



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**EL DOBLE ASPECTO DE LA SOBERANÍA EN MÉXICO:
SOBERANÍA POPULAR Y SOBERANÍA ESTATAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

KAREN SAMANIEGO BARRÓN



ASESOR: DR. BERNABÉ LUNA RAMOS

MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres, Francisco L. Samaniego y María Luisa Barrón:
Quienes me han dado todo de forma incondicional, los que me han
impulsado, cuidado, sostenido, apoyado y que de alguna forma con
su amor ha recorrido el sendero conmigo.*

*A la memoria del +Dr. Sergio Rosas Romero porque fue
un verdadero maestro cuya guía recordaré por siempre.
¡Gracias!*

AGRADECIMIENTOS:

A mis hermanos: Griselda, Omar, Erick y María Luisa por su apoyo, comprensión y amor. Porque en todo momento han estado a mi lado.

A mis amigos: Porque con su compañía, alegría y cariño han aligerado mis cargas y han hecho más felices mis días.

Al Dr. Bernabé Luna Ramos por ayudarme a concluir lo que las circunstancias habían detenido, por devolverme la fe en este proyecto, por brindarme su tiempo, su guía y consejo. ¡Gracias!

A todos los que colaboraron conmigo e hicieron posible se concluyera ésta investigación, en especial a mis compañeros tesisistas.

A mi querida Universidad por abrirme sus puertas y formarme como una profesional.

A DIOS: Mi luz, mi fortaleza, la fuente de mi vida, mi todo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	XIII
-------------------	------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL ESTADO Y LA SOBERANÍA

1.1 CULTURAS ANTIGUAS	1
1.2 GRECIA	12
1.3 ROMA	21
1.4 EDAD MEDIA	32
1.5 INGLATERRA	46
1.6 FRANCIA	54
1.7 ESPAÑA	73
1.8 ESTADOS UNIDOS	84
1.9 MÉXICO	93
1.9.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA	94
1.9.2 ÉPOCA COLONIAL	105
1.9.3 ETAPA INDEPENDIENTE	113
1.9.4 ETAPA CONTEMPORÁNEA	128

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE ESTADO Y SOBERANÍA

2.1 CONCEPTO DE ESTADO	141
2.1.1 ELEMENTOS DEL ESTADO	166
2.1.1.1 TERRITORIO	168
2.1.1.2 POBLACIÓN	176
2.1.1.2.1 PUEBLO Y NACIÓN	181
2.1.1.3 GOBIERNO	190
2.1.1.3.1 PODER PÚBLICO	216

2.1.1.3.2 PODER CONSTITUYENTE	225
2.2 LA SOBERANÍA	235
2.2.1 SOBERANÍA POPULAR	262
2.2.2 SOBERANÍA ESTATAL	274

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPALES DOCTRINAS ACERCA DEL ESTADO Y LA SOBERANÍA

3.1 PLATÓN	286
3.2 ARISTÓTELES	304
3.3 NICOLÁS MAQUIAVELO	315
3.4 JEAN BODIN	329
3.5 THOMAS HOBBS	339
3.6 JOHN LOCKE	352
3.7 CHARLES MONTESQUIEU BARÓN DE BREDÉ	373
3.8 JEAN JACQUES ROUSSEAU	384
3.9 EMMANUEL J. SIEYÈS	401
3.10 HANS KELSEN	434

CAPÍTULO CUARTO

EL DOBLE ASPECTO DE LA SOBERANÍA EN MÉXICO: SOBERANÍA POPULAR Y SOBERANÍA ESTATAL.

4.1 LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	452
4.2 LA IDEA DE LA SOBERANÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	543
4.3 TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA SOBERANÍA	580

4.4	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	620
4.5	ANÁLISIS CRÍTICO DEL DOBLE ASPECTO DE LA SOBERANÍA EN MÉXICO	638
	CONCLUSIONES	651
	PROPUESTAS	689
	BIBLIOGRAFIA	691

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende analizar como principal objetivo analizar la forma en como se ha estado manifestado la soberanía en México.

En sus orígenes la soberanía fue una concepción de índole política que después evolucionó a una de tipo jurídica. Al hablar de soberanía nos introducimos a una problemática aún indisoluble, puesto que por un lado encontramos el problema de quien es el titular de la soberanía y por el otro el del origen de la soberanía, es decir de donde proviene y aún otro, el de su posición frente al derecho internacional particularmente a partir del siglo XX.

Es bien sabido que en la actualidad, los procesos de globalización llevan a que, por lo menos, algunos de los signos que Bodin y otros pensadores atribuyeron a la soberanía deban ser revisados.

Es evidente que con los pasos que se han dado para la integración económica se ha favorecido la creación de instancias en las que ya no corresponde a los órganos del Estado soberano la última palabra en materia jurisdiccional. Las consecuencias de esto no parecen todavía claras. Ni la doctrina ni la jurisprudencia se han pronunciado aún sobre este tema. No sabemos el alcance que tendrán estas acciones, que podrían llevar a acortar el concepto de soberanía. De ahí la importancia de revisar el tratamiento que la Constitución da a la soberanía, es decir ¿cómo se concibe en México a la soberanía?, así como el de realizar un análisis para dilucidar las manifestaciones de esta en la realidad.

En este sentido no pretendemos, a fuerza de parecer presuntuosos, resolver éste problema mundial. Por el contrario creemos que en el mejor de los casos contribuiremos con nuestras opiniones a enredar aún más la maraña ideológica ya existente y desde luego nos limitaremos a exponer nuestro punto de vista por lo que hace al Estado Mexicano en relación con la soberanía.

Para tal efecto, en el primer capítulo revisamos aspectos históricos relativos a la soberanía partiendo desde las culturas más antiguas hasta las más contemporáneas con el fin de tener un panorama lo más completo posible acerca del concepto de soberanía, así como, de las discusiones en torno a ella a lo largo de la historia y desde luego de su evolución.

El segundo capítulo contiene conceptos fundamentales inherentes y relativos al tema de investigación para explicar y comprender su desarrollo lo mejor posible.

En el tercer capítulo investigamos aquellas teorías que se han postulado al respecto por diversos pensadores y tratadistas de gran renombre.

Y consecuentemente en el cuarto capítulo desarrollamos lo concerniente a la idea que se ha tenido de la soberanía en el constitucionalismo mexicano, también estudiamos aquellos tratados en materia internacional relacionados o referentes a la soberanía en México. Posteriormente sentamos las bases de la discusión o posibles problemas que vislumbramos. Para culminar en un análisis y crítica del tema de estudio realizando conclusiones y propuestas.

EL DOBLE ASPECTO DE LA SOBERANÍA EN MÉXICO: SOBERANÍA POPULAR Y SOBERANÍA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL ESTADO Y LA SOBERANÍA

1.1. CULTURAS ANTIGUAS

Antes de mencionar lo relativo a las culturas antiguas creemos necesario señalar un breve esbozo histórico del hombre. Así pues, desde la formación de la Tierra hasta la aparición del ancestro directo del hombre, pasan probablemente varios miles de millones de años, en que los seres vivos evolucionan hacia formas cada vez más avanzadas.

En una influencia mutua, el trabajo, la posición erguida, la utilización de instrumentos, transforman al ser prehumano en hombre. Los ancestros más importantes de este desarrollo se marcan por el procónsul (20 millones de años de antigüedad), el oreopitecus (13 millones), el zinjantropus (dos millones), el pitecantropus erectus (un millón a 500 000), el hombre de Heidelberg, el de Neandertal (150 000 a 25 000) y el de Cro-Magnón con rasgos todavía más cercanos a los humanos de nuestros días.

“Se ha supuesto una forma de organización social además de la simple familia”¹.

La organización primitiva del hombre es comunal, ya que conviven y realizan actividades tendientes a la satisfacción de sus principales necesidades de forma conjunta. “Los hombres aprendieron a actuar en compañía y cooperando unos con otros, en la adquisición de su subsistencia.”²

¹ CHILDE, Gordon V. Los Orígenes de la Civilización. Traducción de Eli de Gortari. 1ª. Edición en Español. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1954. Pág. 69

² Ídem.

Sin duda, el hombre, desde un principio, vivió en grupos, es decir, vivió socialmente, tal condición fue a causa de la imposibilidad del hombre para sobrevivir por sí sólo debido a sus características físicas. “Tal sociabilidad no fue prueba de que se pudiera bastar a sí mismo, en la lucha por la vida: más bien fue resultado natural de sus incapacidades para enfrentarse en forma aislada a un medio generalmente hostil a él en todos sentidos.”³

El hombre empieza a trabajar usando un simple palo, o la piedra tal como la encuentra en la naturaleza; aprende después a aprovechar y mantener y posteriormente a encender el fuego, circunstancia que le permite ejercer un cierto control sobre su medio ambiente.

“Los hechos comprobados son la fabricación de utensilios y el control del fuego. El control del fuego fue, presumiblemente, el primer gran paso en la emancipación del hombre respecto de la servidumbre a su medio ambiente.”⁴

Toda la primera época de la humanidad (el Paleolítico) se caracteriza por ser ésta recolectora. “El hombre de esta época vive de lo que le proporciona la naturaleza, sin poderla modificar todavía. Recoge frutas, raíces y otros productos vegetales; caza animales y, a partir de su dominio sobre el fuego, pesca en los ríos y lagos, lo que le permite difundirse por todo el mundo.”⁵

En el Paleolítico la organización es de tipo colectiva con igualdad de derechos y de propiedades entre todos los miembros del grupo.

“El hombre de aquella época no conoce la propiedad. Los animales cazados por la tribu son repartidos de acuerdo con ciertas normas tradicionales, sin que se pueda decir que alguien sea el dueño de ellos. Lo mismo sucede con lo

³ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Manual de Historia de la cultura. 23ª. Edición corregida y aumentada. Editorial Jus, S.A. de C.V. México 1986. Pág. 19

⁴ CHILDE, Gordon V. Los Orígenes de la Civilización, op. cit. Pág. 66

⁵ BROM, Juan. Esbozo de Historia universal. 18ª. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. de C.V. México 1973. Págs. 23-24

recolectado en la estepa o en la selva. Únicamente hay cierta división del trabajo entre hombres (cazadores) y mujeres (recolectoras), y entre niños, jóvenes, adultos y ancianos.”⁶

Paso a paso, el hombre va mejorando sus instrumentos. La época neolítica se caracteriza por los instrumentos de piedra pulida, mejores y más bellos que los utensilios tallados, propios del Paleolítico.

Tiempo después, la recolección da a lugar a la agricultura. La experiencia va enseñando a las mujeres que son las principales recolectoras.

En una época cercana a la de la agricultura nace la ganadería. Esta proviene probablemente de la caza y llega a ser un auxiliar importante de la agricultura. La combinación de la agricultura y la ganadería origina grandes progresos, ya que da la posibilidad de cultivar terrenos más extensos y aumenta el rendimiento de la tierra; a su vez los animales de trabajo deben recibir un mejor cuidado lo que conduce a la construcción de establos. De ahí se desarrolla la rueda, medio importantísimo para el transporte, que también mejora la alfarería y es uno de los requisitos indispensables para la fabricación de muchos utensilios y objetos. El carro aparece en el cuarto milenio a. de C.

Con todo esto se produce una mayor división del trabajo entre los hombres: llega así a ser útil y necesario el comercio entre agricultores, ganaderos, mineros, metalúrgicos, alfareros y demás trabajadores especializados. Esto da lugar a la aparición de comerciantes.

El proceso de transformación de la sociedad recolectora en productora no se realiza en todas partes. Primero tienen lugar en forma predominante, en los grandes valles de los ríos e influye desde ahí sobre los pueblos más atrasados.

⁶ Ídem.

Los nuevos sistemas de producción, como la ganadería, la agricultura, la alfarería y el trabajo de los metales, permitieron una modificación radical de la sociedad.

A través de un proceso muy prolongado, en que interviene la guerra, el comercio y otros factores, la igualdad primitiva cede su lugar a una sociedad dividida en explotados y explotadores. En muchos casos, la propiedad privada sustituye a la colectiva, lo que facilita la explotación de los hombres, en distintas formas.

También la organización de la familia experimenta cambios de gran importancia en ésta época constituyendo las primeras formas de organización social en “gens” o “clanes”.

“Las relaciones entre los sexos evoluciona de la horda promiscua al sistema gentilicio, basado en el matrimonio por grupos. Hombres y mujeres gozan en lo fundamental de los mismos derechos y deberes; la descendencia y la herencia se consideran por la línea materna (los hijos pertenecen al clan de la madre), lo que da cierto predominio a las mujeres. Cuando la antigua propiedad comunal es sustituida por la privada, la herencia por línea materna cede su lugar a la línea paterna. Aparece el patriarcado, el hombre adquiere el predominio en las relaciones familiares.”⁷

Estas primeras formas de organización social dieron origen a las primeras civilizaciones. A continuación vamos a estudiar las que a nuestro juicio consideramos más importantes las cuales son China, India, Mesopotamia y Egipto, no sin antes recalcar que mencionaremos únicamente lo concerniente a la forma de organización socio-política de estas culturas antiguas, dada la temática de nuestra investigación y a fin de evitar alejarnos del principal tema de estudio: el Estado y la Soberanía.

⁷ Íbidem. Pág. 30

China ocupa una gran extensión en el éste de Asia. La nación China se forma de pueblos asentados sobre todo en el valle del Hoang-Ho. Son tribus primitivas, poco a poco, dominan la agricultura, se hacen sedentarias y forman después de siglos sociedades más evolucionadas.

El pueblo chino estuvo gobernado por dinastías que a saber fueron la Shang; la Chou; la Ch'in y la Han.

La dinastía Shang (1523-1027 a. de C.), caracteriza la época protohistórica. Desde fines del período Shang, la sociedad china tiene una organización de tipo feudal, que se mantiene con algunas variaciones e interrupciones hasta tiempos muy recientes. El país está en manos de un emperador, pero los príncipes locales tienen un poder que en ocasiones es decisivo. Los campesinos están obligados a rendir servicios personales a los señores y a pagar tributos.

La familia juega un papel importante en la organización social de China, al grado de que el individuo queda sujeto en gran medida al grupo formado por ésta.

“La desintegración del régimen del comunismo primitivo y la formación del Estado en China, se remontan hacia el segundo milenio a. de C. En el siglo XVIII a. de C. se formó el primer Estado esclavista, el Estado de Han o Shang.”⁸

En éste periodo existía la esclavitud y el régimen político era la monarquía con gobernantes locales (funcionarios), que se encargaban de cobrar y contabilizar el tributo, así como en la construcción de edificios públicos y defensas; y el cuidado de los trabajos de riego.

“La esclavitud era por aquel entonces la forma predominante de explotación en China. Existían a la vez grandes terratenientes, príncipes y nobles, que

⁸ POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las Ideas Políticas. Traducida por Carlos Marín Sánchez. 8ª. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. de C.V. México 1966. Pág. 36-37

explotaban el trabajo de los labradores libres.

El régimen político de China era la monarquía militar burocrática. En los siglos VI al III a. de C., el Estado Chino no estaba centralizado. Los gobernantes locales que no pocas veces habían adquirido una considerable independencia, lucharon entre sí por la influencia y el botín.”⁹

El Estado chino propiamente dicho, aparece en el período Chou, que termina en 256 a. de C. Hay un poder central reducido, y tienen mucha fuerza política los jefes locales. El comercio llega a un primer florecimiento. En el siglo VI a. de C. se empieza a construir el Gran Canal de Pekín a Nanking, que se terminó en la etapa Han.

“El período de los siglos VII al V a. de C., es conocido en la historia de China con el nombre de Lego, lo que quiere decir ‘multitud de reinos’. Fue el período de la descomposición de la única monarquía Chouista. Detrás de él siguió el período de Chang-Ho, ‘los reinos en lucha’ (siglos V a III a. de C.), que se caracterizó por una acentuada organización de las contradicciones entre las diversas clases y de grandes luchas entre ellas. Estas se desarrollaron entre los esclavos y los esclavistas, entre los grandes terratenientes y los campesinos. Simultáneamente tuvo lugar una encarnizada contienda entre los diversos principados, que adquieren en ese período una importante autonomía.”¹⁰

Muy importante es la dinastía Ch'in, cuyo jefe más destacado es Shi-Hoang-Ti (221 a 209 a. de C.). Este emperador organiza un poder central fuerte. Bajo su mando se construye la Gran Muralla, para proteger al país de las invasiones de los pueblos bárbaros del norte. Reorganiza también el ejército, dando gran importancia a la caballería ligera. Este gobernante, para afirmar su gobierno absoluto, manda destruir gran cantidad de libros antiguos.

⁹ Íbidem. Pág. 37

¹⁰ Ídem.

El período Han (206 a. de C. a 220 d. de C.) es una época de relativa paz. Se implanta la costumbre de escoger a los funcionarios por medio de exámenes. En éste tiempo, tienen lugar dos grandes rebeliones campesinas, que duran varios años, la de los cejas-rojas y la de los turbantes-amarillos.

Se suceden después de una serie de dinastías, bajo las cuales China oscila entre una posición de gran poder y la impotencia. En el siglo XVII la conquistan los manchúes, cuya dinastía se mantiene hasta principios del siglo XX.

Consideramos con lo anterior relatado que en la cultura china no se habla de un Estado como tal sino sólo se habla de una multiplicidad de gobernantes y funcionarios bajo un régimen esclavista.

A continuación vamos a comenzar a hablar de otra cultura antigua que es la India. La India forma un enorme triángulo con base en los Montes Himalayas. En una época no precisada, y una serie de pueblos pastores nómadas que vivían en las llanuras cercanas al Mar Negro, empezaron a expandirse. Son los “indoeuropeos” (llamados así porque su rama más oriental está formada por los hindúes y la occidental por los europeos) o “arios” (nobles, en indostano); a estos pueblos, de raza blanca, pertenecen lo hindúes y los persas en Asia, y los eslavos, los griegos, los celtas, los latinos y los germanos en Europa. Su afinidad es de tipo lingüístico; el empleo del concepto ario o indoeuropeo como designación racial no tiene base científica sería la similitud en las palabras que designan a elementos de la organización familiar, determinados animales domésticos, elementos de la mitología y nombres de dioses, nos revelan su origen común muy antiguo; las palabras relacionadas con la agricultura son diferentes, lo que hace ver que se separaron antes de conocer ésta actividad.

Aproximadamente mil quinientos años antes de Cristo tiene lugar una invasión de éstos pueblos, que ocupa la región norte del país, es decir, los valles de la India y del Ganges, y someten o desplazan hacia el sur a los pueblos

autóctonos, de tez oscura.

“La antigua India, después de la conquista aria, representaba una sociedad esclavista que conservaba la comunidad familiar, y más tarde la comunidad aldeana.”¹¹

Para poder mantener su dominio, los conquistadores establecen un sistema de castas. Cada persona debe permanecer en la ocupación que tiene; se hereda ésta posición, sin ninguna posibilidad de ascender en la escala social. Las castas fundamentales son las de los brahmanes o sacerdotes, de los guerreros, de los labradores y artesanos, y de los esclavos. Según el Código de Manú, éstas castas provienen respectivamente de la boca, de las manos, del vientre y de los pies de Brahma, dios de la creación. El sistema de castas, que constituye la forma menos flexible de una sociedad de clase, frenó durante mucho tiempo el progreso de la India. La masa de la población vivía en la miseria más espantosa, mientras los pequeños grupos gobernantes disfrutaban un lujo inaudito.

“El régimen esclavista con la posición privilegiada de la capa superior de la sociedad, y la falta de derechos de los esclavos, se afianzó en la India mediante el sistema de castas y las barreras infranqueables existentes entre ellas.”¹²

En el Código de Manú la Brahman es la casta más importante y en la que se deposita el mayor poderío.

“El Código de Manú trata de elevar a una altura inaccesible al brahmán, denominándolo ‘divinidad’.”¹³

Hasta aquí hemos señalado lo que a nuestra consideración es lo más importante de la India y como podremos observar no se concibe en la India un

¹¹ Íbidem. Pág. 34

¹² Íbidem. Pág. 35

¹³ Ídem.

Estado, sino un régimen esclavista basado en el sistema de castas. A continuación trataremos lo concerniente a Mesopotamia.

La Mesopotamia es fundamentalmente el país “entre dos ríos”, entre el Tigres y el Eúfrates.

Durante los primeros siglos del segundo milenio antes de Cristo se destacó la ciudad de Babilonia, que durante mucho tiempo fue el centro político y cultural de la Mesopotamia meridional.

La antigua Babilonia, fue uno de los Estados esclavistas más antiguos a la manera de una monarquía oriental.

Los sumerios posiblemente sean originarios de la región caucásica; constituyen el primer pueblo civilizado en Mesopotamia. Aparecen aproximadamente hacia 4000 a. de C. y su época dinástica (en la que se conocen los nombres de reyes) empieza hacia 3000 a. de C. Entre las ciudades sumerias más importantes están Ur y Lagash.

La organización social sumeria es ya bastante compleja. Cada ciudad tiene su rey o cacique, rinde culto a un dios principal. Muchas veces, el sacerdote de éste dios es al mismo tiempo el jefe civil de la ciudad. Los gobernantes y sacerdotes son, generalmente, los principales terratenientes. Hay artesanos (que en su mayoría trabajan en los templos o en los palacios), campesinos y esclavos. El comercio con los pueblos cercanos lleva a la formación de una capa de mercaderes.

El dominio sumerio es desplazado siglos después por el acadio, Sargón que se apodera del gobierno de éste pueblo, extiende su dominio hacia 2400 a. de C., desde el Golfo Persa hasta las costas del mar Mediterráneo. El suyo es el primer imperio extenso del que tenemos noticias.

A mediados del siglo XVIII a. de C., Hamurabi encabeza un gran imperio formado por toda Mesopotamia, su capital es Babilonia, situada en un punto donde se acercan los dos ríos. Durante el reino de Hamurabi el país se unifica solidamente bajo el poder de los reyes de la dinastía de babilónica. “El desarrollo de la ciudad esclavista de Babilonia viene acompañado de una agudización de las contradicciones sociales y de la lucha de clases.”¹⁴

Como podremos observar todas las civilizaciones de la antigüedad mantuvieron el régimen esclavista y centralizaron el poder en un monarca o rey quien tiene el poder casi absoluto; y para finalizar en las siguientes líneas nos referiremos al antiguo Egipto

Egipto esta situada donde el río Nilo entre los desiertos de Libia y de Arabia.

Como lo afirma Pokrovski: “El Estado esclavista del antiguo Egipto estaba organizado a la manera de una Despotia (sic) oriental regida por el faraón endiosado.”¹⁵

A la cabeza del país se encontraba el faraón, dueño nominal de todas las tierras. “La clase gobernante sostiene y divulga por todos los medios la idea de que el faraón es un dios terrenal, continuación directa de los dioses celestiales.”¹⁶

Había una nobleza numerosa, más o menos poderosa en las diferentes épocas, ligada directamente al sacerdocio. Las necesidades de la administración pública produjeron un gran cuerpo burocrático, cuya importancia se ve en los diversos hallazgos de estatuas de escribas. La masa de la población estaba integrada por campesinos siervos, había también artesanos libres o semilibres y, desde luego un gran número de esclavos.

¹⁴ Íbidem. Pág. 32

¹⁵ Íbidem. Pág. 27

¹⁶ Ídem.

Con lo anterior anotado podrá observarse que la organización social de la Antigüedad muestra múltiples formas, pero todas ellas tienen algunas características en común. Existe una gran masa de personas desposeídas, se trata de esclavos, que son propiedad absoluta de sus dueños, quienes tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. En numerosas sociedades antiguas la masa de la población pobre estaba formada por hombres libres o semilibres. Estos tenían la obligación de pagar fuertes tributos a los sacerdotes y a los gobernantes. Muchos estaban en condición de siervos, y no podían irse de la tierra que trabajaban.

En el otro extremo de la sociedad existía una capa gobernante rica, usufructuaria de la ganancia que se obtenía del trabajo de los esclavos y de los libres pobres.

Existen gobiernos monárquicos absolutos, regímenes aristocráticos de tipo feudal. Sin embargo estas formas se refieren únicamente a los hombres libres, sin conceder nunca derechos de ciudadanos a la masa esclava de la población. Sobreviven con más o menos fuerza algunas formas del comunismo primitivo, sin embargo tienen cada vez menos importancia real. Los gobiernos tienen a su disposición cuerpos armados propios, que le hace posible imponer su voluntad al pueblo.

“Todos estas civilizaciones constituían una parte de la superestructura erigida sobre una base esclavista. Sin embargo el régimen esclavista de los países del antiguo oriente tenía sus propias particularidades. En dicho régimen, la posesión de los esclavos conserva durante algún tiempo las formas primitivas limitadas fundamentalmente por los marcos de la esclavitud doméstica. A la vez que los esclavos, también es objeto de explotación la masa de los comuneros arruinados. Por largo tiempo siguen conservándose supervivencias del comunismo primitivo.”¹⁷

¹⁷ Íbidem Pág. 26

“El Estado esclavista adopta la forma de una Despotia (sic) oriental, o sea una monarquía, en la que todo el poder del Estado se concentra en manos de una sola persona, el déspota, que se apoya en el aparato burocrático del Estado.”¹⁸

De acuerdo a lo anterior continuemos ahora con aquellas culturas que tienen el carácter de civilización como lo son Grecia y Roma, puesto que consideramos que en éstas se generan las primeras ideas que sirven como antecedente a la formación de lo que hoy conocemos como Estado.

1.2. GRECIA

El Estado y la soberanía comprenden dos conceptos de gran complejidad debido al sinnúmero de discusiones que se han producido al respecto y siendo muy distintas sus manifestaciones históricas antecedente, respecto de lo que Fix Zamudio afirma: “El Estado es un fenómeno remoto y persistente en la vida del hombre, según pueblos y épocas ha revestido una y otra forma, sus elementos sociales y jurídicos se han combinado de maneras muy diversas, respondiendo a necesidades circunstanciales, o adecuándose a situaciones de muy variada índole.”¹⁹

Siguiendo la idea anterior iniciemos pues con la cultura Griega, ya que a nuestro juicio ésta civilización generó las primeras ideas como antecedente más próximo sobre el Estado y la soberanía y que dieron origen a la concepción moderna de Estado y de soberanía.

El pensamiento político en la antigua Grecia, aparece en los siglos VII y VI a. de C. cuando surgen las clases opuestas entre sí, la desintegración del comunismo primitivo, el nacimiento y desarrollo del Estado esclavista y alcanza su nivel de desarrollo más alto en los siglos V y IV a. de C., sobre todo en las democracias esclavistas de la antigua Grecia (Atenas, Abdera y otras).

¹⁸ Íbidem. Pág. 27

¹⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 241.

El Estado esclavista en Grecia tenía la forma original de la polis, Estado-ciudad, es decir Estados integrados por una ciudad y varios poblados a su alrededor. Las polis griegas se extendían por toda la cuenca del Mediterráneo. Las polis más importantes fueron Esparta y Atenas.

Cabe señalar que en Grecia no se empleó el término Estado como tal sino que la concepción que más puede asemejarse en el mundo griego es lo que ellos denominaban Polis:

“Los griegos nombraron al estado polis, término idéntico a ciudad, una de las razones fundamentales por la cual su ciencia del estado tuvo que construirse sobre la base del estado-ciudad, y nunca pudo atreverse a concebir al estado-territorial. Al hablar de esos estados, se les describe únicamente como el conjunto de los habitantes.”²⁰

En efecto como afirma De la Cueva la polis se refería al conjunto de ciudadanos organizados como unidad política y no como unidad territorial.

“La polis es cierta multitud de ciudadanos’. La característica sobresaliente de la polis era la de ser un estado esclavista, porque estado es toda organización de poder destinada por los poseedores de la tierra y de la riqueza a la explotación de las clases desposeídas y a dominar sus intentos de rebeldía.”²¹

La polis griega antigua tenía la misión de asegurar el dominio de los esclavistas sobre las inmensas masas de esclavos.

Como podrá apreciarse dentro de cada polis se diferenciaban diversos grupos. Por un lado estaban el rey y los nobles, que controlaban la tierra y el ganado y formaban parte del Consejo. Por otro el pueblo, compuesto por

²⁰ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. 2ª. edición. Editorial Melo, S.A. México 1980. Pág. 26

²¹ Íbidem. Págs. 18-19.

campesinos y artesanos, que era representado en la asamblea encargada de ratificar las decisiones del Consejo y finalmente los siervos y esclavos, que no formaban parte de la vida política.

“El pensamiento político griego es un pensamiento de y para los amos, lo que a su vez da por resultado que no se pudiera contemplar al hombre, sino a los dominadores, y que las ideas de la democracia y justicia carecieran de universalidad.”²²

Pese a que el pensamiento político griego es un estado esclavista la ciudad (polis) estaba constituida bajo la idea de algún bien común (un vivir bien) en donde se alcance el fin supremo del hombre, veamos lo que nos cita Mario de la Cueva:

“Toda ciudad se presenta a nuestros ojos como una comunidad; toda comunidad se constituye en vista de algún bien (ya que todos hacen lo que se hacen en vista de lo que estiman ser un bien). Si pues todas las comunidades humanas apunta a algún bien, es manifiesto que al bien mayor entre todos habrá de estar enderezada la comunidad suprema entre todas y que comprenda a todas las demás; ahora bien, esta es la comunidad política a la que llamamos ciudad.”²³

Antes de la formación de las polis griegas, la civilización estaba formada por familias, luego se formaron comunidades primarias formadas por varias familias que dio origen a las aldeas de familias, posteriormente la comunidad de muchas aldeas originó la polis.

“La familia y su hogar o casa es ‘la comunidad establecida para la convivencia de todos los días.’ La familia no alcanza a cubrir las exigencias de los hombres, de ahí que ‘la comunidad primaria que resulta de muchas familias y cuyo fin es servir a la satisfacción de necesidades que no son meramente las de cada

²² Ídem

²³ Ídem.

día, es la aldea. La familia y la aldea son por naturaleza los dos primeros estadios de la vida humana, pero no constituyen la cúspide de las comunidades de los hombres: 'La comunidad última de muchas aldeas es la ciudad (la polis). Es la comunidad que ha legado al extremo de bastarse en todo virtualmente así misma. La ciudad, en suma, es la comunidad de familias y aldeas para una vida perfecta y autosuficiente, es decir, en nuestro concepto, para una vida bella y feliz. Esta comunidad política tiene por causa, la práctica de las buenas acciones y no simplemente la convivencia."²⁴

En cuanto a las ideas acerca de la soberanía los griegos no incluyeron éste término sino que esbozaron algunas ideas que dieron origen a la concepción actual de la soberanía partiendo del análisis de las formas de gobierno y en la discusión acerca de en quien habría de depositarse el poder político de la polis.

“Los escritores griegos hablaron del gobierno de la ciudad y mencionaron también el gobierno de la aldea, como el poder que ejercen los hombres sobre sí mismos, así el caso de la democracia, o el que se practica por algunos o por uno sobre los demás ciudadanos, según ocurre en la aristocracia o en la monarquía. Los griegos no se propusieron el problema de las formas de estado, sino la cuestión del poder político, por lo cual, si quisiéramos colocarnos dentro de los términos del pensamiento de nuestros días, diríamos que los anteriores vivieron la concepción realista del estado. En el coloquio célebre que tuvo lugar en Persia a la muerte de Cambises, según el relato de Herodoto, Otanes y Darío expusieron sus opiniones acerca de a quién convendría la administración de los asuntos de la ciudad: Otanes que habló primero, dijo que ningún hombre deberá tener 'autoridad monárquica sobre todos nosotros'; le siguió Megabises, quien pretendió que 'se confiaran los negocios de la ciudad a la oligarquía'; y finalmente Darío, cuya opinión prevaleció sostuvo que 'el sistema mejor era la monarquía'. De esas frases de Herodoto se infiere que el tema del coloquio no fue el problema contemporáneo de las formas de estado, sino solamente la manera de administrar los asuntos de

²⁴ Íbidem. Pág. 20

los persas. En el libro tercero, párrafo cuarto de la Política, explicó Aristóteles que la diferencia en los sistemas de gobierno radica en el hecho de que el poder puede ejercerse por una sola persona, por varias o por todo el pueblo, de donde dedujo la existencia de tres formas justas de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia, que son aquellas en las que el poder se ejerce con forme a la justicia en beneficio de todos y de otras tres formas injustas, la tiranía, la oligarquía y la demagogía, antítesis de la primera en el terreno de la justicia.”²⁵

Existen opiniones encontradas en el sentido de que el régimen estatal de Grecia era muy variado. En unas ciudades el poder estaba concentrado en manos de una sola persona (tiranía); en otros detentaban el poder unos cuantos representantes de la nobleza (aristocracia), o representantes de los ciudadanos pudientes (oligarquía); en otros más se convocaban asambleas públicas y gobernaban funcionarios elegidos (democracia).

La constante pugna entre esclavos y la clase pudiente origina una lucha entre las ideas aristocráticas y democráticas por lo que en el siglo VI a. de C. aparecen las primeras teorías filosóficas que según los historiadores tratan de explicar tal discusión.

Existe la opinión de que la ideología aristocrática halló su expresión en la teoría de Pitágoras. “El hombre tiene necesidad de un amo y debe someterse a un orden, enseña Pitágoras. La anarquía es el peor mal para la sociedad humana, por lo que es preciso subordinarse a los que gobiernan, respetar las leyes, a los progenitores y a los gobernantes.”²⁶

Por otra parte se afirma que Heráclito coloca el fundamento de la teoría referente al desarrollo, en la lucha de los contrarios y la unidad dialéctica de estos.

²⁵ Íbidem. Op. Cit. Págs. 21-24

²⁶ POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las ideas políticas. Op. Cit. Pág. 47

Se dice que Heráclito fue defensor de la esclavitud. “Trató de justificar la desigualdad social; invocó las leyes del cosmos y declaró que la lucha es la del universo y que ésta ha determinado que unos sean dioses y otros hombres, a unos los ha hecho esclavos, a otros libres. Las discordias, y al mismo tiempo, las calmidades de la vida, no pueden ser eliminadas.”²⁷

Se señala que en el terreno político se manifiesta como partidario de la aristocracia. Trata de justificar el gobierno de unos pocos por la superioridad que éstos, a su juicio, tienen frente a las masas.

Otro filósofo, Demócrito fue defensor de la democracia esclavista. Opinaba que la pobreza y democracia son tanto más preferibles a la llamada felicidad de los ciudadanos bajo los reyes, cuanto que la libertad es mejor que la esclavitud.

Demócrito defendía la democracia “moderada” basada en un orden, y mantuvo una actitud crítica frente a la democracia “extremista” que se había afianzado en Atenas, se pronunció sobre todo por la atenuación de la responsabilidad de los funcionarios y especialmente en contra de que el que gobernaba a los demás cayera más tarde él mismo bajo el poder de los funcionarios. Consideraba que la esclavitud era una cosa necesaria, y compartía la opinión de que el esclavo era una simple herramienta de su amo.

Sócrates, otro filósofo renombrado aún en nuestro días, criticaba la democracia ateniense. Su ideal era la aristocracia. Presentaba a ésta, como un Estado en el que gobiernan unos pocos hombres competentes, preparados para su dirección y que dominan el verdadero conocimiento.

“Tratando de justificar el dominio de la minoría, enseñaba que el gobierno es ‘un arte real’, en que deben ser admitidos solamente los que poseen un saber auténtico, la sabiduría, los mejores hombres, predestinados para esa misión

²⁷ Íbidem. Pág. 48

tanto por su nacimiento como, especialmente por su educación y aprendizaje. 'Reyes y gobernantes –decía Sócrates- no son los que sustentan el cetro, ni los elegidos al azar, o los que obtienen el poder mediante un sorteo o el engaño, sino los que saben gobernar.'²⁸

De Sócrates sólo se sabe lo escrito por sus discípulos ya que se limitó a exponer verbalmente sus ideas. Lo cual hace difícil establecer el auténtico contenido de su teorías. Sin embargo, lo anterior es lo que históricamente se ha tratado al respecto.

Hacia fines del siglo V a. de C. se agudizaron acentuadamente en Atenas las contradicciones existentes dentro de la sociedad esclavista griega.

Los círculos reaccionarios reclamaban la supresión de la democracia y la implantación del régimen aristocrático. Por lo que, se sucedieron dos golpes de Estado mediante los cuales tomaron el poder, por dos ocasiones. Sin embargo, en ambas se restableció la democracia esclavista.

Un defensor del programa reaccionario, Platón quien expuso sus opiniones filosóficas y socio-políticas en sus obras, en forma de diálogos. En la filosofía de Platón se establece la concepción de un Estado ideal.

Platón instaba a la dictadura abierta de los “mejores hombres” sobre las masas de esclavos y desposeídos libres, y a la organización de la clase dominante sobre principios de vida militaristas, y postulaba la solidaridad entre los libres frente a los esclavos.

Platón considera la esclavitud como necesaria en un Estado ideal. Defiende el régimen aristocrático y, señala que en la democracia gobierna gente no preparada para ello, proclamando que la dirección del estado debe estar en

²⁸ Íbidem. Pág. 57

manos de personas competentes.

“Llegó así Platón a una sociedad estamental, a la que los dioses le habían entregado los hombres de oro, metal que era equivalente a la vocación filosófica; los estamentos no son grupos cerrados, pues puede ocurrir que de los hombres de oro nazcan otros de plata o de bronce, e inversamente. El paso segundo es la educación, cuestión según lo expuesto que es uno de los temas fundamentales del libro. Finalmente, los gobernantes conducirán un régimen de vida que les aporte de todo lo que no sea el cumplimiento de sus deberes. La República perfeccionaba la idea: Atenas nació para la cultura y su gobierno correspondería a los hombres de oro, destinados por los dioses y educados por la polis para la cultura, ellos realizarían el destino inmortal.”²⁹

Existe contradicción en cuanto a la concepción de Platón respecto a la aplicabilidad de las leyes por un lado se sostiene que considera que los filósofos al hacerse cargo del poder y poseer profundos conocimientos podrían dirigir al Estado por sí mismos y no por los preceptos legales.

“Platón, expresa además dudas con respecto al principio del acatamiento a las leyes. Considera que los filósofos al hacerse cargo del poder y al poseer profundos conocimientos, podrían dirigir el Estado guiados por su propio parecer y no por los preceptos de las leyes.”³⁰

Y por otro lado se afirma que Platón postuló que la forma de gobierno proviene de las leyes que se den los hombres y por lo tanto que los gobernantes sean sólo guardianes encargados de cuidar su observancia razonamiento que parece un antecedente de la idea de la soberanía del pueblo como titular de la creación de sus leyes:

²⁹ DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado. Op. Cit. Pág. 24

³⁰ POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las ideas políticas. Op. Cit. Pág. 61

“El filósofo desciende a la tierra y en el mismo lugar, se convence de que la vida social tiene que descansar sobre las leyes que se den los hombres, lo que parece constituir un anticipo a la idea del gobierno de las leyes y a la doctrina de la soberanía del pueblo como titular único de la facultad de legislar; o con otras palabras Platón habla de la comunidad humana como autora de las leyes que habrán de regirla, lo que a su vez implica que los llamados gobernantes no sean sino los guardianes encargados de la vigilancia de su cumplimiento.”³¹

Continúa afirmando Mario de la Cueva, en el sentido de que los hombres deben propinarse sus leyes ya que son ellos los que pueden discernir lo que les conviene como régimen político para ponerlo en obra: “Es necesario que los hombres se den leyes y que vivan conforme a ellas o que, de lo contrario, en nada se diferenciarán de los animales más feroces; la razón de esto es que no se da naturaleza humana alguna que aún mismo tiempo conozca lo que conviene a los hombres para su régimen político y que, conociendo así lo mejor en ello pueda y quiera constantemente ponerlo en obra.”³²

La población libre del estado, según Platón debe clasificarse en tres castas: los filósofos, que dirigen el Estado; los guardianes o guerreros que lo protegen; los artesanos y labradores, que suministran a los ciudadanos los bienes materiales que necesitan.

Platón también examina aquellas formas de Estado que se desvían del ideal propuesto (formas desnaturalizadas del Estado) señalando que el ideal es la aristocracia, un Estado en el que gobiernan los mejores, los sabios; sigue después la timocracia, el gobierno de los más fuertes y los más valerosos. Posteriormente, y más desviada del ideal, es la oligarquía, en la que el poder lo ejerce un puñado de ricos. Sigue el gobierno del demos, del pueblo, la democracia. Finalmente, la peor de todas las formas es la tiranía.

³¹ DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado. Op. Cit. Pág. 61

³² Ídem.

En su obra posterior De las leyes, Platón describe un Estado que se acerca más a su ideal. En el segundo proyecto se pronuncia a favor de la conservación de la propiedad individual, pero con grandes restricciones. La tierra es propiedad del Estado. Y se divide de acuerdo con el número de ciudadanos. También las casas son propiedad del estado y se distribuyen entre los ciudadanos.

El régimen aristocrático se considera como modelo del régimen del Estado. Ciertamente es que en el Estado existe una asamblea popular en la que pueden participar todos los ciudadanos.

Se propone un órgano electivo, un Consejo de trescientos sesenta y nueve miembros. Pero los principios que rigen para su formación no son democráticos. Al frente del Estado, Platón ya no coloca a los filósofos, sino a los ciudadanos ancianos y más juiciosos. El Colegio de los funcionarios superiores del Estado está integrado por treinta y siete gobernantes, los guardianes de las leyes elegidos de entre cien candidatos designados de antemano. En la dirección del Estado, los gobernantes ya no se guían por su propio parecer, como los filósofos del primer proyecto, sino por las leyes que tiene la misión de suplir su insuficiente sabiduría.

Platón encomienda al legislador y a los gobernantes que se ocupen de la protección del régimen existente.

1.3. ROMA

La historia de Roma comienza en una comunidad situada en la península itálica en condiciones que hoy en día es casi imposible imaginar, tanto por la extensión de su territorio, como por el gran desarrollo cultural, social y político que alcanzó el pueblo romano hasta convertirse en un gran imperio. Es aproximadamente en los siglos III y IV a. de C. cuando Roma crece paulatinamente formando un vasto Imperio. La península Itálica está situada entre España y Grecia, y tiene la forma de una bota cuya punta se dirige hacia el

suroeste, adentrándose al Mediterráneo. Delante de ella hay una isla sumamente grande, Silicia. El clima es de tipo mediterráneo, con veranos cálidos e inviernos tibios y húmedos. Al respecto Kunkel relata:

“El estado romano de la época arcaica es uno de esos innumerables estados-ciudad de la antigüedad, que gravitan en torno a un único reducto fortificado, escenario del tráfico económico y de la totalidad de la vida política a su alrededor se extiende un área sobre la cual sólo se encuentran caseríos aislados o aldeas abiertas. La reducida extensión de ésta área, o sea, del ‘territorio estatal’ que poseía la comunidad romana en su nebulosa prehistoria, se trasluce de una procesión (ambarvalia) que, sacrificando víctimas, solía recorrer, cada año en mayo, los mojones de los antiguos confines y que sobrevivió incluso hasta la época cristiana del Imperio. Esta procesión encerraba una demarcación que podía recorrerse cómodamente en todas direcciones en tres horas, y que corresponde aproximadamente a la tercera parte del espacio que ocupa el principado de Andorra. En los oscuros primeros siglos de la historia romana, el territorio estatal y la población de Roma habían crecido ya considerablemente: en los comienzos del siglo IV a. de C., cuando la ciudad desempeñaba ya un papel importante en la vida política de la Italia central y la noticia de su asedio por los celtas llega incluso hasta Grecia, Roma poseía 1500 km², esto es, algo así como diez veces su antiguo territorio, pero con todo, no más de la mitad de Luxemburgo. Pero es únicamente en los siglos IV y III a. de C. cuando Roma crece paulatinamente, hasta convertirse en un estado al que, también hoy nuestros módulos, llamaríamos grande; finalmente Roma termina por dominar toda Italia.”³³

Roma se fundó en unas colinas que dominan el paso por el Tíber de la ruta comercial que une el norte con el sur de Italia. Sabemos hoy que allí existían pueblos por lo menos desde el siglo IX a. de C. Leyendas como las del rapto de las sabinas nos relatan que hubo luchas entre los primitivos pobladores latinos y

³³ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Traducción de la cuarta edición alemana por Juan Miquel. 8ª. Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona 1982. Págs. 9-10

los sabinos, que terminaron con la fusión de ambos pueblos. Este momento puede considerarse como el de la fundación de Roma. Hacia la época de la aparición histórica de Roma, el sur estaba ocupado por los griegos que formaban la “Magna Grecia”. Eran pueblos bastante adelantados, que participaban de la cultura helénica en general. A ellos se debe la fundación de un número de ciudades que todavía existen. Puede considerarse que la población de Roma era de origen latino. La cultura romana recibió el influjo de los etruscos y los griegos pueblos superiores en cultura. Tal influjo, sobre todo de los griegos se denota en el contenido de las instituciones romanas, aunque no pueda precisarse con exactitud el camino que tomó, también fueron ellos quienes transmitieron el alfabeto de los pueblos de Italia. Se creía en un principio que los romanos recibieron influencia directa de los griegos, hoy en día se piensa que los etruscos tuvieron el papel de intermediarios, ya que ellos transmiten muchos elementos culturales a los romanos, por lo menos refiriéndose a la época arcaica.

Kunkel señala al respecto: “El contenido de las instituciones trasluce mucho mejor el influjo griego sobre Roma, aun cuando no esté del todo claro el camino que tomó. No hace más que unos decenios, la investigación creía todavía en una considerable influencia directa de la cultura griega sobre Roma, como procedente de las colonias griegas de la Italia septentrional, esto es, de la poderosa Cumas en la Catania. En cambio, hoy, la opinión dominante se inclina por otorgar a los etruscos el papel de intermediarios, al menos en lo que a la época arcaica se refiere. Así la escritura de los romanos, el alfabeto latino, se hace derivar del etrusco, el cual, a su vez, procedía del griego.”³⁴

Lo hasta aquí señalado corresponde a la época primitiva de Roma; y a continuación en las líneas siguientes explicaremos el desarrollo del pueblo romano iniciando con el período que los historiadores denominan monarquía, luego con el de la República y finalizando con el denominado Imperio o también conocido como

³⁴ Íbidem. Pág. 12

Principado, aclaración que hacemos con la finalidad de obtener una mejor explicación y comprensión del tema que aquí se trata.

Por lo que corresponde a la monarquía, los relatos romanos nos hablan de Rómulo, fundador legendario y primer rey de Roma, y de otros seis reyes que lo sucedieron. Sin embargo, hoy se concede poco crédito a los informes de principios de la época monárquica. Roma empieza en ese tiempo a imponerse a sus vecinas; arrebató a Alba Longa el predominio sobre los latinos.

La organización social es gentilicia, al igual que en Grecia. Las gens que se consideran fundadoras de la ciudad, toman el nombre de patricios (patricii) que eran familias nobles que como ya dijimos poseían la mayor parte del suelo romano y formaban en calidad de jinetes (equites) el núcleo del ejército romano. Diez gens o familias forman una curia, diez curias una tribu; el pueblo romano estaba formado por tres tribus, al respecto Engels comenta:

“Según hemos dicho, diez gens formaban una fratria, que se llamaba allí curia y tenía atribuciones públicas más importantes que la fratria griega. Cada curia tenía sus prácticas religiosas, sus santuarios y sus sacerdotes particulares, estos últimos formaban, juntos, uno de los colegios de sacerdotes romanos. Diez curias constituían una tribu, que en su origen debió de tener, como el resto de las tribus latinas, un jefe electivo, general del ejército y gran sacerdote. El conjunto de las tres tribus, formaba el pueblo romano, el *populus romanus*.”³⁵

De acuerdo a lo anterior todo ciudadano romano debía pertenecer a una gens y por lo tanto a una curia y una tribu. El senado o conjunto de los ancianos, de *senex* (viejo) está constituido generalmente por los trescientos jefes (padres) de las gens que eran elegidos por aclamación, así lo sigue comentando Engels:

³⁵ ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Ediciones en Lenguas Extranjeras Moscú. Editorial Progreso. Pág. 147

Continúa diciendo Engels que: “El derecho de elegir y deponer al jefe no se menciona en ninguna parte. Pero como en los primeros tiempos de Roma todos los puestos, comenzando por el Rey, sólo se obtenían por elección o por aclamación, y como los mismos sacerdotes de las curias eran elegidos por éstas, podemos admitir que el mismo orden regía en cuanto a los jefes (príncipes de las gens, aún cuando pudiera ser regla elegirlos de una misma familia.”³⁶

La gestión de los negocios públicos era competencia del Senado, compuesto por los jefes de las gens. Este linaje de familias patricias, tenían el derecho de entrar en el Senado y de ocupar los demás puestos públicos.

Los asuntos de importancia (aprobar o desechar leyes, elección de altos funcionarios, declaración de guerra, y en calidad de tribunal decían algunas cuestiones) se deciden en los comicios (asambleas), que votan por curias con participación de todos los varones adultos. El rey, al igual que en la Grecia Antigua, tiene funciones de juez, de sacerdote y de jefe militar.

Señala Engels adicionalmente: “Así, pues, nadie podía pertenecer al pueblo romano si no era miembro de una gens y, por tanto, de una curia y de una tribu. La primera constitución de este pueblo fue la siguiente. La gestión de los negocios públicos era, en primer lugar, competencia del Senado, que como lo comprendió Niebuhr antes que nadie, se componía de los jefes de las gens llamáronse padres (padres y su conjunto, Senado (consejo de los ancianos, de senex, viejo). La elección habitual del jefe para cada gens en las mismas familias creó también aquí la primera nobleza gentilicia. Estas familias se llamaban patricias y pretendían al derecho exclusivo de entrar en el Senado y el de ocupar todos los demás oficios públicos. El Senado, como la bulê ateniense, decidía en muchos asuntos y procedía a la discusión preliminar de los más importantes, sobre todo de las leyes nuevas. Estas eran votadas por la asamblea del pueblo, llamada comitia curiata (comicios de las curias). El pueblo se congregaba agrupado por curias, y

³⁶ Íbidem. Pág. 142

verosímilmente en cada curia por gens. Cada una de las treinta curias tenía un voto. Los comicios de las curias aprobaban o rechazaban todas las leyes, elegían todos los altos funcionarios, incluso el rex (el pretendido rey), declaraban la guerra (pero el Senado firmaba la paz), y en calidad de tribunal supremo decidían, siempre que las partes apelasen, en todos los casos en que se trataba de pronunciar sentencia de muerte contra un ciudadano romano. Por último, junto al Senado y a la Asamblea del pueblo, estaba el rex, que era exactamente lo mismo que el Basileus griego, y de ninguna manera un monarca casi absoluto, tal como nos lo presenta Mommsen. El rex era también jefe militar, gran sacerdote y presidente de ciertos tribunales.”³⁷

Posteriormente, aparecen los plebeyos, que son personas desarraigadas de sus lugares de origen, labradores independientes asentados sobre suelo patricio (muchos de ellos ciudades conquistadas por Roma), o también esclavos liberados (libertos); en general, se trata de individuos que no pertenecen a las gens patricias. Son libres en lo personal, pero carecen de derechos políticos (sólo hasta las luchas sociales de los siglos V y IV a. de C.), religiosos (nunca lograron tener acceso a cargos sacerdotales) y sociales pues hasta antes de la Lex Canuleia no podían contraer nupcias con patricios (Ley de las XII tablas), Gran parte de la historia de Roma se caracteriza por la lucha entre patricios y plebeyos; de hecho se piensa que fueran éstas las que causaron que desapareciera la antigua constitución de la gens.

Continua comentando el mismo autor: “Entretanto la población de la ciudad de Roma y del territorio romano ensanchado por la conquista fue acrecentándose, parte por la inmigración, parte por medio de los habitantes de las religiones sometidas, en su mayoría latinos. Todos estos nuevos súbditos del Estado (dejemos a un lado aquí la cuestión de los clientes) vivían fuera de las antiguas gens, curias y tribus y, por tanto, no formaban parte del *populus romanus*, del pueblo romano propiamente dicho. Eran personalmente libres, podían poseer

³⁷ *Íbidem*. Págs. 147-148

tierra, estaban obligados a pagar el impuesto y hallábanse sujetos al servicio militar. Pero no podían ejercer ninguna función pública ni tomar parte en los comicios de las curias ni en el reparto de las tierras conquistadas por el Estado, formaban la plebe, excluida de todos los derechos públicos. Por su constante aumento de número, por su instrucción militar y su armamento, se convirtieron en una fuerza amenazadora frente al antiguo *populus* y la plebe, al paso que la riqueza comercial e industrial, aun cuando poco desarrollada, pertenecía en su mayor parte a la plebe. Es imposible decir nada concreto acerca de la fecha, del curso o de las circunstancias de la revolución que acabó con la antigua constitución de la gens. Lo único que se sabe de cierto es que su causa estuvo en las luchas entre la plebe y el *populus*.”³⁸

Como ya se mencionó, casi todo el suelo romano pertenecía a los patricios quienes eran labradores y no terratenientes. Y administraban la hacienda con sus hijos y unos cuantos esclavos de tal forma que sólo trabajaban una parte de las tierras que poseían y la otra parte la daban en *precarium*, que como refiere Pimentel significa “dado por complacencia”³⁹, a plebeyos que carecían de tierra o contaban con poca, constituyéndose así el círculo de los vasallos protegidos, llamados clientes, quienes a cambio de protección y ayuda, debían seguir al señor (*patricii*) en la guerra y en la política.

Kunkel afirma que: “Pues los mismos propietarios patricios eran labradores y no terratenientes, en el sentido de la moderna economía agraria. Administraban la hacienda con sus hijos y con unos pocos esclavos y, por ello, sólo podían aprovechar una porción de lo que poseían. El resto lo daban en *precario* (*precarium*) a plebeyos que carecían de tierra o que tenían poca, entrando éstos así en el círculo de los vasallos protegidos (*clientes*), que debían, por tanto, seguir el señor en la guerra y en la política. A cambio, el señor patricio tenía que proteger

³⁸ *Ibidem*. Págs. 149-150

³⁹ PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. *Diccionario: latín-español, español-latín*. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999. Pág. 613

y ayudar al cliente cuando éste se encontrara en situación difícil.”⁴⁰

Al parecer ésta forma de clientela desapareció pronto y es de suponer que ello se debiera al auge económico y político de la plebe, aunque otras relaciones de protección y fidelidad similares las hubo también más tarde y fueron en todo momento un rasgo característico de la vida romana.

El rey Servio Tulio, para aumentar la fuerza de la ciudad, admite a los plebeyos en el ejército y en los comicios. Organiza cuatro tribus por el territorio en que habitan y seis clases según la fortuna que poseen los ciudadanos. A cada clase pertenece un número de centurias. A pesar de su nombre las centurias pertenecientes a la clase rica, estaban integradas por pocas personas, mientras que las de los pobres agrupaban a mucho más de cien integrantes. Así la primera clase tenía noventa y ocho centurias, mientras que todas las demás en conjunto sumaban noventa y cinco, y las votaciones siempre favorecían a las adineradas (plutocracia –gobierno de los ricos). La capa más pobre, no formaba parte del ejército y constituía la sexta clase y no participaba en los comicios.

En la época de la República el gobierno quedaba en manos de dos cónsules, electos por un año. El Senado va aumentando en importancia. En casos de peligro grave para la nación, el Senado declaraba dictador a uno de los cónsules, con derecho a mandar en forma absoluta durante un período máximo de seis meses. Los cónsules presidían las reuniones del Senado y mandaban las tropas de la ciudad. También eran jueces supremos. De las dignidades que habían pertenecido al rey, no tenían la de supremo sacerdote, que carecía ya de importancia política.

Había muchos otros funcionarios. Los cuestores estaban encargados de los fondos públicos y de auxiliar a los cónsules. Los censores electos por cinco años, llevaban las listas de los senadores y controlaban a qué clase pertenecía cada

⁴⁰ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Op. Cit. Pág.13

ciudadano, según su fortuna. Los ediles eran los encargados de los servicios, las fiestas y los edificios públicos. Los lictores acompañaban a todos los magistrados (funcionarios), portando un haz de varas y un hacha como símbolo de soberanía.

Los cargos eran honorarios, por lo cual únicamente las personas ricas o acomodadas podían participar en el gobierno. Los funcionarios eran designados fundamentalmente por asambleas (de las curias y posteriormente de las centurias), en las que predominaban en lo general los patricios.

Posteriormente la extensión de los dominios romanos trajo consigo profundas modificaciones en toda la estructura de la nación y luego de grandes y numerosas luchas nació el gran imperio Romano.

El Imperio se puede dividir en dos épocas. La primera, en la que hay un aparente reparto del poder entre el emperador y el senado, y la segunda, en la que el emperador es el jefe absoluto, período que empieza con Diocleciano. Sin embargo, desde el principio se concentra en el monarca toda la fuerza efectiva.

Otra división, más real, se puede hacer entre el Imperio de predominio occidental, con la capital en Italia, y el orientado hacia el este, con capital en Constantinopla. Esta división se marcaría por el ascenso al trono de Constantino.

Octavio, como gobernante reunió en su persona todas las funciones, en la misma forma en que lo había hecho César, pero cuidó de no violar la soberanía del Senado. Le fue conferido el título de Augusto (sagrado). Confirmó y mantuvo rigurosamente la división de clases, basada directamente en la riqueza: para pertenecer a la senatorial se necesitaba tener un millón de sestercios, y para la de los caballeros cuatrocientos mil (el sestercio equivale aproximadamente a tres pesos mexicanos de 1980).

No se estableció el Imperio con sucesión directa, sino que cada emperador

designaba a su sucesor. Esto dio lugar a muchísimas luchas por la sucesión, y hubo una serie de dinastías en el trono de Roma. Con fuerza creciente interviene el ejército en la designación de los gobernantes.

El gobierno de los antoninos, 98 a 193 d. de C., llamados así porque los últimos emperadores de este período llevaron el nombre de Antonino, representa la culminación del imperio. Todavía se respeta formalmente al Senado. El imperio alcanza su máxima extensión. Los gobernantes más importantes son Trajano y Adriano. Se construyen muchas ciudades y, en general, hay otra época de paz y florecimiento económico y cultural.

A pesar del respeto formal hacia las instituciones democráticas, se centraliza cada vez más el poder en manos de los emperadores. Adquieren una importancia decisiva las fuerzas militares internas (pretorianas), que desde la época de Tiberio hacían servicio de policía en la ciudad de Roma. El campesino romano, que había sido la base para la construcción del imperio, ya no existía; lo habían sustituido los grandes latifundios trabajados por esclavos. Los campesinos desplazados formaban la plebe de las ciudades, masas humanas que vivían en la miseria, y cuya diversión y manutención gravitaban sobre las finanzas del imperio.

También en las haciendas esclavistas se presenta una transformación. Ya que los esclavos habían desistido de las guerras y que para el Imperio resultaba más caro su mantenimiento que el producto que podía obtenerse de su trabajo, se recurrió a proporcionarles tierras que debían trabajar, entregando parte del producto al antiguo esclavista.

El emperador Marco Aurelio prohíbe matar a los esclavos, lo que señala el debilitamiento ya visible del sistema.

Ya en la época de Diocleciano se organiza el imperio en dos mitades, cada una subdividida otra vez en dos partes.

Con Constantino el centro de gravedad del Imperio pasa al Oriente. Después de su muerte se acentúa la división del imperio en dos, hasta quedar constituidos el Imperio de Occidente, con centro en Italia, y el de Oriente, cuya capital era Constantinopla.

Como podrá observarse de lo hasta aquí referido corresponde, únicamente a la organización política de los romanos, sin embargo se sabe que los romanos nunca ocuparon para tales sucesos la denominación de “Estado”; por el contrario se aprecia que el *populus romanus* (comunidad de todos los ciudadanos) o *res pública* (la cosa común al pueblo) o *civitas* (ciudad) es lo que podría equiparse a lo que hoy en día podemos conocer como Estado.

Mario de la Cueva asevera al respecto: “Los romanos no conocieron el concepto frío y abstracto del estado como una personalidad jurídica invisible. En su tesoro lingüístico no se encuentra ninguna palabra que expresara ese concepto, y resulta falso traducir los términos *status rei romanae* o responsable pública, con la naturalizada palabra latina estado. La terminología política de los romanos muestra el mismo tipo: el estado es la *civitas*, la comunidad de todos los ciudadanos, o la responsable pública, la cosa común al pueblo como comunidad.”⁴¹

Es decir para los romanos el Estado era simplemente el conjunto de ciudadanos, lo que pone de manifiesto que la palabra Estado y su concepto, como hoy le concebimos son producto del desarrollo del pensamiento.

Kunkel opina lo siguiente: “Los romanos no llegaron nunca a despersonalizar tanto el concepto de estado (*sic*) como nosotros. Para ellos, el estado no era un poder abstracto, que aparece frente al individuo ordenando o permitiéndole algo, sino simplemente el conjunto de personas que lo componen, es decir, el estado eran los propios ciudadanos. De ahí que ellos no conocieran

⁴¹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Págs. 27-28

para él más nombre que el de comunidad de ciudadanos: Populus Romanus siguió siendo la denominación técnica del estado romano, mientras hubo una tradición republicana, esto es, hasta bien entrada la época del imperio.”⁴²

Para Cicerón el Estado es la cosa del pueblo, entendiendo al pueblo como la unidad de personas con derechos y fines comunes:

“Cicerón define al Estado como cosa del pueblo (res pública). Pero no considera pueblo a toda concentración o multitud. Este, a su juicio, sólo lo constituye una unión de personas basada en la comunidad de derechos y en la utilidad común.”⁴³

En la opinión de Arias, el Estado aparece más claramente en el aspecto económico, esto es como el patrimonio del Emperador en un principio y como el patrimonio del pupulus romanus después:

“El Estado (populus romanus, res publica) aparece más claramente en el aspecto económico. En las fuentes justinianas, la personificación del Estado se concreta en el fiscus, que comenzó siendo el patrimonio del emperador y absorbió más tarde el aerarium, quedando el fiscus como el único tesoro del Estado.”⁴⁴

1.4. EDAD MEDIA

La Edad Media es el milenio entre la caída del Imperio Romano de Occidente y la del Imperio Romano de Oriente. Recibe su nombre porque los pensadores del Renacimiento la consideraron una época intermedia entre los dos grandes periodos de la humanidad: la Antigüedad y el propio Renacimiento.

⁴² KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Op. Cit. Pág.16

⁴³ POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las ideas políticas. Op. Cit. Pág. 83

⁴⁴ ARIAS RAMOS, J. y J. A. Arias Bonet. Derecho Romano I. Parte general. Derechos reales. 18ª. Edición. Editorial revista de derecho privado, editoriales de Derecho reunidas. Madrid, 1997.

Sería erróneo querer separar en forma tajante la Antigüedad romana de la Edad Media. Indudablemente hay fuertes diferencias entre ambos períodos: mientras el Imperio Romano se caracteriza por la esclavitud, por la centralización del poder en manos del emperador, por una amplia unidad política y económica en toda su extensión, la Edad Media se basa en la servidumbre, en la dispersión del poder político, en el regionalismo. Pero éste proceso ya se inicia desde el siglo III de nuestra era, en el que la esclavitud empieza a ceder su lugar al colonato; los emperadores pierden parte de su poder, y los jefes regionales llegan a disponer de ejércitos propios. También el comercio se va reduciendo, y empieza a imperar una tendencia hacia la autarquía.

Estos fenómenos de decadencia debilitan el Imperio Romano, al grado de que en el siglo IV ya no está en condiciones de resistir las invasiones extranjeras.

La Edad Media se inicia con las invasiones de los bárbaros. Los romanos llamaban bárbaros a todos los pueblos que no participaban de la cultura latina o de la helénica. Muchos de éstos fueron colonizados por Roma. Otros como los germanos y los partos siguieron viviendo en las fronteras del Imperio. Los germanos constituían la amenaza principal para el Imperio de Occidente. Son pueblos indoeuropeos que estaban establecidos en la Península Escandinava, en la región norte y central de la Alemania actual, y se extendían por el bajo valle del Danubio y hasta Ucrania. Eran tribus belicosas; practicaban algo de agricultura y de ganadería y vivían todavía en la fase de la comunidad de bienes; varias veces pelearon contra las tropas romanas, desde el siglo I a. de C.

En el siglo IV d. de C., los hunos invaden Europa. Proviene del Asia Central y son los mejores jinetes de la época. Empujan hacia el occidente a los pueblos germánicos asentados en la actual Ucrania. En 376 los godos abandonan Tracia en los Balcanes y son admitidos en el Imperio. Pronto se producen rebeliones y luchas. El año de 410, asaltan y saquean Roma, que había sido la capital del mundo; ningún enemigo la había pisado desde la invasión de los galos,

el año 390 a. de C.

No solamente los godos, sino también los demás pueblos germánicos se ponen en marcha. El Imperio Romano de Occidente se derrumba. Únicamente subsiste el de Oriente, mejor organizado y más capaz de defenderse, aunque también sufre grandes ataques.

Entre los principales pueblos que emigran, están los vándalos, que se establecen un tiempo en España y pasan después al norte de África. Se hacen piratas y saquean también a Roma.

Una rama de los godos, los visigodos, se establecen en España, en donde fundan un reino

Los anglos y los sajones conquistan la actual Inglaterra.

Las diferentes tribus de los hunos se unifican bajo Atila y aplastan toda resistencia en Europa central, y solamente pueden ser detenidos en lo que hoy es Francia por un ejército combinado de germanos y romanos. Invaden después Italia, pero se retiran sin tomar Roma. A la muerte de Atila se descompone su Imperio. Los hunos introducen en Europa la caballería como arma central, desplazando a la infantería. Esto tendrá una repercusión en el predominio de los caballeros feudales, sobre los ejércitos a pie.

La invasión de los bárbaros, termina con toda la organización del Imperio de Occidente. Los pueblos germánicos se establecen en las provincias sometidas, donde fundan sus propios reinos. Conservan gran parte de la administración romana, ya que ellos no tenían con qué sustituirla. Toman para sí de la cuarta parte a la mitad de las tierras. La antigua villa romana, unidad trabajada por esclavos, se transforma en el señorío. Para la Iglesia, ésta unidad básica llega a ser la parroquia.

Al respecto Pokrovski también comenta: “La propiedad feudal de la tierra fue la base del feudalismo en desarrollo. Hacia los siglos IX y X, la mayor parte de la población trabajadora libre de esos países sufría ya la dependencia feudal (mejor dicho, próxima a la servidumbre). Al mismo tiempo se formó la estructura jerárquica, típica del feudalismo, de la propiedad territorial, en la que los propietarios de la tierra, unidos entre sí por relaciones de vasallaje, se dividían en rangos, de superiores a inferiores, de conformidad con su propio poderío económico y político.”⁴⁵

Una vez restablecida la calma, después de los grandes movimientos migratorios, emerge una organización económica muy parecida al colonato romano: la servidumbre. Los siervos provienen en parte de los antiguos colonos o esclavos de Roma, pero también de los propios pueblos germánicos.

Henri Pirenne, afirma al respecto: “Como regla general, la servidumbre es la condición normal de la población agrícola, es decir, de todo el pueblo. Sin duda hay muchos matices en esa servidumbre, en la que se hallan, al lado de hombres que viven en una condición muy parecida a la del esclavo antiguo, descendientes de pequeños propietarios desposeídos o que se sumaron voluntariamente a la clientela de los latifundistas. El hecho esencial no es la condición política, sino la condición social, y ésta reduce al papel de dependientes y de explotados, pero a la vez de protegidos, a todos los que viven en el dominio señorial.”⁴⁶

El campesino siervo no es propiedad personal de su amo, pero está en una relación de dependencia hacia éste. La participación que tiene que dar al señor, sobre todo hacia fines de la época, llega a ser sumamente alta. Aparte de la entrega en especie, el campesino está obligado a rendir determinados servicios personales. Además el señor cobra tributos en especie o en dinero por el uso del molino, del lagar (prensa para exprimir el jugo de la uva) y de los puentes; todo

⁴⁵ POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las ideas políticas. Op. Cit. Pág. 95

⁴⁶ PIRENNE, Henri. Historia económica y social de la Edad Media. Traducción de Salvador Echavarría. Editorial Fondo del Cultura Económica. México 1970. Pág.16

ello construido y atendido por los siervos. Los labradores tenían que entregar también parte de sus productos (como diezmo) a la Iglesia. Como resultado de tantas obligaciones el campesino vivía en la pobreza y muchas veces en la miseria más atroz.

Muchos siervos lo eran de la gleba, es decir, no tenían derecho a abandonar su campo, En caso de venta o pérdida de la tierra, ésta se entregaba con todo y campesinos. A su vez, los siervos no podían ser expulsados de la parcela que trabajaban. No tenían intervención en los asuntos públicos. En muchas partes se mantenía el régimen comunal, pero sólo tenía competencia para los asuntos locales.

Los dos grandes poderes de la Edad Media son el Emperador y el Papa, frecuentemente en lucha. El Papa, como vicario de Cristo en la Tierra, afirma haber recibido a ésta en feudo de Dios. A su vez la pasa al emperador para el gobierno de los asuntos terrenales. Los emperadores, en cambio, se consideran herederos legítimos de los gobernantes romanos, sin deber obediencia al Papa. Ésta es la expresión jurídica de las luchas entre Imperio y Papado.

La sociedad está organizada en forma de pirámide, cuyo vértice está ocupado por el Papa y el Emperador. Debajo de éstos se encuentran los cardenales, arzobispos y obispos, hasta llegar a los párrocos en cuanto a la Iglesia, y los nobles de distintas categorías, la más baja de las cuales es la de los barones. Los nobles, generalmente, detentan sus feudos por herencia, aunque pretendidamente es el señor de jerarquía superior quien otorga a los inferiores su posición. Todo el edificio descansa sobre el trabajo de los campesinos siervos. El sistema alcanza su culminación en los siglos IX y X. Los feudos son en la práctica pequeños Estados. Por lo general, los emperadores tienen poco poder directo sobre los dominios de sus vasallos. En lo económico los feudos son casi independientes; en ellos se produce la mayor de lo que consume y casi todo lo que se produce. Hay un escaso comercio de artículos indispensables, como los

metales y la sal, y de artículos de lujo, como el vidrio, las especias y la seda.

Los señores feudales generalmente tenían poca o ninguna instrucción. Vivían dedicados a la guerra y celebraban torneos en que se realizaban juegos caballerescos, que eran principalmente luchas entre jinetes.

Junto al sistema feudal, a partir de siglo X aproximadamente surgen las ciudades, centros del comercio y la producción artesanal. Poco a poco van aumentando en importancia. Hacia fines de la Edad Media, se plantea ya la sustitución del sistema de la servidumbre y del feudalismo, por otra forma económica y política más adelantada.

“Los problemas fundamentales de aquella época fueron, ante todo, la lucha que se suscitó entre los poderes internacionales, el imperio y la iglesia, por cuanto el poder espiritual pretendió también la titularidad originaria del poder.”⁴⁷

La cultura medieval es fundamentalmente religiosa. Predomina durante mucho tiempo el escolasticismo, que por medio de especulaciones racionales trata de conciliar los conocimientos transmitidos de los filósofos griegos con las afirmaciones de la Biblia. Casi no hay experimentación ni observación directa de los hechos. Aparecen en Europa algunos pensadores, que ya exigen métodos de tipo científico. La Inquisición se encarga de castigar todo intento de pasar por encima de tan rigurosos límites, y dificulta con ello extraordinariamente el progreso de la ciencia y de las actividades intelectuales.

Al respecto, Pokrovski comenta: “La doctrina de la iglesia católica fue la ideología dominante de la Europa occidental medieval. Sobre sus dogmas se construyen también las teorías políticas de ese período.

Engels hace notar que lo único que había quedado del desaparecido mundo

⁴⁷ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 37

antiguo era el cristianismo y algunas ciudades, medio destruidas, que habían perdido su anterior civilización. Consecuencia de ello –como no podía ocurrir de otro modo en aquella etapa de desarrollo – fue el monopolio de los sacerdotes sobre la educación, con lo que ésta adquirió un carácter predominantemente teológico. ‘El dogma de la Iglesia era al mismo tiempo axioma político, y los textos sagrados tenían fuerza de ley en todos los tribunales. Aún después de crearse el oficio independiente de los juristas, la jurisprudencia permaneció bajo al tutela de la teología’. La iglesia representaba la síntesis y confirmación más generales del régimen feudal existente: La religión cristiana fue utilizada ampliamente en el Medievo para justificar la explotación feudal, propagar el oscurantismo y fundamentar la arbitrariedad y la violencia. ‘La oposición revolucionaria contra el feudalismo se manifiesta a través de toda la Edad media. Según las circunstancias aparece como misticismo, herejía abierta o insurrección armada.’⁴⁸

El arte, en el que predomina al principio el estilo románico y después el gótico, tiene la misma característica teocéntrica. Su aspiración es llevar al hombre hacia dios, impulsar y fortalecer su sentimiento religioso y místico.

Desempeña un gran papel en la Edad Media europea la invasión de los árabes. Estos son unificados por Mahoma, bajo una religión monoteísta de inspiración judío-cristiana. Conquistaron en muy breve tiempo desde la India hasta España y transmiten muchos conocimientos a Europa. La historia de España, desde el siglo VIII hasta fines de la Edad Media, se caracteriza por la reconquista y la expulsión de los árabes.

El Imperio Romano se había transformado en un Estado único con dos capitales. Al sucumbir la parte occidental, la oriental se considera su heredera. El Imperio Romano de Oriente, con capital en Constantinopla, es uno de los grandes transmisores de la cultura clásica a través de la Edad Media. Poco a poco vuelve a predominar el idioma griego en ésta región. En general, el Imperio bizantino fue

⁴⁸ POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las ideas políticas. Op. Cit. Pág. 96

poco creador, pero conservó muchas tradiciones de Roma. Al fin de la Edad Media, al caer Constantinopla en manos de los turcos, estas tradiciones antiguas vuelven a Italia, junto con los sabios que las mantienen, y tienen gran influencia en el Renacimiento

El Imperio Romano de oriente tiene también que defenderse de constantes invasiones de los persas, de los eslavos, de los búlgaros y de otros pueblos. En el siglo VIII, el Imperio de oriente pierde sus últimas posesiones en Italia, que habían ejercido importante influencia cultural sobre una extensa región.

A mediados del siglo XI, se reanuda la ofensiva musulmana. Los turcos selyúcidas, que encabezan a los islamitas en ésta región van apoderándose del Asia Menor. En 1099, el emperador Alejo I solicita ayuda al Papa de Roma. Éste, en vez de enviar soldados mercenarios como lo solicitaba el emperador de Oriente, convoca a las Cruzadas, que estimulan un intenso fervor religioso y da por resultado un gran auge del comercio y de las ciudades. En los siglos X al XIII llega a su culminación el Papado, el Imperio, la servidumbre y el régimen feudal como características de las instituciones de los primeros siglos de la Edad Media, y predomina cada vez más un espíritu religioso y, político basado en la Iglesia.

En Francia en la parte occidental del Imperio de Carlomagno, se extinguen pronto los herederos de éste. En 987, los señores feudales eligen rey a Hugo Capeto, duque de la Isla de Francia, la que abarca la región cercana a París. La familia de los Capeto, en diferentes ramificaciones, siguió en el poder hasta el siglo XIX, paso a paso fue ensanchando sus posesiones y aumentando su poderío.

Hay una lucha muy prolongada contra Inglaterra, que termina con la victoria francesa a principios del siglo XIII. El rey Felipe Augusto, que logra ésta victoria, ya se apoya hasta cierto grado en los burgueses para restar fuerza a los señores feudales.

Destaca como gobernante Luis IX (San Luis, 1226-1270); realiza un gobierno paternal, reorganiza la justicia, pero gasta muchas fuerzas en empresas religiosas como las Cruzadas.

Con su nieto Felipe el Hermoso (1285-1314) nace el concepto de que el rey es emperador en sus dominios. Esto es un elemento importante para la idea de la soberanía nacional, porque dentro de sus territorios, es mayor la autoridad del gobierno de Francia que la del emperador mismo. La obediencia a éste ya es únicamente formal y no tiene ningún valor político real.

También la Iglesia francesa, después de algunos conflictos con el Papado, se independiza bastante y llega a ser una Iglesia nacional, no tan sujeta al centro universal de Roma como era lo común en una época un poco anterior.

En España a mediados del siglo X alcanza su brillo máximo el califato de Córdoba, con gran desarrollo cultural y científico. Los judíos desempeñan un importante papel de transmisores de la cultura, porque no pertenecen al pueblo árabe gobernante ni tampoco son cristianos que luchan por la reconquista de la Península. La gran influencia cultural de los árabes en España se puede notar en el alto porcentaje de palabras de éste origen en el actual idioma castellano, sobre todo lo referente a arquitectura, irrigación, ciencia y organización del Estado.

La reconquista es la lucha de los señoríos cristianos por expulsar a los árabes y juega un papel importante en la formación del carácter nacional español; el ideal nacional se combina de elementos combativos y religiosos. En la empresa bélica, los señores feudales logran muchos derechos, y también las ciudades se desarrollan y conquistan fueros y libertades. Desde mediados del siglo XII participan en las Cortes, asambleas de nobles de gran importancia.

Los cristianos obtienen una serie de victorias debido a la división del califato de Córdoba en los reinos de Taifa, aunque también sufren algunas derrotas a

manos de los árabes. Se unifican Cataluña y Aragón. Castilla ensancha considerablemente su poderío. Hacia 1250, los árabes conservan casi únicamente el reino de Granada, protegido por altas montañas.

Entre las ciudades que obtienen muchas concesiones reales en recompensa a su apoyo, destacan Zaragoza y Barcelona. Sus intereses comerciales impulsan al reino de Aragón a desarrollar una política mediterránea. Aragón llega a tener una fuerza bastante considerable en la política italiana; a final de la Edad Media domina el reino de Sicilia.

Tienen gran importancia en la vida española la Iglesia y los monasterios. Destacan las “órdenes de caballería”, que son guerreras y religiosas simultáneamente.

De 1252 a 1284 gobierna en Castilla Alfonso X, llamado El Sabio. Es un gobernante culto y emprendedor, que casi llegó a ocupar el puesto de emperador del Sacro Imperio Romano-Germánico. A él se deben las primeras recopilaciones de leyes españolas (las Siete Partidas), basadas en el Derecho Romano. Fundó la Universidad de Salamanca, que fue por mucho tiempo la más importante de España.

En Inglaterra después de haberse retirado los romanos de la isla, se formaron en ella varios reinos anglos y sajones.

En 1066, el duque de Normandía, Guillermo el Conquistador, triunfa en la batalla de Hastings y establece un gobierno único. Los normandos organizan primero un reino muy centralizado en el país recién conquistado; los señores feudales tratan, con cierto éxito, de recuperar sus antiguos derechos, pero nunca se llega a la dispersión del poder como en el continente.

En 1214, el Rey Juan pierde la mayor parte de sus posesiones

continentales (los reyes de Inglaterra eran al mismo tiempo señores feudales vasallos del rey de Francia). Debido a esto, recibe el apodo de "Sin Tierra". También declara su sumisión al Papa. Los señores nobles aprovechan la debilidad del rey y en 1215 éste tiene que aceptar la "Carta Magna" que les garantiza sus antiguos fueros. Nace ahí el Parlamento, como asamblea representativa de la nobleza feudal, que adquiere cada vez más importancia.

Ya en el siglo XIII, Europa sufre la última invasión de pueblos procedentes del Oriente parientes de los hunos, de los ávaros y de los magiares. Son los mongoles, nómadas, excelente jinetes, cuya tierra de origen se encuentra al norte de China. Gengis Khan unifica las tribus mongoles y conquista el norte de China en 1214. Luego se dirige al occidente donde domina el ducado de Kiev, origen de Rusia. Llega a gobernar un imperio que abarca del Océano Pacífico hasta el Dnieper.

Su sucesor, Ogdai Khan, demostrando una gran habilidad de estrategia, conquista las llanuras de Europa oriental. Sus tropas se detienen en las regiones montañosas y boscosas, difíciles de conquistar para los jinetes. Los mongoles introducen en las costumbres de guerra el uso de la pólvora. Fueron importantes transmisores de la cultura asiática a Europa.

Después los mongoles retroceden debido a las luchas de sucesión entre sus caudillos. Establecen formalmente su gobierno en China y conquistan Persia y Siria. No logran penetrar en Egipto. Sus pueblos occidentales se convierten al mahometanismo, mientras que los orientales adoptan el budismo. Uno de los resultados importantes de su acción, está en que empujan hacia el occidente a los turcos otomanos, que después habrán de conquistar Constantinopla.

Ya hacia fines de la Edad Media empieza a haber Estados centralizados, sobre todo el de Francia, como ya hemos señalado, y tiene cada vez menos fuerza el sistema señorial. Sin embargo, sigue subsistiendo la servidumbre base

de toda la pirámide feudal. Adquieren más y más importancia las ciudades.

Muchas ciudades medievales provienen de los municipios romanos; otras se originan en los campamentos militares de Roma, y otras más son fundadas en los pasos de los ríos o en lugares estratégicos. En los principios de la Edad Media tienen muy poca importancia, pero la adquieren a partir de los siglos X y XI.

Muchas veces, los reyes y los emperadores impulsan el desarrollo de las ciudades, para apoyarse en ellas contra los señores feudales. Les conceden determinados derechos de soberanía, como el de elegir a sus propios gobernantes, el de la justicia interna, el de construir murallas y otras fortificaciones o el de tener tropas, a cambio de tributos con que los reyes puedan mantener ejércitos permanentes, que les dan fuerza por encima de los señores feudales.

En Europa se delimitan muy pronto dos grandes rutas comerciales; una arranca de España, pasa por Marsella y llega a Italia; la otra viene de Escandinavia, atraviesa Alemania y también termina en Italia, que es el gran centro mercantil de la época. De allí se comercia con el oriente.

Las mercancías se distribuyen en ferias, grandes reuniones comerciales y también culturales, que generalmente se celebran en determinados lugares en las fiestas religiosas importantes. En la segunda mitad y sobre todo hacia fines de la Edad Media, los comerciantes llegan a realizar grandes viajes a tierras lejanas. El más destacado de éstos exploradores es Marco Polo, comerciante veneciano que en el siglo XIII llega a China, y quien a su regreso escribe un libro que impulsó mucho la curiosidad y las explotaciones hacia las tierras lejanas.

“Las ciudades no participan del régimen de servidumbre. Por lo general, cualquier siervo que pasa determinado tiempo en la ciudad, llega a ser hombre libre. El gobierno de las ciudades se encuentra en manos de consejos municipales o ayuntamientos. Estos son designados generalmente por las corporaciones o

guildas, aunque también hay casos donde se eligen por todos o determinados habitantes de la ciudad.”⁴⁹

Todas las personas dedicadas a una profesión se agrupan en el gremio. Hay tres tipos de miembros; aprendices, oficiales y maestros. El aprendiz vive en casa del maestro, donde tiene que hacer los trabajos menores y aprender el oficio. Después de determinado número de años, llega a ser oficial o compañero. Generalmente los oficiales viajaban durante algún tiempo, lo que permitía un buen intercambio de experiencias entre artesanos del mismo oficio y de diferentes ciudades y países. Después de haber vivido cierto tiempo como oficial o compañero, y haber realizado una “obra maestra”, el oficial podía recibir la patente de maestro y establecer un taller propio. Los gremios fijaban las condiciones para todo esto. Sus reglamentaciones estrictas excluían toda competencia. Hacia fines de la Edad Media se hacía cada vez más difícil al oficial transformarse en maestro, y se agudizan las luchas, que muchas veces llegaban a ser sangrientas, entre maestros y oficiales.

En la mayoría de las ciudades predominan las guildas de comerciantes, que son agrupamientos semejantes a los gremios artesanales. Había frecuentes luchas por el predominio político entre gremios “plebeyos” y guildas “patricias”. Gremios y guildas tenían también un aspecto religioso. Cada uno contaba con su santo patrón, y celebraban las fiestas de éste.

Las ciudades se encontraban encerradas entre sus propias murallas; eran pequeñas y no pasaban de unos 20 a 30 mil habitantes. Sus calles, por lo general, eran estrechas y carecían de drenaje.

Las ciudades Italianas llegan a obtener su independencia completa; la Liga Lombarda derrota al propio emperador del Sacro Imperio Romano-Germánico.

⁴⁹ BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Op. Cit. Pág. 99

Al sur de Francia se ubican importantes ciudades que participan del comercio mediterráneo y están muy ligados a las comunidades italianas. Lo mismo sucede en España, cuyos municipios adquieren mucha fuerza política en el comercio y en la lucha contra los árabes.

El florecimiento de las ciudades independientes alcanza su máximo, en general, hacia el siglo XIII.

En los siglos XIII y XIV, se nota una decadencia creciente del sistema medieval. Las dos grandes potencias, el Papado y el Imperio, pierden fuerza. Surgen los Estados nacionales y se debilita el poderío de los señores feudales. Adquiere cada vez más importancia la nueva clase social de los burgueses, al desarrollarse el comercio y crecer las ciudades.

Sin embargo no se altera radicalmente la base económica del sistema, la servidumbre. Al contrario, la situación de los campesinos siervos empeora, lo que da lugar a una serie de rebeliones, que se expresan tanto en el aspecto religioso como en el político.

La descomposición que sufre el sistema feudal se manifiesta desde el siglo XII en diferentes herejías y otros movimientos religiosos, que expresan las nuevas necesidades y aspiraciones que van surgiendo.

De acuerdo con lo apuntado anteriormente, podemos concluir en primer término que la época denominada Edad Media es una época de mucha complejidad debido al largo período histórico que abarca y en segundo término al aspecto geográfico en el que se desarrolla pues como pudo observarse fue necesario precisar el sitio en el que se dieron los diversos acontecimientos, pero sobre todo es necesario recalcar que fue un período de cambios sociales y políticos. Sin embargo, es de reconocerse que en la Edad Media no existió como tal el concepto de Estado, sino una vez más podremos observar que se trata de

Ciudades-Estado (feudos, por lo que hace a la temprana Edad Media y ciudades que adquieren importancia ya hacia finales de la Edad Media) que son en ese tiempo lo más próximo a lo que hoy en día se entiende por Estado.

En opinión de Mario de la Cueva: “El concepto de Estado como una vida orgánica común para el fomento de finalidades vitales comunes no existió en la Edad Media. El pensamiento básico del Imperio germánico, sacro y romano era esencialmente teórico y poseía una significación inmediata únicamente para las relaciones entre la iglesia y el imperio. Las otras unidades políticas descansaban sobre fundamentos esencialmente diferentes: por una parte el poder de los príncipes se asentaba sobre el derecho privado y comprendía únicamente determinadas prestaciones contractuales; y por otra, los círculos sociales fuertemente constituídos no sólo se unían en algún círculo superior, sino que cada uno de ellos procuraba asegurar de la mejor manera posible sus fines y sus derechos.”⁵⁰

Por lo que respecta a la soberanía ésta estuvo depositada en los señores feudales primero, y en los reyes y emperadores después; en esos tiempos empiezan a brotar destellos de soberanía popular pues les permitían a las guildas elegir a los gobernantes de sus ciudades.

1.5. INGLATERRA

Aunque hemos tratado ya cuestiones referentes a Inglaterra en el apartado que antecede en ésta investigación, sin embargo el desarrollo de éste punto será un tanto más profundo en cuanto a Inglaterra se refiere mencionando lo relativo al período de la Edad Media, pero sobre todo a la Inglaterra moderna, esto es el surgimiento del Estado moderno inglés. Que desde nuestro punto de vista acontece después de la Edad Media, cabe destacar que el surgimiento del Estado inglés aconteció como una forma de organizar la vida política post-medieval

⁵⁰ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Págs. 37

existente.

Así es como lo refiere Jiménez de Parga: “El régimen político inglés moderno tiene una fecha de nacimiento relativamente reciente. En Inglaterra como en el resto de Europa, el Estado es una forma de organizar la vida política post-medieval.”⁵¹

Se sabe que en el año 55 a. de C. los antiguos romanos fueron quienes iniciaron las primeras exploraciones de la parte sur de Inglaterra, así como la dominación sobre hostiles tribus celtas que duraría cuatro siglos.

En el siglo V y a lo largo del siglo VI, al producirse las invasiones de los anglos y sajones, Inglaterra queda dividida en siete reinos. En 793 después de Cristo con la aparición de los vikingos en las costas inglesas se abrió paso a la invasión danesa hacia el año 860 después de Cristo, que fueron derrotados luego (878 después de Cristo) por Alfredo el Grande, quedando nuevamente dividida Inglaterra en dos partes o dominios, por una parte el norte y este; y por otra el sur y el sureste. La primera parte estaba bajo dominio danés y la segunda bajo dominio anglosajón.

La invasión normanda significó la implantación del feudalismo, que se afianzó en tiempos de Juan Sin Tierra. Fue aquí, en el siglo XI de nuestra era, cuando el duque de Normandía reclamó la sucesión al trono de Inglaterra a Harold Herefoot. Con su victoria el nuevo rey estableció un poder centralizado en Westminster.

Al respecto Henri Pirenne comenta: “La conquista normanda no es otra cosa que la consecuencia y la consagración definitiva de lo que podríamos llamar la europeización de Inglaterra.”⁵²

⁵¹ JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. Los Regímenes Políticos Contemporáneos. 5ª. Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1973. Pág. 259.

⁵² PIRENNE, Henri. Historia de Europa. 3ª. Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1974 Pág. 182.

La casa ducal de Normandía estaba estrechamente emparentada con Eduardo el Confesor, cuya madre, Berta, era una princesa normanda. Viéndose sin hijos, Eduardo había prometido su sucesión al duque Guillermo. Aunque a la muerte de Eduardo la asamblea del pueblo eligió a Haroldo. Por lo que la guerra era inevitable y nada dudoso el resultado. Guillermo no llamó únicamente a sus vasallos, sino que caballeros y aventureros franceses y flamencos acudieron en gran número para reunirse con él. Después de una violenta lucha la victoria de Guillermo fue completa.

El duque Guillermo a fin de consolidar su dominio se abstuvo de influir en la mayor parte del desorganizado conjunto de costumbres locales que constituía el derecho inglés. La única cuestión que si cambió fue la relacionada con la propiedad agraria; en efecto, confiscó todas las tierras que integraban el reino y se reservó la propiedad originaria en su calidad de soberano y después las repartió entre sus seguidores, según su lealtad y servicios prestados en batalla, exigiéndoles juramentos de fidelidad.

Así también comenta Pirenne: “El rey posee en Inglaterra un poder intacto; no tendrá como el rey de Francia, que combatir larga y penosamente contra sus vasallos, para reconquistar sus prerrogativas. Desde el principio todo el Estado le pertenece, y de ahí la diferencia entre la evolución política a las dos márgenes del canal de la Mancha.”⁵³

Con lo anterior Guillermo, logró fortificar su autoridad central en primer término y luego, con un minucioso inventario de sus posesiones (Domesday book) logró una eficiente recolección de impuestos, pues como ya mencionamos él tenía la propiedad de las tierras; ya que, los ocupantes de las tierras no eran más que terrazgueros.

El rey también tenía el carácter de juzgador supremo del reino. Pues

⁵³ Íbidem. Pág. 185

aunque los asuntos locales se reservaron para las Cortes de los condados, los asuntos de carácter relevante o de trascendencia especial, eran resueltos por él mismo en persona o por su centralizada organización de gobierno conocida como Curia del Rey, que estaba integrada por los consejeros más cercanos a él. Al respecto Jiménez explica: “La Curia Regia, que asistía al monarca, es la prefiguración del parlamento. Al principio resulta de hecho una asamblea netamente feudal. La forman los funcionarios de la Corte y los señores con feudo recibido directamente del rey”.⁵⁴

Durante los tres siglos siguientes, las varias atribuciones que tenía la Curia del Rey adoptaron formas más institucionales y no factibles de ser resueltas por organizaciones locales, llamadas tribunales; que no dependían de la presencia física del monarca para el ejercicio de su labor. Lo que permitió el desarrollo de un derecho general para todo el reino, conocido posteriormente como common law o Derecho común, para distinguirlo del derecho local de los condados. Dichas Cortes reales de excepción, eran la Corte del Tesoro (Court of Exchequer), la Corte de las Cosas Comunes (Court of Common Pleas) y el Tribunal del Rey (King’s Bench).

La actividad de las Cortes reales, por su carácter de excepción que no les permitía conocer de cualquier asunto, se fundaba en un sistema de mandamientos judiciales conocidos como writs, el cual limitaba la impartición de justicia en forma bastante similar al antiguo sistema formulario romano, dado que no era reconocido un derecho o una acción sino existía un writ especial para cada caso.

José Humberto Zárate en su opinión comenta: “La lógica de ésta limitante radicaba en el carácter real de las cortes, el cual confería a los mandatos la naturaleza de órdenes provenientes del propio rey, sin cuya autorización teórica simbolizada en el writ, ningún juzgador daría entrada a un asunto. Dicha situación desarrolló un principio jurídico muy característico de la familia del common law,

⁵⁴ *Íbidem*. Pág. 260

según el cual las formas adjetivas preceden a los derechos sustantivos.”⁵⁵

Posteriormente y luego de un período de luchas entre Francia e Inglaterra, una vez vencido Juan Sin tierra aceptó, obligado por los barones feudales, la Carta Magna en el año de 1214 a efecto de garantizar diversos privilegios feudales. La Carta Magna se elaboró como una formulación de los diversos poderes del rey, en su calidad de propietario originario de la tierra, en su relación con los barones feudales, en su carácter de principales arrendatarios de dichas posesiones rurales.

Así lo indica en seguida Henri Pirenne: “La lucha fue corta. Vencido, Juan capituló y se dejó dictar la Carta Magna (1214).

Podría llamársele la primera declaración de los derechos de la nación inglesa, porque es tan nacional como la revuelta de que nació. Los barones que se la impusieron al rey no se olvidaron de sus aliados y trataron en ella no solamente en su favor, sino también a favor del clero y de los burgueses. A primera vista, nada más incoherente que esta ‘carta’ donde se acumulan, sin orden y al azar, la confirmación de los usos feudales, las exenciones clericales y las libertades urbanas. Y en esto justamente radican su fuerza y su novedad. Porque arrancando confusamente al rey tantos derechos distintos, y confundiendo en un mismo texto las reivindicaciones de todas las clases, establece entre ellas una solidaridad que no desaparecerá nunca, y que, por sí sola, hizo posible el desarrollo de la constitución inglesa.”⁵⁶

Dicha Carta, fue complementada en su carácter limitante de poder real y su sistema de tribunales por el llamado Segundo Estatuto de Westminster (Statute of Westminster II), por el cual se prohibió la expansión de la jurisdicción de las Cortes reales y la creación de nuevos writs, salvo aquellos que creara el Parlamento.

⁵⁵ ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Mc Graw-Hill. México 1997. Pág. 93

⁵⁶ PIRENNE, Henri. Historia de Europa. Op. Cit. Pág. 188

El Parlamento, en la organización medieval inglesa, controlaba ciertos gastos públicos y participaba parcialmente en la función legislativa; pero la figura política del monarca se impuso decisivamente en casi todos los terrenos. En éste régimen medieval se afirma, no obstante, un primado teórico del derecho, el cual pensamos que surgió con la Carta Magna.

Y es muy notable el hecho de que los barones de 1214 no intentaran desmembrar el poder real. El Estado monárquico fundado por la conquista subsiste intacto. Los vencedores no piensan en despedazarlo ni en apoderarse de él para ejercer en su lugar los derechos de la soberanía. Lo que desean, y lo que obtienen, es no tanto una limitación de éstos derechos como la garantía de concurrir a su ejercicio cuando se trate, para el bien del reino, de reducir la fortuna de los súbditos del rey.

El principio del voto del impuesto por parte de la nación constituye el fondo esencial de la Carta Magna, y en ese sentido es la base del primer gobierno libre que Europa ha conocido. Ese principio no fue, por otra parte, definitivamente reconocido hasta Eduardo I, después de la batalla de Falkirk (contra Escocia) en 1298.

Juan Sin Tierra comprendió perfectamente todo lo que se le imponía y, apenas lo había jurado, rompió su juramento, y se hizo eximir de él por Inocencio III. Los barones volvieron a tomar las armas y Felipe Augusto se apresuró a enviar a su hijo Luis para que combatiese con ellos. La lucha duró hasta la muerte del rey en 1216. Su hijo Enrique III, al subir al trono, ratificó la Carta con objeto de conseguir la paz. Dicha Carta no desapareció ya del derecho público de Inglaterra.

Como consecuencia de la guerra de los Cien años contra Francia y de la Guerra de las Dos Rosas (en el siglo XV) ascendió al trono de Inglaterra la dinastía de los Tódor. Durante su reinado, y debido a la influencia del Renacimiento, empieza la formación del Estado moderno inglés, en el cual

encontramos en primer término al régimen conciliar (1485 a 1603). Que se caracteriza: por una organización política de forma moderna, por el predominio efectivo del rey y su consejo Privado; por el hecho de que hay un reconocimiento formal del Parlamento como sujeto de la soberanía; y por último por la ascensión de la burguesía y rápida transformación económica.

Desde luego el nacimiento del Estado moderno en Inglaterra no supuso en sí mismo la desaparición de las instituciones medievales, puesto que se respetan algunas de las anteriores, funcionaron en la nueva organización, donde tuvo mucho que ver el espíritu conservador de los ingleses.

Por su parte el rey consigue imponerse al Parlamento y se apoya para su política en la burguesía y en los portavoces de ésta que lo era el Consejo Privado que se encarga de dictar y aplicar el derecho.

El Parlamento cede durante éste régimen conciliar algunas de las prerrogativas más importantes que había empezado a conquistar en la Edad Media.

Éste régimen político conciliar tiene como supuesto básico un orden social en donde el burgués va ganando terreno debido a su posición colonial y su papel en el juego de los poderes políticos europeos.

Dentro del Estado moderno inglés encontramos la preparación del régimen parlamentario. Este período por llamarlo de alguna manera, comenzó desde el reinado de Jacobo I (1603 sube al trono), hasta la revolución de 1688, en donde la vida pública inglesa atraviesa una vida demasiado agitada, puesto que con la revolución en mención, empiezan a sobrevenir conflictos bélicos dentro de los que podemos mencionar la llamada "Conspiración de la pólvora" acaecida en el año de 1605, así como la guerra civil ocurrida en el año de 1649. Tomando en cuenta éstos acontecimientos, se puede descubrir en ellos un sentido político: el de preparar el régimen parlamentario.

En el año de 1628, surge la "Segunda Carta Magna", la cual limita considerablemente las facultades del monarca, asimismo desaparece en éste mismo año la llamada Cámara Estrellada. Luego, con el paso del tiempo, se llega a votar el Acta del Habeas, que no es más que una garantía frente a las detenciones arbitrarias.

Posteriormente llega al trono Jacobo II (1660 a 1688), el cual suspende los estatutos promulgados por el Parlamento en defensa de la iglesia anglicana, en donde es abandonado por la mayoría de sus súbditos. En ésta misma época Guillermo de Orange (fines de 1688) desembarca en tierra inglesa, las tropas reales pasan a su lado y Jacobo huye a Francia. Este es el principio del régimen parlamentario. En mención al tercer término del Estado moderno inglés, se conlleva el régimen parlamentario oligárquico, el cual se da tras la revolución de 1688, cuando precisamente comienza a funcionar en Inglaterra el régimen parlamentario.

En ésta época se inicia en Inglaterra el sistema de dos partidos, que continúa hasta la actualidad. Son al principio los whigs y los tories. Los primeros quieren la restricción del poder real y los segundos son partidarios de un gobierno más centralizado en manos del monarca. Los partidos van evolucionando a través del tiempo, pero manteniendo siempre, en muchos aspectos, sus posiciones fundamentales de progresistas o conservadores.

Por su parte el gabinete, antiguo subcomité del Consejo Privado, cobra una singular importancia con la reina Ana, ya que las decisiones más importantes comienzan a tomarse, en efecto, en las reuniones de los principales ministros, bajo la presidencia de la reina. Así el Parlamento se impone como órgano de control político, refiriéndonos Manuel Jiménez, lo siguiente: "Desde el mes de marzo de 1782; Inglaterra no ha conocido otra forma de gobierno que la de un primer ministro y un gabinete, responsables, no sólo ante un rey, sino en primer y preferentemente lugar ante la opinión independiente de la cámara de los

comunes".⁵⁷ Creemos que ésta etapa, fue muy importante puesto que hay diferentes cambios en el gobierno inglés, pues como veremos más adelante, se busca principalmente la libertad civil y política.

Así en el año de 1701, es declarada el Acta de Settlement, en donde se ordena que los jueces, o más bien sus funciones, las podrán realizar siempre y cuando cumplan con los requisitos de solemnidad y justicia, así como de aquellos relacionados con las buenas costumbres, asegurando de cierta forma sus salarios, además de que no podrán ser separados de sus cargos, sino es en virtud de una petición de alguna de las Cámaras del Parlamento.

Con el paso del tiempo, dentro del régimen inglés, comienzan a distribuirse los puestos, se suprimen los burgos, de igual forma se acrecientan las personas que pueden votar, en donde se concede tal derecho del mismo a los mayores de veintiún años y a las mujeres inglesas que hayan cumplido los treinta años, y a partir del año de 1928 las mujeres, llegan a tener los mismos derechos de los de los hombres. Visto lo anterior podemos concluir diciendo, que dicha evolución del régimen parlamentario del sistema inglés, ha sido posible gracias a la forma singular de organización de los partidos británicos, así como a las estructuras sociales y económicas y a la educación ciudadana entre otras.

Desde el año de 1688 hasta 1832, las principales instituciones británicas se configuran, por lo demás, a la manera contemporánea, en principio la monarquía deja de ser absoluta y se convierte en una monarquía constitucional, limitada por el common law, por los estatutos y por las convenciones.

1.6 FRANCIA

Originalmente ésta cultura se formó por un poblamiento paleolítico, pues hacia el siglo I antes de Cristo comenzaron las migraciones celtas. Por otra parte,

⁵⁷ *Íbidem*. Pág. 266.

la presencia romana comenzó desde el 125 antes de Cristo, procediendo a conquistar dicho poblamiento, entre los años 58 y 51 antes de Cristo.

"Las invasiones francas disgregaron la antigua provincia, hasta que uno de sus reyes Clodoveo, unificó a todos (dinastías merovingia, 485-750); su decadencia abrió paso a la carolingia (751-814), que alcanzó su apogeo con Carlomagno; su hijo Carlos el Calvo, recibió la parte central de lo que posteriormente sería Francia".⁵⁸ Como hemos observado, Roma ha abarcado a diferentes pueblos, y los celtas, no pudieron quedarse atrás, así pues las diferentes migraciones y/o conquistas de los pueblos bárbaros, no podían dejarse esperar, puesto que como se sabe, la invasión bárbara da pauta a múltiples cambios, que de cierta forma son favorables para la autonomía de la cultura que nos ocupa.

A la mitad del año 843 después de Cristo, ciertos factores externos como invasiones normandas, e internos como la extinción de los herederos al Imperio de Carlomagno, permitió el surgimiento del feudalismo. Hacia el siglo XI, las tres cuartas partes del reino están ocupadas por algunos grandes feudos que constituyen de hecho otros tantos principales que sólo nominalmente dependen del señor feudal.

En 987, los señores feudales eligen rey a Hugo Capeto, el primero de la dinastía de los Capeto, desde sus posiciones en la ile-de-France (región de París), afirmó su poder en un largo proceso, que comenzó en el siglo XII y que alcanzó su máxima expresión con Felipe IV.

"La monarquía de los Capeto, como ya hemos visto, extendió lentamente durante la Edad Media sus derechos de soberanía hacia el exterior de su base original, en la isla de Francia."⁵⁹

⁵⁸ PONTÓN, Gonzalo, Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Tomo 2. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona España, 1986. Pág. 828.

⁵⁹ ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. 14ª Edición. Editorial siglo veintiuno. México 1996. Pág. 82

En el siglo XII se inicia la unificación y centralización de Francia, ya en la segunda mitad del siglo XII, todas las ciudades de la Francia del norte se constituyen en consejos jurados. Cabe señalar que las tres grandes rupturas del orden político fueron desde luego la guerra de los Cien Años en el siglo XV, las guerras de religión en el siglo XVI y la Fronda en el siglo VII. Desde el reinado de Luis VII (1137-1180) hasta el de Felipe Augusto los progresos del poder real son tan importantes que es imposible explicarlos únicamente por el genio del rey. Se enlazan en gran parte, con las transformaciones económicas y sociales originadas por el desarrollo de las burguesías.

Las reformas que se introducen en la organización de la Corte real bajo Felipe Augusto producen que se escinda en dos colegios permanentes: el Consejo del rey, para los asuntos políticos; y el Parlamento, para los asuntos judiciales, los cuales se componían aún en su mayor parte de miembros de la alta nobleza y el alto clero. Los grandes oficiales de la corona, todos reclutados en la gran nobleza, desaparecen o quedan reducidos a desempeñar funciones puramente honoríficas.

“Puede, pues, considerarse a Felipe Augusto como el verdadero creador del poder monárquico, no solamente en Francia sino en el continente.”⁶⁰

A principios del siglo XIV se reúnen por primera vez los “Estados Generales”, asamblea de representantes de la nobleza, del clero y de la burguesía. Estas juntas se realizan periódicamente hasta principios del siglo XVII, tienen un importante papel en la unificación y estructuración del país.

“Al nivel del Estado nacional surgen en Francia como antecedente de las asambleas, los Estados Generales. Esto sucede con posterioridad a la aparición del Parlamento de Inglaterra, pero evolucionan rápidamente.

Pronto quedó institucionalizada la división de la población en tres estados el

⁶⁰ PIRENNE, Henri. Historia de Europa. Op. Cit. Pág. 196

clero, la nobleza y el estado llano. La palabra estado se refería a la circunstancia o situación de los miembros que integraban cada uno de los que podríamos llamar 'sectores sociales'. Por supuesto que el clero y la nobleza formaban una minoría de la población, la mayoría pertenecía al estado llano o estado común, al cual también pertenecía la nueva burguesía emergente.

Los Estados Generales se constituían con la reunión de representantes de los tres estados. En el siglo XV son convocados en varias ocasiones –la más trascendente es en el año de 1484-, que es precisamente cuando adquieren la denominación de Estados Generales.”⁶¹

Debemos insistir en que el término Estado designaba la situación de un agrupamiento de personas identificadas en relación con su actividad y no como una autoridad pública, configuraban lo que en México denominamos actualmente sectores políticos, sector obrero, sector agrario y sector popular, de acuerdo con las actividades que realizaban sus miembros.

En la convocatoria de los Estados Generales de 1484 se estableció la posibilidad de representación de los campesinos habitualmente marginados de estas reuniones. Se permitió a los labriegos agruparse y designar una representación que acudiera a la asamblea. Es por ésto que puede reconocerse en los Estados Generales de 1884 una amplia base democrática. Los Estados Generales sólo se reunieron una vez en el siglo XVI, luego sesionaron en 1614 y no se vuelve a tener noticia de ellos sino hasta la convocatoria realizada con motivo de la Revolución Francesa.

Por otro parte Francia adquiere su unidad nacional definitiva en la guerra de los Cien Años (1337-1453) contra Inglaterra. Esta empieza cuando, al extinguirse la descendencia directa de los Capeto, los reyes ingleses reclaman sus derechos

⁶¹ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford. México 1999. Pág. 145

de sucesión sobre Francia; en efecto, el mando de Felipe IV, no continuó con sus descendientes directos puesto que jamás tuvo descendientes. El fin de la Guerra, eliminó la presencia inglesa y dio origen al sentimiento nacional. El reforzamiento del Estado, fue obra especial de Luis XI (subió al trono en 1461), por la anexión que se realizó con Borgoña y Bretaña.

En las dos décadas siguientes Carlos VIII y Luis XII absorbieron Bretaña. El reino francés abarcaba ahora por vez primera bajo un soberano único a todas las provincias vasallas de la época de la Edad Media, sin embargo la nueva monarquía inaugurada por Luis XI no era en absoluto un Estado centralizado o integrado. Francia quedó dividida en unas 12 gobernadurías, cuya administración fue confiada a príncipes reales o destacados nobles, se desarrolló también un conjunto de parlements locales, o tribunales provinciales creados por la monarquía con una autoridad judicial suprema en sus territorios.

“Durante medio siglo (1494-1544), y bajo el gobierno de tres reyes, los franceses se entregaron a la costosa diversión conocida con el nombre de las Guerras Italianas. Se dice que de ellas trajeron el Renacimiento, como si se tratase de un contagio adquirido por casualidad.”⁶²

El prolongado esfuerzo francés por conquistar el dominio de Italia, comenzado con Carlos VIII en 1494 y finalizado con el tratado de Cateau-Cambrésis en 1559, no tuvo éxito. La monarquía española, política y militarmente más avanzada, derrotó claramente a Francia en la lucha por el control de la península transalpina.

En el siglo XV se despertó el sentimiento universal de que era necesaria una nueva limpieza de la Iglesia.

“En Francia el espíritu reformista asumió, en el curso de los siglos XVI y

⁶² GUÉRARD, Albert. Breve Historia de Francia. 3ª Edición. Colección Austral. Pág. 98

XVII, no una sino cuatro formas distintas: galicanismo, humanismo, calvinismo y la contrarreforma tridentina.”⁶³

El galicanismo insistía sobre la autonomía de la Iglesia francesa. El humanismo rechazaba los engaños y las supersticiones eclesiásticas, afirmaba que cada hombre tiene derecho a ser guiado por su propia conciencia y su propia razón, en suma proclamaba la absoluta libertad de pensamiento. El calvinismo o protestantismo, en el sentido formal del término, es la corriente representada por Juan Calvino (1509-1564) en la que sostenía que el Estado debe estar sometido a la Iglesia, con lo cual impuso una rígida dictadura religioso-política.

“Calvino estableció un sacerdocio formado de ministros y pastores, de ancianos y diáconos. Los órganos del gobierno fueron dos: la Venerable Compañía, con facultades exclusivamente religiosas, y el Consistorio, integrado por ministros y ancianos, que vigilaban las costumbres y la vida moral de los ginebrinos.”⁶⁴

En cuanto a la contrarreforma ésta empezó con el Concilio de Trento (1545-1563) y su doctrina formulada en los decretos tridentinos. Sus efectos no fueron totalmente conocidos en Francia hasta el fin de las guerras religiosas, es decir hasta el siglo XVII.

Hay que recordar que si la mayoría de los franceses hicieron oídos sordos a lo predicado por Calvino, no se debe a que les faltase buena fe espiritual ni tampoco porque no supiesen reconocer las necesidades de una completa reforma. Sino a que querían reformarse dentro de su propia tradición y sobre todo querían una libertad que no fuese arbitrariamente limitada, elegida por ellos mismos.

En 1560 las Guerras Religiosas, que venían haciéndose visibles desde un

⁶³ Íbidem. Pág. 101

⁶⁴ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Manual de Historia de la Cultura. Op. Cit. Pág. 301

cuarto de siglo atrás, estallaron al fin. “La palabra religiosas aplicada a estas guerras es impropia y, ciertamente, un sacrilegio, La religión agregó simplemente un poco de intensidad a lo que no era más que un resurgir de la anarquía feudal.

Esta explosión de desorden tenía una causa esencial: el debilitamiento del poder real.”⁶⁵

Enrique II había podido dominar verdaderas hostilidades, pero a su muerte el poder cayó en manos de su mujer Catalina de Médicis. La reina madre no pudo mantener el control de la monarquía debido a todos los conflictos políticos (lucha entre los hugonotes y los católicos guisas) de la época, aunado a que fue ella la verdadera gobernante en los reinados de sus tres hijos Francisco II (1559-1560), Carlos IX (1560-1574) y Enrique III (1574-1589).

“En efecto, la lucha entre los hugonotes y la Santa Liga por el control de la Monarquía, vacante políticamente en la práctica tras la muerte de Enrique II y la regencia de Catalina de Médicis, sirvió como un crisol en el que se funden prácticamente todos los tipos de conflictos políticos internos que caracterizan la transición hacia el absolutismo.”⁶⁶

Posteriormente subió al trono Enrique IV (1594) quien estableció la presencia real y el poder central en París por vez primera, reconstruyendo la ciudad y convirtiéndola en capital permanente del reino. En 1598 hizo público el Edicto de Nantes, con el que esperaba poner fin al conflicto político-religioso.

La evolución institucional más importante de su reino fue la introducción de la paulette en 1604: la venta de cargos en el aparato del Estado, que había existido durante más de un siglo, fue estabilizada por el procedimiento de Paulet de hacerlos hereditarios a cambio del pago de un pequeño porcentaje anual sobre

⁶⁵ GUÉRARD, Albert. Breve Historia de Francia. Op. Cit. 104

⁶⁶ ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 87

su valor de compra.

Enrique IV fue asesinado por un fanático en 1610 se cree que su reinado fue un gran proyecto para la reconstrucción y el gobierno pacífico de Europa.

A la muerte de Enrique IV subió al trono Richelieu quien junto con sus sucesores dieron pauta a la creación de un sistema administrativo racionalizado de control e intervención real en toda Francia.

Richelieu creó el eficaz sistema de intendants que eran funcionarios enviados con poderes absolutos en las provincias, en un primer momento con misiones temporales y ad hoc, y que más adelante se convirtieron en delegados permanentes del gobierno central en toda Francia. Los intendants representaron el nuevo poder del Estado absolutista en los rincones más alejados del reino.

Así pues la estructura de la monarquía francesa llegó a adquirir, tanto en la teoría como en la práctica, una extrema y florida complejidad. Después de la muerte de Richelieu, pero gracias a su política, los tratados de Westfalia (1648) y de los Pirineos (1659) hicieron la supremacía de Francia aparentemente absoluta.

El tratado de Westfalia, firmado cuatro años después de la histórica victoria francesa en Rocroi, extendió las fronteras de la monarquía francesa desde el Mosa hasta el Rin.

Las presiones fiscales del absolutismo de guerra provocaron una constante marejada de rebeliones de las masas urbanas y rurales durante toda ésta década.

Luis XIV representa la cumbre del absolutismo; unas finanzas saneadas permitieron al rey una política de expansión externa a costa de España, que fue frenada por las potencias europeas tras la paz de Utrecht, el siglo XVIII fue el ascenso de la burguesía, al socaire de una bonanza económica, que remitiría a

finales de siglo.

La monarquía en cambio, se deslizó hacia el desprestigio con reyes vacilantes, de notable carencia de capacidad política, empeñados en costosas guerras de prestigio. A partir de 1774, el abismo entre la burguesía y las clases populares, por un lado, y las clases dominantes por el otro, era infranqueable. Como hemos señalado, Francia vivió un régimen de monarquía absoluta, la cual se estaba presentando debido a la ausencia de instituciones parlamentarias, así como de un sistema político y social impuesto a base de privilegios, opresiones e injusticias, las cuales pueden notarse en la forma en que Luis XV se expresaba, al señalar lo siguiente: recibimos nuestra corona únicamente de Dios.

Y por ende, el derecho de dictar leyes por las que se regulara el Estado francés y que de cierta forma gobernarán a sus súbditos, les pertenecía con carácter exclusivo e independiente a los monarcas, los cuales no permitían que existiera para tal acción, participación alguna.

De tal circunstancia Harold Zink, señala que: "En realidad, el poder estaba en gran parte en manos de la burocracia de los funcionarios reales, dirigidos desde París por los miembros de un consejo real. Sea de esto lo que fuere, los que gobernaban se consideraban con escasa o ninguna responsabilidad para con el pueblo."⁶⁷

La Monarquía absoluta, ha sido como se muestra en el transcurso de la historia, una etapa en la que el rey o monarca era el único que tenía la facultad para realizar algunas funciones, según estaba previsto por el dedo de Dios, y que pese a tal designio divino, no eran reconocidos tanto el bienestar como los derechos del pueblo al que gobernaban.

Así pues, durante el período en el cual fue surgiendo el Parlamento inglés,

⁶⁷ ZINK, Harold, Los Sistemas Contemporáneos del Gobierno. Editorial Libreros Mexicanos Unidos. México D.F. 1965. Pág. 360

como ya mencionamos, aparecieron en Francia unos Estados Generales, que muy bien podrían haberse ido desarrollando hasta formar un auténtico parlamento nacional, el cual no pudo superar el carácter original de asamblea medieval de estamentos que formaban grupos separados. Dichos estamentos no eran más que las clases sociales que caracterizaban a Francia en ese entonces.

Las clases sociales que dividían a la comunidad francesa eran: nobleza, clero y tercer Estado, o clase media; generalmente la nobleza y el clero siempre anulaban el voto de la clase media, y por tal circunstancia no tenía suficiente poder para deliberar con independencia.

La desigualdad entre las tres clases era sumamente notoria, ya que el clero había comprado su exención de tributos, mientras que los nobles sólo pagaban los impuestos nominales que tenían a bien acordar con los recaudadores. En consecuencia, el peso público recaía sobre las clases media e inferior.

De acuerdo con lo anterior las clases privilegiadas eran únicamente la nobleza y el clero, pues eran las únicas con estigmas sociales altos, rara vez pensamos que eran detenidos los miembros de éstas, arbitrariamente.

"El rey no respetaba la libertad individual si ésta, a su parecer, interfería con su autoridad o con el interés de sus favoritos. Una simple carta sellada por el rey bastaba para confinar a un individuo en la Bastilla o prisión de Estado que se hallaba en la ciudad de París. Muchas veces el presunto culpable permanecía toda su vida en la cárcel sin ser sometido a interrogatorio ni a juicio; tal era la voluntad del rey."⁶⁸

Entremos a la etapa conocida como edad moderna en Francia, esta etapa comienza políticamente en el año de 1789, en la que estalló la Revolución

⁶⁸ APPENDINI, Ida y Silvio Zavala. Historia Universal Moderna y Contemporánea, 35a. Editorial Porrúa S.A., México, 1993. Pág. 252.

Francesa. En éste mismo año sobre la cabeza del Borbón Luis XVI se abatió una ola de protestas que arrastró la estructura política y social sobre la que descansaba la monarquía.

De lo anterior Ida Appendini y su coautor señalan que: "Las inquietudes de carácter económico, político, social y filosófico, que prevalecen en todo el siglo XVIII provocaron los cambios radicales en la manera de vivir, pensar y organizarse de los hombres en Europa y América; de aquí que surgiera una nueva etapa de la humanidad a la cual se ha impuesto el nombre de edad contemporánea."⁶⁹

Cabe señalar que la Revolución Francesa fue gestándose durante años a causa del sentimiento de inconformidad que despertaban la desigualdad de deberes y derechos existentes entre las clases componentes de la nación francesa y del absolutismo real, que pretendía normar las conciencias, las actividades, la política y la economía del país.

La opinión pública había sido preparada para la causa revolucionaria por los escritos de un grupo notable de filósofos políticos como el aristocrático Voltaire, quien se manifestaba dispuesto a tolerar el absolutismo real, con tal de que se procediese a implantar sobre una base racional, las reformas sociales y económicas.

Por otro lado Montesquieu, que condenaba el absolutismo, aunque no creía preparada a Francia para ser una república, pues insistía principalmente en la separación de poderes para conseguir un gobierno moderno y equilibrado; Rousseau, que sostenía que el gobierno tenía su origen en el contrato social y que la soberanía era esencial al cuerpo político; la ley expresión de la voluntad del pueblo y el mejor sustituto de la democracia directa.

A través de éstas y otras críticas persuasivas del régimen que se

⁶⁹ Íbidem. Pág. 249.

encontraba vigente en ese entonces, se puede ver el notorio influjo que tuvo Inglaterra sobre Francia, puesto que todos los autores en mención, se fundaban principalmente en la corriente del pensamiento liberal inglés.

En resumen, influyeron las obras filosóficas de Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau que atacaban el absolutismo real, la concentración de poderes, la división de clases sociales; también ejerció influencia la Enciclopedia dirigida por Diderot que divulgaba el saber humano interpretándolo desde el punto de vista racional con tendencias marcadamente anticatólicas.

Fueron de importancia también las ideas de los fisiócratas que pregonaban la llegada de una era de bonanza si se lograba que los fenómenos económicos de la sociedad, es decir, la producción, la circulación y la distribución de las riquezas, se rigieran por las leyes naturales, eliminando la intervención del Estado en el funcionamiento de la economía social, influyeron poderosamente en el grupo de intelectuales, burgueses la mayoría, dedicados al estudio y a la meditación.

Creemos importante en éste punto, ahondar sobre ciertos antecedentes sociales, económicos y políticos de la Revolución Francesa, pues éste suceso histórico de extraordinaria resonancia no sólo en Francia sino en el mundo entero, influyó en los países vecinos, e incluso a los países situados en América con las ideas de libertad e igualdad humana.

En cuanto a los antecedentes sociales, podemos señalar que en Francia subsistía el sistema de mayorazgo, una especie de aseguramiento que tenían las familias nobles hacia su primogénito, mediante el cual les daban a éstos las dos terceras partes de sus bienes, mismos que el primogénito despilfarraba en los placeres de la vida cortesana. Los nobles en su mayoría, no se entregaban directamente a los trabajos agrícolas en sus fincas; tampoco se ocupaban de política ni de burocracia, pues las funciones judiciales y administrativas estaban casi totalmente en manos de los burgueses mejor preparados. Dentro de las

atribuciones de la iglesia se encontraban la beneficencia, la enseñanza, bautizos, casamientos, y también contaban con tribunales propios para juzgar a sus miembros.

Por otra parte como antecedentes económicos de la revolución, podemos encontrar a los impuestos establecidos de manera arbitraria, la decadencia de la agricultura, las aduanas internas que impedían el comercio libre, la organización de las corporaciones de obreros, el sistema de pesas y medidas que variaba de una comarca a otra de Francia. Así como la prohibición de la venta de determinados productos que debían consumirse, verbigracia el trigo, sólo en la región donde se producían, tantas limitaciones dieron como resultado una grave crisis económica, la cual llegó a ser una de las causas más importantes de la gran Revolución Francesa.

Dentro de los antecedentes políticos, podemos señalar que los monarcas de la dinastía de Borbón trabajaron tenazmente en contra del poder feudal y del alto clero limitando su poder. Habían por lo tanto, ayudado al tercer Estado, esto es la clase media o baja, permitiendo su emancipación. Por último habían escogido a los burgueses mejor preparados para ayudarlos en la administración y dirección del Estado. Asimismo, la corona de Francia se oponía a la libertad de conciencia, pues sólo aceptaba la religión católica, vedaba la libertad de pensamiento al censurar los escritos, libros, periódicos y folletos que pretendían imprimirse. Todo lo anterior aunado a la miseria, injusticias y arbitrariedades en distintos aspectos que llevaron a la nación francesa a su gran rebelión de 1789.

Visto lo anterior, pasemos pues a realizar un somero análisis de ciertas aportaciones en cuanto a ideas y experiencias políticas que contribuirán a esclarecer algunas de las funciones de historia del gobierno francés. En primer lugar señalaremos el cuerpo de principios generales expuesto con lucidez extraordinaria en la primera parte de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", integrada por un preámbulo y diecisiete artículos, en la cual se

afirmaba que los hombres han nacido libres y siguen siendo libres e iguales en derechos. El objetivo de toda sociedad política debe ser la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a saber, su libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

De acuerdo con lo anterior, creemos que éste fue el primer documento en donde se declara que la soberanía, reside en el pueblo de un Estado; y que no hay organización ni individuo investido de mayor autoridad que ésta; y en donde se reconoce que la libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que no suponga daño para otro.

Otra contribución de la revolución, íntimamente relacionada con la "Declaración" antes mencionada, fue la explicación y enumeración amplia de los denominados derechos "naturales e inalienables" de todos y cada uno de los ciudadanos. Entre ellos estaban, el de no poder ser detenido ni encarcelado, sino de acuerdo con las formas prescritas por la ley.

En lo concerniente a las aportaciones importantes de la Revolución Francesa, Harold Zink, señala que: "fue el concepto de republicanism como forma práctica de gobierno en Francia, de donde pasó a otros grandes y venerables Estados europeos. Desde Platón a Aristóteles, se han venido defendiendo los valores de los sistemas políticos, republicano y monárquico".⁷⁰

Tal opinión se debe a la ideas expresadas en la época, por una parte Montesquieu afirmaba que no había una forma de gobierno que fuese la mejor en todas las circunstancias, pero sostenía que la república supone un territorio pequeño y un alto nivel de virtudes públicas y ausencia de lujo y grandes fortunas.

Por su parte Rousseau estimaba que la democracia sólo podía dar buenos resultados en los Estados pequeños y pobres. Voltaire sólo concebía el

⁷⁰ ZINK, Harold. Los Sistemas Contemporáneos del Gobierno. Op. Cit. Pág. 363.

republicanismo en forma de los Estados-Ciudades de Grecia y los cantones suizos; y manifestó que la regeneración de Francia sólo podía proceder de una monarquía ilustrada.

Finalmente, la Revolución Francesa dio un nuevo significado y alcance a otra teoría que el tiempo ha consolidado: la separación de poderes. En diversos sistemas gubernamentales anteriores de Europa, ya había existido, claro está, una mayor o menor separación. Las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales eran consideradas complementarias sin duda alguna, pero intrínsecamente distintas.

Prosiguiendo con el tema del surgimiento de la Revolución Francesa, Ida Appendini y Zavala, señalan que: "A la muerte de Luis XV heredó la corona de Francia su nieto Luis XVI a los veinte años de edad. El joven monarca era de carácter tímido, débil y bondadoso, su inteligencia mediocre; sus conocimientos, limitados. Él mismo se dio cuenta de la terrible tarea que le esperaba como rey de Francia".⁷¹ Rodeado de hermanos y primos intrigantes, aconsejado con frecuencia por su esposa María Antonieta, y odiado por el pueblo por su origen austriaco, sin el apoyo de consejeros enérgicos, con un Estado empobrecido, con las cajas del erario vacías, luchó en vano para remediar los males de su propio país.

El pueblo, que había acabado por odiar a Luis XV, acogió con júbilo al nuevo monarca que inició su gobierno con medidas prudentes y acertadas. Eligió como ministros a Roberto Jaime Turgot y Cristian Malesherbes, amigos de Rousseau y de los Enciclopedistas. Ambos sugirieron reformas notables como la libertad de imprenta y de conciencia, la supresión de los castigos corporales y de las cartas y órdenes reales de prisión.

Turgot, no obstante el cuadro aterrador de las cuentas y las deudas del Estado, se comprometió a salvar a Francia de la bancarrota sin solicitar empréstitos o aumentos de tributos. Quiso imponer economías a la Corte, suprimiendo cargos y simplificando la administración del reino; oponiendo su

⁷¹ APPENDINI, Ida y Zavala Silvio. Historia Universal Moderna y Contemporánea. Op. Cit. Pág. 253.

férrea voluntad a la resistencia de la nobleza y de la burguesía. Intentó luego una serie de reformas sociales, económicas y administrativas. Se propuso suprimir en primer lugar las gabelas internas y las aduanas sobre el vino y los cereales; en segundo lugar las corveas o ayuda gratuita de los campesinos para la reconstrucción y conservación de las vías y calzadas y en tercer lugar las corporaciones de artesanos.

Esta subvención territorial afectaba a todos los propietarios de fincas rurales aunque fueran protegidos del rey o pertenecieran a la alta nobleza. El escándalo fue enorme; protestaron los nobles por el edicto de las corveas que les quitaba sus antiguos privilegios. También protestaron los industriales y comerciantes contra el edicto de las coronaciones pues habían dominado hasta entonces la industria y el comercio del país. Las reformas de Turgot no fueron aceptadas por el parlamento de París, el cual se negó a registrar los edictos. La corte, el parlamento y la burguesía rica, el clero, todos los privilegios, se declararon en contra de Turgot.

Después de cinco meses de angustiosa busca de dinero, Luis XVI nombró ministro de Hacienda a un suizo de Ginebra, Jacobo Necker, banquero hábil y prudente que trató de poner en orden las complicadas finanzas del reino. Logró, para ello, nuevos empréstitos que aliviaron aparentemente, por algunos meses, la difícil situación económica del Estado.

De tal suerte que sobrevinieron los gastos que Francia hizo para ayudar a las colonias inglesas de Norteamérica durante su Guerra de Independencia. Estos gastos llevaron nuevamente a Francia al borde del abismo.

Por todas y cada una de las circunstancias que se han desglosado en el transcurso de éste capítulo, el 14 de julio el pueblo de París, pero principalmente el tercer estado (clase media o baja), decidieron destruir la prisión del Estado, es decir la Bastilla, símbolo de todas las arbitrariedades e injusticias cometidas por el absolutismo real.

La guarnición de la Bastilla disparó contra los parlamentarios del pueblo, en su mayoría obreros, que pedían la capitulación; la masa enfurecida, luchó horas hasta conseguir la rendición de la fortaleza. El furor popular exigió las cabezas del gobernador de la misma y del alcalde de París, que fueron luego paseadas, por toda la ciudad. El Marqués de Lafayette, deseoso de encauzar el movimiento y evitar deplorables excesos, se puso al frente de la recién creada guardia nacional. Esta acogió una bandera y escarpela nuevas, cuyos colores fueron el blanco, símbolo de la realeza, y el rojo y el azul símbolos de la ciudad de París. Vitorearon al Rey y a la Constitución, pero la Bastilla fue demolida, sobre sus escombros se levantaron la libertad y la democracia del pueblo francés.

Posterior a lo anterior, París creó una municipalidad nueva, llamada "la Comuna", la cual procedió a reforzar la guardia nacional defensora de los principios revolucionarios. Sendas comunas y guardias nacionales se crearon inmediatamente en las ciudades del interior. Tratando así de impedir saqueos, desórdenes, represalias y asesinatos. A pesar de todo, los aldeanos del interior se sublevaron y atacaron los feudos. El 4 de agosto la Asamblea hubo de discutir los derechos y privilegios del alto clero y de la nobleza y muchos interesados se mostraron dispuestos a renunciar a ellos. A fines de agosto, el rey aprobó la abolición de los privilegios de colectividades y personas.

Acto seguido en fecha 26 del mismo mes y del mismo año, se aprobó la declaración de los derechos del hombre, con las características ya mencionadas. No obstante lo anterior, seguían el descontento y agitación por parte del pueblo francés, debido a la carencia de víveres y sobre todo a la propaganda de la prensa sobre una posible contrarrevolución. Y por tales rumores, el pueblo parisiense decidió vigilar a su rey, por lo que éste decidió trasladarse de Versalles hacia París con su familia, por lo que, la Asamblea acompañó al rey en ese viaje y siguió efectuando las sesiones hasta el año de 1791. Por tales circunstancias, el rey acabó por promulgar los decretos aprobados en agosto de 1789.

Pasemos a citar una etapa importante dentro del estado francés, la cual se reconoce como etapa del "Imperio Napoleónico". Dicha etapa comienza en el año de 1802 aproximadamente, cuando Napoleón, inició su gobierno autocrático, puesto que el pueblo francés le concedió el título de Cónsul Vitalicio.

Este Imperio se caracterizó, por tener una política conciliadora y prudente, su decidida protección al comercio, a la industria, a la agricultura, a las ciencias y a las artes, a la creación de escuelas primarias y superiores y el Código Civil; a la construcción de edificios públicos, carreteras y canales; a la paz y el orden del Estado, que Napoleón había sabido lograr, y desde luego a conquistar el apoyo de la nación francesa.

"El 18 de mayo de 1804 el Senado, en su mayoría incondicional al Primer Cónsul, declaró que confiaba el gobierno de la República a un emperador, con el título de emperador de los franceses y ese emperador sería Napoleón Bonaparte, entonces primer Cónsul de la República. Por lo que se sometió dicha propuesta al pueblo, el cual, mediante un plebiscito, aprobó la creación del Imperio."⁷²

Tal Hecho ocasionó que Inglaterra buscara el apoyo de Austria, Rusia y Prusia, para contrarrestar el auge napoleónico que amenazaba el comercio inglés en Europa, Asia y América. Posteriormente en 1806, Napoleón arrojó de Nápoles, a los Borbones e impuso como rey a su hermano José. El 21 de noviembre de ese mismo año, Napoleón lanzó un Decreto de bloqueo contra Inglaterra para excluirla del comercio europeo y aniquilarla económicamente.

Debido al bloque continental Napoleón en 1807 ataca a Portugal, quien tenía vida comercial y marítima íntimamente ligada a Inglaterra, de igual forma éste, obtuvo el permiso de Carlos IV para atravesar España y penetrar a Portugal. Las tropas francesas no se alejaron de España, con el pretexto de vigilar a Portugal. Por lo que al ver el pueblo español, que las tropas francesas no salían

⁷² Íbidem. Pág. 275.

de sus tierras, el dos de mayo se sublevó contra las mismas, luchando aproximadamente cinco años para arrojar a los invasores de sus tierras. Así pues, en todos los Estados vasallos, Napoleón llevó a cabo reformas de importancia. Divulgó los principios de libertad, e igualdad, así como de fraternidad.

Asimismo impuso el Código Napoleónico, permitió la libertad de conciencia y de trabajo, pese a lo anterior, siempre vulneró y trató de ir por encima de la soberanía nacional de aquellos países, elevando los impuestos y sembrando de la misma forma el descontento entre los vencidos que, aún admirándolo en muchas ocasiones, acabaron por odiar su tiranía, produciéndose así las rebeldías.

Más tarde, en 1812, Napoleón reunió seiscientos mil hombres del millón de soldados que tenía, a fin de penetrar con sus tropas formadas de franceses, polacos, alemanes, italianos, y holandeses, en territorio ruso. Por su parte los rusos, trataron de debilitar el ejército napoleónico. Una semana después Napoleón entró a Moscú, y comprendió que era difícil resistir las inclemencias del invierno, por lo que decidió la retirada hacia el sur.

A continuación, Napoleón reclutó rápidamente a nuevos hombres en su ejército, a fin de atacar nuevamente a Rusia, de hecho Prusia se había ya aliado a Rusia, Suecia e Inglaterra y en marzo de 1813 estalló la guerra, en la que Napoleón venció a los rusoprusianos en Lutzen y Bautzen, pero fue vencido en la batalla de Leipzig y perdió así Alemania, mientras las tropas inglesas, portuguesas y españolas, al mando del duque de Wellington, devolvían la libertad a España.

De marzo a julio de 1815, Napoleón trató de instaurar el nuevo imperio que sólo duró 100 días durante los cuales prometió a Francia conservar la paz y respetar los derechos y libertades individuales, pero los representantes extranjeros, reunidos en el Congreso de Viena, alarmados, lo declararon perturbador de la paz pública.

1.7 ESPAÑA

España tuvo sus inicios con la llegada de los romanos por primera vez en el año 218 antes de Cristo aproximadamente, a la península ibérica.

España entra en la historia universal con ocasión de la segunda guerra púnica. La colaboración, sincera o forzada, de numerosas tribus hispánicas a los planes de Aníbal, y la importancia estratégica y económica de la península, la convirtieron en campo de batalla de cartagineses y romanos.

Pronto se aprestaron los romanos a extender su dominación por la Meseta. La resistencia de los pueblos hispánicos a la dominación romana puede polarizarse en dos largas guerras; la guerra lusitana y la celtibérica.

Así pues, una sublevación general de las tribus lusitanas, dirigida por el caudillo Viriato mantuvo la victoria sobre el ejército romano durante casi 11 años (del 150 al 139 antes de Cristo). Por lo que Viriato llegó a dominar una gran parte del Centro y sur de España y obtuvo del Senado Romano el título de "rex atque amicus".

Y la guerra celtibérica, se concentró en la heroica defensa de Numancia, pequeña ciudad situada en la meseta de Soriana. Numancia fue conquistada completamente en el año 133 antes de Cristo, por Escipión Emiliano, el destructor de Cartago.

Otro suceso importante dentro de ésta etapa, fue la guerra de los ilergetas o ilergetes (tribu de la Cataluña sudoccidental y del vecino territorio aragonés de lengua cataluña).

En una última guerra, que duró del 28 al 19 antes de Cristo, Octavio Augusto logró dominar la resistencia de los cántabros y astures, últimas tribus que habían resistido hasta entonces la dominación de Roma, y España quedó

definitivamente incorporada al Imperio romano, por lo que en España comenzó una larga etapa de paz, que tendrá fin con las invasiones del siglo V.

España no formó ninguna unidad política bajo los romanos, por lo cual hubo varias Hispanias. En la época republicana, existieron dos Hispanias, la llamada Citerior y la Ulterior. Augusto refundió ésta división separando en la Ulterior, la Bética de la Lusitania y llamando Terraconense a la Citerior. Caracalla, a comienzos del siglo III, segregó de la Terraconense, la Callaecia.

Al principio de la penetración romana en España subsistió el derecho consuetudinario indígena, poco a poco fue imponiéndose el superior derecho romano, hasta llegar a ser el único vigente. Su influencia se manifestó en la Lex Romana Visigothorum. El derecho romano, todavía hoy, informa gran parte de los distintos derechos hispánicos y tiene carácter supletorio. En la España romana nacieron varios emperadores: Trajano, Adriano y Teodosio.

Cabe señalar que el hecho de que se reconociera en España la autoridad del Imperio Romano, pudo retrasar pero no impedir el avance hacia la formación de su propio Estado y de su soberanía como nación.

Posterior a la conquista del Imperio romano, así como a la llegada de la decadencia de la monarquía visigoda, no fue difícil a los musulmanes conquistar en un plazo de tiempo asombrosamente corto, la casi totalidad de la Península Ibérica.

Los hispánicos que permanecieron bajo la dominación musulmana se dividieron en varios grupos.

En primer término, se encontraban los fieles al cristianismo o correctamente denominados mozárabes, en segundo lugar los cristianos convertidos al islamismo o denominados renegados, en tercer lugar se encontraban los siervos de la época

visigoda que se convirtieron a musulmanes para alcanzar la libertad llamados maulas, y por último se encontraban los madíes, descendientes de padre musulmán y madre cristiana.

"Los musulmanes no persiguieron al principio a nadie por motivos religiosos; solamente obligaban a pagar un tributo especial a los que continuaban siendo cristianos."⁷³ Creemos que así convenía a sus intereses puesto que lo único que se buscaba en ese entonces era el poderío territorial.

Cabe destacar, que algunos hispanos decidieron no ser parte de la conquista, por lo que emprendieron la huida hacia el norte de la península, en donde se unieron a los habitantes de la zona cantábrica y pineraica, a fin de defender su independencia contra cualquier clase de dominio. Y con el paso del tiempo éste grupo reducido, organizó las primeras sublevaciones y resistencias contra los musulmanes.

Algunos historiadores señalan que la primera referencia de las múltiples resistencias que se dieron en España, es la que surgió en Asturias, conocida tradicionalmente con el nombre de batalla de Covadonga, que fue la primera victoria alcanzada por los cristianos frente a los musulmanes y la que aseguró la existencia de una minúscula monarquía asturiana, cuyo primer rey fue don Pelayo (un noble visigodo). Esta continuación de la monarquía, retrasó la reconquista musulmana.

Feliciano Calzada Padrón, refiere que: "Al inicio del segundo milenio, y bajo el gobierno de Emir Almanzor (976-1022) comienza un período de 'orientalización' o 'arabización' de las costumbres, con el refinamiento de las Cortes, y se desarrollaron nuevas técnicas que propiciaron un importante auge económico".⁷⁴

⁷³ VON TUNK, Eduard. Historia Universal Ilustrada, Tomo I (Parte Segunda). Editorial Argos Vergara. Barcelona España, 1985. Pág. 395.

⁷⁴ CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Impresora Castillo Hermanos S.A. de C.V. México, 1998. Pág. 29.

Dicha orientalización y arabización, fue debido a que la España de ésta época, se encontraba constituida además de árabes y españoles, también de sirios, berberiscos, turcos, eslavos, roanos, visigodos y judíos, entre otros que configuraban una sociedad verdaderamente "multirracial".

"El siglo XIII fue para España una época de grandes conquistas, realizadas por Fernando III de Castilla y por Jaime I de Aragón, que terminaron con la sumisión de los musulmanes, excepto el pequeño reino de Granada. Alfonso VIII venció a los almohades en la batalla de Navas de Tolosa y estrechó las relaciones con los otros Estados europeos".⁷⁵

La monarquía española debió su ventaja a la combinación de dos conjuntos de recursos. Por una parte, los beneficios de los pactos de política matrimonial dinástica, que produjeron un volumen de territorio e influencia; y por otro lado la conquista colonial del Nuevo mundo; que proporcionó una riqueza inigualable (abundancia de metales preciosos) y, por supuesto ausencia de problemas económicos a diferencia de otros países europeos.

El poderío económico, empujó a España a no promover el desarrollo de manufacturas, ni fomentar el desarrollo de empresas mercantiles dentro de su imperio. Sino que dependió de las comunidades comerciales más activas del continente, al mismo tiempo que amenazaba a las otras aristocracias en un ciclo de guerras que duraría ciento cincuenta años.

"El absolutismo español nació de la unión de Castilla y Aragón, efectuada por el matrimonio de Isabel I y Fernando II en 1469."⁷⁶

Durante todo el siglo XVI España se convierte en primera potencia debido a grandes conquistas externas. Sin embargo su desarrollo interior fue limitado y sus

⁷⁵ ENCICLOPEDIA AUTODIDÁCTICA OCEÁNO, España: Empuje y Paralización de la Reconquista, Tomo 7. Grupo Editorial Océano. Barcelona, España. Pág. 1906.

⁷⁶ ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 57

articulaciones quizá las más débiles y extrañas

Los reinos conjuntos de Castilla y Aragón, presentaban una base extremadamente diversa para la construcción de la nueva monarquía española a finales del siglo XV.

Castilla León fue uno de los primeros reinos medievales de Europa que desarrolló un sistema de Estados en el siglo XIII; a mediados del siglo XV la ascendencia fáctica de la nobleza sobre la monarquía había llegado a ser, durante cierto tiempo, muy grande. Pero la última aristocracia medieval no había establecido ningún molde jurídico. Las Cortes fueron siempre una asamblea ocasional e indefinida. “El papel de las Cortes era votar el servicio y establecer el cobro de los otros impuestos sobre la alcabala.”⁷⁷ A causa del carácter migratorio del reino castellano, nunca se desarrolló una institucionalización sólida y fija del sistema de Estados.

“Así tanto la convocatoria como la composición de las Cortes quedaban sujetas a la arbitraria decisión de la monarquía, con el resultado de que la sesiones fueran espasmódicas y no pudiera surgir de ellas ningún sistema regular de tres curias. Por una parte, las Cortes carecían de poderes para iniciar una legislatura; por otra, la nobleza y el clero gozaban de inmunidad fiscal. El resultado era un sistema de Estados en el que únicamente las ciudades tenían que pagar los impuestos votados por las Cortes, impuestos que, por otra parte recaían prácticamente de forma exclusiva sobre las masas.”⁷⁸

La aristocracia encontró una expresión aparte en las ordenanzas militares (Calatrava, Alcántara y Santiago), las cuales carecían de la autoridad colectiva de un Estado nobiliario.

⁷⁷ AMALRIC, Jean-Pierre; Bartolomé Bennassar y Joseph Pérez y Émile Témime. Léxico Histórico de España siglos XVI a XX. Versión castellana Rosina Lajo y Victoria Frigola. Taurus Ediciones S.A. 1982. Pág. 65

⁷⁸ ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 58

El carácter económico y político del reino de Aragón ofrecía un fuerte contraste con el de Castilla. Aragón abrigaba el sistema señorial más represivo de la península Ibérica; la aristocracia local estaba investida con todo el repertorio de poderes feudales, aún sobrevivía la servidumbre.

En Aragón podía encontrarse quizá, la estructura de Estados más compleja y defensiva, que existía en Europa. Las tres provincias de Cataluña, Valencia y Aragón tenían sus propias Cortes Independientes. Cada una de ellas disponía, además, de instituciones especiales de control jurídico permanente y de administración económica derivada de las Cortes. Su funcionamiento estaba sujeto a la regla de la unanimidad, dispositivo único en toda la Europa occidental. Las Cortes aragonesas tenían un sistema de cuatro Curias que representaban a los potentados, la pequeña aristocracia, el clero y los burgueses.

Fernando e Isabel se concentraron en el establecimiento de un poder real mediante un programa metódico de reorganización económica. Las Órdenes Militares fueron decapitadas, y su vastas posesiones de tierras y rentas anexionadas.

La autonomía municipal de las ciudades quedó suprimida por la implantación de corregidores oficiales para administrarlas. Al respecto Amalric y otros, señalan que el corregidor es un: "Representante del gobierno real en la ciudades más importantes, investido de poderes políticos y judiciales muy amplios y nombrados por el Consejo de Castilla. Los reyes católicos generalizaron la institución, que desapareció en 1835, reemplazada por el alcalde. Los corregidores también se establecieron en la América española; eran nombrados y controlados por los virreyes y las audiencias."⁷⁹

Las Cortes fueron moderadas progresivamente por la omisión efectiva de la

⁷⁹ AMALRIC, Jean-Pierre; Bartolomé Bennassar y Joseph Pérez Émile Témime. Léxico Histórico de España siglos XVI a XX. Op. Cit. Pág. 64

nobleza y el clero a sus asambleas desde 1840. El Consejo Real fue reformado, y la influencia de los grandes excluida de él; el personal del nuevo organismo estaba compuesto por burócratas juristas o letrados que procedían de la pequeña aristocracia.

Las altas posiciones militares y diplomáticas siempre quedaron reservadas para los magnates, que conservaron sus grandes virreinos y gobernaduras mientras los nobles menores llenaban los rangos de los corregidores.

En Aragón lo único que el rey Fernando pudo conseguir fue la pacificación social y la restauración de la última constitución medieval. El acceso a la diputación se amplió con la introducción de un sistema de sorteo.

Con el ascenso de Carlos V al trono se sucedió una vasta ampliación internacional de los Habsburgo. Pues se añadió al patrimonio personal de los soberanos en Europa, los Países Bajos, el Franco Condado y Milán, mientras se conquistaban México y Perú en las Américas.

“Esta repentina expansión territorial reforzó inevitablemente la anterior tendencia del naciente Estado absolutista hacia una delegación de poderes por medio de consejos y virreyes para las diversas posesiones dinásticas. El canciller piamontés de Carlos V, Mercurio Gattinara, inspirado por los ideales universalistas erasmianos, se esforzó por conferir a la pesada masa del imperio de los Habsburgo un ejecutivo más sólido y eficaz, creando algunas instituciones unitarias de tipo departamental –especialmente un Consejo de Finanzas, un Consejo de Guerra y un Consejo de Estado (este último teóricamente, sería la cima de todo el edificio imperial)- con responsabilidades plenas de carácter transregional. Estos Consejos se apoyaban en un creciente secretariado permanente de funcionarios civiles a disposición del monarca. Pero al mismo tiempo, se fue formando progresivamente una nueva serie de Consejos territoriales, el primero de ellos establecido por el propio Gattinara para el gobierno

de las Indias.”⁸⁰

Mencionan también los historiadores que la administración se confirió a los virreyes sujetos a la dirección de los Consejos. Sus poderes eran muy limitados y sólo en América dirigieron los servicios de su propia burocracia, pero incluso allí estaban frenados por las audiencias, que les hurtaron la autoridad judicial de la que gozaban en otras partes.

Así también el reinado de Carlos V inauguró una secuencia de guerras que habrían de debilitar el poderío español.

La carga financiera de las continuas guerras en el norte dañó la fidelidad de los Países Bajos, situación que fue preparando conflictos que alcanzaron su mayor desarrollo en la época de Felipe II.

A finales del siglo XVI y durante todo el siglo XVII Castilla tuvo que soportar prácticamente sola la carga fiscal de las campañas en el extranjero, apoyada por las minas de las Indias.

En España, el legado de Felipe II al comenzar el siglo XVII era más visiblemente sombrío. Castilla tenía ahora por vez primera una capital fija en Madrid, lo que facilitaba el gobierno central. El Consejo de Estado, dominado por los grandes y que deliberaba sobre los asuntos importantes de gobierno, estaba más que contrarrestado por la acrecentada importancia del secretario del rey, cuyos diligentes funcionarios juristas proveían a aquel monarca, de los instrumentos burocráticos de gobierno más adaptados a su genio.

La situación económica de la monarquía y del país se fue deteriorando fatalmente a finales del siglo.

⁸⁰ ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. Cit. Pág. 64

Posteriormente el sucesor de Felipe II, Felipe III y después Felipe IV son quienes establecen ya declaradamente gobiernos de favoritos, y España entra en decadencia.

El gobierno de los Habsburgo en España termina con Carlos II (1661-1700), quien hereda el reino al nieto de Luis XIV, Felipe de Anjou, lo que da lugar a la guerra de Sucesión.

"El rey Felipe III (1598-1621), falto de dotes personales, dejó el gobierno en manos del duque de Lerma, con lo cual iniciaba el gobierno de válidos (aristócratas que ejercían el poder en nombre del rey). La política pacifista de Lerma llevó a España a la paz con Inglaterra en 1604 y con Holanda en 1609, (tregua de doce años)".⁸¹ La decadencia económica de España era ya entonces total y el país carecía de los recursos necesarios para sostener una política exterior de envergadura. La política autoritaria y centralizada de Olivares, especialmente en el plano económico, provocó las revoluciones secesionistas de Portugal y de Cataluña en 1641, y la propia caída del ministro en 1643.

El último monarca de la dinastía española de los Austrias, fue Carlos II (1665-1700), según señalan algunos historiadores, éste fue un hombre débil y enfermizo tanto moral como físicamente, junto a él, actuaron válidos de escaso valor personal como Nithard, Valenzuela y Juan José de Austria. Por lo que perdida Portugal en 1668, España se desgastaba en las constantes guerras contra el Imperialismo francés. Al morir en 1700 Carlos II, se planteó abiertamente el problema de la sucesión al trono de España. Los países europeos, temiendo un nuevo incremento del poderío francés no aceptaban al nuevo monarca. En 1701, se constituyó la gran alianza de la Haya, la cual, en defensa del candidato austríaco, agrupaba a Inglaterra, Holanda, Austria, Prusia, Portugal entre otros, y dentro de España los territorios de la corona de Aragón.

⁸¹ ENCICLOPEDIA AUTODIDÁCTICA OCÉANO, La España de Felipe II y de Felipe IV, Op. Cit., Pág. 1930.

Felipe V, primer rey de la nueva dinastía borbónica, intentó, reorganizar el país según el modelo absolutista de Luis XIV, unificador y centralizador. En consecuencia, decidió la abolición de las autonomías políticas en los dominios de la corona de Aragón mediante el Derecho de nueva Planta, y se rodeó de inteligentes ministros, como Carvajal, que consiguieron fortalecer la economía del país.

"En 1818 se produce en León lo que constituiría la primera manifestación del Estado, con el surgimiento de unas Cortes que admiten en su seno una amplia representación popular, desde los burgueses hasta los pequeños propietarios y comerciantes. Es decir por vez primera, y antes de que en Inglaterra se conformara el Parlamento, el pueblo leonés hace sentir su presencia en un órgano deliberativo de carácter público."⁸²

Esto es, que la tradición democrática y liberal del pueblo español se remonta a una época anterior respecto de Inglaterra, pero a diferencia de ésta última España se ve obligada a seguir el camino opuesto que no prosiguió rumbo a la búsqueda de la libertad misma de su pueblo. Por su parte la corona de Aragón debía de buscar un sucesor a la corona, ya que Martín I, el humano, había muerto sin dejar heredero. Se reunieron en Caspe tres representantes de cada uno de los reinos que formaban parte de la corona de Aragón, Cataluña, Aragón y Valencia. Con el compromiso de Caspe se logró nombrar rey a Fernando de Antequera.

"La burguesía española, como en el resto de Europa ha crecido a lo largo del siglo XVIII en riqueza e ilustración, la crisis política suscitada por la Guerra de la Independencia (1808-1814) va a permitirle iniciar la marcha hacia la implantación de un Estado liberal, es decir, estructurado según los intereses de la burguesía".⁸³

⁸² CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 30

⁸³ ENCICLOPEDIA AUTODIDÁCTICA OCEANO, La Revolución Liberal en España, Op. Cit. Pág. 1952.

Por otra parte hay que señalar que el Estado español contemporáneo se ha estructurado y desarrollado bajo la hegemonía política de una oligarquía especialmente cerrada mediante la creación de un sistema de aparatos e instituciones.

“La construcción del sistema de aparatos e instituciones que denominamos Estado español contemporáneo se hizo fundamentalmente durante el periodo de vigencia de dos constituciones: la de 1845 y la de 1876, es decir la del periodo moderado y la de la Restauración.”⁸⁴

La Constitución de 1845 estuvo vigente hasta 1868; la de 1876 hasta 1923. La primera gran Constitución liberal (1812), la de Cádiz, apenas estuvo vigente dos años, en la que se logró consignar que: “-la nación es libre, entendiendo por Nación la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; que no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona; y que la soberanía reside esencialmente en ella-. Por desgracia, semejantes declaraciones no expresaban una convicción nacional tan viva y tan unánime como habría sido menester para que prosperasen y causaran estado; y fueron menester sesenta años de revoluciones y de guerras civiles para que otras Cortes Constituyentes, las de 1869, volviesen a escribir en otra Constitución que –la soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes-.”⁸⁵

La Constitución de 1837 fue sustituida por la de 1845. El proyecto progresista de 1856 ni siquiera se llegó a promulgar. La Constitución democrática de 1869 tuvo vigencia sólo durante cuatro años al promulgarse la I República. El proyecto de Constitución federal de 1873 no pasó de proyecto y tampoco se promulgó. Y con la II República en 1931 termina la vigencia real de la Constituciones de signo liberal progresista y democrático.

⁸⁴ SOLÉ TURA, Jordi Eliseo Aja. Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936) Estudios de historia contemporánea siglo XXI. 3ª. Edición. Editorial siglo veintiuno. México 1978. Pág. 132

⁸⁵ COSTA, Joaquín. Oligarquía y Caciquismo, colectivismo agrario y otros escritos (antología). 3ª. Edición. Editorial El Libro de Bolsillo Alianza Editorial S.A. Madrid 1973. Pág. 17

Con lo anterior observemos, “en primer lugar que la historia constitucional de España es, de hecho, la historia de la consolidación del poder oligárgico (sic), con instituciones adecuadas al mismo.

En segundo lugar, que las fuerzas portadoras de opciones democráticas – desde el liberalismo progresista hasta el posterior socialismo, pasando por el federalismo, el nacionalismo periférico y el republicanismo- han intentado una y otra vez convertir esas opciones programáticas en soluciones constitucionales, sin conseguir estabilizarlas en ningún momento, dada la extrema cerrazón del sistema forjado por la oligarquía.”⁸⁶

1.8 ESTADOS UNIDOS

La formación de los Estados Unidos de América, es otro acontecimiento capital de la historia del mundo en la época moderna. Los ingleses, no obstante que habían iniciado primero sus expediciones, comenzaron casi un siglo después que los españoles a colonizar América del Norte. “De hecho no fue hasta finales del siglo XVI que fundaron asentamientos coloniales en América del Norte.”⁸⁷ La Reina Isabel I autorizó a Sir Gilbert Humphrey en 1578 a establecer colonias, pero éste no realizó la encomienda y murió antes de que se abriera alguna colonia estable. Más tarde Sir Walter Raleigh fundó por autorización de la Reina Isabel I, la primera colonia, que llamó Virginia, en honor a la reina virgen de Inglaterra (Isabel I).

El rey Jacobo I Estuardo, de Inglaterra, dictó en 1606 una ley que disponía la división en dos partes de las posiciones inglesas situadas entre los treinta y cinco y los cuarenta y cinco grados de latitud norte. Entonces comenzó una práctica que tuvo mucha importancia en el establecimiento colonial inglés en América del Norte; la parte sur, Virginia, fue concedida a la Compañía de Londres,

⁸⁶ SOLÉ TURA, Jordi Eliseo Aja. Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936) Estudios de historia contemporánea siglo XXI. Op. Cit. Pág. 135-136

⁸⁷ FERNANDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Editorial Felix Varela. Cuba, La Habana 2000. Pág. 73

y la del norte, llamada Nueva Inglaterra, fue otorgada en concesión a la Compañía de Plymouth, Bristol y otros puertos británicos.

Para el gobierno de esas nuevas colonias, el Rey nombró un Consejo Metropolitano al que se subordinaban los gobiernos de las colonias, cuyos miembros fueron también designados por la corona. En ésta forma de administración colonial, la monarquía inglesa autorizó desde un principio el libre comercio de las colonias entre sí, con Inglaterra y con otras naciones, lo que contribuyó directamente al impulso económico en las nuevas tierras.

Hacia finales de 1606 partió una expedición destinada a Virginia, que fundó la ciudad de Jamestown. El Rey adoptó las siguientes medidas para asegurar sus colonias: los colonos habían de disfrutar de iguales derechos civiles y políticos que los ingleses libres residentes en la metrópoli; en cada colonia sería nombrado por el Rey un Consejo de Gobierno, encabezado por la autoridad de un gobernador; y a la corona siempre correspondería el quinto de las riquezas de metales preciosos que se hallaren en las tierras nuevas.

En 1609 el Rey concedió la facultad legislativa al Consejo de la Colonias y lord Delaware fue nombrado gobernador de Virginia. Se hicieron entonces adjudicaciones de parcelas en plena propiedad a los colonos y comenzó a impulsarse la agricultura, en especial las plantaciones algodonerías y de tabaco.

De tal suerte que los primeros colonos europeos llegados al norte de América pretendían encontrar un hogar permanente donde no se les persiguiese por sus creencias religiosas.

Por su parte José Humberto Zárate, señala que Virginia se conoció "con el nombre de Jamestown, en honor del rey James de Inglaterra. Los colonos originales eran básicamente mercaderes, disidentes religiosos y campesinos desplazados de sus áreas de cultivo en su nativa Inglaterra, además de grupos

minoritarios de holandeses, franceses y germanos".⁸⁸

Fue como una especie de pequeña Inglaterra que conservó las fuertes tradiciones de gobierno en honor a ésta, hasta que el absolutismo puso por algún tiempo aquellas tradiciones en peligro. En la primera mitad del siglo XVII, la persecución religiosa dirigida por los Estuardos contra los puritanos, dió a América gran número de colonos. Feliciano Calzada Padrón, señala que: "Trece años más tarde un grupo de hombres y mujeres separatistas de la iglesia de Inglaterra, conocidos históricamente como los peregrinos, llegaron a la roca de Plymouth, en Massachussets. A finales del siglo XVII, ésta colonia fue anexada a la poderosa Bahía de Massachussets, que había sido fundada en 1630 con mil colonos puritanos, donde actualmente se encuentra Boston".⁸⁹

Los peregrinos suscribieron un acuerdo con el cual se comprometían a constituir una sociedad política civil y a dictar leyes y disposiciones siempre justas e iguales para todos, que permitieran alcanzar el bien común de la colonia.

En 1625 el nuevo rey Carlos I señaló un aumento de la política conservadora y reaccionaria lo cual se expresaba tanto en el plano político como en el religioso. Lo cual explica porque los puritanos se vieron obligados a huír de su país y emigrar muchos de ellos a América.

Por otra parte la explotación de la tierra se realizaba mediante el sistema esclavista y el desarrollo paralelo de formas de explotación capitalista. Además, en los primeros tiempos de la colonización existió la servidumbre "escriturada" que consistía en la explotación del trabajo de hombres que habían empeñado su libertad a cambio del valor del pasaje para pasar a América.

"En 1619 se efectuó la primera asamblea de representantes de los once

⁸⁸ ZÁRATE, José Humberto, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Op. Cit. Pág. 119.

⁸⁹ CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Op. Cit., Pág. 22.

poblados entonces existentes, llamados burgos. La compañía de Londres reconoció la organización gubernamental que surgió de esa convención y que fue la siguiente:

-Un gobernador, que detentaba el poder ejecutivo y era la máxima autoridad en cada burgo o asentamiento colonial.

-Una asamblea Legislativa o Consejo Legislativo, en el que intervenían diputados electos en las poblaciones y nombrados directamente por la Compañía.

De tal modo que como muchos autores han significado, de esa manera comenzó el que se ha dado en llamar self government (sic) o autogobierno.”⁹⁰

En el siglo XVIII Inglaterra era el país capitalista más fuerte de Europa y disponía ya de una poderosa industria. A ello contribuyó la especial administración colonial que Inglaterra estableció en América del Norte.

De acuerdo a lo anterior se comprende, que el sistema jurídico que imperó en los asentamientos de Nueva Inglaterra, era el llamado common law inglés, el cual paulatinamente se modificó para adaptarlo a la realidad socioeconómica del Nuevo Mundo, aún entre las colonias mismas, se observaron diferencias notables en sus estructuras legales y políticas, dadas por una respuesta local de necesidades en cada comunidad. Tal diversidad de organizaciones políticas fomentó una total autonomía de las colonias que condujeron sus destinos como entes separados, vinculados únicamente con la metrópoli y la Corona inglesa, bajo los modelos de provincias administradas por un gobernador designado por el rey.

A mediados del siglo XVII comienzan a gestarse en las trece colonias diversas circunstancias que mas tarde ocasionarían la lucha por la independencia.

⁹⁰ FERNANDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Op. Cit. Pág. 76

Tales circunstancias son el descontento de las colonias porque Inglaterra trata de cubrir sus gastos a expensas de ellas y les impone nuevos gravámenes (impuesto sobre el timbre, té, entre otros); otro motivo de disgusto es el intento, de parte de Inglaterra, de poner en vigor una serie de leyes perjudiciales al comercio y al desarrollo industrial de las colonias, como prohibir a los colonos adquirir productos que no fueran procedentes de Inglaterra, prohibir a las colonias exportar lana o tejidos elaborados con esa fibra, no sólo fuera de cada colonia sino fuera de la ciudad productora.

El impuesto sobre el Timbre, aprobado en 1765, desató la violencia en las colonias en Nueva York, ya en ese año se había reunido en Nueva York un Congreso de representantes de nueve colonias y habían aprobado la llamada “Declaración de derechos de los colonos y causas de descontento”, esa declaración dejaba establecido como un derecho esencial de los colonos el que sólo podían ser gravados con impuestos que ellos mismos aprobaran personalmente o por medio de representantes.

Al iniciarse el año de 1770 se vivía una franca situación revolucionaria y era evidente el próximo estallido de la guerra.

“Se había generalizado la idea de la necesidad de desligarse de Inglaterra. Cada nuevo incidente venía a agudizar éste sentimiento.

Desde 1773 empiezan a producirse choques cada vez más violentos. Al año siguiente se reúne en Filadelfia un primer Congreso Continental, que todavía reconoce la autoridad al rey, pero le pide respeto a los derechos de las colonias. Entre los participantes de éste Congreso destacan John Adams, Jefferson, Washington y Patrick Henry.”⁹¹

En dicho Congreso Continental de 1774, demandaron al Parlamento inglés el reconocimiento de los mismos derechos que los disfrutados por los propios

⁹¹ BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Op. Cit. Pág. 142

británicos bajo el Bill of Rights de 1689. Un año más tarde, con la reunión del Segundo Congreso Continental en el cual habría de decidirse si América iba a ser un país independiente y soberano o seguiría bajo la dominación británica, se dio inicio a la Guerra de Independencia en contra del dominio inglés.

Cuando la guerra se encontraba en pleno desarrollo se produce un acontecimiento político e ideológico que marca un nuevo rumbo en la historia no sólo de Inglaterra y sus colonias, sino en la de todo el continente e incluso del planeta. Nos referimos a la declaración de Independencia, en cuya aprobación desempeñó un papel singular Thomas Paine.

“Forzado por las masas, el Congreso tuvo que adoptar el 4 de julio de 1776 la Declaración de la Independencia, redactada por Jefferson, un enemigo convencido de la esclavitud. Ésta declaración proclamaba la secesión de las colonias inglesas de América, afirmando: ‘Todos los hombres nacen iguales. Todos ellos han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la aspiración a la felicidad’. Podía leerse además, que sólo al pueblo pertenece el derecho de instituir el poder y de fundar su propio gobierno. Esta declaración formulaba pues, la idea de que el origen de todo poder reside en el pueblo, la idea de la soberanía popular.”⁹²

La Declaración de Independencia provocó que cada colonia se convirtiera en una entidad independiente, esto es cada cual con su Constitución. Dicho documento significó el triunfo de las ideas democráticas y del espíritu de self government.

A inicios de 1778 Francia reconoció de forma oficial la independencia de los Estados Unidos. Y no fue sino hasta, el 3 de septiembre de 1783 cuando Inglaterra reconoce la Independencia a los Estados Unidos al firmarse el Tratado de Versalles.

⁹² EFIMOV, A. I. Golkina. Historia Moderna. Editorial Grijalbo, S.A. México 1964. Pág. 45

Así lo alude Carlos Arellano: "Este acontecimiento provoca un conflicto internacional entre Inglaterra y Francia cuando ésta última reconoce la nueva república y la guerra respectiva se concluyó con el tratado de Versalles de 1783, en el que Inglaterra reconoce la Independencia de los Estados Unidos."⁹³

Una vez concluida la guerra se abordó la cuestión de la estructura del nuevo gobierno y el régimen político que debía desarrollarse. A lo cual el 17 de septiembre de 1787 se aprobó el texto de la Constitución norteamericana, pronunciada por Benjamín Franklin. Atendiendo al contenido de ésta Constitución el gobierno quedó constituido de la siguiente forma: los primeros tres artículos establecen las tres ramas del gobierno federal, esto es Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero reside en un Congreso bicameral compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes, el segundo descansa en el Presidente, y el tercer poder se asienta en la Suprema Corte de Justicia y los tribunales inferiores creados por el Congreso.

El artículo cuarto define las obligaciones mutuas entre los Estados, el proceso de admisión de nuevos Estados a la federación y el deber del gobierno federal a garantizar la forma republicana de gobierno de los mismos. El numeral quinto detalla el proceso de enmienda de la Constitución. El artículo sexto precisa los efectos del referido documento básico, incluida la Cláusula de Supremacía.

Por su parte José Humberto Zárate, menciona: "La preeminencia de la Constitución se reconoce en la antes mencionada Cláusula de Supremacía, la cual establece que éste documento máximo, las leyes federales dictadas para su aplicación, así como los tratados federales, son la ley suprema del país, por lo que los jueces estatales están obligados a observarla aún si el derecho estatal lo contradice."⁹⁴

⁹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 57

⁹⁴ ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Op. Cit. Pág. 125.

En cuanto al sistema jurídico de Estados Unidos se expresa principalmente en dos ámbitos, el federal y el estatal y en ambos adopta el matiz jurisprudencial André Hauriou, al respecto señala: "Las aportaciones de la Constitución americana al Derecho Constitucional son tan numerosas como variadas: 'la invención del Estado federal, del régimen presidencial; y por último, la noción técnica de una Constitución escrita y rígida, sobre la que cabe hacer algunas observaciones".⁹⁵

Cabe destacar que hasta el momento, se han promulgado veinticinco enmiendas a la Constitución inicial o primitiva, lo que es relativamente poco para un texto con ciento ochenta años de existencia. Desde luego que hay que tener presente que, cualquiera que sea la importancia de algunas de las modificaciones, ninguna altera la fisonomía general del pacto votado en 1878.

Asimismo, dentro de las primeras encomiendas y sus promulgaciones, señalamos que el procedimiento de revisión constitucional fue utilizado por primera vez inmediatamente después de la ratificación del texto para votar y ratificar diez enmiendas entre 1789 y 1791. Con frecuencia las diez primeras enmiendas son llamadas "La Declaración de Derechos", del Estado Federal estadounidense.

En último grupo comprende la enmienda XVIII, del 29 de enero de 1919 que estableció la prohibición del alcohol.

Por lo anteriormente citado, es conveniente entrar al estudio de lo que es el proceso legislativo en los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que de igual forma cuenta con un poder denominado legislativo.

Roberto Báez, comenta al respecto: "Antes de que el Gobierno deposite en la Mesa de la Cámara un Proyecto de ley, éste recorre un proceso que en algunos países, ha sido objeto de regulación jurídica, y que en esquema consta de una

⁹⁵ HAURIUO, André. Derecho constitucional e instituciones políticas. 2ª. Edición. Editorial Ariel. España 1980. Pág. 481

fase de información, una de aprobación y una de conclusión".⁹⁶

De tal suerte que el proyecto de ley una vez surgido de un Departamento ministerial, se somete a una información en la que, por su norma general, intervienen preceptivamente los órganos consultivos del Estado y discrecionalmente los grupos cuyos intereses se ven afectados por el contenido de aquél.

Una vez informado, el proyecto se somete a la deliberación y aprobación del Consejo de Ministros, que suele ordenar su redacción. El Gobierno rechaza aquellos proyectos que no reúnan los requisitos legales necesarios para prosperar y finalmente el proyecto aprobado se deposita en la Mesa de la Cámara Legislativa, en donde se inicia la fase procesal de perfección de la ley.

Los proyectos de ley, en los Estados Unidos, pueden provenir directamente de las Comisiones, de los miembros del Congreso, o de simples ciudadanos o instituciones que presionan sobre una materia importante, sea preparado íntegramente por la Administración y depositado en el Congreso o por un diputado o senador del partido en el poder.

De esa manera, la mayoría de las leyes antes de ser votadas, se someten íntegramente a la Administración. En los Estados Unidos las Comisiones son los órganos que de hecho, monopolizan la labor legislativa del Congreso. Recibido el proyecto en la Cámara, se imprime y, acto seguido pasa a la Comisión permanente que corresponda.

"La Comisión estudia el proyecto, abriendo un proceso de información durante el que se conceden múltiples audiencias (hóarings) a todos los interesados (grupos, instituciones, particulares, instituciones de la Administración,

⁹⁶ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Derecho Constitucional (la crisis de las estructuras políticas en el mundo). Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1979. Pág. 336.

entre otros). Si el proyecto es importante, se nombra una Sub-comisión o Ponencia encargada de efectuar los estudios pertinentes".⁹⁷

1.9 MÉXICO

En el desarrollo de éste punto abordaremos en primer término la etapa prehispánica de México, luego la etapa colonial, posteriormente la etapa de independencia y por último la etapa contemporánea.

Lo anterior atiende a que dado el tema de estudio de la presente investigación es necesario obtener un perfil histórico que permita determinar el surgimiento del Estado y la soberanía en México, así como la evolución de éstos dos aspectos.

Ignacio Burgoa Orihuela, señala: "Tratándose de un Estado específico, la integración de sus elementos opera históricamente, o sea, que el proceso lógico de la formación estatal se registra en la realidad histórica. Por tanto, la determinación de cuando surge un Estado, en especial y concretamente el Estado Mexicano, es el resultado de la investigación histórica".⁹⁸

Así pues, la comprensión cabal de la evolución histórica de México exige abordar el estudio de los pueblos indígenas anteriores a la conquista española, para que así podamos llegar al punto clave de éste capítulo, el cual es el de la formación de nuestra nación libre y soberana como ente estatal.

De igual forma consideramos que para determinar en capítulos posteriores la actual situación de la soberanía en México debemos observar la evolución histórica de los hechos en estudio.

⁹⁷ Íbidem. Pág. 337.

⁹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1973. Pág. 40.

1.9.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Por lo que se refiere a la época prehispánica, “aún se sigue discutiendo ‘si las culturas prehispánicas son neolíticas o paleolíticas, de cultura propia o aprendida, de comunismo primitivo o despotismo oriental, etcétera’. Enigma que queda prendido en la nebulosa de los tiempos,”⁹⁹

Durante distintos períodos cronológicos y culturales, anteriores a la conquista por parte de los españoles, habitaron en lo que actualmente es el territorio nacional múltiples pueblos de diferente grado de civilización. Los regímenes sociales en que estaban organizados se basaron en reglas consuetudinarias las cuales, aún hoy, no han sido estudiadas por completo por falta de información.

“Entre los pueblos primitivos o aborígenes destacan como se sabe los otomíes, nómadas, que ocuparon algunas regiones de los actuales Estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo; los olmeca y nonoalca en el centro del país; los zapoteca y mixteca en la región de Oaxaca; los xicalanga en la costa del Golfo; los maya-quiché en el Sur y en la península de Yucatán; etc. Historiadores, arqueólogos y antropólogos como Juan de Dios Arias, Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José Ma. (sic) Vigil y Julio Zárate nos hablan de tres civilizaciones: la otomí, la nahoa y la maya, que comprendieron diversos pueblos o tribus.”¹⁰⁰

De las civilizaciones nahoa y maya descendieron a su vez múltiples grupos, algunos de los cuales tuvieron gran importancia, como mencionaremos más adelante. Es importante señalar que antropólogos e historiadores son disímiles en precisar cuál de estas civilizaciones fue la más antigua sin tomar en cuenta el progreso cultural logrado, y cuál la más importante en surgir en primer término

⁹⁹ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Ideas e Instituciones Políticas. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 29

¹⁰⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 41

tomando en consideración el grado de desarrollo alcanzado. En lo que corresponde a la civilización más antigua, algunos autores coinciden en que: “Los otomíes que hacían una de las más numerosas naciones, fueron también a lo que parece de los más antiguos y por ventura de los que internaron en los países de América que hoy pertenecen a la corona de España, pero se mantuvieron por muchos siglos en la barbarie, viviendo dispersos en las cavernas de los montes y manteniéndose de la caza, en cuyo ejercicio eran diestrísimos.”¹⁰¹ Y se considera que la civilización Olmeca es la primera civilización más importante en surgir por el grado de desarrollo que alcanzó.

“La civilización Olmeca puede ser considerada en el estado actual de nuestros conocimientos, como la primera de las grandes civilizaciones indígenas de Mesoamérica.”¹⁰²

Cabe hacer hincapié que los antropólogos e historiadores aún discuten sobre el orden de aparición de las civilizaciones por lo que en ésta investigación abordaremos por su orden a los Toltecas, a los Chichimecas, a los Olmecas, a los Tarascos y a los Aztecas también conocidos con posterioridad como Mexicas, atendiendo al orden de aparición o antigüedad más no de importancia, puesto que, los Olmecas primeramente y los Mexicas con posterioridad fueron las más importantes civilizaciones indígenas. Así también los mayas.

Refiriéndonos como ha quedado establecido, a los Toltecas descendientes de la rama nahoa, se calcula que arribaron a lo que hoy son los Estados de la región central de la República mexicana, desde el siglo VII de nuestra era. Se afirma que salieron en el año 511 de la ciudad de Huehuetlapallan, fundada por los Nahoas, capital del reino Tlapanteca situado en la zona norte de nuestro país. Guiados por su principal sacerdote llamado Huemac (el de las manos grandes) se

¹⁰¹ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 61

¹⁰² SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Ideas e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 30

dirigieron hacia el sur, pasando por lo que es hoy el Estado de Jalisco y se establecieron en Tolantzinca, que quiere decir, 'lugar detrás de los tules', en el año 645, para después residir en la ciudad de Tollan (674 o 713), también conocida como Tula; la cual, según los historiadores, correspondía a la antigua población otomí Mamenhi.

Por lo que concierne a su organización política, en un principio tenían un gobierno sacerdotal o teocrático que después sustituyeron por la monarquía, según el consejo del sabio Huemac. Su primer rey fue Chalchihustlanetzin, quien habiendo gobernado durante cincuenta y dos años (un siglo Tolteca), lo que estableció la costumbre de que todos los monarcas permanecieran ese lapso en el poder y de que, si por cualquier motivo ésto no ocurría los nobles asumían el gobierno hasta en tanto no se nombrara un nuevo rey.

El territorio del reino tolteca, que se desmembró en el siglo XII de nuestra era, abarcaba desde Tollán hasta Cholula, comprendiendo Teotihuacán, y estaba rodeado por los Chichimecas (con quienes sostuvieron una guerra, lo mismo que con los otomíes) asentados en el Valle de México, y por las otras tribus otomíes y tarascas:

El gobierno de los reyes toltecas era absoluto y hereditario, sin embargo se supone que Cholula y Teotihuacán tenían un régimen sacerdotal propio que se compartía con el monárquico dentro de una especie de descentralización.

“En los cuatro siglos que duró la monarquía de los toltecas se multiplicaron considerablemente y fundaron grandes poblaciones por toda aquella tierra; pero las estupendas calamidades que les sobrevinieron en los primeros años del reinado de Topiltzin, acabaron con todo su poder y felicidad.

Murió Topiltzin, a los veinte años de su reinado, y con él feneció la

monarquía el año 2 técpalt, que fue el 1052 de la Era Vulgar.”¹⁰³

La desaparición del imperio tolteca originó el asentamiento en el Valle de México (Cholula, Tlaximaloyan, entre otras) de múltiples pueblos independientes entre sí que no pudieron constituir una verdadera nación, habiendo sido unos tributarios de otros.

Refiriéndonos ahora a los Chichimecas, fueron un pueblo que como los Toltecas eran originarios del norte de América puesto que se ignora el lugar preciso. Vivían bajo las órdenes de un soberano y de jefes y gobernadores depositarios de su autoridad, con tanta subordinación como cualquier nación culta. Abarcaban a los pueblos cuachichiles, huamares y zacatecas, que habitaron la Mesa central, desde el norte del río Lerma y el lago de Chapala hasta Durango. Había dos clases la nobleza y la plebe. Vivían de la caza y la recolección de frutos. Su religión se reducía al culto del Sol.

“Su organización política era a veces más compleja; por ejemplo, cuando, en virtud de alianzas, se formaban confederaciones de varios grupos que hablaban la misma lengua; sin embargo, estas alianzas eran meramente circunstanciales y de corta duración.”¹⁰⁴

Se relacionaron con varias tribus. Había entre éstas una jerarquía y forma de gobierno, dividido en varias ciudades, provincias y señoríos situación que permaneció hasta el tiempo de la conquista de Ixtlixóchitl.

“La monarquía chichimeca en Anáhuac comenzó hacia el año de 1170 y duró más de 300 años hasta el 1521, en que acabó de un golpe con la mexicana. Ocuparon el trono once reyes legítimos, y dos tiranos.”¹⁰⁵

¹⁰³ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Op. Cit. Pág. 51

¹⁰⁴ CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford. México 1999. Pág. 3

¹⁰⁵ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Op. Cit. Pág. 60

A continuación abordaremos a la cultura Olmeca cuya aparición parece remontarse hacia 1500 a. de C., habitaron la zona sur de la Costa del Golfo de México, así como la parte central y sur del Estado de Veracruz y el oeste de Tabasco.

El término Olmeca significa “los habitantes de la región del hule” y se aplicó genéricamente a los habitantes de Veracruz y Tabasco.

Sobre las prácticas jurídicas de éstos poco se sabe, en cuanto a su organización social se cree que no tenían a la mujer en un status sobresaliente, es decir no existía una organización matriarcal. Su gobierno según se dice era de tipo teocrático. “A partir de las figurillas encontradas en los sitios preclásicos olmecas se sabe que ciertos individuos llevaban vestidos y máscaras que los distinguían del pueblo. Según Soustelle, se trataba de chamanes o gente poderosa y respetada, personajes que se ubican en los límites entre la magia y la religión. Estos eran enterrados en montículos artificiales o bajo plataformas. Se sabe que era un pueblo de marcada idiosincrasia y que veneraban a la diosa de la Tierra y de la Luna, llamada Tlazoltéotl.”¹⁰⁶

La sociedad olmeca debió estar organizada en jerarquías, en la cual a la cabeza estaban los sacerdotes o magos, al lado los comerciantes y, quizá, jefes militares. Después se encontraban grupos de albañiles, pintores, escultores y artesanos de todo género. Los olmecas tenían una economía mixta basada en una técnica agrícola conocida como la agricultura de la roza. “Una de las características de los olmecas fue la preocupación por la adquisición de materias primas.”¹⁰⁷

Por otra parte la escultura olmeca alcanzó un alto nivel de desarrollo, pues fueron los primeros en crear las grandes esculturas de piedra, que posteriormente

¹⁰⁶ CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Op. Cit. Pág. 2

¹⁰⁷ SEMO, Enrique y Enrique Nalda y Masae Sugawara. México un pueblo en la Historia 1. 2ª. Edición. Editorial Nueva Imagen S.A. y la Universidad Autónoma de Puebla. México 1981. Pág. 97

adoptaron todas las culturas del área.

Se considera una de las civilizaciones universales de México debido a su expansión en los ámbitos artístico y comercial en el territorio mesoamericano.

Otra cultura que requiere atención es la de los mayas considerada como la más brillante del mundo precolombino. Surgió entre los siglos III y XVI d. de C. Abarcó los actuales Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, Quintana Roo y la mitad oriental de Chiapas en México, el Petén en Guatemala, en el occidente en Honduras y Belice.

Fundaron ciudades como Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán, controlaban la mayor parte de la península, y abarcaban mucho más que el área agrícola que las rodeaba.

“El gobierno estaba encabezado por un cacique territorial, cargo que era hereditario dentro de una única familia. Se le denominaba Halach Uinic o ahau, título que los mayas utilizaron en el siglo XVI para referirse al rey de España.

Entre sus facultades se encontraban las de formular la política exterior de la comunidad, y era auxiliado por un consejo que integraban los principales jefes, los sacerdotes y consejeros especiales. El cacique nombraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo haber sido la autoridad religiosa más importante, por lo que es posible afirmar que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrático, en la que la autoridad política y la religiosa se concentraban en un solo individuo.”¹⁰⁸

En cuanto a la organización social de los mayas, había cuando menos seis niveles integrados por tres clases sociales: la nobleza, especialistas y vulgo.

¹⁰⁸ CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Op. Cit. Pág. 4

La nobleza estaba integrada por el gobernante Halach Uinic y su familia o almehenoob. Después del cacique, estaban los bataboob o jefes menores quienes se encargaban de la administración local de los pueblos y aldeas. También ejercían funciones políticas y judiciales y en caso de guerra funciones militares.

La burocracia administrativa estaba integrada por funcionarios de alto nivel que se ocupaban de convertir las disposiciones del gobernante en acciones administrativas adecuadas. Sus cargos eran hereditarios. También ejercían cargos como el sacerdocio debido a que estaban estrechamente relacionados con la élite gobernante. Al sacerdote se le conocía como ahuacán (señor serpiente) y desempeñaba funciones de consejero del cacique.

La burocracia ejecutiva estaba compuesta de funcionarios menores encargados de la ejecución de las obras, y como representantes de las autoridades encargados del orden.

El nivel de los intelectuales (sacerdotes, arquitectos, escribas, militares, y probablemente los comerciantes), el nivel de los artesanos y por último los plebeyos.

Hasta aquí es lo que podemos mencionar de la estructura política y social de los mayas. También se distinguieron por sus creaciones en el campo de la arquitectura, con sus pirámides, templos, palacios y pinturas murales, así como por su preocupación fundamental por comprender y registrar con la máxima exactitud la marcha del tiempo.

En seguida mencionaremos a la cultura que a nuestro juicio fue la más importantes de las civilizaciones en México se trata de los Aztecas también conocidos como Mexicas.

Al respecto nos menciona Raúl Cuéllar Salinas: "Tal era el escenario

político del Valle de México, cuando a mediados del siglo XIII, hizo su aparición un último grupo nómada, venido también del norte: los aztecas o mexicanos (sic), de igual lengua que los moradores del Valle, sin otra posesión que su fuerza de voluntad indomeñable que, en menos de tres siglos los habría de convertir en amos y señores del México antiguo.”¹⁰⁹ Según la leyenda concerniente a la peregrinación, los mexicas salieron de un lugar denominado Aztlán o "lugar de garzas", sitio que Kirchhoff sitúa en el Bajío de Guanajuato, hacia el rumbo de los lagos de Cuitzco y Yuriria; y después de atravesar la laguna se dirigieron hacia Culhuacán o "cerro ganchudo", en donde su dios, Huitzilopochtli les dió instrucciones.

Una vez que los aztecas o mexicas se establecieron definitivamente en el sitio prometido por Huitzilopochtli y en él fundaron la ciudad de Tenochtitlán.

Los comienzos de la ciudad fueron modestos, pues siendo un islote de pantanos, tuvieron que acarrear piedra, madera, cal y otros materiales para sus construcciones, dichas construcciones se dedicaron a la vida lacustre, a la caza de aves acuáticas y a la pesca, y un poco a la agricultura, pero sometidos a Azcapotzalco, que era el señorío que dominaba en ese entonces.

En cuanto a la organización política de los Aztecas que es tema que interesa a ésta investigación, cabe señalar lo que muy acertadamente nos dice Cruz Barney: “El estudio de las formas de gobierno indígena precortesiano es particularmente difícil debido a que, pese a la gran cantidad de fuentes provenientes del siglo XVI, las interpretaciones de los cronistas españoles reflejan la proyección de sus propios esquemas y patrones de gobierno a las estructuras indígenas. Esto trae como consecuencia que sea muy difícil reconstruir aceptablemente las formas de organización política de los aztecas.”¹¹⁰

¹⁰⁹ CUELLAR SALINAS, Raúl, et. al. Del Árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas, 15ª. Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992. Pág. 28.

¹¹⁰ CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Op. Cit. Pág. 9

Su primer gobierno estuvo depositado en los nobles y sacerdotes. Este régimen aristocrático-teocrático fue substituído por la forma monárquica electiva, a imitación de los sistemas gubernativos en que estaban organizados los pueblos circunvecinos.

El monarca o tlatoani recibía su poder de Dios y era el responsable de la justicia y buen gobierno, tenía también la facultad de administrar y dictar las leyes para su gobierno. Era designado por cuatro electores que representaban la voluntad popular y que debían ser ‘señores de la primera nobleza, comúnmente de sangre real, y de tanta prudencia y probidad, cuanta se necesitaba para un cargo tan importante’. El cargo de elector no era perpetuo, pues terminaba al realizarse la elección del monarca, pudiendo los nobles volver a designar en él a la persona que lo hubiese ocupado. Bajo el gobierno de Itzcoatl el cuerpo electoral fue aumentado a seis miembros con el ingreso de los señores de Acolhuacán y de Tacuba.

La facultad para elegir rey no era irrestricta, sino condicionada a la costumbre de que el designado debería pertenecer a la casa real, pues como afirma Clavijero “Para no dejar demasiada amplitud a los electores, y para evitar, en cuanto fuere posible, los inconvenientes de los partidos y de las facciones, fijaron la corona en la casa de Acamapichtzin, y después establecieron por ley que al rey muerto debía suceder uno de sus hermanos, y faltando éstos uno de sus sobrinos, y si no hubiere sobrinos, uno de sus primos, quedando al arbitrio de los electores el nombramiento del que más digno les pareciese.”¹¹¹ Fácilmente se comprende, de las ideas expuestas, que el régimen monárquico en que estaba organizado gubernativamente el pueblo azteca era electivo y dinástico, habiendo sido aristocrática la fuente del poder, pues, según dijimos, sólo los nobles podían fungir como electores, sin que ninguna otra clase social haya tenido injerencia en el nombramiento del monarca.

¹¹¹ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Op. Cit. Pág. 76

Junto al monarca estaban los tres consejos supremos, compuestos de hombres de la primera nobleza, en los cuales se trataban todos los negocios pertenecientes al gobierno de las provincias, a los ingresos de las arcas reales, y a la guerra, y el rey, por lo común, no tomaba ninguna medida importante sin la aprobación de los consejeros.

En lo que atañe a la administración de justicia existía el “cihuacoatl” que era una especie de magistrado supremo, cuya autoridad era tan grande, que de las sentencias que pronunciaba en materia civil o criminal no se podía apelar a ningún tribunal, ni aún al mismo rey, y a dicho funcionario correspondía el nombramiento de los jueces subalternos y tomar cuentas a los recaudadores de las rentas de su distrito.

“Subordinado al cihuacoatl se encontraba el tribunal llamado tlacatecatl que se integraba con tres jueces denominados ‘tlacatecatl’, ‘que era el principal y del que tomaba su nombre aquel cuerpo’, ‘quauhnochtli’ y ‘tlailotlac’. Ese tribunal, que se reunía en un lugar público llamado ‘tlatzontetecayan’, que quiere decir ‘sitio donde se juzga’, conocía de las causas civiles y penales, dependiendo de él diversos empleados que fungían como ejecutores de sus mandamientos. En cada barrio de la ciudad funcionaba un juez comisionado de dicho tribunal denominado ‘teuctli’, cuya elección pertenecía a los vecinos. Clavijero sostiene que ‘Bajo las órdenes de los ‘teuctlis’ estaban los ‘tequitlatoques’ o correos, que llevaban las notificaciones de los magistrados, y citaban a los reos, y los ‘tapillis’, o alguaciles, que hacían los arrestos.”¹¹²

Los historiadores mencionan once dirigentes del México precortesino Azteca. Los cuales son Acamapichtli, Huitzilihuitl, Chimalpopoca, Izcoatl, Moctezuma Hilhuicamina, Axayacatl, Tizozic, Ahuizotl, Moctezuma Xocoyotzin, Cuitláhuac y Cuauhtémoc.

¹¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 49

Así pues con el devenir de los años y en el tiempo en el que Tenochtitlán, gozaba de mayor esplendor como nación, del otro lado del Océano Pacífico se preparaba un viaje hacia las Indias, por parte de un español llamado Cristóbal Colón.

“Los datos que la historia nos proporciona y los juicios que sobre ellos se formulan en las versiones transcritas, nos inducen a pensar que los pueblos indígenas, en la época precortesiana, estaban estructurados desde un punto de vista mayoritario en verdaderas organizaciones político-jurídicas, afirmación que nos lleva a la conclusión de que en dicha época había múltiples ‘estados’, aunque no un ‘estado unitario’ en la acepción lata del concepto. Casi todos los pueblos, descendientes de las grandes civilizaciones mayas y nahoas o emparentados con ellas, tenían una organización política y jurídicamente establecida por su respectivo derecho consuetudinario, traducido en una variedad de usos y prácticas sociales cuya tónica primordial era la religión y su culto. Cada uno de tales pueblos gozaba de autarquía y autonomía, sin haber llegado nunca a formar una sola nación ni un solo Estado.

El llamado ‘imperio azteca’ no era sino la hegemonía militar y económica que los mexicas ejercieron sobre los pueblos que paulatinamente fueron sojuzgando, haciendo surgir entre unos y otros una relación de vasallaje que no puede denotar ningún federalismo, pues para que ésta forma estatal hubiese existido, habría sido menester la unidad de organización política entre todos ellos sin mengua de su correspondiente autonomía. Podemos afirmar que éstos se asemejaron a las antiguas polis griegas en lo que atañe a su autonomía orgánica y a sus recíprocas relaciones y al régimen feudal del medioevo por lo que respecta a los vínculos de vasallaje que guardaban con los azteca o mexica.”¹¹³

A manera de conclusión, en éste punto podemos afirmar que en ésta época no existía el Estado mexicano. Además de que podemos considerar que el pueblo

¹¹³ Íbidem. Pág 53

que mayor desarrollo alcanzó, el de los mexicas, vió coartado su desarrollo con la conquista de los españoles.

1.9.2 ÉPOCA COLONIAL

Con el descubrimiento de América en 1492, se inicia lo que sería el expansionismo territorial de España y junto con el beneficio económico que tal circunstancia originó, fue el escenario que la colocó en el poderío que logró en esa época. Acumulando vastos reinos y señoríos, ya por herencia, ya por casamientos o como hemos mencionado por conquistas entre las que “se contaban las Indias orientales y occidentales, islas y Tierra firme del mar Océano, con cuyo nombre se designaban las inmensas posesiones que tenían en el continente de América e islas adyacentes, las islas Filipinas y otras en los mares de Oriente.”¹¹⁴

A raíz de los descubrimientos de Cristóbal Colón, se realizan una serie de viajes para explorar las tierras vírgenes. Entre los más importantes viajes están la expedición de Núñez de Balboa, quien atraviesa a pie el estrecho de Panamá y descubre el Océano Pacífico. Francisco Hernández de Córdoba y Juan de Grijalva recorren las costas mexicanas. El viajante y cartógrafo Américo Vesputio dio su nombre al nuevo continente; fue el primero en afirmar con seguridad que se trataba de un nuevo continente y no de tierras cercanas a Asia.

“El descubrimiento de México se debe al piloto Antón de Alamos, el cual asistió en calidad de grumete al cuarto viaje de Cristóbal Colón.”¹¹⁵ También Juan de Grijalva y Hernán Cortés auxiliados por Antón de Alamos, continuaron el reconocimiento de la costa del Golfo de México hasta iniciar contacto con el imperio Mexica.

El 21 de abril de 1519 llega Cortés a San Juan de Ulúa y en ese lugar funda

¹¹⁴ ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico. Tomo I. 3ª. Edición. Editorial Jus. México 1942. Pág. 29

¹¹⁵ GURRÍA LACROIX, Jorge. Códice entrada de los españoles en Tlaxcala. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1966. Pág. 11

la Villa Rica de la Vera Cruz y logra someter a los Mexicas en primer término debido a que éstos creían que él y sus acompañantes eran seres sobrenaturales, brotados del mar, así como de la existencia de la popular tradición entre los mexicas del regreso de una deidad con las características físicas de los españoles, situación sagazmente aprovechada por Cortés; y en segundo término, por la situación ventajosa del armamento de mayor eficacia con el que contaban los españoles; no obstante lo anterior la resistencia indígena se dejó sentir y después de una gran derrota conocida como la Noche Triste, finalmente Cortés logra someter en 1521 a la Gran Tenochtitlán. Luego se desliga de la autoridad de Velázquez, entonces gobernador de Cuba, mediante el establecimiento de un ayuntamiento como institución española y haciéndose nombrar capitán general de las fuerzas mediante provisión real de Carlos V, expedida el 24 de abril de 1523.

Cabe apuntar que el rey español concedía a los jefes de las expediciones el título de “adelantados”, con el que se les conferían amplias facultades judiciales, administrativas e incluso legislativas que se ejercían dentro de las regiones que se fueran descubriendo y conquistando y sobre las comunidades allí establecidas. A estas concesiones se les denomina “capitulaciones”. “En consecuencia, el ‘adelantado’, según la ‘capitulación’ otorgada a su favor por el monarca, ‘era al mismo tiempo gobernador, capitán general y alguacil mayor de su provincia o territorio.’¹¹⁶ Además los conquistadores tenían el derecho de dar nombre a las tierras, a sus ciudades, ríos y provincias que sojuzgaran.

La conquista de éstas tierras mexicanas hizo desaparecer paulatinamente las organizaciones “estatales” de los pueblos autóctonos o indígenas al someterlos a la organización jurídico-política de la corona española formando geográficamente lo que se conoció como la Nueva España, que en términos generales era una provincia o reino dependiente de ésta.

¹¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 69

Cabe señalar que aunque las Indias, como se llamaban en su conjunto a las regiones conquistadas en América, estuvieran incorporadas a la corona de Castilla no se gobernaban por el consejo instituido para aquel reino sino que se había “cuidado en establecer para ellas un gobierno enteramente independiente y separado de aquel, creado desde 1524 ‘el consejo de Indias.’”¹¹⁷

Entre las facultades del Consejo de Indias se encontraban la de hacer leyes (leyes de Indias) con consulta del rey, es decir fungía como cuerpo legislativo, funcionaba también como tribunal superior donde se recibían todos los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de éste último recurso, funcionaba también como cuerpo consultivo del gobierno en todos los casos graves en que se creía se ameritaba su opinión, y por último estaba encargado de proponer al rey, por medio de su cámara compuesta de cinco consejeros, ternas para la provisión de los obispados, y plazas de las audiencias

Al respecto, Margadant afirma: “el consejo de Indias, inspirado en el consejo de Aragón y de Castilla, tribunal supremo, de apelación respecto de asuntos de cierta cuantía, ya decididos en la colonia, o de primera instancia en algunos asuntos muy graves. Además era el cuerpo consultivo general de la Corona, para todo lo referente a las Indias, también desde luego en materia legislativa.”¹¹⁸ La sabiduría del consejo se reflejó en la recopilación de las Leyes de Indias como una de las grandes obras legislativas de todos los tiempos.

Por otra parte la conquista lograda mediante la guerra se acompañó de la conquista espiritual, con las armas de la religión y el Dios de los cristianos; debido a la notable influencia y poder que tenía la Iglesia sobre la Corona española, como principal soporte ideológico. Dicha conquista espiritual se logró a través de religiosos (franciscanos, dominicos y agustinos), enviados por el Papa a solicitud de Hernán Cortes, encargados de la conversión de los indios.

¹¹⁷ ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico, Op. Cit. Págs. 30-31

¹¹⁸ MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la historia del Derecho mexicano. 8ª. Edición. Editorial Esfinge S.A. DE C.V. México 1988. Pág. 55

Es importante recalcar que las ambiciones personales de algunos lugartenientes del conquistador Hernán Cortés, originó que el rey sustituyera la gobernación y capitanía general de la Nueva España confiada a Cortés, por una audiencia, que en nombre del monarca desempeñara su autoridad administrativa, legislativa y judicial, debido a numerosas conspiraciones por la codicia de los que se disputaban el poder. Ésta primera audiencia, quedó compuesta por Matienzo, Delgadillo y Guzmán. El funesto gobierno de la primera audiencia fue sustituido por la segunda audiencia, integrada por los oidores Juan de Salmerón, Alonso de Maldonado, Francisco Ceynos y Vasco de Quiroga, presididos por Sebastián Ramírez de Fuenleal, quienes arribaron a Veracruz en enero de 1531, gobierno que instauró las bases para la organización política, administrativa y social de la Nueva España y el régimen virreynal que la sucedió.

En 1535 comienza formalmente a instaurarse la época colonial o virreynato de la Nueva España en cuya organización política se encontraba a la cabeza el rey de España, “en orden de importancia seguían el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el virrey, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores y los ayuntamientos.”¹¹⁹

Por lo que corresponde a los monarcas españoles, tenían facultades omnímodas, es decir se trataba de una monarquía absoluta en donde predominó la centralización gubernativa, mantenida por un sistema de control de todos los funcionarios dentro del que se creó un tipo especial, el de los concilios, que posteriormente se transformó en organismos denominados Cortes que controlaban o moderaban el poder del monarca.

El órgano más alto después del rey fue el Consejo de Indias del que ya hemos hablado en párrafos anteriores, luego seguían las Reales Audiencias con las que varió el régimen colonial desde el punto de vista administrativo y judicial. Así según ordenanza de trece de febrero de 1548 se creó la Audiencia de

¹¹⁹ CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 41

Guadalajara subordinada al virrey de México en lo relativo al gobierno, guerra y hacienda, comprendiendo su jurisdicción una amplia región limitada por el Oriente, con la Nueva España propiamente dicha; por el Sur, con el Pacífico; y por el Poniente y el Norte con las provincias no descubiertas ni pacificadas.

En seguida le seguía el virrey que era el representante personal de la corona en la Nueva España y “tiene el carácter de vicepatrono de la iglesia. Las Leyes de Indias le dieron la categoría de representante de la majestad, lo cual se reflejaba en la ceremonia y la guardia. Era jefe de todas las grandes secciones de la administración colonial. En lo militar era el capitán general; de la política y administración era el gobernador del reino colonial; en lo judicial era el presidente de la Audiencia; en lo religioso como vicepatrono de la Iglesia; en lo fiscal como superintendente de la Real Hacienda. Las mayores atribuciones fueron militares y las político administrativas.”¹²⁰

Su mandato originalmente vitalicio pronto se redujo a tres años y luego se amplió a cinco. Los virreyes estaban rodeados de toda clase de consideraciones adecuadas a su real investidura.

Desde el quince de octubre de 1535 en que llegó a la Nueva España, el primer Virrey don Antonio Mendoza, él y los subsecuentes fueron los principales representantes del monarca y su autoridad fue ilimitada y en muchos casos ampliamente discrecional. Entre dichas limitaciones encontramos en primer lugar a las Audiencias que criticaban a menudo las disposiciones emanadas del Virrey. “Tenían facultades para protestar formalmente contra ellas, ante el virrey, aunque ‘sin demostración ni publicidad’. Si el virrey insistiera en su actitud, la audiencia podía apelar ante la corona.”¹²¹ El hecho de que la Audiencia e inclusive los oidores (consejo personal del Virrey) podían corresponder con la corona en apelar una decisión del virrey aumentaba la eficacia de éste control sobre la actividad de

¹²⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado federal mexicano. Ideas e instituciones políticas. 10ª. Edición. Editorial Porrúa .S.A. México 1991. Pág. 55

¹²¹ MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la historia del Derecho mexicano. Op. Cit. Pág. 53

éste. Otra limitación fue la costumbre de la Corona de mandar inspectores, a veces con muy amplios poderes para ayudar al Virrey y rendir un dictamen sobre alguna rama de la administración. Otra institución controladora lo era el juicio de residencia, equivalente a lo que hoy conocemos en México como juicio político.

Con la “Ley sobre Intendentes” del cuatro de diciembre de 1786, el territorio de la Nueva España se clasificó gubernativamente en intendencias, provincias y gobernaciones, clasificación que subsistió hasta la finalización del régimen colonial. Las intendencias, implantadas según el modelo español que en la metrópoli existía desde 1718, eran doce, a saber: las de México, Puebla, Veracruz, Mérida, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y la de Sonora y Sinaloa. Las “provincias” eran dos: la de Oriente que comprendía a Nuevo León, Nuevo Santander (Tamaulipas), Coahuila y Tejas, y la de Occidente que abarcaba los gobiernos de Nueva Vizcaya y Nuevo México. Las gobernaciones, que dependían directamente del virrey, eran las de Tlaxcala, Vieja California y Nueva California

En las Provincias como Yucatán, Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México el jefe administrativo y judicial era el gobernador. En los distritos o ciudades encontramos corregidores o alcaldes mayores. Como funcionarios gubernativos dependían del Virrey y como jueces de la Audiencia, pero a veces directamente de la corona. Eran los agentes del poder central. Ambos eran responsables de la paz en el territorio a ellos encomendado, y del cobro de los tributos en las comunidades indígenas que allí se encontraban. “El cargo de corregidor duraba un año.”¹²²

La diferencia entre corregidores y alcaldes mayores es materia de controversia y consiste probablemente en que los alcaldes mayores fueron

¹²² SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado federal mexicano. Ideas e instituciones políticas. Op. Cit. Pág. 56

designados para regiones menos grandes o importantes de las que correspondían a los corregidores.

Y por último estaban los municipios, institución del derecho público español los cuales se gobernaban por un cuerpo colegiado llamado ayuntamiento o cabildo compuesto por alcaldes, regidores y síndicos los cuales desempeñan funciones judiciales, económico-administrativas y de representación respectivamente. El nombramiento de los miembros del ayuntamiento provenía de los vecinos del lugar operando una especie de democracia, situación que desapareció después por decreto del Rey Felipe II mediante el cual los cargos eran enajenables en pública subasta, además de que algunos puestos eran transmisibles por herencia, circunstancia que contribuyó a la desaparición del origen popular de los citados organismos.

La Nueva España contó con una extensa red de tribunales especializados distintos de los de primera instancia (alcaldes ordinarios y alcaldes mayores o corregidores) y de los de segundo grado como lo fueron las audiencias de México y Guadalajara. El Consulado que fue establecido en 1581 bajo el gobierno del Virrey Lorenzo Suárez de Mendoza. Se componía de un presidente llamado prior y de jueces o ministros que se denominaban cónsules.

Entendía de todos los asuntos relacionados con el comercio interior de la Colonia, correspondiendo a su iniciativa la apertura de caminos y la construcción de puentes. Su más importante misión consistía en dirimir las controversias que se suscitaban entre comerciantes, sin sujetar el procedimiento respectivo a las fórmulas y dilaciones de los procesos civiles, debiendo dictar sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada.

En 1777 se fundó el Real Tribunal de Minería, el cual, tenía facultades judiciales, administrativas y legislativas. En cuanto a las primeras, conocía de las contiendas sobre asuntos de su materia entre los mineros. De él dependía el

Colegio de Minería, al que podían asistir españoles e indios nobles, admitiéndose de preferencia a los hijos y descendientes de dueños y trabajadores de minas. Tenía competencia dicho Tribunal para expedir ordenanzas sobre minería, siendo conocidas las que dictó en 1783 y que inclusive se aplicaban durante los primeros años del México independiente.

Aparte de los organismos brevemente descritos, que eran de índole civil, funcionaban en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos, como el de la Inquisición, establecida por los Reyes Católicos con el consentimiento del Papa.

A manera de conclusión, la Nueva España era una colonia perteneciente al imperio y dominio del Estado monárquico absolutista español en que el Rey concentraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándosele como titular de la soberanía. A la corona se atribuía una especie de “propiedad originaria” sobre todas las tierras que integraron el vastísimo territorio colonial, las que por virtud de las ordenanzas reales, fueron susceptibles de ingresar al dominio privado, como efectivamente sucedió con muchas de ellas.

Todas las autoridades españolas, cuya competencia era constantemente alterada por multitud de ordenanzas y disposiciones reales, actuaban en nombre del monarca, del que, además, dependían directa o indirectamente su nombramiento. Aunque en los primeros tiempos de la corona, según hemos visto, se implantó un régimen municipal semejante al de las comunas medievales de los reinos españoles, y se reconoció una muy limitada autonomía a las poblaciones indígenas, el absorbente poder del monarca eliminó tales “sistemas democráticos” para substituirlos con instituciones cuya creación, competencia y funcionarios estaban sujetos a la voluntad del monarca.

La situación de la Nueva España, propiciada por el despotismo ilustrado, trajo como consecuencias: en el aspecto económico aumento en el impuesto de alcabalas, creación del estaco de tabaco, creación de un sistema de restricción de

libre comercio. En el aspecto político expedición de leyes anticlericales, expulsión de los jesuitas, expedición de la Real Ordenanza de Intendentes y en el aspecto social rebeliones populares en diferentes lugares del país como las de Jacinto Canek (1761), el tumulto minero en Real del Monte, la rebelión del Indio Cipriano en Guanajuato y la de los Indios Californios (1775), la Conspiración de los machetes en 1799, la insurrección del indio Mariano en Tepic (1802) y las conspiraciones de Valladolid y Querétaro. En el aspecto militar la creación de un ejército colonial permanente (1763) con fueros y privilegios; el surgimiento de conflictos entre los militares y los ayuntamientos, y las repercusiones de la política expansionista de Inglaterra, Francia y Estados Unidos; y en el aspecto cultural, el rápido desarrollo de una clase media intelectual, que incluía un buen número de eclesiásticos; el afán de renovación científica, filosófica y literaria; la aparición del movimiento de la ilustración mexicana y un notable avance en el proceso de emancipación psicológico de la metrópoli, antecedente de la independencia política.

1.9.3 ETAPA INDEPENDIENTE

El proceso que condujo a la Independencia de México, comprende varios fenómenos, que confluyen en un momento dado aún siendo diferentes, y dan lugar a la emancipación. 1808 y 1821 son las fechas extremas del proceso.

Al ser guillotinado Luis XVI y María Antonieta por los revolucionarios franceses, España declara la guerra a la Francia revolucionaria. Derrotada, firma en 1795 un tratado conocido como la paz de Basilea, que limita la independencia política hispana, sometiéndola a los intereses galos.

“En marzo de 1808, aprovechando la decadencia de la aristocracia española y las pugnas dentro de la familia real, Napoleón decide invadir la península ibérica. Con esto Francia conjura el peligro de que el territorio español

sea ocupado por Inglaterra.”¹²³

Al producirse la invasión, un miembro de la Corte Manuel Godoy, propone al monarca español y a su esposa huir hacia América. A lo cual, el pueblo enterado se levanta contra el príncipe el dieciocho de marzo en Aranjuez y Madrid. Napoleón invita entonces a los reyes españoles y a su heredero Fernando a reunirse con él en Bayona, territorio francés. Ahí desconoce la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo, a quien obliga a renunciar y coloca en el trono español a su propio hermano, José Bonaparte.

El ocho de junio llegan las noticias a México del levantamiento popular en Aranjuez, la destitución de Godoy y la abdicación de Carlos IV a favor de Fernando VII donde se conserva la misma estructura de poder que había perdurado durante los últimos tres siglos, es decir el Virrey y la Real Audiencia siguen siendo los representantes legítimos de la corona.

La clausura de la alternativa de independencia sin apoyo popular, lleva a los grupos liberales a transformarse en conspiradores de Valladolid 1809 y de Querétaro en 1810. La Conspiración de Valladolid en contra de numerosas conspiraciones por la codicia de los que se disputaban el poder del Virrey es encabezada por Mariano Michelena, Mariano Quevedo y José María Obeso, por lo cual son denunciados y puestos en prisión

La conspiración de Querétaro retoma el proyecto militar de los conjurados de Valladolid y, en el plano ideológico la idea expresada en 1808 por la Junta de Autoridades, de establecer un nuevo Congreso en el cual los representantes de todas las provincias gobernarían en nombre de Fernando VII, conspiración en la que participan los criollos, el capitán Ignacio Allende y el cura Miguel Hidalgo y Costilla. Al ser descubiertos, inician la noche del 15 de septiembre de 1810, la

¹²³ SEMO, Enrique; Elsa Gracida, Esperanza Fujigaki, Gilberto Argüello, Margarita Garbó, Adolfo Gilly. México un pueblo en la Historia I. Op. Cit. Pág 18

lucha armada teniendo como protagonistas a las masas oprimidas de la colonia. “Esta proclamación sin embargo no menciona la independencia, pero si se contiene el ‘viva Fernando VII...’ (como no se conoció bien a Fernando, él se había convertido en un ideal popular: ‘el sufrido bondadoso príncipe, que sería un excelente rey, y que había sido víctima de las insidias de Napoleón...’).”¹²⁴

Después de la batalla en el puente de Calderón del diecisiete de enero de 1811, Hidalgo fue sustituido por Allende. Sin embargo, era tarde para salvar la causa de la insurgencia.

Había dos tendencias que se manifestaron durante el proceso que culminó en la emancipación política, por una parte estaban los del partido criollo, cuyos miembros buscaban la autonomía, y por otra parte estaban los insurgentes, que para 1813 querían romper para siempre con la dependencia del trono español.

En 1812 se dicta la Constitución que las Cortes de Cádiz dieron a la monarquía española. Formada por diez títulos, divididos en capítulos y artículos. “En su título 1º se definía quienes formaban la nación, se declaraba que la soberanía residía esencialmente en ella, y se establecían cuales eran las condiciones necesarias para ser español. En el título segundo se demarcaba el territorio español, comprendiendo en él todas las posesiones de América y Asia, se establecía la forma de gobierno monárquico, moderado, hereditario, y la distribución de poderes legislativo, ejecutivo y judicial y se determinaban las condiciones necesarias para ser español y las causas por la cuales se perdían o suspendían los derechos de tal”¹²⁵. Y en los títulos posteriores sobre la formación de las Cortes, modo de elegir a los diputados, facultades de las Cortes, sobre el rey, los ministros, el consejo de Estado, administración de justicia, gobierno interior del reino, sobre las diputaciones provinciales, sobre las contribuciones, sobre la fuerza militar e instrucción pública y sobre la observancia y reformas de la

¹²⁴ MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la historia del Derecho mexicano. Op. Cit. Pág. 114

¹²⁵ ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico. Tomo III. Op. Cit. Pág. 71

Constitución.

“La Constitución monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las Cortes españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta desde el punto de vista del gobierno virreinal; la insurgencia, por su parte, y sobre todo en su segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma elaboró.”¹²⁶

Por otra parte el regreso al trono de Fernando VII en mayo de 1814, llevó a la disolución de las Cortes, y a la abrogación de la Constitución de 1812, expedida en el puerto de Cádiz, al tiempo que se ponían presos a los diputados liberales.

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha fue continuada por Morelos. En 1813 éste convocó el Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que el seis de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.

Cerca de un año después, el veintidós de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán por haber sido en ésta población donde se sancionó.

Es importante recalcar el hecho de que en él se encuentran plasmados los principios fundamentales de la ideología insurgente y de que, aunque en varios aspectos sigue los lineamientos marcados por la Constitución de Cádiz de 1812, difiere substancialmente de ésta en cuanto que tendió a conferir a México un gobierno propio independiente de España, como jamás lo imaginó Hidalgo.

¹²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.81

“La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos, a saber, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del ‘linaje’ o de la ‘distinción de castas’, y la abolición de las torturas. En el primero de dichos documentos se declara ‘la absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que éstos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas’ (Art. 29); y en el segundo se advierte ya una cierta tendencia social, al disponer que las leyes que dicte el Congreso ‘deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto’, previniendo así una especie de intervencionismo de Estado.”¹²⁷

En otras palabras los Sentimientos de la Nación influyeron en los Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, éstos sosteniendo 38 principios proclaman la Independencia de América (sin desechar a Fernando VII como soberano), la soberanía popular, ejercida a través de un Congreso Nacional, que colaboraría con un “protector nacional”, la libertad de imprenta. También proponen la introducción del Habeas Corpus, institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo.

Otro elemento de influencia para la proclamación de la independencia en México fue el ejemplo de otros países hispanoamericanos: 1811, independencia de Paraguay e independencia temporal de Venezuela; 1816, independencia de Argentina; 1818, Independencia de Chile; 1819, creación de la Gran Colombia y finalmente en 1821, la independencia de Perú.

La Constitución de 22 de octubre de 1814, conocida como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o sencillamente

¹²⁷ Íbidem. Págs. 83-84

Constitución de Apatzingán, “define la soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, señalando, además, que es imprescriptible, inenajenable e indivisible.”¹²⁸

En 1814 Morelos es derrotado por los realistas Del Llano y Agustín de Iturbide en Puruarán: ejecutan a Matamoros. El Supremo Congreso destituye a Morelos del grado de generalísimo y lo separa del poder Ejecutivo.

Agustín de Iturbide , con la aprobación de don Vicente Guerrero proclamó el Plan de Iguala cuyas disposiciones principales eran las siguientes: la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera nombrarse “Imperio Mexicano”, para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, y en caso de ausencia de éste, serian invitados al trono diversos miembros de la casa reinante de España por orden sucesivo.

Dichos principios, a pesar de que incumbían a la emancipación política de la Nueva España, favorecían la creación de un régimen monárquico con tendencias absolutistas que contravenían la ideología insurgente sustentada por Morelos y consignada en el Acta de Independencia de 1813 y en la Constitución de Apatzingán.

El virrey Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, y comprendiendo que Iturbide actuaba por ambiciones personales de poder, se aprestó ingenuamente para combatirlo, por lo cual Apodaca fue destituido de su cargo por sus mismos y escasos partidarios, pues estimaron, que él era el principal responsable de la situación desesperada en que se encontraba el gobierno virreinal, habiendo colocado en su lugar a don Francisco Novella.

¹²⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 93

Por otra parte, durante el mes de agosto de 1821 llegó a Veracruz el futuro gobernante de la Nueva España, don Juan O'Donojú, quien ni un solo momento pudo ejercer las funciones del cargo que se le había conferido, pues en la ciudad de Córdoba fue entrevistado por Iturbide a fin de firmar el tratado que lleva el nombre de ésta población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala.

El veintisiete de septiembre de 1821 penetró victoriosamente en la capital neoespañola el ejército de las Tres Garantías, nombre, que atendía a los tres principios respectivos proclamados en el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), hecho con el cual se consuma la independencia nacional.

Al respecto María del Refugio González nos dice: “La entrada triunfal del ejército Trigarante en la Ciudad de México, el 27 de septiembre del mismo año, convenció a los partidarios de la continuación del statu quo de que un nuevo proyecto histórico había nacido.

La forma en que se constituiría la nación mexicana era la pactada en los Tratados de Córdoba, signados por Agustín de Iturbide, general en jefe del ejército Trigarante, y por Juan O'Donojú, jefe político nombrado por las Cortes españolas. En ellos se establecía que la nueva nación habría de ser un imperio, cuyo gobierno sería monárquico y constitucional.”¹²⁹

Iturbide tenía intenciones de convertirse en emperador de México. Así, la Junta Provisional Gubernativa que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del Nuevo Estado, expide el seis de octubre de 1821 la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que, se declaraba la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España, se proponía la conformación de nuestro país de acuerdo a las bases del Plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

¹²⁹ GONZALEZ, María Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México 1998. Pág. 43

Coherentemente con dicha declaración de independencia, la Junta Gubernativa el diecisiete de noviembre del citado año, lanza la convocatoria a Cortes, es decir, para integrar una asamblea constituyente del proyecto de imperio, instalada en veinticuatro de febrero de 1822.

Dicha asamblea o congreso representaba a la nación mexicana y en la cual residía la soberanía nacional; y que en esencia coincidía con los mismos principios contenidos en la Constitución de Cádiz de 1812. Así también México adoptaba para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de “imperio mexicano”; y que se llamaría al trono imperial conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el tratado de Córdoba; consagrándose, además, el principio de separación o división de poderes.

Mediante decreto de ocho de abril de 1822, se destituyó a Iturbide pues se dispuso que siendo su coronación obra de la violencia y de la fuerza, quedaban insubsistentes todos los actos que con el carácter de emperador hubiese realizado, así como el Plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de veinticuatro de febrero de 1822. En marzo de 1823 es desterrado de México y el diecinueve julio de 1824 es ejecutado al desembarcar en Tamaulipas en cumplimiento del decreto que lo declaraba fuera de la ley y con sentencia a muerte si volvía a México.

El dieciocho de diciembre de 1822 se expide el reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano con el cual “Se adopta como forma de gobierno la monarquía constitucional, representativa y hereditaria. El poder estaría dividido en Legislativo, Ejecutivo y judicial, representado por la Junta Nacional Constituyente; el emperador y cinco ministros, la regencia y el consejo de Estado; el Supremo Tribunal de Justicia y tribunales de primera y segunda instancia, respectivamente. Consagraba la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad; la libertad personal, de pensamiento, manifestación y prensa, aunque con censura previa en algunas

materias; en lo social, mantenía las 'diferentes clases del estado', conservaba el fuero eclesiástico y la prohibición de profesar religión alguna que no fuera la católica, apostólica y romana, que era la de la nación mexicana."¹³⁰

El 16 de mayo de 1823 se expide el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana que acoge como forma de gobierno la república representativa y federal. El poder se dividía en Legislativo o Congreso Nacional, y Ejecutivo, a cargo de tres individuos, no especifica sobre el poder judicial, pero se señalan las reglas y los órganos para la administración de justicia a través de un tribunal supremo. "Establece los deberes y derechos de los ciudadanos, los primeros serían la libertad de pensar, hablar, escribir, imprimir y 'todo aquello que no ofenda los derechos de otro', el de propiedad y del de 'no haber por ley sino aquella que no fuese acordada por el congreso de sus representantes'; los deberes serían profesar la religión católica, apostólica y romana como única del Estado, respetar a las autoridades, no ofender a sus semejantes y cooperar al bien general de la nación."¹³¹

Y el veintiuno de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que debería quedar instalado a más tardar el día treinta y uno de octubre del citado año.

El nuevo congreso constituyente se enfrentó a la tarea de organizar a México como república federal o como república central, optando por la primera de dichas reformas estatales plasmadas en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana expedida el treinta y uno de enero de 1824 y en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el cuatro de octubre del mismo año, en las que no se contenía nada respecto de las garantías individuales.

¹³⁰ GONZALEZ, María Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 57

¹³¹ Ídem.

En ambas constituciones los Estados serían libres y soberanos y repetirían la división de poderes en el ámbito local. La religión también como en las anteriores sería la católica, apostólica y romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra. El poder se dividía en Legislativo (depositado en un Congreso General), Judicial (Suprema Corte de Justicia y tribunales que se establecerían en cada Estado) y Ejecutivo (en uno o más individuos según lo señalara la Constitución). A la cabeza del poder Ejecutivo estaba Guadalupe Victoria entonces presidente.

Respecto de la Constitución promulgada el cuatro de octubre de 1824 Alperovich opina: “esta carta magna estipula el régimen republicano y formalizó definitivamente la formación del Estado mexicano y estipuló también la liquidación de algunas instituciones federales”¹³².

De acuerdo a lo anterior hay que mencionar que las ideas políticas existentes en la etapa del México independiente, es decir desde la instalación del Congreso Constituyente a finales de 1823 eran las formadas por las logias masónicas que eran sociedades secretas de carácter liberal, iniciadas en México desde la época colonial y que dio paso a la formación de las dos posturas que imperaron en éste periodo: los centralistas o conservadores (Ramos Arizpe) que formaron la logia de los escoceses; y los federalistas o liberales (Lorenzo de Zavala, Valentín Gomez Farías, Vicente Guerrero y Mariano Arista) que formaron la logia masónica bajo el rito de York.

“La diseminación de la logias yorkinas fue la base para la organización política de las clases media y baja, las que se multiplicaron rápidamente. En ellas se discutían asunto (sic) de carácter público, como las elecciones, los proyectos de ley, las resoluciones del gabinete, el nombramiento de empleados y todo aquello que afectaba la vida del México independiente.”¹³³

¹³² ALPEROVICH, M. S. Ensayos de Historia de México. 7ª. Edición. Ediciones de Cultura Popular, S.A. México 1979. Pág. 43

¹³³ CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 73

Por otra parte hay que señalar que la Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta el 23 de octubre de 1835 en que el Congreso, dominado por conservadores, promulgó una nueva ley suprema de corte centralista, las llamadas Leyes Constitucionales de 1836, las que fueron sustituidas por las Bases Orgánicas de 1843, también de corte centralista y conservador.

En 1846 se restableció la Constitución de 1824, la cual sufrió importantes reformas mediante el Acta de dieciocho de mayo de 1847, situación que prosiguió hasta 1853 en que Antonio López de Santa Anna impulsó un gobierno dictatorial que rigió el país hasta 1855, año en que los liberales, a través de la Revolución de Ayutla, lograron derribar la dictadura de Santa Anna y convocar un nuevo Congreso Constituyente (1856-1857) cuyo fruto fue la Constitución Política del cinco de febrero de 1857.

Como ya dijimos el primer presidente de México fue Guadalupe Victoria, quien gobernó en los años de 1824 a 1829, en que fue electo para sustituirlo Manuel Gómez Pedraza, cuya elección fue anulada con el Plan de Perote; por lo que fue designado Vicente Guerrero como presidente y Anastasio Bustamante como vicepresidente que tomaron posesión el primero de enero de 1829.

Luego “las cámaras, reunidas en enero de 1830, no declararon nula la elección de Guerrero, sino a éste moralmente inhábil para gobernar.”¹³⁴

A finales de 1829 con el pronunciamiento militar del Plan de Jalapa se removió a Guerrero de la Presidencia para que su lugar lo ocupara el vicepresidente Bustamante a partir del primero de enero de 1830.

“La administración del presidente Bustamante, organizada y controlada por Lucas Alamán, recordaría con su práctica política y administrativa que seguían existiendo fuertes antagonismos al interior de la coalición oligárquica. En su breve

¹³⁴ SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 138

período (1830-1832) quedó plenamente demostrado que no toda la oligarquía había accedido al poder; sin lugar a dudas, era el turno de la vieja oligarquía central, que de inmediato empezó a organizar, en el terreno político y en el terreno económico, la restauración de su poder y de su proyecto de Estado-nación.”¹³⁵

El 14 de febrero de 1831 fue asesinado Vicente Guerrero.

Posteriormente con el Plan de Zavaleta se desplaza a Bustamante de la presidencia y se reconoce como titular a Gómez Pedraza, tomando posesión el veintisiete de diciembre de 1832 para concluir el período constitucional que fenecía el primero de abril de 1833. En ese año fue electo presidente Antonio Lopez de Santa Anna y como vicepresidente Valentín Gómez Farías. A mediados de ese año el primero pidió licencia y el segundo quedó al frente del poder Ejecutivo.

“Los pocos meses que duró Gómez Farías como presidente de la República, durante los años de 1833 y 1834, le permitieron tomar algunas medidas que han sido calificadas como la ‘Prerreforma’. En efecto tales medidas fueron: que los gobernadores cubrieran los curatos vacantes, de la misma manera que en la época colonial lo hacían los virreyes, en ejercicio del Regio Patronato, se retiraba la coacción civil para exigir el pago de diezmos y el cumplimiento de los votos religiosos, así como se retiró al clero de la educación pública y en su lugar se creó una Dirección de Instrucción Pública y se cerró la Universidad Pontificia.”¹³⁶

A principios de 1834 regresó Santa Anna al poder, clausuró el Congreso y abrogó la legislación antes mencionada. A finales de ese año se llevaron a cabo elecciones legislativas y el cuatro de enero de 1835 entró en funciones el nuevo Congreso, formado casi en su totalidad de legisladores de corte centralista.

¹³⁵ CARDOSO, Ciro y José Antonio Bátiz Vázquez y Marco Bellingeri y Enrique Canudas Sandoval e Isabel Gil Sánchez y Francisco González Hermosillo Adams. México en el siglo XIX (1821-1910). Historia económica y de la estructura social. 2ª. Edición. Editorial Nueva Imagen. México 1981. Pág. 74

¹³⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 138

“El 2 de mayo de 1835 el Congreso decretó que ‘en el residían por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824, ciertas alteraciones que creyera convenientes en bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que aquella prescribía’, o sea, se proclamaba como Congreso Constituyente.”¹³⁷

El nueve de septiembre, el Congreso acordó que sus dos cámaras se reunieran en una sola y además declaró que estaba investido por la nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo.

En el seno del Congreso se designó una comisión para redactar la nueva Constitución y en esta ocasión se ensayó una nueva técnica constitucional, ya que se prefirió expedir “Leyes constitucionales” que promulgar una única ley fundamental.

La primera de las leyes promulgada fue la del 15 de diciembre de 1835 en la que el supremo poder nacional se dividía para su ejercicio en Legislativo, conformado por un Congreso de representantes de la nación dividido en dos cámaras; Ejecutivo, constituido por un presidente de elección popular indirecta y periódica; Judicial integrado por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional.

En ésta Ley se hablaba de la libertad personal, la de tránsito, la de expresión, de la propiedad, de la inviolabilidad del domicilio y de las garantías procesales, desde luego también de quienes eran mexicanos y cuáles eran sus derechos, obligaciones y como se pierde dicha calidad; quienes eran ciudadanos y como se pierde la ciudadanía; y finalmente hablaba acerca de los extranjeros, sus derechos y obligaciones.

¹³⁷ Íbidem. Pág. 139

“El territorio nacional se dividiría en departamentos, con un gobernador y juntas departamentales a la cabeza, el primero sería nombrado por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de las juntas, y éstas serían electas popularmente.”¹³⁸

Por otro lado, las seis leyes restantes fueron terminadas de aprobar el nueve de diciembre de 1836 y publicadas todas el treinta de diciembre del mismo año con la segunda de las leyes con la gran novedad de la introducción del Supremo Poder Conservador, constituido por cinco individuos que se rotarían en el cargo; para su selección se seguiría el procedimiento de insaculación, y se tomaban en cuenta los ingresos personales, dicho poder podía declarar nulos los actos de los tres poderes, reformar la Constitución y sólo respondía ante Dios y la opinión pública.

La Tercera Ley Constitucional hablaba del Poder Legislativo, que se integraba por dos cámaras (diputados y senadores). La Cuarta Ley se refiere al Ejecutivo. La Quinta, al Judicial. La Sexta se refería a la división interna de la República (departamentos). Por último la Séptima Ley hablaba de las reformas constitucionales y de la obligación del juramento constitucional.

Con la implantación del gobierno centralista hubo signos de rechazo y se suscitaron diferentes pronunciamientos (Plan de Tacubaya de 1841 y Proyectos de la Mayoría, de la Minoría y un tercer proyecto todos en 1842) tendientes a crear un gobierno que realizara la reforma constitucional.

Así tuvieron origen las Bases Orgánicas de la República Mexicana sancionadas el doce de junio de 1843 cuyos principales logros fueron la supresión del Supremo Poder Conservador, dándole mayor fuerza al poder Ejecutivo. Estableciendo que la suma del poder público reside en la nación.

¹³⁸ GONZALEZ, María Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. Pág. 58

El país siguió viviendo levantamientos y pronunciamientos debidos a la mala situación política que ningún régimen lograba mejorar. El veintidós de agosto de 1846 Santa Anna expidió dos decretos, uno para convocar un Congreso Constituyente con la finalidad de reformar las Bases Orgánicas hacia una forma de gobierno federalista, el otro que ordenó la restauración de la Constitución de 1824, hasta la elaboración de una nueva ley fundamental.

El Congreso finalmente aceptó la propuesta de Otero, promulgada el veintiuno de mayo de 1847 bajo el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas con la que se introdujeron cambios tales como la supresión de la vicepresidencia, la inclusión de una declaración expresa de derechos, creación del Senado, el reconocimiento de los Estados formados conforme a la constitución de 1824, adopción del sistema federal, y la introducción de los sistemas de control constitucional y fórmula Otero.

Posteriormente se elaboraron las Bases para la administración de la república hasta la promulgación de la Constitución, promulgadas el 13 de abril de 1853 obra de Lucas Alamán. En éstas circunstancias el primero de marzo de 1854 el coronel Florencio Villarreal y el general Juan Álvarez lanzaron el Plan de Ayutla, que pretendió derribar la dictadura de Santa Anna e implantar un régimen liberal, transformación social y creación de la conciencia nacional. En nueve de agosto de 1855 fue designado como presidente Juan Álvarez quien renunció al cargo y fue sustituido el once de diciembre de 1855 por Ignacio Comonfort.

Comonfort formó un gabinete integrado por Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Miguel Lerdo de Tejada y Benito Juárez los cuales promulgaron leyes como: Ley Juárez, Ley de Imprenta, Estatuto Orgánico y Provisional de la República Mexicana del quince de mayo de 1856, la que pretendió establecer las bases de la organización gubernamental hasta la promulgación de la Constitución; La Ley Lerdo, Ley Iglesias y la ley que suprime el uso de la fuerza pública para el cobro de diezmos y cumplimiento de los votos monásticos.

El cinco de febrero de 1857 se dicta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos con la cual se adopta como forma de gobierno la república representativa, democrática, popular y federal; y deposita la soberanía nacional en el pueblo, así también proclama la separación de la Iglesia y el Estado, la supresión de las corporaciones eclesiásticas y la nacionalización de los bienes del propio clero y el establecimiento de la libertad de cultos. Sobre éstas bases, Juárez expidió las Leyes de Reforma que forman parte de la Constitución de 1857.

Desde el inicio de su vigencia, la Constitución tuvo muchos opositores lo que dio pauta a la guerra de reforma o de tres años concluida en 1860. En 1861 es declarado Benito Juárez presidente constitucional y ante su fracaso el diez de abril de 1864 Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México y a pesar de su rechazo expidió el diez de abril de 1865 el Estatuto provisional del Imperio Mexicano que careció de vigencia y validez jurídica, en donde se estipulaba que la soberanía se depositaba en el emperador.

En 1867 Juárez hizo sucumbir el imperio de Maximiliano y restableció la Constitución de 1857 hasta 1872 en que falleció. Con la muerte de Juárez asumió al presidencia Sebastián Lerdo de Tejada en cuya administración hubo dos series de reformas a la Constitución la del veinticinco de septiembre de 1873 para elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma, y la segunda del trece de noviembre de 1874 'que establecía la cámara de Senadores a semejanza del sistema bicameral estadounidense."¹³⁹

1.9.4 ETAPA CONTEMPORÁNEA

Antes de abordar la etapa contemporánea haremos mención a la etapa moderna. Sobre cuando inicia la etapa moderna en México existen diversas opiniones, la que nosotros consideramos acertada es la de Daniel Cosío Villegas cuando señala: "la historia moderna de México comienza con una caída y acaba

¹³⁹ CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 93

con otra. Se inicia en julio de 1867, al derrumbarse el imperio de Maximiliano, y concluye en mayo de 1911, cuando se desploma el gobierno de Porfirio Díaz. Esa historia abarca cuarenta y cuatro años, que sin embargo se dividen habitualmente en dos épocas. La inicial, de escasos diez años (1867-1876), se llama la República restaurada. A la segunda de treinta y cuatro (1877-1911), se le nombra el porfiriato.”¹⁴⁰

Nosotros estamos hasta cierto punto de acuerdo con lo que menciona el autor, sin embargo consideramos que la época moderna de México comienza con el gobierno de Porfirio Díaz, motivo por el cual el desarrollo de éste punto iniciará con el gobierno de Díaz hasta 1982, año en que ascendió a la presidencia Miguel de la Madrid.

Porfirio Díaz tomó posesión como Presidente interino de acuerdo con el Plan de Tuxtepec y nombró ministros a Protasio Tagle (Secretario de Gobernación), Ignacio Ramírez (Secretario de Justicia), Ignacio L. Vallarta (Relaciones), Pedro Ogazón (Guerra), Justo Benítez (Hacienda) y Vicente Riva Palacio (Fomento).

En 1877 expidió una convocatoria para la elección de poderes federales, habiendo resultado, por primera vez, electo como Presidente de la República para el período de 1778 a 1882. Después se reeligió seis veces a partir de 1886 y hasta 1906, pues de 1882 a 1886 fue presidente Manuel González; luego se reeligió una séptima vez en 1910, año en que se originó la Revolución mexicana a consecuencia de la realidad social, política y económica que imperaba entonces.

Desde el punto de vista económico, durante el gobierno de Díaz, existieron solamente ochocientos cuarenta haciendas, que en su mayoría eran propiedades de extranjeros, incluyendo empresas sobre todo norteamericanas.

¹⁴⁰ COSÍO VILLEGAS, Daniel e Ignacio Bernal y Alejandra Moreno Toscazo, Luis González, Eduardo Blanquel y Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. 2ª. Edición. Editorial el Colegio de México. México, 1994. Pág. 121

Esas ochocientas cuarenta haciendas se encontraban distribuídas entre españoles y norteamericanos, mexicanos influyentes e instituciones religiosas.

Los recursos hidráulicos se entregaron también a grandes empresas. También la producción agrícola y ganadera fue mínima, y los trabajadores agrícolas eran tratados como esclavos cuyas labores excedían las doce horas, a cambio de bajos salarios que dejaban en las "tiendas de raya", instaladas dentro de las propias haciendas donde les pagaban y les vendían lo indispensable para sobrevivir, y lo cual compraban "fiado" y desde luego nunca estaban en posibilidad de pagar el préstamo, que además era con intereses por lo que quedaban endeudados para siempre, junto con sus familias.

Durante su gobierno Díaz otorgó tantas facilidades a los capitalistas extranjeros que el país se pobló de ellos. Una de dichas facilidades eran las concesiones que se otorgaron para que durante noventa y nueve años y sin pagar impuestos, explotaran las industrias ferrocarrilera, siderúrgica, minera, eléctrica y telefónica.

Podían también explotar los bosques, el petróleo y la plata. La ley minera estableció que tales derechos quedaban libres de todo impuesto federal estatal o municipal. También las industrias textiles y bancarias eran extranjeras (canadienses, inglesas, norteamericanas y francesas)

La línea ferrocarrilera construída durante el gobierno de Juárez y Lerdo pertenecía a los ingleses y las que se construyeron con posterioridad pertenecían a los norteamericanos. También los depósitos y yacimientos del subsuelo quedaban en propiedad de las compañías.

"La situación financiera del régimen porfiriano fue aparentemente bonancible por la paz terrorista que prevaleció en él y, también, como

consecuencia del incremento de la deuda exterior.”¹⁴¹

En cuanto a la realidad política en 1879 existía la posibilidad de que el general Mariano Escobedo se levantara en Veracruz contra el gobierno de Díaz, pues había descontento en todas partes del país.

A partir de 1886, año de la primera reelección de Díaz nadie votó ya por él, y el dictador había empezado desde el inicio de esa década, a designar a los gobernadores y a los presidentes municipales, quienes cumplían a su vez las consignas que éste les ordenaba.

Las libertades constitucionales quedaron abolidas como la de expresión, ya que los periódicos no podían criticar al gobierno, exponiéndose en su caso a ser perseguidos, encarcelados y en el peor de los casos a perder su vida.

El régimen de Porfirio Díaz hizo abolir las leyes de reforma y violaba en todo sentido la Constitución de 1857.

Así pues, las rebeliones formales comenzaron durante los primeros años del siglo XX y más concretamente cuando Díaz iba a reelegirse por quinta ocasión empezando con movimientos de tipo intelectual y posteriormente con violentas manifestaciones de inconformidad como las huelgas de los mineros de Cananea (Sonora) y de los obreros textiles de Río Blanco y fábricas aledañas (Veracruz).

La realidad económica, política y social que había creado el Porfiriato venía desbordándose desde principios del siglo XX. Enrique y Ricardo Flores Magón, los hermanos Sarabia, Antonio I. Villarreal y Librado Rivera fueron los más activos precursores de la Revolución, fundaron el Partido Liberal Mexicano, y habían considerado que se desatara la revolución en 1906, pero fueron descubiertos en sus movimientos e intenciones.

¹⁴¹ BARRALES VALLADARES, José. Síntesis de Historia de México. Editorial Harla. México 1989. Pág. 14

A consecuencia de la intensa propaganda que habían realizado mediante el periódico “Regeneración”, que circulaba clandestinamente, fecundaron las ideas y propósitos del movimiento de Revolución que habría de estallar cuatro años después.

El Partido Liberal Mexicano provocó la fundación y numerosa rebeldía de “clubes” políticos de tendencias revolucionarias que alentaron levantamientos en toda la República.

Francisco I. Madero había sido el fundador del Partido Liberal Mexicano, sin embargo Díaz no lo consideró peligroso. Posteriormente en 1909 el Partido Liberal se transformó en “Centro Antirreleccionista de México”

Como estaban ya próximas las elecciones para Presidente y Vicepresidente, éste partido celebró una asamblea el trece de abril de 1910 y se designaron en ella como candidatos a Madero y Francisco Vázquez Gómez.

Cuando se estaban llevando a cabo las elecciones Madero y Francisco Vázquez Gómez fueron apresados en San Luis Potosí. Por lo tanto Díaz volvió a triunfar fraudulentamente las elecciones, ésta vez su séptima reelección. Hubo desde luego, manifestaciones de protesta en todo el país, aunque reprimidas por la fuerza pública.

Don Francisco I. Madero, que había pasado las elecciones en prisión, pudo escapar ayudado por sus partidarios, que para esos momentos ya habían aumentado, y salió de San Luis Potosí para llegar a San Antonio, Texas, donde él y sus colaboradores más cercanos se aplicaron a realizar el llamado “Plan de San Luis Potosí” del cinco de octubre de 1910. El contenido de dicho Plan es fundamentalmente político pues rechazaba las elecciones que dieron el triunfo al dictador y desconoció al gobierno de éste, a todo su régimen y a su sistema de Estados, declaró como norma suprema la de “no reelección” del presidente y del

vicepresidente de la República, de los gobernadores y de los presidentes municipales de los Estados, nombró presidente provisional a Madero para convocar a elecciones y señaló las seis de la tarde del veinte de noviembre de 1910 para que el pueblo de México se levantara en armas y recuperara su soberanía. El Plan de San Luis también contenía la idea de devolver sus tierras a los antiguos poseedores de ellas.

Aquiles Serdán fue un iniciador de la lucha armada en Puebla. Y los primeros días de noviembre junto con su hermana Carmen se dispuso a repartir armamento a los campesinos.

El pueblo comprendió que estaba iniciándose la Revolución, y muchos hombres, los más oprimidos, que eran los obreros y campesinos, se aprestaron para la lucha.

Otro gran caudillo de la Revolución lo fue Abraham González que involucró en el movimiento maderista a Francisco Villa originario de Durango.

El régimen de Porfirio Díaz quedó así dominado: en el norte, por maderistas, en el sur por las tropas de Zapata y Figueroa, en el oeste por las de Ramón F. Iturbe y Juan Balderas, y en el centro por las de Gabriel Hernández y otros jefes, mientras iban cayendo las principales poblaciones del país.

Madero que había sido declarado presidente por el Plan de San Luis nombró a sus ministros, entre ellos Federico González Garza (Gobernación), José María Pino Suárez (Justicia), Francisco Vázquez Gómez (Relaciones), Manuel Bonilla (Comunicaciones) y Venustiano Carranza (Guerra).

El régimen porfirista, con el fin de pactar por fin la paz, envió a sus representantes, quienes se entrevistaron con Madero, Pino Suárez y Francisco Vázquez Gómez y celebraron los tratados de Ciudad Juárez, el veintiuno de mayo de 1911, cuyas cláusulas determinaron que renunciaría Porfirio Díaz a la Presidencia de la República y Ramón Corral a la Vicepresidencia, para ser

Presidente interino Francisco León de la Barra, por ministerio de Ley; quien convocaría a elecciones; el nuevo gobierno pagaría los daños de la Revolución y cesarían las hostilidades y serían licenciadas las fuerzas armadas de la revolución.

La marcha triunfal de Madero se inició en Ciudad Juárez y concluyó el siete de junio de 1911. Con la caída de Porfirio Díaz subió a la presidencia Francisco León de la Barra (interino) el veintiséis de mayo de 1911.

El quince de octubre de 1911 se celebraron las primeras elecciones en las cuales se respetaron los principios de “Sufragio Efectivo y No Reelección” y triunfó Madero como candidato único para Presidente de la República, apoyado por los partidos Constitucional Progresista, Antirreleccionista y Católico. Madero eligió a Pino Suárez como Vicepresidente, y el segundo a Vázquez Gómez quien se había alejado Madero por que éste, se negó a licenciar a las fuerzas revolucionarias; con lo cual se pretendía mantener al ejército de Porfirio Díaz.

El seis de noviembre del mismo año, Madero tomó posesión de la presidencia y nombró como miembros de su gabinete a Abraham González (Gobernación), Bonilla (Comunicación), Ernesto Madero (Hacienda) y Rafael Hernández Madero (Fomento).

De nueva cuenta surgieron otros movimientos que pretendían terminar con el régimen de Madero, así en febrero de 1913, militares encabezados por el general Manuel Mondragón y por Victoriano Huerta los que hicieron prisioneros a Madero y Pino Suárez. Luego los obligaron a renunciar a sus cargos y posteriormente los asesinaron. Por lo cual asumió la presidencia Pedro Lascurain, quien nombró como secretario de Gobernación a Victoriano Huerta.

Lascurain renunció inmediatamente a la presidencia por lo que la asumió Victoriano Huerta. Hubo desde luego quien reaccionara en contra de tal situación.

“Venustiano Carranza el 19 de febrero de 1913 expidió un decreto por el que desconocía a Huerta como presidente; días después, el gobernador de Sonora hizo lo mismo. Con éste movimiento se inició la etapa de la Revolución conocida como constitucionalista, cuya principal pretensión era restaurar la vigencia de la Constitución de 1857.”¹⁴²

El veintiséis de marzo de 1914 se firmó el Plan de Guadalupe en el que se suscribieron aspectos como el de un programa de reformas de carácter social.

El trece de agosto del mismo año es derrocado Victoriano Huerta con los Tratados de Teoloyucan, por lo que se entregó la capital al ejército constitucionalista y se disolvió el ejército federal.

En octubre de 1914 se integró, con el Pacto de Torreón, una convención de jefes revolucionarios en la que se designó como presidente a Eulalio Gutiérrez, lo que no fue aceptado por Venustiano Carranza dando origen a una contienda armada entre éste y Francisco Villa, así como con Emiliano Zapata.

Posteriormente con las adiciones al Plan de Guadalupe del doce de diciembre de 1914 se desarrolló la reforma de carácter social y se mandó revisar prácticamente toda la legislación, para reformarla en lo que fuera necesario, a fin de lograr la igualdad entre los mexicanos. Se dictaron, consecuentemente leyes sobre el municipio libre y el divorcio del veinticinco de diciembre de 1914, la Ley Agraria y Obrera del seis de enero de 1915, las reformas al Código Civil del veintinueve de enero de 1915 y la Ley de la Abolición de las Tiendas de Raya del veintidós de junio de 1915.

Para conseguir las reformas sociales, Venustiano Carranza expidió un Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe, el catorce de octubre 1916, en el que se contenía la convocatoria a un Congreso Constituyente, que estaría integrado

¹⁴² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. Cit. 161-162

por los representantes de los Estados, pero excluyéndose de él a aquellos que hubieran colaborado con alguna de las facciones opositoras al movimiento constitucionalista y sólo se le facultaba para discutir y promulgar el proyecto de reformas constitucionales que Carranza presentaría.

El Congreso Constituyente se instaló en Querétaro e inició labores el veintiuno de noviembre de 1916. Se formaron dos comisiones de Constitución, pero por el exceso de trabajo hubo necesidad de formar otra más.

Se introdujeron algunos principios en materia de organización política y cambios en lo referente a las relaciones de la Iglesia con el Estado. Uno de los campos en donde se hicieron reformas trascendentes fue el laboral, y se debatieron adiciones al artículo 5º, la sanción del proyecto como artículo 123 y en materia agraria surgió una iniciativa sobre el artículo 27.

El treinta y uno de enero de 1917 se firmó la Constitución y los diputados y Carranza rindieron su protesta. Fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año. “La constitución de 1917, dentro de la cual debía levantarse la nueva sociedad que la Revolución se había propuesto construir,”¹⁴³

Conforme a dicha Constitución asumió la presidencia Venustiano Carranza (1916-1920). En el curso de su gobierno se dedicó a dar vigencia a la Constitución en algunas partes fundamentales, aunque respecto de otras quiso reformarla.

Aquí cabe hacer hincapié a que “la historia política interna mexicana posterior a la Revolución, puede dividirse en dos períodos, separados por uno de transición. El primer período (1917-28) es de las sucesiones presidenciales violentas, decididas por las armas; el segundo (1934-46), el de la sucesiones

¹⁴³ COSÍO VILLEGAS, Daniel; Ignacio Bernal, Alejandro Moreno Toscazo, Luis González, Eduardo Blanquel y Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. Op. Cit. Pág. 159

presidenciales pacíficas. En el de transición (1928-34) terminan la sucesiones presidenciales violentas y se inician las pacíficas.”¹⁴⁴

Desde el año de 1918 comenzó percibirse, en el país la agitación política dirigida a las elecciones de 1920. El gobernador sonoreense, don Adolfo de la Huerta, encabezó la oposición contra Carranza junto con Plutarco Elías Calles, jefe de operaciones militares, justificando la revuelta mediante las ideas expuestas en el Plan de Agua Prieta del veintitrés de abril de 1920. Tres días después de la muerte de Carranza, el Congreso nombró Presidente provisional a Adolfo de la Huerta, quién fungió con el cargo, del primero de junio al treinta de noviembre de 1920. Durante su mandato se empeñó en la pacificación del país. Su política conciliadora restableció en breve la paz, que sólo fue perturbada ocasionalmente por algunos levantamientos.

Convocadas las elecciones triunfó el general Álvaro Obregón (1920-1924). Sin programa de gobierno, empezó a aplicar las reformas revolucionarias de la Constitución, sobre todo la agraria (reparto de tierras a los campesinos) y la religiosa (culto sólo en templos). Reorganizó la Hacienda Pública y la Educación. Sus principales errores fueron: las concesiones anticonstitucionales en materia agraria y petrolera que hizo a los Estados Unidos para obtener su reconocimiento y apoyo (Conferencias de Bucareli de quince de agosto de 1923), y la imposición de la candidatura del general Calles. Plutarco Elías Calles resultó electo para el período de 1924 a 1928, durante su administración desarrolló el establecimiento de diversas empresas de carácter económico o de atención a obras públicas como el nacimiento del Banco de México como único banco de emisión y de coordinación del sistema bancario nacional, el establecimiento de la Comisión Nacional de Irrigación, del Banco de Crédito Agrícola y del Banco de Cooperación Agrícola; la celebración de los congresos fiscal y de correos; la inauguración de las escuelas agrícolas e industriales; el tendido de nuevas líneas telefónicas y la

¹⁴⁴ BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. 13ª. Edición. Editorial Jus, S.A. de C.V. México 1984. Pág. 271

apertura de nuevas carreteras. Hizo modificar arbitrariamente las leyes, restableciendo la reelección del presidente a favor de Obregón; concesiones en materia petrolera a los Estados Unidos (reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y a su Reglamento); reformas al Código Penal para aplicar los artículos antirreligiosos de la Constitución. Su gobierno fue la era de los fusilamientos. Unos noventa sacerdotes inocentes murieron, así como varios centenares de católicos que se levantaron o iban a levantarse en armas (Guerra Cristera, 1926-1929).

Ya en el período denominado de Transición (1928-1934) ocuparon la presidencia sucesivamente Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio, Abelardo Rodríguez, los cuales siguieron en general, el programa de gobierno de Calles y principalmente durante la administración de Pascual Ortiz Rubio.

Para el Segundo Período (1934-1982). Hasta 1982 los presidentes han sido los generales Lázaro Cárdenas y Manuel Ávila Camacho, y los licenciados Miguel Alemán, Adolfo Ruiz Cortines, Adolfo López Mateos, Gustavo Díaz Ordaz, Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo y Miguel de la Madrid Hurtado, cuyos períodos conforme a la reforma del artículo 83 Constitucional, tuvieron duración de seis años.

El 1º de diciembre de 1934 protestó como Presidente de la República Lázaro Cárdenas, en su gobierno repartió tierras en mayor cantidad que nunca, impulsó las obras de riego y la construcción de carreteras, “se expidió el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.”¹⁴⁵ Logró la expropiación petrolera (18 de marzo de 1938), punto elemental en la emancipación económica de México. En materia de educación impuso un modelo de corte socialista, en política se dio a la transformación del PNR (Partido Nacional Revolucionario) en PRM (Partido de la Revolución Mexicana).

¹⁴⁵ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Op. Cit. Pág. 353

“El radicalismo de ésta administración provocó la formación de dos organizaciones de carácter distinto y tendencias convergentes: el Sinarquismo y Acción Nacional.”¹⁴⁶

Para el período de 1940 a 1946 asume la Presidencia Manuel Avila Camacho. Quien con la idea de la unificación nacional, procuró gobernar para todos. A ello se dirigieron el acuerdo presidencial que revisó la Ley de Nacionalización, la reforma del artículo 3º constitucional (1945), “las escuelas cesaron de inculcar el socialismo y de atacar a la religión.”¹⁴⁷ La nueva Ley Electoral (1945) y el cambio del PRM en PRI (Partido Revolucionario Institucional, 1946). Se realizaron obras públicas de irrigación y carreteras.

No obstante lo anterior “a partir de 1940 el capital extranjero regula el ritmo de desarrollo de nuestra industria, además bajo una forma especialmente peligrosa. La intervención financiera de Estados Unidos se observa casi en todas las grandes empresas creadas en la última década.”¹⁴⁸

Por lo que se refiere al campo internacional; México participó en la Segunda Guerra Mundial en contra de Alemania, Italia y Japón, con motivo del hundimiento de varios barcos mexicanos por submarinos del Eje. Concluído el conflicto, nuestro país formó parte de la recientemente constituída Organización de las Naciones Unidas (ONU). Por otra parte en 1946 ganó las elecciones Miguel Alemán Valdés cuyo régimen se caracterizó por un impulso a las obras de industrialización, interés en las obras públicas (carreteras, vías férreas, obras de riego, construcción de aeropuertos y modernización de puertos marítimos, introducción de agua potable al Distrito Federal). Las condiciones políticas del país heredadas del régimen anterior no se cambiaron sustancialmente. Una de las mejores realizaciones de su gobierno fue la construcción de la Ciudad

¹⁴⁶ BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. Op. Cit. Pág. 280

¹⁴⁷ BAMFORD PARKES, Henry. La Historia de México. 10ª. Edición. Editorial Diana. México, 1994. Pág. 434

¹⁴⁸ ALPEROVICH, M. S. Ensayos de Historia de México. Op. Cit. Pág. 143

Universitaria en la capital del país.

“Hubo sin embargo, inflación y sus inevitables secuelas: el alza de precios, la devaluación del peso y la miseria de muchos. Hiciéronse también, al amparo del poder público, negocios ilícitos.”¹⁴⁹

En 1952 obtuvo la Presidencia, el licenciado Adolfo Ruiz Cortines, administración en la cual se continuó con más obras públicas y se otorgó el voto electoral a la mujer. El siguiente sexenio (1958-1964) corresponde a Adolfo López Mateos, en el que logró avances económicos, continuó con el reparto agrario. En 1960 nacionaliza la industria eléctrica. Para 1964 a 1970 continúa Gustavo Díaz Ordaz, dicho presidente “no hizo ningún cambio significativo en política.”¹⁵⁰ En apariencia durante éste gobierno se creía que México continuaba progresando, a lo cual en 1968 una revuelta estudiantil con dos de las principales instituciones educativas, la Universidad Nacional (UNAM) y el Instituto Politécnico Nacional (IPN), desmintió tal opinión. El modo en que el gobierno mexicano manejó la situación sugirió que las quejas de los estudiantes estaban justificadas. Sin embargo, pese a los problemas, se celebraron en México las olimpiadas ya programadas para octubre de 1968.

“En 1969, México, después de casi sesenta años de gobiernos supuestamente revolucionarios, era todavía una tierra de violentos contrastes sociales. De hecho, las diferencias entre la pobreza y la riqueza, el primitivismo y la civilización, eran probablemente más agudas y visibles que durante los días de los virreyes o de Porfirio Díaz.”¹⁵¹

El 1º de diciembre de 1971, Díaz Ordaz entregó el poder a Luis Echeverría, éste a su vez a José López Portillo (1976-1982) y para 1982 a 1988 continuó Miguel de la Madrid Hurtado.

¹⁴⁹ BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México, Op. Cit. Pág. 282

¹⁵⁰ BAMFORD PARKES, Henry. La Historia de México, Op. Cit. Pág. 443

¹⁵¹ Íbidem. Pág. 445

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE ESTADO Y SOBERANÍA

Durante el desarrollo del presente capítulo pretendemos esbozar todos aquellos términos necesarios para la comprensión de la presente investigación.

Trataremos de establecer un marco conceptual sobre el tema de fondo a tratar, es decir abordaremos los conceptos, características, elementos y fines del Estado y la soberanía. Partiendo del concepto de Estado para continuar con sus elementos y después sobre la soberanía tratando también conceptos relacionados con los mismos. A fin de en su momento poder comprobar plena, parcial o incluso desaprobar la hipótesis planteada en ésta investigación.

2.1 CONCEPTO DE ESTADO

Elaborar un concepto de Estado, según nuestra percepción requiere de un riguroso estudio de aquellas circunstancias o elementos que lo conforman o que tienen relación con él, tarea en sí misma difícil dado el sin número de opiniones y doctrinas que se han sustentado al respecto a lo largo de la historia

“Las diferentes teorías que la doctrina ha elaborado para expresar el ser del Estado y para formular el concepto respectivo, revelan que estas cuestiones constituyen uno de los problemas más arduos, difíciles y complicados con que se enfrenta el pensamiento jurídico-político.”¹⁵²

Lo anterior debido a que, como hemos observado en el capítulo anterior, el concepto de Estado es hasta cierto punto moderno, ya que en la antigüedad no se concebía como tal, sino que revistió diversas formas que se asemejaban al mismo, así como la presencia de ciertos elementos que hacían suponer su existencia o que le daban vida.

¹⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 99

“El Estado es un fenómeno remoto y persistente en la vida del hombre, según pueblos y épocas ha revestido una y otra forma, sus elementos sociales y jurídicos se han combinado de maneras muy diversas, respondiendo a necesidades circunstanciales, o adecuándose a situaciones de muy varia índole. Lo que haya de permanente, de sustancial en el estado sólo podrá captarse plenamente pasando revista a las manifestaciones típicas que revistiera, a la estructura que sucesivamente fue encarnando con lo cual habrá que separar las notas de esencia y los factores accidentales.”¹⁵³

Es innegable que la diversidad contrastante de teorías y opiniones doctrinarias sobre el ser y el concepto de Estado conllevan no sólo a la confusión intelectual respecto de ambas cuestiones, sino a un escepticismo sobre lo que pudiese ser su implicación esencial.

Tal diversidad constituye el criterio de cada autor o tratadista. Quienes construyen sus respectivas tesis que pretenden sustentirlas científicamente, mismas que alcanzan un acierto parcial en el esclarecimiento de tales cuestiones.

De tal suerte que las opiniones que aquí sustentemos no pretenden despejar definitivamente la aún no aclarada incógnita que supone el ser y el concepto de Estado, sino por el contrario las mismas quizá fomenten el desconcierto existente y en el mejor de los casos contribuirán a la creación de nuevas ideas; sin embargo, pensamos que es nuestro deber como universitarios externar los criterios que sustentamos.

La oposición y contrariedad que se advierten en la doctrina sobre el Estado encuentra su justificación en el hecho de que es un fenómeno complejo susceptible de apreciarse a través de sus distintos aspectos o manifestaciones con un criterio parcial que culmina en conceptos incompletos. El Estado es una

¹⁵³ FIX ZAMUDIO, Hector. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Editorial Porrúa. Tercera edición. México. 2003. Pág. 241

idea, desde luego, vinculada a la realidad histórico-política.

“El Estado no es una mera concepción de la mente humana, no es un simple ideal del pensamiento del hombre ni un solo producto de su actividad imaginativa. No denota un deber-ser sino un ente positivo, cuyo concepto debe elaborarse por la observación reflexiva y analítica de esa realidad donde se encuentra su ser y de la que se deriva su concepto. En su dimensión fenoménica pertenece al mundo de la cultura y específicamente al ámbito existencial político de las comunidades o sociedades humanas. Como fenómeno, es objeto de conocimiento, o sea, susceptible de aprehenderse, analizarse y sintetizarse por el pensamiento cognoscente para formular su idea científica. Si en el Estado como fenómeno concurren diversos hechos o circunstancias que se registran y acaecen en la realidad socio-política, si su ser no es simple sino complejo merced a esa concurrencia en que convergen factores de muy diferente índole, el Estado como concepto no debe basarse exclusiva ni excluyentemente en alguno de ellos, sino comprenderlos a todos en una síntesis dialéctica.”¹⁵⁴

Para captar la esencia del Estado es necesario estudiar todos los elementos, causas, factores o circunstancias que lo producen como fenómeno político y que lo componen en su dimensión óptica y conceptual. Enseguida citaremos algunos de los innumerables conceptos de Estado expuestos por teóricos y tratadistas antiguos y modernos.

“El Estado se manifiesta a través, de diversas disciplinas y es un tanto difícil la pretensión de encontrar una teoría política autónoma, si se tiene en mente que el Estado es una unidad de síntesis. Cicerón y Kant ofrecen una definición del Estado con base jurídica. Cicerón, en el comienzo de nuestra Era, define al Estado como aquella ‘muchedumbre humana unida por el derecho y por la utilidad’; Cicerón fue algo más que un introductor en Roma de los postulados políticos de Platón. Esta fue su pretensión y posiblemente por ello dio a sus dos obras más

¹⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 100

destacadas el mismo título de las dos principales de Platón.

Bodino (sic) afirma que 'el Estado es un conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón'. Kant, define al Estado, como la 'muchedumbre unida por las leyes jurídicas'. San Agustín define al Estado, siguiendo el trazo de la definición de Cicerón como la 'muchedumbre humana dotada de razón y unida por lo común de las cosas que aman.'¹⁵⁵

En las definiciones anteriores podemos notar que desde la época de Cicerón se empieza a concebir la sociedad jurídicamente organizada como elemento del Estado, junto con el territorio.

Kelsen por su parte señala: "Sólo hay un concepto jurídico de Estado: el Estado como orden jurídico centralizado"¹⁵⁶

No puede aceptarse, según nuestra opinión, que el Estado sea únicamente un "poder" como resultado de la diferenciación entre gobernantes y gobernados como lo sostiene Duguit, o un "poder institucionalizado" como lo pretende Georges Burdeau, ni tampoco un "orden jurídico normativo" como lo proclama Kelsen, sin embargo hacemos hincapié en que cada una de estas teorías contiene algo verdadero sobre lo que es Estado

Al respecto, también Fix Zamudio señala: "el Estado es un término muy genérico y que designa a la totalidad de la comunidad política, es decir, a un conjunto de instituciones y de personas-gobernantes y gobernados- que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado."¹⁵⁷

¹⁵⁵ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. 3ª. Edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997. Págs. 12

¹⁵⁶ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª. Edición. Univesidad Nacional Autónoma de México. México 1988. 224

¹⁵⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Op. Cit. Pág. 237

Nos encontramos hasta cierto punto de acuerdo con ésta definición en el sentido de que trata de englobar de una forma más completa la idea de “poder”, esto, es la distinción entre gobernantes y gobernados proclamada por Duguit, así también introduce la idea de “poder institucionalizado” de Georges Burdeau y la idea de “orden jurídico normativo” de Kelsen.

“Al respecto Jenillek, nos hace una definición más completa al decir que el Estado es: ‘la agrupación política sedentaria con un poder de mando originario.’¹⁵⁸

Consideramos que esta definición se acerca más al concepto contemporánea de Estado formado de tres elementos constitutivos. Pues introduce la idea de territorialidad; de la hablaremos más adelante, cuando señala que es una agrupación política sedentaria.

Por su parte García Máynez señala: “El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”¹⁵⁹

Nos encontramos de acuerdo con la presente definición puesto que incluye todos los elementos del Estado. Considerando diversos aspectos como el jurídico, el sociológico y el político, por tanto encerrando un concepto más completo del Estado.

Serra Rojas nos comenta: "es un orden jurídico de convivencia que organiza y combina elementos muy complejos, todo ello para servir a la sociedad."¹⁶⁰

En ésta definición se aprecia por otro lado un concepto socio-jurídico de

¹⁵⁸ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. Op. Cit. Pág. 14

¹⁵⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Pág. 98

¹⁶⁰ SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 15a. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2000. Pág. 167

Estado

Así también Flores Oléa nos dice: “El Estado es la misma comunidad políticamente unificada en un territorio, y que se da, a sí misma, una ordenación jurídica.”¹⁶¹

De lo hasta aquí apuntado puede definirse al Estado en primera intención, desde un punto de vista formal, como la agrupación política por excelencia. Entendiendo a la agrupación política como el conjunto de individuos que viven en sociedad con fines comunes como afirmaba Cicerón.

Aunque preliminar y provisional, ésta definición no es aún completa sino a propósito de ir formando nuestro concepto particular.

Ahora cabe señalar, por otra parte, que a veces suele confundirse el término gobierno con el de Estado. Cuestiones totalmente distintas, y que precisaremos con mayor detalle más adelante.

“Es erróneo el empleo que se hace a veces de la expresión Estado como sinónimo de gobierno (sensu lato). Se encuentra ciertamente un gobierno del Estado, que es, en efecto, una parte esencial del mismo. Pero si el Estado no debiese comprender más que el gobierno, ¿en dónde colocar a los gobernados y qué nombre dar al sistema por el cual y en el cual los gobernados se ligan con el gobierno? De igual modo, no bastaría representar al Estado como una simple organización técnica al servicio del pueblo, el pueblo debe necesariamente entrar en el Estado, representar allí un papel, aunque no sea más que a título de súbdito obligado a someterse a las exigencias de la organización.”¹⁶²

¹⁶¹ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Facultad de Ciencias Políticas y sociales. UNAM. México 1975. Págs. 47-48

¹⁶² DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 123. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2003. Pág. 10

Ésta definición incluye además lo referente a la finalidad del Estado como veremos a continuación.

“El Estado, tal como se ha definido (sociedad con base territorial que tiene por fin el bien público temporal y marcado con los tres caracteres de la personalidad, la soberanía y la sumisión al derecho), no sólo se afirma respecto de los individuos, sus miembros, así como de los grupos, privados o públicos, que viven en su seno.”¹⁶³

El Estado, como toda organización, es un poder engendrado por varios factores pero que, por su parte, actúa unitariamente, y cuyos actos no pueden ser imputados ni a los órganos exclusivamente ni a la ordenación entrelazante en sí misma y ni siquiera a todos los actuales partícipes.

La unidad real del Estado no puede ser referida a la unidad de la ordenación que regula la conexión de quehaceres. Es natural que Kelsen y su escuela, que son quienes sostienen ésta tesis, lleguen a vaciar de toda realidad al Estado, a negar el poder del Estado como hecho y considerarlo sólo como “validez deontológica del derecho”. Pues sólo en y por los partícipes es real y eficaz este orden deontológico. Si lo pensamos fuera de ellos, apareciendo frente a ellos como orden normativo ideal, llegaremos, en el mejor de los casos, a la mera representación de una unidad de ordenación, pero nunca a una unidad real de ordenación.

El Estado es una ordenación de la conducta humana. Esto es que la conducta recíproca de los mismos está ordenada de determinado modo. Acorde con las leyes de la naturaleza.

Cuando tratamos de entender el sentido específico en que generalmente se habla del Estado (y de modo particular el que le atribuye la teoría general del

¹⁶³ Íbidem. Pág. 35

mismo), nos vemos precisamente obligados a comprobar que, la ordenación llamada Estado, tiene, ante todo, el sentido de un orden normativo.

Únicamente partiendo de éste supuesto, es posible comprender determinadas afirmaciones que encontramos a cada paso; sin ello, sería forzoso atribuir a las mismas una significación mística. Así, en primer término, surge aquella afirmación según la cual el Estado debe ser concebido esencialmente como autoridad; y consiguientemente, la relación del Estado con los hombres cuya conducta regula en su ordenamiento, como una relación de supraordenación y de subordinación (respectivamente) y que éstos deben ser considerados como súbditos del Estado.

No se puede entender la esencia del Estado, sino pensando en que del mismo emanan deberes que obligan a los hombres a una conducta recíproca determinada, en tanto que permanecen dentro de la sociedad política. Para que podamos pensar en el Estado como una autoridad (que se halla por encima de los sujetos que lo forman), es inexorablemente necesario que lo concibamos como una ordenación normativa, que obliga a los hombres a un determinado comportamiento. Sólo lo podemos pensar como autoridad, en tanto que sea un sistema de normas reguladoras de la conducta humana.

“Estado es esa instancia de poder social, que imponga inexorablemente las normas jurídicas.”¹⁶⁴

Pero no sólo se ha caracterizado el Estado como autoridad, se le suele designar también como voluntad; bien cuando se afirma que es esencialmente voluntad, ya cuando se comprueba que tiene por esencia una voluntad. Ciertamente, desde luego, que la voluntad del Estado (o el Estado como voluntad), se sirve de hombres singulares y de sus voluntades, a modo de instrumento; pero la voluntad del Estado es algo distinto de la voluntad de los hombres que le están sometidos;

¹⁶⁴ RECÀSENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 365

es algo más que la suma de éstas voluntades, está por encima de ellas.

Reiteramos que no obstante la enorme importancia que parece tener el Estado, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su “naturaleza”, funciones y fines. Muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado. Algunas la consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder público de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Unas veces se le identifica con la sociedad. Unas veces se le equipara con la nación; otras con el poder.

Refiriéndonos a las que consideran al Estado como una comunidad política, como consecuencia de la evolución podemos comentar en efecto, como vimos en el capítulo anterior que la comunidad política en la Grecia clásica recibe el nombre de ciudad; en Roma se usó la palabra civitas para designar la comunidad de los ciudadanos, y la expresión res publica para hacer referencia a la cosa pública, como realidad común a todo el pueblo; posteriormente se empleó la palabra imperio, expresiva del elemento más esencial de la organización política, y a que el poder es el factor relevante del concepto. En la baja Edad Media se usan las palabras reino o imperio.

Sin embargo, ninguna de éstas denominaciones (reino, imperio, ciudad) bastaba para expresar el carácter de la vida política y la específica de forma de organización de las ciudades del Renacimiento. Entonces empieza usarse la voz Estado.

Con la expresión Estado, se designa esa nueva realidad política surgida del Renacimiento, que pone el acento más en la colectividad organizada que en el poder personalizado; ya no se considera sólo al gobierno y su corte, sino el conjunto de los ciudadanos. Es el concepto de cuerpo social organizado políticamente, y no la mera relación entre soberano y vasallo, lo que el nuevo

término específica.

A lo largo de la Edad Moderna la concepción del Estado se hace en función del cuerpo social o unidad orgánica, es decir, se le concibe como forma específica de sociedad política, pero además concreta la forma de poder en la sociedad política. Aclarando que una cosa es la comunidad política y otra su estructura de poder.

Por lo que hace a aquellas teorías que ven en el Estado una forma de poder, tal situación la trataremos en puntos más adelante, cuando abordemos los temas de gobierno como elemento del Estado y cuando hablemos de soberanía, poder público y aún de poder constituyente.

Por lo que se refiere a las teorías que ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales, tales posturas las abordaremos específicamente cuando pasemos al tema del territorio como elemento del Estado.

Y por último respecto de las teorías que equiparan al estado con la nación, trataremos de esclarecer éste punto al hablar sobre el pueblo y nación en el desarrollo de los puntos siguientes.

En éste espacio el problema del Estado se aborda teniendo, también en cuenta su aspecto jurídico. Ya que, los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en una descripción del Estado. Una apropiada descripción del Estado, presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

“Jellinek sostiene, con razón, que sólo hay tres maneras de concebir jurídicamente al Estado: como objeto de Derecho, como relación jurídica o como sujeto de derecho.”¹⁶⁵

¹⁶⁵ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría política. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 146

Por lo que se refiere a la concepción del Estado como objeto de Derecho, en ésta el Estado es una cosa que puede ser objeto de disposición o apropiación por parte de un derechohabiente. Tal concepción, en nuestra opinión, es a todas luces, errónea pues se deja de lado el carácter que se le da al Estado como de organización social por excelencia, en la que, son los individuos como agrupación los que constituyen al Estado sin que pueda afirmarse válidamente que pertenece a uno sólo de sus integrantes.

Tal concepción sin embargo fue sostenible en épocas feudales primitivas en las que por Estado se entendía el patrimonio del rey o del señor, es decir, el conjunto de tierras con sus posesiones y vasallos (los siervos de la gleba) que estaban a su arbitrio.

Así también en tiempos posteriores, ya en plena evolución del absolutismo monárquico, en los que se expuso y defendió, tanto en el campo protestante como en el católico, la doctrina del derecho divino de los reyes, en la que el Estado se identificaba con el gobernante y venía a ser como una propiedad que podía administrar según su conveniencia.

Refiriéndonos ahora al Estado como relación jurídica, podemos observar que no siendo el Estado un objeto de Derecho como acabamos de precisar, cabe otra explicación de la posible naturaleza jurídica del Estado y es precisamente la de concebir al Estado como una relación jurídica.

Ésta explicación parece muy sencilla. Por que si hacemos un análisis de la fenomenología del Estado nos encontramos con que lo que de inmediato lo constituye y le da su realidad propia, esto es el conjunto de relaciones entre gobernantes y gobernados. Y esas relaciones naturalmente están sometidas al orden de lo jurídico y por ello mismo son relaciones jurídicas. Hay relaciones de dominación para con los súbditos y relaciones de igualdad con otros Estados soberanos. Hay también relaciones de coordinación cuando el Estado entra en

tratos con los particulares sin hacer uso de su soberanía sino en un terreno de Derecho común.

Sin embargo desde el punto de vista ontológico. El hecho de que el Estado tenga una serie de relaciones jurídicas no lo hace en sí mismo una relación jurídica. Las relaciones ordinarias del Estado suponen que éste ya está constituido.

Coincidimos con la opinión de González Uribe, cuando comenta: “la doctrina de la relación jurídica no solamente es inexacta, sino asimismo radicalmente insuficiente para explicar el origen, la subsistencia y la actividad del Estado. Jorge Jellinek señala acertadamente una serie de críticas a esa doctrina. Le parece en primer lugar, que no puede llegar a explicar la unidad del Estado, o sea, lo que permanece del mismo a través de todo cambio en las personas. Porque el Estado no comprende una relación de dominio, sino innumerables relaciones de éste género. Y cada nuevo señor o dominador introduce uno nuevo miembro en la proporción, de tal suerte que toda denominación necesitaría destruir al Estado y poner un nuevo en su lugar. Lo cual resulta absurdo.

Por otra parte, el error más grave de esta doctrina consiste en que no puede decir de donde procede la relación jurídica del Estado. Si el Estado es en sí una relación jurídica, ¿cuál es el origen de ésta? Habría que buscar un sujeto del cual esa relación emanara y uno o varios sujetos hacia los cuales se dirigiera, ya que no hay relación sin términos entre los cuales se establezca. Y en última instancia habría que buscar ese sujeto en un orden jurídico supraestatal.”¹⁶⁶

Descartadas las dos primeras concepciones del objeto de Derecho y de la relación jurídica, no nos queda más que la tercera de las enunciadas para explicar la naturaleza jurídica del Estado, o sea la del sujeto de Derecho.

¹⁶⁶ Íbidem. Pág. 147

La idea de que el Estado es un sujeto capaz de derechos y deberes, a la manera de los individuos humanos y de las agrupaciones sociales menores, es muy antigua, desde la época del derecho romano se ha sostenido que el Estado no sólo es el productor principal y el sancionador del orden jurídico positivo, sino también un centro de imputación de derechos y obligaciones.

Puede, decirse pues, que la doctrina que explica la naturaleza jurídica del Estado considerando a éste como sujeto de Derecho, ha llegado a ser la doctrina común en nuestros tiempos. Tal doctrina acarrea consigo el concepto de personalidad jurídica, pues no podría el Estado ser sujeto de derecho si antes previamente no posee personalidad jurídica, es decir la capacidad de ser sujeto de derecho, esto es, quedar unido por una relación, desde luego, de carácter jurídico.

Al respecto existe la teoría sustentada por Savigny sobre la personalidad jurídica de los entes colectivos, la teoría de la ficción. Al respecto García Máynez apunta: "El razonamiento de Savigny es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío,"¹⁶⁷

En suma el Estado es persona jurídica, y como tal, sujeto de derechos y obligaciones.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución, el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, el Estado celebra tratados, es sujeto de derechos y obligaciones.

¹⁶⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. Pág. 278

Las teorías que ven en el Estado sólo los aspectos naturales, si esto es posible, no explican la unidad, la jurisdicción, la personalidad ni la representación del Estado, es decir no explican cómo funciona el Estado. Aún más, conceptos como poder, legitimación, soberanía y otros que refieren al Estado, deben mucho de su significado a las normas jurídicas que se presuponen.

Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción.

Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía. De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como “corporación territorial dotada de un poder soberano”, como lo concibió Jellinek. La caracterización anterior ha sido persistente en la doctrina jurídica a través de los años y tiene antecedentes remotos como ya lo hemos visto en el capítulo anterior.

Es una opinión común sostener que el Estado constituye una unidad. La unidad del Estado es una unidad artificial constituida por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los miembros de la comunidad política, esto es, de un Estado, es sólo una metáfora que indica que ciertos individuos están sometidos al orden normativo de dicha comunidad.

Ciertas corrientes sostienen que la interacción es el elemento que constituye la unidad política del Estado. Sin embargo, cuando el Estado es considerado como unidad, el criterio de unidad es, sin duda, muy diferente al criterio de interacción social.

Individuos de diferentes Estados pueden tener un contacto económico o cultural que supone una interacción más intensa que la que puede darse entre los

individuos de un mismo Estado, como lo ha manifestado Kelsen. Cualquier solución positiva a éste problema tiene que suponer la idea de una ficción jurídica o política. Los miembros de una misma comunidad política son, desde éste punto de vista, aquellos a quienes se aplican las mismas normas jurídicas.

Otras corrientes sociológicas sostienen que la unidad del Estado descansa en la existencia de intereses, tradiciones y creencias comunes. Aunque las creencias comunes, así como de una ideología común, se encuentran presentes como, también, un mínimo de interacción, no constituyen la creación de la estatalidad. De hecho, los intereses, creencias y tradiciones comunes en la sociedad son generalmente impuestos. El único elemento que los individuos comparten en común es el sistema normativo al cual se encuentran sometidos, aún si no comparten intereses, creencias, ideologías o credos.

“Entonces tendremos que si entendemos por Estado todo ese aparato de órganos, de funcionarios, éste desarrollará no sólo la labor jurisdiccional o de declaración del derecho (esto es, la función sancionadora, penal y ejecutiva y su preparación procesal), sino que además realizará también una actividad administrativa. De análoga manera, por ese camino, podremos establecer al lado del concepto formal lato del Estado (que abarca el orden jurídico completo, o sea la suma de todas las situaciones jurídicas), otro concepto material más estrecho que abarca sólo ciertas normas jurídicas, únicamente ciertos hechos. Así como también, junto al concepto formal de órgano, aplicable a todos los actos jurídicos, se da otro concepto más estricto y material, que envuelven sólo los actos jurídicos realizados por hombres determinadamente cualificados. No obstante - como ya se desprende de esta exposición -el concepto formal y lato del Estado y de sus órganos, debe valer y funcionar como el primario y fundamental.”¹⁶⁸

Otra circunstancia importante de considerarse, es la referente al poder del Estado. En éste supuesto, el Estado es generalmente entendido como una

¹⁶⁸ KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Op. Cit. Pág. 129

relación en la que alguien manda y otros obedecen. El concepto de dominio de poder, presupone fundamentalmente aspectos normativos. Se puede formular el esquema del dominio social de la manera siguiente: X tiene poder sobre Y si, puede hacer que Y haga o deje de hacer algo.

Las relaciones de dominio o de poder no son sino la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre el comportamiento de otros, como ha manifestado Weber. Un individuo probablemente dará a su voluntad ésta forma cuando se encuentre, en posición de reclamar obediencia. No todo dominio, sin embargo, es un dominio estatal, esto es, un dominio en virtud de autoridad en el que se den "la facultad de mandar y el deber de obedecer" como ya señaló Weber alguna vez. Las relaciones de dominio se distinguen de las que no lo son tomando en cuenta el criterio en el cual el individuo ejerce autoridad si manda en nombre del Estado.

El criterio que nos permite distinguir las relaciones de dominio estatales de las que no lo son es el orden jurídico del Estado, es éste criterio el que nos permite diferenciar quién manda en nombre del Estado y quién no. Un individuo está capacitado a emitir mandatos de naturaleza obligatoria sólo si el conjunto de normas (legisladas o consuetudinarias) que se tienen por obligatorias le confieren tal facultad, esto es, si el es la autoridad legítima de la comunidad estatal.

Forzar a otros a comportarse de conformidad con la voluntad de uno, equivale a tener poder sobre ellos. Es fácil entender que el concepto de dominio implica el concepto de autoridad y de supraordenación o estratificación. Todos los mandatos, incluyendo las disposiciones y reglas jurídicas, se dice, proceden de superiores y se dirigen y obligan a inferiores. El término "superior" en éste contexto, significa poder jurídico, toda vez que no se puede olvidar el hecho de que la significación de un mandato es aceptada como una norma válida.

De ésta manera el dominio guarda una relación esencial con el sistema normativo. En cierto sentido, el dominio del Estado, como señala Kelsen, depende

del hecho de que el orden jurídico estatal sea eficaz y que las normas que lo constituyen efectivamente regulen el comportamiento de los individuos. El poder estatal no es sino la eficacia del orden jurídico del Estado (Kelsen).

Normalmente se argumenta que el poder del Estado es un poder legítimo. Ahora bien, el poder se reclama legítimo únicamente si reposa en principios, reglas, tradiciones, que se presuponen válidos (Raz). El poder legítimo cambia si el sistema normativo por el cual éste poder ha sido establecido es reemplazado por otro. La autoridad legítima es siempre aquella que manda de conformidad a un sistema normativo vigente en una comunidad determinada.

El fenómeno de la sustitución de la autoridad legítima es el que con más claridad muestra la significación normativa de la legitimación. Si el antiguo sistema jurídico, sobre el cual los actos del poder legítimo descansaban, deja de ser eficaz, y un nuevo sistema normativo lo sustituye, las autoridades del antiguo régimen dejan de ser la autoridad legítima. Pero si los revolucionarios fallan y el orden normativo que ellos tratan de establecer nunca es eficaz, entonces sus actos no son interpretados como actos legítimos del poder, sino como actos ilícitos, de conformidad con el sistema normativo aún en vigor (Kelsen). Una autoridad establecida, es la autoridad legítima de iure, si sus actos se conforman al sistema normativo de la comunidad.

El dominio es legítimo si, y sólo si, se produce de conformidad con el sistema normativo, esto es de conformidad a las normas jurídicas válidas. En opinión de Weber, ningún concepto de dominio (legítimo) puede ser definido en alguna forma que no sea en referencia a la facultad de mandar.

Normalmente se afirma que el Estado es una entidad política autónoma y que posee una característica específica sin la cual es privada de su carácter de Estado: la soberanía, concepto que abordaremos a mayor profundidad en el desarrollo de puntos adelante. Es fácil observar que ésta autonomía tiene un

carácter normativo y puede ser descrita de la manera siguiente:

Una comunidad política es una comunidad política independiente si la instancia creadora del derecho es habitualmente obedecida por el grueso de la población, y no se encuentra en hábito de obediencia a ninguna instancia superior según afirmaba Austin.

La soberanía es así la característica distintiva de una comunidad política independiente, del Estado. Esta se presenta cuando la instancia creadora del derecho no recibe su autoridad de nadie más, cuando es la instancia suprema y fuente última del derecho de la comunidad. Cuando éste "superior común" es la instancia suprema, dicha comunidad es un Estado, una comunidad jurídica independiente.

Una determinada sociedad, por tanto, no es un Estado, una organización política independiente, salvo que la generalidad de sus miembros se encuentre en un hábito de obediencia a un superior como factor común determinado.

Los individuos cuya acción es considerada como actos del Estado, son los superiores, los órganos del Estado, los gobernantes "legítimos".

De lo anterior se infiere que la idea de autoridad únicamente tiene sentido en una comunidad más o menos centralizada, en la que se encuentra un superior común. Pensamos en una autoridad, en un superior, sólo en aquella comunidad donde el aparato de mandar ha alcanzado cierto grado de canalización.

El desarrollo de las comunidades humanas desde los tiempos primitivos hasta la actualidad muestra la tendencia constante hacia la reducción del uso de la fuerza a sólo la aplicación de sanciones. Por tanto, existe una tendencia, que se incrementa gradualmente, de prohibir el uso de la fuerza por un individuo contra otro miembro de la comunidad.

Al determinar las condiciones bajo las cuales y los individuos por los cuales la fuerza es usada, el orden jurídico introduce cierta seguridad colectiva puesto que protege a los individuos contra el uso ilícito de la fuerza por parte de otros individuos. La autoridad surge cuando la decisión de la cuestión sobre si, en un caso concreto, ha tenido lugar una violación del derecho y la determinación de quien es responsable de ella, les es retirada a los sujetos que son parte inmediata en el conflicto y trasladada a un órgano especializado.

En éste orden centralizado los individuos autorizados a usar la fuerza están investidos con las características de órganos especiales de la comunidad ante los cuales el grueso de la población se encuentra en hábito de obediencia.

En breve, una más o menos centralizada relación de dominio es un rasgo característico del Estado. Únicamente en un dominio suficientemente centralizado encontramos una clase de gobernantes o autoridades los cuales son caracterizados jurídicamente como competentes o facultados para emitir mandatos válidos.

El derecho como un factor de organización. Prácticamente nadie puede negar que el Estado es una organización o una comunidad organizada. Esta organización descansa en un sistema de reglas o normas, las cuales constituyen el aparato normativo del Estado. De hecho, el Estado es considerado una organización precisamente porque es un orden que regula conductas humanas.

Ningún conglomerado de personas podría existir duraderamente sin alguna forma de asociación, de comunicación y, de más o menos cooperación, de ésta manera, surge el crudo comienzo del derecho y del gobierno, con el propósito de mantener un orden de éste tipo. En tanto la vida social avanza, una regulación más definitiva y obligatoria fue requerida.

En el proceso de cambio de una mera agregación de personas a una

comunidad organizada, el derecho juega un papel extraordinario. Por ello, por muchos siglos, el derecho fue considerado requerimiento básico de la supervivencia y coexistencia humana dando estructura y forma al edificio social.

Motivar el comportamiento humano no es tarea fácil. El comportamiento humano es un fenómeno que resulta de motivos tan persistentes (bioquímicos, ecológicos, etc.), que es muy difícil ya no suprimir, sino, simplemente, atenuar su función motivadora. Para hacer que ciertos individuos se comporten de conformidad con el deseo o voluntad de otro, es necesario que éste disponga de elementos enormemente persuasivos que permitan alterar el cuadro habitual de sus motivaciones.

El problema de la motivación del comportamiento se acentúa cuando se trata de provocar no un comportamiento de un individuo en particular, sino el comportamiento de un sinnúmero de individuos. De ahí se sigue que el elemento persuasivo, el motivo, tiene que ser un elemento estándar cuya representación motive por igual o, al menos, de manera similar, a los miembros de una comunidad más o menos grande.

El Estado, en tanto organización, hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas y lo logra a través del único método que posee: el derecho, estableciendo normas jurídicas. Desde éste punto, el Estado no es más que el orden jurídico que "organiza" la comunidad.

El derecho, en éste sentido, es un sistema de motivación de conducta humana. La función de motivación del derecho resulta, primordialmente, de la manera cómo el derecho ordena o prohíbe comportamientos: a través de sanciones.

La coacción es, así, ese elemento enormemente persuasivo que anula, o mejor, altera el cuadro de las motivaciones del comportamiento social de los

individuos. La pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos, es la sanción, y a través de éste acto un mal es infligido al individuo "responsable" aún en contra de su voluntad y si es necesario mediante el uso de la fuerza física.

La coacción ha jugado un papel extremadamente importante en la organización social. Esto se observa particularmente en las comunidades primitivas que tenían carácter religioso. Si los individuos respetan el orden social, en especial sus numerosas prohibiciones, es porque temen los tremendos males con los que los dioses castigan las violaciones del orden social. Comparado con el inmenso miedo que los primitivos sienten por las penas y castigos que impone la divinidad, la esperanza de una recompensa tiene una importancia secundaria.

Que la técnica del castigo haya tenido y tenga una importancia mayúscula en la historia institucional se revela, más que nada, por el hecho de que la técnica social más importante: el derecho, se sirve de éste mecanismo de motivación.

Ciertamente, la sanción prescrita es siempre acerca del comportamiento de un individuo, sin embargo, interpretada como una acción del derecho de la comunidad. Esto significa que las sanciones son atribuidas o impuestas por el Estado. Este hecho es particularmente importante y ciertas características relevantes de la sociedad difícilmente serían explicadas sin referencia a ésta ficción normativa. Al establecer sanciones (tales como la privación de la vida, de la salud, de la libertad, etc.), el orden jurídico que constituye el Estado induce a los individuos a actuar de conformidad al deseo o deseos de aquellos que establecen las normas, al deseo de los gobernantes.

Es de ésta manera que términos como "súbdito", "gobernado", así como "poder", "dominio", "autoridad", adquieren sentido. Alguien somete a otro -a un súbdito- cuando aquél tiene el poder -el cual se imputa a la comunidad- de hacer que éste haga o se abstenga de hacer algo. En ésta instrumentación de fuerza radica el poder del Estado, poder que no es sino el orden jurídico en función.

De ésta manera, el poder "motivador" de las acciones y omisiones que organiza la sociedad reside, en larga medida, en el poder coactivo del derecho.

El Estado no es una cosa, sino un compuesto cuyos componentes no son sino actos de individuos. Puede decirse que no existe Estado si éste no es la suma de actos individuales. Pero si el Estado no es sino un compuesto de acciones individuales, la organización estatal no es sino un compuesto de acciones individuales de las funciones que los individuos realizan en la comunidad.

La organización estatal es la manera en la que tales funciones son arregladas. Ahora bien, es el orden jurídico el que define y asigna las funciones (estatales) a los individuos y por éste hecho organiza a la comunidad. Al determinar las funciones del cuerpo de individuos, el orden jurídico deviene el esquema del Estado, su plan, de acuerdo al cual la comunidad está arreglada en términos de papeles sociales (jueces, árbitros, sacerdotes, soldados, súbditos y otros). Estos papeles y funciones serán interpretados como actos del Estado. Esto es por lo que el Estado es considerado una entidad jurídica: la unidad de diferentes actos jurídicos.

Al considerar los problemas persistentes del Estado, observamos que éstos implican creación, derogación ejecución y legitimación de normas sociales de cierto tipo, esto es, de normas jurídicas. Lo anterior constituye evidencia suficiente que muestra que el Estado, desde éste punto de vista, no es sino un complejo de actos jurídicos atribuidos a la comunidad estatal, que posee el monopolio del uso de la fuerza.

Ahora bien, si el Estado, desde éste punto de vista no es sino un sistema jurídico específico, el problema de como es que el Estado aparece, de cómo funciona, de como cambia, se vuelve un problema de cómo es que las normas jurídicas y las entidades jurídicas que constituyen son creadas, de como

funcionan, y de como pueden ser modificadas.

Si quitáramos los elementos normativos del conglomerado que constituye el sustratum de una comunidad política, lo único que tendríamos es un agregado de individuos. Si queremos ver en ese conglomerado o en ese agregado de individuos "dominio", "legitimidad", "autoridad", esto sólo es posible si entendemos al carácter normativo que supone el Estado. Son las normas jurídicas las que convierten el comportamiento de los miembros de la comunidad en un problema de razón práctica, en un conjunto de criterios que señalan qué hacer, establecidos por ciertas instancias creadas para ese fin.

Es por tanto que existe una relación estrecha entre el derecho y el Estado puesto que es por medio del derecho conforme se crean los lazos entre los individuos que constituyen el Estado como elemento del mismo (población, pueblo, nación, ciudadanía), y mediante el cual estos mismos individuos se crean una forma de gobierno (poder constituyente, poder público y soberanía), cuestiones que trataremos en puntos adelante.

Ahora bien, a continuación abordaremos lo referente a otro aspecto del Estado, el aspecto teleológico del mismo, es decir el aspecto de la finalidad del Estado.

Ante todo es de considerarse que para que el Estado alcance sus fines es menester la realización de diversos actos, en concreto lo que se denomina la actividad del Estado.

“La actividad estatal está configurada por el conjunto de actos, operaciones y tareas que le atribuye el derecho positivo y, por tanto, está obligado a desarrollar para la obtención de su telos, de su fin.”¹⁶⁹

¹⁶⁹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Administrativo. Editorial McGraw-Hill. México, 1999. Pág. 73

En nuestra opinión las finalidades del Estado pueden desglosarse en varias partes, pero atendiendo lo hasta aquí apuntado puede estimarse en primer término que siendo el Estado un conjunto de individuos, los fines del Estado atienden a la satisfacción de los fines que estos tengan como comunidad social, política y jurídica. Ello partiendo de lo que señala Recàsens citando a Kant “al sostener que el hombre es un fin en sí mismo, un autofin.”¹⁷⁰

Ahora lo anterior no implica que la finalidad del Estado se reduzca a conseguir los fines de un individuo o conjunto de individuos en particular, sino a la de todos los individuos que lo conforman como elemento social del Estado.

Al respecto Adolfo Sánchez Pereira y su coautor comentan citando a Platón: “...no nos hemos propuesto como un fin la felicidad de un orden de ciudadanos determinados, sino la de todo el Estado...”¹⁷¹

Los fines de los individuos a que nos referimos incluyen desde luego los derechos del hombre, así pues el Estado deberá reconocer éstos, así como buscar su preservación y suministración.

“Cuando la doctrina habla de ‘derechos del hombre’ lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias.”¹⁷²

Los derechos del hombre en términos generales comprenden el derecho a la vida, a la libertad o autonomía personal; libertades de pensamiento, conciencia, opinión y expresión; libertad de elección de ocupación, oficio, profesión o trabajo; derecho a la inviolabilidad de la vida privada; libertad de reunión y asociación;

¹⁷⁰ RECÀSENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Op. Cit. Pág. 548

¹⁷¹ SÁNCHEZ PEREIRA, Adolfo y Ever Valencia Araujo. Ideología, Estado y Derecho. Ediciones Coyoacán. México, 1994. Pág. 77

¹⁷² RECÀSENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Op. Cit. Pág. 553

derecho a la propiedad; y los derechos sociales, entre otros.

En concordancia con lo anterior, el fin último del Estado es el bien común o “bienestar general” como le llama Recàsens Siches, entendiéndolo éste como la satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todas las personas; con el menor sacrificio, desperdicio o fricción posibles. Tomando en cuenta la proclamada máxima de que debe siempre prevalecer el interés general sobre el interés particular o individual.

“Sin perjuicio de la verdad enunciada de que el bienestar general consiste en la mayor cantidad posible de bienestar para el mayor número posible de individuos, hay que añadir, sin embargo, una consideración complementaria. El bienestar general, esencialmente, fundamentalmente, predominantemente, es eso que se ha dicho.

Pero al bienestar general pertenece también un repertorio de bienes objetivos comunes, como, por ejemplo, la paz, el orden social, el orden público, la prosperidad financiera del Estado, la integridad del territorio nacional, etc., los cuales son condiciones que posibilitan la mejor realización en la mayor cantidad lograda de los intereses de todos, según una pauta armónica, fundada en la jerarquía de valores.”¹⁷³

Ahora bien y después de que hemos tratado de abordar lo más clara y extenso posible lo relativo al Estado, podemos concluir diciendo que en nuestra opinión el concepto de Estado es aún un misterio sin resolver sujeto a constantes modificaciones y críticas, sin embargo para efectos de la presente investigación creemos que el Estado es el conjunto de individuos unificados por lazos de tipo político, social, jurídico y aún espiritual, asentados en un territorio determinado, que se dan a sí mismos una forma de gobierno para lograr un bienestar general.

¹⁷³ Ibidem. Pág. 612

2.1.1 ELEMENTOS DEL ESTADO

En éste apartado vamos a continuar siguiendo la teoría clásica de los elementos del Estado, que afirma que el territorio, la población y el gobierno son elementos que constituyen al Estado o en términos generales que le preceden.

“En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.”¹⁷⁴

Respecto de lo que nos menciona Burgoa en el párrafo anterior podemos decir que estamos de acuerdo cuando menciona que son elementos previos o formativos del Estado la población y el territorio.

“Dentro de la teoría general del Estado encontramos infinidad de interpretaciones sobre cuales son los elementos constitutivos del mismo, pero a nuestro parecer sigue siendo muy atinada la versión clásica de George Jellinek. El distinguido jurista en cita, enumera como partes integrantes del Estado a la población, el territorio y el gobierno.”¹⁷⁵

Hay teorías que afirman que el territorio, la población y el gobierno no son elementos constitutivos del Estado, sino que el Estado es un ente que existe con independencia de éstos elementos, opinión de la que nosotros diferimos.

“Los elementos anteriores al estado son dos: en primer lugar, cierto número de hombres, que forman la materia de la agrupación estatal; después, un territorio

¹⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 105

¹⁷⁵ GARZA GARCÍA, Cesar Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1997. Pág. 2-3

delimitado, formando el marco y la base de la agrupación. Acerca de estos elementos previos, nos contentaremos con nociones enteramente sumarias.”¹⁷⁶

Consideramos que el Estado es el resultado de un proceso histórico evolutivo, pues sabemos que no fue sino hasta que el pensador Maquiavelo comenzó a usar la voz Estado cuando podemos concebirle, antes se trataba primeramente de grupos humanos: tribus, clanes, gens en épocas antiguas, para formar después, lo que serían ciudades-Estado (polis y civitas). Y posteriormente dar paso a los primeros Estados (Florencia).

Por su parte André Hauriou, señala: “estaremos en presencia de un Estado cuando se hayan reunido los cuatro elementos siguientes:

- 1º. una agrupación humana;
- 2º. un territorio sobre el que está fijo el grupo;
- 3º. un poder que dirige al grupo;
- 4º. un orden económico, social, político y jurídico a cuya realización se dedica el poder.”¹⁷⁷

Consideramos que es acertado lo que refiere éste autor, sin embargo nos adherimos a la idea clásica en donde se engloba en el elemento gobierno lo referente al poder y orden económico, social y político.

A continuación comenzaremos con el territorio haciendo hincapié en que el orden en que son enunciados los elementos a que hemos hecho mención, no indica alguna situación de jerarquía o supremacía, sino por el contrario se trata únicamente de cuestiones de tipo formal de la presente investigación.

¹⁷⁶ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. Op. Cit. Pág. 11

¹⁷⁷ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Traducción de José Antonio González Casanova. 2ª. Edición Editorial Ariel. España, 1980. Pág. 119

2.1.1.1 EL TERRITORIO

Para poder comprender mejor el significado de la palabra territorio iniciemos con su significado etimológico, después con los conceptos que algunos doctrinarios han anotado. De tal forma que Efraín Polo Bernal nos señala: “procede del latín *terrorium*-ii, que significa porción de la superficie perteneciente a una región, provincia o nación.”¹⁷⁸ Por lo tanto de acuerdo con ésta expresión podemos señalar en primer término que el territorio es una porción de la superficie terrestre perteneciente, ¿a qué, o a quién? Preguntas que contestaremos en el desarrollo de éste apartado.

La doctrina más generalizada ha reconocido la importancia del territorio como elemento del Estado, ya que sobre él se halla instalada la comunidad nacional y en tal consideración todo Estado debe poseer un territorio como una parte imprescindible de su organización.

“El elemento territorial no interviene más que de una manera enteramente secundaria, como un medio de subdividir o, a lo más, de limitar una agrupación que podría llegar a ser demasiado vasta. La extensión del territorio, las fronteras, el acceso al mar, los recursos son, para los Estados, cualidades generadoras de potencia, a veces, inclusive, en determinadas circunstancias políticas y económicas, condiciones más o menos necesarias de viabilidad. Pero no son esenciales a la noción de Estado, puesto que de hecho existen y han existido siempre Estados de pequeña dimensión. El Estado es ante todo formación política y no expresión geográfica o unidad económica.”¹⁷⁹

En efecto, como señala Dabin, poco importa que el territorio sea grande o pequeño en cuanto a dimensión o extensión se refiere, rico o pobre, continental o insular. En el mundo actual hay Estados con territorios inmensos y muy

¹⁷⁸ POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 125

¹⁷⁹ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. Op. Cit. Pág. 11

abundantes en recursos, como Estados Unidos, Canadá o China y otros con territorios muy pequeños como Cuba.

Ahora bien, la significación del territorio se manifiesta según Jellinek en dos formas distintas, una negativa y otra positiva. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en ese ámbito sin el consentimiento del Estado.

Sobre lo anterior nos dice Hector González Uribe: “El territorio cumple dos funciones muy importantes para la vida del Estado. Desde luego, una función negativa, consistente en señalar al Estado sus límites, sus fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y órdenes. Esto es indispensable para que haya seguridad jurídica y paz en las relaciones entre los Estados. Y esas fronteras son fijadas por el propio Derecho interno de cada Estado –su Constitución Política- o por convenios internacionales denominados tratados de límites. Es evidente que son estos últimos, cuando son debidamente respetadas por las partes celebrantes, los que mejor aseguran el equilibrio y la justicia entre los Estados y evitan los excesos de una autodeterminación demasiado influenciada por el espíritu nacionalista.”¹⁸⁰

Por otra parte la significación positiva consiste en el hecho de que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal. Tal función “consiste en dotar al estado del instrumento físico necesario para el cumplimiento de su misión de servir al bien público temporal.

El territorio, en efecto permite al Estado realizar sus funciones de control y vigilancia sobre la población por medio de las oficinas aduanales y de migración; de regulación de las importaciones y exportaciones, a fin de mantener equilibrada la balanza de pagos; de averiguar las entradas y salidas de extranjeros y evitar las que sean nocivas al país; de prestar servicios públicos tales como caminos,

¹⁸⁰ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría política. Op. Cit. Págs. 296-297

carreteras, aeropuertos, obras portuarias.”¹⁸¹

Ahora bien, refiriéndonos a la función negativa del territorio, el hecho de que ningún poder extraño pueda ejercer su autoridad en un determinado espacio territorial, lo que se ha denominado principio de impenetrabilidad del territorio de un Estado, sufre sin embargo, varias excepciones como lo ha señalado Jellinek.

La primera de éstas consiste en el hecho de que dos o más Estados ejerzan conjuntamente su soberanía sobre un mismo territorio (coimperium). “Tal situación es siempre pasajera y, mientras subsiste, el espacio en cuestión no puede considerarse incorporado al ámbito en que cada uno de lo (sic) coimperantes ejerce normalmente su poder.”¹⁸²

Otra excepción se manifiesta en los Estados federales cuando el territorio de un estado desempeña un doble papel desde el punto de vista político, en cuanto a la aplicación y vigencia de los ordenamientos jurídicos locales y al propio tiempo cuando forma una porción de la unión de Estados de la Federación.

La tercera excepción se origina cuando un Estado mediante la realización de un tratado internacional, permite a otro, que realice ciertos actos de poder en su territorio. El poder del que concede la autorización queda de éste modo restringido, pero como la limitación se basa en un acto consentido libremente, el principio de la impenetrabilidad conserva su vigencia.

Por último está el ejemplo de que por virtud de ocupación militar, puede ocurrir que un territorio quede total o parcialmente substraído al poder del Estado a que pertenece. En tal hipótesis, el poder del ocupado es substituído por el del ocupante que se ejerce en forma exclusiva en dicho ámbito.

¹⁸¹ Íbidem. Pág. 297

¹⁸² GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. Pág. 99

De acuerdo con lo anterior, el territorio es un elemento esencial del Estado, como lo afirma la teoría tradicional, ya que sin él no puede éste cumplir sus funciones. Como tampoco hay Estado sin territorio.

“Tratándose del Estado, el territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado. La formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no podría haber Estado.”¹⁸³

No obstante, debemos advertir que no es un axioma en la teoría del Estado considerar que el territorio es un elemento esencial del mismo; es la tesis tradicional y dominante, pero en contra de ella existen opiniones contrarias respetables.

Tales teorías consideran que el territorio como espacio, no es elemento esencial del Estado; en otras palabras, que puede existir el Estado sin necesidad de un territorio determinado y concretamente localizado en un espacio de tierra; no es que se conciba en dichas teorías la posibilidad de que el Estado exista sin un asiento geográfico, sino que niegan la necesidad de que ese asiento se encuentre fijamente determinado, ya que puede desplazarse, sin que sea necesario concebirlo como tal.

Tal como lo señala Daniel Moreno citando a Duguit: “El territorio no es un elemento indispensable para la formación del Estado. Yo quiero decir que se puede muy bien concebir que una diferencia política se produzca en una sociedad que no está fijada sobre un territorio determinado. En el sentido general de la palabra habrá, sin embargo, un Estado. Pero las sociedades civilizadas modernas se hallan fijadas (sic) sobre un territorio determinado y la acción de los gobernantes se extiende a un territorio determinado. Bajo el imperio de las necesidades prácticas el Derecho internacional público ha formulado reglas

¹⁸³ DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág.269

relativas a la separación de los territorios sobre los cuales se extiende la acción de diversos gobiernos.”¹⁸⁴

Así también, otros autores sostienen que el territorio puede ser en ocasiones una condición exterior del Estado, pero no un supuesto necesario del mismo. Sin embargo, nosotros coincidimos con la opinión de Torcuato Fernández en el sentido de que el hecho de que puedan existir sociedades políticas sin estar adscritas a determinados territorios no las hace a éstas un Estado, sino sólo lo que históricamente conocemos como ciudades-Estado y no un Estado como tal, puesto que la comunidad política, asentada en determinado territorio es lo que viene a constituirlo, ello sin prescindir del elemento gobierno o poder.

Así nos lo comenta Torcuato Fernández: “Si el Estado se concibe como forma de sociedad política, con las especiales características con que históricamente se ha desarrollado, es condición esencial del mismo la territorialidad. El hecho de que puedan existir sociedades no territoriales, en donde se produzca la diferenciación política y puedan ser consideradas políticas, es cabalmente la afirmación de que hay sociedades políticas que no son Estados.”¹⁸⁵

Siguiendo las líneas anteriores, es pues fundamental cuando se trata el aspecto de la territorialidad del Estado, distinguir si éste se toma en su acepción de sociedad política o como sinónimo de institucionalización del poder dentro de esa sociedad.

En el primer caso, el territorio es uno de los elementos constitutivos de la sociedad, es la circunstancia en que la vida social de la comunidad política se realiza. Desde el segundo punto de vista, el territorio es el supuesto del ámbito de exclusividad necesario para el ejercicio de la soberanía y en éste aspecto base y

¹⁸⁴ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. Págs. 311-312

¹⁸⁵ FERNÁNDEZ-MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1975. Pág. 131

fundamento de la misma.

Desde el punto de vista del Estado como sociedad, el carácter de la territorialidad es indudable; desde el segundo punto de vista, la territorialidad tiene más bien el carácter de ámbito o límite en que la soberanía se realiza. Es necesario tener presente ésta distinción para examinar el alcance de las doctrinas que se han formulado sobre la territorialidad.

Éstas son fundamentalmente tres: La teoría del territorio como elemento del Estado, la del territorio como objeto y la del territorio como límite.

La teoría del territorio como elemento consiste en considerar a aquél como una parte esencial del Estado, pues sin territorio el Estado no podría realizar su voluntad y poder. En efecto, lo que caracteriza el poder del Estado, de cualquier manera en que se exprese, es precisamente su autonomía, su carácter soberano.

Ésta soberanía no se puede manifestar más que en el interior de un Estado en cuanto excluye la posibilidad de que sobre ese espacio territorial y, consecuentemente sobre los habitantes de él, pueda ejercerse un poder distinto e independiente al Estado.

La segunda teoría ve al territorio desde el punto de vista jurídico de los derechos del Estado y lo considera como objeto de un dominio especial, del dominio eminente del Estado.

La tercera teoría, la del territorio límite, considera al territorio como la esfera o circunscripción dentro de la cual se ejerce el poder del Estado, señalando el límite concreto de la acción del poder soberano y, por lo tanto, de la extensión y existencia del Estado.

En palabras de André Hauriou transcribimos:

“1º. La teoría del territorio-sujeto consiste en considerar el territorio como un elemento de la personalidad misma del estado porque, sin territorio, el Estado no podría expresar su voluntad. En efecto, lo que caracteriza a la voluntad del Estado, se exprese como se exprese (Ley, tratado), es el rasgo de la autonomía, la soberanía. Pero ésta soberanía sólo puede manifestarse en el interior de un territorio que se convierte, por esto, en un elemento de la voluntad y de la personalidad del Estado.

2º. La teoría del territorio-objeto se sitúa en el punto de vista de los derechos jurídicos del Estado; lleva a considerar al territorio como el objeto de una especie de dominio eminente del Estado.

3º. La teoría del territorio-límite, a la que debemos dar preferencia por ser la más útil, consiste en considerar el territorio como la circunscripción en cuyo interior se ejerce el poder del Estado, como el límite de la acción de los gobernantes.”¹⁸⁶

Por lo tanto en el Estado concebido como sociedad política, la territorialidad es una condición existencial, de la vida colectiva de esa sociedad. En el segundo caso, el Estado como forma de poder, la territorialidad es la condición de exclusividad que funda y hace posible el Estado como poder soberano.

“Como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium. En éste sentido significa, como lo afirma Burdeau, un cuadro de competencia y un medio de acción. Como esfera competencial del Estado delimita espacialmente la independencia de éste frente a otros Estados, es el suelo dentro del que los gobernantes ejercen sus funciones, es el ambiente físico de vigencia de las leyes y de demarcación de su aplicatividad —territorialidad- fuera del cual carecen de eficacia normativa —extraterritorialidad. Como medio de acción del Estado, el territorio es un ‘instrumento del poder’, puesto que ‘quien tiene el suelo tiene el habitante’, siendo ‘más fácil vigilar y

¹⁸⁶ HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 129

constreñir a los individuos si se les puede asegurar por medio del territorio en el que viven’.”¹⁸⁷

Puede también, decirse que el territorio es un elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias de carácter social, económico y geográfico que actúan sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos, los recursos económicos naturales, y otros.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental. La extensión del territorio del estado no tiene trascendencia decisiva, se refiere a los principios de la doctrina política del mismo.

Con lo hasta aquí expuesto creemos que las diversas doctrinas que sobre el territorio se han formulado no se contraponen unas a otras sino que se complementan. Así es como también lo comenta Torcuato Fernández citando a Ruiz del Castillo: “ha insistido en que las diversas doctrinas sobre el territorio en relación al estado no se excluyen, sino que se complementan, por representar visiones parciales del problema. Esto es cierto en el sentido de que las doctrinas que ven en el territorio objeto, causa o esfera tiene en su exclusividad la causa de su error. Pero integrados con respecto a los diversos papeles y funciones del Estado, adquieren su parte de verdad, sobre todo, si se plantea como hemos insistido, distinguiendo entre el Estado como forma de sociedad y el Estado como forma de poder.”¹⁸⁸

Ahora bien, regresando a los conceptos de territorio podemos afirmar en términos generales que el territorio es el ámbito espacial de competencia de la organización estatal.

¹⁸⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.180

¹⁸⁸ FERNÁNDEZ-MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Op. Cit. Pág. 139

Hans Kelsen sobre el tema sostiene: “el territorio del Estado no es en realidad sino el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado”¹⁸⁹

Ahora bien, las consideraciones que anteceden y las concepciones doctrinales que hemos invocado nos hacen pensar que el territorio, como elemento del Estado (condición de su existencia según Burdeau) es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el poder público estatal por medio de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, o sea, es la circunscripción geográfica donde dichas funciones se desempeñan.

Para concluir éste apartado retomamos las palabras expuestas por Burgoa cuando dice: “Independientemente de cómo se conciba al territorio en relación al Estado, o sea, como elemento de su ser jurídico-político o como condición de su existencia, lo cierto es que no puede haber entidad estatal sin espacio territorial.”¹⁹⁰

2.1.1.2 POBLACION

Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. Para Jean Dabin la población es el número de habitantes de un Estado en un sentido aritmético y que comprende, si es posible, a todos los nacionales. Para Kelsen la población como elemento del Estado son los seres humanos que residen en el territorio estatal.

Efraín Polo Bernal nos dice: “La población es la totalidad de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado, es, dicen otros, la corporación, asociación o pluralidad de hombres sometidos a una autoridad común e integradora o no de esa autoridad.”¹⁹¹

¹⁸⁹ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág. 247

¹⁹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.181

¹⁹¹ POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 102

Ahora bien, es importante enumerar cuáles son los aspectos que hacen situar a la población como elemento del Estado, para que sea considerado como tal, es decir para que lo constituya, pues sabemos que existen comunidades o sociedades que aún siendo políticas no constituyen un Estado.

“Un hombre o algunos hombres no bastan para formar un Estado. El número es la condición necesaria de toda agrupación, pues ésta, a diferencia de la fundación, implica no sólo una idea servida por uno o varios órganos, sino una reunión de hombres que aportan a la idea un concurso personal.”¹⁹²

En primer término, es necesario un número considerable de hombres, como ya lo ha afirmado Dabin, para configurar un Estado. Así también no basta sólo el aspecto cuantitativo de éste sino también el cualitativo, es decir las relaciones que existen entre éstos hombres que forman el Estado. Por tanto nos referimos desde luego a las relaciones sociales que existen entre estos individuos y el tipo de relación que sostienen.

“Por relaciones sociales, entendemos ‘una conducta plural –de varios- que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad. La relación social consiste, pues, plena y exclusivamente, en la probabilidad de que se actuará socialmente en una forma (con sentido) indicable’. Las relaciones sociales se manifiestan en formas de conducta del más diverso contenido y, naturalmente, no todas las relaciones sociales posibles cooperan en la formación del Estado, sino únicamente aquellas que tiene un contenido político; es decir, las relaciones político-sociales. Relaciones sociales como la amistad, el amor, la piedad, etc., no cooperan, ni afectan, a la formación y al mantenimiento de la estructura estatal; ellas, en sí, son indiferentes y quedan al margen de la cooperación humana que es fundamental para la integración de los Estados.”¹⁹³

¹⁹² DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág.11

¹⁹³ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado Op. Cit. Pág. 49

Las relaciones político-sociales se dirigen a la integración o mantenimiento del Estado, cuando su propósito, en alguna medida, es el establecimiento de una organización que asegure para todos los miembros de la comunidad, el orden y certeza del total de sus relaciones humanas.

Las relaciones político-sociales, son también supuesto sociológico del Estado, no sólo en el caso apuntado de que directa y expresamente se dirijan a la estructuración del Estado, y a su continuidad en el tiempo, sino incluso, cuando se le oponen, negándolo, o cuando tienden a su transformación, pues su sentido, en estos casos negativo o de reforma, supone la existencia del mismo Estado, por un lado, y por otro, tienden a cambiarlo, de acuerdo con la representación que los sujetos de la relación político-social se han formado de lo que debe ser la organización de los miembros de la comunidad.

Por otra parte, el Estado, como la unidad de la comunidad política jurídicamente organizada, encuentra también en el hecho sociológico comunidad un supuesto de fundamental importancia.

La comunidad se constituye cuando la actitud en la acción social se inspira en el sentimiento subjetivo (afectivo o tradicional) de los partícipes de constituir un todo. Al igual que en el caso de las relaciones sociales, las “comunidades” pueden adoptar los contenidos más variados y se constituyen por las más distintas causas y para los fines más diversos.

Para el estudio del Estado, la comunidad que interesa es la comunidad política, en la que los miembros adoptan la “actitud subjetiva” de formar una comunidad “jurídicamente organizada”. Un todo en unidad por y para el Estado.

“La organización de las comunidades en Estados, encuentra su razón en la necesidad que tienen las propias comunidades de lograr sus fines y, para ello, de

ordenarse racionalmente con arreglo a esos fines.”¹⁹⁴

En efecto, como lo comenta Flores Olea la comunidad política al constituirse, fundamenta la formación del Estado, y asegura así mismo con la creación de éste la realización y satisfacción de sus fines y necesidades.

De tal suerte que el Estado no es una superestructura social, sino que contiene a diversos grupos sociales organizados políticamente

“En lo que concierne a la relación del estado y la sociedad en general se cometería un error al considerar al Estado simplemente como una superestructura que viniese a rematar o coronar una estructura anterior del mismo orden. En realidad, el Estado aporta un principio original –el principio político- generador de una estructura, en este sentido, es la colectividad humana, organizada en grupos sociales diversos.”¹⁹⁵

De tal suerte que el Estado no viene a formar una superestructura que contenga a todas y cada una de las agrupaciones que lo forman, sino que viene a unificar a estos grupos sociales, nos referimos al aspecto político, que proporciona organización a tales grupos sociales, puesto que el Estado está al servicio de la sociedad, de los individuos y de los grupos, y que su papel es dar a la misma un bien y, en éste aspecto, completarla.

“Evidentemente, los hombres, que constituyen los elementos del Estado, no son iguales en todas partes: se diferencian por particularidades físicas, morales, económicas, de orden individual o colectivo. Pero esas diversidades, que pueden influir grandemente sobre las modalidades estructurales del Estado, carecen de interés en lo que toca al principio de la agrupación estatal: ésta vale para todos los hombres sin distinción, desde el momento en que han llegado a determinado

¹⁹⁴ Íbidem. Pág. 52

¹⁹⁵ DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág.33

grado de la evolución de las sociedades humanas.”¹⁹⁶

Siguiendo lo hasta aquí apuntado, podemos afirmar en primer término que la nota distintiva del elemento población lo es el carácter político de las relaciones que hay entre sus miembros y en segundo término, de suma importancia, el aspecto de la territorialidad de la población, en el sentido de que debe estar asentada, adscrita a un territorio determinado para que forme un Estado y no una simple asociación política o ciudad-Estado (Polis) como se le denominaba en la antigua Grecia.

Al respecto Burgoa nos comenta: “La población se presenta, prima facie, como un conglomerado humano radicado en un territorio determinado. La suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público.”¹⁹⁷

En consecuencia el Estado es ante todo una agrupación de hombres, o sea de seres racionales y libres, dotados de un destino individual propio, que trasciende al de cualquier colectividad.

En la agrupación estatal caben todos los hombres independientemente de sus características exteriores, sin embargo, en la inmensa mayoría de los casos el principio de agrupación que ha prevalecido es el llamado nacional. Lo anterior debido a que la población como elemento humano del Estado puede ser concebida, desde diversos puntos de vista: como sociedad, como población, propiamente dicha, como pueblo y como nación.

Burgoa nos comenta también: “La población puede comprender a la nación o pueblo como elemento humano mayoritario y a grupos extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales en el proceso lógico de formación del Estado, no tienen ninguna participación. Ahora bien, la nación o pueblo, como

¹⁹⁶ Íbidem. Pág. 11

¹⁹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.105

comunidad natural culturalmente unitaria, es no sólo anterior al Estado, sino la causa originaria de su creación.”¹⁹⁸

Conforme a lo que nos comenta Burgoa la población puede comprender a la nación o pueblo, utilizados como sinónimos en opinión de éste autor, como elementos mayoritarios, siendo éstos los que originan la creación del Estado, por lo que de acuerdo con lo anterior, resulta de cabal importancia tratar en apartados diferentes lo relacionado a éstos conceptos que guardan íntima relación con el elemento población, las cuales como ya dijimos son: el pueblo y la nación. También trataremos como conceptos relacionados, los de nacionalidad y ciudadanía.

2.1.1.2.1 PUEBLO Y NACIÓN

De antemano manifestamos que el concepto de pueblo es problemático, sin embargo trataremos, en lo posible, en éste apartado de establecer su definición y su distinción con el vocablo nación del cual también estableceremos su concepto.

Al respecto Victor De Santo nos dice que pueblo es un “conjunto de personas de un lugar, región o país.”¹⁹⁹

La expresión anterior aunque muy escueta, nos permite tomar como referencia, en primer momento que el pueblo, al igual que la población, también es un conjunto de personas pertenecientes a un país.

“La palabra pueblo (que tiene en verdad distintos significados) designa propiamente una multitud de individuos vinculados en un orden estable de vida, por virtud de un sistema jurídico uniforme y autónomo.”²⁰⁰

¹⁹⁸ Íbidem. Pág.106

¹⁹⁹ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires, 1999. Pág. 726

²⁰⁰ DEL VECCHIO, Giorgio. Teoría Del Estado. Bush Casa Editorial. Barcelona 1956. Pág.99

Explicando su definición Giorgio Del Vecchio dice que el vínculo jurídico no es el único lazo por el que se explica la sociabilidad. El vínculo jurídico se da, unido a otros vínculos que surgen y se desenvuelven juntamente con aquél.

La natural sucesión de las generaciones y otras múltiples causas (como, por ejemplo, emigraciones o inmigraciones) hacen que la composición numérica y humana de un pueblo, esté variando constantemente; pero ese pueblo conserva, no obstante, su formal unidad en el Estado, gracias a la estabilidad del sistema jurídico. De tal forma que para Del Vecchio es fundamental el vínculo jurídico que existe entre los individuos que constituyen lo que se denomina pueblo.

Otra opinión, la de Hector González, nos dice que pueblo “es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos”²⁰¹.

Éste concepto nos parece más acertado en cuando que además de referirse a los individuos, explica el tipo de vínculo jurídico que éstos tienen con el Estado aseverando que se trata de derechos civiles y políticos plenos. Así también acertado es lo que considera Efraín Polo Bernal cuando agrega que el pueblo comprende sólo a aquellos individuos ligados por el vínculo de la ciudadanía pertenecientes a determinado territorio.

Por otra parte estamos de acuerdo en lo que señala André Hauriou, cuando dice: “ante todo, el pueblo no es un sector cuantitativo de la población; no es la mayoría. El pueblo se compone de personas concretas que conservan toda su dignidad esencial.

El pueblo no es tampoco un sector cualitativo de la población. No es ni una clase social como quieren los marxistas- ni la plebe, ni la masa. El pueblo, por el contrario, engloba a todos los sectores de la colectividad.”²⁰²

²⁰¹ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría política. Op. Cit. Pág.295

²⁰² HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Págs. 23-24

En efecto, como lo señala Hauriou no puede validamente decirse que el pueblo sea la parte mayoritaria de la población, o una clase social específica, sino que no siendo la mayoría sí incluye a todos los sectores de la población.

Puesto que por una parte si se considerara al pueblo como la mayoría se estaría incluyendo también a aquella parte de la población formada por extranjeros, situación que es a todas luces errónea, del mismo modo si se considerada al pueblo como una clase social específica, el proletariado como afirmaban los marxistas, se estaría excluyendo a los demás sectores de la población.

Por su parte Reinhold Zippelius estima que el pueblo está compuesto de elementos objetivos y subjetivos (sentimiento de pertenencia nacional), destacando que los elementos objetivos más importantes son la comunidad de origen, la comunidad de cultura y la comunidad de destino político. Aportando, de ésta manera, un concepto de pueblo en sentido sociológico. Y nos dice que: “puede considerarse pueblo en sentido sociológico aquél conjunto de seres humanos que se sabe unido por un sentimiento de pertenencia nacional, fundado por su parte, en una pluralidad de factores como la afinidad racial, la comunidad de cultura (en especial de la lengua y la religión) y la comunidad de destino político.”²⁰³

Siguiendo a Zippelius en el concepto anterior, respecto de la comunidad de origen señala, que ésta se identifica con el significado semántico del concepto “nación”, en el cual se contiene implícito el vocablo nasci, nacer; entendida desde el punto de vista racial, señalando que tal supuesto sólo es importante por el hecho de que los genes y la herencia desempeñan un papel en la vida de los pueblos y de que los diversos rasgos corporales, de carácter y hasta espirituales que se reúnen en los distintos pueblos, todos influyen sobre las concepciones

²⁰³ ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría General del Estado. Ciencia Política. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. UNAM. México, 1998. Pág. 70

jurídicas prevalecientes y la conformación de la vida del Estado.

Señalando también que la cuestión racial no es el factor de mayor importancia, para la formación del vínculo nacionalidad, pues considera que no existe una raza pura que predetermine la formación de un Estado, sino que es éste el que da unidad a un pueblo y a una nación.

Refiriéndose a la comunidad de cultura el mencionado autor señala que el elemento de mayor importancia constitutivo de ésta, es la lengua común, manifestando, sin embargo, que no es un factor determinante por sí solo. Así también considera que la religión es un factor de igual forma importante más no totalmente determinante para que se origine un sentimiento de pertenencia nacional, así lo ha demostrado la formación de diversos Estados en el curso de la historia.

Por lo que hace a la comunidad de destino político, señala que es un factor de trascendencia puesto que algunos pueblos aún teniendo la misma lengua, religión y más siendo del mismo origen, sus integrantes pueden no sólo no sentirse parte de determinado Estado o nación, sino incluso pueden sentir que forman parte de otro Estado, en virtud de la comunidad de destino político que los une. En último término refiriéndose al sentimiento de pertenencia nacional, el mencionado autor sostiene que el mismo posee indudablemente un elemento subjetivo, el cual no constituye un hecho homogéneo, sino altamente complejo y que a menudo es difícil determinar en sus particularidades.

Por otra parte, para Heller lo característico de la pertenencia nacional se sitúa en el hecho de que un pueblo se esfuerce por mantener y extender su manera propia mediante una voluntad relativamente unitaria. Tal voluntad política para Zippelius ha de basarse en la existencia de rasgos objetivos comunes del tipo mencionado.

En resumen Zippelius estima que en el tipo ideal de “pueblo” estarían reunidos tanto los elementos objetivos y subjetivos, pero que en el concepto de pueblo relevante en la práctica, es superfluo, al menos transitoriamente uno u otro elemento, ya que ninguno es decisivo por sí mismo, o indispensable en toda circunstancia, opinión que consideramos acertada puesto que la propia historia ha demostrado que para la formación de un Estado convergen diversos factores.

De acuerdo con lo anterior coincidimos con la opinión de Aurora Arnaiz cuando dice: “el pueblo, presupuesto de la aparición del Estado, no es tan sólo el elemento que va a constituir el Estado, sino el que da forma y aquiescencia continua a la existencia estatal.”²⁰⁴

Ahora bien, ligado al concepto de pueblo, o viceversa, se encuentra el de nación. No sobra decir que el concepto de nación constituye una ardua tarea, dado que constantemente se le reconoce como sinónimo de pueblo sin embargo como ya hemos visto, el pueblo comprende sólo a aquellos individuos unidos por vínculos jurídicos y políticos, como la ciudadanía, y que por tanto son depositarios del poder público, como ya lo ha señalado Burgoa. Sin olvidar también que el vocablo pueblo admite acepciones que lo identifican con el término nación, así es cuando se utiliza la expresión “pueblo francés”, “pueblo mexicano”, para referirse a la nación francesa o a la nación mexicana.

Aquilino Iglesia Ferreirós y sus coautores, dicen citando a Sièyes que la nación es: “un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y representados por una misma legislatura.”²⁰⁵ Tal concepto en nuestro concepto es incompleto, lo es en virtud de que olvida o deja de lado las cuestiones subjetivas de los individuos que constituyen una nación, considerando como parte fundamental las

²⁰⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. 2ª. Edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México 1981. Pág.99

²⁰⁵ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino y Francisco Luis Pacheco y Caballero Oriol Oleart y Benjamín González Alonso y Francisco Tomás y Valente. Autonomía y Soberanía. una Consideración Histórica. Seminario de Historia del Derecho de Barcelona. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1996. Pág. 26

cuestiones de tipo jurídicas, que, desde luego, son importantes, más no únicas de ser tomadas en consideración para lo que puede entenderse por nación.

Por otra parte para André Hauriou, por nación se entiende “generalmente una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales.”²⁰⁶

Opinión que consideramos más acertada en el sentido de que habla de elementos materiales y espirituales. Lo que hace notar que hay una complejidad de factores que influyen en la formación de las naciones. En éste sentido en el siglo XIX han nacido diversas concepciones acerca de la importancia respectiva de éstos factores.

Las más importantes son la concepción alemana y la concepción francesa o, en otras palabras, la tesis objetiva y la tesis subjetiva.

La concepción alemana está fundada bajo el signo del determinismo. Una nación es el resultado o el producto necesario de elementos objetivos: geografía, lengua, religión, pero principalmente, la raza.

La concepción francesa considera que la formación de las naciones es mucho más compleja y que, al lado de los elementos étnicos, hay que tener en cuenta los acontecimientos históricos, los intereses comunes y, sobre todo, los lazos espirituales; en una palabra, el voluntarismo.

En el momento actual la concepción alemana no es del todo admitida, puesto que como bien sabemos las cuestiones de raza no son hecho determinante para la formación de una nación, puesto que las colectividades nacionales son el resultado de intercambios y mezclas de poblaciones, es decir, no existe una raza

²⁰⁶ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 119

pura.

A propósito de lo anterior comenta Del Vecchio: “los elementos esencialmente constitutivos de una nación. Como primer elemento, se indica con frecuencia el común origen étnico, es decir, la unidad de estirpe (natio quia nata); pero éste criterio no es del todo aceptable, por cuanto que mezclas de distintas estirpes se han producido en todo tiempo, ya por virtud de relaciones comerciales, o de conquistas militares, o de migraciones tanto individuales cuanto colectivas.”²⁰⁷

La concepción francesa que se resume en la idea del “proyecto de vida en común” considera “que las naciones se forman bajo la influencia de factores diversos. Sin duda, conviene tener en consideración los elementos étnicos: parentesco racial, lengua, religión; pero hay que tener en cuenta igualmente los elementos espirituales. En primer lugar los acontecimientos históricos, las guerras las calamidades, y en sentido inverso los años de prosperidad, los éxitos comunes el alma nacional se hace de recuerdos compartidos, de sufrimiento o de felicidad. En segundo lugar, la comunidad de intereses, principalmente de orden económico que, en gran parte, resulta de la convivencia sobre un mismo territorio. Por último los sentimientos de parentesco espiritual, el hecho de que, sin tener las mismas creencias o el mismo bagaje intelectual, se reacciona de una manera semejante en presencia de los mismos acontecimientos.”²⁰⁸

En consecuencia la nación es una comunidad humana cuyos grupos o individuos componentes presentan una unidad cultural formada por diferentes vínculos o factores surgidos de su misma existencia histórica y que su propia vida mantiene, enriquece o transforma. Ahora cabe hacer una pregunta, ¿qué relación tiene la nación con el Estado?

²⁰⁷ DEL VECCHIO, Giorgio. Teoría Del Estado. Op. Cit. Págs. 100-101

²⁰⁸ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 121

Pues bien, el Estado surge para la nación como un medio que da a ésta unidad política y jurídica y como una entidad para que la nación realice sus fines trascendentes; y como la nación está integrada por hombres, éstos en última instancia son los destinatarios de la actividad estatal, la cual sólo se justifica en la medida en que satisfaga sus necesidades sociales, provea a la solución de sus problemas y procure un mejoramiento en los distintos órdenes de su vida; pues el Estado es un organismo facultado para utilizar el poder y la coerción, un instrumento al servicio del hombre.

Así pues existe una triple relación entre el Estado y la nación, a saber, la causal, la teleológica y la jurídica. En la primera, la nación es el factor creativo del Estado; en la segunda, el elemento en beneficio del cual realiza sus fines; y en la tercera, el ámbito humano en que ejercita su poder encauzado por el Derecho.

En tal caso es coherente decir que el Estado puede proporcionar unidad política y jurídica a varias comunidades nacionales, como lo testimonia la historia, pero no puede ser anterior a ellas. Primero existen el hombre y los grupos comunitarios y sociales que éste compone y después la persona jurídica llamada Estado.

A manera de conclusión, transcribimos las palabras de Burgoa: “la nación es una comunidad humana con existencia real u ontológica cuyos grupos o individuos componentes se encuentran ligados permanentemente por los distintos elementos a que hemos aludido, siendo dicha entidad independiente de toda organización jurídico-política. El Estado, importa, ya que proporciona unidad jurídica-política a ésta organización en que una o varias comunidades nacionales han decidido estructurarse o han sido estructuradas. La nación precede al Estado como elemento humano del que éste surge al través de la organización jurídico-política que aquélla adopta. La nación es una colectividad humana real, en tanto que el Estado es la persona moral suprema en que la propia colectividad se estructura

jurídica y políticamente.”²⁰⁹

Ahora bien, ya tratado el tema de la nación surge a la par otro concepto muy relacionado con el primero, el de nacionalidad y a su vez el de ciudadanía. Pues bien, la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de ésta pertenencia.

“La pertenencia al Estado hállase condicionada por un vínculo jurídico específico: la nacionalidad. Ésta última debe ser distinguida de la ciudadanía, que implica la facultad de intervenir, con el carácter de órgano, en la vida pública.”²¹⁰

Por definición, la nacionalidad es la de origen; se nace en un territorio y se pertenece a un pueblo determinado de rasgos étnicos y peculiaridad política. Tenían razón los griegos al no reconocer otra nacionalidad que la de la demarcación de nacimiento. Pero se puede adquirir la ciudadanía, pues ésta consiste en el reconocimiento que el derecho público hace de las facultades subjetivas políticas. Y muy concretamente del derecho de votar.

Sin embargo, es correcta la doctrina francesa y su derecho público, al establecer que el concepto de ciudadanía proviene originariamente de la nacionalidad. La ciudadanía plena, con sus facultades activas y pasivas, corresponde a la nacionalidad de origen. La nacionalidad adquirida tan sólo faculta a la ciudadanía pasiva. Así, es en nuestros Estados modernos con sus fundamentos de democracia directa y representación política. En las democracias directas clásicas opera, íntegramente, el concepto de ciudadanía, diluído en el de la nacionalidad.

“De hecho se nace en una nación. Por derecho se adquiere una nueva

²⁰⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 113

²¹⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit. Pág. 102

nacionalidad (ciudadanía). Por derecho se es ciudadano, ya que la ciudadanía y sus atribuciones son reconocidas y permitidas por la ley. La ciudadanía es un derecho subjetivo público intransferible. El Estado reconoce éste derecho y lo fija.”²¹¹

2.1.1.3 GOBIERNO

Según la teoría tradicional, el gobierno constituye el tercer elemento del Estado, y como tal se nos presenta en la realidad como un conjunto de funcionarios que ejercen la autoridad pública.

Cabe sin embargo señalar que el término gobierno adopta múltiples acepciones. Al respecto Jorge Xifra nos lo hace notar:

“a) Conjunto de órganos que ejercen el poder público o, como dice Orlando (sic), conjunto de medios en virtud de los cuales la soberanía se traduce en acto. El gobierno concebido de ésta manera, se configura como uno de los elementos esenciales del Estado, integrado por aquellas instituciones a las que el ordenamiento jurídico confía la potestad de organizar, representar y regir al propio Estado.

b) Conjunto de instituciones o de individuos que ocupan una posición jerárquica privilegiada. En éste sentido el gobierno se identifica con el órgano u órganos que, constituyendo un centro de unidad, asumen la representación y dirección de la organización política.

c) Con frecuencia se llama también gobierno al conjunto de órganos que constituyen el tradicionalmente llamado poder ejecutivo, o sea, al complejo constituido por la Jefatura del Estado y el Gabinete o Consejo de Ministros, o sea

²¹¹ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Op. Cit. Pág. 30

por el conjunto de instituciones constitucionales poco numerosas, por cuanto quedan excluidas las Asambleas.

d) Finalmente, es usual designar con la voz gobierno al Consejo de Ministros o Gabinete, o sea, a uno de los órganos concretos que constituyen el ejecutivo.”²¹²

Pese a lo anterior consideramos que el gobierno es la forma en que ésta organizado el Estado, o mejor dicho la forma impuesta de organización a los miembros de un Estado.

Lo anterior impone hacer una distinción: si el gobierno es, la organización del poder constituido del Estado, éste es distinto a aquél. Ciertamente, el Estado es el orden jurídico de una comunidad política, esto es, se le considera como parte de la sociedad humana jurídicamente organizada bajo la forma de un gobierno con fines muy diversos que cumplir y, en consecuencia, como una persona jurídica, como el sujeto activo de la soberanía. Por consiguiente, el gobierno es esencialmente distinto del Estado.

Por lo tanto “es erróneo el empleo que se hace a veces de la expresión Estado como sinónimo de gobierno (sensu lato). Se encuentra ciertamente un gobierno del Estado, que es, en efecto, una parte esencial del mismo. Pero si el Estado no debiese comprender más que el gobierno, ¿en dónde colocar a los gobernados y qué nombre dar al sistema por el cual y en el cual los gobernados se ligan con el gobierno? De igual modo, no bastaría representar al Estado como una simple organización técnica al servicio del pueblo, el pueblo debe necesariamente entrar en el Estado, representar allí un papel, aunque no sea más que a título de súbdito obligado a someterse a las exigencias de la organización.”²¹³

²¹² XIFRA HERAS, Jorge. Curso De Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Tomo II. Busch, Casa editorial. Barcelona, 1962. Págs. 135-136

²¹³ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. Op. Cit. Pág.10

La existencia del gobierno se justifica toda vez que los individuos y los grupos integrados en el Estado tienen necesidad de una dirección. Esta es asumida, en el Estado, por una autoridad a la que se da el nombre de poder o gobierno sobre el que descansa, a título profesional, el ciudadano del Estado y del bien público, y que, para éste fin, ordena a los ciudadanos (imperium) y, para obtener la obediencia, dispone de la fuerza (potestas).

De acuerdo con lo anterior se advierte que ligado al concepto de gobierno se encuentra el de poder, o mejor dicho para comprender el concepto de gobierno es necesario abordar el de poder.

Así pues, Jose Antonio Riesco apunta las siguientes definiciones citando a diversos tratadistas, veamos:

“Max Weber. Poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y a cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad. Por dominación debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas’.

Carl J. Friedrich: El poder, como Jano, tiene dos caras: mira a la vez hacia la paz y hacia la guerra. Este aspecto dual es un corolario del hecho de que el poder tiene sus raíces en propósitos, objetivos, fines. En efecto, tales propósitos pueden poseer una de estas tres cualidades: pueden ser compartidos espontáneamente, o mutuamente complementarios, o pueden ser contrapuestos.

Los primeros dan origen al poder relativo. Ningún concepto de poder puede ser adecuado y llegamos a la conclusión de que el poder no es simplemente una sustancia inherente a algunos órganos ni una relación de naturaleza estrictamente mutua.

Podemos considerar como axiomático que todas las situaciones de poder contienen a la vez fuerza (coacción) y consentimiento, pero en proporciones muy variables, y que el poder basado únicamente en la fuerza (coacción) o en el acontecimiento constituye un límite o extremo irreal.

Richard A. Schermerhorn: Podemos definir el poder como la relación procesal entre dos partícipes moralmente caracterizada por 1) la influencia asimétrica, en la cual una perceptible probabilidad de decisión depende de uno de los partícipes, incluso a pesar de la resistencia del otro, y 2) por el predominio de las sanciones negativas (reales o en cuanto amenaza) como característica de la conducta del partícipe dominante."²¹⁴

Como podemos observar, siguiendo las anteriores concepciones, toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija que constituye el poder del grupo.

Tal poder es unas veces de tipo coercitivo; otras, carece de éste carácter. El poder simple, o no coactivo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquellas por sí mismo, es decir, con medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo, los individuos que la forman tienen libertad para abandonarla en cualquier momento. Ello aparece con toda claridad incluso en las organizaciones no estatales más poderosas del mundo, como la Iglesia católica.

Si una organización ejerce un poder simple, los medios de que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios. El poder de dominación, es en cambio, irresistible. Los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en

²¹⁴ RIESCO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Prólogo de Alfredo Money. Editorial Alveroni Ediciones. Córdoba. República de Argentina, 1995. Pág. 68

forma violenta, contra la voluntad del obligado.

Cuando una agrupación no estatal ejerce un poder de dominación, éste tiene su fuente en la voluntad del Estado. Ello equivale a sostener que no se trata de un poder propio, sino derivado.

Por su parte Lucio Mendieta y Núñez distingue tres clases de poder a saber: el poder carismático, el poder legítimo y el poder ilegítimo o de facto.

Así pues el poder carismático siguiendo a éste autor, es aquél que ejerce un individuo o conjunto de individuos por medio de una especie de gracia que ejerce atracción sobre los demás individuos.

El poder legítimo según éste autor proviene de la tradición, o de la herencia o la elección popular. El poder ilegítimo o de facto proviene de un golpe de Estado o de una revolución.

André Hauriou por su parte distingue no como clases de poder sino como fundamentos del poder, el origen divino y el origen popular. Señalando por lo que hace a la doctrina del origen divino del poder, que ésta se manifiesta en dos formas: la doctrina del derecho divino sobrenatural y la doctrina del derecho divino providencial.

La doctrina del derecho divino sobrenatural consiste en afirmar que Dios elige por sí mismo a los gobernantes y los inviste de los poderes necesarios para conducir los negocios humanos. De tal forma que dicha doctrina fue vigente sobre todo hasta antes de la Revolución Francesa en las monarquías absolutas.

La doctrina del derecho divino providencial según Hauriou, explica que el poder, forma parte del orden providencial del mundo, pero está puesto a disposición de los gobernantes por medios humanos.

Sin embargo la doctrina del origen divino del poder, en sus dos formas, no puede favorecer por un lado la obediencia de los súbditos y por el otro oponerse al carácter absoluto y despótico del poder.

Refiriéndose ahora al origen popular del poder, el mencionado autor señala que en el siglo XVII la fuente del poder inmediata o primaria permanece en la divinidad, y la transferencia del poder se efectúa, por así decirlo, en tres momentos: Dios, autor del poder, la multitud que atribuye el poder y los gobernantes que lo reciben y lo ponen en obra.

Ya en el siglo XVIII se afirma que el poder no pertenece mediata, sino inmediatamente a la sociedad, que en ella se encuentra su origen y su fundamento y que los gobernantes lo reciben únicamente de ella. Se trata de la teoría del origen popular del poder, o teoría de la soberanía popular.

Pues como sostiene Hauriou cuando el poder en su conjunto ha sido laicizado, la concepción en su origen popular aparece más conforme con la mentalidad popular y, en consecuencia más eficaz.

Sin embargo hay que recalcar como lo ha señalado el citado autor, que independientemente del origen o fundamento que tenga el poder, es decir ya sea de origen divino o de origen popular, el mismo no puede sino ejercerse en beneficio de la comunidad.

De tal forma que el ejercicio del poder por parte de los gobernantes debe considerarse como una empresa. Tal empresa consiste en el establecimiento del poder y en el curso de su actuación.

Respecto de lo anterior, Jean Dabin nos comenta: “Pero el papel de la autoridad llamada a presidir en una sociedad que es al mismo tiempo una empresa –en concreto la empresa del Estado y del bien público- no se limita a

governar a los hombres, es decir, a dirigir, en el sentido de los fines sociales, la actividad de los súbditos asociados. Implica además, una parte muy importante de administración. Administrar, es decir, prever, por medio de servicios, a la satisfacción de los intereses que se consideran incluidos en la esfera del Estado y del bien público.”²¹⁵

En tal sentido el establecimiento del poder consiste en gobernar a los hombres, en dirigirlos. Mientras que el curso de la actuación de la empresa de gobierno consiste en realizar tareas de administración tendientes como ya dijimos a la satisfacción de los intereses de la colectividad.

Sobre el establecimiento del poder y el curso de su actuación, Hauriou nos comenta que el poder que se ejerce en una comunidad o grupo sufre normalmente una evolución que lo transforma de poder de hecho, en poder de derecho.

Generalmente el poder se impone por la fuerza o es instalado por una minoría activa, mientras los demás individuos soportan pasivamente la autoridad. Tal es el caso, cuando se establece un nuevo poder como consecuencia de una revolución o de un golpe de Estado.

“El poder de hecho se caracteriza por el predominio de los instintos de dominación sobre la competencia, y también por la circunstancia de que el pueblo lo soporta pero no lo acepta.

Pero todos los gobiernos de hecho, si quieren subsistir, sufren una evolución que tiende a disciplinar el ejercicio del poder, a orientar su actuación hacia los intereses del grupo, a subordinar los instintos de dominación a la autoridad y a la competencia.

Los hombres en el poder, que no tenían por objetivo primordial más que

²¹⁵ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. Op. Cit. Pág. 68

governar, mandar, se dejan penetrar por la idea de servicio a prestar, de empresa a realizar.”²¹⁶

Ésta evolución del poder de hecho en poder de derecho se materializa en la medida en que dicho poder de hecho es aceptado progresivamente por los súbditos o gobernados.

Esta aceptación del poder es lo que le da el carácter de legítimo, puesto que dicho poder se ejerce en interés de aquellos a quienes se dirige. De tal forma que un gobierno de facto siempre va a buscar la justificación o legitimidad de su poder, primero de manera externa buscando el reconocimiento de los demás Estados o naciones y luego el reconocimiento o aceptación de sus gobernados para poder subsistir.

“La legitimidad es un ingrediente del poder que proviene de dos circunstancias sociales: una, la fundamentación de la voluntad de Poder que la justifique en quien lo posee ante sí mismo, y otra, la necesidad consciente o inconsciente sentida por los sometidos a ese Poder de justificarse tal sometimiento.”²¹⁷

La legitimidad es la que va a garantizar la observancia de los mandatos de poder, puesto que presupone que tales mandatos son en seguimiento de las normas establecidas y aceptados por todos y que desde luego son en beneficio de éstos.

“Todos los mandatos de poder deben gozar de una obediencia previa, sin la cual el principio de autoridad no existiría. Pero es posible, a posteriori, verificar la validez jurídica de tal o cual medida.”²¹⁸

²¹⁶ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 212

²¹⁷ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Sociología del Poder. 2ª. Edición. Editorial UNAM. México, 1976. Pág. 38

²¹⁸ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 137

En efecto, como lo señala éste autor el poder goza de una obediencia previa, toda vez que son los gobernados los que aceptan el ejercicio de ese poder independientemente de cual sea su origen (divino o popular); son ellos los que lo legitimaron y por tanto pueden también examinar la validez de los mandatos de poder. De no ser así se estaría en presencia de la tiranía.

Gracias a lo hasta aquí apuntado respecto del poder podemos aseverar para efecto de nuestra investigación que el poder es, esencialmente, la acción por la cual los detentadores de la empresa de gobierno (autoridades) imponen una línea de conducta, un precepto a individuos humanos.

Ahora bien lo que importa subrayar es que lo mismo en la sociedad política que en las demás sociedades, el derecho de fijar reglas o de tomar decisiones recae, no en los súbditos, ni siquiera en la masa como tal, sino en los detentadores de la autoridad.

Entendemos por autoridad, la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones, o la persona que goza (o se le atribuye) “fuerza, ascendencia u obligatoriedad”.

Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder. Toda vez que éstos órganos están facultados jurídicamente para realizar actos válidos que tienen por efecto modificar la situación jurídica de los demás.

La autoridad se encuentra en todas las sociedades en que, por razón del gran número de asociados, o a causa de la complejidad del fin, se impone una dirección a efecto de unificar y, por consiguiente, de hacer eficaces los esfuerzos que sin ella serían incoherentes. Y cuando ésta autoridad se llama poder o gobierno, está revestida de caracteres especiales: goza del monopolio de la

coacción y, en tanto que está al servicio del bien público, es superior a cualquiera otra.

Puesto que como lo señala Jean Dabin “No hay Estado sin autoridad, un poder, un gobierno que presida el Estado mismo y vele por el bien público. El poder es querido por la naturaleza en el sentido de que la sociedad política, que corresponde al ímpetus naturales de los individuos humanos, no podría ni existir ni cumplir su misión sin un gobierno director.”²¹⁹

Ya que el gobierno debe considerarse como una empresa mediante la cual se va a organizar, establecer y dirigir el poder sobre los gobernados, mediante diversos actos de administración.

Ahora bien, gobernar no consiste únicamente en imponer líneas de conducta a los gobernados, sino en el hecho mismo de que tales mandatos se encuentran fundados en el estudio previo de las necesidades y finalidades de la colectividad para satisfacerlas o aún preservarlas.

Respecto de lo anterior, Dabin comenta: “Pero el papel de la autoridad pública no se limita a poner orden determinado en la conducta de sus súbditos y, en consecuencia, a dar órdenes. Esta tarea requiere ya la organización de una serie de servicios públicos esenciales que se pueden agrupar bajo el nombre de servicios jurídicos.”²²⁰

Por lo tanto el gobierno tiene que realizar diversas funciones para cumplir con los fines impuestos por la colectividad. Por esto es que se ha desarrollado una organización competencial de los órganos de gobierno con un sistema que se conoce erróneamente como “división de poderes” y que no es otra cosa que una simple organización de las funciones de gobierno. Tales funciones son en esencia

²¹⁹ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. Op. Cit. Pág. 167

²²⁰ Íbidem. Pág. 59

la legislativa, ejecutiva y judicial.

El grado en que las funciones se corresponden con poderes institucionales específicos depende hasta cierto punto de la organización del gobierno dentro de la sociedad.

La forma en que ha de organizarse un Estado, atiende a lo que se denomina formas de gobierno. Entendiendo por forma de gobierno a aquel conjunto de elementos que se pronuncian para conseguir finalidades estatales.

La forma de gobierno o forma política ha sido definida como la configuración del ejercicio y organización del poder político según una interpretación ideológica en su estructura social como sostiene Xifra Heras. Si intentamos hacer una breve reseña histórica de las formas de gobierno, tendremos que decir que Platón al hablar de ellas consideró las siguientes: aristocracia (gobierno de los filósofos); la timocracia y la oligarquía (gobierno de los propietarios); la democracia (gobierno del pueblo) y la tiranía.

Al respecto nos comentan Sergio Rosas y coautores: "Platón planteaba la existencia de constituciones degeneradas, que eran composiciones y mezclas de la monarquía y la democracia, de la cuales derivaban los siguientes tipos constitucionales o formas de gobierno: la timocracia, que es un gobierno encamina (sic) a los ciudadanos a desear la riqueza y los bienes, adquiriéndolos por encima de sus necesidades, sin importar éstas, motivado por la codicia de poseerlas ; la demagogia, sustentada de los placeres que arrastra el alma; la tiranía, en donde los ciudadanos se unen con el fin de cumplir un solo objetivo fijado por el tirano; el hedonismo, basado en el placer, en donde los ciudadanos se unen para alcanzar el objetivo del placer de los sentidos (comer, beber, hacer el amor, entre otras cosas); la oligarquía en donde predomina el honor, la violencia y el deseo de mando sobre los restantes deseos sólo en las almas de los ciudadanos

virtuosos.”²²¹

Aristóteles dividió las formas de gobierno en dos grupos: puras o perfectas donde incluyó a la monarquía (gobierno de una sola persona), a la aristocracia (gobierno de una minoría de notables) y a la democracia (gobierno de las mayorías); impuras o corrompidas, en éste grupo señaló a la tiranía, a la oligarquía y a la demagogia, como las degeneraciones respectivas de las formas puras de gobierno.

Polibio puso las notas típicas del gobierno mixto donde bajo el equilibrio, la igualdad y la colaboración coexisten el poder monárquico, representado por el consulado el poder aristocrático, representado por el senado y el poder democrático, representado por lo comicios. Así también lo comenta Sergio Rosas y sus coautores señalando que para Polibio la mejor forma de gobierno es la República entendida como Estado, retomando también los conceptos de monarquía, aristocracia y democracia.

Santo Tomás distinguió al igual que Aristóteles la monarquía, la aristocracia y la democracia, así como las tres formas de degradación de éstas (tiranía, oligarquía y demagogia). Para Maquiavelo todos los Estados y todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados. Montesquieu distinguió entre monarquía que puede degenerar en despotismo, si actúa en forma arbitraria y absoluta, o en república, que puede ser aristocrática o democrática, si el poder reside en parte o en todo el pueblo. Rousseau distinguió entre democracia, aristocracia y monarquía.

Kelsen distingue entre monarquía y república señalando que cuando el poder soberano de una comunidad pertenece a un individuo, el gobierno o la

²²¹ ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del Pensamiento de Tomás Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Programa de Investigación Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. 2003. Pág. 14

Constitución son monárquicos. Cuando el poder pertenece a varios individuos, el gobierno se llama republicano. La república es una aristocracia o una democracia, según que el soberano poder pertenezca a una minoría o a una mayoría del pueblo. Por lo que en términos generales designa a las formas de gobierno como democracia y autocracia.

Efraín Polo Bernal, hace hincapié que de la combinación de la monarquía y la república se originan otras formas diversas de Estado: “de la combinación de estos dos tipos fundamentales de gobierno, pueden resultar diversas formas del mismo. Así, la monarquía, la aristocracia, la democracia, la república, la tiranía, la oligarquía, la demagogia; la monarquía de origen divino, popular, o de origen constitucional, hereditaria, electiva, absoluta, limitada; la república, representativa, federal, popular; el gobierno parlamentario, directo, y otras más”²²².

De tal suerte que en el presente apartado consideraremos sólo algunas de éstas formas de gobierno en nuestro criterio relevantes para las finalidades de ésta investigación. De tal modo iniciaremos con la democracia.

Pocos conceptos en el mundo contemporáneo son tan comentados, analizados y discutidos como el concepto de democracia. Etimológicamente hablando, por democracia se entiende gobierno del pueblo o como ya lo ha expresado Lenin para quien la democracia es el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo.

Miguel Carbonell citando a Giovanni Sartori nos dice: “la democracia implica el gobierno de la mayoría, pero no su tiranía.”²²³ Manifestando Carbonell que aún cuando las decisiones sean tomadas por la mayoría, éstas no deben “aplantar” a la minoría en virtud de que ambas, pero sobre todo las minorías, deben estar protegidas por el régimen democrático.

²²² POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 213

²²³ CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 30

Por su parte Kelsen sostiene: “de acuerdo con la terminología actual, un Estado es llamado democracia (sic) si en su organización prevalece el principio democrático.”²²⁴ Para el citado autor la democracia no es otra cosa sino la síntesis de las ideas de libertad e igualdad. Por lo que, en términos generales el principio democrático está fundamentado en tales ideas.

De éste modo Kelsen indica que la idea de libertad que importa a la democracia es la de la libertad política, pues la idea de libertad “natural” implica en sí misma una significación puramente negativa, puesto que, en éste sentido sólo es libre aquél individuo que vive fuera de la sociedad. Declarando que un súbdito (individuo sujeto al orden social) es políticamente libre en la medida en que su voluntad individual concuerda con la voluntad de la colectividad o generalidad para la creación del orden social, aludiendo en éste sentido al principio de autodeterminación.

“El ideal de autodeterminación requiere que el orden social sea creado por la decisión unánime de los súbditos, y que dicho orden conserve su fuerza obligatoria mientras disfrute de la aprobación de todos ellos.”²²⁵

De tal forma que de acuerdo con lo anterior el número de los individuos sujetos al orden social que aprueban dicho orden será siempre mayor que el número de aquellos que total o parcialmente, lo desaprueban aún cuando permanezcan sujetos a él, es decir mayoría no quiere decir para Kelsen “todos”, sino el mayor número, y tomando en cuenta a la minoría pues el concepto mayoría lleva implícito la existencia de las minorías. De tal suerte que un orden social se mantendrá vigente en la medida en que la mayoría (el mayor número) lo apruebe, lo mismo ocurre a la hora de modificar dicho orden social, de no ser así el desacuerdo de un solo individuo sería impedimento para modificar el orden establecido. Es así que el principio mayoritario consiste en la idea de que el orden

²²⁴ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág.337

²²⁵ Íbidem. Pág. 339

social debe concordar con la voluntad del mayor número, y discrepar de la del menor número posible.

Ahora bien el principio mayoritario no se identifica en modo alguno con el dominio absoluto de la mayoría, o dictadura de la mayoría sobre la minoría, puesto que la minoría conserva siempre la posibilidad de influir en la voluntad mayoritaria con lo que se evita que el orden social determinado por ésta última se encuentre en oposición absoluta con los intereses de la minoría.

De tal modo que el principio mayoritario se observa cuando se permite a todos los ciudadanos participar en la creación del orden jurídico, aún cuando el contenido de éste resulte determinado por la voluntad del mayor número, lo que implica desde luego la idea de que cada uno de éstos individuos que integran el mayor número y a los que se les concede participación para la creación del orden jurídico son políticamente iguales entre sí y poseen, por tanto, el mismo derecho a la libertad.

Ahora bien en la medida en que en una democracia el contenido del orden jurídico no se encuentra exclusivamente determinado por el interés de la mayoría, sino que representa el resultado de un compromiso entre los dos grupos, la sujeción voluntaria de todos los individuos al orden jurídico resulta más fácil que en cualquiera otra organización política se estaría alcanzando, lo que Kelsen denomina la autodeterminación completa.

En éste sentido se manifiesta también Enrique Quiroz al señalar que la democracia no implica solamente el gobierno que emane de la voluntad mayoritaria, sino de la participación de todos, mayorías y minorías; agregando que es menester que éstos tengan como finalidad el bienestar colectivo. “El Estado democrático es aquel en el que todos participan –tanto las fuerzas dominantes como los dominados- en la integración del poder público, sin embargo insistimos, lo anterior se acepta siempre y cuando, en la formula el Estado de que se trate,

implique el bienestar de la comunidad.”²²⁶

Del mismo modo Recàsens Siches sostiene que las notas esenciales de la democracia podrían ser las siguientes:

“1ª. Que sólo puede reputarse como legítimo el poder estatal que se base en la resultante efectiva de las voluntades de los sujetos que integran la colectividad política; no sólo en la mera voluntad arrolladora de la mayoría, sino en el resultado de todos los elementos que integran la colectividad, naturalmente predominando la mayoría, pero sin dejar de tomar en cuenta a la minoría. 2ª. La democracia exige una diferenciación efectivamente práctica entre estado y Sociedad, es decir, requiere que el estado sea concebido y funcione como una forma de organización o asociación parcial de la comunidad para el logro tan sólo de algunos fines de ésta; requiere en suma que, respondiendo al principio humanista o personalista, el Estado funcione como una agencia del pueblo (y no al revés, el pueblo como una agencia del Estado); lo cual trae consigo que se deban permitir las opiniones discrepantes. 3ª. Que la orientación política y el gobierno dependan del libre juego de la opinión pública.”²²⁷

En conclusión para Recàsens la democracia es un sistema, que puede adoptar procedimientos varios, para que la voluntad popular determine quienes deben gobernar o regir el Estado y conforme a qué orientación. Aseverando que el pueblo no tiene capacidad para decidir sobre todos los asuntos públicos, ni siquiera sobre una gran parte de ellos, sino básicamente puede determinar la orientación de la política en sus líneas generales.

Así enumera que son tres las funciones que el pueblo puede y debe cumplir:

²²⁶ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 256

²²⁷ RECÀSENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Op. Cit. Pág. 522

“a) Pronunciarse a favor o en contra de algún principio o programa general de gobierno, mediante diversos procedimientos (plebiscito, aclamación, elección, manifestación, petición, etc.); b) Designar, aprobar o repudiar a quienes ejercen el poder estatal; repudiar ciertas normas, medidas o acciones de gobierno.”²²⁸

De acuerdo con lo anterior la democracia, lo mismo en las teorías que en los sistemas del siglo XVIII y XIX, se ha combinado íntimamente con la idea liberal formando lo que se conoce como democracia liberal, según lo señalan Kelsen y Recàsens.

Respecto de lo anterior, también manifiesta Quiroz: “con el surgimiento del Estado moderno, el pensamiento democrático está fuertemente enlazado con la ideología liberal; es decir, existe una identificación entre el Estado liberal o liberalismo político con la democracia.”²²⁹

En efecto la democracia es producto del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social; y en ese sentido la democracia es concebida como un medio más eficaz de garantizar la libertad, basada en el respeto a la persona humana individual, como se prescribió en las declaraciones de derechos, y en la participación activa de los ciudadanos en las funciones de gobierno.

Definida así la democracia representa un tipo ideal, puesto que la historia ha demostrado que no existe Estado alguno que se ciña completamente a éste sino que por lo regular cada Estado representa una mezcla de elementos de ambas formas de gobierno (democracia y autocracia), de tal manera que algunas comunidades se acercan más al primero de estos polos, y otras al segundo, la mayoría de las cuales no posee una designación específica.

²²⁸ Íbidem. Pág. 523

²²⁹ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 256

Tocante a lo anterior Quiroz citando a Kart Loewenstein, señala: “hace una clasificación interesante acerca de la democracia, que si bien no es completa, sin embargo es útil. Conforme a la misma, existen las siguientes formas de gobierno democrático: a) la democracia directa; b) el gobierno de asamblea; c) el parlamentarismo; y d) el presidencialismo.

La democracia directa, para Kelsen, se caracteriza por el hecho de que la legislación, lo mismo que las principales funciones ejecutivas y judiciales, son ejercidas por los ciudadanos en masa, reunidos en asamblea. En la democracia directa el pueblo, por sí mismo, ejerce la potestad de mando estatal. Tal organización sólo resulta posible dentro de las comunidades pequeñas y en condiciones sociales sencillas. La forma de la democracia directa no desempeña un papel de importancia en la vida política moderna.

La democracia indirecta o representativa es aquella en la cual la función legislativa es ejercida por un parlamento de elección popular, y las funciones administrativas y judiciales por funcionarios que son también nombrados por elección. De tal forma que “un gobierno es representativo cuando y en la medida en que sus funcionarios, reflejan mientras se encuentran en el poder, la voluntad del cuerpo de electores, y son responsables ante dicho cuerpo.”²³⁰

De tal suerte que como lo explica Kelsen no es realmente representativo un gobierno en el cual los funcionarios, ya sean legislativos, ejecutivos o judiciales, son nombrados o seleccionados por procedimientos distintos de la elección popular, o por funcionarios que, si bien electos por un cuerpo democrático constituido, de hecho no representan la voluntad de la mayoría de los electores, o no tienen una responsabilidad que el cuerpo electoral sea capaz de hacer efectiva.

Por lo que se han suscitado diversas críticas a las democracias representativas como por ejemplo “la ausencia de contenido material en la relación

²³⁰ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág.343

de representatividad que se supone debe mediar en entre representantes y representados. En algunos aspectos, tal ausencia no es sino la forma deliberada en que quiso modelar la representación política, para lograr que los representantes lo fuesen de toda la nación o pueblo, y no de sus concretos electores. Esto sucede con la prohibición del mandato imperativo, que supone una ruptura clara con el modelo premoderno de representación política.”²³¹

En efecto, como lo señala éste autor especialmente en las democracias modernas, los miembros del parlamento no son por regla general jurídicamente responsables ante el cuerpo electoral, ni pueden ser movidos por éste. Los miembros electos de un parlamento moderno no se encuentran jurídicamente ligados por ningunas instrucciones del cuerpo electoral, desde luego hay sus excepciones.

Esta independencia del parlamento frente al cuerpo electoral es un rasgo característico del parlamentarismo moderno. “La fórmula según la cual el miembro del parlamento no es representante de sus electores, sino de todo el pueblo o, como algunos escritores dice, de todo el Estado, por lo que no se encuentra ligado por instrucciones de sus electores, ni puede ser movido por ellos, es una ficción política.”²³²

Así entonces para Kelsen una verdadera relación de representación es aquella en la que el representante se encuentra jurídicamente obligado a ejecutar la voluntad del representado, y que el cumplimiento de ésta obligación se halle garantizada jurídicamente, opinión con la que coincidimos.

De acuerdo con lo anterior según la preeminencia de alguno de los poderes la forma de gobierno podrá ser parlamentaria o presidencial. En el primer caso, el

²³¹ ESPIN TEMPLADO, Eduardo y Manuel Aragón Reyes y Carlos Ayala Corao y Carlos Ayres Britto y Celso Bandera de Mello y at. el. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una perspectiva Iberoamericana. Fundación BBV. Editorial Civitas, S. A. Madrid España, 1997. Pág. 131.

²³² KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág 345

poder legislativo es el predominante, el ejecutivo se encuentra bifurcado: así como tenemos a un jefe Estado, quien tiene a su cargo los actos meramente protocolarios y en cuya persona recae la tradición nacional, encontramos también a un jefe de gobierno en tanto que representante de la nación y verdadero gobernante. Éste último recibe distintos nombres: primer ministro, canciller, presidente del gobierno. El primer ministro es el líder del partido político que obtiene mayoría en el senado y encabeza el gabinete, que se integra con aquellos miembros del parlamento que lideran al partido mayoritario (o a la coalición en su caso).

El poder legislativo se integra por el cuerpo colegiado denominado comúnmente parlamento. Este supervisa la administración pública; puede pedirle la renuncia al primer ministro, a su vez, éste podrá disolver el parlamento; el parlamento, además, puede emitir un voto de censura o bien un voto de confianza al primer ministro; puede ser finalmente, unicameral o bicameral. En el régimen parlamentario se le llama gobierno o conjunto de funcionarios que integran el consejo de ministros, encabezados por el primer ministro.

En el régimen presidencial, en cambio, existe preeminencia del poder ejecutivo sobre el poder legislativo. El poder ejecutivo está representado por el presidente de la República, quien es electo directamente por el pueblo y en él se reúnen las calidades de jefe de Estado y de jefe de gobierno; tiene la facultad discrecional de nombrar y remover libremente a sus colaboradores. El poder legislativo, en un régimen presidencial, también puede ser unicameral o bicameral. Su propósito fundamental es frenar las acciones del ejecutivo, pero no puede obligarlo a dimitir. Como podemos observar, en el régimen presidencial, se pretende que exista una absoluta separación entre los poderes ejecutivo y legislativo.

Ahora bien por lo que hace a la democracia con gobierno de gabinete, en ésta el jefe del ejecutivo es electo por la legislatura, ante la cual son responsables

los ministros nombrados por el presidente. De tal forma que en término generales, el gobierno de gabinete tiende a fusionar el poder y el gobierno presidencial tiende a fragmentarlo.

“Una diferencia fundamental entre el gobierno de gabinete y el presidencial reside en el grado de independencia institucional entre las funciones legislativa y ejecutiva. Mientras que un presidente rara vez puede asegurarse, una mayoría legislativa para su propuestas, un gobierno de gabinete sí puede asegurarse dicha mayoría si presenta un proyecto de ley en el que el partido mayoritario, o los partidos que integran la coalición gobernante, hayan alcanzado un acuerdo previo.”²³³

Hasta lo aquí apuntado hablamos únicamente respecto de la democracia, a continuación continuamos con la forma de gobierno conocida como autocracia o monarquía.

La monarquía puede ser de dos tipos absoluta o constitucional. La monarquía absoluta es la forma histórica que existió en Europa en el siglo XVIII y en oriente en los períodos más diversos y entre los pueblos más diferentes. Bajo ésta forma de gobierno también conocida como despotismo, el orden jurídico es creado y aplicado, en todas sus etapas, directamente por el monarca, bien por órganos designados por él. El monarca es personalmente irresponsable; no está colocado bajo la ley, puesto que no se encuentra sujeto a sanciones jurídicas de ninguna especie. La posición del monarca es hereditaria, o bien cada monarca designa a su sucesor.

Por otro lado, en la monarquía constitucional el poder del monarca se encuentra restringido, por el campo de la legislación, por la participación de un parlamento compuesto normalmente de dos cámaras; en el campo de la

²³³ BOGDANOR, Vernon. Enciclopedia de las Instituciones Políticas. Editorial Alianza. Madrid. España., 1991. Pág. 340

administración, por la cooperación de los ministros del gabinete. Normalmente, estos últimos son los jefes de las diferentes ramas de la administración. El monarca los nombra, pero son responsables ante el parlamento.

Su responsabilidad es a la vez jurídica y política. La responsabilidad jurídica consiste en las posibilidades de que se les denuncie por violaciones a la Constitución u otras leyes, cometidas a través de actos realizados en conexión con su función como ministros del gabinete. Una de estas dos cámaras del parlamento actúa como acusador ante un tribunal especial, contra un ministro del gabinete.

La responsabilidad política de los ministros consiste en que están obligados a renunciar, cuando pierdan la confianza de alguna de las cámaras. El monarca no es responsable en absoluto. Pero ningún acto de éste es válido sin el refrendo de un ministro responsable.

Los jueces y los funcionarios administrativos son generalmente nombrados por el monarca. Este es comandante en jefe de las fuerzas militares y representa al Estado frente a otros Estados; en particular se encuentra facultado para concluir tratados internacionales, incluso cuando algunos de éstos tratados exigen la aprobación del parlamento.

De acuerdo con lo apuntado, como hemos visto la división de dos formas de gobierno en democracia y autocracia corresponde a la concentración o difusión del poder dentro de un mismo gobierno. Por otro lado, la distinción basada en la relación entre los niveles de gobierno es denominada unitarismo y federalismo o centralización y descentralización como lo llama Kelsen

Así de tal modo Kelsen parte de la base de que el Estado es un orden jurídico, en el que sus elementos, territorio y pueblo, representan las esferas territorial y personal de validez de dicho orden. El poder del estado es la validez y

la eficacia del orden jurídico, en tanto que los poderes o funciones son etapas diferentes de la creación del orden jurídico.

La centralización y la descentralización, generalmente consideradas como formas de organización estatal referidas a la división territorial, tiene que entenderse como dos tipos de ordenamientos jurídicos. La diferencia entre un Estado centralizado y uno descentralizado radica en la diversidad de sus respectivos ordenamientos legales.

Dentro del sistema de Kelsen, la concepción de un orden jurídico centralizado implica que todas sus normas en éste orden tiene validez en la totalidad del territorio sobre el cual el propio orden se extiende; es decir todas su normas poseen la misma esfera territorial de validez; algunas son válidas para todo el territorio, en tanto que otras solamente son válidas para diferentes partes del territorio; denominándose normas centrales a las que son válidas para todo el territorio y normas descentrales o locales a las que sólo valen para una porción de aquél.

El Estado se encuentra descentralizado cuando el orden jurídico nacional además de normas centrales contiene también normas locales. La centralización o descentralización puede alcanzar un diferente grado cuantitativo de acuerdo con la proporción relativa del número e importancia de una y otra clase de normas. La centralización es total si todas las normas son válidas para la totalidad del territorio; y la descentralización es total cuando todas las normas únicamente son válidas para partes distintas del territorio.

Como podemos observa Kelsen nos explica la forma de las normas jurídicas que prevalecen en el unitarismo y totalitarismo, pero, ¿cuál es el concepto de éstos?

Respecto a la Federación, Víctor de Santo señala: “sistema político según

el cual el estado o poder político general se constituye como suma y unión nacional de los poderes de las diversas entidades que hay en su seno (estados, regiones o provincias), cada una de las cuales conserva su independencia administrativa y judicial. Se considera que el federalismo garantiza los derechos individuales y provinciales (o estatales) frente al poder central, y regula las funciones de uno y otro.”²³⁴

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que, por esa virtud, reclaman un campo de acción jurídico-política traducido, entre otras cosas, en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas.

Por su parte Hauriou señala que: “el Estado federal es una unión de Estados en el sentido del Derecho interno (es decir, constitucional), en la que una nueva colectividad estatal se superpone a estos últimos.”²³⁵

Aún así, el federalismo no es reducible a una noción puramente jurídica, sino que se basa en una forma especial de entender la asociación política dentro del Estado, la cual, desborda el marco del derecho constitucional.

Todo Estado federal presenta una serie de elementos fundamentales que son únicos que pueden diferenciarlo de otros tipos de unidades políticas. Dichos elementos se desprenden del estudio comparativo de las constituciones federales vigentes.

Según la opinión de José Gamas Torruco, los elementos fundamentales del Estado Federal son: a) Un orden jurídico supremo, la Constitución, que crea a su vez dos tipos de órdenes jurídicos el de la Federación y el de los Estado miembros. b) que los órdenes jurídicos derivados de la Constitución son iguales

²³⁴ DE SANTO, Victor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Op. Cit. Pág. 439

²³⁵ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 190

entre sí. c) Los Estados miembros cuentan con autonomía reconocida por la Constitución. Tal Autonomía compete la facultad de elaborar sus propias constituciones sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución federal, y d) el que posean mecanismos de preservación de la integridad del orden.

En éste sentido, Fix Zamudio dice: “existen ciertos principios que pueden considerarse fundamentales en una Federación, mismos que son los siguientes: I. Dos órdenes jurídicos y gubernativos coexistentes. En todo Estado federal coexisten dos órdenes jurídicos y de gobierno, uno de carácter federal para todo el país, y otro de carácter local cuyo ámbito espacial de validez es el estado federal. Los conflictos que surgen entre los órdenes jurídicos y las autoridades federales y locales se resuelven por una Corte Suprema;

II. Distribución de competencias por la Constitución. El acto fundador del estado federal es la expedición de una Constitución, misma que se encarga de distribuir las competencias entre la Federación y los estados, según ciertas técnicas que mucho tienen que ver con el origen y la naturaleza que la Federación tiene en cada país;

III. Autonomía. Cada estado federado tiene su propio orden jurídico, cuyo punto máximo de expresión encarna una constitución local, que debe respetar las prescripciones de la Constitución Federal; disfruta también cada miembro de la Federación de autonomía gubernativa, así como tiene sus propios órganos de administración; esta autonomía no es absoluta, en casos de expedición cuando está en peligro el sistema federal, pueden intervenir los órganos centrales;

IV. Participación. Cada estado federado debe contribuir a la voluntad nacional; dicha participación se percibe cuando menos en dos aspectos esenciales: cualquier reforma que se haga del reparto competencial o del estado autónomo de que goza un Estado miembro tiene que hacerse con su concurso; y el Poder Legislativo de la Federación, usualmente integrado por dos Cámaras, en

la cámara alta se consagra siempre la representación para los estados miembros.”

236

Por otro lado señalando cuáles son los aspectos que originan la formación del Estado federal podemos enumerar las diversas cuestiones históricas como uniones de Estados (confederación), de Estados Unitarios propiamente dichos, el expansionismo como consecuencia de las guerras. Las diversas cuestiones de tipo cultural (lengua, raza, creencias), económico (explotación y distribución de recursos financieros), político (defensa nacional y relaciones exteriores) y aún geográfico (extensión del territorio).

En éste sentido alude Daniel Hugo Martins: “históricamente el Estado federal ha surgido de un Estado Unitario; otras veces, el Estado federal va creciendo por la incorporación de Estados miembros.

Para la formación del Estado federal la extensión del territorio es una de las principales causas, junto con las étnicas y lingüísticas; también la necesidad de atender a la defensa nacional, lo que conlleva unificar las relaciones exteriores y la actividad económico-financiera.”²³⁷

Martins también agrega que para la formación del Estado federal concurren fuerzas centrífugas y centrípetas, que originan una mayor descentralización y concentración del poder respectivamente. Por ello no existen Estados federales, ni unitarios que sean iguales aun teniendo Constituciones similares.

Para finalizar éste apartado transcribimos lo señalado por la Enciclopedia Jurídica Omeba citando al constitucionalista Appadorai quien enumera las circunstancias que posibilitan la implantación exitosa del federalismo que son:

²³⁶ FIX ZAMUDIO, Hector. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Op. Cit. Pág. 249

²³⁷ MARTINS, Daniel Hugo y Manuel Aragón Reyes y Carlos Ayala Corao y Carlos Ayres Britto y Celso A. Bandeira de Mello y at. el. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una perspectiva Iberoamericana. Fundación BBV. Editorial Civitas, S. A. Madrid España, 1997. Pág. 131.

“a) El deseo de unión entre las distintas unidades políticas, a fin de establecer un gobierno común para sus intereses comunes; b) el deseo de la autonomía local; en cuanto al deseo de unión no debe llegar al extremo de identificarse con el propósito de crear un Estado unitario; c) La contiguidad (sic) geográfica; d) La ausencia de desigualdades marcadas entre las unidades políticas a unirse; obstando al éxito del federalismo la coexistencia desigual de unidades poderosas y unidades débiles; e) Educación política y legalismo; vale decir, capacidad política bastante en el pueblo para comprender el significado del sistema, a la vez que un desarrollado sentido de legalismo.”²³⁸

2.1.1.3.1 PODER PÚBLICO

La expresión “poder público” en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política ha dado origen a grandes controversias. El significado de la expresión no es unívoco. Por el contrario, con la expresión “poder público” los autores se refieren a diferentes objetos.

En ese sentido se expresa André Hauriou: “el poder del Estado lleva el nombre de poder público y presenta, sobre todo en las Democracias occidentales, los siguientes caracteres específicos: es un poder de superposición y de centralización, un poder político; un poder civil; un poder temporal, un poder monopolizador de la coerción material; un poder soberano.”²³⁹

Un uso muy extendido de “poder público” en la teoría del derecho público y en la teoría general del Estado es el de “poder político”, de “poder del Estado”. En éste sentido, por “poder público” los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). O como lo señala Kelsen el poder en sentido político implica autoridad, es decir, la relación de superior a inferior.

²³⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII. Editorial Ancalos S.A. Buenos Aires, 1974

²³⁹ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 137

Así lo refiere Recàsens Siches: “El Derecho para zanjar los conflictos de intereses, necesita no solamente un criterio para resolver tales conflictos, sino que además necesita estar apoyado por el poder social que requiere ser más fuerte que todos los poderes sociales, es decir por el poder político, o sea por el Estado. Ahora bien, el Derecho satisface también la necesidad de organizar este poder político, esto es, el poder del Estado. El Derecho precisamente organiza la serie de órganos competentes que hablan y actúan en su nombre.”²⁴⁰

Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características las cuales, precisamente, permiten denominarlo “poder público”, “poder político”. Con el predicado “público” o “político”, se alude a que dicho poder afecta a todos los miembros de la comunidad.

“En efecto, el poder del Estado se apoya sobre una serie de hechos sociales; es poder estatal, precisamente porque es el resultado de los poderes sociales más fuertes.”²⁴¹

El poder público es el superior común de cada uno de los miembros de la comunidad, el poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario.

“El poder y la autoridad son hechos inherentes a las relaciones recíprocas de grupos e individuos.”²⁴²

El poder público es, además exclusivo como dice Kelsen. El marco geográfico del “poder político” es una comunidad política independiente. Ciertamente, el poder político se manifiesta en comunidades políticas dependientes (municipios, departamentos, entidades federativas); sin embargo,

²⁴⁰ RECÀSENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Op. Cit. Pág. 230

²⁴¹ Ídem.

²⁴² CHINOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Prólogo de Charles H. Page. Fondo de Cultura Económica. México, 1966. Pág. 265

éste no es sino una instancia del poder público que pertenece a la comunidad política independiente en su conjunto, a la comunidad soberana.

El poder público, entendido, como el poder de una comunidad política independiente es considerado un poder irresistible. A diferencia de cualquier otro poder social, el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones, parentesco, ascendiente; compromisos, pactos, alianzas, promesas, etc.), el poder público constituye una dominación en la que se manda de modo incondicionado.

“El poder del Estado consiste en declarar, fijar, ejecutar y aplicar el derecho positivo (público y privado). Dispone este poder, por consiguiente, de la coacción para obligar a los individuos de la comunidad.”²⁴³ Estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social.

Al imperium del poder público (poder político, poder del Estado), dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. El poder que está dotado de estas características (ser un poder común, independiente, incondicionado) o como lo sostiene Burgoa el poder que está dotado de imperatividad, unilateralidad y coercibilidad es un poder público, el poder del Estado.

El poder público es el Leviatán que habiendo devorado todas las demás fuerzas sociales, se constituye en el monopolio legítimo del poder. En esa postura Chinoy citando a Weber señala: “el Estado se refiere a aquellas instituciones que determinan quién tendrá ‘el monopolio para el uso legítimo de la fuerza física dentro de un determinado territorio’, y que define como será organizado y utilizado el poder que deriva de ese monopolio. Las personas que ejercen este poder integran el gobierno.”²⁴⁴

Ahora bien, en un sentido más restringido “poder público” (o, las más de las

²⁴³ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Op. Cit. Pág. 26

²⁴⁴ CHINOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Op. Cit. Pág. 268-269

veces, en plural: “poderes públicos”) son expresiones que, aunque implicando el poder político, designan, más bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona.

El poder del Estado no puede actuar sino a través de ciertas instituciones más o menos permanentes (instancias sociales claramente identificables). De esta manera “orden público” equivale a “órgano del Estado” y en ciertos contextos, a “administración pública”.

En el mismo sentido Serra Rojas explica que: "el Estado necesita al igual que todas las asociaciones encaminadas a la consecución de sus fines comunes, una serie de órganos que obren en su nombre y sustenten y ejecuten la voluntad colectiva. El concepto de órgano es un concepto metafórico: la palabra órgano está tomada del orden biológico que supone en el Estado una realidad orgánica viva; en sentido social, el órgano es una institución que sirve para alumbrar y mantener perenne la voluntad del Estado; el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse ni existir sin órganos que lo hagan funcionar. Un órgano es una esfera de competencia, una posibilidad jurídica."²⁴⁵

De ahí que el poder público, en su organización, estructura y fines, sea el objeto de la dogmática del derecho público. De tal suerte que el Estado tiene una finalidad genérica que se manifiesta en variados fines específicos sujetos al tiempo y al espacio. Un Estado sin ninguna finalidad sería inconcebible y su formación no tendría sentido, pues es ella, según veremos, la que justifica su existencia y su aparición en el mundo político. “El Estado no podría ni existir ni alcanzar su fin, sin una autoridad.”²⁴⁶

Para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir,

²⁴⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. 15ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2000. Pág. 228.

²⁴⁶ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. Op. Cit. Pág.57

de una actividad dinámica, como opina de Burgoa.

De tal forma que la teoría del derecho público, a la que nos hemos referido, no es sino una doctrina de los poderes del Estado, de sus órganos, de sus funciones, de sus competencias, de sus obligaciones; en suma de sus actividades dinámicas.

Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones tradicionales, que son: la legislativa, la administrativa o ejecutiva y la judicial. Estas funciones, se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o actos del poder público, los cuales, participan de sus atributos esenciales (la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad), y en virtud de dichos atributos el poder público, como poder de imperio, tiene la capacidad en sí mismo para imponerse a todas la voluntades individuales o colectivas dentro del territorio del Estado.

Por otra parte Burgoa opina que: “pese a su carácter imperativo, unilateral y coercitivo, el poder público no es un poder soberano, como equivocadamente, en nuestro concepto, lo han reputado algunos tratadistas.”²⁴⁷

Explicando ésta opinión Burgoa señala que el poder público forzosamente debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva. Este orden es la fuente de existencia y validez de dicho poder. Aseverando que no es admisible que su desempeño se realice sobre, al margen ni contra el propio orden jurídico del cual dimana. Por lo que para éste autor el poder público del Estado no es soberano, aunque sí esencialmente imperativo y coercitivo, en virtud de que no se ejerce por encima del derecho fundamental sino dentro de él. Opinión con la cual simpatizamos.

Coincidente con ésta opinión Arnaiz manifiesta: “la autoridad queda

²⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.292

obligada a actuar dentro de los límites del mandato, o atribuciones conferidas. En cuanto al estado, queda determinado por su derecho público. Su vida política es fijada por la declaración de principios constitucionales que le son aplicables y, muy específicamente, por la parte orgánica de la constitución.”²⁴⁸ O como aduce Recàsens señalando que el derecho es el que va a limitar el poder público para que éste no sea arbitrario, en ese sentido el poder político no podrá ir más lejos de lo establecido por él.

De esta aseveración se deduce que el Estado no es soberano en lo que concierne al desempeño del poder público, aunque sí ostente ese atributo como persona moral suprema frente a otros Estados que forman el orden internacional, por cuanto que ninguno de ellos debe interponerse en su régimen interno ni afectarlo por modo alguno.

“De esta suerte los poderes públicos creados por la constitución, no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la constitución; ni lo son tampoco en relación con los individuos.”²⁴⁹

De acuerdo con lo anterior el Estado puede considerarse como una institución pública suprema creada por el orden jurídico fundamental primario o Constitución originaria. Bajo ese aspecto, el Estado se encuentra investido de personalidad jurídica, como lo sostiene Kelsen, esto es como el principal centro de imputación normativa y como tal, titular de derechos y obligaciones.

En consecuencia también, el Estado surge como una institución teleológica, en el sentido de que persigue una finalidad genérica que se traduce en múltiples fines específicos cuya variabilidad está sujeta a factores de tiempo y lugar. El

²⁴⁸ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Op. Cit. Págs. 26-27

²⁴⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 34ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 11

Estado, para conseguir dicha finalidad, debe estar dotado con una capacidad dinámica como sostiene Burgoa, la cual, al desempeñarse, origina el poder público.

Como institución pública o persona jurídica suprema, el Estado se manifiesta en el mundo del derecho, en el mundo del deber ser, y no en el mundo del ser. De tal suerte que la voluntad del Estado se traduce en la capacidad dinámica que le confiere el orden jurídico fundamental. Es decir en éste sentido el Estado posee voluntad jurídica como lo menciona Burgoa.

La voluntad jurídica del Estado se expresa por sus órganos, los cuales no son sino estructuras que establecen el orden jurídico fundamental (Constitución) o secundario en su caso (legislación ordinaria).

La indispensable existencia de tales órganos es inherente a la naturaleza institucional del Estado. La institución es un ser jurídico en tanto que es creado por el derecho. Toda institución implica una organización, esto es, un conjunto de órganos colocados en una situación jerárquica, los cuales dentro de ella, desempeñan la actividad institucional para la realización de los objetivos estatales. Por tanto, el Estado no puede existir sin órganos, ya que en sí mismo entraña una organización según opinión de Heller, o sea, una unidad organizada de decisión y acción.

“Los órganos estatales son, pues, entes impersonalizados, individuales o colegiados, que a nombre del Estado o en su representación efectúan las diversas funciones en que se desarrolla el poder público.”²⁵⁰

Es decir los órganos del Estado son los que hacen realidad la voluntad jurídica del Estado, puesto que el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse sin órganos que lleven a cabo las finalidades genéricas y las

²⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.295

actividades específicas del Estado. Puesto que un órgano es como opina Serra Rojas “una esfera de competencia, una posibilidad jurídica.”²⁵¹

Consecuentemente hay entre el órgano y el Estado una relación complicada, en cuanto que aquél no puede actuar, prescindiendo de la entidad estatal, ya que los actos del órgano son actos imputables al Estado y no pueden entenderse desligados de la actividad de éste. El órgano se comporta siempre mediante una conducta atribuída al Estado, el cual, actúa a través de él.

La voluntad del Estado es el punto final de imputación de todos los hechos designados como actos orgánicos o estatales. De éste modo, el Estado constituye desde éste punto de vista una unidad de imputación, la unidad de un orden. Y la posibilidad de imputación de acciones humanas al Estado o a alguna colectividad no es meramente una de tantas características de la colectividad, sino que constituye precisamente la esencia de la misma, que no es otra cosa que la unidad de los hechos imputables constituída en el orden.

Ahora bien Burgoa señala que: “los órganos del Estado pueden ser, en cuanto a la causa normativa de su creación, constitucionales u originarios y legales o derivados, y por lo que respecta a su composición, individualizados o colegidos.”²⁵²

Señalando en ese sentido que los órganos constitucionales u originarios se prevén en el derecho fundamental o constitución, adscribiéndoseles alguna de las funciones en que se desarrolla el poder público y señalándoseles, dentro de ellas, su competencia.

Tratándose de los órganos legales o derivados, su implantación y la fijación de su órbita competencial se determinan por un acto legislativo ordinario.

²⁵¹ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 228

²⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.298

Por lo que concierne a los órganos individualizados, que pueden ser constitucionales o legales, su integración la absorbe una persona que se denomina funcionario, y por lo que se refiere a los colegiados, que también indistintamente pueden tener uno u otro origen, se componen de varios sujetos, aisladamente considerados, que realizan las funciones que tienen normativamente encomendadas.

Ahora bien, los órganos del Estado, principalmente por lo que atañe a la función administrativa y a la jurisdiccional, se encuentran colocados, dentro de cada una de ellas, en una situación jerárquica, de tal forma que unos ordenan o dirigen y otros ejecutan los actos decisorios en que el ejercicio de funciones se manifiesta.

Por otra parte es viable recalcar que un órgano no puede actuar sin un hombre que lo represente, pues todo acto inherente a cualquier función debe decidirse y ejecutarse por una o varias voluntades psíquicas. Aunque el órgano existe jurídicamente con la competencia que le otorga la Constitución o la ley, independientemente de su titular humano.

Dicho titular puede ser “legítimo” o “ilegítimo”, según su nombramiento se haya o no ajustado a las reglas jurídicas que lo rijan, mientras que el órgano en sí puede ser “competente” o “incompetente” conforme tenga o no facultades constitucionales o legales para desempeñar una función pública y los actos específicos en que ésta se manifieste.

Hemos sostenido que las funciones legislativas, administrativas o ejecutivas y judiciales traducen el poder público del Estado.

Así también puede afirmarse que el conjunto de órganos del Estado integra su gobierno, tomando éste concepto en su sentido lato, según el cual por “gobernar” se entiende “mandar con autoridad” o “regir”. Conforme a ésta amplia

acepción, la idea de gobierno se aplica a las tres funciones en que se desenvuelve el poder público del Estado, pues se “manda” o “rige” tanto en la actividad administrativa como en la legislativa y jurisdiccional.

Sin embargo sabemos que en su connotación estricta, y que es la que usualmente se emplea en la terminología jurídica y política, el gobierno sólo se refiere a la función administrativa y a los órganos que la desempeñan, referencia exclusiva que nos parece indebida por restringir el concepto propio de gobierno en su implicación esencial.

2.1.1.3.2 PODER CONSTITUYENTE

La demarcación del concepto de poder constituyente, es decir, la delimitación de su implicación jurídico-política importa una cuestión que, para resolverse, exige la respuesta a dos interrogaciones primordiales, a saber, la que estriba en determinar qué se entiende por “poder” y la que consiste en dilucidar si el poder constituyente es distinto de la soberanía o inescindible de ella.

El término y la idea de “poder”, como lo hemos afirmado frecuentemente, entrañan actividad, fuerza, energía o dinámica. Ahora bien, el adjetivo “constituyente” indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social.

“El poder constituyente es una potencia (puissance, como dicen los franceses) encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio

desarrollo.”²⁵³

Por "poder constituyente" se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

En ese sentido, Quiroz alude: “cuando definimos al Poder Constituyente aludimos a una potencia que establece un nuevo orden constitucional. El objeto de ese poder es crear la Constitución, que como ordenamiento fundamental, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social.”²⁵⁴

Ahora bien el concepto de Poder Constituyente se encuentra fuertemente vinculado al concepto de soberanía, porque para poder estructurar políticamente a un Estado se requiere del poder supremo en el Estado. De ahí que sea entendible que el Poder Constituyente sea un poder soberano en sí mismo que requiere de la soberanía para existir como tal, al punto que diversos autores sostienen que el Poder Constituyente es la soberanía misma tal es el caso de Burgoa cuando opina que si se comparan los atributos de la soberanía con los que caracterizan al poder constituyente, se llega a la conclusión inobjetable de que son los mismos.

Veamos como lo refiere Burgoa: “siendo el poder constituyente la soberanía misma así enfocada, participa obviamente de sus caracteres substanciales, como son, la inalienabilidad, la indivisibilidad y la imprescriptibilidad, y al ejercerlo, el pueblo se autodetermina y autolimita en la Constitución o derecho positivo fundamental, cuya producción es el objetivo de dicho poder y fuente directa del Estado.”²⁵⁵

²⁵³ Íbidem. Pág. 281

²⁵⁴ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones De Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Pág. 85.

²⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 284

El poder Constituyente debe ser un poder supremo que sea efectivo que por sí mismo pueda actuar y hacer valer sus resoluciones, que pueda imponer y, al mismo tiempo, tener fuerza, respecto de los otros poderes políticos; por lo tanto, es un poder coercitivo que puede hacer valer sus resoluciones.

“Por tanto el poder constituyente, por necesidad ineluctable de su misma teleología, deber ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los tres poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.”²⁵⁶

La importancia del poder constituyente incide en la legitimidad de los documentos constitucionales. Estamos hablando de un poder supremo, independiente, coercitivo que confiere la legitimidad al régimen jurídico de que se trate. Es tan importante la vinculación que existe entre la soberanía y el Poder Constituyente, que sostenemos que la soberanía es el sustento e, incluso, la legitimidad misma del Poder Constituyente como lo sostiene Quiroz Acosta.

La legitimidad del poder constituyente se sustenta en el poder soberano. Además, el poder constituyente es ilimitado, indivisible e inalienable. En ese contexto se sitúa Recàsens: “el poder constituyente es por naturaleza ilimitado, absoluto en tanto y cuanto que no se halla sometido a ningún ordenamiento positivo, y en tanto en cuanto no deriva su competencia de ningún otro poder, sino que se funda sobre sí mismo, en sí mismo, a fuer de primero y originario.”²⁵⁷

Sin embargo como apunta Recàsens al hablar del carácter ilimitado y absoluto del poder constituyente, se anuncia tan sólo que no está sometido a

²⁵⁶ Íbidem. Pág. 282

²⁵⁷ RECÀSENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Op. Cit. Pág. 305

ninguna norma jurídica anterior, es decir el poder constituyente no está sometido a ninguna traba positiva, pero sí está sometido a los valores jurídicos ideales y a las exigencias del bien común en una determinada circunstancia histórica. Enfatizando que el poder constituyente no se halla restringido por ninguna autoridad jurídica humana, pero debe obedecer a los principios de justicia y a los demás valores jurídicos y a la opinión social que lo ha originado.

En ese sentido en el que se expresa Recàsens debemos advertir, por otra parte, que, a pesar de que el poder constituyente sea soberano, es decir, aunque ostente los atributos que ya se han enunciado, no por ello debe ejercitarse irracional, inhumana, injusta o antisocialmente. Pues su finalidad estriba en crear un orden jurídico fundamental (Constitución), debe indiscutiblemente proyectarse hacia la consecución de objetivos políticos, sociales y económicos determinados que se postulan en principios ideológicos básicos, los cuales, a su vez, se recogen en las normas constitucionales.

En otras palabras, el poder constituyente, como aspecto teleológico de la soberanía, también tiende a la realización de fines específicos en cada pueblo y cuya variabilidad está sujeta a condiciones de tiempo y espacio. Sería escrupuloso aducir múltiples ejemplos que nos suministra la historia de la humanidad para corroborar estos asertos, pues siempre o en todo momento en que concretamente se ha desplegado dicho poder, se han tratado de lograr ciertos y específicos objetivos de diverso contenido ideológico mediante la implantación de un régimen constitucional.

Por otra parte “el poder constituyente es por esencia unitario e indivisible, es decir no es un poder coordinado a otros poderes divididos (legislativo, ejecutivo, judicial); antes bien, es el fundamento de todos los demás poderes que vayan a surgir, y de sus respectivas competencias. La elaboración de una constitución primera (escrita o no escrita, de un tipo o de otro, expresa o tácita) supone un poder constituyente; y así del concepto mismo de constitución se

deduce la diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituídos.”²⁵⁸

Tomando en cuenta, que estrictamente, la Constitución, de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, de uno o varios individuos, directamente encaminado a tal efecto, o bien, a través de un procedimiento consuetudinario de creación, presentándose esto último de manera especial, pero no exclusiva, en aquellos Estados que no cuentan con un documento solemne denominado "Constitución", se puede afirmar que el órgano o "poder" constituyente puede integrarse, según el caso, con un individuo o un conjunto de individuos e, incluso, con toda la comunidad, por lo que es altamente equívoco reservar, como lo hace un sector de la doctrina, el calificativo de "poder constituyente" para aquellos órganos específicos cuyo propósito directo y primordial sea el de crear una Constitución.

Respecto de lo anterior, Quiroz señala: “para crear una Constitución, es indispensable que se deposite el ejercicio del poder soberano del pueblo en un cuerpo de representantes populares que se denomina Congreso o Asamblea Constituyente. Este cuerpo va a tener una única misión que consiste en elaborar una Constitución a nombre del pueblo.”²⁵⁹

En efecto, es claro que una doctrina sobre el "poder constituyente" debe explicar tanto al órgano creador de la Constitución de una comunidad descentralizada como al de una de carácter estatal, de una Constitución moderna como de una antigua, de una europea como de una americana. "Poder constituyente", pues, es aquel que crea una Constitución y en este sentido, organiza la comunidad cualquier tipo de comunidad, en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico.

Aquellos actos de seres humanos, y que, por consiguiente, tienen una

²⁵⁸ Íbidem. Pág. 306

²⁵⁹ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones De Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 223.

dimensión histórica, en tanto que ocurren en el espacio y en el tiempo, cuya significación sea la de establecer una Constitución, adquieren el carácter de actos constituyentes.

El hombre o el conjunto de hombres que a través de sus actos establece una Constitución recibe el nombre de órgano o "poder" constituyente. El órgano constituyente es el órgano que determina a los demás órganos del Estado.

La Constitución determina o relaciona a la totalidad de las normas que integran un orden jurídico, el órgano constituyente determina a todos los demás órganos estatales. La función que desempeñan los diversos órganos jurídicos es de igual importancia dentro de la creación progresiva del derecho.

Asimismo, es necesario observar que cualquier norma que determina la producción de otras puede representar a la Constitución, en tanto último fundamento jurídico positivo de cierto orden normativo (ya sea total o parcial), todo depende de la dimensión de la experiencia jurídica que se considere.

Es así como se puede hacer referencia a la Constitución de una entidad federativa, provincia o departamento, a la Constitución de un Estado (federal) nacional, o bien, a la Constitución consuetudinaria de la comunidad jurídica internacional.

Inclusive, una norma o un conjunto de normas denominado "ley" puede ser considerado como la Constitución de un orden jurídico parcial, por ejemplo la ley que determina la organización de una colonia, si se toma en cuenta sólo a la colonia, o la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, si se considera sólo a esa entidad de los Estados Unidos Mexicanos; lo mismo que los estatutos constitutivos de una sociedad mercantil, si sólo se considera al orden jurídico parcial que dicha persona moral constituye.

En éste sentido, cabría llamar "poder constituyente" a cada uno de los órganos creadores de las normas fundamentales positivas de cierto orden jurídico total o parcial, si bien la doctrina constitucional reserva el calificativo de "constituyente" para el órgano creador de la Constitución de un orden jurídico denominado Estado (ya se trate de uno nacional, o bien, de una entidad federativa en el caso de un sistema federal).

De acuerdo con lo anterior es habitual que la doctrina constitucional distinga entre un "poder constituyente originario" y un "poder constituyente derivado, permanente u órgano revisor de la Constitución". En tanto que el "poder constituyente originario" se refiere comúnmente al órgano creador de la primera Constitución histórica de un orden jurídico específico, el llamado "poder constituyente derivado o permanente" o mejor, el órgano revisor de la Constitución alude al órgano competente para reformar total o parcialmente la Constitución sancionada anteriormente.

La institución del órgano revisor de la Constitución adquiere particular relevancia en aquellos sistemas que cuentan con una "Constitución escrita", cuya finalidad primordial es, además de incrementar la seguridad jurídica de los destinatarios, asegurar la permanencia y regularidad de las funciones orgánicas por ella determinadas.

Es así como las disposiciones que adicionan, modifican o derogan la "Constitución escrita", en vez de ser formuladas por los órganos legislativos ordinarios a través de su procedimiento habitual de trabajo, son expedidas ya sea por órganos especialmente reunidos (asambleas electas con tal finalidad, cuerpo electoral interpelado necesariamente mediante referéndum etc.) o bien por los órganos legislativos ordinarios, pero con procedimientos más elaborados y complejos (los llamados procedimientos dificultados: reuniones de las dos cámaras en sesión conjunta, necesidad de mayorías calificadas en cada una de ellas, aprobación reiterada en el tiempo o en posteriores legislaturas, etc.), con lo

que se llega a contraponer el "poder legislativo ordinario" al "poder constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución".

De ésta distinción se deriva además, la difundida diferencia entre "constituciones rígidas" (las que son modificables sólo mediante los procedimientos más complejos antes mencionados), y "constituciones flexibles" (aquellas modificables a través del procedimiento legislativo ordinario).

A las anteriores clases de órganos constituyentes es posible agregar el llamado "poder constituyente revolucionario", el cual se caracteriza -siguiendo al profesor Ulises Schmill, por constituir un conjunto de actos realizados por ciertos individuos que se arrogan facultades jurídicas que el orden contra el cual van dirigidos no les otorga y cuyo propósito es sustituir irregularmente cierto orden jurídico por otro provisional, con miras a establecer un nuevo orden de carácter definitivo con un contenido político y jurídicamente distinto; cabe advertir que si los actos que irregularmente pretenden sustituir un sistema jurídico -y que por ello, se les atribuye el carácter de revolucionarios- no consiguen su propósito y el orden provisional por ellos propuesto carece de eficacia y no se produce, tales actos no adquieren el carácter de constituyentes, sino, por el contrario, quedan comprendidos en el sistema anterior como actos regularmente determinados como delito (ya sea de insurrección, subversión, sedición, traición, etc.) y sus autores, lejos de conformar jurídicamente un órgano constituyente revolucionario, son procesados como delincuentes.

Es frecuente también que la doctrina constitucional contemple otro tipo de órgano constituyente, el denominado "poder constituyente local". En efecto, como se había indicado, en los sistemas federales es habitual distinguir entre el "poder constituyente federal" (al cual se le identifica con el "poder constituyente originario", pero que también puede abarcar al órgano revisor de la Constitución), en tanto creador de la Constitución federal, y al "poder constituyente local estatal", creador de la Constitución de determinada entidad federativa y que no representa

más que un orden jurídico parcial de la totalidad que constituye el orden jurídico federal al cual se encuentra sujeto (advirtiendo que, si bien el "poder constituyente local" es conocido como derivado, estrictamente, en este caso también puede distinguirse entre el órgano creador de la primera Constitución histórica del orden jurídico parcial y el órgano revisor de la misma).

También es importante distinguir entre las limitaciones jurídicas al "poder constituyente" y aquellas otras limitaciones que no tienen ese carácter, Refiriéndose a las primeras, aún cuando la mayor parte de la doctrina rechaza que el órgano constituyente originario pueda tener limitaciones jurídicas, en tanto se considera que su existencia implicaría una contradicción de términos, cabe señalar, la posibilidad de que se presenten tales limitaciones de conformidad al orden interno o revolucionario, o bien, atendiendo al orden externo o internacional.

En cuanto al orden interno o revolucionario, que, como se indicó, consiste en un orden provisional que tiende al establecimiento de un nuevo orden jurídico definitivo-, puede llegar a establecer limitaciones jurídicas al órgano constituyente del orden jurídico que lo suceda en cuyo caso de acuerdo con el modelo kelseniano se podría sostener que la Constitución emanada de éste último encontraría su fundamento jurídico positivo en una Constitución históricamente anterior y que correspondería a la del orden revolucionario.

Cabe advertir, sin embargo, que tales limitaciones jurídicas previstas por el orden revolucionario previo, generalmente no establecen medios de control para su observancia, por lo que en caso de desobediencia por el pretendido "órgano constituyente", éste apela en última instancia a los miembros de la propia comunidad en tanto destinatarios del sistema, los que a través de sus actos decidirán si producen o no el nuevo orden jurídico propuesto, dependiendo de lo cual aquellos individuos adquirirán o no el carácter de órgano constituyente originario. Así pues, pudiera darse el caso de que las limitaciones jurídicas previstas por el orden revolucionario para el órgano constituyente originario

posterior carecieran de eficacia alguna.

Con respecto al órgano constituyente permanente u órgano revisor de la Constitución, si bien el constituyente originario puede establecer ciertas limitaciones jurídicas en cuanto su competencia para adicionar, modificar o derogar la "Constitución escrita"-las llamadas normas pétreas que se contemplan en algunos sistemas jurídicos-, igualmente se le puede conferir una competencia limitada para reformarla.

Con motivo de las limitaciones jurídicas al órgano constituyente originario establecidas por el orden internacional cabe señalar que dicho órgano debe circunscribir el ámbito espacial de validez de las normas constitucionales por él creadas al territorio del Estado fijado internacionalmente, así como respetar todos los tratados de ese carácter celebrados por los regímenes anteriores y, en general, sujetarse a todas las normas vigentes del derecho internacional, so pena de que el Estado creado por el propio órgano constituyente originario incurra en la correspondiente responsabilidad internacional.

Por último, en cuanto a las limitaciones históricas, sociales y/o políticas al "poder constituyente", se puede afirmar que, si bien operan ampliamente, tienen un carácter extrajurídico, pero no por ello menos relevante, en tanto que constituyen los factores reales que determinan causalmente el contenido de cierta Constitución y condicionan el éxito de la obra del constituyente.

Si el Estado da positividad al derecho, éste legitima a aquél. En diversos pasajes de éste texto hemos insistido en que todo derecho positivo es derecho político puesto que es el derecho elaborado, declarado y sancionado por los órganos del Estado. Hemos también razonado que mientras el precepto jurídico es elaborado por el pueblo, a través de la costumbre jurídica, es decir, de los principios generales, sus usos y hábitos consustanciales, el derecho técnicamente transformado en norma jurídica declarada, requiere de procedimientos especiales

que alcanzan su mayor perfección con la aparición del estado moderno.

2.2 LA SOBERANÍA

En la historia de la ciencia política, así como en todo el proceso de la conformación del derecho positivo, uno de los conceptos más controvertidos, desde el siglo XVI hasta nuestros días es precisamente el de soberanía.

El concepto de soberanía y el vocablo que lo expresa han tenido acepciones diversas que dificultan seriamente su precisión. En el pensamiento jurídico-político y en la facticidad política misma han denotado ideas distintas. Puesto que como advertían los juristas romanos, toda definición es siempre peligrosa.

Esta consideración debe tenerse presente a la hora de abordar el concepto de soberanía. Sobre la soberanía Aquilino Iglesia Ferreirós y coautores manifiestan: “Ésta palabra tiene un origen latino, aunque no romano, como demostraría su presencia en las distintas lenguas romances. De forma aproximada podemos datar cronológicamente ésta palabra y colocar su aparición en la Edad Media, pero inmediatamente surgen dos interrogantes: ¿Quién acuñó el concepto de soberanía acuñó una palabra nueva para describirlo o recurrió a una palabra ya existente? Si el concepto de soberanía se identificó con la palabra soberanía, ¿antes de este bautismo existían otras palabras que encerraban el concepto de soberanía?”²⁶⁰

En efecto Iglesia y coautores señalan que es bien conocido que en la Baja Edad Media se habla de soberanos y además que hay autores que afirman que el concepto de soberanía se escondía detrás de una palabra de clara raíz latina y de antigüedad romana probada, tal es la palabra auctoritas que básicamente significa autoridad, garantía, influencia pero que generalmente fue traducida como poder

²⁶⁰ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino y Francisco Luis Pacheco y Caballero Oriol Oleart y Benjamín González Alonso y Francisco Tomás y Valiente. Autonomía y Soberanía. Una Concepción Histórica. Op. Cit. Pág. 15

supremo o poder superior.

Burgoa por su parte opina que el concepto de soberanía y el vocablo que lo expresa ha tenido acepciones diversas, de ésta manera Aristóteles hablaba de “autarquía”, que en opinión de Jellinek, era sinónimo de “auto-suficiencia”, es decir, implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña. En Roma se utilizaban las expresiones “maiestas”, “potestas” o “imperium” que significaban la fuerza de dominación y mando del pueblo romano.

El término soberanía encontraba también traducción en otras lenguas además del latín, así los italianos utilizaban el término segnoría para referirse a la soberanía.

Refiriéndose al punto de vista gramatical de la soberanía, Jean Dabin indica: “si se consulta la etimología, la soberanía evoca, en primer lugar, la idea de una superioridad. Superioridad, no desde el punto de vista de las cualidades físicas o morales, sino desde el punto de vista de una preeminencia jerárquica, que implica, de una parte, el derecho de dar órdenes y, de la otra, el deber de subordinación. Superioridad de autoridad, de poder, tratándose ciertamente de un poder de derecho y no de un poder material de imponer la voluntad, pues la superioridad jerárquica está fundada en motivos que la hacen legítima y, por tal título respetable. Pero no todo poder legítimo es soberano.”²⁶¹

En éste sentido el concepto de soberanía nació en Europa como un atributo esencial del Estado, al conferirle un poder indivisible e inalienable, y la soberanía significó que los Estados contaban dentro de su territorio con una independencia, que se pensó absoluta, en cuanto al derecho de decidir el destino de su nación frente a cualquier otra voluntad externa.

²⁶¹ DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 114

Por su parte Agustín Basave Fernández del Valle refiere que: “la raíz etimológica del término soberanía en la lengua francesa (suzerain), alude a un poder que comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa, a una preeminencia jerárquica.”²⁶²

La soberanía además de ser un poder superior, por tanto es también independiente de todos los demás poderes. Ciertamente es entonces que en virtud del mismo el Estado puede organizarse internamente (establece disposiciones a la población asentada en su territorio) y proyectarse también externamente (en sus relaciones con los demás Estados) sin injerencias de ningún tipo.

“De acuerdo al diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, soberanía refiere a la calidad de soberano y es también la autoridad suprema del poder público”.²⁶³

En un principio la soberanía es una concepción de índole política, que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídica. La historia misma de las comunidades políticas hizo nacer determinadas situaciones que, para ser explicadas, tuvieron que motivar razonamientos que dieron origen al concepto de soberanía.

“Con relación a la filosofía política, el concepto de soberanía procede de Jean Bodin, quien en su obra Les six livres de la République, publicada en 1575, proporciona los elementos que llevarían a la elaboración del concepto”.²⁶⁴

El concepto de soberanía tiene un padre histórico en Bodin como lo señala Aquilino Iglesias, por lo que daremos especial importancia a su doctrina en el

²⁶² BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1981. Op. Cit. Pág. 100

²⁶³ ANDRADE SÁNCHEZ; Ávila Ortiz y Refugio González. El camino de la democracia en México. Archivo General de la Nación. Comité de Biblioteca e informática de la Cámara de diputados. Patricia Galeana (Compiladora). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. Pág. 29

²⁶⁴ Ídem.

capítulo siguiente. El concepto de Bodin sirvió, precisamente para el nacimiento del Estado moderno. Bodin cuando alude a la soberanía, lo hace precisamente con una finalidad política (fortalecer al monarca), es decir promover la forma de gobierno monárquica. Ya que consideraba que al privilegiar al monarca con el carácter de soberano, se estaba fortaleciendo a la nación.

De ésta manera Bodin utilizó por vez primera la palabra soberanía al definir al Estado: república es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano.

La soberanía fue considerada en principio como la magnitud del poder de un monarca y extendida después a la generalidad compartida de todos los miembros de una nación pasando incluso por la disputa del poder entre el Estado y la Iglesia. Entonces la soberanía siguiendo a Sánchez nace por tanto vinculada al derecho divino de los reyes a gobernar. Y en ese aspecto Bodin afirmaba que no hay nada más grande en la tierra después de Dios que los príncipes soberanos.

Por su parte José Antonio Riesco, dice que durante mucho tiempo el concepto de “poder concentrado” estuvo asociado al de “soberanía, y por ello suponía la personificación del poder. La soberanía era tanto una cualidad de la institución real cuanto de la persona psicofísica que ejercía su titularidad; y se expresaba con rigor por Luis XIV en su frase “El Estado soy yo”. En el siglo XX esa teoría y práctica se actualizó a través del culto de la personalidad que protagonizaron con su régimen y estilo Adolfo Hitler y José Stalin.

“En Bodino (sic) la doctrina de la soberanía se inicia como poder subjetivo supremo, esto es, superior a cualquier otro que se ejerza dentro del Estado. Este primado jerárquico del orden estatal presenta los siguientes caracteres:1) es perpetuo, es decir, incondicionado en el tiempo; 2) es absoluto, sin sujeción a imperio alguno, salvo la Ley de Dios, el derecho natural, las leyes fundamentales

en que se apoya su propia soberanía y las convenciones auto-impuestas; 3) es indivisible porque su naturaleza de potestad suprema no permitiría la división que, por otra parte, quebrantaría la estabilidad y la paz. En éste primer momento, la soberanía se configura como un poder subjetivo, como un derecho personal del príncipe, de la aristocracia o del pueblo”.²⁶⁵

En efecto como lo comenta el autor, para Bodin la soberanía es absoluta y perpetua, es ese sentido que se expresa cuando dice que la soberanía es un poder absoluto y perpetuo de un Estado. El poder absoluto, explica Aquilino Ferreirós, es el poder que ésta libre de las leyes, es decir es un poder irresponsable porque está por encima de las leyes, en éste sentido el derecho vigente es aplicable a todos, menos al emperador. En cuando a la indivisibilidad de la soberanía, Bodin afirmaba que el único Estado que está bien ordenado es aquél en el que la soberanía es indivisa, porque se deposita en una sola persona lo contrario llevaría a la anarquía.

La soberanía desde el punto de vista jurídico-político, se entiende como el poder de mando del estado libre y no sometido a ningún otro, en una sociedad política y que puede ser de carácter nacional o popular. Desde el punto de vista jurídico, la soberanía es, siguiendo a Zippelios, la unidad de poder y acción jurídicamente organizada, y debe atribuírse al Estado.

“En el concepto amplio el concepto político-jurídico de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia de una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado.

Por lo tanto tal concepto está estrechamente vinculado al poder político. En efecto la soberanía pretende ser una racionalización jurídica del poder, en el

²⁶⁵ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. __Op. Cit. Pág. 100

sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho”.²⁶⁶

Doctrinalmente la soberanía es un derecho de poder, donde el titular es una colectividad, ejercida por órganos y por agentes considerados como los representantes de la colectividad local y cuya actividad se llama más o menos estrechamente intervenida por la autoridad superior.

Francisco Martínez proporciona un concepto de soberanía: “soberanía (de soberano) f. Calidad de soberano. Autoridad suprema del poder público. Excelencia o alteza no superada en cualquier orden inmaterial personal. Conjunto de los poderes ejercidos por el Estado sobre los propios ciudadanos y excepcionalmente por el Estado sobre su propio territorio”.²⁶⁷

A éste respecto la soberanía se entiende como el poder supremo con capacidad de dictar y aplicar leyes, para y sobre los ciudadanos a fin de lograr las finalidades propias del Estado. Es decir implica la titularidad de mando, tanto interna como externamente (aquí se identifica más con la idea de igualdad entre Estados) para proporcionarse una organización.

“Así, diremos que por soberanía se entiende la condición del que tiene un poder incuestionable y por encima de todo. De lo apuntado encontramos entonces que el ente soberano tendrá dos facultades inherentes: la de autodeterminarse y la de autolimitarse. Por autodeterminación entendemos la capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes (autonomía). Por autolimitarse significamos la capacidad de señalarse campos de acción, o bien, de imponerse sus propias competencias”.²⁶⁸

²⁶⁶ MATTEUCCI, Nicola. Diccionario de Política. Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. Editorial . Siglo XXI. México 1982. Pág. 1534

²⁶⁷ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 3

²⁶⁸ GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill. México 1997. Pág. 5

Aquilino Iglesia y coautores refieren que el término autonomía aparece registrado por primera vez en la undécima edición del “Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española”, con una definición muy vaga (la condición en la cual un Estado o individuo conserva, con entera libertad e independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia), que se precisa en la siguiente edición entendida como el estado y condición del pueblo que goza de entera independencia, sin estar sujeto a otras leyes que á las que á si propio se dicta, que es la definición que se mantiene.

La soberanía consagrada en la Ley Suprema, origen de todo Estado, se manifiesta hacia el exterior como la expresión de voluntad de un Estado, en un plano de igualdad con los demás países; pero en el interior se destaca por implicar una norma incuestionable por ser la base de todo orden jurídico, es así que el Estado resulta de una manifestación soberana que es la máxima de las leyes; la soberanía es una característica del Estado pero en su proyección, dependiendo del ámbito de independencia o de supremacía.

José Antonio Riesco citando a Jellinek, refiere que: “la evolución histórica de la soberanía, nos demuestra que ésta significó la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. Poder soberano de un Estado, es, por tanto, aquel que no reconoce ningún otro superior a sí; es, por consiguiente, el poder supremo e independiente. Ésta última nota se manifiesta predominantemente en su vida exterior, esto es, en la relación del Estado soberano sobre otros poderes, en tanto que la primera cualidad se hecha de ver, singularmente, considerándolo en su vida interior, en su relación con las personalidades que encierra dentro de sí. Ambas notas van inseparablemente enlazadas.”²⁶⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de las pocas ocasiones en que ha abordado el tema de la soberanía, ha expuesto el siguiente criterio:

²⁶⁹ RIESCO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Op. Cit. Pág. 76

SOBERANÍA. Es la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia.

Queja en amparo administrativo contra el Juez primero de Distrito, del Distrito Federal. Comisión Permanente de la Unión. 4 de septiembre de 1918. Mayoría de nueve votos, contra el del señor Ministro González, en cuanto a la parte resolutive, y por mayoría de cinco, de los señores magistrados Martínez Alomía, García Parra, Cruz Colunga y Presidente De los Ríos, contra cuatro, de los magistrados De Valle, Truchuelo, Urdapilleta y Pimentel, en cuanto a la forma de la redacción del considerando quinto, lo resolvieron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que respecta a la adición del considerando séptimo, propuesto por el magistrado Truchuelo, se aprobó por ocho votos, contra el del Magistrado Cruz. El señor ministro Moreno no concurrió a la sesión; y el señor Ministro González se abstuvo de votar, en cuanto a los considerandos quinto y séptimo, por haber votado, negativamente, en cuanto al fondo de la resolución. La publicación no menciona el ponente.

Instancia: Tribunal en Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, Tomo III, Página , 618, Clave: Tesis.

Como podemos percatarnos, la exposición del máximo tribunal es por demás limitada, y al revisar los alcances de su contenido, determinamos que sólo abarca una de las potestades de un ente soberano, pues quien sólo se delimita espacios de acción mas no de sus atribuciones, no puede decirse que está en aptitud de manifestarse indiscutiblemente o, en otras palabras, tiene dónde actuar, pero no con qué actuar.

En fin, la soberanía característica esencial de un Estado, se distingue por manifestarse por medio de relaciones de igualdad o expresiones de independencia en el ámbito exterior o ante el derecho internacional, y por medio de relaciones de supremacía en al ámbito interior o derecho nacional.

“La soberanía significa por tanto: la propiedad del poder de un Estado en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse a sí mismo. Según Jellinek, el concepto de soberanía es meramente formal, y de él no puede deducirse nada respecto al contenido del poder del Estado, sino que éste cambia con la historia, aún cuando se diga que existe un grupo de atribuciones que se presentan con constancia y relativa regularidad en las diversas épocas.”²⁷⁰

Para Jellinek, la soberanía es, en su origen histórico, una concepción de índole política (Bodin), que más tarde cambia a una de índole jurídica. Según Jellinek la soberanía implica supremacía y carácter ilimitado ante cualquier otro poder. De tal suerte que el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. La soberanía exterior es un competitivo de igualdad.

Alejandro del Palacio refiriéndose a Jellinek en su concepción de soberanía señala: “al determinar el poder del Estado en razón de derecho y hacer de la soberanía un concepto que de político se convierte en jurídico y se identifica como facultad de autogobierno, Jellinek intenta poner a salvo la libertad individual y hacerla compatible con el poder estatal soberano; pues esa necesidad de autolimitación, autodeterminación y autogobierno que se objetiviza en la necesidad de un orden jurídico formal que simboliza la unidad del Estado y acepta todo contenido social, teniendo por único límite el respeto a los principios de seguridad, libertad e igualdad que distinguen al pensamiento liberal.”²⁷¹

De acuerdo con lo hasta aquí señalado, la idea de soberanía comprende dos aspectos:

El interno, que se refiere a la autonomía del Estado, y por el cual goza del

²⁷⁰ MARQUET GUERRERO, Porfirio. La estructura Constitucional del Estado Mexicano. Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 9. Editorial Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México 1975. Pág. 23

²⁷¹ DEL PALACIO, Alejandro. Teoría Final del Estado. Op. Cit. Pág. 34-35

poder supremo y legitimidad para dictar sus propias leyes y por tanto para aplicarla dentro de los límites de su actividad, es decir internamente la soberanía significa la potestad absoluta sobre su territorio y por tanto ninguna otra persona o Estado puede oponerse válidamente a las disposiciones emanadas del mismo.

El segundo aspecto el externo, a través del cual el Estado procede en el orden internacional sin injerencia de otros Estados. Sin embargo, el concepto va siendo reemplazado por el concepto realista de la interdependencia entre los Estados. Puesto que en la actualidad ningún Estado es libre de proceder como le plazca en el ámbito internacional, sino que mantiene relaciones con otros Estados aceptando ciertos principios indispensables para mantener la paz, la cordialidad y el entendimiento ello sin contradecir su propio orden constitucional.

En esa opinión Mario De la Cueva hace referencia a que: “la soberanía según la interpretación de los escritores contemporáneos, adquirió una doble dimensión una externa, que es el no reconocimiento de ningún poder exterior susceptible de influir, menos aun de determinar, la vida de la comunidad, dimensión que equivale a la independencia de la república frente a cualquier otra; y una segunda interna que consiste en el no reconocimiento de ningún poder que pretenda oponerse al del soberano, de lo que a su vez se desprende la ya citada potestad irrestricta, de expedir modificar y derogar la ley humana y la de hacerla ejecutar. Conviene insistir en este punto que la soberanía no significa agresividad, imperialismo o pretensión de dominio sobre otros pueblos, sino, por lo contrario presupone la presencia de otras comunidades soberanas y la coexistencia internacional de conformidad con las prescripciones de la ley de dios y la natural.”²⁷²

Es éste aspecto algunos autores sostienen que por lo que se refiere al orden internacional, los Estados no son soberanos y por tanto la supremacía correspondería al orden jurídico internacional, lo cual implica un desplazamiento

²⁷² DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 67-68.

de la idea de supremacía jurídica al orden internacional y no la desaparición del concepto de soberanía. Siguiendo a Dabin en todo caso, no podría haber, propiamente hablando, soberanía externa pues la idea de soberanía implica, de suyo, un poder superior y un poder inferior, y es manifiesto que por lo que hace al orden internacional no hay un poder soberano superior a los demás poderes de los Estados, sino por el contrario las relaciones son en planos de igualdad entre Estados soberanos. En éste sentido la soberanía es esencialmente interna.

“La concepción clásica de la soberanía conducía a negar la existencia de toda autoridad superior a la del Estado. El derecho internacional no podía basarse, por lo tanto, más que en acuerdos libremente consentidos entre los Estados soberanos. Por otra parte en el interior del Estado, ninguna comunidad, ningún grupo (región, provincia, distrito) podía oponerse al Estado: el self-government local no podía estar basado más que en una mera tolerancia del Estado, siempre revocable; así la teoría de la soberanía desemboca en la centralización.”²⁷³

La soberanía implica que el poder del Estado es independiente de todo poder, injerencia o intervención exterior, esto supone que cada Estado ostenta una soberanía exclusiva sobre una sociedad asentada en un ámbito territorial determinado perfectamente delimitado a través de una o varias líneas fronterizas de separación, y nos lleva a ver la necesidad de la defensa del ámbito territorial propio frente a las posibles agresiones exteriores.

En opinión de Hermann Heller: “Es soberana aquella organización a la que es inmanente el poder sobre sí mismo, la que es capaz de determinar sustancialmente por sí misma el uso del poder de la organización. Sólo existe un Estado allí donde el poder sobre la organización social-territorial le pertenezca a ella misma, le sea propio, donde la decisión sobre el ser y modo de la organización tenga lugar dentro de ella. El poder del Estado soberano, lo que

²⁷³ DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Prólogo de Pablo Lucas Verdú. Ediciones Ariel. Caracas-Barcelona, 1962. Pág. 68

significa que es, dentro de su territorio, poder supremo, exclusivo, irresistible y sustantivo. La soberanía del Estado significa, pues la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación territorial supremo y exclusivo.”²⁷⁴

Con lo anterior, Heller señala que la soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo, y además, de imponer la decisión a todos no sólo a los miembros del Estado, sino, en principio a todos los habitantes del territorio.

Por su parte Marquet Guerrero opina en ese sentido que la naturaleza de la soberanía debe buscarse en la posibilidad de imponer a todos los habitantes del territorio una decisión definitiva y efectiva, siempre que se trate de cuestiones que afecten a la cooperación social, y de hacerlo aún en contra del derecho, en los casos de necesidad.

La soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados. Todo ello, aparece como un poder político independiente y superior de monopolio y coacción.

Puesto que para Marquet la soberanía es la cualidad esencial del Estado, y por tanto, sólo la unidad decisoria universal para un territorio, y consecuentemente soberana, constituye un Estado, cualquiera otra entidad que no posea ésta característica, científicamente no debe ser denominada Estado.

Porrúa Pérez sostiene que: “la soberanía es una cualidad del Estado como tal y considerado como sociedad política, una cualidad del Estado, precisamente por serlo, que existe en interés y para provecho de éste no de los gobernantes ni

²⁷⁴ HELLER, Hermann. Teoría del Estado. 7ª. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1992.. Pág. 264

del pueblo como clase.”²⁷⁵

El gobierno representa la soberanía pero no es su titular, ni lo son tampoco el Congreso de la Unión, ni los partidos políticos, ni los sectores organizados, ni las clases sociales del país, consecuentemente, aunque el gobierno quisiera, no podría ceder la soberanía a nadie, porque no tiene derecho a ceder lo que no es suyo, con aprobación del Congreso o sin ella.

Puesto que dice Heller la “acción objetiva del poder del Estado no puede ser atribuída ni a los súbditos exclusivamente ni a un gobernante, aunque sea el dictador más absoluto.”²⁷⁶

La soberanía no es una cualidad inherente a los gobernantes, como personas individuales; no es una cualidad del monarca o del presidente de la república; no es un atributo de esos titulares del poder, como personas individuales, ni es algo que exista tampoco en la comunidad, considerada como pueblo. Sino que es una cualidad del Estado mismo como institución jurídica.

Como lo establece Jean Dabin: “Es soberano el poder que está supra-ordenado respecto de todos los demás, existentes o posibles. A él pertenece la dirección suprema, sin que se pueda recurrir a una instancia superior que, por hipótesis, no existe ni puede existir. La soberanía es pues, una superioridad no solamente relativa, de un poder con relación a todos los demás poderes.”²⁷⁷

Siguiendo a Dabin la soberanía es la facultad independiente y suprema, de determinar el contenido del derecho, un Estado es soberano cuando dispone de la potestad suprema e independiente de dictar su Constitución y su derecho, la soberanía no es la potestad de negar todo ordenamiento jurídico, sino, exclusivamente, la potestad de determinar el contenido de su Ley Suprema, que

²⁷⁵ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 358

²⁷⁶ HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 258

²⁷⁷ DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 115

es una necesidad para la existencia del Estado.

“La soberanía del Estado significa, pues, la soberanía de la organización estatal como poder de ordenación territorial supremo y exclusivo. El Estado, como organización territorial soberana, es creador supremo de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima, la última ratio de todo poder.”²⁷⁸

Continuando, Heller explica que es el poder supremo como sujeto de la soberanía, porque está supraordinado a todos los restantes poderes dentro de su territorio y dicta las normas jurídicas supremas. Según esto, la soberanía del Estado no es más que la consecuencia necesaria de su función social. El poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte, dentro de su territorio, pues de lo contrario no será soberano ni poder del Estado.

Como hemos observado el concepto de soberanía encierra en sí mismo diversos aspectos y en ese sentido León Duguit señala las siguientes críticas citadas por Porrúa Pérez: “Dice que, en primer término, suscita una serie de problemas que para él no tienen solución, que considera irresolubles. Tales son el origen de la soberanía y el titular de este atributo.

Por otra parte, según Duguit, el concepto de soberanía contradice el principio capital de que el Estado, al igual que todo individuo o institución humana, está sometido al Derecho. Dice que no es posible compaginar la existencia de un poder soberano con la idea de que ese mismo poder se encuentre sujeto a la regulación de un orden jurídico.”²⁷⁹

Duguit combatió enérgicamente el concepto de soberanía; combatió de una

²⁷⁸ HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 264

²⁷⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág.355

manera decidida éste concepto, no únicamente como lo hemos expuesto, en el sentido de ser la expresión de un poder supremo, sino inclusive entendiéndolo como un derecho de mando cualquiera, aún cuando no fuese supremo.

Por tanto, en el fondo, tomando en cuenta la afirmación que hemos hecho, la crítica de Duguit se enfoca hacia el principio mismo de autoridad, tanto en el Estado como en cualquier otro grupo social, pues Duguit critica cualquier clase de dominación del hombre por el hombre.

Tena Ramirez citando a Duguit señala: “soberanía, poder público, poder del Estado, autoridad política, todas esas expresiones son para mí sinónimas, y empleo la palabra soberanía por que es la más corta y la más cómoda.”²⁸⁰

Vamos a examinar, pormenorizadamente, esas tres objeciones de Duguit: Hemos visto que la primera objeción de éste pensador consiste en afirmar que ese concepto (soberanía) lleva a plantear problemas irresolubles, siendo uno de ellos:

1. El origen del derecho de soberanía.- Ese derecho consiste, en forma objetiva, en que unos hombres pueden mandar sobre otros, la única solución consistirá en demostrar que hay voluntades de una esencia superior a las otras, y esto no es exacto, pues todas las voluntades humanas son iguales (en ésta forma condena el origen democrático de la soberanía).

Y, por otra parte, dice Porrúa Perez citando a Duguit: “Si se busca un origen teocrático a la soberanía; si se considera que el poder en que ésta consiste proviene de Dios, entonces se rebasa el terreno científico e igualmente no se soluciona el problema.’ De lo anterior concluye Duguit que lo más conveniente es negar pura y simplemente la soberanía, supuesto que no es posible encontrar una explicación satisfactoria del origen de la misma.”²⁸¹

²⁸⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 8

²⁸¹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 355

No estamos de acuerdo con la anterior objeción de Duguit. Siguiendo a Dabin, la soberanía, en efecto, no viene de Dios (al menos de manera directa e inmediata), pues Dios no ha decretado el principio de soberanía ni concedido expresamente esa investidura a algún ser en particular. Por otra parte, la soberanía tampoco se deriva de una voluntad humana ni de un conjunto de voluntades humanas, como son el voto de la mayoría o de la nación, pues, en efecto, el hombre no tiene en sí mismo ninguna cualidad o superioridad que le confiera el derecho de mandar a sus semejantes.

La soberanía en realidad de donde proviene es de los hechos. Es algo que existe en la realidad y que se explica al observarla. La soberanía la encontramos en el Estado mismo, al analizarlo; es un ingrediente propio de la comunidad política.

Si el Estado responde a una exigencia de la naturaleza humana y si el Estado no puede concebirse, según ya lo hemos explicado, sin la existencia de una autoridad que lo rija, la soberanía queda claramente explicada: su origen es de Derecho Natural; se deriva de la naturaleza misma de las cosas, tal como son éstas en la realidad. Es una consecuencia de la existencia del Estado y, por ello, por ser un hecho, por ser una cosa real, no hay necesidad de recurrir al derecho positivo, divino o humano, para poder comprender su esencia.

El origen de la soberanía proviene de la existencia del Estado mismo. El origen de la soberanía es concomitante al origen del Estado, su realidad consiste en ser una cualidad o modo de ser necesario de la comunidad política estatal, que no puede existir ni explicarse sin ese adjetivo de su poder.

2. El segundo problema al que Duguit no encuentra solución y lo lleva a negar la existencia de la soberanía, es el del sujeto del derecho que ésta implica; es decir, en determinar quién debe ser el titular de la soberanía.

En efecto dice Duguit que siendo la soberanía un poder de dar órdenes, es preciso encontrar un sujeto que las pueda dar.

Necesitamos precisar quién es el sujeto de la soberanía. Según Duguit, no es fácil encontrar ese sujeto. En realidad, dice, es imposible dar con él, y para demostrarlo analiza las tres soluciones que han sido propuestas en relación con éste problema:

Un primer grupo de doctrinas afirma que el poder, de la soberanía corresponde al individuo o individuos que la detentan; esto es, a los gobernantes. Es la antigua doctrina absolutista, que considera a la soberanía como una cualidad inherente de los gobernantes, como un atributo especial de su personalidad física. Es la doctrina de Bossuet y de Filmer, que considera a la soberanía como un atributo esencial de los monarcas. Esta doctrina ya ha sido superada totalmente.

Otro grupo de doctrinas, nacidas de la corriente revolucionaria francesa y de los pensadores que la originaron, de los pensadores que expusieron sus teorías como una reacción a las doctrinas absolutistas a que nos referimos, son las que consideran, como Rousseau, al pueblo, a la masa hipostasiada, como titular de la soberanía.

Esta doctrina que aún en nuestros días es adoptada por numerosos derechos positivos, considera al pueblo como el depositario de ese poder. Posteriormente, en virtud de la voluntad general, éste poder, ésta soberanía, se delega en los gobernantes. Duguit, de quien ya examinamos su teoría negativa de la personalidad moral, consecuentemente toma de esa misma posición su argumento para afirmar que el pueblo, no siendo persona, no puede ser sujeto de derechos y, en consecuencia, no puede ser sujeto del derecho de soberanía, pues únicamente podría serlo si fuese persona, y de acuerdo con su teoría no lo es. No es sino la suma de individuos que lo componen, sin originar un ente diferente.

Si se aceptase que el pueblo tiene personalidad y que los gobernantes también la tienen, dice Duguit, llegaríamos a crear una dualidad de personalidades, la personalidad del pueblo y la de los gobernantes, y tendríamos que definir las relaciones que existen entre ambas personas morales.

La tercera doctrina que examina Duguit es la alemana, expuesta por Jellinek, Orlando, Esmein y otros juristas, que sostienen que el sujeto de la soberanía es el Estado mismo en su unidad e indivisibilidad y que para estos pensadores, los gobernantes no son los representantes del pueblo, sino los órganos del Estado, persona soberana.

A ésta doctrina objeta Duguit que lo mismo, tratándose de la nación, el Estado tampoco es una persona porque carece de voluntad distinta de la de los individuos agrupados en él y, según Duguit, no puede concebirse la existencia de una persona que no tenga voluntad. Es repetir la misma argumentación que ya hemos expuesto al tratar de la personalidad moral del Estado.

Además como enfatiza Duguit, si fuese persona soberana, el Estado únicamente podría actuar con ese carácter, con el carácter de persona soberana, y entonces no podríamos explicarnos la actuación del Estado cuando desarrolla su actividad con la calidad o en la función de persona privada.

Por tanto, la soberanía es una característica del Estado, inherente a su ser mismo. El Estado, en éste sentido, no tiene un derecho de soberanía, sino que es soberano.

Duguit objeta, además, aquellas doctrinas que postulan que el titular de la soberanía es la Constitución u orden jurídico supremo, cuando señala que no es posible conciliar el poder superior que se atribuye al concepto de soberanía con la sumisión de la misma al Derecho. Dice que no tiene sentido hablar de un poder superior, un poder que se encuentre por encima de todo, y además, sujetar,

encauzar, limitar éste poder que se ha dicho es supremo, por un orden jurídico.

Para el jurista francés, soberanía y sumisión al Derecho serían conceptos antinómicos, es decir, contradictorios. Pero hemos de ver que no existe esa supuesta antinomia que encuentra Duguit. Veremos que es posible conciliar el concepto de soberanía con el de sumisión del Estado al Derecho, porque por soberanía no se entiende a un poder desorbitado, sino que por esencia está sometido al Derecho.

La soberanía no consiste en un simple “dejar hacer”; se traduce en actos positivos, en órdenes, en mandatos y decisiones en todos los dominios en que el bien público reclame la intervención de la actividad del Estado. La primera y más importante de esas actividades la constituye la relativa al cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de organizarse para realizar sus funciones, y así, debidamente estructurado, facilitar el ejercicio del poder, el ejercicio de la soberanía. Esta organización estatal se efectúa por el Derecho Constitucional y por el Derecho Administrativo, cuyas normas son elaboradas por el mismo Estado, por medio de sus órganos adecuados.

Estructurado de ésta forma, el Estado es un Estado de Derecho, esto es, sujeto a normas jurídicas que lo organizan y que rigen su actividad.

Una vez organizado el poder público, la soberanía se manifiesta por medio de la actividad de éste poder, enfocada hacia la obtención del bien público, por medio de la verificación de las funciones legislativa, administrativa y judicial que le corresponden, y que tienen como contenido la realización de todo lo necesario para obtener la finalidad del Estado.

Esta sumisión del Estado al Derecho se verifica en beneficio del bien público, es decir, del bien del Estado como institución y del bien particular de los ciudadanos, pues, ya sabemos que esa finalidad específica del Estado tiene ese

doble contenido, al realizar toda la actividad señalada dentro del cauce de las normas jurídicas.

En el fondo de la teoría de Duguit vemos aparecer nuevamente a la soberanía como un hecho real que se da dentro de la realidad del Estado, como un hecho que forma parte de su esencia, y como algo que realizan los gobernantes, precisamente como órganos que son del mismo Estado, como parte integrante del Estado mismo.

Duguit, tal vez bajo la influencia de sus notables elaboraciones de Derecho Civil, trata a toda costa de descubrir sujetos titulares de derecho y, al no encontrarlos, niega el concepto de soberanía. Empero contra lo anterior afirmamos, que la soberanía es una cualidad inherente al Estado, desde el momento en que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad.

De acuerdo con lo anterior como apunta Porfirio Marquet Guerrero: “los grandes problemas de la soberanía a través de su evolución histórica han sido y siguen siendo: a) su naturaleza, b) su titular, y c) su posición frente al derecho internacional, particularmente a partir del siglo XX.”²⁸²

Esta divergencia de ideas obedece, hemos notado, en términos generales a la diversa imputación que los doctrinarios hacen de la soberanía, en cuanto que unos la consideran como poder perteneciente al pueblo y otros como atributo característico del poder del Estado.

La diversidad imputativa a que nos referimos provoca indiscutiblemente una diversidad de lenguaje que entraña, a su vez, una discrepancia conceptual que para nosotros es irreconciliable.

“Entre los partidarios de la soberanía del Estado figuran Bluntschli, Jellinek,

²⁸² MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Op. Cit. Pág. 13

Esmein, Bielsa, De la Cueva, Serra Rojas y otros autores que sería prolijo citar, compartiendo la idea de que el poder soberano radica en el pueblo o nación y de que el poder estatal es distinto de él; Sánchez Viamonte y Aurora Arnáiz, por no mencionar a otros tratadistas que sustentan la misma opinión y de la cual participamos por las consideraciones que posteriormente formularemos. No han faltado, sin embargo, insignes juristas que hacen radicar la soberanía en la Constitución misma, tales como Kelsen, Lindsay y Tena Ramírez, ni tampoco quienes la niegan como Duguit y Friedrich.”²⁸³

Ya hemos mencionado que se ha discutido por la doctrina si el poder soberano pertenece a la nación o corresponde al Estado, es decir, si hay una “soberanía popular o nacional” o una “soberanía estatal”, y si, bajo distintos ángulos, la soberanía se imputa tanto a la comunidad nacional como la entidad estatal.

Sostenemos la idea de que la soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, agregando que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con la personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual no obstante permanece radicado real y socialmente en la nación.

“Las expresiones soberanía del pueblo o soberanía del príncipe no se refieren, en cambio, al sujeto sino al portador de la soberanía en la organización estatal. El pueblo y el príncipe pueden ser a veces portadores y, al mismo tiempo, órganos del poder del Estado, y en ese caso cabe hablar de una soberanía del órgano, que puede tener el carácter de soberanía del pueblo o del príncipe,

²⁸³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág.277

poderes que se encuentran en su territorio, es un poder superior porque está sobre ellos, del mismo modo que una organización económica puede ser superior a otra.”²⁸⁴

Por tanto, la determinación del sujeto de ejercicio de la soberanía concierne, no al principio mismo de soberanía, sino a las modalidades de ésta en la práctica. En una forma o en otra, siempre existe en el Estado un sujeto encargado de ejercitar la soberanía. De tal suerte que si ese Estado aparece como una monarquía, será el monarca; si parece como una república con función verdaderamente ejecutiva del presidente, será el presidente de la república y los restantes órganos del gobierno. Pero siempre habrá un sujeto titular del ejercicio de la soberanía, en el sentido de sujeto encargado de actuarla. Podríamos entonces afirmar que la soberanía tiene por titular al Estado mismo, ya que la soberanía es la manera de ser institucional del Estado.

Flores Olea, con respecto a quién le corresponde la titularidad de la soberanía manifiesta: “la soberanía pertenece a la comunidad política unificada y jurídicamente organizada en un territorio, la cual integra una unidad de decisión y acción dotada de voluntad, que se manifiesta a través de la actividad de órganos.”²⁸⁵

En efecto como continúa señalando Víctor Flores, siempre desde el nacimiento de los modernos Estados soberanos, la comunidad política unificada ha sido el sujeto de la soberanía, independientemente de la forma de organización que en la historia haya tomado dicha unidad política, y que su voluntad, se haya expresado a través de un órgano individual (monarca) o colegiado (democracia). La gran unidad dialéctica que se da en el Estado, es la de dominadores y dominados, que en él y por él, constituyen un todo unitario. Al respecto nos dice Flores citando a Pascal: “La multitud que no se reduce a la unidad, es confusión;

²⁸⁴ HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Op. Cit. Págs. 264-265

²⁸⁵ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Op. Cit. Pág. 55

la unidad que no depende de la multitud, es tiranía.”²⁸⁶

Del anterior razonamiento inferimos que para Víctor Flores la comunidad políticamente unificada en un territorio, es el Estado mismo el cual se da, a sí, una ordenación jurídica, integrando así, la voluntad del estado, la cual no es voluntad personal, sino la unificación en el Estado, de un sinnúmero de voluntades personales; unificación condicionada y motivada por los peculiares fines del Estado, como la ordenación normativa de la comunidad y el impulso de la cooperación social, por los miembros de la misma comunidad.

La unidad de voluntad y acción que caracteriza al Estado soberano, es una voluntad social supraordenada en razón de las funciones específicas del Estado.

“El poder único y soberano del Estado se manifiesta a través de las funciones, o sea, de los elementos que lo actúan. De ahí que estas funciones, si por un lado son exclusivamente autónomas o libres en cuanto integran globalmente la plena y entera potestad estatal, por otra parte son actividades vinculadas a una competencia jurídicamente delimitada.”²⁸⁷

La soberanía del Estado es la cualidad de supremacía y especificidad que, para su territorio, le corresponde a la organización estatal; el poder público, en cambio, le pertenece al Estado soberano como necesaria condición para el cumplimiento de sus funciones. El Estado, pensado como existencia en actividad, es decir, actualizándose en sus funciones, precisa de la capacidad tanto real como jurídica de imponer sus mandatos a todas las voluntades que se encuentran dentro de los límites de su competencia. Al Estado, en cuanto organización soberana, le corresponde el poder público como medio necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

²⁸⁶ Íbidem. Pág. 59

²⁸⁷ XIFRA HERAS, Jorge. Curso De Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág.120

“Una cosa es el Estado soberano, como estructura que comprende tanto órganos como organizados, y plan de organización, y otra cosa es que, dentro del Estado, exista una jerarquización de funciones y, en consecuencia, una jerarquía de órganos; y que haya una instancia o grupo que tenga la facultad y el poder, y, por ende la posibilidad de dar forma y ser a la totalidad de la organización estatal. Esta instancia o grupo, que ejerce el poder sobre la organización, es el soporte de la soberanía.”²⁸⁸

El Estado, no obstante ser persona, por ser distinta su personalidad de la de las personas físicas, no tiene una voluntad en el sentido de la voluntad que tienen las personas físicas. Pero tiene a su servicio gobernantes que ejercen la soberanía, y esos gobernantes sí son personas físicas y, por el hecho de serlo, sí tienen voluntad y ejercerán la soberanía haciendo uso de esa voluntad no como un derecho que les corresponda como personas físicas, sino como órganos del Estado soberano dirigiendo su actividad no en su propio beneficio, no en provecho de sus intereses particulares de personas físicas, sino en beneficio del Estado.

Por tanto, la soberanía es una característica del Estado, inherente a su ser mismo. El Estado, en éste sentido, no tiene un derecho de soberanía, sino que es soberano.

“Decir que el Estado ‘tiene’ soberanía es hablar impropriamente. No es que el Estado tenga soberanía sino que el Estado ‘es’ soberanía. En este sentido, no podría dejar de ser soberano sin dejar de ser Estado. Y la soberanía –como lo expresa con razón Ruiz del Castillo- no reside en ningún otro órgano sino en la organización total. El juez puede encarcelar al alcalde. El alcalde a su vez puede multar al juez si va en su coche a más de la debida velocidad, y el centinela puede multar al juez y al alcalde si no obedecen su voz de alto. El poder absoluto no reside en ninguno de los tres, sino que cada uno tiene la cantidad debida para cumplir su fin...Jurisdicciones inferiores limitan así el poder de la jurisdicción

²⁸⁸ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Op. Cit. Pág.56

superior, del mismo modo que en un mecanismo cualquiera, una pieza insignificante contiene o regula el movimiento de la máquina.”²⁸⁹

El bien público, fin del estado, tiene por su calidad general, un rango superior al bien particular o individual. En ésta forma, la idea del bien público contiene en potencia la idea de soberanía.

El organismo que tiene a su cargo obtener la paz y la tranquilidad, la creación y el cumplimiento de las leyes, tiene que poseer un poder, un mando que le permita imponer de manera obligatoria sus decisiones.

Habiendo examinado éste carácter de la soberanía, vamos a comentar ahora la limitación de la misma por el Derecho y por el bien público temporal.

El poder soberano corresponde al Estado en vista del bien público, que le incumbe realizar, tiene su fundamento y su potencia derivados de esa finalidad. Pero a la vez, su competencia se encuentra delimitada por el marco impuesto, igualmente, por su fin específico. Esto es lo que queríamos decir al afirmar que la soberanía es un poder relativo a las cosas del Estado: es decir, que fuera del bien público temporal, fuera de sus funciones encaminadas a lograrlo, el Estado ya no es soberano, porque ya no es competente.

Con lo anterior queremos decir que no se trata, en realidad, de una limitación de la soberanía, sino una ausencia de la misma, ya que el Estado sólo será soberano dentro del campo mismo de la esfera en que debe desarrollar su actividad. Fuera de esa esfera, la soberanía no existe. En ésta opinión la soberanía es concebible como un atributo del Estado y como atributo está condicionado a cumplir los fines del Estado a lograr el bien público.

²⁸⁹ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Op. Cit. Pág.102

Con relación a lo antes mencionado, Flores Olea señala: “en ésta forma, estructurado de ésta suerte, el Estado es un Estado de Derecho, esto es, sujeto a normas jurídicas que lo organizan y que rigen su actividad. Una vez organizado el poder público, la soberanía se manifiesta por medio de la verificación de las funciones legislativa, administrativa y judicial que le corresponden, y que tienen como contenido la realización de todo lo necesario para obtener la finalidad del Estado. Esta sumisión del Estado al Derecho se verifica en beneficio del bien particular de los ciudadanos, pues, ya sabemos que esa finalidad específica del Estado tiene ese doble contenido, al realizar toda la actividad señalada dentro del cauce de las normas jurídicas.”²⁹⁰

Con lo anterior queremos expresar que el poder soberano del Estado, es un poder jurídico, el cual por consiguiente está obligado respecto del Derecho, resultando así que el Estado soberano es un Estado de Derecho, asentado en principios de unidad racional que aseguran la libertad del hombre.

En relación con lo anterior expresa Garza García que: “el Estado no se concibe sin fundamentación jurídica y la base del orden jurídico es la Ley Fundamental, entonces resulta que lo único supremo e incuestionable, donde reside la soberanía, lo es la Constitución.”²⁹¹

Discernimos de la opinión de Garza García cuando afirma que la soberanía reside en la constitución, puesto que confunde el hecho de que la Constitución o Ley fundamental, como tal, pero específicamente su creación es un acto de soberanía y no que la propia Constitución es la soberanía; o bien en todo caso que el poder soberano es un poder jurídico. Puesto que afirmamos que el orden jurídico existente es distinto de la soberanía, sin embargo, claro está que se trata de dos conceptos concatenados. Puesto que sí un Estado es considerado soberano, como ya hemos señalado, posee la facultad de crear su ordenación

²⁹⁰ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Op. Cit. Pág.369

²⁹¹ GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 6

jurídica. Por otro lado, coincidimos con el citado autor cuando asevera que no puede concebirse un Estado sin ordenación jurídica y que la base de tal ordenación se denomina Ley fundamental.

De acuerdo con lo anterior se advierte que existen aquellas teorías que consideran que el titular de la soberanía lo es la Constitución o Ley Fundamental. La teoría pura del derecho de Hans Kelsen es, la obra que con mayor precisión y consistencia defiende esta tesis en aras de la democracia y la libertad.

“Este desprendimiento del orden jurídico de la voluntad real soberana del Estado, llevó a los positivistas a considerar como soberano al mismo orden jurídico. En adelante ya no se reputarán soberano ni el monarca (Bodin y Hobbes), ni el pueblo (Rousseau), ni el Estado (Hegel), sino el sistema de normas jurídicas positivas. Es en la teoría jurídica y política propia del Estado de Derecho donde se manifiesta y por primera vez, la crisis del dogma de la soberanía de que habla Heller.”²⁹²

Concluyendo éste apartado, no queda más que decir, que la ciencia política moderna únicamente se ha encargado de hacer notar el hecho de que la soberanía es un concepto puramente histórico, puesto que en su concepción filosófica, aún no se logra llegar a una opinión uniforme como hemos notado.

Creemos que a través de lo expuesto, el concepto de soberanía aplica históricamente en un doble sentido, que es la afirmación de la autonomía e independencia de la sociedad política, y la constitución de un poder dentro de esa sociedad, para asegurar un poder común que establece un orden basado en un poder superior e irresistible que subordine toda manifestación de fuerza, violencia, o intereses de un grupo, por medio de un solo orden de derecho, ya que así se asegura un poder superior.

²⁹² FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Op. Cit. Pág. 34

Lo anterior queda resumido en palabras de Carlos Cabo Martín aduciendo que: “en éste sentido la doctrina de la soberanía, tanto en su origen como en su evolución, aparece como una racionalización, que se trata de legitimar, del poder del Estado, al que se pretende configurar con arreglo a dos principios básicos: 1. Mediante la afirmación (racionalización) de la supremacía del Estado (sobre la sociedad); 2.- Mediante la afirmación (racionalización) de la unidad del poder del Estado.”²⁹³

2.2.1 SOBERANÍA POPULAR

La soberanía como concepción histórica ha evolucionado al igual que el Estado y otros conceptos jurídicos y políticos, es decir sufre transformaciones paralelas a la evolución de la sociedad organizada, por ello su definición debe actualizarse permanentemente. En éste sentido como hemos aseverado, uno de los principales problemas suscitados acerca de la soberanía, es el de identificar quien es su titular; en el desarrollo de estos últimos puntos abordaremos lo referente a dos de las teorías que se perfilan en ese sentido, la teoría de la soberanía popular y la teoría de la soberanía estatal, cuestiones que trataremos individualmente en virtud de la importancia de que tienen para la presente investigación, puesto que más adelante hablaremos de la soberanía en el Estado Mexicano.

Ahora bien históricamente y refiriéndonos a la soberanía popular: “recogemos las frases de Sócrates y las equiparamos al pensamiento Rousseauiano: el pueblo es el más capaz, por lo tanto, el más poderoso de donde, y por naturaleza, le corresponde todo el poder, y todo lo que hace es bello por naturaleza.”²⁹⁴

²⁹³ CABO MARTÍN, Carlos. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social. Serie 1: Estudios doctrinales, Núm. 185. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1997, Pág. 15

²⁹⁴ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 26

Por otra parte, como hemos visto, anteriormente se decía que la soberanía no es un don de la divinidad sino que son los hombres quienes la estructuran y la transmiten al monarca que se elige; pero la entrega es total e irrevocable, y además necesaria, porque los hombres no poseen la actitud requerida para gobernarse a sí mismos.

El pensamiento auténtico del siglo de las luces era sin embargo no solamente distinto, sino opuesto al del rey prusiano, porque la razón era la misma en todos los hombres y porque no consentía que ningún despotismo ilustrado la dirigiera. Se preparó entonces el siglo para la reconquista de la dignidad de los hombres, y con una confianza plena en su valor y en su fuerza, lanzó a la razón activa a interrogar a la naturaleza humana y a la vida social acerca de los principios racionales para un orden político y jurídico nuevo; en primer lugar se encontró con el pensamiento de John Locke y con la teoría de la división de los poderes del barón de Montesquieu, destinada a limitar el absolutismo de los reyes; e inmediatamente después hizo acto de presencia la nueva idea del derecho natural fundado en la razón, expuesta por Hobbes; y más tarde, en la segunda mitad del siglo XVIII contempló en los libros de Rousseau el paso definitivo para la transformación del sistema político.

“La voluntad real que caracteriza al sujeto de la soberanía, en Hobbes se explica dentro de su misma teoría, porque el Estado no sólo resulta de una convención entre la pluralidad de hombres que constituye el grupo social que precede a la formación del Estado sino porque el Estado ‘es una unidad real de todo ello en una misma persona, instituída por pacto de cada hombre con los demás’. La persona del Estado, para Hobbes, no es una persona jurídica formada por el enlazamiento de un conjunto de derechos y deberes instituídos, es decir por un orden jurídico, sino una persona que consiste en una unidad real, que representa a los miembros del grupo social y que, en cuanto tal, esté constituída por representantes (o representante) que constituyen una unidad de voluntad

soberana.”²⁹⁵

Según Hobbes los hombres se debían unir mediante un pacto, mediante el cual se debía transferir el poder a un conglomerado lográndose una unidad la cual es denominada Estado y el titular se denominaría soberano investido de un poder soberano.

Por otra parte, la doctrina brotada de la corriente revolucionaria francesa considera al pueblo como el depositario de ese poder (soberanía) que posteriormente, y en virtud de la voluntad general, se delega en los gobernantes.

“Rousseau fue el iniciador de las ideas sobre la nueva democracia y la soberanía del pueblo; colocó al hombre real como la fuente y fin único del orden jurídico y, a diferencia de Aristóteles, Santo Tomás y el mismo Maquiavelo, que consideraban las tres formas clásicas de Estado: democracia, aristocracia y monarquía como puras, consideró sólo a la primera como pura o justa para la vida social, haciéndola esencia humana, con categoría de derecho natural de todos los hombres. Dos ideas fundamentales se encuentran en el Contrato Social: la libertad y la igualdad de los hombres, y de ellas parte la construcción de su teoría de la soberanía. La voluntad general en la doctrina del autor del discurso, es el poder supremo y único, es el titular de la soberanía; lo que equivale a afirmar que es el pueblo el titular de la soberanía, conclusión que coloca a Rousseau en una posición francamente contraria al pensamiento de Hobbes, ya que niega los absolutismos y la justificación de cualquier poder sobre los hombres.”²⁹⁶

De acuerdo con lo anterior la idea de la soberanía del pueblo, es la tesis de Rousseau de tipo revolucionaria, según la cual, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, según la frase de las constituciones nuestras, y la potestad inalienable e imprescriptible de romper con el pasado y darse un orden jurídico y político totalmente nuevo, de

²⁹⁵ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Op. Cit. Pág..23

²⁹⁶ MARQUET GUERRERO, Porfirio. La estructura Constitucional del Estado Mexicano. Op. Cit. Pág. 15

conformidad con el pensamiento del autor. Todo lo cual conducía a la exigencia de un gobierno de los ciudadanos para el pueblo y a la idea de un derecho que garantizara la igualdad y la libertad de todos los hombres.

“La soberanía radica en los ciudadanos, se trata de un atributo del pueblo que se manifiesta a través de la elección y el nombramiento libre de sus autoridades supeditadas a un orden supremo; el concepto de soberanía no es una fracción del congreso, no es un grupo de diputados, tampoco un representante popular ni un mandatario...la soberanía la tiene el pueblo y la ejerce a través de su voto”, afirma el consejero electoral, Ignacio Puerto Gutiérrez.

Para Rousseau, la soberanía reside en la comunidad, y su expresión será hecha por la voluntad del pueblo, por lo que, la soberanía es el ejercicio de la voluntad general, y ésta soberanía nunca es enajenable, prescriptible o divisible. De éstas características se deducen otras, pero la soberanía no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede ahogar, pero no suprimir.

En éste sentido es válido afirmar que el único soberano es el pueblo. Es la fuente suprema de derecho y del poder. Y dicha fuente no se puede dividir en dos, tres o cien partes. Tampoco se puede ceder a título oneroso o gratuito. No se puede vender, negociar, arrendar, obsequiar o transferir de alguna otra forma, a corto o a largo plazo.

Así pues, siguiendo a Rousseau, el titular de la soberanía es el pueblo, cuestión que nosotros consideramos atinada, ya que con la afirmación de la voluntad general como ente soberano se desarrolló la idea de la “soberanía popular”, también se introdujo a la democracia directa como forma primigenia de gobierno, aspecto éste último, que no fue seguido y que hoy en día es imposible se lleve a cabo.

De tal forma, Rousseau establece, su teoría, fundamentalmente en la idea de la voluntad general del pueblo, como única, inalienable, indivisible, facultad para dirigir al Estado. Dicha voluntad general tiende a la utilidad pública, y siempre quiere el bien. La voluntad general señala el acuerdo de las distintas voluntades particulares, por lo que en ella se expresa la racionalidad que les es común, de modo que aquella dependencia se convierte en la auténtica realización de la libertad del individuo, en cuanto ser racional. Rousseau, establece que es el pueblo el titular del poder soberano, y resalta la necesidad de establecer un cierto orden social, sin que se sacrificara en nada la libertad del hombre.

En éste sentido Ignacio Burgoa Orihuela señala: “la soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible. Es, según el pensamiento de Rousseau, la ‘voluntad general’, o sea, la voluntad de la nación (pueblo). Su inalienabilidad, conforme al ilustre ginebrino, resulta del pacto social mismo. Suponer que la soberanía pudiese ser enajenada, equivaldría a la eliminación del mismo soberano, es decir, del pueblo o nación, sin que este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez. Su indivisibilidad, además, deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente.”²⁹⁷

Por lo tanto, dentro de los Estados democráticos, el soporte de la soberanía es, sin discusión, el pueblo; el órgano más alto, es decir, la instancia que actualiza el poder del Estado democrático puede ser un órgano individual o bien un órgano colegiado, que representa a la estructura estatal. Puede coincidir, sin embargo, el soporte de la soberanía con el órgano más alto del Estado, así por ejemplo, en el Estado absolutista, el príncipe, además de dar forma a la organización, era, al mismo tiempo, el órgano más alto del Estado.

“La imposibilidad del ejercicio del poder político por parte de la totalidad del pueblo y la absoluta necesidad de vincularlo a una minoría, restringe el principio del gobierno del pueblo, pero, por otra parte, la mas elemental exigencia

²⁹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 281

democrática, no permite que los órganos del Estado actúen una vez constituídos, totalmente desvinculados de las exigencias populares. Estas exigencias confirman la necesidad de que el pueblo -ese pueblo real estructurado en grupos de intereses- participe en el ejercicio del poder, pero, a su vez, dan pie para limitar ésta participación a la posibilidad de manifestar y hacer valer sus opiniones sobre las obligaciones que se le imponen.

Solamente un alto nivel cultural y económico, y una absoluta normalidad política hacen viable el gobierno democrático. Cuando fallan estas condiciones, la democracia debe ser aceptada con muchas reservas y encausada con muchas rigidez.²⁹⁸

Por otra parte Hauriou advierte que el poder democrático es un poder legítimo que requiere dos ingredientes fundamentales: fuerza y consentimiento.

Esta legitimidad democrática se hace efectiva a través de la técnica de la representación, pues todo poder legítimo es, esencialmente representativo, y, a la inversa, ningún poder ilegítimo puede ser representativo. Por medio de la representación se hace patente y operante el consentimiento del pueblo que, de por sí, constituye una realidad que carece de presencia.

De tal suerte que para André Hauriou, la representación implica una técnica, unos métodos o, si se requiere, un procedimiento encaminado a hacer valer las garantías democráticas; estos medios de realización de la voluntad popular pueden ser autónomos o heterónomos, según permitan la intervención directa del pueblo o bien impliquen la participación de elementos distintos de la propia comunidad.

“La idea de la representación da vida a un haz de interrogantes: si el pueblo es titular de la soberanía, pero no es quien detenta y ejerce el poder, y si la

²⁹⁸ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. Cit. Págs. 25-26

burguesía, clase social que es la que de hecho lo detenta y ejerce, no admite que se declare que es quien efectivamente gobierna, y menos aún que se le atribuya un derecho de gobernar, lo cual, por otra parte, la transformaría en la heredera de la nobleza o en una nueva aristocracia, lo que a su vez, chocaría con el cada momento más arraigado pensamiento democrático, ¿quién es el titular del poder? Así se planteó la problemática del estado y con ella la cuestión relativa a su naturaleza.”²⁹⁹

En cuanto al problema de precisar quién es el sujeto que ejerce la soberanía dentro del Estado, cual sea el sujeto activo de ese poder soberano, es decir, quiénes y en qué forma integrarán el gobierno, la solución del mismo queda resuelta, en la práctica, por las modalidades que adopte el régimen político que estructure constitucionalmente a un Estado concreto o determinado.

El pueblo es el sujeto titular de la soberanía, a cuya autoridad se reconoce la legitimidad de todas las normas políticas, incluida la Constitución y, en suma, la de toda la organización política de la comunidad, es decir, el pueblo es uno, poseyendo una voluntad y a quien se le puede atribuir una acción, nada de esto puede decirse propiamente de la multitud.

El pueblo tiende a nivelarse e identificarse mientras sostiene sus diferencias con aquellos que permanecen fuera de él, excluyéndolo, mientras la multitud es una relación constituyente inconclusa, el pueblo es una síntesis constituída que ya está preparada para la soberanía.

El pueblo provee una única voluntad y acción, que es independiente y está a menudo en conflicto con las diversas voluntades y acciones de la multitud, ya que cada acción debe transformar a la multitud en pueblo. Para nosotros, el pueblo elige y destituye; hace y deshace, es decir la soberanía es la voluntad y el derecho del pueblo.

²⁹⁹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág.126

“El principio de soberanía popular supone, sin duda, el eje sobre el que pivota toda la estructura política de las actuales sociedades democráticas. El pueblo es el sujeto titular de la soberanía, a cuya autoridad se reconduce la legitimidad de todas las normas políticas, incluida la Constitución y, en suma, la de toda la autoorganización política de la comunidad. Las divergencias teóricas comienzan al tratar de dilucidar dónde y cómo se manifiesta la voz y voluntad del pueblo, titular de la soberanía.”³⁰⁰

La soberanía popular nace, por tanto, por la confluencia de los procesos de secularización y autonomización de la autoridad política y de los procesos conexos de supresión de las diferencias formales (privilegios) entre los hombres, además de que es una garantía de la libertad, en cuanto que tiende a impedir que un individuo se apodere de la autoridad que sólo pertenece a la nación.

La soberanía de los pueblos no es transitoria ni revocable como la de los soberanos, porque son eternos como la humanidad, he aquí el despotismo entronizado y legitimado por el mismo sufragio popular, ya que cuando se admite, pues, que la voluntad general no lo puede todo, porque está obligada a respetar los derechos individuales, entonces puede decirse que está garantizada la libertad, en primer lugar, porque no pudieron existir más poder legítimo que el que surge de la voluntad general, queda descartado todo predominio de fuerza y toda autoridad de derecho divino, estos dos grandes factores de la tiranía en los tiempos pasados y segundo, porque limitada la soberanía del pueblo por los derechos individuales el poder, sea cual fuere, como delegado del pueblo, tiene forzosamente que respetar éstos derechos, por lo tanto el pueblo no tiene derecho de atentar contra la libertad de pensar, opinar, de creer en todas las materias, a las garantías judiciales, ni a las formas protectoras.

El pueblo tiene el derecho de imponer leyes, pero éstas leyes no pueden

³⁰⁰ SPIN TEMPLADO, Eduardo y Manuel Aragón Reyes y Carlos Ayala Corao y Carlos Ayres Brito y Celso A. Bandera de Mello y et. alt. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una Perspectiva Iberoamericana. Op. Cit. Pág. 129

despojar del menor de sus derechos a ningún individuo; éstas leyes no pueden invadir la esfera de la libertad individual, porque su poder, aún cuando fuese el mismo de la nación, es ilimitado como la soberanía de que emana, la nación en masa no tiene facultad para legitimar esa pérdida, y aún cuando fuese contra todos, todo individuo tiene un derecho de oponerse a la opresión de todos.

Hoy en día los escritores políticos han pensado, alegado y dogmatizado acerca de la constitución de un gobierno, acerca de la naturaleza del Estado, en donde reside la esencia de la soberanía del pueblo y las prerrogativas y reglas que éste debe aceptar, que están contenidas y reconocidas por el propio gobierno, así como aquéllos fines y propósitos que el propio gobierno debe de satisfacer para ese pueblo, dada la naturaleza y aspiraciones del hombre.

El nexo entre el concepto de nación y el concepto de pueblo fue en verdad una innovación poderosa y constituye la noción de soberanía nacional y popular, sin embargo el poder de la soberanía como solución para la crisis de la modernidad fue primero una referencia de apoyo para la nación y luego, cuando también la nación se reveló como una solución precaria, fue extendida hacia el pueblo. En otras palabras, del mismo modo que el concepto de nación completa la noción de soberanía proclamando que la precede, así también el concepto de pueblo completa al de nación mediante otra fingida regresión lógica.

“La doctrina de la soberanía del pueblo o de la nación, en unos renglones próximos señalaremos la diferencia, significa que la base de la vida política de las comunidades humanas es el pueblo o la nación lo cual conlleva la tesis que hemos venido defendiendo desde las páginas primeras de este ensayo, de que para el pensamiento democrático el estado no puede ser un ente que exista en sí y para sí: si todo el poder político radica en el pueblo, si como dice el artículo 39 de nuestra constitución, ‘todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio’, y consecuentemente, si a nadie, ya sea persona natural o jurídica, puede atribuírsele la titularidad del poder ni ejercer más atribuciones de las que le

ha concedido el pueblo, el estado sólo puede ser la suma de las jurisdicciones creadas por el pueblo o nación para la efectividad del orden jurídico creado por el mismo pueblo o nación en su Constitución.”³⁰¹

Siguiendo a Mario de la Cueva señala que la idea de la soberanía de la nación fue el pensamiento de la burguesía liberal pero no democrática, representada por Guizot y sobre todo por Benjamín Constant. Ya en el siglo XIX la doctrina de la soberanía de la nación fue una de las piezas maestras del historicismo conservador de Alemania y Francia.

Esta idea de la llamada escuela histórica alemana, según Mario de la Cueva, es la misma que sustentó el historicismo conservador del conde Joseph de Maistre y de Luis Gabriel de Bonald, para quienes la razón y el pueblo son impotentes para la creación de las instituciones políticas: en oposición a la filosofía del siglo de las luces, afirmaron que las constituciones no son ni pueden ser obra de la razón o de una voluntad ocasional, sino expresión de la esencia de cada nación; de ahí que sea a ésta a quien corresponda la soberanía, de lo que a su vez dedujeron que las revoluciones traicionan a la nación cuando pretenden destruir su esencia.

Continúa señalando Mario de la Cueva que en Europa y en las Américas del siglo XIX no hubo espacio para la democracia directa; que sería el gobierno del pueblo por el pueblo. En su lugar se instauró el sistema de gobierno representativo, en el cual el pueblo, titular de la soberanía, consigna en su constitución los principios generales del orden jurídico, estructura los órganos del poder público y fija los métodos al través de los cuales se elegirá a los representantes encargados de ejecutar los actos de gobierno necesarios y convenientes para la defensa de la nación, el mantenimiento de la paz y la satisfacción de las necesidades principales de la comunidad.

³⁰¹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 133

“La soberanía nacional se proclama en la Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano (1789) y en la Constitución de 1791 (artículos 1º y 2º). Asimismo la establecen la Constitución de 1830 (artículo 30 y las de 1848 y 1852).”³⁰²

Por nación entendemos a una reunión de individuos, que tienen el mismo origen, las mismas tradiciones, las mismas costumbres y las mismas aspiraciones, es así que por nación se entiende generalmente una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales.

La nación concebida por la doctrina como un grupo de hombres unidos por un vínculo natural, y por razón de éste constituyen la base necesaria para la organización del poder político en la forma del Estado nacional, y sobre todo es una persona titular del derecho subjetivo del poder público, del poder de mando o soberanía.

“Mientras en la doctrina política francesa predomina, por influencia de Rousseau, el criterio de la soberanía popular, en la vida política práctica triunfa, desde la Revolución Francesa, el concepto de soberanía nacional. Ambas nociones hacen del Estado, o bien órgano de la nación, o bien del pueblo.”³⁰³

A fines del siglo XVIII, en una obra famosa dentro de la historia de las ideas políticas, se va a atribuir la titularidad de la soberanía al pueblo y, poco después, en otra, a la nación. La primera de esas obras es el Contrato Social, de Rousseau, publicada en 1762, y la segunda es ¿Qué es el Tercer Estado?, de Sieyès, publicada en 1789. En realidad, hay entre los dos conceptos una marcada diferencia. Para Rousseau el soberano es el pueblo, es decir, el conjunto de los

³⁰² SPIN TEMPLADO, Eduardo y Manuel Aragón Reyes y Carlos Ayala Corao y Carlos Ayres Brito y Celso A. Bandera de Mello y et. alt. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una Perspectiva Iberoamericana. Op. Cit. Pág. 129

³⁰³ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y potestad. Op. Cit. Pág. 27

ciudadanos reunidos que hace la ley. Para Sieyès la nación es todo el territorio, todos los habitantes, todos los tributarios del poder público, que hace la ley por medio de representantes. En un caso se sientan las bases doctrinarias de la “democracia directa”; en otro, de la “democracia indirecta”, o régimen representativo.

Es de destacar que, en la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución de 1791, se utilizó la expresión “soberanía de la nación” y, en cambio en la Constitución de 1793 se empleó la expresión “soberanía del pueblo”. En lo sucesivo, ambas expresiones han sido utilizadas prácticamente como sinónimos, como dogma del régimen representativo que comenzó a ser llamado democrático.

Corresponde señalar al respecto que el predominio del uso de la expresión “soberanía del pueblo” no ha significado siempre el predominio del concepto absoluto. En cambio, para Benjamín Constant, después de 1815, que utiliza la misma expresión, la “soberanía del pueblo” es de carácter limitado.

“El principio de la soberanía del pueblo reviste el carácter de dogma doctrinario y ha sido objeto de examen crítico desde el punto de vista de la teoría científica, aun por muchos autores que no pueden tildarse de “antidemocráticos”, Tales como Butmy, Kelsen Jouvenel, Friedrich y Sartori. A través de tales exámenes se puede llegar a la conclusión de que la fórmula de la soberanía del pueblo se compone, en dogmática, de tres abstracciones, el pueblo, la soberanía y la afirmación dogmática de que aquél es titular de éste, y que su valor y validez es más de carácter negativo que positivo, en cuanto rechaza el derecho inmanente de uno solo o de pocos a mandar y dominar al resto, sin asegurar por sí sólo la justicia ni la libertad.”³⁰⁴

³⁰⁴ LOPEZ, Mario Justo, Introducción a los Estudios Políticos. Formas y fuerzas Políticas. Vol. II. 2ª. Edición ampliada. Ediciones Depalma Buenos Aires. Argentina 1983. Págs. 352

Resumiendo podemos afirmar que la soberanía popular nace, por tanto, de la confluencia de los procesos de secularización y autorización de la autoridad y de los procesos de conexos de supresión de las diferencias formales (privilegios) entre los hombres. Ella posee una enraizada potencialidad expansiva, en el sentido de que su formulación atrae un proceso de progresivo desmantelamiento de los privilegios y de promoción de la igualdad de los hombres ya sea como ciudadanos o como personas. La consecuencia es que ella conlleva la activación de un universo de individuos siempre más vasto, sea en el sentido de un reconocimiento formal de la igualdad jurídica de todos los individuos (capacidad jurídica de todos), sea en el sentido de una capacidad política (sufragio universal, sufragio femenino, éxito de los censos electorales, disminución de la edad requerida para el ejercicio de los derechos políticos, fin de las discriminaciones políticas, religiosas, sexuales, raciales).

“El proceso de expansión de la soberanía popular que caracteriza al siglo XX, y particularmente a la sociedad de masas contemporánea, no es un proceso indoloro. No sólo se desarrolla a través de duras y a veces sangrientas luchas por la ampliación de los derechos políticos, sino que es larga y repetidamente asechando en los países con más débil tradición democrática. El papel central de la soberanía popular para el estado moderno es continuamente probado por el hecho mismo de que el Estado autoritario debe teorizar sustancialmente una soberanía popular (soberanía nacional, soberanía del Estado-partido, dictadura personal).”³⁰⁵

2.2.2 SOBERANÍA ESTATAL

En la concepción clásica, la soberanía es una cualidad inherente al Estado y sólo a él, representado un carácter absoluto, es decir, se funda en la soberanía del Estado sobre todos los grupos sociales. La soberanía en su concepción clásica

³⁰⁵ CERRONI, Umberto. Política, Método, Teorías, Procesos, Sujetos, Instituciones y Categorías. Editorial Veintiuno. México, 1992.

expresa la idea de que el poder del Estado no es delegado, no deriva de ningún otro poder, tiene la fuente en sí mismo, es independiente, es decir, es un poder supremo.

Ahora bien, desde el comienzo de la elaboración de la doctrina moderna de la soberanía, no había sido posible clarificar la distinción entre la soberanía en el Estado y del Estado, y consecuentemente, no se había podido eludir su “personificación”, es decir, la atribución de su titularidad a un ser humano o conjunto de seres humanos. Pero durante la primera mitad del siglo XIX, e igualmente en Francia, se va a producir un movimiento, cargado, como los anteriores, de sentido polémico y de intención política, en virtud de la cual la soberanía será atribuída a un ente impersonal.

“Corresponderá a un grupo de “doctrinarios”, la mayor parte de ellos, partidarios de la monarquía constitucional y enemigos, por ende, tanto del absolutismo popular, propugnar y fundar el nuevo concepto de la soberanía, sin sujeto humano (rey o pueblo). Uno de esos ‘doctrinarios’, Guizot, dio la fórmula con pocas palabras: ‘Dios sólo es soberano y nadie aquí abajo es Dios, ni los pueblos ni los reyes’. Pero el nuevo concepto de la soberanía implicaba a la vez un evidente recelo a su respecto, y otro ‘doctrinario’, Royer-Collard, hubo de expresarlo sin eufemismos: ‘Preguntar dónde reside la soberanía es ser despótico y declararlo.’³⁰⁶

Guizot atribuía la soberanía a la “Razón” y Royer-Collard a la “constitución”. Esa posición reconocía antecedentes, durante los siglos anteriores, en el pensamiento anglosajón. El famoso jurista inglés sir Edward Coke había sostenido, en el siglo XVII, que la Carta Magna era de tal naturaleza que no admitía soberano y, se había afirmado que sólo la razón del pueblo, no sus pasiones estaba sobre el gobierno.

³⁰⁶ LOPEZ, Mario Justo. Introducción a los Estudios Políticos. Formas y fuerzas Políticas. Op. Cit. Págs. 352-353

“Existen varias opiniones autorizadas, tales como la de Lindsay y la de Friedrich en el sentido de que la concepción de la soberanía es incompatible con el constitucionalismo y, por eso, en última instancia, la ‘soberanía de la Constitución’, constituye una *contradictio in adjecto*.

Para el constitucionalismo, para el Estado de derecho, para la democracia constitucional, basta con el concepto de supremacía de la Constitución como base o cúspide de la pirámide jurídica. No necesita de ninguna voluntad omnímoda y es inconciliable con ella. La historia de la soberanía en el Estado llega, pues, lógicamente, a su punto final al chocar con el constitucionalismo, y eso pese a la inercia a las nostalgias.”³⁰⁷

Aunque es posible que tanto Bodin como Althusius hayan tenido el concepto de “soberanía del Estado”, la persistente tendencia a “personalizar” el fenómeno a través de la ardua disputa acerca de su “titularidad”, impidió que se precisara debidamente el respectivo concepto hasta bien entrado el siglo XIX. La tarea correspondió principalmente a la denominada “escuela alemana de la teoría general del Estado.

Para precisar el concepto de “soberanía del Estado”, la escuela alemana se ha esmerado en distinguir tres acepciones diferentes del concepto de soberanía. A menudo se atribuye a Carré de Malberg esa triple distinción: a) soberanía del Estado (carácter supremo de un poder plenamente independiente); b) poderes del Estado (conjunto de facultades comprendidas en el poder del Estado, y c) soberanía en el Estado (posición que ocupa dentro del Estado el titular supremo del poder).

Pero con anterioridad a la distinción, había sido claramente expuesta por el alemán Rehem y Jellinek había insistido enérgicamente en ella.

³⁰⁷ Ídem.

Interesa destacar que, aunque a veces se utilice la palabra soberanía para aludir a los poderes del Estado (vgr. legislar, juzgar, personalidad internacional, monopolio de la fuerza pública, acuñación de moneda), lo cierto es que tales poderes no son sino concreciones del principio genérico y único de la soberanía del Estado, razón por la cual, en definitiva, sólo cabe hacer referencia a ésta última. De aquí que, para muchos, la única distinción que corresponde formular es entre aquélla –soberanía del Estado- y soberanía en el Estado.

Bajo ésta postura Burgoa expresa lo siguiente: “en situación diferente se encuentra el poder público que desempeña el Estado al través de sus órganos. Este poder no es soberano, puesto que se encauza por el orden jurídico fundamental que no deriva de la entidad estatal, sino que crea a ésta como persona moral. El Estado, bajo esta tesitura, no puede modificar, sustituir o abolir los principios básicos de diferente índole en que ese orden jurídico descansa, puesto que nace de él y se organiza y funciona dentro de él, según las normas implantadas por la capacidad autodeterminativa del pueblo o nación. Este pensamiento comparte las consideraciones de Duguit en cuanto afirma que: ‘La persona nación es, en realidad, distinta del Estado, es anterior a él; el estado no puede existir sin una nación y la nación puede subsistir sin Estado o cuando éste haya desaparecido.’”³⁰⁸

Al referirse a la cuestión, afirma Jellinek que el poder supremo en el Estado no tiene nada que ver con el poder supremo del Estado, y que, por lo tanto, órgano soberano en el Estado y Estado soberano son dos cosas enteramente distintas. Esa diferenciación está presente en muchos otros autores, entre los cuales merece ser citado Duverger, quien la expresa diciendo que la soberanía en el Estado es la cualidad del órgano jerárquicamente superior a todos los demás (Vgr. la nación, el parlamento, el rey) y, en cambio, la soberanía del Estado consiste en el hecho de que éste se encuentra en la cumbre de la jerarquía de los grupos sociales.

³⁰⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 280

En éste sentido manifiesta Víctor Flores lo siguiente: “El Estado soberano tiene poder para imponer su soberanía. Por lo que hace a las relaciones entre soberanía y poder tenemos por consiguiente, que el poder es un medio del Estado soberano, si bien imprescindible para realizar sus especiales funciones. La soberanía del Estado no es, en consecuencia, el poder del Estado; ni siquiera uno de los atributos de su poder, sino la cualidad de supremacía y universalidad propia de la estructura estatal, considerada como un todo.”³⁰⁹

Jellinek, luego de distinguir nítidamente la soberanía del Estado de la soberanía en él, procura determinar el carácter formal de aquélla y, con el auxilio de la historia, llega a la conclusión de que significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder, y señala su carácter a la vez supremo e independiente, con lo que permite distinguir las dos notas fundamentales e inseparablemente enlazadas, a saber: a) ser obedecido por todos –aspecto positivo- que tiene manifestación en la vida interior del Estado; b) no obedecer a nadie –aspecto negativo-, que tiene manifestación, en especial, en la vida exterior del Estado.

Jellinek agrega a esas dos notas fundamentales una tercera con la cual atribuye a la soberanía el carácter esencialmente jurídico. Esa tercera nota consiste en la autolimitación del poder del Estado por el derecho. No hay Estado sin derecho. La Constitución puede tener muy diverso contenido, pero necesariamente debe haber alguna. Esta tercera nota marca la discrepancia con la concepción clásica de la soberanía.

En definitiva, cabe fijar como elementos definitorios del concepto de “soberanía del Estado”, los siguientes: a) calidad de supremacía y dominación.

Así lo manifiesta Porrúa Pérez cuando afirma: “la soberanía entraña o se manifiesta en un derecho de mando supremo. La forma aparente de la misma es,

³⁰⁹ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Op. Cit. Págs. 91-92

precisamente, ostentarse con esa cualidad, como un mando supremo que se tratará de ejecutar, de poner en acción, y que no puede ser ejercitado sino por sujetos dotados de voluntad”³¹⁰.

La supremacía se entiende, en cuanto que no hay otro grupo humano, entre la población del Estado, de mayor jerarquía, o sea que el Estado no debe obedecer a nadie, ni a nadie rendir cuenta de las propias decisiones ni de los propios actos.

“Si el Estado no tuviese una supremacía real sobre los individuos que lo componen, cesaría de existir. La soberanía está, implícita en la propia naturaleza del Estado.”³¹¹

La dominación se explica, en cuanto que el Estado debe ser obedecido por toda la población del Estado.

Este doble aspecto-negativo, por una parte, y positivo, por la otra,- y que se proyecta sobre el interior, es llamado por algunos soberanía interna, b) calidad de independencia, en cuanto que hay otro grupo humano –Estado o no-, entre los grupos extraños a la población del Estado, al que éste último debe obedecer o rendir cuentas. Este aspecto –negativo- que se proyecta hacia el exterior, es llamado por algunos como soberanía externa según lo hemos comentado con anterioridad.

Refiriéndose a la soberanía externa Carlos Strasser comenta: “La soberanía de un Estado alude a su independencia respecto de otro Estado. La soberanía en un Estado se refiere a la titularidad legítima del mando político último dentro de sus fronteras.”³¹²

³¹⁰ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Págs.359-360

³¹¹ DEL VECCHIO, Giorgio. Teoría Del Estado. Op. Cit. Pág. 117

³¹² STRASSER, Carlos. Teoría del Estado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986. Pág. 27.

Para explicitar éstas consideraciones se debe recordar la soberanía en su propio elemento humano. La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional).

Muy numerosas y penetrantes son las críticas que han sido hechas a la doctrina de la “soberanía del Estado”. Las llamadas doctrinas pluralistas y las denominadas “negatorias” se encuentran entre ellas. Pero también se han hecho otras.

Duverger, por ejemplo, opone a la concepción jurídica una concepción histórica-sociológica de la soberanía del Estado y llega así a las siguientes conclusiones: 1) la soberanía del Estado no tiene carácter permanente, es decir, no corresponde a todas las modalidades históricas de organización política; 2) la soberanía del Estado no tiene carácter absoluto, es decir, hay grupos o comportamientos humanos sobre los que no es suprema ni dominante y otros respecto de los cuales no es independiente. Friedrich, por su parte, afirma que la vacua teoría de la “soberanía del Estado” se desarrolló en detrimento del constitucionalismo y de los derechos de la persona humana.

El concepto de soberanía, en su acepción “clásica” o “moderna”, importaba, entre otros, como antes se ha visto, los caracteres de ilimitabilidad e indivisibilidad. El primero de esos caracteres –“la soberanía es absoluta”- entró en crisis con el desarrollo de la doctrina francesa de la “soberanía de la Constitución” y de la doctrina alemana de la “soberanía del Estado”, según también se ha visto. El segundo de esos caracteres –“la soberanía es indivisible”- entró en crisis con el desarrollo de las doctrinas “pluralistas”, según se verá ahora.

Dentro de esas doctrinas pluralistas corresponde distinguir las que tienen base territorial, a las que se hace referencia con la designación genérica de “pluralismo federal”, de las que encuentran sustento de tipo funcional y que se las conoce en conjunto con la denominación de “pluralismo propio” o “pluralismo interno”. Cronológicamente, aquéllas preceden a éstas y han tenido origen más en razones de orden práctico que en elaboraciones de orden teórico.

Cuando apareció el Estado federal, lo que ocurrió primero en los Estados Unidos de América, luego en otras repúblicas americanas y más adelante en Alemania, se planteó el problema, dado el carácter indivisible de la soberanía según la doctrina clásica de la titularidad de la soberanía en aquél.

El problema desaparece si se admite que los Estados-miembros del Estado federal no son soberanos, o si se les niega a los mismos el carácter de Estados. Tampoco lo hay si se considera que sólo son soberanos los Estados-miembros, o si se admite un sujeto plural de soberanía, o si ésta se atribuye al ente constituyente por encima tanto de la organización central como de las organizaciones locales.

La mayoría de los autores se inclina por la primera tesis, o sea que la soberanía reside total y exclusivamente en el Estado federal sin perjuicio de la autonomía de los Estados-miembros. Es la posición del norteamericano Story, del alemán Jellinek, de la mayor parte de los constitucionalistas argentinos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

La posición de que sólo son soberanos los Estados-miembros y no el Estado federal fue adoptada por Calhoun, en los Estados Unidos de América, y por Seydel y Mayer, en Alemania.

La posición de que aún siendo única e indivisible la soberanía admite un sujeto plural, es decir que el poder soberano tiene distintos titulares, el Estado

federal y el Estado–miembro que la ejercen conjuntamente, es la adoptada por Gierke.

La posición de que la soberanía reside en el ente constituyente, por encima de la organización central y de las organizaciones locales, ha sido expuesta entre otros por Linsay y por Burdeau.

Pero la respuesta típicamente “pluralista” al problema de la soberanía en el Estado federal, conforme a la cual aquélla se encuentra dividida –en relación a sus propias competencias-, a la vez compartida entre el Estado central y los Estados–miembros, es la dada por Madison en El Federalista. Según ésta tesis coexisten equilibradamente la soberanía nacional –soberanía del Estado federal- y la soberanía federal-soberanía de los Estados particulares-. Esa misma es la tesis que ha prevalecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América.

En la doctrina argentina cabe señalar que, pese al predominio de la posición que antes se indicó, no han faltado autores que consideraron también a las provincias depositarias de soberanía propia (Alberdi, Estrada,). Más recientemente, Clodomiro Zavalía y Guillermo Cano han sostenido la coexistencia de dos soberanías –nacional y provincial- sobre un mismo territorio, con la aclaración que la nacional emerge de las provinciales.

Las doctrinas a cuyo análisis se va a proceder a continuación chocan, con el principio de la indivisibilidad de la soberanía no en base al territorio, sino en base a la función. Por lo tanto, no se presentan como un cambio a la estructura del Estado, sino como una posibilidad de competencia con el Estado por parte de grupos no estatales -religiosos, económicos, profesionales-. En síntesis, el pluralismo propio o pluralismo interno pretende afirmar las prerrogativas y facultades de los llamados grupos o sociedades “intermedios” contra la vocación absorbente y totalizadora del Estado.

Esas doctrinas reconocen numerosos antecedentes, entre los cuales el de Althusius, a principios del siglo XVII, y Proudhon y Gierke, durante el siglo XIX, pueden ser considerados los más importantes. Proudhon ha destacado principalmente los aspectos económicos del “pluralismo”, y Gierke, los aspectos jurídicos.

Pero el movimiento “pluralista” propiamente dicho se ha desarrollado, principalmente, en las primeras décadas del siglo actual. El inglés F. W. Maitland, siguiendo las huellas de Gierke, sostiene la existencia de la personalidad real de las sociedades intermedias, de la espontaneidad de su origen y de sus derechos exclusivos con prescindencia del Estado, de donde resulta que su personalidad jurídica es idéntica a la de éste último.

Otros autores ingleses que han seguido la misma tendencia, aunque cada uno con sus propios puntos de vista, han sido J. N. Figgis y Harold J. Laski. Este último ha afirmado que la Iglesia o un sindicato obrero pueden ser tan soberanos como el Estado, en su ámbito propio, de modo que la soberanía constituye una cualidad que puede ser compartida por muchos grupos. El ‘pluralismo’, durante la misma época, ha tenido muchos seguidores en la mayoría de los países de Europa occidental.

Algunas de esas doctrinas han dado lugar a importantes movimientos de opinión entre los cuales merecen señalarse el sindicalismo francés, el guildinismo británico y ciertas tendencias autodenominadas “funcionalistas”, sin que deba dejar de mencionarse la existencia de otros movimientosseudopluralistas, tales como el soviétismo y algunas corrientes del corporativismo.

En su momento tuvo mucha trascendencia el “guildinismo” británico, cuyas figuras más destacadas fueron Arthur J. Penty, D. D. H. Cole y S. G. Hobson. Éste movimiento que buscó, como otras doctrinas “pluralistas”, inspiración en la realidad medieval, propugnó la llamada “democracia funcional”, que consistiría

fundamentalmente en la gestión directa de las industrias por todos los participantes en la producción, y con intervención también de los representantes de los consumidores y del Estado, a través de las llamadas “Guildas”.

En conclusión y en adelante, cuando nos refiramos a la soberanía del Estado, el poder del Estado, o a su voluntad, habrá que entender que es el Estado, en cuanto la comunidad como unidad política, el sujeto de esos atributos o cualidades, y nunca uno de sus órganos, ni quien, de hecho, dentro del Estado, ejerce el poder político sobre la organización.

En consecuencia siguiendo a Flores Olea podemos afirmar, desde luego, que el Estado, esto es, la comunidad como unidad política, es el único sujeto posible de la soberanía. Afirmamos también que el Estado, en cuanto sujeto de la soberanía esta constituido por una unidad de voluntad, de decisión y acción, a través de la cual se manifiesta el “querer” de la colectividad.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPALES DOCTRINAS ACERCA DEL ESTADO Y LA SOBERANÍA

En el desarrollo del presente capítulo trataremos, en lo posible, lo concerniente a las principales doctrinas o teorías que se han sustentado en el transcurso del tiempo referentes al Estado y la soberanía, desde las germinadas en la antigua Grecia, siguiendo con las teorías surgidas en la época medieval, hasta las teorías que tuvieron su nacimiento con la aparición del Estado moderno.

Bajo ésta tesis, recordemos que el Estado es una realidad que el pensamiento jurídico y político de todo los tiempos se ha empeñado en captar y en describir científicamente mediante un conjunto de construcciones lógicas o deontológicas que integran diversas teorías.

Entre la variedad y disimilitud de teorías que han perseguido éste objetivo se descubren, en opinión de Burgoa, dos corrientes diferentes; la idealista y la realista. Ambas se sustentan en criterios distintos y adoptan una metodología diversa.

Las corrientes idealistas tienen como método el deductivo y su principal objetivo es la construcción de tipos ideales de lo que debe ser o debiera ser el Estado, con la tendencia no obstante, de que éstos se actualicen en sistemas u organizaciones político-jurídicas positivas.

La corriente realista tiene como finalidad primordial la elaboración de un concepto general de Estado, la explicación de sus orígenes y fines y el planteamiento de su justificación en la vida comunitaria o social de los pueblos mediante la utilización del método inductivo.

“En tanto que la corriente idealista es deontológica, la corriente realista es ontológica, sin preocuparle a ésta cómo debe ser el Estado, sino lo que es el

Estado como entidad, fenómeno o situación jurídico-política con presencia incondicionada en todos los pueblos, sociedades, naciones o comunidades humanas. Los pensadores idealistas creen en lo que debe ser o debiera ser el Estado; en cambio, los pensadores realistas postulan lo que es el Estado en su esencia,”³¹³

De tal forma que trataremos en términos generales con éstos dos tipos básicos de doctrinas. Comenzaremos el desarrollo de éste apartado con Platón, siguiendo con Aristóteles, Nicolás Maquiavelo, Jean Bodin, Tomas Hobbes, John Locke, Charles Montesquieu Barón de Bredé, Jean Jacques Rousseau, Emmanuel J. Sieyès y Hans Kelsen.

Así también, haremos una mención de la vida y obra de los pensadores que hemos señalado, a fin de tener una mejor comprensión de las ideas que postularon poniendo especial atención en aquellas ideas concernientes al Estado y la soberanía.

3.1 PLATÓN

Arístocles verdadero nombre de Platón nace en Atenas en el año 427, según la opinión más coincidente de diversos historiadores, aunque algunos señalan que fue en el 428 a. C., y muere en el año 347 a.C.

Platón, nombre con el cual pasó a la posteridad es un apodo que significa el de anchas espaldas o el de frente ancha, según refieren Sergio Rosas y coautores. Filósofo griego considerado uno de los pensadores más creativos e influyentes de la filosofía occidental. Procedía de una familia pudiente y noble. “Aristón, su padre, era descendiente del rey Crodo (el último rey del Ática uno de los primeros reyes de Atenas) y su madre, Perictione, tenía como antepasado a Drópides, hermana del legislador Solón; también por parte de ella es sobrino de

³¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 217

Cármides (uno de los principales políticos atenienses) y Critias.³¹⁴ Cármides y Critias quienes fueron dos de los treinta tiranos que protagonizaron un golpe de Estado en el año 404 a. C.

Según nos refiere Francisco Larroyo, Platón tuvo dos hermanos mayores, Adimanto y Glaucón, y una hermana Petonia que fue la madre de Espeusipo, quien a su vez fue relevante miembro y sucesor de Platón en la Academia.

Como hemos mencionado, Platón perteneció a una clase social acomodada, lo que le permitió recibir una educación en diversas materias: literatura, música, gimnasia, pintura y poesía; se cuenta que durante su adolescencia cultivó la poesía y escribió algunas tragedias que arrojó al fuego años después cuando conoció a Sócrates.

Es posible que iniciara en la filosofía con las enseñanzas de Crátilo quien era discípulo de Heráclito. A los veinte años (407 a.C.) tiene lugar el encuentro con Sócrates; situación decisiva para Platón que a partir de entonces se convierte en su fiel educando. Sócrates contaba con sesenta y tres años en ese entonces y se convertiría en el único maestro de Platón hasta su muerte.

Tanto por sus relaciones familiares, como por vocación, Platón tuvo la intención de adentrarse en la vida política. Pero según narra en la Carta VII, dos sucesos decisivos le hicieron desistir de ello. Durante el régimen de los treinta tiranos, sus parientes (Critias, Cármides) y conocidos le invitan a colaborar con el gobierno, pero las acciones criminales iniciadas por el nuevo gobierno desilusionaron a Platón; sobre todo por el intento de mezclar a Sócrates (el hombre más justo de su tiempo) en el prendimiento del León de Salamina, no obedeció y prefirió exponerse a los peores peligros antes de hacerse cómplice de acciones criminales. Luego Sócrates fue condenando a beber la cicuta, acusado

³¹⁴ PRELOT, Marcel y Georges Lescuyer. Historia de las Ideas Políticas. 8ª. Edición. Editorial La Ley. Buenos Aires 1986. Pág. 38

de corromper a la juventud y de no creer en los dioses de la ciudad, estos acontecimientos hicieron desistir a Platón de incursionar en la política.

Este suceso, empero lo indujo a seguir otro camino, a saber, configurar en sus obras, cómo instaurar un orden justo, una ciudad ideal en donde los filósofos, convertidos en preceptores y gobernantes, o los gobernantes y preceptores convertidos en filósofos, pusieran fin a los males que aquejan a la humanidad.

En ese sentido Francisco Larroyo citando a Platón comenta: “que el género humano, dice en la carta VII, nunca se liberaría del mal si, primeramente, no alcanzaran el poder los verdaderos filósofos, o los regidores del Estado no se convirtieran por azar divino en verdaderos filósofos.”³¹⁵

Cuando Sócrates fue condenado en 399, Platón estaba enfermo. Tras la muerte del maestro, Platón decidió continuar la obra de su maestro. Tenía 28 años cuando determinó seguir éste ideal juvenil y sacrificar los honores al deber y a una auténtica felicidad, ante todo creyó que su tarea principal era reivindicar la memoria de su maestro y con tal fin escribió la Apología de Sócrates y Critón.

Luego se refugió en Megara, cerca de Euclides y Terpsicón, como él, discípulos de Sócrates. Parece ser que más tarde retornó a Atenas, para luchar al lado de sus hermanos (395 y 394) en las llamadas guerras de Corintio.

El deseo de instruirse lleva Platón a viajar. En 390 se halla en Egipto. Después en Cirene, en donde conoce al matemático Teodoro, del que hace después un interlocutor en sus diálogos. De Cirene pasa a Italia: allá hace amistad con los pitagóricos Filolao, Arquitas y Timeo.

Hacia el año 388 se dirige a Sicilia. Allí, en Siracusa, reina Dionisio I el

³¹⁵ PLATÓN. Las Leyes. Epinomis. El Político. Estudio introductivo y preámbulos a los diálogos por Francisco Larroyo. 5ª. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pág. X

Viejo. Su corte es fastuosa y corrompida. Platón intima con Dión, hermano político de Dionisio, quien tiene pretensiones de filósofo y admira a los socráticos. Como el pensador griego no recataba sus críticas al gobierno de la ciudad, fue vendido como esclavo en la isla de Egina, pero uno de sus amigos (Anníceris, a quien había tratado en Cirene) lo compró para otorgarle la libertad y entonces puede regresar, a Atenas en 387.

“En 387 funda la Academia, que puede considerarse como el primer centro de enseñanza superior de Occidente, en su finca situada cerca del santuario del héroe ático Academo, allí desarrolla una fecunda labor docente.”³¹⁶ Se trata nada menos que del primer centro docente de filosofía organizada como una universidad, la cual ofrecía un amplio plan de estudios, que incluía materias como astronomía, biología, matemáticas, teoría política y filosofía.

De todos los rincones de Grecia y del mundo mediterráneo concurren alumnos a seguir los cursos de Platón, de los cuales el alumno más destacado era Aristóteles. Platón impartía sus cursos en la academia lugar donde permanece durante diez años dedicado al estudio y a la enseñanza.

Sergio Rosas y coautores al respecto comentan: “La academia no era sólo una escuela, era también un centro de investigación científica podríamos decir que fue la primera universidad del mundo, dentro de la Academia se estudiaban cuestiones de carácter filosófico, iniciáronse entonces estudios de sicología, la ciencia del alma humana y de lógica, la ciencia que regula las leyes del pensamiento, pero de todas las ramas de la filosofía, Aristóteles entendía con especial dedicación a la ética. Como buen heleno, también juzgaba que la medida y la reflexión son las virtudes más importantes.”³¹⁷

³¹⁶ LAERCIO, Diógenes. Vidas, Opiniones y Sentencias de los Filósofos más Ilustres. Traducción de José Ortiz Sanz. Editorial Porrúa. México 1967. Pág 28.

³¹⁷ ROSAS ROMERO, Sergio y Bernabé Luna Ramos y Neri Herminia Cabrera Mar. Aristóteles Predecesor de la Teoría de la División de Poderes. Programa de Investigación Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. 2003. Pág. 73

Los escritos de Platón revestían la forma de diálogos, a través de los cuales se exponían, se discutían y se criticaban ideas filosóficas en el contexto de una conversación o un debate en el que participaban dos o más interlocutores. El primer grupo de escritos de Platón incluye 35 diálogos y 13 cartas; pero se ha cuestionado la autenticidad de algunos diálogos y de la mayoría de las cartas.

Otra opinión la de Francisco Larroyo se inclina por aseverar que: “las obras de Platón constan de 41 diálogos, más una colección de Cartas, Definiciones y Epigramas”³¹⁸. Continúa diciendo Larroyo que 29 diálogos son auténticos, seis son dudosos y seis más son apócrifos, y por lo que hace a las Cartas, Definiciones y Epigramas –dice- la antigüedad ya los consideró falsos.

Los diálogos platónicos pueden ser divididos en cuatro etapas de composición, la primera representa el intento de Platón de comunicar la filosofía y el estilo dialéctico de Sócrates, aunque algunos de esos diálogos tienen el mismo argumento, y Sócrates se encuentra con alguien que dice saber mucho, él manifiesta ser ignorante y pide ayuda al que afirma saber, pero conforme Sócrates empieza a hacer preguntas, se hace patente que quien se dice sabio realmente no sabe lo que afirma saber y que Sócrates aparece como el más sabio de los dos personajes porque, por lo menos, él sabe que no sabe nada.

“El pensamiento platónico revela claramente varias etapas en su desarrollo. Los primeros diálogos aparecen escritos con un propósito de exponer las ventajas de la filosofía socrática; en los diálogos del período medio de su vida –en términos generales hasta la República – la filosofía platónica adquiere su forma propia; los diálogos del último período -especialmente Parménides, Filebo y Timeo-, muestran la filosofía platónica dirigiéndose hacia nuevos problemas: el carácter artificialmente definido de la teoría platónica de las ideas está, como si dijéramos, disuelto; la filosofía adquiere otra vez el carecer de desarrollo- la teoría se

³¹⁸ PLATÓN. Las Leyes. Epinomis. El Político. Estudio introductorio y preámbulos a los diálogos por Francisco Larroyo. Op. Cit.. Pág. XII

convierte en problema.³¹⁹

Ese conocimiento, por supuesto, es el principio de la sabiduría, y dentro de éste grupo de diálogos se encuentran Eutifrón (una consideración sobre la naturaleza de la piedad y la religión), Laques (una búsqueda del significado del valor), Cármides (un intento por definir la templanza), la Apología de Sócrates (donde narra la defensa que de sí mismo ejerció Sócrates en el juicio que le condujo a la muerte) y Protágoras (una defensa de la tesis de que la virtud es conocimiento y que es posible aprenderla).

Los diálogos de los períodos intermedio y último de la vida de Platón reflejan su propia evolución filosófica, ya que las ideas de esas obras se atribuyen al propio Platón, aunque Sócrates sigue siendo el personaje principal en muchas de ellas, los escritos del período de transición abarcan, entre otros diálogos, Gorgias (una reflexión sobre distintas cuestiones éticas), Menón (una discusión sobre la naturaleza del conocimiento), Lisis (una discusión sobre la amistad) y el libro I de La República (una discusión sobre la justicia).

Entre sus diálogos de madurez cabe citar “El Banquete” (destacada realización dramática de Platón que contiene varios discursos sobre la belleza y el amor), Crátilo (sobre el lenguaje), Fedón (escena de la muerte de Sócrates, en la que discute sobre la teoría de las ideas, la naturaleza del alma y la cuestión de la inmortalidad), Fedro (sobre la belleza y el amor) y los libros II al X de La República (que constituyen una detallada discusión sobre la naturaleza de la justicia).

Entre los trabajos del período de vejez se encuentran Teeteto (una negación de que el conocimiento tiene que ser identificado con el sentido de percepción), Parménides (una evaluación crítica de la teoría de las ideas), El Sofista (una reflexión posterior sobre las ideas o las formas), Filebo (discusión

³¹⁹ MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Con la colaboración de R.H.S. Crossman, P. Keeskemeti, E. Kohn-Bramstedt, C. J. S. Sprigge. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1985. Pág. 16

sobre la relación entre el placer y el bien), Timeo (ideas de Platón sobre las ciencias naturales y la cosmología) y Las Leyes (un análisis más práctico de las cuestiones políticas y sociales).

Sin embargo, para el propósito de nuestra investigación, es suficiente bosquejar las características principales de la teoría platónica de las ideas y mostrar su íntima conexión con la teoría platónica del Estado, o mejor dicho de la Ciudad-Estado. Es importante considerar por otra parte que Platón ha sido muy estudiado, como filósofo, como escritor, incluso ha sido tan estudiado por los filósofos que se dice que hay una multiplicidad de Platones, puesto que cada comentarista ha creado un Platón a su medida.

Las obras más importantes de Platón, son La República (Politeia), El Político (Polítikos) y Las Leyes (Nomoi), de las cuales la primera es la más importante, tanto por su valor intrínseco, como porque las otras dos derivan de ella. “El Político’ viene a ser una reducción esquemática, o una síntesis parcial de ‘La República’, y ‘Las Leyes’ representa un esfuerzo por adaptar a la realidad las ideas expuestas en la obra principal.”³²⁰

El Estado que Platón describe en “La República” no es un Estado posible, o que se crea posible, sino un ideal, un patrón, algo nada más concebible y deseable, pero inasequible. Platón forjó la imagen del Estado pensando en lo que debe ser, no en lo que es o puede ser. En éste sentido Platón es considerado en la historia de las ideas políticas como la primera figura en el mundo helénico, del método idealista. También como uno de los fundadores del utopismo.

Respecto de lo anterior Marcel Prelot y Georges Lescuyer comentan: “Sócrates, cuyo nombre Platón en cierto modo toma como seudónimo, puesto que él mismo casi nunca sube a escena en sus diálogos, dirá en La República que no

³²⁰ SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Tomo I. 3ª. Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. México, 1980. Pág. 27

resulta indispensable que una concepción ideal sea completamente realizable. Incluso, es tal vez mejor que no lo sea, porque a partir del momento en que la concepción ideal fuese enteramente realizable, perdería una parte de su valor, puesto que no habría ya que franquear entre lo real y lo ideal esa distancia que constituye su fuerza estimulante, su poderío como mito. En éste aspecto, la utopía platónica, el 'mito'. Representación afectiva e ideal, éste parece más real que la realidad misma, porque posee un valor creativo. Resulta superior a la simple descripción objetiva del sabio, en la medida en que provoca la acción y engendra creaciones. Igualmente sobrepasa a la prospección racional a la cual Sorel reserva, en lo que a él se refiere, el nombre de 'utopía'.³²¹

Así pues, en el centro de la filosofía de Platón está su teoría de las formas o de las ideas, en el fondo, su idea del conocimiento su teoría ética, su psicología, su concepto del Estado y su perspectiva del arte deben ser entendidos desde ésta perspectiva. Platón se convenció de que el conocimiento se puede alcanzar bajo dos características esenciales del conocimiento, la primera en la que el conocimiento debe ser certero e infalible. La segunda en la que el conocimiento debe tener como objeto lo que es en verdad real en contraste con lo que es sólo en apariencia.

“Tiene por método la Dialéctica y es desde el punto de vista gnoseológico sostiene una teoría trascendente de las ideas. El mundo sensible no es auténtica realidad, es pálido reflejo de una realidad superior, del mundo inteligible. Las cosas singulares que nos rodean son como las sombras de las ideas, es decir, de sus formas primordiales y arquetipos eternos. De donde los sentidos nos brindan no un verdadero saber sino una doxa u opinión. El saber verdadero es una ardua conquista de la razón cuando, la lucha con los sentidos, logra superar sus engañosas apariencias para elevarse hasta la contemplación de las ideas. Hay una constante contraposición entre la realidad sensible y la idea, lo cual repercute

³²¹ PRELOT, Marcel y Georges Lescuyer. Historia de las Ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 41

en su teoría política.³²²

Ya que para Platón lo que es real tiene que ser fijo, permanente e inmutable, fue así que logró distinguir lo real con la esfera ideal de la existencia en oposición al mundo físico del devenir, teniendo como consecuencia de éste planteamiento el rechazo de Platón hacia el empirismo, (esto es y con relación a la afirmación de que todo conocimiento se deriva de la experiencia que tiene a lo sumo un grado de probabilidad, y que más aún, los objetos de la experiencia son fenómenos cambiantes del mundo físico, por lo tanto los objetos de la experiencia no son objetos propios del conocimiento.

Dicha teoría del conocimiento de Platón se expone en La República, y muy particularmente dentro de su discusión sobre la imagen de la línea divisible y el mito de la caverna. Por lo que Platón distingue entre dos niveles de saber: opinión y conocimiento, es decir las declaraciones o afirmaciones sobre el mundo físico o visible, incluyendo las observaciones y proposiciones de la ciencia, -decía- son sólo opiniones. De igual forma Platón señala que algunas de éstas opiniones están bien fundamentadas y otras no, pero ninguna de ellas cuenta como conocimiento verdadero, puesto que el punto más alto del saber es el conocimiento, porque concierne a la razón en lugar de la experiencia, ya que la razón utilizada de la forma debida, conduce a ideas que son ciertas y los objetos de esas ideas racionales son los universales verdaderos, las formas eternas o sustancias que constituyen el mundo real.

Respecto a lo anterior Mayer nos comenta: “La filosofía platónica presupone tres estadios de conocimiento; conocimiento estético (sensible), conocimiento dianoético (conocimiento en el reino de la methexis), y finalmente el estadio más alto, conocimiento noético (es decir, conocimiento filosófico verdadero). La alegoría de la caverna del comienzo del libro VII de la República,

³²² GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Xavier. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Editorial Limusa S.A. de C.V. México, 1986. Pág. 104

ha dado un maravilloso cuadro de la gradación en la teoría del pensamiento platónico: el hombre que quiere aprender se encuentra dentro de la caverna y no ve más que las sombras de las cosas, el hombre dianoético ha abandonado la caverna, pero únicamente el hombre noético ve el sol en el reino de las ideas.”³²³

El mito de la caverna describe a personas encadenadas en la parte más profunda de una caverna. Atados de cara a la pared, su visión está limitada y por lo tanto no pueden distinguir a nadie. Lo único que se ve es la pared de la caverna sobre la que se reflejan modelos o estatuas de animales y objetos que pasan delante de una gran hoguera resplandeciente. Uno de los individuos huye y sale a la luz del día. Con la ayuda del sol, ésta persona ve por primera vez el mundo real y regresa a la caverna diciendo que las únicas cosas que han visto hasta ese momento son sombras y apariencias y que el mundo real les espera en el exterior si quieren liberarse de sus ataduras.

“La teoría de las ideas se puede entender mejor en término de entidades matemáticas. Un círculo, por ejemplo, se define como una figura plana compuesta por una serie de puntos, todos equidistantes de un mismo lugar. Sin embargo, nadie ha visto en realidad esa figura. Lo que la gente ha visto son figuras trazadas que resultan aproximaciones más o menos acertadas del círculo ideal. De hecho, cuando los matemáticos definen un círculo, los puntos mencionados no son espaciales, sino lógicos. No ocupan espacio. No obstante, aunque la forma de un círculo no se ha visto nunca y no se podrá ver jamás, los matemáticos y otros si saben lo que es.”³²⁴

Siguiendo a Sergio Rosas y coautores entendemos que para Platón la forma del círculo existe como objeto inmutable en el ámbito de las ideas y no en el mundo físico del espacio y tiempo, de tal suerte que sólo puede ser conocido mediante la razón. Puesto que según los autores las ideas tiene mayor entidad

³²³ MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 19

³²⁴ ROSAS ROMERO, Sergio y Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del Pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Op. Cit. Pág. 10

que los objetos en el mundo físico tanto por su perfección y estabilidad como por el hecho de ser modelos, semejanzas que dan a los objetos físicos comunes lo que tienen de realidad. Enfatizando que para Platón las formas circular, cuadrada y triangular son excelentes ejemplos de lo que Platón entiende por idea. Un objeto físico puede ser llamado círculo, cuadrado o triángulo porque participa de la idea de círculo, cuadrado o triángulo.

“Platón hizo extensiva su teoría más allá del campo de las matemáticas. En realidad, estaba más interesado en su aplicación en la esfera de la ética social. La teoría era su forma de explicar cómo el mismo término universal puede referirse a muchas cosas o acontecimientos particulares. La palabra justicia, por ejemplo, puede aplicarse a centenares de acciones concretas porque esos actos tienen algo en común, se parecen a, participan de, la idea de justicia. Una persona es humano porque se parece a, o participa de, la idea de humanidad.”³²⁵

Ahora bien dentro de la teoría de las ideas de Platón éstas (las ideas) tenían un orden jerárquico, así la idea de Dios era considerada, por él, como la idea suprema que, a semejanza del sol iluminaba todas las demás ideas. Es así que la teoría de las ideas está destinada a explicar el camino por el que puede alcanzarse el conocimiento y cómo las cosas han llegado a ser lo que son.

Por otro lado continuando con las ideas de Platón referentes al Estado, Platón adoptó en materia política una postura aristocrática y postuló una tesis de éste género en “La república”. Platón inicia el desarrollo de su tesis oponiéndose a la idea de justicia de los sofistas. Estos afirmaban que la justicia es lo que conviene a los más fuertes; pero en el diálogo platónico Sócrates los refuta y los conduce a la conclusión de que la justicia es el cumplimiento del deber.

En éste sentido Rubén Salazar citando a Platón comenta: “Entonces, mi querido amigo –dice Glaucón, después de un animado coloquio-, me parece que

³²⁵ Ídem

la justicia consiste en que cada uno haga lo que tiene la obligación de hacer.’

Ésta conclusión, puesta en labios de Sócrates, está vinculada al origen del Estado. Para Platón, cada hombre tiene un deber que cumplir, una función que desempeñar, porque el Estado no se formó por capricho o por azar, sino por necesidad. La declaración al respecto, también la pone Platón en labios de Sócrates.

‘Lo que da origen a la sociedad, ¿no es la impotencia en que cada hombre se encuentra de bastarse a sí mismo y la necesidad de muchas cosas que experimenta?... Así es que habiendo la necesidad de una cosa ha obligado a un hombre a unirse a otro hombre, y otra necesidad a otro hombre, la aglomeración de estas necesidades reunió en una misma habitación a muchos hombres con la mira de auxiliarse mutuamente, y a esta sociedad hemos dado el nombre de Estado, ¿no es así?...Construyamos, pues, un Estado con el pensamiento. Nuestras necesidades serán evidentemente su base.’³²⁶

Por otra parte no sólo el origen del Estado tiene como base la necesidad y el auxilio mutuo. Sino que también los fines del Estado se encuentran relacionados a éstos fundamentos. Para Platón, el fin del Estado no está en conseguir la felicidad de los ciudadanos, del hombre, sino del Estado mismo.

Asevera en la República que el Estado dichoso es el Estado justo, y como la justicia consiste en que cada uno haga lo que tiene la obligación de hacer, resulta que el Estado dichoso es aquél en que todos cumplen con su deber. No podría ser de otro modo, puesto que si los miembros del estado omitieran dedicarse a las actividades que les son propias, las necesidades quedarían insatisfechas. De aquí que en la República estén delimitadas tan escrupulosamente las atribuciones que corresponden a los distintos miembros del Estado.

³²⁶ SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Op. Cit. Págs. 28-29

Es precisamente en vista de ese interés que establece la división de la sociedad en sectores de acuerdo con la actividad genérica de cada uno de ellos, y además, en relación con las partes del alma (templanza, valor, sabiduría y justicia); los productores (artesanos y labradores), dominados por el deseo; y a quienes es encomendada la economía del Estado; los guerreros (militares), por la valentía y son los encargados de la seguridad; y finalmente, los gobernantes (reyes filósofos), por la razón, quienes tienen el liderazgo político. Hay también otra virtud, la justicia, que caracteriza a la sociedad en su conjunto y describe que una persona justa es aquella cuyo elemento racional, ayudado por la voluntad, controla los apetitos o deseos.

La clase de una persona viene determinada por un proceso educativo que empieza en el nacimiento y continúa hasta que esa persona ha alcanzado el máximo grado de educación compatible con sus intereses y habilidades.

Los que completan todo el proceso educacional se convierten en reyes-filósofos. Son aquellos cuyas mentes se han desarrollado tanto que son capaces de entender las ideas y, por lo tanto, toman las decisiones más sabias. En realidad, el sistema educacional ideal de Platón está, ante todo, estructurado para producir reyes-filósofos.

Según Platón, el gobierno corresponde a aquellos formados en la matemática y la dialéctica, después de un arduo trabajo, ya que la coacción para el bien es buena. Para él, el Estado es el hombre a gran escala y se conforma por tres estratos en el hombre: sensible, viril, y la razón que reina sobre tales instintos, la justicia es el equilibrio entre tales estratos, considera que cada quien debe hacer lo suyo: gobernantes, guerreros y trabajadores.

La filosofía del derecho en Platón descansa en la asociación entre hombre y derecho, hombre y Estado. El Estado es el hombre en mayor escala, el Derecho es la ley del ser, tanto del Estado como de la persona moral. Así es como Platón

llegó a una sociedad estamental, a la que los dioses le habían entregado los hombres de oro, metal que era equivalente a la vocación filosófica; los estamentos no son grupos cerrados, pues puede ocurrir que de los hombres de oro nazcan otros de plata o de bronce, e inversamente.

“Los dioses hicieron entrar oro en la composición de cuantos de vosotros están capacitados para mandar, por lo cual valen más que ninguno; plata, en la de los auxiliares, y bronce y hierro, en la de los labradores y demás artesanos.”³²⁷

Finalmente, los gobernantes conducirán un régimen de vida que les aporte de todo lo que no sea el cumplimiento de su deber. La República perfeccionaba la idea: Atenas nació para la cultura y su gobierno correspondería a los hombres de oro, destinados por los dioses y educados por la polis para la cultura, ellos realizarían el destino inmortal.

El filósofo desciende a la tierra y en el mismo lugar, se convence de que la vida social tiene que descansar sobre las leyes que se den los hombres, lo que parece constituir un anticipo a la idea del gobierno de las leyes y a la doctrina de la soberanía el pueblo como titular único de la facultad de legislar; o con otras palabras Platón habla de la comunidad humana como autora de las leyes que habrán de regirla, lo que a su vez implica que los llamados gobernantes no sean sino los guardianes encargados de la vigilancia de su cumplimiento.

Platón ensayó además clasificar las formas de gobierno. Ofrece dos tipologías una en La República, y otra en El Político. La primera comprende cinco formas posibles; el gobierno de los sabios, los mejores: la aristocracia, es el más justo y duradero. Pero aún el tenderá a corromperse, pues –dice- todo lo nacido está sujeto a corrupción, y para todo hay tiempo de fertilidad y tiempo de esterilidad, así llegará el gobierno de los guerreros o timocracia, como en Creta o

³²⁷ MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. 2ª. Edición Editorial Porrúa., S.A. México, 1983. Pág. 19

en Esparta; pero el fuerte será ambicioso y el gobierno evolucionará al de los ricos, oligarquía, que la avaricia destruirá, pues –dice- el oro y la virtud nunca van en el mismo riel-. La miseria de los más, por otra parte, lo lleva al robo y al vicio; y se arribará a la democracia, perjudicada, a su vez, por el exceso de libertad y la falta de planificación estatal. Por fin se cae en la tiranía. Cada forma de gobierno coincide con un carácter humano, y el carácter peor es el tiránico.

La otra clasificación de los gobiernos, expuesta en *El Político*, es frecuentemente recordada. Platón la elabora desde dos coordenadas: por una parte, la estructura del gobierno, la cantidad de personas que en él participan: uno solo, pocos o muchos. La otra dimensión es la sujeción del gobernante a la ley. Así el gobierno de uno que se somete a la ley será la monarquía, la mejor forma de gobierno. Pero si no se somete, será el peor gobierno, la tiranía.

Por otra parte las *Leyes* tienen un contenido análogo al de la *República*; es la más extensa de todas las obras de Platón (consta de doce libros frente a la *República* que se compone de diez), y probablemente la última que compuso. Se dice que la muerte le impidió terminarla. En todo caso, el diálogo exhibe cierta falta de orden de los temas tratados, sobre todo en los dos últimos libros.

Refiriéndose a las *Leyes* de Platón, María de la Luz González, señala: “en las *Leyes* Platón modifica el criterio sostenido en la *República* no trata ya del Estado ideal, sino que elabora consideraciones prácticas, porque el gobierno del filósofo era impracticable dentro de la realidad social; al tomar en cuenta que la imperfección de los hombres es la que hace imposible la existencia de un gobierno ideal.”³²⁸

En las *Leyes*, Platón intentó acercar su concepción del Estado perfecto a la posibilidad práctica, a la vida real. Fue aquí en donde, partiendo de la oposición

³²⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. *Valores del Pensamiento en el Pensamiento Político*.^{2a} Edición. Editorial Mc Graw Hill, México, 1997. Pág. 64

entre la democracia ateniense y la monarquía persa, concluyó que es necesaria una forma estatal mixta en que se cumplan la libertad y la sabiduría. Y aquí también postuló la supremacía de la ley

En las Leyes respecto a la población se sugiere la de un origen homogéneo: comunidad de lengua, religión, costumbre. De esta suerte se propiciaría la unidad de los miembros del Estado. Sin embargo, no se descarta la ventaja que reporta para el reformador la diversidad de tradiciones de los ciudadanos.

Es asimismo acertado que en la reforma emprendida, figure al frente del gobierno un político joven y enérgico, a la vez caudillo y dictador ilustrado: un político con memoria, penetración, valentía, nobles sentimientos y probada templanza.

La legislación no olvidará a ningún precio los deberes con dios, con los héroes, con los mayores y con los muertos. Éstas leyes y todas las demás deben ser revestidas de una expresión jurídica, asequible a los ciudadanos, ello es, concisa y rigurosa, las cuales aún serán mejor comprendidas si se les hace preceder de una exposición de motivos o proemios explicativos. Por ésta vía se quitará a la ley, además, el carácter de una intimidación imperiosa.

En el libro VI de las Leyes, Platón entra de lleno a la importante cuestión de los órganos estatales: organización y funcionamiento de las magistraturas.

Las magistraturas pueden reducirse a siete grupos:

a) los guardianes de las leyes, en número de treinta y siete, magistratura política encargada de mantener en su integridad la constitución del Estado.

b) los jefes de ejército, en número de tres, encargados de normar a los demás oficiales de la infantería, la caballería y demás clases de tropa.

c) El senado, compuesto de trescientos sesenta senadores, de los cuales suministra cada una de las cuatro clases del Estado la cuarta parte.

d) Los sacerdotes y sacerdotisas en número necesario para el ejercicio del culto de los dioses y los templos de la ciudad.

e) En el orden civil, los astínomos, que son ediles de la ciudad; los agoránomos, que vigilan con la policía los mercados; los agrónomos, que tienen a su cargo la guarda del resto del territorio.

f) Una magistratura especial está encargada de dirigir la música y la gimnasia, es decir, la educación.

Todas las magistraturas se nombran por elección. Pero Platón reduce el exceso de democracia, haciendo pasar por tres grados el voto de las magistraturas importantes.

En efecto, Platón emprendió un análisis verdaderamente cuidadoso de las instituciones y leyes reales, y sugirió la necesidad de conectar tales estudios con la historia. En las leyes sugirió también el principio de equilibrio de un mutuo ajuste de pretensiones e intereses como medio adecuado para formar un estado sometido al derecho.

El sistema de organización política, propuesto por Platón en las Leyes, guarda un notable parecido con la Constitución de Solón. Platón no siente simpatía, sin embargo por la extrema democracia de Atenas, en su tiempo.

Aunque considera, en términos elevados, la función del Estado, al cual asigna fines morales e intelectuales, aboga por la existencia de una población extranjera y servil, que se dedique únicamente al trabajo y al comercio; sostiene un concepto aristocrático de la autoridad política, que había pasado ya en Atenas, y creía en las pequeñas ciudades-Estados e independientes, que desaparecieron bien pronto ante el imperialismo macedónico y romano.

El cambio que se produce en los escritos de Platón, desde el idealismo primitivo a un punto de vista práctico, tuvo por causa, seguramente, la experiencia adquirida en la realidad. Aunque muchas de las ideas de Platón fueron utópicas

encierran un fondo indudable de permanencia y actualidad Platón ve en la justicia la fuerza fundamental del Estado, como armonía de todos los ciudadanos. La verdadera fortaleza del Estado radica en la virtud, según Platón, y la educación es la verdadera base de la virtud. El más alto ideal del Estado se resume en el patriotismo: el bienestar de la sociedad está por encima de los individuos.

La mejor garantía de la libertad radica en el equilibrio y moderación de la forma de gobierno. Platón subraya el hecho importante de que la maquinaria del gobierno exige los desvelos de personas competentes; una verdad hoy muchas veces olvidada.

En fin podemos aseverar de acuerdo con lo anterior que la reconciliación de Platón con la realidad, no ensanchó su pensamiento político, sino que lo redujo. Por eso es que La República ha perdurado como la obra platónica de mayor importancia en materia política.

“A los ochenta años Aristocles abandonó este mundo que tantas desilusiones le causara. Sepultado cerca de la Academia, su memoria se perpetúa aún hoy en sus obras inmortales Apología de Sócrates, el Banquete, Fedón, Gorgias y la República. Puede afirmarse que la filosofía platónica contiene en germen todas las ideas del hombre occidental. Todo idealismo procede en línea recta de Platón, el gran creador de la teoría de las ideas. En cada resurgir del idealismo, sea en el Renacimiento, o en el Romanticismo, los espíritus han vuelto sus mirada al mundo de las ideas de Platón para prender sus antorchas en la llama de un mundo ideal.”³²⁹

Por último es importante recalcar que la influencia de Platón al mundo ha trascendido en la historia, su Academia subsistió hasta el año 529 a.C. en que fue cerrada por órdenes del entonces emperador Justiniano I que se oponía a las enseñanzas paganas, según decía, de Platón.

³²⁹ GRIMBERG, Carl. Grecia de la Cultura Minoica a la Italia Grecorromana. Op. Cit. Pág. 243

3.2 ARISTÓTELES

Nació en Estagira (colonia griega), hacia los confines de la ciudad de Tracia, en el año de 348 a. C. y murió en el año 322 a. C. en Calcis en la isla de Eubea. Hijo de Nicómaco médico de Amintas II procedente de Calcis, padre de Filipo II de Macedonia quien inculcó en Aristóteles conocimientos médicos que tuvieron gran repercusión en el desarrollo de su obra. Asistió, por veinte años, a la Academia de Platón, se dice que tenía al llegar entre diecisiete y dieciocho años, adquiere de Platón algunas ideas aunque difiere notablemente de éste por el método y puntos de vista que aparecen en su sistema político.

En el año de 342 a.C. fue llamado por el rey Filipo, de Macedonia, para que sirviera como maestro de Alejandro, futuro rey. Posteriormente en el año de 335 a. C. después de separarse de Alejandro, es cuando Aristóteles se dedica a la enseñanza fundando en Atenas el Liceo en el cual enseñó durante doce años hasta su muerte, la cual es considerada la segunda gran escuela en el mundo occidental, en donde se enseñaba a medida que se caminaba por los jardines.

Es autor de muchas obras sobre distintos temas relativos a las ramas más variadas de la ciencia, pero gran número de ellas se han perdido. Entre las obras que se conocen se encuentran como las más importantes y que interesan más a nuestro estudio están: la Política, la Economía, la Retórica, la Ética a Nicómaco y la Constitución de Atenas entre otros escritos.

Es considerado el fundador de la lógica y las ciencias naturales con escritos como el tratado del cielo, de la generación y de la destrucción. Hace también comentarios, y editores del siglo I a.C. bautizaron su obra con el nombre de metafísica, ese título pasó a la historia para designar una de las partes de la filosofía, la relativa a la moral dedicada en dos libros que son la ética de Nicómaco y la ética de Eudemo, en las que estudia la justicia como ningún autor lo ha logrado.

Aristóteles escribió su *Política* después de haber hecho un estudio detallado de los gobiernos más importantes de su tiempo, especialmente los de Creta, Cartago, Esparta y Atenas.

Aristóteles pasó de ser un ferviente discípulo de Platón, a ser un crítico de las ideas de su maestro. Respecto de la crítica que hizo a la teoría de las ideas de Platón, Mayer señala: “el análisis filosófico de Platón se basa, desde el comienzo, en la existencia de la verdad, el bien, la belleza, en tanto que Aristóteles parte de lo sensible y lo concreto. No intenta tanto explicar el ser como el devenir. La crítica de Aristóteles a la teoría platónica de las ideas se ha reducido a cuatro argumentos: primeramente que las ideas no son realidades; en segundo lugar que no parecen susceptibles de ser utilizadas como causa de las cosas; en tercero, que no pueden explicar el devenir y, finalmente, que resultan inútiles como principios para la construcción de las ciencias. La diferencia entre los dos pensadores es, pues, absolutamente imposible de conciliar. Son tipos de pensamiento fundamentalmente distintos.”³³⁰

Aristóteles adquirió un agudo sentido de observación a través del método inductivo de las ciencias biológicas, que cultivó con empeño, igual que todas las ramas del conocimiento de su época. Aristóteles, es práctico lógico y sistemático. Sus ideas son el resultado de un proceso inductivo, partiendo del estudio científico y comparativo de los gobiernos que existían en su tiempo. En efecto, el método aristotélico está basado en la experimentación y en el análisis. Construye sus enunciados políticos previo estudio de lo fáctico.

“Era la clase de talento que la *Política* necesitaba para estructurarse científicamente. Aristóteles creía, como Platón, en la vinculación de la *Política* y la *Moral*, aunque no subordinada una a otra. En muchos aspectos, era tan ‘totalitario’ como su maestro. Pero también vinculaba *Política* con *Economía* y no aceptaba que el Ideal residiese en un mundo exterior, inaprehensible desde la ‘caverna’. Lo

³³⁰ MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 24

buscaba en la 'legislación' científica; en la consecuencia verificable, que permite desentrañar las leyes; en la comprobación idéntica, que eleva el individuo a especie y la especie a género.³³¹

En el pensamiento aristotélico el análisis comienza por lo individual, por lo concreto. De él obtiene Aristóteles sus categorías. Su orden se basa en lo que es concreto. Son, como si dijéramos, un corte transversal de lo existente en la realidad.

Para Aristóteles lo concreto, que se comprende como sustancia, se disuelve en sus impulsos o nociones, porque es la estructura de la sustancia de un devenir. La materia se obtiene como primera noción de la sustancia. Se relaciona con la sustancia en la misma forma que el ladrillo con la casa. La materia se caracteriza por la "privación".

La privación es la falta de forma, con lo cual obtiene Aristóteles la segunda noción de la sustancia concreta. La materia es la posibilidad de un devenir; actualidad es el nombre que da el Estagirita –en contraste con la potencialidad de la materia- a la cosa real en la que alcanza su definición lo concreto. Aristóteles señala cuatro causas del ser: materia, forma, moción y finalidad. Las intenciones se logran mediante el desarrollo de la forma.

Aristóteles construye la política como ciencia independiente, separando la ética del campo de aquella disciplina. Aristóteles considera a la política como la ciencia más importante, porque dentro del Estado se cumplen los fines más elevados del hombre. Señalando que la política es una ciencia abstracta que persigue el bienestar total del hombre.

Su obra La Política más que un trabajo sistemático de filosofía política, es

³³¹ SANGUINETTI, Horacio. Curso de derecho Político. 3ª. Edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires , 1988. Pág. 20

un tratado sobre el arte del gobierno. Aristóteles analiza en su libro los males que existían en las ciudades griegas y los defectos de sus sistemas políticos. No traza el perfil de un gobierno que viva bajo todas las condiciones sociales, sino que sostiene la tesis de que han de adaptarse las constituciones a las necesidades de cada pueblo.

Aristóteles parte del instinto social del hombre, quien le parece, por definición un zoón politikón, un animal político. Sólo dioses o bestias pueden vivir fuera de la sociedad.

Mayer citando a Aristóteles comenta: “pero quien es incapaz de vivir en sociedad o no la necesita porque se basta a sí mismo, tiene que ser una bestia o un dios; no es parte de un Estado. La naturaleza ha implantado en todos los hombres un instinto social y el primer fundador del Estado fue el mayor de los benefactores, Porque cuando el hombre se perfecciona es el mejor de los animales, pero separado de la ley y la justicia es el peor de todos, ya que la injusticia armada es la más peligrosa y el hombre está equipado desde su nacimiento con las armas de la inteligencia y con cualidades morales que puede utilizar para los peores fines. Por consiguiente, si no tiene virtud es el más impuro y el más salvaje de los animales y el más codicioso y voraz. Pero la justicia es el vínculo de los hombres en los Estados y la administración de justicia, que es la determinación de lo que es justo, es el principio del orden en la sociedad política.”³³²

Aristóteles por tanto sostuvo que el destino natural del hombre le inclina a la vida política, que el Estado es una institución natural y necesaria para el desenvolvimiento de los poderes y para la satisfacción de los deseos y necesidades, innatas en el hombre. Es así como se ha constituido la ciudad, la unidad comunitaria perfecta, autosuficiente: la polis. Aristóteles analiza sus distintos elementos, señalando la importancia del medio geográfico: el más favorable será el

³³² MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 28

que asegure al Estado “mayor” independencia.

Con relación a lo anterior Burgoa comenta: “respecto del Estado, las ideas del ilustre estagirita, compartidas posteriormente y en general por Cicerón, coinciden en varios puntos con el pensamiento de Platón. Partiendo del principio de que el hombre es un *zoon politikon*, es decir, que por su propia naturaleza siempre ha vivido y vive en relación permanente con sus semejantes, Aristóteles sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a aseverar que fuera del Estado sólo pueden concebirse los seres irracionales o los dioses.”³³³

Después analiza el factor humano donde se refiere al ciudadano y a sus virtudes necesarias. Admite la división en clases, los estamentos básicos son dos: defensores (guerreros) y productores (agricultores). De ambas clases deben surgir los dirigentes, los gobernantes. También justifica la esclavitud, y establece normas de trato al extranjero.

Para Aristóteles la esclavitud es una situación natural de ciertos grupos humanos por la ineptitud cultural y la incapacidad intelectual de sus miembros desde el punto de vista de su mentalidad natural. Aristóteles pretende justificar la esclavitud mediante la consideración de que existe la necesidad dentro de la vida comunitaria para que haya hombres que la sirvan y hombres que la dirijan.

Al respecto Mayer comenta: “Aristóteles parecía considerar las clases como naturales, pues aparentemente cree en la desigualdad natural del hombre y esto le hace justificar la institución de la esclavitud. ‘Desde el momento en que nacen, unos están señalados para la sujeción y otros para el mando.’ Por consiguiente, la esclavitud no es una violación de la naturaleza ‘porque quien puede ser –y por ello es- de otro, y quien participa de la razón suficientemente para aprenderla pero no para tenerla, es por naturaleza esclavo’. Sin embargo, a la vez se opone a lo que

³³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 217

llama 'esclavitud legal', es decir, esclavitud basada en la fuerza, como en el caso de los prisioneros de guerra."³³⁴

En cuanto a su idea del Estado, Aristóteles encuentra el origen del mismo en los esfuerzos del hombre para satisfacer sus deseos y necesidades individuales.

Asevera que mientras los hombres se contentaron con llevar una existencia pobre, satisfaciendo sus necesidades más elementales, no se echó de menos la necesidad de una sociedad política.

Por otra parte cuando los individuos anhelaron una vida mejor fue preciso reunir aquellas comunidades domésticas en una entidad superior, con extensión adecuada, la Ciudad-Estado; y como el hombre, por naturaleza, es un animal político, sólo puede alcanzar sus fines esenciales por medio del Estado. Lo que constituye al hombre en ser racional, es la facultad del lenguaje y el sentimiento de asociación, con respecto a los semejantes al individuo.

"Para Aristóteles la sociedad política tiene su origen en 'las necesidades de la vida', pues el hombre es un ser naturalmente sociable. La asociación de familias es un pueblo y 'la asociación de muchos pueblos, forma un Estado completo que llega, si así puede decirse, a bastarse absolutamente a sí mismo, teniendo su origen en las necesidades de la vida y debiendo su subsistencia al hecho de ser estas satisfechas."³³⁵

Aristóteles definió al Estado como una organización colectiva de ciudadanos y consideró al ciudadano como el individuo que tiene derecho a participar en el gobierno. Estableció perfectamente el principio de la separación de poderes y examinó la organización y funciones de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales.

³³⁴ MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 29

³³⁵ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 51

Sin embargo, Aristóteles opinaba que las clases trabajadoras no debían gozar del privilegio de la ciudadanía, porque la estrecha dependencia en que vivían con respecto a otros representaba un obstáculo para acreditar su capacidad en el gobierno.

Aristóteles creía que la unidad del Estado podía conseguirse por medio de una organización adecuada de diversos tipos individuales, no por la sumisión rígida de los individuos a un régimen disciplinario, aspira, ante todo, a restaurar y perpetuar la ciudad como unidad política. La función primordial del Estado era adaptar aquellos principios a las necesidades particulares de los ciudadanos; aplicar las reglas generales en los casos especiales para que no se produzcan injusticias en la sociedad.

Aristóteles, sin embargo, se refería más que a la concepción abstracta del bienestar de la sociedad, al bienestar de los ciudadanos, considerados como individuos. Consideraba al Estado como el medio más idóneo para asegurar el bienestar supremo de los ciudadanos; sostenía que para realizar estos fines es necesario que se permita a los individuos un cierto grado de libertad.

De tal forma que el fin del Estado se concentra en el bienestar de la comunidad y que el poder político tiene que distribuirse entre los ciudadanos en la medida con que contribuyan a la realización del Estado.

En cuanto a las formas de gobierno que puede adoptar el Estado o la polis, el discípulo de Platón distingue la monarquía, la aristocracia y la democracia como regímenes puros, los cuales, mediante procesos degenerativos, se convierten respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia.

El principio de la monarquía y de la aristocracia es la virtud y el principio de la democracia, la libertad. Toda constitución se desarrolla según la participación de

los grupos sociales en los poderes del gobierno. La teoría política de Aristóteles es una teoría clasista del Estado.

En éste sentido Rubén Salazar Mallén señala: “Aristóteles propone la formas de gobierno posibles, clasificándolas en tres puras y tres impuras, después de haber definido en qué consiste que sean puras o impuras con las siguientes palabras: ‘...dado que el gobierno es la autoridad suprema en los Estados, autoridad suprema que ha de estar necesariamente en las manos de uno solo o en las de varios, o en las de la multitud, se deduce que cuando uno sólo, o varios, o la multitud usan de la autoridad a favor del interés general, la constitución es necesariamente pura y saludable; y que si es gobierno atendiendo al interés particular, es decir, en interés de uno sólo o de varios, o de la multitud, la constitución es viciosa y corrompida. Porque, una de dos, o los ciudadanos participan del interés general o no participan de él.’”³³⁶

Refiriéndonos a la monarquía, es el gobierno de un solo hombre dirigido hacia la consecución del bien común y a la protección de los intereses generales de la comunidad y de todos y cada uno de sus elementos componentes; pero cuando éstas finalidades se pervierten y la actividad gubernativa no las procura, sino que se proyecta hacia la opresión de la sociedad en beneficio personal del monarca, dicho régimen se prostituye y se convierte en tiranía.

La aristocracia entraña el gobierno ejercido por los mejores hombres de la comunidad y tiene también como objetivo las mismas finalidades enunciadas, agregando Aristóteles que cuando la conducta pública del grupo dirigente aristocrático se desvía hacia los intereses particulares de sus componentes, degenera en oligarquía.

En la concepción aristotélica la democracia es, conforme al concepto derivado de la vida política de las ciudades griegas, el gobierno que procede de la

³³⁶ SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 42-43

voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos, con la modalidad de que debe perseguir el bienestar colectivo, es decir, la felicidad de todos los sectores integrantes de la población. Si los gobernantes de cuna popular sólo atienden a los intereses de ciertos grupos sociales, sin proveer al bienestar de toda la comunidad, se convierten en demagogos.

“En el libro tercero, párrafo cuarto de la Política, explicó Aristóteles que la diferencia en los sistemas de gobierno radica en el hecho de que el poder puede ejercerse por una sola persona, por varias o por todo el pueblo.”³³⁷

Aristóteles participa de la creencia general entre los griegos de su superioridad intelectual sobre los pueblos vecinos, sostuvo como un principio fundamental que la forma de gobierno está determinada por el carácter y distribución de la riqueza; que las ocupaciones de un pueblo influyen en su aptitud política y que las revoluciones constituyen, ordinariamente, una lucha entre los que poseen todo y los que no tienen nada.

Por lo hasta aquí señalado se advierte que Aristóteles aplica un criterio cualitativo y no cuantitativo para definir las diversas clases de gobierno. No le importa el número de ciudadanos, sino su condición, a pesar de estar implícito ese modo de considerar las cosas en la manera de expresarlas.

Aristóteles hace una explicación subsidiaria con relación a las formas de gobierno, para evitar confusiones o dudas, señalando que el predominio del mayor número o el del menor número son cosas puramente accidentales, tanto en la democracia como en la oligarquía, porque en todas partes los pobres son la inmensa mayoría y los ricos un escaso número. De tal suerte que cuando la riqueza da el poder, con mayoría o sin ella, hay oligarquía. Si el poder va a manos de los pobres, sea el que fuere su número, tenemos democracia.

³³⁷ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pag. 24

“El mayor mérito de esa clasificación es que no resulta absoluta, y en obras como *Ética* o la *Retórica* aparecen multitud de tipos intermedios. Aristóteles no se ataba a recetas apriorísticas, sino que trabajaba sobre los ejemplos de la realidad griega.”³³⁸

Aristóteles no se muestra partidario de ninguna de las formas de gobierno anteriormente descritas. Para él, la mejor es aquella en que predomina la clase media. Ya que considera que en las sociedades en que predomina la clase media, el equilibrio social es mejor que en aquellas en que dicho predominio no existe. Aristóteles sostiene que la mejor forma de gobierno es aquella en que todos los individuos participan en la vida política.

Con relación a lo mencionado Mayer aduce: “¿Cuál es, pues, el mejor Estado posible? Déjemos a Aristóteles contestar la pregunta por sí mismo: ‘Entonces es evidente que la mejor comunidad política es la formada por ciudadanos de la clase media y es probable que estén bien administrados aquellos Estados en los cuales la clase media es grande, y a ser posible mayor que las otras dos, o por lo menos mayor que cada una de ellas, aisladamente considerada; porque la adición de la clase media altera el equilibrio e impide que cualquiera de los extremos domine. Por ello es grande la buena fortuna de un Estado en el que los ciudadanos tienen una propiedad moderada y suficiente: porque donde algunos poseen mucho y otros nada, puede surgir una democracia extremada o una oligarquía pura; o puede surgir de cualquiera de los extremos una tiranía –tanto de la democracia más extensa como de una oligarquía-, pero no es probable que surja de una condición media y aproximadamente igual... Sólo un hombre de todos los que han gobernado en la Hélade, fue inducido a dar a los Estados esta constitución media.’”³³⁹

El tipo ideal del Estado para los pueblos griegos, según Aristóteles, está

³³⁸ SANGUINETTI, Horacio. Curso de Derecho Político, Op. Cit. Pág. 22

³³⁹ MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político, Op. Cit. Pág. 29

determinado por la ciudad. El fundamento más sólido del Estado radica en la existencia de una clase media floreciente que constituya una garantía para el orden social en opinión de Aristóteles.

Por su parte señala Raymond Gettell: “La desigualdad social es una fuente de injusticia, porque proporciona el ejemplo de los que disfrutan de todos los privilegios, frente a las clases inferiores, que están excluidas de toda participación política. La distribución adecuada del poder político es un paso fundamental para la seguridad del Estado. La forma más natural y duradera radica en los gobiernos mixtos, mediante la combinación de elementos democráticos y oligárquicos.”³⁴⁰

Uno de los conceptos equivocados sobre Aristóteles es el de la autarquía. En él como todo moralista o humanista, tiene éste juicio una visión filosófica. Sin embargo, hay autores que han pretendido encontrar en la noción de autarquía aristotélica la equivalencia de soberanía. Cuestión totalmente errónea de acuerdo a la estructura social de la polis, ya que ésta carece de un poder político supremo, único, requisito elemental y primario del Estado soberano. La noción de soberanía es totalmente distinta a la autarquía que es una visión de conjunto del hombre y su polis.

No puede ser equiparada a la soberanía por la razón fundamental de que su existencia presupone un poder en el Estado. Si no hay Estado en la polis griega, difícilmente puede pretenderse encontrar un poder de mando institucionalizado.

El del pueblo como atribución suprema equivale a soberanía. Sin embargo hay algunos autores que admiten la autarquía como la defensa de la polis en sí misma, ante el exterior y el interior y en éste criterio político cabe una concepción lindante con el de soberanía.

Así lo admite Porrúa Pérez cuando aduce: “La autarquía, el bastarse a sí mismo sin depender de los demás, es lo que especifica al Estado, para la doctrina

³⁴⁰ RAYMOND G., Gettell. Historia de las ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 108

de Aristóteles. Este pensador sólo exige, para que exista el Estado, la independencia potencial y activa respecto del exterior, independencia que se funda, tal vez, no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado, de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

En ésta forma, la autarquía no es una categoría jurídica, sino ética, porque se trata de la condición fundamental de la que depende la realización de los fines del Estado, o la realización de la vida perfecta.³⁴¹

Este concepto aristotélico está ligado con el pensamiento griego en relación con el mundo y con la vida, y sólo puede comprenderse examinando esa especial concepción helénica del mundo y de la vida.

La antigua polis posee la cualidad moral de aislarse del mundo, porque tiene dentro de sí todos los elementos para satisfacer las necesidades de los individuos que la forman. La polis no necesita del mundo bárbaro, ni de sus hermanas las otras ciudades griegas.

Pero éste concepto de autarquía no se refiere para nada a la libre determinación del Estado, en su conducta, en su derecho, en su gobierno o administración, ni en su política interior y exterior. Puesto que como ya mencionamos la polis griega no es un Estado como tal.

3.3 NICOLÁS MAQUIAVELO

De los primeros veintinueve años de vida de Maquiavelo no se sabe mucho; sin embargo se sabe que nació en Florencia, Italia el tres de mayo de 1469 y murió en 1527. Lo más relevante de su obra es la notable comprensión de la sociedad de su tiempo, que lo lleva a organizar su pensamiento en torno al

³⁴¹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 338

concepto de naturaleza, no entendida como una energía irremediamente debilitada por el pecado, sino como una realidad que se rige por las leyes rigurosas.

Maquiavelo es hijo de un jurisconsulto y pertenece a la burguesía Toscana, es decir de origen señorial. “Los Maquiavelo llegaron en el siglo XIII a establecerse en Florencia (en el barrio de Oltrarno, cerca del Ponte Vecchio); donde desempeñaron numerosos cargos públicos, como el de prior y el de gonfalonero. A diferencia de tantas grandes familias florentinas dedicadas al comercio y a la banca, ellos no se enriquecieron. Algunos autores lo consideran el primer politólogo moderno.

El padre de Nicolás Maquiavelo, Bernardo, jurisconsulto y tesorero de la Marca de Ancona, fue un hombre austero. Su madre, Bartolomea de Nelli, de familia antigua y arruinada era mujer de ‘letras’ y escribía poesías.”³⁴²

Al parecer, los estudios de Nicolás fueron buenos. Aprendió el griego y llegó a ser buen latinista. Ya que se cree que él fue producto de una ciudad de gran importancia en su tiempo, puesto que desde hacía dos siglos, en Florencia habían surgido grandes escritores, así como innumerables artistas de primera línea, y en la época del Renacimiento, se manifestaba en todos los ámbitos de la sociedad. La república de Florencia era uno de los seis principales Estados de la península; los otros eran el estado Saboyano Piamontés, el ducado de Milán y la república de Venecia.

Comienza su carrera política en 1498 como secretario de la segunda cancillería de la República romana por un período de catorce años (de 1498 a 1512). El ejercicio de éste cargo lo llevó a ocuparse prácticamente de las cuestiones políticas. Posteriormente y en un breve lapso y sin abandonar la cancillería, es nombrado secretario de los “Diez de Libertad y Paz” que eran

³⁴² GAUTIER-VIGNAL, Louis. Maquiavelo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975. Pág. 9

magistrados electos encargados de diversos servicios públicos y en particular de la correspondencia con los representantes de Florencia en el extranjero.

Después de éste trabajo, Maquiavelo pasa a formar parte de la diplomacia florentina y en alguna de sus misiones conoce el gobierno de Francia bajo Luis XII y el gobierno prusiano de Maximiliano y se admira de la fuerza e integración militar con que defienden sus territorios.

“En Italia, una de sus misiones lo pone en contacto con César Borgia, quien después constituiría su fuente de inspiración para escribir *El Príncipe*. Hijo de Alejandro VI, César Borgia había renunciado a sus dignidades eclesiásticas e intentaba instaurar en la Italia central un vasto dominio principesco.

Las pugnas entre los Borgia y Luis XII permiten el reestablecimiento de los Medici en Florencia y Maquiavelo es despojado de sus empleos y desterrado de la ciudad.”³⁴³

Al caer la República, cuando Lorenzo de Médicis se adueña del poder, se ve apartado de sus funciones y es cuando puede dedicarse al estudio teórico, al análisis de la sociedad y la política italianas a las que considera como un claro ejemplo de decadencia institucional. Se educó en la lectura de las obras clásicas de la literatura grecorromana.

“La actividad política era su amor, su afición primera; la ciencia política ocupaba ya un segundo plano.”³⁴⁴

Sus dos obras más importantes son: Los discursos sobre la Primera Década de Tito Livio, y *El Príncipe* llamado originalmente *Sobre los Principados* escritas

³⁴³ MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. *La Sociedad a Través de los Siglos*. Coordinación de Difusión Cultural Dirección General de Extensión Académica. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988. Pág. 17

³⁴⁴ GAUTIER-VIGNAL, Louis. *Maquiavelo*. Op. Cit. Pág. 9

ambas en 1513, en ellas Maquiavelo explica la causa del auge y decadencia de los Estados y los medios por los cuales los hombres de Estado pueden hacer que perduren.

Al respecto Karl W. Deutsch señala: “en 1513 escribió su trabajo más conocido. El príncipe, que describía, según dijo, no lo que los gobernantes deberían hacer sino lo que en realidad hacían. Olvidando cuestiones de moralidad, trató de describir la política totalmente en términos de causas y efectos. Sus ideas han tenido tanta influencia que acreditan ser examinadas con algún detalle.”³⁴⁵

Maquiavelo como ningún hombre de su época, pudo dilucidar con claridad la dirección que estaba tomando Europa; comprendió lo obsoleto de las instituciones, que estaban siendo desplazadas y entendió la importancia de la unidad nacional para la consolidación de Italia.

En las consideraciones sobre los primeros diez libros de Titio Livio Maquiavelo se muestra ya republicano. Historia de Florencia, le sirve para exponer los acontecimientos y la sucesión de las formas políticas desde el punto de vista de la lucha de clases de los señores feudales con los mercaderes, la burguesía comercial e industrial y las masas trabajadoras.

Al respecto Uvalle aduce: “el ejercicio del poder en ejercicio del Estado lo plantea Nicolás Maquiavelo en su obra los discursos sobre la Primera Década de Tito Livio. En ella el florentino señala los obstáculos que se oponen al establecimiento de un poder nacional.”³⁴⁶

Maquiavelo se muestra en sus obras políticas como defensor del nuevo

³⁴⁵ DEUTSCH, Karl W. Política y Gobierno. Como el Pueblo Decide su Destino. Fondo de Cultura Económica. México 1976. Pág. 88

³⁴⁶ UVALLE BERRONES, Ricardo. La Teoría de la Razón de Estado y la Administración Pública. 2ª. Edición, Editorial Plaza y Valdés S.A. de C.V., México 1993. 46.

principio, del principio de la nacionalidad. Sus inspiraciones se orientan hacia la unificación de Italia, que había de constituirse en un Estado nacional único.

“En Italia en el tiempo que Maquiavelo escribe los Discursos sobre la Década de Tito Livio, se encuentra dividida en el reino de Nápoles, el Ducado de Milán, la república de Venecia, la república de Florencia y de los Estados Pontificios. La fragmentación del poder caracteriza a una Italia en declive. Frente a estos centros de poder, Maquiavelo proclama como necesidad nacional, que el Estado sea instaurado y organizado como monarquía absoluta.”³⁴⁷

En Italia, Alemania y otros países existían en aquel tiempo polis, es decir, ciudades-estados semejantes a las del mundo antiguo. El desarrollo social imponía la necesidad de pasar de esas ciudades-estados a los estados nacionales centralizados. Era ésta una de las etapas más importantes en la historia de la evolución de la sociedad nueva, capitalista.

Dicho proceso guardaba la conexión más íntima con el problema de las relaciones entre el Estado y la iglesia. Aquel debía emanciparse de ésta, de la tutela a que se veía sometido, y con ello de la teología; debía secularizarse, convertirse en una institución laica.

A Maquiavelo le preocupaba que los Estados eclesiásticos eran el poder clave en la sociedad italiana, porque habían contribuido a su decadencia, corrupción y desintegración.

El célebre italiano se pronuncia en contra del poder del papado y la iglesia. No es al menos en sus escritos, antirreligioso. Tampoco es pagano cuando analiza

³⁴⁷ Íbidem. Pág. 47

la religión. Pero destaca, que en las condiciones de corrupción que agobian a Italia, la religión ha perdido su utilidad política y social. Maquiavelo en la realidad social de su tiempo se refiere a los factores que impiden el progreso material, moral e intelectual de los individuos. Conoce e identifica que mientras la fuerza del papado, la iglesia y los nobles subsistan, no puede haber transformaciones cualitativas en la vida política y social.

Argumenta que la forma idónea para gobernar y salvar a Italia de su fragmentación como centro político, es la monarquía absoluta. Pues de otra forma sin el apoyo del Estado, la sociedad de su tiempo continuará viviendo con el peso de instituciones medievales que retrasan su ingreso a la época moderna.

Sabe que la vida republicana no puede florecer donde no hay unidad política; que la igualdad de los hombres es imposible donde no se ha eliminado la corrupción. Que el cuidado de costumbres sanas en beneficio de la sociedad, sólo se consigue cuando los individuos son gobernados por un poder soberano, Que la soberanía italiana solo se consigue en un proceso en el poder que sea organizado de la cúpula a la base.

Para Maquiavelo es fundamental la regeneración de Italia. Hundida en la corrupción política y social, no queda otra salida que rehabilitarla respetando y diferenciando las estructuras políticas y civiles.

“La obra fundamental que lo hizo famoso fue El príncipe, un libro controvertido y de enormes repercusiones en el mundo, pues examinó los motivos que habían dado causa por una parte al nacimiento y a la decadencia a los Estados, proponiendo una serie de recomendaciones a los gobernantes para poder conservar el poder. Las ideas de Maquiavelo nacen como respuesta a las nuevas situaciones que aparecen en su momento histórico, como el principado, el

derrumbe de las potencias políticas, del Papado y del Imperio, así como la creación de los Estados nacionales.”³⁴⁸

En *El Príncipe* dice como gobernar con base en condiciones objetivas donde nace y se desarrolla el poder. Es un tratado que señala cómo utilizar las técnicas de la dominación en momentos que Italia vive en condiciones de desunión, debilidad y corrupción que la ahogan como cuerpo social.

Así pues su obra *El Príncipe*, conformada de veintiséis capítulos, intenta ser un cuerpo realista de reglas a través de las cuales un gobernante fuerte pueda crear un gobierno unificado en Italia y protegerlo de la invasión de otras poderosas naciones-estados europeas. Al comienzo de su libro, Maquiavelo se propuso investigar cuál es la esencia de los principados, cuántas clases hay, cómo se adquieren, cómo se mantienen y por qué se pierden.

Los principados se oponen a las repúblicas, que constituyen el objeto de los *Discursos sobre la Segunda Década de Tito Livio*.

Maquiavelo hace una distinción entre los principados hereditarios y los principados nuevos, y fija su atención en estos últimos por ser los que a su juicio presentan mayores problemas tanto para su adquisición como para su mantenimiento. En lugar aparte trata también a los principados eclesiásticos.

Aconseja al aspirante al principado tener en cuenta el modo de gobierno que resulta ser el de los principados más codiciados. De éstos trata tres más a fondo: el despótico, el aristocrático y la república y en cada uno de ellos pondera las posibilidades de adquisición y mantenimiento de acuerdo a las condiciones del gobierno.

³⁴⁸ CHABOD, Federico. Escritos sobre Maquiavelo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1987. Pág. 28-29

Sobre lo anterior María de la Luz González señala: “La división tripartita (monarquía, aristocracia y democracia) trascendió el tiempo y en el renacimiento adquirió un carácter dual, es decir, una nueva clasificación de las formas de gobierno; esta novedad aparece en El Príncipe de Maquiavelo, quien afirma: todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres han sido y son repúblicas o principados. La república comprende tanto la aristocracia como la democracia, el principado comprende la monarquía; esto se debe a que la realidad política renacentista había caminado notablemente y Maquiavelo habla de la realidad. Muchos han imaginado principados o repúblicas que no han visto jamás, que no se ha conocido que sean verdaderos, porque hay tanta distancia de cómo se vive a cómo se debiera vivir.”³⁴⁹

Por ejemplo, al hablar del principado aristocrático dice que el príncipe es asistido por grandes señores de raza antigua que no deben su poder al favor de otro príncipe sino a esa misma antigüedad. Estos señores ante cualquier descontento con el gobierno están dispuestos a abrir los caminos al extranjero para facilitar su victoria. Esto hace a este principado fácil de obtener pero difícil de mantener, ya que no existe posibilidad ni de contener a todos estos grandes señores ni de extinguirlos a todos.

Siguiendo éste mismo método de análisis Maquiavelo establece todas las posibilidades para el ejercicio del poder así como las contingencias que pueden hacer que éste se pierda.

El eje de su argumento son las pasiones y los intereses de los hombres que los llevan a buscar el poder. Para Maquiavelo, el deseo de adquirir es sin duda una cosa ordinaria y natural y cualquiera que se entrega a él estando en posesión de los medios, es más bien alabado que censurado por ésto.

³⁴⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Op. Cit. Págs. 264-265

La razón primera y última del Príncipe radica en un elemento: la fuerza. El triunfo del más fuerte es el hecho esencial de la historia humana. Por lo tanto los principados que estudia Maquiavelo son creaciones de fuerza.

Plantea cuatro maneras de adquirir los principados: virtud, fortuna, perfidia, o por el favor y consentimiento de los cuidados. Y se interesa sobre todo por los dos primeros, con especial énfasis en los elementos que los hombres no pueden dominar y las coyunturas que el político más perspicaz no puede preveer.

El autor los resume en la idea de fortuna. En el príncipe exalta la fuerza históricamente creadora del hombre a la que llama virtud, la cual representa la capacidad de un jefe político para forjar y mantener un estado a partir del desarrollo de ciertas cualidades: energía, empuje, resolución, talento y valor.

Para Maquiavelo siguiendo a Uvalle, la personalidad del príncipe es la personalidad política entendida como prototipo en el cual recae el ejercicio del poder soberano. El príncipe no es un individuo común.

Debe ser político con vocación de estadista, personalidad dotada de valentía y astucia para conducir a la sociedad. Es menester que el príncipe prevenga los tiempos y condiciones difíciles a que puede enfrentarse en el ejercicio del poder. Prevenir acontecimientos, influir en ellos y enfrentarlos con energía, es responsabilidad ineludible del príncipe soberano. Fuerza y voluntad, combinados con el conocimiento de los hechos políticos, permiten el cuidado y grandeza del Estado.

De tal suerte que en su obra El Príncipe, habla de la vida estatal, en su acepción razón de Estado. La razón del Estado es el sustrato de la dominación política; exige utilizar arcanas y estratagemas para conquistar, retener e incrementar con legitimidad el poder. La razón del Estado tiene como propósito

evitar que el Estado sea orillado a supeditarse a los poderes de la sociedad. Busca que el Estado, sin lastimar a la sociedad, tenga capacidad de dirección y mando para organizarla bajo el signo de la unidad política. La razón del Estado no supone si no que implica dominar a los individuos y la sociedad. No es despotismo o tiranía, sino medio para gobernar desde el Estado a los súbditos.

Entonces, en cuanto al tema del Estado, con el pensamiento de Maquiavelo, es con quien comienza el nacimiento del Estado moderno, concebido con un ingrediente específico de soberanía. Puesto que, se aparta de la concepción de estados ideales que deberían de existir, y establece un realismo político, pues basa su teoría en las observaciones que realizó en torno a las realidades políticas de su tiempo. Será el primer autor en utilizar la palabra *stato* y en concebir éste como un orden social y político forjado por y desde el poder.

En ese sentido el florentino rompe con toda la tradición escolástica, y rechaza la doctrina del derecho divino de los reyes, y afirma que el verdadero poder político no tiene nada de divino. Con Maquiavelo el Estado adquiere autonomía, además de secularización y es por ello que se le considera el fundador del Estado moderno. Ve un modelo de sociedad en la República romana, y proclama que la mejor política es la republicana. Establece la necesidad de formar un poder público que se consolidara, venciendo las ambiciones personales y pretensiones del Papado.

En éste sentido, la razón de Estado de Maquiavelo confiere importancia central a quien debe recrear con eficacia a la fuerza del Estado a saber: el príncipe. En éste caso, la política es para el florentino, camino para gobernar con eficacia hombres, intereses y circunstancias.

La define por su carácter secular; regida por intereses objetivos, intrincados y contrapuestos. La política es para Maquiavelo, el fundamento de la dominación y

ejercicio del poder estatal. Las fuerzas internas del Estado, por el cúmulo de energía y vigor que contienen, deben utilizarse con racionalidad. Si escapan de las manos del príncipe, se incurre en formas irracionales de gobierno que dañan su legitimidad y la vida misma del Estado. Por tanto, debe obrar con base en el ángulo medular de la razón estatal y gobernar con racionalidad, implica conducir mediante reglas de gobierno a los súbditos.

Una de las fuerzas claves para organizar y ejercer el poder estatal es que el príncipe se dedique a la tarea de integrar un ejército profesional para garantizar la defensa y seguridad del poder político, así como del espacio geográfico en el cual se asienta.

Para Maquiavelo, un Estado que no tiene ejército propio, significa que el príncipe no dispone de medios para combatir a sus enemigos.

Los cimientos del poder, según Maquiavelo, no sólo dependen de las buenas leyes sino de los buenos ejércitos. La fuerza del Estado por tanto, se organiza en beneficio de su propio vigor y conservación para evitar que los conflictos, luchas y pugnas, vulneren su capacidad de dirección y mando.

La organización de las fuerzas militares en el Estado es factor fundamental para retener el poder con eficacia política. Para Maquiavelo, el bien público depende de la seguridad política y nacional del Estado.

El célebre florentino cree importante que el príncipe conozca la composición del Estado, así como qué debe hacer con él. En éste sentido, el príncipe es un político dotado de cualidades de mando, capacidad, sensibilidad y talento intelectual, no en el sentido erudición, sino para aprender en beneficio del Estado, el conocimiento de la política, actividad social que encauza el comportamiento de la conducción humana.

Ello implica, que además del conocimiento que debe tener de hombres y circunstancias, debe tener cualidades orgánicas que lo diferencian del común de la sociedad y los hombres. Debe desarrollar no sólo su percepción intelectual, sino la astucia y la habilidad para gobernar con eficacia a los súbditos.

Debe, como ya comentamos, tener sentido de anticipación y prevención para evitar calamidades que dañan al Estado. Debe edificar la sociedad con cimientos consistentes y columnas sólidas. Por ello, la construcción del Estado la debe realizar con sentido de cálculo, sabedor de que el vigor de éste, depende de la sociedad sana que logre integrar para gobernarla.

Puesto que para Maquiavelo, los aciertos del príncipe son los aciertos del Estado. Los errores y las debilidades, son enfermedades que dañan no sólo al Estado, sino también a la sociedad. La forma eficaz para conducir a la sociedad, implica que el príncipe sea amado y temido. Tal binomio permite acrecentar el vigor del Estado, mismo que depende de la manera en que el príncipe obra con criterio político. Si faltan la persuasión y el convencimiento como fórmulas para conseguir la obediencia de los súbditos a favor del Estado, entonces la destreza del príncipe debe salvarlo de situaciones que tiendan a dañarlo.

Es aquí, cuando el príncipe decide la defensa y conservación de los intereses del Estado, invocando su razón política. Por ello, Maquiavelo señala que es mejor ser temido que amado en condiciones ordinarias de la vida política; y ser amado y temido, al mismo tiempo, también es recurso eficaz para beneficiar al Estado.

“El príncipe debe aprender a no ser siempre bueno: debe serlo o no serlo según la necesidad. Sería deseable que el príncipe fuese generoso, bienhechor, compasivo, fiel a su palabra, valiente y franco pero la condición humana no se lo permite, por lo tanto, el príncipe debe adoptar los procedimientos de las bestias tomando a dos como modelos: al zorro y al león. Zorro para conocer las trampas y

león para espantar a los lobos.

Zorro en materia de pactos y compromisos para tener la astucia de no observar el pacto si éste no le conviene y león para demostrar la fuerza cuando ésto sea necesario.

Para Maquiavelo el príncipe no es responsable ante Dios ni ante su propia conciencia, pero sí lo es ante el estado y por ello debe utilizar cualquier medio a su alcance para consolidar y mantener el Estado.³⁵⁰

Para el florentino, la conducción de los hombres es su tarea compleja. La naturaleza humana tiene caracteres imponderables. Se encuentra regida por el egoísmo, el deseo de poder y el ansia de gloria. Los hombres, en sus relaciones sociales, están propensos a caer en situaciones que estimulan la rivalidad y disputas aniquilantes.

El comportamiento de las relaciones sociales, suma de las voluntades particulares, representan, para quien dirige el Estado, condiciones caracterizadas por la incertidumbre; los comportamientos antisociales y la búsqueda de bienes materiales, posición reconocida y poder. La sed de poder torna más difícil la función de gobernar. La sociedad, ámbito donde se desarrollan las acciones individuales, es un mundo donde no prevalece la concordia y el orden. Es cuerpo que debe organizarse con alcance político para garantizar su conservación y desarrollo. El príncipe debe localizar los centros activos de la sociedad, para asegurar con legitimidad la retención del poder estatal.

Por otra parte Arteaga comenta en relación al tema de la soberanía: “respecto de la unidad, la aportación doctrinal de Maquiavelo es un antecedente serio de la idea que ha terminado por prevalecer en el mundo moderno: la necesidad de que un gobernante, en cuanto a sus súbditos y su territorio, sea

³⁵⁰ MEJIA MARTÍNEZ, Antonio. La Sociedad a Través de los Siglos. Op. Cit. Pág. 19

hegemónico en lo interior y, en lo posible, independiente en lo exterior. Con su obra contribuyó al establecimiento de los principios que permitieron el surgimiento del concepto de soberanía. En su opinión, se está frente a un estado, que ahora pudiera llamarse soberano, cuando, teórica y realmente, ninguna facción interna pueda negar de manera válida y de hecho sumisión y obediencia al orden jurídico positivo fundamental que ha expedido, ya sea porque el remiso se atenga a su propia capacidad para eludir la sanción o porque confía en que lo auxilien los centros de poder del exterior.»³⁵¹

Siguiendo a Elisur Arteaga no toda violación accidental e, incluso, sistemática al orden jurídico cuestiona seriamente la capacidad soberana de un gobernante. La infracción grave es la que se comete contra determinado tipo de instituciones, tengan o no existencia legal, también las que debilitan u ofenden al aparato represivo o de seguridad o bien a los titulares reales del poder, así como las que permiten una ventaja peligrosa a grupos periféricos, internos o externos, en perjuicio de los poseedores momentáneos del poder.

De hecho no existe estado soberano cuando en lo interior alguien es capaz de negar sumisión de manera grave, sistemática y notoria, y quienes poseen el poder son incapaces de coaccionarlo, aunque quieran hacerlo, para que cambie de conducta y obligarlo a que se conduzca de acuerdo con el orden jurídico que ha establecido o de manera que no se afecten gravemente sus intereses o su seguridad. En éstos casos pudiera estarse frente a un posible desplazamiento de la clase gobernante debido a factores internos o externos.

Con lo anterior, se afirma que la obra de Nicolás Maquiavelo no constituye un intento sistemático de construir una teoría general de lo político, sino una serie de recomendaciones a nivel político generadas a partir de la observación de la realidad, y de su preocupación por la creación de un Estado funcional en

³⁵¹ ARTEAGA NAVA, Elisur, Maquiavelo. Estudios Jurídicos y Sobre Poder. Colección Estudios Jurídicos. Oxford. México 2000. Pág. 110.

condiciones históricas concretas.

A pesar de que Maquiavelo se limitó a exponer sus principios en forma de consejos al estadista sobre la mejor forma de gobernar, sin preocuparse por probar sus argumentos, su lucidez y claridad, así como su capacidad para comprender la necesidad de que la política vaya de acuerdo con los cambios de la época, sus ideas tienen una vigencia que no se pierde con el tiempo.

3.4 JEAN BODIN

Jean Bodin nació en Angers en 1530 y murió en 1596 fue ideólogo de la clase burguesa en formación y partidario del absolutismo francés, en el siglo XVI. De familia acomodada, probablemente de la nobleza. Recibió instrucción jurídica y luego estudió la carrera de abogado en París. Posteriormente ocupó el cargo de fiscal. Fue diputado de los Estados provinciales y después de los generales, en los que representó al “estado llano”. Logró sobrevivir, en la noche de San Bartolomé, a las guerras religiosas suscitadas entre católicos y hugonotes, gracias a su cercanía con el duque Alencon.

“Es uno de los primeros escritores de la corriente laica y se propone como objetivo descubrir algunas leyes que presiden los fenómenos sociales. Desarrolla la teoría de la influencia que el clima ejerce sobre el carácter de los pueblos y sobre las ocupaciones de éstos, aspecto en el cual sigue a Aristóteles. El clima del norte, enseña, contribuye al aumento de la valentía y favorece la formación de destacamentos militares, el del sur desarrolla la sutileza intelectual y contribuye al florecimiento de las ciencias; un clima templado condiciona la asociación de los extremos: allí surgen los políticos y los oradores. Investiga también el problema de la influencia que sobre el carácter de los pueblos ejercen las montañas y los valles, el suelo fértil... (sic).”³⁵²

³⁵² POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las ideas políticas. Op. Cit. Pág. 157

A su juicio las leyes, los hábitos e incluso la alimentación pueden introducir cambios esenciales en el estado de las cosas y atenuar la influencia del clima.

Desarrolla la teoría relativa al progreso de la sociedad humana. Compara a la humanidad de su tiempo con los pueblos antiguos y destaca el inmenso progreso técnico, para llegar a la conclusión de la superioridad indudable de los pueblos modernos sobre los de la antigüedad.

“Bodin es uno de los grandes doctrinarios de la teoría del Estado, también en forma vinculada, uno de los grandes aportadores a la ciencia política y al Derecho Constitucional.”³⁵³

En 1576 publica una extensa obra sobre el Estado (Six Livres de République), que luego tradujo él mismo al latín.

Los méritos de la obra de Bodin son quizá el haber ofrecido las primeras definiciones modernas de la república y de la soberanía. La reafirmación de la independencia absoluta y perpetua del poder temporal de la república

Y el hecho de que el poder político sólo puede predicarse por un ser vivo dotado de una voluntad real.

Con especial fuerza subraya la importancia del poder dentro de la sociedad.

Considera que la familia es la base del Estado y como afirma que de la solidez de la vida familiar depende el bienestar de la organización política, Bodin aparece como partidario de la familia burguesa, con la fuerte autoridad del padre y del marido. La autoridad dentro de la familia debe ser una sola y por eso la mujer debe subordinarse al marido y los hijos al padre. Por lo que define al Estado como un conjunto de familias.

³⁵³ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 254.

“Prototipo del Estado es la familia, que constituye, a la vez, un elemento de aquél.

Los elementos del Estado los ve en las familias, y no en los individuos. La familia es para él una sociedad bien organizada que dirige el padre y por tanto, el prototipo de la sociedad superior que es el Estado. A su ideal corresponde el poder ilimitado del pater familias romano, que encuentra también en el viejo testamento. Llega a pesar en su retorno y espera de él la vuelta a un orden firmemente establecido. Al igual que la familia se mantiene unido por el padre, la unidad del pueblo adquiere expresión en el poder supremo.”³⁵⁴

Sin embargo Bodin ve en el Estado un carácter supremo y soberano de poder. Signo con el que distingue al Estado por una parte de la familia, y por otra parte de cualquier otro conglomerado humano que sin formar un Estado, tampoco viva en forma anárquica.

“Bodino (sic) afirma que la república sólo puede darse ahí donde impera la virtud entre todas las familias y los hombres.”³⁵⁵

Ahora bien la República es para Bodin el Estado que define como una organización de derecho integrada por numerosas familias con bienes comunes bajo un poder soberano.

En ese sentido Ebenstein citando a Jean Bodin señala: “La república es un gobierno legal, con poder soberano, de muchas familias y de los bienes que les son propios.”³⁵⁶

³⁵⁴ DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas de la Época Moderna. Op. Cit. Pág. 89

³⁵⁵ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 67

³⁵⁶ EBENSTEIN, A. William. Los grandes Pensadores Políticos. De Platón hasta hoy. Traducción por Enrique Tierno Galván. Ediciones de la Revista de Occidente. Madrid, España 1965. Pág. 423

Bodin cuando explica su definición anterior dice que habla en primer término de un gobierno legal para así distinguirlo de las bandas de ladrones y piratas con las que el gobierno legal, no puede tener parte, comercio o alianza pues están en constante lucha.

En segundo lugar habla de que la república tiene o posee poder soberano y en ese sentido explica que la suprema autoridad es el poder absoluto y perpetuo de una república.

Dice que este poder es perpetuo, pues el poder absoluto puede darse a uno o varios durante un cierto tiempo sólo, al final del cual son nuevamente súbditos. Mientras poseen la autoridad, no pueden aún llamarse soberanos gobernantes, puesto que sólo son custodios y mantenedores del poder soberano, hasta que el pueblo quiera o el príncipe lo anule, es decir, lo mismo que aquel que presta sus bienes a otros y continúa siendo el verdadero dueño y poseedor.

De la misma manera cuando se concede a otros el poder y la autoridad para juzgar y ordenar durante un período de tiempo definido, puede ser éste anulado a voluntad, reteniendo el poder y la autoridad que los demás ejercen, pero siempre con naturaleza temporal de contrato o préstamo.

El gobernador de un país o el lugarteniente de un príncipe entrega su poder cuando expira su período, pues no ha sido más que el depositario y guardador de otro. No hace diferencia si el funcionario es de categoría elevada o no.

Cualquiera que sea el poder y la autoridad que el príncipe soberano confiera a los demás, su persona quedará excluida. Siempre retendrá una mayor autoridad que la que concede, y nunca quedará desposeído de su derecho para ordenar y examinar a sus funcionarios, bien por medio de la prevención, la competencia, la recusación, con objeto de retirar su autoridad, o permitir que llegue solo hasta cierto punto, según su voluntad.

Puesto que para Bodin, citado por Ebenstein: “solo es absolutamente soberano aquel, que después de Dios, no reconoce a nadie superior a él.”³⁵⁷

Por otra parte el carácter perpetuo del poder soberano, siguiendo a Bodin, significa toda la vida de aquel que tenga el poder, puesto que señala que si el significado de perpetuo aludiera a un poder que no llega nunca a su fin, la soberanía podría existir sólo en aquellos gobiernos que fueran aristocráticos y populares que no mueren. Así también si la palabra perpetuo se aplicara a un monarca y a sus herederos habría muy pocos monarcas soberanos, ya que sólo algunas monarquías son hereditarias y por tanto aquellos que llegan al trono por derecho de elección no serían soberanos.

“Bodin esclarece las peculiaridades del poder soberano. La soberanía es una e indivisible; no puede ser compartida por el rey y el pueblo. Ella significa también el carácter permanente del poder, que no puede ser transmitido por un tiempo ni traspasado en ciertas condiciones.”³⁵⁸

Al hacer la defensa del absolutismo real, señala que la soberanía significa, al mismo tiempo, el carácter ilimitado y superior a las leyes del poder. La soberanía, según su definición, es un poder, libre de subordinación a leyes, ejercido sobre los ciudadanos y los súbditos. El que la ejerce no está obligado por las leyes que él mismo promulga.

Nos dice Ebenstein citando a Bodin: “Un príncipe no está obligado por las leyes de sus precesores, y mucho menos por sus propias leyes y ordenanzas. Es posible recibir una ley de alguien, pero es imposible según la naturaleza de las cosas concederse a sí mismo una ley que depende de la propia voluntad, según consta en la máxima legal: Nulla obligatio consistere potest, quae a voluntate

³⁵⁷ Íbidem. Pág. 424

³⁵⁸ KECHERIAN, S.F. y G.I.Fedkin. Historia de las Ideas Políticas. Desde la Antigüedad Hasta Nuestros Días. 2ª. Edición. Editorial Cartago S.R.L. Argentina- Buenos Aires, 1959. Págs. 170-171

promittentis statum capit (No puede haber ninguna obligación que derive su validez de la voluntad de aquel que hizo la promesa).”³⁵⁹

Esto, sin embargo, no quiere decir, según Bodin que su poder no esté limitado por nada. Se niega a reconocer que el poder estatal sea libre de la subordinación a la ley divina (leges divinae) y a la natural (leges naturae), esto es, reconoce una limitación religioso-moral para los depositarios del poder de Estado.

En éste sentido Bodin afirma que los príncipes no tienen autoridad para violar las leyes de Dios y de la naturaleza y enfatiza que un soberano puede anular cualquier ley ordinaria, pero no la ley natural o divina. Puesto que la primera característica del príncipe soberano, es el poder hacer leyes generales y especiales, pero sin el consentimiento de superiores, iguales o inferiores.

“Vemos que en el pensamiento bodiniano (sic), soberanía es en estricto rigor poder legislativo y así lo dice el propio Bodino (sic): la facultad de dictar la ley. Hace después una referencia a las marcas de la soberanía señalando que entre ellas se encuentran la capacidad de nombrar funcionarios, la de emitir moneda, la de cobrar impuestos, la de decidir acerca de la paz y de la guerra, etc., pero finalmente todas ellas el propio Bodino (sic) las resume precisamente en la capacidad de dictar la ley.”³⁶⁰

Del propio pensamiento de Bodin, se desprenden las características de la soberanía como un poder absoluto, perpetuo y, además indivisible, característica que a Bodin le parece central, puesto que él está defendiendo a la monarquía frente a otras formas de organización política.

“La potestad soberana, para Bodin, exclusivamente está facultada para individualizar, en disposiciones concretas, el orden normativo ideal, en el cual

³⁵⁹ EBENSTEIN, A. William. Los Grandes Pensadores Políticos. De Platón hasta hoy. Op. Cit. Pág. 425

³⁶⁰ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. Op.Cit. Págs. 342 y 343

encuentra esa voluntad el límite y medida de su capacidad positivadora de Derecho. La cualidad de la soberanía como potestad creadora de la ley –‘el príncipe soberano es el dueño de la ley’ –por otra parte, reduce a sus justos términos el problema del sujeto de la soberanía, pues tal sujeto, sólo lo es aquella instancia en que resida la potestad suprema de un Estado, y que, en cuanto tal, tiene el poder de dictar la ley. Dentro de éste orden de ideas, aparece claro que para Bodin, el sujeto de la soberanía está constituido por una voluntad real, capaz de decidir y actualizar, en mandatos jurídicos individuales, normas generales y desindividualizadas del derecho natural.

Esta voluntad real, en que consiste, en última instancia, el sujeto de la soberanía, se identifica en la teoría de Bodin con la voluntad psicológica individual del monarca.”³⁶¹

La indivisibilidad de la soberanía para Bodin, tiene por objeto mantener la supremacía del poder del monarca aunque reconoce que pueden existir otras fórmulas en las que la soberanía esté atribuida a un determinado grupo de personas en cuyo caso estaríamos en presencia de la aristocracia, o bien a todo el pueblo, con lo cual se daría una democracia.

Para identificar quien era el soberano, Bodin explica que hay ciertas señales (marques) que permiten identificarlo; éstas hacen al príncipe, soberano y los derechos que de ellas se derivan son inescindibles, inalienables e imprescriptibles.

Las señales o marcas son:

- a) El poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular.
- b) Decidir la guerra o tratar la paz.
- c) Instituir a los principales oficiales.
- d) Ser el último recurso en materia jurisdiccional.

³⁶¹ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre la Soberanía del Estado. Op. Cit. Pág. 23

e) Poder de otorgar gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes.

Esta concepción desde luego, requiere de la existencia de alguien, en éste caso llamado soberano, a quien se encuentran sujetos los súbditos; de acuerdo con éste razonamiento, las relaciones familiares, las éticas y las religiosas quedan fuera de la relación que se establece entre el soberano y los súbditos. La sujeción al soberano es la que da su carácter al súbdito, y después al ciudadano.

También la propiedad privada de los ciudadanos, a la que el soberano está obligado a respetar y contra la cual no tiene derecho a atentar, constituye, a juicio de Bodin, una limitación del poder supremo.

Como portavoz de la ideología burguesa, postula que la propiedad privada es inviolable y que ningún monarca puede atentar contra los bienes de los ciudadanos. Por eso, sin el consentimiento de éstos no puede establecerse ningún impuesto. Estima que ningún monarca tiene derecho a cobrar impuestos y a hacer uso de los bienes de los ciudadanos a su propio antojo.

Como partidario del estado centralizado y del poder ilimitado del rey, afirma que, dado que la soberanía es una e indivisible, ésta debe estar siempre en manos de una sola persona o de una asamblea. Niega la posibilidad de alguna forma “mixta” de estado. La soberanía puede pertenecer al rey, a la aristocracia o al pueblo. No puede ser compartida por varios órganos diferentes, ni ejercida por ellos alternativamente.

Otra cosa es el poder de gobierno. Este puede ser “mixto”, puede ser encomendado simultáneamente a la asamblea popular y al monarca. El gobierno puede ser monárquico, permaneciendo al mismo tiempo la soberanía en manos del pueblo y, viceversa, con la soberanía en manos del pueblo y, viceversa, con la soberanía del monarca, la asamblea popular puede participar en el ejercicio del

gobierno. Estima que al dar participación a otros “elementos” del estado en el ejercicio del gobierno, el poder supremo no cede ninguno de sus derechos soberanos ni se ve limitado por ésta causa.

En la teoría referente al gobierno “mixto” se refleja la idea de la compatibilidad del absolutismo real con la existencia de órganos de representación de castas. Los Estados Generales en Francia, en el siglo XVI, se convocaban raramente y ya habían perdido su anterior importancia. Su existencia no impedía en absoluto que los reyes, apoyados en el ejército permanente y en los impuestos permanentes ejercieran plena e independientemente el poder de estado. Al proclamar que la soberanía del poder real no se ve trasgredida por la convocatoria de los Estados Generales. Bodin sólo trasmite en su teoría, la práctica que se había establecido en Francia en el siglo XVI.

Bodin no está libre aún de algunas ideas que se habían formulado antes, en base al estado feudal de castas. Se pronuncia a favor de la conservación de diferentes organizaciones medievales y corporaciones, aún cuando hace la reserva de que todas ellas pueden surgir y existir solamente con la autorización del estado.

Su teoría relativa a la soberanía estaba dirigida contra el fraccionamiento feudal y apareció en el momento en que se formó en Francia el estado centralizado, consecuencia del comienzo del desarrollo de las relaciones capitalista. Iba dirigida, al mismo tiempo, contra las pretensiones papales al poder secular; tenía la misión de fundamentar la independencia del estado con respecto a la iglesia y del poder real con respecto al trono del papa.

Sin embargo, entiende la soberanía del estado solamente como la soberanía de uno solo de sus órganos; identifica la supremacía y la independencia del poder de estado, como tal, con la de cualquier órgano de éste, en primer lugar del rey.

Comparando entre sí las diversas formas de estado, Bodin revela preferencia decidida por la monarquía. De la democracia habla con hostilidad no oculta. Declara que el pueblo es incapaz de arribar a decisiones correctas y de tener juicios sanos. Al poner de relieve su odio a la democracia, trata de presentarla como la peor forma de estado, como un gobierno que se asemeje más que ningún otro a la anarquía.

Tampoco la aristocracia merece su aprobación. Considera que ella no constituye defensa segura frente a la revolución, a la cual tiene miedo. La aristocracia no puede hacer frente a las rebeliones de un pueblo, apartado de la dirección de los asuntos de estado, por ser su sistema motivo de constantes discordias, entre los partidos y de lucha de ambiciones.

Bodin está bajo la impresión de las guerras religiosas y las insurrecciones campesinas. Sueña con el término más rápido de la guerra civil y con el establecimiento de un poder firme, único, capaz de asegurar el desarrollo de la industria y el comercio en el país.

Por eso, la monarquía cuenta íntegramente con su simpatía. La considera la mejor forma de régimen estatal. La monarquía lo atrae porque, a su juicio, es la única forma de estado en la que existe verdaderamente un poder único e indivisible.

Idealizando éstas forma de estado, hace creer que el monarca, al elevarse por encima de todos los demás elementos del estado, reconcilia las tendencias y pretensiones opuestas creando una unidad armónica de elementos opuestos.

Hace una diferencia entre la monarquía "legal" (real), la señorial (basada en el derecho de conquista), y la tiranía. Pero define el carácter tiránico del poder, no por los métodos de gobierno sino por la usurpación del poder. Tirano es aquel que llega a ser jefe soberano por vías violentas, careciendo para ello de derecho

alguno, así sea en virtud de una elección, por herencia o como resultado de una guerra justa. Al postular la obediencia incondicional al monarca legal, reconoce admisible la resistencia a un tirano, su derrocamiento e incluso su asesinato.

“Según Jellinek, es Bodino (sic) quien abstrae el resultado de la historia política de Francia y le da un carácter absoluto, considerando el concepto de soberanía como esencial en su definición de todos los elementos del concepto de soberanía en una unidad.”³⁶²

Pueden resumirse los grandes méritos de la doctrina de Bodin; el primero, que no obstante haber vivido aún la Edad Media, su sumisión a la ley divina y a la ley natural lo demuestran, pudo ofrecer las primeras definiciones de la nueva república y del concepto de la soberanía. El segundo, consiste en haber reafirmado la independencia absoluta y perfecta del poder temporal. El tercero, y, se refiere a la titularidad de la soberanía, que corresponde al rey, al pueblo o a la minoría que ejerce efectivamente el poder.

3.5 THOMAS HOBBS

Thomas Hobbes nació en Westport, pequeña localidad cercana a Malmesbury, en Inglaterra el 5 de abril de 1588. De padres pobres e incultos (se dice que fue hijo de un sacerdote de la ciudad de Westport). Debido a su precaria situación económica un tío fue quien le proveyó de la ayuda financiera que necesitaba y más tarde le envió a la Universidad de Oxford.

Desde los ocho años (1596) disfrutó Hobbes las excelencias de una oportuna formación en latín y en griego, con tal éxito que seis años más tarde pudo ya traducir la Medea de Eurípides en elegantes términos latinos. Ese dominio de las lenguas clásicas fue para Hobbes motivo de constante enriquecimiento espiritual, y refugio seguro contra muchos decaimientos en el curso de su vida.

³⁶² MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Op. Cit. Pág. 17

“En 1603 realizó sus estudios en el Magdalen Hall de la Universidad de Oxford, en donde encontró el pensum de lógica escolástica aburrido y la física aristotélica confusa y fastidiosa, dedicando la mayor parte de su tiempo a la lectura de los clásicos de la literatura.”³⁶³

En 1608 Hobbes salió de Oxford y entró al servicio de la familia Cavendish a quien sirvió por dos años, de 1608 a 1610, viajando por Francia e Italia como maestro del hijo de Lord Cavendish, futuro conde Devonshire. De regreso a Inglaterra, se ocupó de investigaciones literarias, e hizo una traducción de Tucídides al inglés, que se publicó en el año de 1628. Hobbes mantenía una relación cercana con Francis Bacon y con Lord Herbert de Cherbury, aunque todavía no se dedicaba a la filosofía.

Es la época en que Hobbes, dedicado a la forma más dilecta de aprender, el enseñar, recibe la constante y halagadora influencia del aristocratismo, en su trato con los círculos más escogidos, en sus viajes, en el afinamiento incansable de sus dotes de observación. Son éstos, como él mismo dice, los años más felices y sosegados de su vida.

Manuel Sánchez Sarto en el prefacio a la obra el Leviathán de Thomas Hobbes nos señala: “El Hobbes de la época juvenil cifra su humanismo en cuatro modelos: Homero en poesía, Aristóteles en filosofía, Demóstenes en la oratoria y con rango similar-Tucídides en la historia política. Sólo éste último, a cuyo estudio se consagró con entusiasmo, revelado en la bella traducción inglesa que publicó de su obra en 1628, se mantuvo intacto en la consideración de Hobbes; la admiración aristotélica osciló, en cambio, de la filosofía al retoricismo, en el que todavía siguió reconociendo una cierta importancia al filósofo de Stagira, cuando ya situaba a Platón por encima de todos los pensadores de la Antigüedad; un momento llegó, incluso, en que Hobbes consideró a Aristóteles como el maestro más pernicioso

³⁶³ ROSAS ROMERO, Sergio y Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del Pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Op. Cit. Pág. 123

que jamás haya existido.”³⁶⁴

En 1628 a la muerte del viejo barón Cavendish, comienza una nueva etapa en la formación filosófica de Hobbes. Hasta entonces, el fundamento de su formación proviene de sus lecturas clásicas y de su experiencia de los hombres, lograda en prolongados viajes y en un continuo y selecto trato social. Con esos recursos Hobbes había ido formando un concepto propio y sólido acerca de la naturaleza humana, sus ideas y maneras estaban ya fijadas antes de inquirir para ellas una explicación científica.

Hacia 1629, época de discordias civiles en Inglaterra, se genera el primer contacto de Hobbes con la visión científica de las cosas. A partir de entonces Hobbes trata de dar una solución coherente y exhaustiva, rigurosa y necesaria a la cuestión de la rectitud en la conducta humana y en orden social. Como punto de partida trata de establecer la justicia o injusticia de las acciones humanas, y los conceptos prístinos de justicia y Estado, que reduce a su célula primaria; la voluntad individual.

“Durante su período de desarrollo intelectual, la escena política inglesa era de continua crisis. Cuando la tensión entre el parlamento y el rey Carlos I estaba en su punto más crítico, Thomas Hobbes vuelve de nuevo a Inglaterra en el año 1637, donde se encuentra con una especial situación por la que atraviesa la nación inglesa, pues el rey y el Parlamento, se encontraban enfrascados en una disputa por el poder. Hobbes escribió un tratado político en el que defendía la doctrina de la soberanía absoluta del rey.”³⁶⁵

Hobbes creía que la soberanía absoluta del Rey era una condición segura para una sociedad segura y pacífica argumentando que si la autoridad suprema

³⁶⁴ HOBBS, Thomas, Leviatán. O la Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil. 2ª. Edición. Fondo de Cultura Económica. Pág. X

³⁶⁵ ROSAS ROMERO, Sergio y Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del Pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Op. Cit. Pág. 124

fuera limitada y dividida, como por ejemplo, entre el rey y el parlamento, sólo el caos podría resultar. Aunque no hizo ninguna referencia a la situación del momento, Hobbes pensó que debido a sus ideas monárquicas, se exponía a ser perseguido por el parlamento, de manera que huyó a Francia. Durante éste exilio autoimpuesto e innecesario (1640-1651), se dedicó a la investigación filosófica formulando su propio sistema filosófico, fue tutor del rey Carlos II, y escribió su importante tratado político sobre el Estado (De Cive, el ciudadano) en 1642 en donde se declaraba por la soberanía del rey de forma clara y rotunda, y su mayor obra filosófica, que escribió en París bajo el título Leviathan or de Matter, Form and Power of a Commonwealth, Ecclesiastical and Civil (Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, Eclesiástica y Civil), en 1651.

Después de su retorno a Inglaterra, Hobbes permaneció alejado de la escena política, pero siguió escribiendo. El trabajo más significativo de éste período fue de Homine (Sobre el hombre), publicado en 1658 aunque los trabajos de Hobbes muestran un trabajo académico fino, se distinguen particularmente por su penetración y originalidad.

De las obras de Hobbes el Leviathán constituye su obra más importante algunos autores comentan con relación a ésta que: "el Leviathán es un monstruo imaginario que personifica al Estado."³⁶⁶

Con el Leviathán, Hobbes continuó el enfoque empirista, racionalista y simplificado de Maquiavelo aunque dejó ver la nueva situación en la que él vivía.

Hobbes fue el primer filósofo que aplicó sistemáticamente los supuestos básicos de la ciencia del siglo XVII al comportamiento humano, de Galileo en física y de Harvey en filosofía.

³⁶⁶ DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Op. Cit. Pág. 174

“El pensamiento filosófico-político de Thomas Hobbes se puede dividir en dos partes.

- a) La filosofía del Cuerpo Natural-Filosofía, Natural-Naturaleza.
- b) La filosofía del Cuerpo Social-Filosofía, Civil-Sociedad.

Para Hobbes la filosofía es la ciencia de las explicaciones causales, entendiendo por explicación causal la relación científica del proceso generativo, debido al cual se produce un efecto.

De ésto se deriva que, si hay algo que no se produce por medio del proceso generativo no puede constituir el objeto de la filosofía.”³⁶⁷

El objeto de la filosofía o materia de la misma son todas las cosas que se pueden concebir en proceso de generación y que mediante una consideración de la misma, podemos comparar con otros cuerpos, o que son susceptibles de ejecución y resolución, es decir, todo aquello de cuyas propiedades y generación podamos tener algún conocimiento. En consecuencia, la teología está excluida de la filosofía.

De éste modo, Hobbes insiste en el aspecto práctico de la filosofía. Y señala que el fin u objeto de la filosofía es que podamos utilizar en beneficio propio los efectos previamente vistos, o que, por aplicación de unos cuerpos a otros, podamos producir efectos iguales a los que concebimos en nuestra imaginación, en la medida en que la materia, la fuerza y la industria lo permitan, para comodidad de la vida humana (utilitarismo) el fin del conocimiento es poder tanto en la esfera de la ciencia como en la de la política, el conocimiento es poder. La filosofía de Hobbes estudia las relaciones causales.

Estas relaciones causales están directamente relacionadas con la idea de conocimiento de las consecuencias.

Para Thomas Hobbes, el objeto de la filosofía puede dividirse en varias

³⁶⁷ MEJIA MARTINEZ, Antonio. La Sociedad a Través de los Siglos. Op. Cit. Pág. 47

partes. Las dos principales divisiones son, el conocimiento de las consecuencias de los accidentes de los cuerpos naturales y el conocimiento de las consecuencias de los accidentes de los cuerpos políticos. Al primero se le llama filosofía natural y al segundo política o filosofía social.

Es decir Hobbes: “entrevé la unificación de todas las ramas de la filosofía con el estudio de los cuerpos inertes, de los cuerpos vivos y de los cuerpos políticos. Convencido de que la clave del éxito de la física radica en su materialismo mecanicista –la idea de que todo se reduce en última instancia a cuerpos materiales en movimiento-, Hobbes extiende ésta doctrina a la psicología y a la filosofía moral y política. Cree que, aunque las distintas ciencias investigan diferentes asuntos, las leyes básicas de cada ciencia describen los movimientos de los cuerpos.”³⁶⁸

Así Hobbes partiendo de que no hay en el intelecto del hombre ninguna concepción que antes no haya sido antes recibida por los órganos de los sentidos, Hobbes llega a la conclusión de que solamente los cuerpos son susceptibles de conocimiento.

La filosofía moral de Hobbes está directamente relacionada con su teoría psicológica, en la cual sostiene una concepción mecanicista de la motivación humana. Hobbes se opone a la noción prevaleciente en su tiempo de que la mente y el cuerpo son sustancias diferentes, y que sostiene que los fenómenos mentales no son más que movimientos fisiológicos.

La naturaleza de su psicología se basa en el análisis mecanicista de las acciones voluntarias. Para él las acciones voluntarias, son una variedad de “mociones animales”, que llama esfuerzos o, predisposición a actuar de cierta manera. Los esfuerzos son iniciados mecánicamente por estímulos sensoriales,

³⁶⁸ ROSAS ROMERO, Sergio y Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del Pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Op. Cit. Pág. 125

aumentados por la acción de la imaginación y de la memoria, y guiados por una valoración cuidadosa de la situación. Los tipos más importantes de esfuerzos son los deseos y las aversiones. Los deseos los mueven a uno a perseguir ciertos objetos, y las aversiones a evitar otros. Los esfuerzos no son solamente los determinantes principales de la conducta, sino también la base de las evaluaciones.

Evaluar objetos o acciones como buenas o malas no depende, insiste Hobbes, de nada más que de los deseos y aversiones. Ningún objeto o acción es intrínsecamente buena, esto es, buena por su propia naturaleza. Más bien, la gente llama buenos a los objetos de sus deseos y malos a los objetos de su aversión. Por lo tanto los juicios o evaluaciones son transitorias y relativas a cada individuo.

Los valores son transitorios, porque un objeto puede cambiar a la indiferencia o incluso a la aversión: lo que es bueno en una ocasión puede en otra ser éticamente neutral o incluso malo. Los valores son relativos a los individuos, porque una persona puede amar un objeto en una situación y detestarlo en otra. El mismo objeto puede ser simultáneamente bueno, malo o indiferente. El mismo objeto puede ser simultáneamente bueno, malo o indiferente.

“El modelo de Hobbes suponía que todo hombre tiende a comportarse como uno de los príncipes de Maquiavelo: activo, agresivo, y llevado por un ansia insaciable de poder. Hobbes (1588-1679) tenía una visión unilateral de la naturaleza humana: el hombre es el lobo del hombre. Sugería que todos nosotros probamos ésta concepción cuando viajamos armados por los caminos, cerramos con llave nuestras casas por la noche, echamos cerrojo a nuestras alacenas y despensas contra nuestros sirvientes e hijos, y aceptamos como normales las relaciones de competencia y a menudo belicosas existentes entre estados soberanos.”³⁶⁹

³⁶⁹ DEUTSCH, Kart W. Política y Gobierno. Como el Pueblo Decide su Destino. Op. Cit., Pág. 92

De tal suerte que la concepción psicológica de la naturaleza humana posee el carácter de ser egoísta o carente de auténticos sentimientos de simpatía, benevolencia o sociabilidad. Puesto que afirma que cada individuo se preocupa únicamente por la satisfacción de sus deseos personales y con éstas el logro de su felicidad.

Cada persona busca y persigue su propia conservación y algunos desean también deleite y placer.

Nadie se resigna a no hacer ningún esfuerzo por obtener los fines a los que se ve impedido de una forma natural, consolándose con la idea de que no es igual que los demás. Ésta situación de conservación y de satisfacción conduce al hombre a la competencia y a la desconfianza de los demás.

Así pues en la naturaleza humana, encontramos tres principales causas de disputa:

- a) competencia
- b) desconfianza
- c) deseo de fama

Esto trae como consecuencia que los hombres vivan en un constante “estado de guerra”. Porque la guerra no sólo consiste en la batalla o en la lucha concreta, sino en un trecho de tiempo durante el cual se da una voluntad de contender, y por lo tanto, la noción de tiempo hay que incluirla dentro de la naturaleza de la guerra.

El estado natural de guerra, por lo tanto, es aquél en el que el individuo depende para su seguridad de su propia fuerza e ingenio. El estado natural de guerra es una consecuencia de la naturaleza del hombre y de sus pasiones. En éste estado de cosas no hay espacio para las nociones del bien y el mal, justicia e injusticia. La fuerza y el fraude son las dos virtudes cardinales de la guerra.

Además no existen las distinciones de tuyo y mío, sino que cada hombre toma lo que puede y es suyo mientras pueda guardarlo.

Son sin duda las pasiones las que llevan al hombre al estado de guerra, pero al mismo tiempo, el miedo a la muerte, el deseo de obtener las cosas necesarias para una vida cómoda, y la esperanza de obtener esas cosas por medio de la industria; son pasiones que inclinan al hombre a buscar la paz.

Algunas pasiones lo inclinan a la paz y lo hace la razón de mostrar de qué manera puede satisfacer el deseo de la propia conservación. Los medios por los cuales el hombre puede alcanzar la paz son las leyes de la naturaleza.

La ley de la naturaleza es en términos de Hobbes el dictado de la razón. La ley natural fundamental es la regla general de razón según la cual todo hombre ha de forzarse por alcanzar la paz mientras tenga esperanza de obtenerla y cuando no pueda, puede buscar y utilizar toda la ayuda y las ventajas de la guerra.

La segunda ley natural es que un hombre está dispuesto, cuando los demás lo estén también, a defenderse y abandonar la defensa de la paz y tomarse tantas libertades contra los hombres como los demás se tomen contra él.

Abandonar el derecho propio a cualquier cosa es lo mismo que decir desprenderse de la libertad de estorbar a los demás sus respectivos derechos a hacer otro tanto. Pero si un hombre renuncia a sus derechos en ese sentido renuncia con vistas a su propio beneficio. Un hombre no puede renunciar al derecho de defender su vida ya que de ello no puede derivar ningún beneficio para él.

Hobbes fundamenta la sociedad o comunidad en un contrato social. Entiende por contrato la mutua transferencia de derechos.

La filosofía estudia las causas productoras. Por ésta razón incluye un estudio de las causas que producen el cuerpo político ficticio que se conoce como “cuerpo social”.

Es cierto que el hombre busca su propia conservación y seguridad, pero no puede alcanzar éstos fines en el estado de guerra en que vive, ni las leyes ni los convenios son capaces de lograrlo. Por consiguiente se hace necesario que exista un poder público o gobierno respaldado por la fuerza y capaz de castigar.

Esto significa que la pluralidad de individuos deberá transferir todos sus poderes y fuerza a un solo hombre, o a una asamblea de hombres que pueda reducir todas sus voluntades a una sola voluntad. Es decir han de nombrar un hombre o una asamblea de hombres que les represente. Una vez hecho esto formarán una verdadera unidad en una sola persona, aquí la definición de persona es aquella cuyas palabras o acciones de otro hombre, o de cualquier otra cosa, a quien se le atribuyan verdaderamente o por ficción.

La transferencia de poderes o derechos tiene lugar por acuerdo de cada hombre con cada hombre, como si cada cual dijera a cada uno de los demás, autorizo o renuncio a mí mismo a favor de éste hombre, o de esta asamblea de hombres, a condición de que tú a tú vez le cedas tu derecho y le autorices a actuar de la misma manera.

En ese sentido manifiesta Mario de la Cueva: “Es difícil encontrar en la historia del pensamiento político algún otro escritor que haya marcado con la misma fuerza la condición del soberano; los hombres pactan entre sí la transmisión de todo el poder de cada uno al elegido, por lo tanto, los pactos no se celebran entre los hombres y el soberano, quien, por no ser parte en ellos, no adquieren ninguna obligación. Hobbes clarifica esta perspectiva cuando distingue entre el soberano, quiere decir, entre la persona titular del poder de todos, que es

única y los súbditos, que son todos los componentes de la multitud.”³⁷⁰

Este hecho define la esencia del cuerpo social o sociedad de unos con otros, se consideran autores los componentes de una gran multitud, con el fin de que pueda utilizar la fuerza y medida de cada uno de ellos en la forma que lo crea oportuno para salvaguardar la paz y la defensa comunes.

Esta persona recibe el nombre de soberano y el resto de los hombres sus súbditos. La persona del Estado, para Hobbes, no es una persona jurídica formada por el enlazamiento de un conjunto de derechos y deberes instituidos, es decir por un orden jurídico, sino una persona que consiste en una unidad real, que representa a los miembros del grupo social y que, en cuanto tal, esté constituida por representantes (o representante) que constituyen una unidad de voluntad soberana.

“Como se ve, para Hobbes el origen del Estado se implica en un pacto entre los hombres que reconoce como causa un ‘estado de guerra’ o fuerza primitivo y como móvil el deseo, la aspiración para eliminarlo y sustituirlo por un ‘estado de orden coactivo.’”³⁷¹

La formación de la sociedad civil es, por tanto, una consecuencia del contrato o convenio que concluyen entre sí las personas individuales quienes después de que se estableció el cuerpo social, se convierten, en súbditos del soberano. Esto significa que el soberano, no es parte del contrato. Porque el derecho de representar a todos al soberano, se concede por medio del contrato de unos con otros y no de aquél con ninguno de ellos, por lo que no puede hablarse de violación del contrato por parte del soberano.

Ventura citando a Lindsay señala: “Lindsay resumió muy bien el

³⁷⁰ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 77

³⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 227

pensamiento político de Hobbes en pocas líneas plenas de lucidez: ‘los hombres entregan todo su poder, en manos de un soberano absoluto, con tal que éste les de paz y les preserve de la muerte violenta. De ahí que el individualismo y el igualitarismo, al no tener base en la moral ni en la religión, lleve a los hombres a la esclavitud.’³⁷²

La sociedad civil se constituye con fines específicos, saber, proteger la paz y la seguridad de los que son parte del contrato social.

“La voluntad real que caracteriza al sujeto de la soberanía, en Hobbes se explica dentro de su misma teoría, porque el Estado no sólo resulta de una convención entre la pluralidad de hombres que constituye el grupo social que precede a la formación del Estado sino porque el Estado ‘es una unidad real de todo ello en una misma persona, instituída por pacto de cada hombre con los demás.’³⁷³

La centralización de la autoridad en el soberano según Hobbes, permitirá resolver el mal que él tanto temía, es decir la guerra civil.

Por lo que se refiere a la soberanía como resultado del contrato social se puede establecer que por ésta vía se puede establecer la monarquía, la democracia o la aristocracia.

Sin embargo, “cuando se trata de resolver la tradicional cuestión de la mejor forma de gobierno, Hobbes, que hace suya la clasificación tripartita clásica, opta decididamente por la monarquía, de conformidad con la doctrina anglicana que tenía una concepción unitaria de la autoridad y que conducía a la soberanía individual del rey, que en el contexto de la obra de Hobbes se presenta como soberanía absoluta.”³⁷⁴

³⁷² VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. Cit.. Pág. 164

³⁷³ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Op. Cit. Pág. 23

³⁷⁴ VENTURA, Eduardo. Sobre hechos e Ideas Políticas. Op. Cit.. Pág. 163

Ahora bien el problema no es la forma de constitución que se establece, sino que donde quiera que se éste la soberanía, ha de ser completa e indivisible. Esto es, tanto si el soberano es un individuo cuanto si es una asamblea, su poder ha de ser absoluto.

La teoría del contrato social es, en parte por lo menos, un mecanismo que muestra el carácter racional de la sujeción al soberano y del ejercicio del poder.

Hobbes es, según éste planteamiento un utilitarista en el sentido de que, para él, el fundamento de las ideas civiles, la utilidad y la teoría del contrato social es el reconocimiento explícito de dicha utilidad.

Una de las objeciones que se le pueden hacer a la teoría del contrato social para explicar el nacimiento del Estado es que, en nada tiene en cuenta los ejemplos históricos. Pero desde luego no es necesario suponer, históricamente, que el Estado surgiera de un contrato de ésta clase; lo que sucede es que Hobbes se ocupa de la deducción lógica del Estado y no de su desarrollo histórico, y la teoría del contrato social le permite pasar de la condición de individualismo atomista a la de sociedad organizada.

La diferencia es que en la sociedad organizada las tendencias centrífugas de los individuos y su natural disposición a la enemistad mutua y a la guerra, están controladas por el temor al poder del soberano.

En consecuencia la teoría del contrato de Hobbes parece merecer serias objeciones, pero cualquier enjuiciamiento a Hobbes en éste sentido, pensamos que puede ser dirigido o referido a su concepción de la naturaleza humana y no contra los detalles del pacto social.

En consecuencia la obra de Thomas Hobbes tiene el reconocimiento de ser una de las obras maestras de la filosofía política.

La importancia de pensadores como Hobbes radica en el aporte que han hecho a la cultura universal, pero de manera particular Hobbes tiene una enorme trascendencia, puesto que su doctrina ejerce una gran influencia en el siglo XVIII y con consecuencias históricas, que subsisten aún en nuestros días.

Otro aspecto de importancia lo es su teoría del Estado, en éste sentido el Estado, según Hobbes, lo decide todo, tanto la política como la moral y la religión. Pues afirma que si no están reconocidos por éste, no son más que supersticiones. Es decir, en el fondo la teoría de Hobbes es de tipo autoritaria y absolutista, que además se fundamenta en el principio de libertad y en un total pesimismo respecto de la naturaleza humana y que persiste en muchas formas de organización, funcionamiento y ejercicio del poder en sociedades contemporáneas.

“Se ha deslizado, en estos textos, un concepto clave: el de libertad que lleva la marca del materialismo de Hobbes, pues para él ‘la libertad es aplicable a toda criatura, animada o inanimada, es mera ausencia de oposición’: como ‘el agua que corre de un vaso quebrado (Hobbes) la libertad se inscribe en un encadenamiento causal regido por la necesidad’. Así, entonces, escribe: ‘por libertad se entiende la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere.’³⁷⁵

3.6 JOHN LOCKE.

Nació en Wrington, condado de Somerset, cerca de Bristol, Inglaterra, un 29 de agosto de 1632, en el seno de una familia puritana, hijo de un abogado. Fue educado durante catorce años en su propio círculo familiar, en un país ingobernable próximo a una guerra civil.

Se educó en la Westminster School y en la Christ Church de Oxford, a

³⁷⁵ Íbidem. Pág. 160

donde se trasladó en 1652 y donde permaneció durante treinta años, ahí encontró una atmósfera más afín a su precoz inteligencia. John Owen, el puritano que era párroco de la Iglesia de Cristo y vicedecano de la universidad, fue nombrado tutor de John Locke.

Esta universidad reunía a personas con ideas independientes y de religiosos presbiterianos, Oxford se estaba convirtiendo en un centro de fanatismo y de inquisición de herejía. Y aunque Locke era acorde con la ideología de dicha universidad por su educación puritanista, sin embargo su familia era de tendencia calvinista, su padre había tomado parte en la guerra civil de 1642, militando en el ejército del Parlamento, encontró mucha menos libertad de la que habría esperado en el nuevo régimen, especialmente en los círculos presbiterianos.

Durante esta época Locke escribió que los mayores defensores de la libertad eran también sus mayores verdugos, sin embargo hombres como Owen y Godwin eran defensores de la genuina libertad religiosa e inspiraron a Locke esa devoción por la idea de la tolerancia, sobre la que escribiría más tarde con elocuencia. En 1658 se convirtió en tutor y profesor de griego y retórica. Más tarde volvió a Oxford y estudió medicina.

Es importante señalar que durante la época en que floreció el pensamiento de John Locke se trataba de uno de los períodos más duros de la historia inglesa, en la que se presenta la lucha entre la corona y el Parlamento, desarrollándose básicamente en tres etapas, la primera consiste en la Revolución parlamentaria que destronó a Carlos I lo que conllevó a su decapitación en 1649, llevando al poder la República de Cromwell, seguida en 1660 de la restauración de la monarquía de los Estuardos o la restauración monárquica después de su caída en 1688 y a la instauración de la monarquía constitucional con Guillermo de Orange.

John Locke se encontraba lejos de ser un estudiante modelo, de ahí el mérito de sus estudios y el desarrollo de su pensamiento político, ya que dentro de

sus estudios leyó profundamente las obras de Descartes y Hobbes (El Leviathán), además de conocer y estar en contacto con famosos hombres de letras participando en experimentos químicos y meteorológicos de la Real Sociedad, fundada ésta en Oxford en 1660, año de la restauración, decidiéndose después por el estudio teleológico, y a estudiar medicina, al parecer practicando dicha profesión en Oxford alrededor del año 1666, donde no obtuvo distinciones académicas, misma que abandonó cuando su salud se vio quebrantada.

Desde ese momento su salud nunca volvió a ser buena, aunque su estado no deterioró su energía y vitalidad mental, se dice que padeció asma crónica y más tarde tuvo una especie de consunción (extenuación).

A raíz de ello se mantuvo un tanto al margen, pues durante sus años de enfermedad no tuvo de alguna forma conciencia de las cuestiones sociales, pero apenas tuvo conocimiento de ellas, pudo observar y expresar que se vio envuelto en una tempestad, ya que la cuestión política se vio alimentada por la religiosa, es decir, por las diversas iglesias que pretendían el poder, hasta que la Iglesia Alta, la anglicana, obtuvo el poder o predominio de entre las demás.

Carner como traductor de la obra de Locke nos comenta: “Sus primeros escritos de, alguna importancia fueron redactados entre 1660 y 1667 y tratan de cuestiones político—religiosas o mejor dicho religiosas-políticas. Destaca entre ellos el de los *Essays of the Law of Nature*, firmado con la fecha de 1664, escrito en latín y compuesto de ocho ensayos. Su importancia no depende tanto de su postura política, que aquí aparece como la de un decidido conservador, contento de la paz ‘bajo la protección de aquellas leyes que la prudencia y providencia de nuestros antepasados establecieron y que el feliz retomo de su majestad han restaurado’, como reza un documento precedente de 1660, cuando de la postura filosófica que inopinadamente revela, a medio camino, diríamos, entre Hobbes, que precisamente por esos años desarrollaba su actividad literaria (El Leviathán es de 1651; El De Corpore de entre 1655 y 1658), y la Escuela de Cambridge,

donde los teólogos, aunque divididos por lo que respecta a sus particulares doctrinas filosóficas, estaban todos de acuerdo en la lucha contra el 'impío' destructor de toda fe religiosa libre y apelaban contra el sensualismo de aquél, nada menos que a Platón, o, más bien, a la corriente neoplatónica del renacimiento italiano.”³⁷⁶

Precisamente en 1666 rechazó un puesto político, como secretario en la embajada de España, incorporándose inmediatamente a Oxford a sus estudios, logrando un gran desarrollo en las ciencias por su interés en la física, química y fisiología.

Hay que precisar que Locke era médico, creciendo de ésta forma su buena reputación; muestra de ello es que en 1668 fue elegido miembro de la célebre Sociedad Real de Londres para el progreso de las ciencias, formando parte posteriormente del consejo directivo.

Gracias a sus relaciones fue nombrado colaborador y secretario del canciller, familiarizándose con asuntos del Estado entrando en contacto con cuestiones políticas y económicas. Lo anterior fue sin duda benéfico para Locke y para el desarrollo de su filosofía, entrando en la vida política de más de una nación. Fue en 1673 cuando ya más formalmente apareció como figura pública, dado que fue nombrado secretario del Consejo de Comercio y Planeación, encontrando una nueva orientación dentro de las actividades que realizaba.

Locke volcó la experiencia de su vida intelectual en dos obras cumbre, la primera de ellas que es considerada una de las más célebres en la historia de la filosofía fue: Ensayo sobre el entendimiento humano (1690), en el que trabajó durante varios años, bien se podría describir ese ensayo como un escrito con partes incoherentes. Posteriormente escribió Pensamientos sobre Educación

³⁷⁶ LOCKE, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Traducido por Carner. Editorial Porrúa, México 1997. Pág. IX

(1692). Sobre su obra Ensayo sobre el entendimiento humano podemos decir que se encuentra entre dos corrientes, es decir, empirismo y racionalismo, como menciona Miguel Galindo Camacho: “sostuvo al igual que Bacon que la fuente del saber se encuentra en la experiencia, pues para él, se podía llegar al conocimiento mediante las formas sensoriales de sensación y reflexión (experiencia interna y externa). Su postura fue contradicha por los racionalistas que, como Descartes, Leibnitz y otros, sostuvieron que la fuente del conocimiento radica en la razón, formulando éste último la doctrina de las ideas innatas. Su obra sobre esta materia se llama Ensayo concerniente al entendimiento humano.”³⁷⁷

Por otro lado, su salud poco a poco se iba deteriorando, pues sufría del pecho y sólo gracias a una vida sobria y mil cuidados pudo vivir más tiempo de lo que él mismo habría imaginado, dirigiéndose a Francia, donde permaneció por unos años, eligiendo como lugar de exilio Montpellier y París, donde creció su reputación de hombre de letras.

Tras ese descanso en Francia, Locke tradujo ensayos relacionados con la existencia de Dios y la inmoralidad del alma, sin desviarse de lo que fue su obra cumbre, es decir aquella sobre el entendimiento humano, para 1679 cambió la atmósfera política de Londres, lo que hizo que Locke volviera a Inglaterra, retirándose nuevamente a Oxford, donde llevó una vida astuta pues nunca nadie lo vio censurando al gobierno, las revueltas políticas en su país y la creciente hostilidad en la que se veía envuelto, lo hicieron pensar nuevamente en Holanda, tierra de tranquilidad y hogar de los intelectuales exiliados.

Su estancia no fue del todo tranquila, ya que el gobierno inglés solicitó su extradición acusándolo de haber participado en la conspiración contra Carlos II, se le privó de su título de grado y se le prohibió la vuelta a Oxford, como consecuencia de ello tuvo que permanecer escondido cambiando frecuentemente de residencia y de nombre, aunque en Inglaterra como en Francia no le faltaron

³⁷⁷ GALINDO CAMACHO, Miguel. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 196

amigos.

Durante esos años trabajó arduamente en la redacción de ensayos y en la preparación de otros escritos, mismos que aparecerían más tarde. Una vez en el trono Jacobo II, le fue otorgado el perdón a John Locke, quién no lo aceptó por no sentirse culpable. Formó parte activa en los preparativos de la incursión de Guillermo de Orange en noviembre de 1688.

Año éste de 1688 en que Jacobo II trató de volver al despotismo a lo que el Parlamento respondió declarando vacante el trono e invitando al ya mencionado Guillermo de Orange y María. Ésta, que se podría decir fue una revolución, significó la instauración en Inglaterra del gobierno parlamentario, eliminando el derecho divino de los reyes, que defendiera en su momento Jacobo I en su Law of Free Monarchies y Roberto Filmer en El Patriarca, teorías que refutó John Locke.

Para el febrero siguiente formaba parte del séquito de la princesa Maria, al desembarcar en Inglaterra se inauguraba la segunda más fecunda revolución, es decir una nueva era de libertad en la monarquía constitucional, rehusando cargos de importancia ofrecidos por el rey, conformándose con ser comisario de Apelación y después de Comercio.

“De la revolución de 1688, la Glorious Revolution nacieron el Bill of Rights (1689) y el Act of Settlement (1701) documentos que constituyeron el antecedente obligado del constitucionalismo moderno.”³⁷⁸

Durante éste período es donde tiene un desarrollo más intenso en su actividad literaria, lo sorprendente es, como ya habíamos mencionado, que a pesar de presentar una salud delicada haya trabajado tan arduamente, publicó obras numerosas sobre temas religiosos y políticos, respondiendo con ello a las críticas principalmente de los teólogos. Además de ello escribía sobre problemas

³⁷⁸ Ídem.

económicos, ello para contestar a las frecuentes demandas de esclarecimiento dirigidas al gobierno.

Uno tras otro fueron saliendo sus escritos al público, de entre los que se encontraban las cuatro Cartas sobre la tolerancia (la más famosa es la primera); los Tratados sobre el gobierno civil, aparecidos el mismo año de 1690; el mayor de sus textos filosóficos tantas veces aludido; escritos acerca de la cuestión monetaria, así como algunas consideraciones sobre la disminución del interés; los famosos pensamientos sobre la educación, que pronto conocieron varias ediciones.

Carner como traductor de la obra de John Locke nos dice: “Un ensayo titulado Lo razonable del cristianismo tal como lo demuestra en las Escrituras, publicado al principio anónimamente en 1695, le hizo chocar no sólo con los sectores ansiosos de demostrar sus polémicas, sino con destacados obispos deseosos de preservar la ortodoxia pública. Entre estos últimos figuraba Stilling Flete, obispo de Worcester, con quién intercambió algunas de sus cartas más vigorosas. Al año siguiente tuvo Locke que interrumpir su retiro para hacer visitas periódicas a la ciudad debido a sus obligaciones como delegado en el tribunal de Comercio, cargo que se le había conferido en razón de su experiencia y habilidad en las actividades públicas.”³⁷⁹

Para finales de siglo, Locke era ya un viejo, abandonó el trabajo político y raras veces salió de Oates, en donde pasó ya la mayor parte de su tiempo meditando, pues en Oxford a pesar de todos sus logros y obras, su libro denominado Ensayo fue condenado por los catedráticos de dicha universidad; a pesar de ello no se sintió afligido.

Y para 1704 su salud empezó a deteriorarse rápidamente, la última parte de su vida fue dedicada a tareas administrativas y económicas, el fin sobrevino el 28

³⁷⁹ LOCKE, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Op. Cit. Pág. XIV

de octubre, en Oates, conservando hasta el final la lucidez y despidiéndose de sus seres queridos.

En el Ensayo sobre el Gobierno Civil de Locke, Carner hace referencia a un historiador de la filosofía llamado F. Copleston, mismo que expresó un juicio muy mesurado respecto de la persona de John Locke, estableciendo que: “Locke fue un hombre muy moderado. Fue empirista en la medida en que afirma que la percepción sensible y la reflexión son las que proporcionan todo el material a nuestro conocimiento, pero no lo fue en la medida en que no piensa que conozcamos únicamente las cosas percibidas a través de los sentidos. De una manera elemental es también racionalista, porque está convencido de la primacía del juicio racional sobre todas las opiniones y las fes, y porque no está de acuerdo con que se sustituyan los juicios basados en la razón por expresiones emocionales y por sentimientos.

Sin embargo, no es un racionalista en el sentido de que desprecie la realidad espiritual o el orden sobrenatural, o la posibilidad de una revelación divina de la verdad, que aunque no estén contrapuestas con la razón, se hallan por encima de ésta y no pueden ser descubiertas sólo a través de la razón, ni tampoco pueden entenderse del todo aunque hayan sido reveladas. Se opuso al principio de autoridad, tanto en el terreno intelectual como en el político. Fue uno de los exponentes del principio de tolerancia; no obstante, ajeno a la anarquía, aceptaba la existencia de una de las fronteras que delimitaban el campo dentro del cual quería aplicar dicho principio. Fue de un espíritu religioso, pero alejado del fanatismo o de un celo exagerado. Para concluir, en él no hallamos expresiones brillantes y geniales, sino mesura y sentido común en todos los casos.”³⁸⁰

Como lo hemos podido constatar con el estudio de éste filósofo, politólogo, pedagogo, doctor y hasta economista, se ve muy alejado de los trabajos, pensamientos y teorías de los filósofos griegos estudiados con antelación, de su

³⁸⁰ Íbidem. Pág. XV

seguimiento de ideas y evolución de las mismas a lo largo de los siglos respecto al poder y a la división de funciones o poderes.

Inicia desde Hobbes hasta llegar a Locke lo que consideraríamos una época de individualismos de ideas, teorías y estudios basados en el esfuerzo y decisión de aquellos pensadores que lucharon no sólo con los pensamientos de su época, sino con la situación económica, política, religiosa y social de sus tiempos.

Desde nuestra perspectiva, John Locke fue un hombre quién a pesar de que atravesó una situación difícil en su patria (Inglaterra), supo salir adelante, gracias a sus estudios se superó en diversas áreas del conocimiento, a pesar de las dificultades, su trabajo se tradujo en satisfacciones personales.

A lo largo de su vida y a pesar de que no fue reconocido por la universidad que le vio nacer como profesionalista y como filósofo de su tiempo, no se dio por vencido ni se vio abrumado por las constantes críticas y demérito de sus trabajos.

Fue un hombre de convicciones arraigadas, como dice José Carner, sin llegar a fanatismos respecto al aspecto religioso, sobresaliente en cada una de las áreas del conocimiento que desarrolló, inclinándose por la filosofía y en cierto grado a la pedagogía, sin embargo no dejó de realizar funciones políticas que por su experiencia y conocimiento ocupó hasta los últimos años de su vida.

John Locke, estudió ciencias naturales; medicina y teoría del Estado, estudiaba además griego, gramática, hebreo, lógica, filosofía, y retórica en la Universidad de Oxford, donde se graduó como maestro de artes y en donde más tarde, fungiría como uno de sus catedráticos. Después de sus 30 años, Locke se inclinó por los estudios médicos.

Locke fue separado de sus cátedras en Oxford, viéndose obligado a viajar a Holanda, donde escribió sus obras principales en materia política. Cuando él vivía

en los Países Bajos y antes de que hubiera regresado a Inglaterra, escribió su famosa Carta Respecto a la Tolerancia. La escribió en latín y trata sobre la tolerancia religiosa en su país.

Después de que Locke escribió su carta, sus próximos libros importantes fueron sus Dos Tratados del Gobierno Humano. John Locke, en forma prematura, expresó sus ideas, las cuales se desarrollaron en forma paralela con la ilustración francesa en el siglo XVIII. John Locke, fue el principal ideólogo de la revolución de 1688 en Inglaterra.

Una vez concluída la revolución de 1688, se aprobaron varios documentos constitucionales los cuales, junto con la tesis de Locke, formaban los fundamentos jurídicos e intelectuales de la nueva monarquía, naciendo tras la revolución, una Monarquía constitucional, sin embargo, no se pudo dar la parlamentaria.

Comenta Mario de la Cueva que “ya no prevaleció: en Inglaterra desde la decapitación de Carlos I, la teoría del derecho divino de los reyes y Locke la completó con una acerba crítica de El Patriarca de Robert Filmer”³⁸¹

El principal trabajo político de Locke es Dos Tratados de Gobierno Humano, de los cuales, en el primero de ellos, se afirma que ya no tiene vigencia la noción de los derechos divinos de los reyes, pues en el mismo criticó El Patriarca de Filmer.

Mientras que en el segundo Tratado, se realiza un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil, expresa además su teoría sobre los derechos naturales, sosteniendo que los gobiernos no fueron creados por Dios y no son santos. Los gobiernos son contratos de hombres para su ventaja solamente. Para Antonio Torres: “Locke, en su obra Dos Tratados sobre el gobierno civil, refleja las demandas políticas de la sociedad y la opinión pública

³⁸¹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Págs. 75 y 76

que combatía el absolutismo.”³⁸²

Cuando un gobierno como el régimen de Jaime II toma los derechos de un hombre, se hace una guerra contra él y el hombre tiene el derecho y el deber de luchar contra su gobierno ilegítimo. Un gobierno justo tiene que proteger los derechos de la vida, de la libertad y de las posesiones. Locke también escribió en contra de la esclavitud en sus tratados.

Y sostenía que: “la libertad natural del hombre debe hallarse inmune de todo poder superior en la tierra, y no supeditada a la voluntad o autoridad legislativa del hombre, sino sólo tener la ley de naturaleza por su norma.”³⁸³

La gran mayoría de gente que se había opuesto inicialmente a la revolución, al leer los libros de Locke, empezó a reconocer al nuevo rey y la supremacía del parlamento. Un punto importante para eso era que la disolución de un gobierno no es igual que la disolución de toda la sociedad. John Locke, es considerado verdadero fundador de la ideología liberal moderna, realizada por él mismo a finales del siglo XVII. En la época de finales del siglo XVII, las transformaciones de un nuevo grupo social, el proletariado, y la consolidación de la burguesía como clase social dominante, provocan que siga la mentalidad burguesa como patrón económico a seguir. La mentalidad burguesa, se fortalece con la aparición de una nueva concepción de la sociedad y del Estado, que se articula en los principios de libertad y democracia que reciben el nombre de liberalismo. La doctrina de la mentalidad burguesa es el liberalismo.

El liberalismo de John Locke es una filosofía orientada hacia la salvaguardia de la libertad del individuo, justificación última de la sociedad política. Esta libertad individual no puede depender de la decisión exclusiva del Rey, que tendría facultad de revocarla; el titular último del poder es el pueblo. El liberalismo

³⁸² TORRES DEL MORAL, Antonio. Introducción al Derecho Constitucional. Madrid, 1996. Pág. 157

³⁸³ LOCKE, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Op. Cit. Pág. 15

es una corriente intelectual que defiende la libertad del hombre en todas las manifestaciones o esferas de su vida. A la hora de explicar el concepto de liberalismo diferenciamos entre económico y político. El liberalismo económico es aquella doctrina según la cual el equilibrio económico se establece automáticamente por el juego de las leyes naturales de la oferta y la demanda.

Para Locke, el estado de naturaleza es un Estado de libertad, igualdad. El hombre goza de sus derechos con las notas de libertad o igualdad.

Según J.P. Mayer, Locke “hace a su gobierno civil protector de los derechos naturales y expresión de la voluntad general supone que no puede producirse entre ellos ningún conflicto; la minoría aceptará las decisiones de la mayoría porque tiene también derechos que necesitan ser protegidos.”³⁸⁴

Existían ya algunas leyes naturales, como que no se debía dañar a nadie sin justificación alguna, entre otras. Las violaciones a dichas leyes, podrían ser castigadas por cualquiera. En tal Estado, potencialmente todos los bienes son propiedad común.

Dichos bienes fueron dotados por Dios para que disfrutaran los seres humanos, pero cuando el ser humano supera éstos límites y toma más de los que le pertenecen usurpa, sin duda, lo que le pertenece a todos. Cada hombre podrá poseer lo que pueda explotar. Si se mantienen esos límites, se estará en lo justo.

Por otro lado habremos de decir que el empirismo de Locke hizo hincapié en la importancia de la experiencia de los sentidos en la búsqueda del conocimiento en vez de la especulación intuitiva o la deducción. La doctrina empirista fue expuesta por primera vez por el filósofo y estadista inglés Francis Bacon a principios del siglo XVII, pero Locke la dotó de una expresión sistemática en su Ensayo sobre el entendimiento humano (1690). Afirmaba que la mente de

³⁸⁴ MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. Cit. Pág. 129

una persona en el momento del nacimiento es como una tábula rasa, una hoja en blanco sobre la que la experiencia imprime el conocimiento, y no creía en la intuición ó teorías de las concepciones innatas. También mantenía que todos nacen buenos, independientes e iguales.

En la teoría política Locke criticó en sus dos Tratados sobre el gobierno civil (1690) la teoría del derecho divino de los reyes y la naturaleza del Estado tal y como estaba concebido por el filósofo y teórico político inglés Thomas Hobbes. En resumen, Locke afirmó que la soberanía no reside en el Estado sino en la gente, y que el Estado es supremo pero sólo si respeta la ley civil y la que él llamó ley “natural”.

Locke mantuvo más tarde que la revolución no sólo era un derecho, sino, a menudo, una obligación y abogó por un sistema de control y equilibrio en el Gobierno, que tenía que tener tres ramas, siendo la legislativa más importante que la ejecutiva o la judicial. También creía en la libertad religiosa y en la separación de la Iglesia y el Estado.

La influencia de Locke en la filosofía moderna ha sido muy grande y, con su aplicación del análisis empírico a la ética, política y religión, se convirtió en uno de los filósofos más importantes y controvertidos de todos los tiempos. También escribió Pensamientos sobre la educación (1693) y Racionabilidad del Cristianismo (1695).

“John Locke tiene importancia singular no solamente para el pensamiento político, sino para la filosofía en general, y en particular, para la teoría del conocimiento. Decididamente empirista a pesar de que cuando estudió en Oxford imperaba el escolasticismo, pronto mostró su interés en los, hechos reales, alejándose de las abstracciones y las cuestiones sin utilidad, según él mismo expresó.”³⁸⁵

³⁸⁵ GALINDO CAMACHO, Miguel. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 196

Consideramos que la fama de Locke es mayor como filósofo que como pedagogo. Prácticamente todo el pensamiento posterior fue influenciado por su empirismo, hasta desembocar en el escepticismo de Hume. En lo pedagógico, Locke no pretendió crear un sistema educativo, sino explicar los lineamientos de la educación para los hijos de la nobleza, no obstante lo cual sus ideas representan tanto un reflejo de la percepción pedagógica de su tiempo como una reflexión profunda sobre sus bondades, defectos y alcances.

Los logros de Locke fueron no únicamente para su patria sino para todo Occidente, es decir, el abandono de la vieja idea del derecho divino de los reyes, lo que significó el triunfo definitivo del Parlamento como representante del pueblo.

Como se ha dicho ya, John Locke fue el principal ideólogo de la revolución de 1688, aunque sus tesis fueron más radicales que las que triunfaron en ésta revolución, sobre todo en lo que concierne a la doctrina de la soberanía y del derecho de resistencia.

En cualquier caso, el pensamiento constitucional de Locke supuso un punto de partida inexcusable para el posterior debate político y constitucional en la Gran Bretaña y, en realidad, en todo Occidente. Éste pensamiento se expuso de manera primordial en *An Essay concerning the True Original Extent and End of Civil Government*. Una obra que vio la luz en 1690, aunque su autor la había redactado bastantes años antes

Locke profundizó en el tema sobre los excesos o fanatismos religiosos y la forma en que éstos afectaban de cierta manera la pacífica convivencia. Él vela en la restauración una garantía de orden civil, reconociendo al magistrado civil poderes para reprimir cualquier atentado sobre grupos que afectasen la tranquilidad y estabilidad social. Debido al estudio sobre éste tema apareció una perspectiva diferente en la temática de sus sucesivos escritos.

Debido a las influencias y la tendencia social hacia una transición, ello de acuerdo al pensamiento liberal de Locke en su obra Ensayo sobre la tolerancia se ve reflejada la explícita negación de los derechos de los reyes o del derecho divino sobre aquella función instrumental del poder político como una garantía para los súbditos en su bienestar y seguridad social y privadas. Es decir, en la autoridad del Estado se encuentra la seguridad de preservación para con los súbditos.

Ello tiende a separar la esfera religiosa de la vida político-social, desde luego sin olvidarse de dicha esfera religiosa, la cual merece, según Locke, tolerancia, mientras no se llegue a fanatismos.

Locke dedicó otros escritos sobre la diferencia entre el poder eclesiástico y el civil, considerando que dicha diferencia se ve justificada pues cada uno de éstos poderes tiene fines diferentes, expresa que el poder religioso es trascendente, mientras que el poder civil es mundano con aspectos políticos encaminados a una finalidad determinada por el Estado.

John Locke es considerado como el padre del pensamiento liberal moderno, ello en el terreno político; para confirmarlo tenemos los dos Tratados sobre el Gobierno, las cuatro Cartas sobre la tolerancia y los Pensamientos sobre la educación.

Locke se encontró ante la libertad de elegir entre el materialismo y absolutismo de Hobbes al cual se oponía terminantemente y el espiritualismo metafísico de los platónicos de Cambridge, al señalar la libertad de los ciudadanos y sus necesidades como límites de la autoridad del Estado, con ello eliminaba el fundamento con el cual se había cubierto el absolutismo leviathánico al tiempo que quitaba las ataduras de una monarquía o poder divino, que dé alguna forma laicizaba la razón.

Como observamos a lo largo de su vida, John Locke realizó aportaciones

importantes en diversos campos del saber, como medicina, teología, pedagogía y economía, pero en el que sin lugar a dudas tuvo mayor desarrollo fue en el campo filosófico, demostrado por hacer una breve referencia en el Ensayo sobre el entendimiento humano.

La influencia de Locke en la filosofía moderna ha sido muy grande y, con su aplicación del análisis empírico a la ética, política y religión, se convirtió en uno de los filósofos más importantes y controvertidos de todos los tiempos. También: escribió “Pensamientos sobre la educación” y “Racionabilidad del cristianismo”(1690).

En fin, cada una de sus obras eran producto de la sociedad en la que se desarrolló su vida, sin lugar a dudas éste empirista dotó de un nuevo sentido dicha corriente, pues el empirismo de Locke hizo hincapié en la importancia de la experiencia de los sentidos en la búsqueda del conocimiento en vez de la especulación intuitiva o la deducción.

La doctrina empirista fue expuesta por primera vez por el filósofo y estadista inglés Francis Bacon a principios del siglo XVII, pero Locke la dotó de una expresión sistemática en su Ensayo sobre el entendimiento humano (1690). Afirmaba que la mente de una persona en el momento del nacimiento es como una tabla rasa, una hoja en blanco sobre la que la experiencia imprime el conocimiento, y no creía en la intuición o teorías de las concepciones innatas. También mantenía que todos nacen buenos, independientes e iguales.

Por lo que en el Ensayo sobre el entendimiento humano, se pone de manifiesto el empirismo pues Locke se definía y situaba dentro de ésta corriente, lo que no quiere decir que defendiera que únicamente podemos conocer las representaciones que tienen su base en los sentidos, ya que éste filósofo pensaba que todas las creencias y opiniones del ser humano debían comparecer ante el tribunal de la razón.

Por consiguiente, ya desde el principio, debería desterrarse la idea de que la diferencia entre racionalistas y empiristas reside en que los primeros únicamente confían en la razón (lo cual tampoco es cierto), mientras que los segundos únicamente confían en los sentidos (lo cual es manifiestamente falso).

Ahora bien, ésto no significa que no existan diferencias entre la filosofía racionalista y la filosofía empirista. Una de esas diferencias reside en la concepción distinta que ambas corrientes tienen sobre el origen de las ideas y sobre el alcance y los límites del conocimiento. En este contexto, es claro que las diferencias existentes entre racionalistas y empiristas del siglo XVII son evidentes.

Mientras que los primeros defienden, por ejemplo, que el origen de las ideas tiene una dimensión innata y que el alcance del conocimiento humano es ilimitado, los empiristas, como Locke, señalan la necesidad de someter a crítica tales creencias. No es de extrañar, por tanto, que ya desde el mismo principio del Ensayo sobre el entendimiento humano, Locke, señale, tanto en su Epístola al lector, como en la Introducción al Capítulo I, que es necesario investigar la capacidad real del entendimiento ya que resulta evidente que los hombres con frecuencia gastan sus energías intelectuales abordando problemas que superan su capacidad intelectual.

Por ello se hace necesario limitar la capacidad de atención e investigar únicamente aquellos aspectos de la realidad que caen dentro del alcance de nuestro entendimiento. Para llevar a cabo tal tarea, piensa Locke, es necesario investigar sobre el origen de nuestras ideas (Psicología) así como sobre el fundamento de nuestras creencias y opiniones (Epistemología).

Las ideas principales a destacar dentro de la Introducción al Ensayo sobre el entendimiento humano son las siguientes:

- a) Locke comienza haciendo referencia a la necesidad de investigar la

facultad del entendimiento ya que, aún siendo como el ojo que nos permite ver y percibir todas las cosas, presenta la dificultad de que no se advierte a sí mismo, por lo que se precisa de arte y esfuerzo para convertirlo en objeto propio de investigación.

Locke señala que, en éste aspecto, su propósito es investigar el origen y el alcance de tal facultad así como los fundamentos (grados de creencias, opiniones y sentimientos) en que se sustentan. Señala también que, en su análisis, prescindirá de aquellos aspectos que se refieran tanto a la esencia de tal entendimiento como a consideraciones físicas sobre el mismo. Se trataría, únicamente, de intentar averiguar cómo el entendimiento logra tener ideas y nociones sobre las cosas.

b) Para llevar a cabo su propósito, Locke señala que se ajustará al método siguiente: 1. Investigar como se originan en el entendimiento las ideas. 2. Mostrar que tipo de conocimiento llega a alcanzar el entendimiento a través de sus ideas, así como el alcance del mismo. 3. Investigar la naturaleza y los fundamentos de la fe u opinión, las cuales nos llevan a otorgar asentimiento a verdades acerca de las cuales no tenemos un conocimiento claro y distinto.

c) Locke señala también que uno de los puntos básicos de su investigación es intentar descubrir el auténtico alcance del entendimiento humano, mostrando hasta dónde puede llegar y cuáles son las cuestiones que sobrepasan su comprensión. Con ello se intentaría mostrar el límite de sus posibilidades.

d) En éste contexto, las investigaciones de Locke, sobre la facultad del entendimiento, no van encaminadas a describir una potencia que nos permita conocer todas las cosas sino únicamente aquellas que afectan a nuestra conducta y nos puedan ayudar a vivir mejor.

Bajo ésta circunstancia, la intención de Locke no consiste en mostrarnos

cómo el entendimiento puede llegar a conocer la esencia última de las cosas o cómo puede descubrir realidades que sobrepasan el mundo físico (metafísica). En éste sentido su filosofía es mucho más mundana que la filosofía racionalista del siglo XVII.

e) Locke señala que escribe el Ensayo sobre el entendimiento humano con el objeto de revisar la facultad del entendimiento y de examinar en que consiste su auténtica fuerza, es decir, su verdadero alcance que, como veremos, está muy lejos de poder lograr, lo que él denomina como vasto océano del ser.

f) Por último, Locke hace referencia al significado que da a la palabra idea, señala que tal término no hace otra cosa que nombrar lo que es objeto del entendimiento cuando un hombre piensa. Afirma que emplea ésta palabra para expresar lo que se entiende por noción o especie.

En definitiva, una idea, según la concepción de Locke, no sería otra cosa que una mera representación mental. Pues bien, sobre ésta base, Locke intentará averiguar como se originan tales ideas en la mente.

Es ésta pues, una idea general de lo que se trata en dicho ensayo, que Locke tiene ideas liberales de ahí el origen de muchos de sus razonamientos, como en éste caso es el entendimiento humano. Cabe hacer referencia a párrafos de su texto para comprender mejor su postura.

Por ejemplo en su libro II, capítulo primero, trata de ideas en general y de su origen, en el cual expresa que la idea va a constituir el objeto del pensamiento como ya hacíamos referencia en párrafos anteriores, toma su estudio desde un punto de vista general al principio individualizando cada situación dependiendo de las experiencias personales e innatas de cada individuo, ello al establecer que: si todo hombre es consciente para sí mismo de que piensa, y siendo aquello en que su mente se ocupa, mientras está pensando, las ideas que están allí, no hay duda

de que los hombres tienen en su mente varias ideas, tales como las expresadas por las palabras blancura, dureza, dulzura, pensar, hombre, elefante, ejército, y otras.

Resulta entonces, que lo primero que debe averiguarse es cómo llega a tenerlas. Ya que sabe que es doctrina recibida que los hombres tienen ideas innatas y ciertos caracteres originarios impresos en la mente desde el primer momento de su ser, así pues una vez que se haya mostrado de dónde puede tomar el entendimiento de todas las ideas que tiene, y por qué vías y grados pueden penetrar en la mente, para lo cual invocó la observación y la experiencia de cada quien.

Varias interrogantes surgen en torno al origen de las ideas y de cómo el hombre puede adquirir todo tipo de ideas, después de realizar una reflexión sobre él mismo llega a la conclusión que toda esa gama de ideas, la ilimitada imaginación, el conocimiento y la razón surgen de una sola operación que no es otra cosa que la experiencia misma, la que cataloga como el origen del conocimiento.

Según Locke, las observaciones que hacemos acerca de los objetos sensibles externos o acerca de las operaciones internas de nuestra mente, que percibimos, y sobre las cuales reflexionamos nosotros mismos, es lo que provee a nuestro entendimiento de todos los materiales del pensar.

La mente la concibe como un complicado sistema a través del cual van a llegar sensaciones de acuerdo a cómo son percibidas o cómo éstas afectan nuestros sentidos, es decir, los sentidos transmiten desde los objetos externos a la mente lo que en ella produce aquellas percepciones. A esta gran fuente que origina el mayor número de las ideas que tenemos, puesto que dependen totalmente de nuestros sentidos y de ellos son transmitidas al entendimiento, es a lo que Locke llamó sensación.

Pero además de contemplar a las sensaciones como aquellas que proveen de ideas a la mente, también contempla a la percepción de operaciones interiores de nuestra propia mente, derivado ello de una serie de reflexiones, lo que provee al entendimiento de otra serie de ideas que no son precisamente resultado de percepciones de cosas externas, sino de reflexiones internas. Esta fuente de ideas la tiene todo hombre en sí mismo, aunque no es un sentido, ya que no tiene nada que ver con objetos externos.

Como conclusión diremos que John Locke es uno de los politólogos sobresalientes de su época, es el segundo pensador contractualista colocado en la corriente jusnaturalista, además influenciado por el racionalismo y la filosofía del siglo XVIII en la que se inspiró básicamente. Ocupó varios puestos en la política de su país (Inglaterra) y a diferencia de Hobbes, se apoya en la democracia constitucional, pues acabó con el despotismo de los Estuardos dando origen a la democracia parlamentaria.

Se contempla en éste nuevo rumbo del pensamiento desarrollado por John Locke, el modelo jusnaturalista y el ideal de las nuevas ciencias: empirismo y racionalismo. El individuo en el centro de la teoría: los derechos individuales. La ruptura del orden medieval: la igualdad de los hombres en una nueva perspectiva. Contractualismo: el orden político construído.

Fue enérgico atacando el absolutismo al igual que Hobbes, así también se contrapuso a las ideas de Filmer, quién negaba la libertad e igualdad natural de los hombres y establecía que los monarcas o reyes encontraban su fundamento en el derecho natural, por cuanto se originaba dicho poder en la autoridad natural que ejercían los padres y en cuanto era transmitido dicho poder por herencia, nombre de más significativa obra (El Patriarca). Filmer, incluso llegó a considerar que el rey debía encontrarse por encima de las leyes, por ello y debido a su postura intransigente fue criticado por muchos escritores ingleses de su tiempo, dentro de los cuales encontramos a John Locke en el primero de los dos Tratados

sobre el gobierno.

3.7 CHARLES MONTESQUIEU BARÓN DE BREDE

Más resueltamente, pero aún con un programa sumamente moderado se presenta otro ideólogo de la burguesía en su marcha hacia el poder: el enciclopedista francés del siglo XVIII Charles Luis Secondat, barón de Bréde y de Montesquieu (1689-1755).

“El barón de Bréde y de Montesquieu, Charles Luis Secondat, nació el 18 de enero de 1689, en el castillo de la Bréde ubicado en las cercanías del ya entonces importante puerto francés de Burdeos’. Su vida es la de un infante y un joven de familia acaudalada, típica de Francia de aquellos tiempos. Estuvo en el castillo de la Bréde apenas en su primera infancia. En 1696, poco después de la muerte de su madre, se le envió como pensionista a los Oratorios de Juilly. En ese colegio permaneció desde 1700 hasta 1711. Continuando la tradición de la familia, que desempeñaba cargos hereditarios, cuando abandonó el colegio de Juilly emprendió la carrera jurídica, aunque él mismo expresó que la realizó con poco entusiasmo. Muy pronto obtuvo, dadas las relaciones familiares, la plaza de consejero en el Parlamento de Burdeos y aun siendo bastante joven, un tío suyo que era el mayor de la familia, le heredó el cargo vitalicio de presidente togado del Parlamento de Guyena, con la condición de que tomase el nombre de Montesquieu.”³⁸⁶

Sus primeras obras se ocuparon de la historia natural o de las tareas científicas, la primera obra que publica a los veintisiete años en 1716 es la *Disertación sobre la política de los romanos en la religión*; después da un giro de ciento ochenta grados y escribe un *Discurso sobre el papel que desempeñan las glándulas renales*.

En 1720 saca a la luz un discurso sobre la causa de la pesantez de los

³⁸⁶ MEJIA MARTINEZ, Antonio. La Sociedad a Través de los Clásicos. Op. Cit. Pág. 94

cuerpos, y otro, Sobre la transparencia de los cuerpos. En 1721 aparecen sus observaciones sobre la historia natural y en ese mismo año escribe un Ensayo acerca de las causas que pueden influir sobre los espíritus y caracteres.

Su obra Cartas persas (1721), que obtuvo un ruidoso éxito constituye una mordaz sátira enderezada contra las prácticas y los hábitos de la Francia absolutista. Está escrita en forma de cartas entre persas que viajan por Europa.

Años después publicó el libro Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos (1734), y, finalmente, en 1748 a la edad de sesenta años, escribió Del Espíritu de las Leyes, obra que le dió una resonante fama dos años más tarde, al publicarse.

La obra Del Espíritu de las Leyes es la de mayor interés, por cuanto la teoría en ella expuesta ocupó un descollante lugar en la ideología política de la Francia del siglo XVIII y ejerció una gran influencia sobre el ulterior desarrollo del pensamiento jurídico estatal, e incluso sobre el de las instituciones de Estado del mundo burgués.

“La preocupación de Montesquieu y su objetivo principal como precursor de la Sociología (pues también fue escritor, jurista y filósofo político) era hacer inteligible la historia. Quería comprender el dato histórico. Ahora bien, éste último se le presenta en la forma de una diversidad casi infinita de costumbres, usos, ideas, leyes e instituciones.”³⁸⁷

Lo que se propone Montesquieu es descubrir las leyes que rigen a la sociedad encontrar cuales son las causas y los hechos que dan origen a los Estados, es decir la explicación de lo que él considera como una continuación hasta cierto punto accidental de sucesos que influyen, como señala, en la conformación de un Estado.

³⁸⁷ Ídem.

En ésta extensa obra, Montesquieu trata de demostrar que las leyes de cualquier país deben corresponder y corresponden inevitablemente, a las condiciones geográficas, situación económica, religión y sobre todo, a sus instituciones políticas. Son las leyes que determinan el contenido del derecho de éste o del otro pueblo. El “espíritu” de las leyes se halla condicionado por una serie de circunstancias concretas en que vive ésta o la otra sociedad: tal es el pensamiento fundamental del autor.

Al respecto Mario de la Cueva citando a Montesquieu señala: “Las Leyes son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas: la divinidad, el mundo material, las inteligencias superiores al hombre, las bestias y el hombre tienen su leyes.”³⁸⁸

Las leyes son relaciones necesarias que emanan de la naturaleza de las cosas. En éste sentido todo tiene su ley: el mundo material se halla subordinado a su ley, el mundo espiritual a la suya, el mundo animal a las que le son propias y específicas.

Montesquieu indica que lo que principalmente le interesa es el hombre, o más exactamente, la humanidad; el estudio de ésta le lleva a la conclusión de que, a pesar de la variedad infinita de leyes y costumbres, los hombres viven de conformidad con determinadas leyes generales. Toda la diversidad de hechos y fenómenos se subordina, en última instancia, a unos “primeros principios”, en los que tienen su origen las causas parciales. La concatenación universal de los fenómenos es uno de los principios que ponen orden en el aparente caos de los fenómenos.

Montesquieu trata de poner al descubierto las leyes que presiden los fenómenos sociales, establecer los lazos entre los diversos aspectos de la vida de la sociedad y esclarecer la importancia de las condiciones en que vive éste o el

³⁸⁸ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. Cit. Pág. 95

otro pueblo.

“El legislador, a su juicio, debe considerar, y considera inevitablemente, ante todo, el clima. Donde hace calor, como en el sur, el pueblo se entrega a la pereza y a la molicie. Para obligar allí a los hombres a trabajar es necesario valerse del temor al castigo. Así, el clima puede provocar la esclavitud aún cuando ésta, a juicio del filósofo, no corresponde en ningún lado a la naturaleza y a la razón.”³⁸⁹

Siguiendo a Kechekian y sus coautores, continúan señalando al referirse a Montesquieu que para éste el despotismo con mayor frecuencia, también se forma en el sur, debido al calor que extermina las fuerzas de los hombres, debilita su hombría y crea las premisas para la instauración de la esclavitud política. Por eso, en el Asia suele predominar el gobierno despótico. Este pensamiento de Montesquieu no es nuevo, lo podemos encontrar, tanto en la Política de Aristóteles, como en Bodin que lo copió de este último.

Para Montesquieu también el suelo, ejerce influencia sobre la legislación. Un suelo fértil favorece la sumisión, por cuanto contribuye al desarrollo de la agricultura y los agricultores, absorbidos por sus faenas, no cuidan su libertad.

Además, provoca la apatía, el apego a la vida fácil y paraliza las energías. Por el contrario, un suelo estéril favorece la libertad, por cuanto los hombres que viven allí se ven precisados a obtener todo lo que el suelo les niega. La condición de un suelo estéril vuelve a los hombres templados, valerosos, belicosos e inclinados a defender su libertad.

Montesquieu considera que las montañas y las islas son también condiciones que contribuyen a la libertad, ya que cierran a los conquistadores el acceso al país.

³⁸⁹ KECHEKIAN, S.F. y G. I. Fedkin. Historia de las ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 229

Este autor exagera evidentemente, el valor de las condiciones geográficas (el clima, el suelo) para la evolución social.

Además, Montesquieu exagera la importancia del factor político, la forma de gobierno. Supone que el régimen político no sólo determina el espíritu de las leyes y el contenido de la legislación, sino que incluso puede frenar la acción del factor geográfico. Está completamente claro que éste autor parte de posiciones idealistas, por cuanto para él, la organización política es lo más importante en la vida de la sociedad.

A la par con el clima y las instituciones políticas reconoce la importancia de otros factores. Así, por ejemplo, la densidad de la población, a su juicio ejerce también influencia sobre la legislación. Para el carácter de ésta tiene además importancia, según su punto de mira, la religión. Así, el cristianismo con su prédica de docilidad y de respeto a los hombres, facilita los actos de gobierno mesurados, mientras que el islamismo predispone para el despotismo.

De entre las religiones cristianas, el catolicismo conduce a la monarquía ilimitada y el protestantismo, a un régimen de estado libre.

Precisamente por atribuir un valor especialmente importante a las instituciones políticas. Montesquieu se detiene en un análisis sumamente minucioso de las formas de Estado; hace la clasificación según el número de personas que gobiernan, lo que él denomina naturaleza de los gobiernos.

En la democracia, el poder supremo está en manos de toda la masa del pueblo. En la aristocracia, en un número restringido de personas.

“Afirma Montesquieu, que: cuando en la república el poder soberano reside en el pueblo entero, es una democracia. Cuando el poder soberano está en manos

de una parte del pueblo es una aristocracia.”³⁹⁰

Además cuanto menor es la cantidad de personas carentes de derechos políticos, tanto más sólido es el gobierno. La mejor aristocracia es la que más se acerca a la democracia. Finalmente, en la monarquía gobierna una sola persona guiada por las leyes y apoyada por la nobleza. La existencia de esta última es un signo indispensable de la monarquía y constituye, según afirma el autor, un poder intermediario. Éstas son las tres formas correctas de Estado.

La forma incorrecta, según él es el despotismo, opuesto a las tres anteriores.

Cada forma de Estado tiene su principio motriz vital, una determinada fuerza que mantiene su existencia. El principio de la democracia es la virtud, el amor al bien común. En la aristocracia el principio fundamental es la medida. En la monarquía, es el honor, entendiendo por tal la tendencia a la honra, pero conservando su independencia. El depositario del principio de honor es la nobleza. Con ello se traduce el pensamiento de que en la sociedad feudal, la monarquía es inconcebible sin aquélla.

El despotismo, dice Montesquieu, se sostiene por el temor; el gobernante se considera todo, no hace caso a los demás y sustenta el poder por medio de medidas terroristas.

El autor no logra mostrar en qué radica la diferencia entre la monarquía y el Estado despótico. Al invocar el honor, al que proclama principio de la monarquía, no explica nada. Marx, en una carta dirigida a Ruge escribe: “El principio de la monarquía en general es el hombre deshumanizado, despreciable y despreciado, y Montesquieu no tenía razón en absoluto al proclamar el honor como principio de

³⁹⁰ GONZALEZ FLORES, Enrique. Manual de Derecho Constitucional. 3ª Edición. Editorial Textos Universitarios S.A. México 1969. Pág. 65

aquella. Trata de salvar las dificultades estableciendo una diferencia entre la monarquía, el despotismo y la tiranía, pero todos ellos no son sino la designación de un solo y mismo concepto marcando, en el mejor de los casos, la diferencia en los hábitos bajo uno y el mismo principio”³⁹¹.

El pensamiento fundamental de Montesquieu radica en que la legislación depende de las formas de gobierno. Unas leyes son necesarias en la democracia y no sirven para las otras formas de Estado; otras son necesarias en la aristocracia; otras, en la monarquía.

Desiguales son, ante todo, las leyes que se refieren a la educación. También las relaciones patrimoniales se reglan de diversa manera, según las formas de Estado. En la democracia es conveniente prohibir el acaparamiento de bienes en una sola mano como resultado de herencia: allí vienen bien las leyes que estipulan la igualdad de todos los hijos. En la monarquía hay que contribuir a la conservación de las grandes haciendas, a fin de prestar apoyo a los nobles que son fuertes e influyentes cuando disponen de bienes y de poderío económico.

Montesquieu estima que en la monarquía es conveniente vender los cargos judiciales, ya que ello, según él, asegura a los jueces la independencia con respecto a la arbitrariedad real. Justifica así la práctica existente en aquella época en Francia.

En la aristocracia, a fin de no provocar la envidia de las masas, hay que restringir el lujo en la vida privada y ser mesurados.

En el despotismo no se necesitan leyes; en el mejor de los casos habrá algunas. En la arbitrariedad las leyes están de más.

Armándose contra el despotismo. Montesquieu dirige sus golpes contra el

³⁹¹ Ídem

absolutismo francés. Manifiesta que el despotismo ejerce una influencia nociva sobre la sociedad; que es contrario a la naturaleza humana, a tal punto, que sorprende el hecho de que los pueblos hayan consentido en someterse a él.

Montesquieu trata de fundamentar la tesis de que la forma del estado es la que determina la política exterior. La guerra y la conquista son el espíritu de la monarquía: La paz y la moderación, el de la república.

Plantea también el problema relativo a qué es lo que provoca el paso de una forma de Estado a otra. Sin embargo, con sus peculiares concepciones sobre los fenómenos sociales, no puede señalar las causas efectivas de dichos cambios, los que, a su juicio, son provocados, con mayor frecuencia que todo, por la insuficiencia o exceso en la realización de los principios sobre los que se basa ésta o la otra forma.

Atribuye también cierto papel a la dimensión del Estado. Una república pequeña, dice, puede hundirse a causa de una agresión desde el exterior, mientras que la monarquía, que suele tener una dimensión importante, por el contrario, aguanta mucho mejor y ofrece una mayor resistencia al enemigo. Pero, a la vez estima que dicha monarquía está más expuesta a ser víctima de la corrupción interna a causa de su mayor dimensión; los grandes Estados manifiestan atracción hacia el despotismo. A fin de conjurar el peligro exterior, las repúblicas deben unirse. Este autor propone un plan de creación de un Estado federativo, en el cual, según él se asocian las ventajas del Estado grande con las notables características del pequeño.

La búsqueda de Montesquieu para encontrar las leyes que rigen la vida social y establecer las causas que determinan la forma de Estado y el contenido de la legislación, no pudo ser coronada por el éxito, debido a que todos sus razonamientos se basaban en la interpretación idealista de los fenómenos sociales. Sobre todo se revela en ellos la importancia exagerada que atribuía a las

formas de Estado, a sus diversas peculiaridades puramente externas, sin comprender en absoluto que las formas políticas dependen de las condiciones materiales de vida de la sociedad.

Montesquieu, colocándose en el punto de vista de las ilusiones jurídicas, no ve en las leyes el producto de las condiciones materiales de producción, sino que considera, por el contrario, el régimen de producción como el producto de la ley.

Montesquieu relaciona sus razonamientos sobre la importancia de las instituciones políticas y el “espíritu” de las leyes, con consideraciones relativas a la ciencia de la libertad y las vías para asegurar ésta. A su juicio, la libertad es el sosiego del espíritu que brota de la conciencia de seguridad lograda por el dominio de las leyes dentro del Estado. La legalidad es lo más importante dentro del Estado, es la garantía de la libertad política.

Por consiguiente la tarea fundamental del político radica en señalar el medio para asegurar la legalidad. Tal medio, según él, es la separación de poderes, que defiende siguiendo a Locke. Dice que la libertad solamente puede estar asegurada cuando en el Estado existe dicha separación. No puede haber un gobierno “mesurado” sin ella. Donde los poderes no se hallan separados el Estado, inevitablemente, se inclina hacia el despotismo.

Distingue dentro del Estado tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, los que deben estar en manos de diferentes órganos estatales. En esto radica la separación de los poderes. La libertad no admite la unión de dos, y menos aún de los tres, en manos de un solo órgano. Si el legislativo está unido con el ejecutivo, éste, al promulgar las leyes y darles cumplimiento, no observará rigurosamente las indicaciones que contienen, tenderá a su trasgresión y creará la arbitrariedad en el país.

La arbitrariedad sobreviene también cuando en una sola mano se

concentran el ejecutivo y el judicial. Entonces los jueces se verán vejados, por ser jueces y ejecutores de leyes a la vez. Tampoco debe existir la unión en una sola mano del poder judicial y el legislativo, por cuanto al existir tal unión los jueces, en la resolución de las causas, no seguirán estrictamente la ley y podrán, si así lo desean, proponer modificaciones a la misma e introducirlas en su contenido.

Por éstas mismas consideraciones, Montesquieu estima necesario que los tres poderes estén representados por diversos órganos. A su juicio, esa práctica se realiza en la monarquía constitucional, en la que el poder legislativo está a cargo del órgano de representación popular. El rey es depositario solamente del poder ejecutivo, y el tribunal de jurados es el órgano que ejerce el poder judicial.

El ejecutivo debe ser ejercido por una sola persona, por cuanto Montesquieu considera que la rapidez de acción es su peculiaridad más importante. Como portavoz de los intereses de la burguesía liberal, éste autor se pronuncia en favor de la monarquía constitucional y contra la república democrática, al proponer la creación de órganos de representación popular, establece una restricción muy sustancial; considera que a la par de crear la cámara baja electiva, debe crearse otra alta integrada por los representantes de la aristocracia. Su ideal político está basado en el gobierno de Inglaterra de esa época reproduciendo los rasgos de la monarquía constitucional allí existente. La cámara de los lores inglesa le sirvió, indudablemente de modelo para una cámara alta de los pares.

El propio Montesquieu, en defensa de sus ideas, cita además del ejemplo de Inglaterra el pasado histórico de Francia. Presenta la monarquía constitucional como cierto desarrollo ulterior de la monarquía representativa de castas de un “gobierno gótico” como la denomina. De conformidad con el régimen de castas de Francia feudalista, recomienda reservar para la nobleza, dentro de la monarquía constitucional, la situación de “poder intermediario”, sin el cual, según dice, dicha monarquía no puede conservarse: “Si aniquiláis dentro de la monarquía las

prerrogativas de los señores del clero, de la nobleza y de las ciudades, obtendréis rápidamente, como resultado, un Estado popular, o lo que es igual uno despótico”.

Desarrollando su teoría relativa a la separación de poderes Montesquieu promueve la tesis de que éstos deben equilibrarse dentro del Estado. No pueden establecerse entre ellos fronteras tan rígidas que excluyan totalmente la ingerencia de un poder en el campo de actividad del otro. Así, el monarca ratifica las leyes, y el legislador, a su vez, resuelve ciertos problemas de gobierno: problemas financieros, de organización militar y otros. El autor aprueba esta acción recíproca y admite que en cierta medida los poderes se detendrán y se frenarán mutuamente, pero, como consecuencia de ello agrega se obtendrá un armónico movimiento de avance.

En Inglaterra, claro está no existía la separación de poderes tal y como la presenta Montesquieu. Allí el gabinete de ministros, ya en el siglo XVIII no se formaba al margen del parlamento, sino de conformidad con el deseo de éste. Sin embargo ambos eran instrumentos de dominación política al servicio de unas y las mismas clases. En la monarquía constitucional inglesa con su distinción entre “el rey en el parlamento” y “el rey en el consejo” se había realizado el compromiso entre dos clases la burguesía y la nobleza. Y precisamente en semejante régimen soñaba Montesquieu para su patria. Al promover su teoría de la separación de poderes en el fondo recomendaba a la burguesía francesa imitar el modelo inglés.

El principio de la separación de poderes dirigía su filo contra el absolutismo real, contra la concentración de toda la plenitud de poder en manos del monarca. Significó una exhortación a crear órganos representativos y en ello radica su valor relativamente progresista. Pero, al mismo tiempo, esta teoría justificaba la conservación del poder real, independiente del parlamento, excluyendo así, la plenitud de poderes a los órganos representativos.

Esta teoría obtuvo una gran popularidad entre los coetáneos de Montesquieu, la nobleza y la burguesía liberales. Voltaire denominó su obra “el código de la razón y de la libertad”. En la Asamblea Constituyente de Francia, este principio de la separación de poderes fue defendido por Lafayette, Mercier, Mounier y otros; además, para todos estos partidarios de dicha teoría, el mencionado principio significó la defensa de la monarquía constitucional. La teoría de Montesquieu halló su reflejo también en las actas constitucionales de la revolución burguesa de Francia de fines del siglo XVIII. Así, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, reza: “La sociedad que no tiene asegurado el usufructo de los derechos y no tiene establecida la separación de poderes carece de una Constitución.” Y la de 1791 trató de dar realización concreta este principio dentro del régimen de Estado en Francia. Este principio halló cabida también en la Constitución de 1787 de los Estados Unidos. Sirvió, entonces, de fundamentación ideológica para la independencia del presidente y del gobierno con respecto -a las instituciones representativas.

“Montesquie ha alcanzado la gloria de todo pensador, al ser reconocido casi universalmente, en los pocos días en los que se vislumbraba la aparición de una nueva época de la humanidad. Hipersensible ante la crítica, así como envejecido escribió: ‘estoy acabado he quemado todos mis cartuchos y todas mis bujías se han consumido.’”³⁹²

3.8 JEAN JACQUES ROUSSEAU

Jean Jacques Rousseau nació en Ginebra, república protestante, el 28 de junio de 1712, ciudad donde pasa sus primeros años y murió en 1778. Fue huérfano de madre (Susana Bernard), por lo cual estuvo bajo el cuidado de su tía Susana y de su nodriza Jacqueline; no así de su despreocupado padre, Isaac

³⁹² MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes. Estudio preliminar de Daniel Moreno. 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. XVIII

Rousseau.

Como nos lo comenta Daniel Moreno en su estudio preliminar al Contrato Social: En la ciudad natal de Rousseau se afirmaba “que el pueblo era soberano; se contaba además con una constitución y derechos igualitarios, lo que sin duda revelaba una situación avanzada en la época. Más la realidad imponía el poder de unas cuantas familias, que eran las que practicaban un gobierno que se inclinaba al absolutismo. La gran mayoría de la población se hallaba privada de la ciudadanía y, por tanto de derechos políticos.”³⁹³

Tuvo escasa preparación escolar, pero desde niño impulsado por su padre fue un lector ávido. De los dieciséis a los veintiocho años reside al lado de Madame Warens la que influye decisivamente en su vida. Juan Jacobo Rousseau, ideólogo de la pequeña burguesía y notable defensor de ideas democráticas, quien ejerció una enorme influencia sobre el pensamiento político en vísperas y durante la revolución francesa de fines del siglo XVIII.

Su despertar intelectual fue un tanto tardío. En 1734 se instala en una Villa Lescharmettes, cercana a Chambéry, donde estudió intensamente. Su autoeducación se intensifica y en 1737 le tenemos como suscriptor del *Mercure de France*, periódico al que envía una canción que se le publica. Se convierte en un lector insaciable, por lo que algunos autores afirman que ésta es la época de mejor formación del futuro revolucionario.

Ya en 1738 comienza a escribir y se advierte, en sus primeras tareas la influencia del llamado siglo de las luces. Empieza a dar sus primeros pasos y es necesario apoyarse en otros autores, ya consagrados. Su sentimiento republicano se va afinando y su aversión a toda clase de privilegios, su sentido profundamente igualitario, se va arraigando más y más. Hace ensayos como preceptor con la

³⁹³ ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social o Principio de Derecho Político. Discursos sobre las Ciencias y las Artes. Discursos Sobre el Origen de la Desigualdad. Estudio preliminar de Daniel Moreno. 11ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998. Pág. X

familia Saint Marie, y en 1740 redacta una serie de notas sobre el Método Educacional con razón consideradas un anticipo al Emilio, que surge dos décadas después.

Su carácter le hace tener muchas dificultades, incluso con los enciclopedistas, con quienes estuvo unido varios años, particularmente con Diderot, de entre las cuestiones en que Rousseau difería de las concepciones de los enciclopedistas tenemos:

“Ellos eran partidarios de la ilustración mientras que Rousseau, si no la negaba lisa y llanamente, se mostraba escéptico respecto a ella, por considerar que la cultura -las ciencias y las artes- ha sido perjudicial para la humanidad.”³⁹⁴

En 1743 escribe una gran obra “Instituciones Políticas” que es considerada por algunos estudiosos de política como el preámbulo a la que sería su mejor obra “El Contrato Social”. Para poder ofrecer una profunda y documentada reflexión sobre los principios políticos, Rousseau estudió las teorías del derecho natural de Grocio, Pufendorf, Spinoza, Locke y Montesquieu, principalmente, pero disintió de todos ellos; su concepción del hombre natural sitúa sus reflexiones en otro contexto. En 1750 escribe el Discurso sobre las Ciencias y las Artes que le valió una medalla de oro y trescientos francos como ganador de un concurso organizado por la Academia de Dijon, sobre el tema El restablecimiento de las deudas y de las artes ha contribuido a mejorar las costumbres; además de cierta fama. Este tema es de tipo histórico: se trataba de la época del Renacimiento y de su influencia sobre las costumbres de la sociedad europeo-occidental, pero su autor lo planteó como un problema filosófico, haciendo un análisis general del valor de la ilustración y de la cultura para la evolución de la sociedad humana.

Años después redactó otra disertación, también para un concurso de la mencionada academia, en torno al origen y fundamentos de la desigualdad entre

³⁹⁴ DEBORIN, A. M. Las doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Tomo I. Op. Cit. Pág. 256

los hombres. Aún cuando no mereció el premio, su aparición contribuyó al acrecentamiento del renombre de su autor. Más tarde publicó *La nueva Eloísa*, en la que desarrolla la idea de la falsa orientación de la cultura, y después *Emilio*, sobre la educación (1762), en la que recomienda educar a los hijos acercándolos a la naturaleza y no inculcándoles diversos prejuicios.

Junto con ésta última obra salió a la luz pública su famoso *Contrato social* (1762) En un intento por hallar las condiciones en las que debe descansar toda sociedad, Rousseau establece la noción del contrato social. Hemos visto ya cómo la idea de la existencia en el origen de la historia de un hipotético estado de naturaleza servía para fundamentar el Estado y la sociedad civil, y había sido un recurso utilizado por Hobbes y otros pensadores políticos anteriores. No obstante, en Rousseau ello es especialmente importante porque de ahí se deriva su concepción del hombre y de la vida toda. La publicación de *Emilio* provocó de parte del clero una serie de ataques contra el autor, a quien el temor a las represiones obligó a abandonar Francia. Vivió algún tiempo en Suiza y se trasladó después a Inglaterra. Poco tiempo antes de morir retornó a París, donde falleció.

Sus obras constituyen una ferviente protesta contra la opresión feudal y el despotismo del poder real. Su aparición presagiaba el próximo hundimiento del régimen existente en Francia.

En su primera disertación, Rousseau defiende una tesis paradójica sobre la ciencia y el arte: la cultura no sólo no trae utilidad, sino que corrompe al hombre; todos los vicios proceden de la ciencia y del arte. Así responde éste autor al problema planteado por la academia precitada. El conocimiento es inútil y nocivo. La cultura no aumenta la felicidad. Todo lo contrario, la ciencia, el arte y la literatura afianzan las calamidades y la opresión existentes en la sociedad.

De tal forma que para Rousseau como lo menciona Deborin el hombre fue hecho perfecto por la naturaleza, es decir se encontraba en un estado natural, de

ahí que Rousseau opina que por conducto de la cultura (civilización, ciencia y arte) el hombre se hizo artificial y por tanto esto causó su desavenencia y toda serie de calamidades.

La fuente principal del mal radica en la riqueza. Al afirmar que ésta y el lujo dan vida a la ciencia y al arte, revela el sentido de su oposición a la cultura.

Rousseau marca a fuego la civilización, basada en la desigualdad y el lujo; nacida de la ociosidad y los vicios, consolida a su vez a éstos, dentro de la sociedad de su época. Es la protesta del artesano, del pequeño burgués y del pequeño propietario, a quienes el desarrollo capitalista les depara la ruina.

Rousseau idealiza las primitivas relaciones patriarcales. Teme la envergadura del desarrollo económico con el cual inevitablemente se conjugan los aspectos negativos del progreso.

En su segunda disertación, a la par que los problemas relacionados con el origen de la desigualdad entre los hombres, el autor plantea también el referente a la procedencia del Estado. Toma como punto de partida la suposición de que en otros tiempos existió un “estado natural”, en el que todos los hombres fueron iguales y libres. No había otra desigualdad que la física, motivada por las diferencias de edad, salud, etc.; en cambio las desigualdades económica y política no existían, aparecieron más tarde, cuando los hombres salieron del “estado natural” en que originariamente se hallaban.

En el “estado natural” no existían la propiedad privada ni el poder del Estado. Los hombres se caracterizaban por la moral primitiva. El autor pinta éste estado de los hombres como cierta edad de oro que éstos habrían perdido. Con aquel estado, los hombres eran sanos y se desarrollaban armónicamente, estaban vinculados por la amistad y los sufrimientos comunes. Fueron felices y buenos. El hombre, afirma, es un ser bueno por naturaleza y sólo las instituciones lo volvieron

malo.

Pero, a pesar de su actitud negativa frente a la civilización, Rousseau entendía que el hombre es susceptible de perfeccionamiento, y lo señaló directamente. El perfeccionamiento, según afirma, condujo inevitablemente a la invención de herramientas y determinó el paso de los hombres a la vida sedentaria y el de la sociedad humana al cultivo de la tierra. Los hombres inician la elaboración de metales, y éstos y las herramientas mejoran el cultivo de la tierra. De aquí nace, en cierto modo y como resultado del progreso de la sociedad, la propiedad privada. Esta trae como consecuencia la división de la sociedad en ricos y pobres, y la tendencia de unos a enriquecerse a expensas de otros. Aparecen la lucha, las cizañas y las apropiaciones, que dan paso a la formación del Estado.

El Estado, según la teoría de Rousseau, se formó por el nacimiento de la propiedad privada, y ésta, por el perfeccionamiento de los instrumentos del trabajo humano. Ciertamente es que Rousseau, al no haberse elevado hasta la altura de la concepción materialista relativa a la sociedad, postula dicho pensamiento sin comprender que la propiedad privada nació cuando el hombre comenzó a producir más de lo que necesitaba para su subsistencia. Además, entre las causas de la formación de la propiedad privada, éste autor concede cierto lugar a la corrupción de las costumbres, presentando el surgimiento del Estado como resultado de la actividad consciente de los diversos individuos.

Pero, de todos modos, hace notar que la propiedad privada sobre la tierra fue el motivo de la división de la sociedad en ricos y pobres, lo cual condicionó después también la aparición de la organización política.

Así no lo hace notar Kechekian citando la obra *Sobre las Causas de la Desigualdad*, de Rousseau. “El primer hombre a quien —después de haber levantado un cerco alrededor de una parcela de tierra— se le ocurrió pensar y

decir esto es mío, y encontró a gente suficientemente ingenua para creérselo, fue el auténtico fundador de la sociedad civil. Cuántos crímenes, guerras y asesinatos, cuántas calamidades y honores habría evitado al género humano aquel que, marcando las estacas y llenando las zanjas, hubiese exclamado a sus prójimos: No le hagáis caso a este embustero, estáis perdidos si llegáis a olvidar que los frutos de la tierra pertenecen a todos, y ésta última, a nadie.”³⁹⁵

A juicio de Rousseau, el Estado nace para consolidar el dominio, para salvaguardar la propiedad privada. La infinita lucha entre el “derecho” del fuerte y el del que fue “el primero en apoderarse”, conduce a las colisiones y a los asesinatos. Para ponerles término y esclavizar a los débiles, los fuertes inventan el Estado y crean el poder del mismo. El autor presenta al Estado como resultado de la invención y la confabulación de los ricos.

Con la aparición del Estado se acrecienta la desigualdad entre los hombres. Esa aparición es, según él, la segunda etapa de la desigualdad que sigue a la primera, la desigualdad de bienes.

Finalmente, la tercera es la formación del despotismo, el nacimiento de la forma despótica de gobierno, el punto extremo de desigualdad, cuando los hombres, en el fondo, se vuelven iguales, siendo igualmente esclavos del déspota. Todos ellos carecen ahora igualmente de derechos frente a éste individuo, único depositario de toda la plenitud del poder de Estado.

Así también lo hace notar Marquet citando la obra el Discurso Sobre el Origen de y los Fundamentos de la Desigualdad, de Rousseau: “Los primeros renglones del Discurso contienen el pensamiento de Rousseau acerca del origen de la desigualdad entre los hombres:

‘El primer hombre a quien, después de cercar un terreno, se le ocurrió decir:

³⁹⁵ KECHEKIAN, S.F. y G. I. Fedkin. Historia de las ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 235

ésto es mío y halló gentes bastante simples para creerlo, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras y asesinatos; cuántas miserias y horrores habría evitado al género humano aquel que hubiese gritado a sus semejantes, arrancando las cadenas de la cerca o cubriendo el foso: guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra de nadie!”³⁹⁶

Rousseau no se muestra abstinerente en palabras ásperas y colores fuertes al caracterizar el despotismo. Dice que bajo un gobierno de éste tipo no se puede hablar de moral, ni de virtud; la voz de la conciencia y del deber enmudece para siempre y a los esclavos les queda una sola condición: la de la ciega sumisión. Este es el último límite de la desigualdad, el punto máximo del ciclo que se cierra; la expresión suprema de la desigualdad es, al mismo tiempo, cierto retorno a la igualdad.

“Estos razonamientos de Rousseau acerca del origen y desarrollo de la desigualdad, como lo señala Engels, no carecen de elementos de dialéctica. Los extremos se tocan, el máximo desarrollo de la desigualdad lleva nuevamente, en cierto sentido, a la instauración de la igualdad. A la vez, si la violencia sostuvo al despotismo, es ella también la que lo derriba. ‘Los opresores se convierten en oprimidos. Es la negación de la negación’, dice Engels, refiriéndose a los razonamientos de Rousseau. Es este estado de extrema desigualdad (el despotismo que en Francia existía en su época), y toda la civilización basada en él, lo que Rousseau marca iracundamente a fuego, comparándolo con el estado ‘natural’. Prefiero a los salvajes, dice, antes que a la humanidad civilizada.”³⁹⁷

Rousseau se pregunta si debe aniquilarse el Estado y volver a la perdida edad de Oro, al estado de ingenuidad y de simplicidad, de igualdad y de libertad, en el que, según afirma, los hombres vivieron en tiempos anteriores.

³⁹⁶ MARQUET GUERRERO, Porfirio. La estructura Constitucional del Estado Mexicano. Op. Cit. Pág. 22

³⁹⁷ KECHERIAN, S.F. y G. I. Fedkin. Historia de las ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 235

Contesta en forma negativa afirmando que en la destrucción del Estado no radica la solución del problema, ni la salida del lamentable estado en que se encuentra la humanidad.

Para liberarla de las calamidades, Rousseau estima necesario destruir el despotismo y crear un régimen de Estado basado en un contrato social, un régimen democrático en el que el hombre, viviendo en sociedad y subordinándose al poder del Estado, siga siendo, a pesar de esto, libre.

Rousseau trata de resolver este problema en la más renombrada de sus obras: Contrato Social, en cuyo primer capítulo dice citado por Moreno: “El hombre ha nacido libre y, sin embargo, vive en todas partes entre cadenas. El mismo que se considera amo, no deja por esto de ser menos esclavo que los demás. ¿Cómo se ha operado este cambio? Lo ignoro. ¿Qué puede imprimirle el sello de legitimidad? Creo poder resolver esta cuestión”³⁹⁸.

Así lo resuelve cuando afirma que puesto que ningún hombre tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan sólo las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres.

“El contrato social es para Rousseau la voluntad de unidad política, por la cual una multitud de hombres constituyen un solo cuerpo, un solo ente social y moral, una persona pública, que habrá de regirse por las mismas leyes y las mismas autoridades. Por virtud de ese acto de unidad social, nace el Estado, que también puede llamarse República, Cuerpo Político o Pueblo.”³⁹⁹

De tal suerte que para Rousseau únicamente un poder democrático es legítimo; la libertad se conserva sólo en un Estado en el cual todo el pueblo

³⁹⁸ MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Op. Cit. Pág. 152

³⁹⁹ CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Op. Cit. 125

participa en la legislación. Es con una organización democrática del Estado que el hombre, a cambio de su libertad natural, ya perdida, adquiere la libertad política, bajo la cual, aún cuando se subordina al poder, ya no es un esclavo como bajo el despotismo.

El autor considera que el hecho de tomar parte en la legislación asegura al hombre la libertad, por cuanto cada uno da su conformidad a las leyes que reglan la vida de la sociedad, cada uno acata las leyes en cuya formación ha participado.

“Rousseau cita también otro argumento en favor de la democracia: señala que la voluntad común, si está orientada hacia objetivos comunes e instaura disposiciones generales que afectan a todos los ciudadanos, es infalible y siempre contribuirá a la realización del bien común. Cuando el pueblo legisle, siempre hará leyes igualmente útiles para todos, para todo el pueblo en general y para cada ciudadano en particular. Al no comprender la esencia de clase del Estado y del derecho, Rousseau no admite que la ley que el pueblo establece pueda ser perjudicial para algún ciudadano por separado. Para él, el todo jamás causará daño a sí mismo, ni a ninguna de sus partes. Y cada ciudadano por separado es una parte del todo.”⁴⁰⁰

Aquí cabe señalar que la voluntad común, según lo entiende el mismo Rousseau, no es la de todos sino la de la mayoría. Por lo que aclara que la voluntad general no presupone la conformidad de todos los ciudadanos con respecto a una decisión adoptada. En éste sentido Rousseau distingue entre la voluntad general (la *volonté générale*) y la de todos (la *volonté de tous*).

La general es aquella en la que coinciden todas las manifestaciones de la voluntad particular, de la de cada individuo por separado. Es lo verdaderamente común en ellos.

⁴⁰⁰ KECHEKIAN, S.F. y G. I. Fedkin. Historia de las ideas Políticas. Op. Cit. Pág. 236

La de todos es el conjunto de manifestaciones de voluntad de diversas personas, cada una de las cuales persigue sus propios intereses especiales. El que en la votación se haya quedado en la minoría, habrá participado de igual modo que los demás en la formación de la voluntad general, pero, simplemente, sin acertar.

“Para Rousseau, la soberanía reside en la comunidad, y su expresión será hecha por la voluntad del pueblo, por lo que, la soberanía es el ejercicio de la voluntad general, y ésta soberanía nunca es enajenable, prescriptible o divisible. De éstas características se deducen otras, pero la soberanía no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede ahogar, pero no suprimir.

Lo anterior lo refiere Rousseau, en el libro II, capítulo primero de su libro Contrato social, al referir: “Afirmo, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse. La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable; porque la voluntad es general, o no lo es, la declaración de ésta voluntad constituye un acto de soberanía y es ley.”⁴⁰¹

De tal suerte que es en esa voluntad general donde radica la soberanía que, definida de éste modo, no es sino el poder de decisión y acción que rige una comunidad, ilimitada y permanentemente.

“La voluntad general no tiene límites, ni los derechos naturales, ni la libertad e igualdad, sino en el punto en que ella resuelve mantenerlos, en beneficio social. Cuando un hombre entra en el acto que llama asociación, para formar una comunidad, desaparece como individuo, para reaparecer como miembro de la

⁴⁰¹ ROSAS ROMERO, Sergio y Bernabé Luna Ramos y Neri Herminia Cabrera Mar. Juan Jacobo Rousseau y la Soberanía en el Contrato Social. Op. Cit. Pág. 123

sociedad.

En la teoría política de Rousseau, el Estado o la voluntad general resulta tan despótico, respecto a los individuos, como la Monarquía absoluta del Renacimiento. No hay ningún derecho que pueda hacerse valer en contra de la voluntad general. Es cierto que Rousseau supone que, en nombre del interés social, pueden subsistir muchas libertades individuales, y aún puede creerse que nunca pensó seriamente en el despotismo absoluto de la voluntad general. Sin embargo sus premisas teóricas justificaron ampliamente el despotismo popular de los jacobinos, que en su hora se dijeron fieles y estrictos discípulos de Rousseau.”⁴⁰²

Rousseau se manifiesta como partidario convencido de la soberanía popular, de los principios democráticos. Es un ferviente defensor de las ideas democráticas, de la democracia radical pequeñoburguesa.

Según él, la soberanía, única, indivisible e inalienable, debe pertenecer al pueblo en su conjunto. En ello radica la tesis fundamental del contrato social que los hombres concertaron entre sí al pasar del estado natural al civil, de conformidad con cuyas condiciones se debe organizar el poder de Estado.

Donde no existe la soberanía popular, preconiza, se desconoce el contrato social; allí existe el despotismo, el dominio ilegítimo de una sola persona sobre todas las demás.

“Las conclusiones finales del pensamiento del autor de la Nueva Eloísa: proclama la libertad del hombre y la soberanía del pueblo como las bases fundamentales de una sociedad orientada a la realización de lo humano. El derecho y la organización política tiene que resultar de la voluntad general de los

⁴⁰² CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Op. Cit. 126

hombre libres dirigida al aseguramiento de la libertad.”⁴⁰³

Rousseau cree que la democracia asegura el bienestar y la felicidad de todos y de cada uno. Si alguien se niega a acatar la voluntad general y se ve obligado a subordinarse a todo el organismo político, ésto significará que por fuerza le obligan a ser libre,

La subordinación al poder democrático asegura la felicidad y la libertad del individuo. Dentro de un Estado que responde a las condiciones del contrato social, el hombre adquiere mucho más de lo que tenía en el estado natural. Ciertamente es que pierde su libertad “natural”, pero a cambio de ella sus aptitudes se ejercitan y se desarrollan, su pensamiento se amplía, sus sentimientos se ennoblecen, y toda su alma se eleva. Se convierte de animal torpe y limitado en ser racional, en hombre. Adquiere la libertad y el derecho ciudadano de propiedad sobre todo lo que posee.

El autor, sin embargo, no se circunscribe a éstas estrictas indicaciones. Dice que ciertos derechos naturales del hombre son inalienables, y los sigue conservando incluso al pasar al Estado estatal, como si el poder soberano del Estado no fuera absoluto e ilimitado.

La proposición de Rousseau de implantar una religión “ciudadana” con un pequeño número de dogmas más simples, se halla en cierta contradicción con las ideas relativas a los derechos inalienables. Para el Estado, dice, “es importante que cada ciudadano tenga una religión que le obligue a amar sus deberes”. En esto se manifiesta la limitación burguesa del autor, que no admite la posibilidad de suprimir toda religión y establecer la completa libertad de conciencia.

De las condiciones del contrato social, Rousseau extrae el derecho del pueblo a la insurrección y trata de justificar la próxima revolución burguesa. Mientras el pueblo, obligado a someterse, se conforma —dice—, procede bien;

⁴⁰³ MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Op. Cit. Pág. 24

pero apenas puede sacudir el yugo y lo sacude, procede aún mejor; porque recobrando su libertad por el mismo derecho por el cual se le había despojado de ella, o está fundado el recobrarla, o, de lo contrario, no lo estaba el habérsela quitado.

Desde el punto de vista de la soberanía popular única e indivisible, Rousseau critica la teoría de Montesquieu relativa a la separación de poderes. Compara los argumentos que dan los partidarios de esta teoría con los procedimientos de los prestidigitadores japoneses, que, ante la vista de los espectadores cortan a un niño en pedazos, tiran estos para arriba, después de lo cual el niño cae abajo vivo y entero. Iguales son, aproximadamente —dice—, los procedimientos de nuestros políticos: después de desmembrar el cuerpo social, de una manera digna de un prestidigitador de feria juntan de nuevo, no se sabe de qué modo, los pedazos.

Pero Rousseau es también adversario de la representación popular. Estima que cada ciudadano debe participar personalmente en la discusión y aprobación de las leyes. Los diputados sólo son empleados del pueblo y por eso no pueden resolver definitivamente. Sus decisiones pueden adquirir fuerza de ley sólo después que el pueblo las ratifica mediante un referéndum.

El ideal de éste autor es, pues, la pequeña república patriarcal, en la que todos los ciudadanos pueden discutir y aprobar ellos mismos las leyes, de lo cual era prototipo la democracia griega antigua. También la Suiza de esa época pudo ver algunos modelos de éste género de democracia; allí siguieron conservándose las pequeñas repúblicas forestales, los cantones, en los que se practicaba la discusión directa de las leyes por toda la población adulta, por todos los ciudadanos de la república.

La patria de Rousseau. Ginebra, era el modelo de una pequeña república de éste tipo, con elementos de democracia directa. El autor exalta más de una vez

el régimen estatal de su ciudad natal; no obstante no se sentía satisfecho de la práctica de aquel régimen en la vida política, por cuanto resultaba una desviación de su Constitución.

Rousseau soñaba convertir a Europa en un conglomerado de pequeñas repúblicas patriarcales. Al promover éste original ideal político, su autor revelaba su falta de comprensión del curso y de las tendencias de la evolución social. En tal incompreensión se ponía de manifiesto el carácter pequeñoburgués de sus concepciones.

Después de haber determinado a quién debe pertenecer el poder legislativo, Rousseau pasa a resolver el problema relativo al poder gubernamental, cuyo establecimiento considera también un asunto del pueblo, al que toca resolver el problema de a quién se ha de conceder dicho poder, determinando con ello la forma de gobierno. Si éste es encomendado a una sola persona, se implanta la monarquía. Si el pueblo lo concede a varios, se forma la aristocracia, y si él mismo se hace cargo, no sólo del legislativo, sino también del ejecutivo, es una democracia, o sea, exactamente, la forma democrática de gobierno. Pero la soberanía siempre debe permanecer en manos del pueblo.

En éste sentido, Stammler manifiesta: “En la práctica distingue Rousseau entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Sólo aquél cae en la esfera de acción del soberano. Para el segundo está el gobierno como intermediario entre el soberano y los súbditos. Sólo para el ejercicio del poder ejecutivo distingue Rousseau entre las varias posibilidades: monarquía, aristocracia, democracia.”⁴⁰⁴

El poder gubernamental no se establece, a su juicio, por el contrato social, sino por un decreto, por una disposición del pueblo. Por decreto se determina la forma, o modo de gobierno, y de igual manera se nombran después las personas

⁴⁰⁴ STAMMLER, Rudolf. Modernas Teorías del Derecho y del Estado. Traducción Española de la 2ª. Edición alemana, por el Dr. Faustrino Ballvé. Editorial Botas. México, 1955. Pág. 59.

que deben ejercerlo.

Para que el modo de gobierno existente siga conservándose, para que su ejercicio siga permaneciendo en manos de las personas designadas para éste fin, y para que el gobierno no atente contra el poder legislativo del pueblo, Rousseau recomienda inaugurar toda asamblea popular sometiendo a su sufragio éstas dos proposiciones: 1) Si place al pueblo conservar la forma de gobierno existente, y 2) Si place al pueblo dejar el poder gubernamental en manos de los que actualmente lo ejercen.

En éstas condiciones, piensa Rousseau, los gobernantes siempre estarán expuestos a ser destituidos, motivo por el cual tratarán por todos los medios de ejercer fielmente las facultades del poder que se les han concedido y de seguir estrictamente las directivas recibidas de la asamblea popular.

Partiendo de las concepciones idealistas acerca de la sociedad y de su desarrollo, éste autor creía que con la implantación de la república democrática se operaría una milagrosa regeneración de la naturaleza humana, desaparecería totalmente la opresión del hombre por el hombre, no existiría más la grave desigualdad de bienes y estaría asegurada la prosperidad general. Además, claro está, para Rousseau se trataba de una república burguesa; en las condiciones de su tiempo no se imaginaba otra.

Rousseau soñaba con una sociedad en la que no hubiera ricos ni pobres, pero donde la propiedad privada siguiera conservándose íntegramente. La propiedad, según él, corresponde al contrato social, debe mostrarse inamovible, por ser necesaria en cualquier sociedad. Sólo objetaba aquella bajo la cual un puñado de hombres nadan en el lujo, mientras que la inmensa mayoría del pueblo tiene necesidad de lo más indispensable. Soñaba con un pequeño Estado democrático patriarcal, en que cada uno tenga poca propiedad, suficiente para cubrir sus necesidades elementales.

Su ideal era típicamente pequeño-burgués. Defendía un orden en el que un hombre no sea tan rico como para poder comprar a otro, ni tan pobre como para tener necesidad de venderse, decía. Consideraba que un orden así era perfectamente factible, aún cuando no señaló, ni pudo señalar, los medios para llevarlo a la práctica.

No aprobaba el desarrollo capitalista, temía las graves contradicciones que éste provoca dentro de la sociedad y condenaba resueltamente la opresión de los trabajadores que el capitalismo traía consigo. Precisamente por no haber comprendido las tendencias de la evolución histórica, Rousseau preconizaba la pequeña propiedad privada.

No preveía, ni pudo prever, que la revolución social, al implantar la desigualdad, lanza, al mismo tiempo, sobre la palestra histórica, a una nueva clase social capaz de eliminarla y de transformar radicalmente la sociedad.

Rousseau no halló salida a las contradicciones y dificultades que la realidad de su tiempo revelaba. Por eso dirigía su mirada hacia una sociedad cimentada en el trabajo en pequeña escala en la pequeña economía artesana, hacia una democracia patriarcal, que ya había visto en su cantón natal ginebrino. Plejánov observó sagazmente que Rousseau no tenía más remedio que dar la espalda al progreso económico.

Si comparamos a los más mesurados, a los más antiguos enciclopedistas del siglo XVIII y en primer lugar a Voltaire, con Rousseau, veremos el gran avance que éste significó en cuanto a la crítica al régimen de Estado y a los usos políticos existentes en su tiempo, y también en cuanto a su programa político.

Voltaire hace las paces con el absolutismo ilustrado. Montesquieu se muestra dispuesto a aceptar el compromiso con la nobleza y aprobar la monarquía constitucional. Rousseau, en cambio, postula una organización política en la que

la plenitud del poder y la soberanía del Estado pasen íntegramente a manos del pueblo, o sea, a las de toda la población sin excepción. Como desconoce la existencia de la lucha de clases dentro de la sociedad, se vale del concepto abstracto de “pueblo” y preconiza, por lo mismo, la teoría abstracta y formal de democracia, típica de los ideólogos burgueses, manifestándose, pese a todo, como decidido partidario de los principios democráticos.

3.9 EMMANUEL J. SIEYÈS

Emmanuel Joseph Sieyès nace el 3 de mayo de 1748 en Fréjus, habiendo sido el quinto de los ocho hijos de un empleado de correos. Hace sus estudios con los jesuitas de Fréjus y los doctrinarios de Draguignan, ingresando a los catorce años al Seminario de Saint-Sulpice en París. Sus gustos y el ejemplo de sus camaradas lo hubieran hecho seguir la carrera de las armas, pero la debilidad de su constitución, lo precario de su salud y la influencia de un obispo le conducirían a las actividades del ministerio eclesiástico. Diez años pasa Sieyès en el seminario, no para estudiar teología, ya que, contentándose con la licenciatura, desdeña el doctorado, tampoco para cumplir con los deberes del ministerio sagrado, pues ni ocupa el púlpito, ni imparte sacramentos, sino que su confinamiento tiene como móvil su aislamiento del mundo para dedicarse a la meditación.

Sus superiores dejaron notas con observaciones sobre él que testimonian el presentimiento de lo que algún día será: “el abate Sieyès, tan poco abate”, como lo concibe Chevallier. Sin verdadera vocación para el ejercicio activo de su ministerio, pero compelido por lo exiguo de su fortuna, Sieyès debía encontrar sus medios de existencia en la profesión abrazada y, así, se consagra a los aspectos administrativos del clero, llegando a ser vicario general del obispo de Chartres, canónigo y canciller de la iglesia de éste lugar, y como tal, en 1786, se le nombra comisario de la diócesis en la cámara soberana del clero de Francia. En 1787 es elegido entre los representantes del clero para la asamblea provincial de Orleáns y

en razón de éstos cargos es llevado a residir frecuentemente en París, donde entra en contacto con los círculos, salones y logias masónicas donde se sentía crujir peligrosamente el edificio del feudalismo.

La estructura social conservaba la impronta aristocrática; en efecto, la tierra era poco más o menos la única fuente de riqueza y sus poseedores se arrogaban todos los derechos sobre los hombres que la cultivaban, de tal manera que el siervo de la gleba es un accidente de la tierra. Quienes cultivan la tierra del señor feudal no son jornaleros, sino que pertenecen también a su propiedad, como los siervos, o se hallan con respecto a él en una posición de respeto y sometimiento, como súbditos y vasallos. La posición del señor con respecto a ellos es, por tanto, una posición directamente política.

La propiedad feudal era una propiedad cualificada, sancionada con el privilegio; había luego una relación más íntima entre el poseedor y la tierra que la de la simple riqueza basada en las cosas. La finca parece individualizada con su señor, tiene su rango, ostenta con él título de baronía o de condado, tiene sus privilegios, su propia jurisdicción, sus relaciones políticas y otras.

Una propiedad de ésta naturaleza ataba a su detentador e impedía su venta, traspaso o división; era, en una palabra, inhábil para el cambio. La ocupación y el prestigio dependían del nacimiento. Los organismos naturales dentro de los cuales se disolvía el individuo formaban, en fin de cuentas, parte del Estado que se engullía así a los individuos, paralizando y petrificando su vida privada.

La sociedad francesa se dividía en tres órdenes: El clero, que era no sólo el primero de los órdenes, sino también el cuerpo más sólidamente unido por su jerarquía propia y su disciplina; formaba un orden y no una clase, ya que se repartía entre la nobleza y el pueblo.

La nobleza, determinada en principio por el nacimiento, era hereditaria. “De la autoridad señorial subsistía una parte de la justicia, la policía del villorrio, prerrogativas honoríficas, monopolios como la caza y las banalidades, impuestos y tareas personales, la servidumbre, en fin, la propiedad eminente del suelo se traducía en los censos y las enfiteusis reales de los terratenientes. Los nobles conservaban un dominio propio que explotaban directamente o arrendaban.”⁴⁰⁵

Finalmente, el Tercer Estado, formado por las masas populares en general, encabezadas por la burguesía que, sin duda, constituía su parte más rica y más capaz. Esta burguesía se había formado entre campesinos de oficio y artesanos, de los que algunos se elevaban gracias al trabajo y al ahorro, pero, sobre todo, gracias a la especulación comercial.

La composición de ésta clase era todo, menos homogénea; los burgueses propiamente dichos no trabajaban, vivían de sus rentas de la tierra y valores mobiliarios; en la alta burguesía se encontraban financieros, directores de la economía, manufactureros, armadores, negociantes; un grupo numeroso e influyente era el de los administradores monárquicos, a los que se sumaban hombres de leyes, notarios, abogados y algunas otras profesiones liberales; por fin, la clase media o pequeña burguesía, el “pueblo” a quien se referían los inflamados discursos revolucionarios, integrado por aquellos que trabajaban con sus manos, o al menos habían empezado por ello, la formaban artesanos, detallistas, librerías, tenderos de barrio, vendedores ambulantes, impresores, entre otros.

El ancien régime, basado en “distinciones góticas”, en privilegios, había devenido en un obstáculo para el desarrollo y nacimiento de la moderna sociedad que se había gestado en su seno.

“Los caminos están cerrados por todas partes, quejábese el joven Barnave

⁴⁰⁵ LEFEBVRE, Georges. La Revolución Francesa. Universidad de Francia. París, 1951. Pág. 44-45.

en sus cuadernos íntimos. Y es que, efectivamente, las salidas y posibilidades le son negadas a la clase emergente por una nobleza condenada a desaparecer.”⁴⁰⁶

Si a esto añadimos la crisis financiera en que se debate el reino, confirmaremos que los privilegiados habían agotado su misión histórica y, por tanto, se mostraban incapaces de mantener su hegemonía. Vientos de fronda corren y en las postrimerías de 1788 una pugna franca entre burgueses y privilegiados amenaza.

Lo anterior, y lo vacío de sus arcas, constriñeron a Luis XVI a llamar a Necker al ministerio y a prometer convocar a los Estados Generales para el 1 de mayo de 1789. Se estipuló que éstos se constituirían como en 1614, fecha de su última reunión, en tres órdenes, disponiendo cada uno de igual número de representantes, pronunciándose separadamente y poseyendo el derecho de veto frente a los otros.

La alianza nobleza-clero sumaba dos votos contra uno del Tercer Estado, y así el dominio de la situación por los privilegiados se hallaba asegurado. Pero ya en enero de 1789 Mallet du Pan constatará que el debate público ha cambiado de rostro, no se trata más que muy secundariamente del rey, del despotismo y de la constitución: es una guerra entre el Tercer Estado y los otros dos órdenes.

Con todo, la ruptura no es total: grandes señores liberales se unen a la alta burguesía para formar el “Partido Nacional o Patriota” y en su “Comité de los Treinta” figuran, entre otros, el duque de La Rochefoucauld-Liancourt, los marqueses de La Fayette y de Condorcet, Taileyrand, Mirabeau y nuestro abate Sieyés.

“En efecto, ya para entonces la efervescencia general de los espíritus le había hecho su presa y redacta puntos de vista sobre los medios de ejecución de

⁴⁰⁶ Íbidem. Pág 113

que podrán disponer los representantes en Francia, su Ensayo sobre los privilegios, y la consecuencia lógica y conclusión de éste: ¿Qué es el Tercer Estado? La temática general de las tres obras son los derechos de la nación, que su autor identifica con los del Tercer Estado y que opone a las prerrogativas de los privilegiados. Las dos primeras obras serán olvidadas en beneficio de la tercera, ya que 'las pasiones más ardientes de la época encontraban allí su fórmula de propaganda, su grito de guerra'. Fue éste folleto el que le valió el título de 'oráculo del Tercer Estado.'⁴⁰⁷

En el mismo decreto de convocatoria a los Estados Generales, de julio de 1788, Luis XVI autorizaba a los franceses a presentar sus ideas sobre la reforma del Estado.

En ellos, nobleza y burguesía manifiestan unánimemente su fidelidad a la monarquía, pero están de acuerdo en substituir el poder absoluto por el imperio de la ley aprobada por los representantes de la nación; en garantizar la libertad individual contra lo arbitrario del policía o del juez; en conceder a la prensa una libertad razonable, y también en aprobar la tolerancia religiosa, sin llegar hasta la laicización del Estado.

Con todo, el conflicto de clases los hacía irreconciliables sobre determinados puntos; los privilegiados se oponen al voto por cabeza en el seno de los Estados Generales y sostienen expresamente la conservación de los órdenes, de las prerrogativas honoríficas y de los derechos señoriales; en tanto que para el Tercer Estado la igualdad en los derechos es la condición indispensable de la libertad.

De todos los panfletos, proclamas o programas políticos de la época, fue, con mucho, Qu' est-ce que le Tiers Etat? (¿Qué es el tercer Estado?) el más célebre de todos. Por su formulación breve y sorprendente, por su argumentación

⁴⁰⁷ CHEVALLIER, J. Los Grandes Textos Políticos desde Maquiavelo a Nuestros Días. Op. Cit. Pág. 184

contundente y lúcida, nada le igualó en sus efectos y en la influencia ejercida en la Revolución. La popularidad ganada le vale al autor ser electo diputado del Tercer Estado por París a los Estados Generales.

La apertura de sesiones se hace el 5 de mayo de 1789 en Versalles. Al día siguiente, la nobleza y el clero se avocaron a hacer la verificación de sus poderes separadamente; el Tercero se abstuvo, alegando que interesaba a cada orden constatar que los otros dos estuvieran legalmente constituídos, debiéndose hacer, en consecuencia, el control de la verificación de los mandatos en común: los Estados Generales se vieron bloqueados. Al no ponerse de acuerdo los órdenes, ni Necker ni el rey logran mediar en el conflicto.

A proposición de Sieyès, el 10 de junio, el Tercero invitó a los privilegiados a unirse a él, so pena de declarar contumaces a los no comparecientes. Entre el 12 y el 14 de junio, término fijado, varios curas responden al llamado, no así los nobles.

El 17 de junio de 1789, después de dos días de debate, los diputados declararon que al representar el noventa y nueve por ciento de los franceses, su asamblea, con o sin los representantes de los otros órdenes, tenía el derecho de llamarse Asamblea Nacional. Las ideas de Sieyès fueron definitivas en ésta jornada:

La asamblea del Tercer Estado representa veinticinco millones de hombres y delibera sobre los intereses de la nación. Las otras dos, las asambleas del clero y la nobleza, debiéndose reunir, no tienen los poderes sino de cerca de doscientos mil individuos y no piensan más que en sus privilegios. El Tercero solo, se dirá, no puede formar los Estados Generales.

“¿Quién se atrevería a decir que el Tercer Estado no tiene en sí todo lo que es preciso para formar la nación completa? Es el hombre fuerte y robusto

cuyo brazo está todavía encadenado. Si se le despojase del orden privilegiado, la nación no vendría a menos, sino que iría a más... El Tercer Estado abraza, pues, todo lo que pertenece a la nación... ¿Qué es el Tercer Estado? Todo.”⁴⁰⁸

El Tercero, constituido en Asamblea Nacional, se arrogó la facultad de consentir los impuestos. Parecía que la nación había reasumido su soberanía; sin embargo, Bailly, el decano de la Asamblea, reconoció que éstas resoluciones exigían la sanción del rey. Este no tenía la intención de ceder y, vacilando, difiere la decisión en sesión real para el 23 de junio.

El 20 de junio, encontrándose la sala de sesiones cerrada, el Tercero encuentra asilo en un juego de pelota cercano y como quiera que se hablaba de ir a París a ponerse bajo la protección del pueblo, Moumer, interponiéndose, propuso hacer el ahora célebre juramento de permanecer unidos hasta el establecimiento de una constitución, habiendo sido Sieyès el que redactó los términos del mismo.

El 21, Luis XVI abandona a Necker y sus proyectos, llama a sus hermanos al consejo y, el 23, en medio de un gran aparato militar y excluyendo al público, hace leer dos declaraciones de importancia capital. En ellas quiere dar la impresión de arbitrar el conflicto entre los órdenes, haciendo ciertas concesiones al Tercer Estado; pero no impone la igualdad fiscal, guarda silencio sobre el acceso a las funciones públicas, mantiene expresamente los órdenes y sustrae de la votación por cabeza: la organización de los futuros Estados Generales, el régimen señorial y los privilegios honoríficos.

De ésta guisa, la realeza ponía su potestad en la balanza para conservar la jerarquía social tradicional y la hegemonía de la aristocracia, y de ésta decisión nacería, como uno de los objetivos de la Revolución, la conquista de la igualdad

⁴⁰⁸ SIEYÈS, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado? Seguido del Ensayo Sobre los Privilegios. Nuestros Clásicos UNAM. México 1989. Pág. 30-31

en derechos.

El rey concluyó mandando a los órdenes separarse y, dando a entender que disolvería la Asamblea si no se sometían, salió seguido de la nobleza y de la mayor parte del clero. La diputación del Tercero quedó impasible y cuando Brezé, gran maestro de ceremonias, vino a recordarles la orden del soberano, Bailly replicó: "La nación reunida no puede recibir órdenes" y Sieyès concluyó: 'Vosotros sois hoy lo que erais ayer; deliberemos.' Con ser éstos argumentos más sólidos e importantes, fue el apóstrofe de Mirabeau el que pasaría a la posteridad:

'No dejaremos nuestros lugares sino por la fuerza de las bayonetas.' Evidentemente el Tercero no estaba en aptitud de sostener su reto, pero la agitación era tal que la corte no se atrevió a aceptarlo, a más de ver sus propias filas mermadas: la mayoría de diputados del clero y cuarenta y siete de los nobles se unieron al Tercero y el 27 de junio el rey invitó a los recalcitrantes seguir su ejemplo."⁴⁰⁹

La transición pacífica y jurídica, de un régimen arbitrario y basado en la desigualdad a un régimen de derecho burgués, por medio de procedimientos prestados a la evolución parlamentaria inglesa, parecía haberse logrado. El 7 de julio la Asamblea nombró una comisión para la elaboración de una constitución en cuyo seno Mounier presentó el día 9 el primer informe, y el 11, La Fayette su proyecto de declaración de derechos del hombre.

Ya se sospechaba que Luis XVI daría un golpe de fuerza; París y Versalles se ven rodeadas por tropas, Necker es expulsado de Francia y la Asamblea se siente gravemente amenazada. Sin embargo, la insurrección popular ya estaba madura, la crisis económica y la reunión de los Estados Generales había preparado la movilización de las masas que provocaría el rápido hundimiento del ancien régime y la salvación de la Asamblea.

⁴⁰⁹ LEFEBVRE, Georges. La Revolución Francesa. Op. Cit. Pág. 123-124

Pese a la poca importancia militar en sí de la toma de la Bastilla, el 14 de julio de 1789, sus repercusiones políticas fueron enormes, se rompe la resistencia de la corte y Luis XVI tiene que ceder, compareciendo a la Asamblea el 15 y anunciando el licenciamiento de las tropas; el 16 llama de nuevo a Necker y el 17 va a París y acepta la escarapela tricolor de la guardia nacional, ya al mando de La Fayette.

En el interior del país la revolución municipal se realiza borrando la centralización y ejerciendo cada municipalidad sus propios poderes, sin tener en cuenta más que las órdenes de la Asamblea Nacional, y sin concederle al rey ninguna autoridad.

En tanto que la revolución popular se extendía y el país se debate entre el temor a una reacción violenta, fruto del complot aristocrático, y la grand peur de los propietarios, las discusiones en la Asamblea proseguían sin conseguir la solución exigida por las masas: la cancelación de los órdenes y los privilegios.

La noche del 4 de agosto de 1789 iba a ser decisiva para la historia del nacimiento de la moderna sociedad, y una vez más las ideas del Ensayo sobre los privilegios y del ¿Qué es el Tercer Estado? fijarían los rumbos en las decisiones a tomar.

En ese sentido Sieyès, “rebautiza el concepto rousseauiano de soberanía como nación y lo incorpora a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.”⁴¹⁰

Para emerger, al nuevo orden le era preciso la emancipación política y jurídica, la supresión del carácter político de la sociedad feudal, a través de la destrucción de los estamentos, corporaciones, gremios, privilegios, derechos

⁴¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución Histórica de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Op. Cit. Pág. 49

señoriales. Era necesaria, en una palabra, la abolición no de toda la propiedad, sino sólo de aquella propiedad privilegiada, no apta para el libre cambio y que hacía a los hombres desiguales y relacionados por privilegios, para sustituirla por una propiedad ágil, libre de ataduras, que hacía que las diferencias de clase fueran diferencias no políticas, sino simples diferencias de la vida privada, convirtiendo a los hombres en individuos privados y libres, ya no determinados por el estamento o la corporación, sino iguales para el libre intercambio de mercancías y vinculados ahora por el derecho. Pero veamos lo que dice Sieyès:

“No confundamos, en ningún caso, la superioridad absurda y quimérica, obra de los privilegios, con la superioridad legal entre los gobernantes y los gobernados. Esta es real y necesaria..., es una superioridad de funciones y no de personas... fuera de ella no hay más que ciudadanos iguales ante la ley, todos dependientes, no los unos de los otros, porque ello supondría una servidumbre inútil, sino de la autoridad que les protege, que les juzga, que les prohíbe, etcétera, etcétera. El que disfruta de extensas posesiones no por eso es más que el que vive de un jornal... ¿será menos precioso el centavo del pobre y menos respetable su derecho? ... Un ciudadano, quienquiera que sea, que no es mandatario de la autoridad, no ha de hacer otra cosa que ocuparse de mejorar su suerte, gozar de sus derechos sin herir los derechos de los otros, es decir, sin faltar a la ley. Todas las relaciones de ciudadano a ciudadano son relaciones libres. Uno da su tiempo o su mercancía, otro entrega, a cambio, su dinero; en ningún caso hay subordinación, sino un cambio continuo.”⁴¹¹

Esa noche la Asamblea realizó en principio la unidad jurídica de la nación; anuló, con la propiedad privilegiada, la hegemonía aristocrática preservando la propiedad privada y decretó la igualdad impositiva.

El objeto del proyecto de decreto que la Asamblea acaba de escuchar es el

⁴¹¹ SIEYÈS, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado?. Seguido del Ensayo sobre los privilegios. Op. Cit. Pág. 156-157.

de detener la efervescencia de las provincias, asegurar la libertad pública y confirmar a los propietarios en sus verdaderos derechos. Y propuso que: el impuesto será pagado por todos los individuos del reino, en proporción a sus ingresos.

Todas las cargas públicas serán en adelante soportadas igualmente por todos. Todos los derechos feudales podrán ser rescatados por las comunidades, en dinero, o cambiados por el precio de una justa estimación. Las prestaciones señoriales, los cuerpos eclesiásticos y obras pías cuyas posesiones no se pueden enajenar (les mains mortes) y otras servidumbres personales serán destruidas sin redención.”

El terreno se encontraba libre de obstáculos y la Asamblea se pudo dedicar a discutir los diferentes proyectos de declaración de derechos entre los que se encontraba el presentado por Sieyès a la Comisión Constitucional.

“La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, verdadera acta de defunción del ancien régime fue adoptada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789. En ella se ponen los fundamentos de la sociedad moderna, separándola del Estado político. Se parifica a los individuos y se destruye a las castas y a las clases políticas para dejar subsistir a las clases sociales: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.”⁴¹²

Se organiza, legitima y protege no ya a una propiedad o a un propietario en particular, sino a todos los propietarios y a toda la propiedad privada en general:

“El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

⁴¹² MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Op. Cit. Pág. 181

Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización,”⁴¹³ continua citando Daniel Moreno la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Se define en dicha Declaración, el concepto moderno de libertad y sus limitaciones: La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro; así la existencia de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el disfrute de éstos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley. O como dice Marx:

“El límite dentro del cual puede moverse todo hombre inocuamente para el otro lo determina la ley, como la empalizada marca el límite o la divisoria entre dos tierras. Se trata de la libertad del hombre como una mónada aislada, replegada sobre sí misma, el derecho humano de la libertad no se basa en la unión del hombre con el hombre, sino, por el contrario, en la separación del hombre con respecto al hombre. La aplicación práctica del derecho humano de libertad es el derecho humano de la propiedad privada. Aquella libertad individual y ésta aplicación suya constituyen el fundamento de la sociedad burguesa. Sociedad que hace que todo hombre encuentre en otros hombres, no la realización, sino, por el contrario, la limitación de su libertad.”⁴¹⁴

Se consagra el principio de la soberanía nacional. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

⁴¹³ Ídem

⁴¹⁴ Marx, K. Sobre la Cuestión Judía, en la Sagrada Familia y Otros Escritos. Traducción W. Roces México, Grijalva, 1962. Pág. 35

La separación del poder social y político de la propiedad acarreó enormes consecuencias; todos los individuos son equiparados, pues todos son considerados como titulares del derecho abstracto de propiedad; las condiciones de burgués son extendidas a todos y, en tanto que tales, son todos iguales ante la ley; se consuma así la separación entre vida política y vida social.

Las ventajas por las cuales los ciudadanos difieren entre sí están más allá de su carácter de ciudadano, dirá Sieyès, las desigualdades de propiedad y de industria son como las desigualdades de edad, sexo, tamaño. No desnaturalizan la igualdad cívica. Yo me imagino la ley en el centro de un globo inmenso; todos los ciudadanos, sin excepción, están a la misma distancia sobre la circunferencia y ocupan lugares iguales; todos dependen igualmente de la ley y todos le ofrecen su libertad y su voluntad para que las proteja. Todos éstos individuos equivalen entre sí, contratan y negocian, siempre bajo la garantía común de la ley.

Por otro lado, un hecho inédito hasta entonces aparece: el poder social cuya titularidad pertenecía a la sociedad misma de ciudadanos dueños de esclavos en la polis y a la propiedad privilegiada en la sociedad feudal, se separa de éstas y deviene una entidad que se coloca por encima de la sociedad. Así nace el Estado político.

Con todo, el tránsito de una sociedad a la otra no se iba a consolidar sin contratiempos; Luis XVI se negó a sancionar los decretos de los días 5 y 11 de agosto, que consagraban los acuerdos tomados la célebre noche del 4, así como la Declaración de Derechos, y la crisis se volvió a abrir. La Asamblea consideraba a aquéllos como textos constitucionales y Mounier declaraba que no se requería del consentimiento del rey puesto que la Constitución era anterior a la monarquía.

Aquí también las tesis de Sieyès se impondrían, proporcionando los argumentos: “Se debe concebir a las naciones sobre la tierra como individuos que estuviesen fuera del vínculo social o, como también se dice, en estado de

naturaleza.” Y esto en razón a que como señala Sieyès la nación se forma sólo por derecho natural; el gobierno, por el contrario, no puede pertenecer más que al derecho positivo.

La nación es todo lo que puede ser por el solo hecho de existir. ¿De quién, en efecto, habría podido la nación recibir una forma positiva? ¿Existe una autoridad anterior que haya podido decir a una multitud de individuos: Yo os reúno bajo tales o cuales leyes porque vais a formar una nación en las condiciones que yo prescribo? Esta apología de la independencia del Poder Constituyente, originario y soberano de la nación, corresponde al período de intransigencia revolucionaria de Sieyès; años más tarde, el afán de orden y estabilidad curarán su “sarampión”, substituyéndolo por la preocupación de integrar el Poder Constituyente a la organización estatal, y aunque, a decir verdad, ésta idea ya apunta desde la publicación de ¿Qué es el Tercer Estado?, no se verá cabalmente realizada sino hasta tiempo después.

En tanto, la agitación crecía en París por la actitud equívoca del rey, a lo que se sume el temor a la bancarrota y la escasez de víveres. El ultraje a la escarapela tricolor, hecha por los oficiales de los garde du corps, fue el incidente que precipitó las llamadas “Jornadas de Octubre” que hicieron a Luis XVI y a la familia real cambiar su residencia a París, seguidos de la Asamblea.

Las Jornadas convirtieron al pueblo de París en el dueño de la situación y constriñeron al rey a jurarle fidelidad a los textos constitucionales. Pese a ésta adhesión, y por su tentativa de fuga de junio de 1790, la Asamblea desconfiaba del monarca, por lo que lo redujo a la impotencia y subordinó el Ejecutivo a sus comisiones.

Con todo, no se logró la eficacia deseada, razón por la cual Sieyès, Mirabeau y otros pensaban en obtener la abdicación del rey, para substituirlo por su hijo y un regente que gozara de la confianza de la nación. Sin candidato para

tal efecto, no lo logran, y hasta 1793 Francia no conoce un Ejecutivo eficaz.

La redacción definitiva de la Constitución fue terminada por la Asamblea, siendo promulgada el 3 de septiembre de 1791; de nueva cuenta, las ideas de Sieyès informan su espíritu. En efecto, aunque publicistas, oradores y escritores han dado un lugar nominal considerable a las ideas de la soberanía popular consagradas en el Contrato Social de Rousseau, en la práctica la mayor parte de las instituciones adoptadas por las constituciones positivas francesas han sido concebidas dentro del espíritu de la soberanía nacional de Sieyès, abstracción hecha de la “Constitución Montañesa” de 1793, que trató de positivizar la doctrina de Rousseau.

Sieyès trabajaba para la burguesía cuando logró hacer votar en la Constitución de 1791 su distinción entre ciudadanos activos y pasivos, distinción que junto con la concepción de que el elector y el electo llenan una función y no ejercitan un derecho, son las consecuencias lógicas de la idea de la soberanía nacional. Efectivamente, una idea horrorizaba a la burguesía:

Si las clases populares conquistaban la igualdad electoral, la fuerza del Estado podía pasar a su servicio; y es su portavoz, Sieyès, quien proporcionó la argumentación jurídica que justifica que el derecho al electorado y a la representación pertenecen no a los ciudadanos ut singuli, sino a su totalidad indivisible: la nación, en tanto que soberana. En la sesión del 7 de septiembre de 1789, Sieyès afirmó: “El diputado de un bailiazgo es inmediatamente escogido por su bailiazgo, pero mediatamente es electo por la totalidad de los bailiazgos... Un diputado es nombrado por un bailiazgo en nombre de la totalidad de los bailiazgos; un diputado lo es de la nación entera: todos los ciudadanos son sus poderdantes.”⁴¹⁵

⁴¹⁵ SIEYÈS, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado?. Seguido del Ensayo sobre los privilegios. Op. Cit. Pág. 43

Esta idea es recogida en el artículo 79 de la sección III, capítulo 1, título III de la Constitución: Los representantes nombrados en los departamentos no serán representantes de un departamento particular, sino de la nación entera. Así, los ciudadanos no son representados directamente, sino por intermedio de la nación: el hecho que ésta, en su totalidad, tenga una representación, implica que los ciudadanos también están representados, en tanto que hacen parte del cuerpo nacional ahora ya se justificaba la supresión del voto hecha en perjuicio de los desposeídos, pues aún los ciudadanos pasivos, no electores, se reputaban representados en el parlamento.

Al fundamentar Sieyès que elector y electo llenan una función que, como cualquier otra, implica una capacidad, respondió a los intereses de la burguesía teniendo el cuidado de basar esta capacidad en la fortuna.

“La idea fue adoptada en la Constitución, privándose así del derecho de sufragio a los ciudadanos pasivos, ya que según el artículo 2 del título III, capítulo 1, sección II, exigía entre otras calidades, para ser ciudadano activo, la de pagar una ‘contribución directa igual al menos a tres jornadas de trabajo y presentar el comprobante de pago y no estar en estado de domesticidad, es decir, de servidor a jornal’. Pero además, la opinión electoral misma de los ciudadanos activos se encontraba filtrada por la elección a dos grados, pues el artículo 7 del mismo título, capítulo y sección exigía para el elector en segundo grado, a más de las condiciones necesarias para ser ciudadano activo, ‘ser propietario o usufructuario de un bien valuado sobre los roles de contribución en un ingreso igual al valor local de doscientas jornadas de trabajo.’⁴¹⁶

El 31 de septiembre de 1791 la Asamblea Constituyente cerró sus trabajos y se eligió una Asamblea Legislativa en los términos de la Constitución, Asamblea cuya historia se ve marcada por dos hechos importantes: la declaración de guerra a Austria, el 20 de abril de 1792, que señalaría el inicio de una guerra europea de

⁴¹⁶ DUVERGER, Maurice. Costituciones y Documentos Políticos. P.U.F. Paris, 1968. Pág. 162.

diez años (1792-1802), y la abolición de la realeza provocada por la insurrección parisina del 10 de abril de 1792.

En efecto, tanto los girondinos como buena parte de los jacobinos deseaban la guerra; ésta era un medio de asegurar el triunfo definitivo de la revolución y de propagar su ideario en Europa, y Austria era el objetivo, pues desde su territorio los “emigrados” se armaban y esforzaban por provocar una intervención militar, por lo que la declaración de guerra fue votada por la Asamblea.

Por otro lado, el rey y la reina conspiraban secretamente contra la Constitución y negociaban con los príncipes extranjeros. En tanto, Prusia y Austria se unieron y los peligros de la guerra se agravaron, a más de que algunos incidentes probaron evidentemente la complicidad del rey con los enemigos. En la noche del 9 al 10 de agosto se instaló en París una comuna insurgente y se libraron cruentos combates que desembocarían en la disolución de la Asamblea, la instalación de la Convención y la abolición de la Monarquía.

“La Convención” permanece constituida del 21 de septiembre de 1792 al 26 de octubre de 1795. En el plano institucional se caracteriza por ejercer un gobierno “fuerte”, con un Ejecutivo eficaz que se enfrenta a crisis interiores y exteriores, salvando a la República y a Francia y llevando a cabo una admirable obra de reorganización.

A diferencia del período anterior, en que el voto censitario excluye del sufragio a los desposeídos y no concede a los acomodados más que la facultad de escoger entre los “notables”, y en el que la rigurosa separación de poderes, la desconfianza a Luis XVI, y la indecisión de la Constituyente de deponerlo y devenir una república, la reducen a la parálisis gubernamental; “los montañeses” apoyados en el pueblo decretan la igualdad política, obligan a la Convención a crear un gobierno revolucionario, le atribuyen la dirección de la economía y hacen

ciertos logros hacia una democracia social y directa.

Este “gobierno de Asamblea” conduce a una fuerte concentración de poderes en los Comités de “Seguridad General” y de “Salud Pública”, sobre todo en este último, y finalmente en la persona de Robespierre. Así, se desata “El Terror” por el cual los jacobinos se desembarazan de sus enemigos por la fuerza.

Durante toda ésta época, Sieyès guarda un papel aparentemente discreto y eclipsado. Electo a la Convención por el departamento de Sarthe, votó por la muerte de Luis XVI, y los informes de los espías dirigidos al conde de Antraigues lo señalan como uno de los principales instigadores del “Terror”, aunque ésta cuestión no ha podido ser aclarada. Lo cierto es que Sieyès actuaba secretamente, y cuando pasado “El Terror” se le preguntó lo que había hecho durante éste período, respondió: “Yo viví.”

Era evidente que el régimen revolucionario repugnara a la burguesía para quien la libertad económica era un dogma intocable que al Estado debía proteger, y la reacción thermidoriana no tardó en hacerse presente. El 9 thermidor, 27 de julio de 1794, “El Incorruptible”, Saint Just y otros revolucionarios fueron derribados y guillotizados al día siguiente. Dislocando al gobierno revolucionario y desatando el “terror blancos contra los jacobinos, los thermidorianos rescatan para la burguesía la hegemonía y dominación que la Revolución de 1789 le había conferido y que conservaría de ahí en adelante.

Recuperado el poder después del 9 thermidor, la burguesía más o menos sinceramente republicana se apresuró a retirarle al Estado la dirección de la economía. Y aunque las atribuciones y la organización del jefe del Poder Ejecutivo dividían a monarquistas constitucionales y thermidorianos republicanos, en la Constitución del 5 fructidor, año III (22 de agosto de 1795) logran ponerse de acuerdo en la necesidad de restablecer el régimen electivo y liberal, inaugurado por la Asamblea Constituyente, así como en la atribución que los menos pudientes

deberían hacer de la dirección económica y política del país en beneficio de los notables, es decir, de los propietarios, negando el sufragio universal y reimplantando el voto capacitario.

Las ideas anteriores se positivizaron en las creaciones institucionales de la siguiente forma: De la Declaración de Derechos se eliminó, por su alcance peligroso, la fórmula los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, substituyéndola por otra que precisa que la igualdad consiste en que la ley es igual para todos. Desaparece también todo lo que de la Constitución montañesa de 1793 hubiera podido justificar una democracia social.

El sufragio permaneció a dos grados y los electores designados por los ciudadanos activos debían ser propietarios, arrendatarios o usufructuarios de bienes con un valor igual al de 150 a 200 jornadas de trabajo, según el caso.

De éste modo, aproximadamente treinta mil electores, inevitablemente escogidos entre los notables y que constituían el país legal de entonces, eran los que elegían sin condición de censo al Poder Legislativo, dividido en dos consejos: El Consejo de los Quinientos, cuyos miembros, de treinta años al menos, votaban las resoluciones y el Consejo de los Ancianos en número de 250 miembros con 40 años de edad mínima, que transformaba en leyes las resoluciones del otro Consejo, si lo consideraba prudente.

El Ejecutivo se confió a un Directorio de cinco miembros, designados por los Ancianos sobre una lista décupla formada por los Quinientos. El Directorio nombraba a los ministros, quienes no dependían sino de él. En lo que concierne a las relaciones legislativo-ejecutivo, por razones de seguridad propia y debido a la guerra, los thermidorianos pretendían haber creado un Directorio fuerte, pero con el fin de no estorbar en nada la libertad de acción de la burguesía, crearon entre el Directorio y los Consejos una balanza de autoridad sin reparar en la contradicción. Por otra parte, dejaron subsistentes medidas de excepción para enemigos de

izquierda y de derecha y fue prevista la suspensión de garantías.

Para la instalación del primer Directorio, los Quinientos presentaron una lista de personajes de segundo plano, abstracción hecha de cinco regicidas cuya valía se impuso e hizo que los Ancianos los designaran: La Revellière, Reubell, Letourneur, Barras y Sieyès, pero como éste se rehusó fue reemplazado por Carnot.

Sieyès no perdonaba a los thermidorianos el haber incluido en la Constitución disposiciones que debilitaban la autoridad del Estado y se mantiene al margen del nuevo régimen para atentar más tarde contra él. En tanto, se dedica a propugnar por la reforma, no la suspensión, de la Constitución, con la intención de reforzar al Ejecutivo de manera permanente. Sieyès, Talleyrand y probablemente Mme de Staél y Constant hicieron los proyectos de reforma más coherentes en ese sentido.

Por otra parte, el concepto que Sieyès tenía de la libertad, de la propiedad y de su garantía lo iban a hacer disentir de la Constitución del año III; veamos lo que dice:

“La libertad del ciudadano consiste en la seguridad de no ser ni impedido, ni molestado en el ejercicio de su propiedad personal y en el uso de su propiedad real. La libertad del ciudadano es el fin único de todas las leyes. Propiedad personal el primero de todos los bienes, de todos los derechos, sin el cual los otros son ilusorios. Preguntémonos primero cuál es el objeto de la ley. Este es, sin duda, el de impedir que sea vulnerada la libertad o la propiedad de alguien. Una larga servidumbre de los espíritus ha introducido los más deplorables prejuicios. El pueblo cree, casi de buena fe, que no tiene derecho más que a lo que está expresamente permitido por la ley. Parece ignorar que la libertad es anterior a toda sociedad, a todo legislador. El legislador ha sido establecido no para conceder,

sino para proteger nuestros derechos.”⁴¹⁷

Como Locke, Sieyès privilegió la libertad a la propiedad, siendo para ambos ésta la condición de aquélla y considerándolas como derechos naturales anteriores a la sociedad, y por tanto no siendo creaciones o concesiones hechas por el Estado sino que el poder se justificaba sólo en la medida en que se erigía en protector de los mismos.

Por tanto, los argumentos que antes habían servido para atacar los privilegios de la nobleza y el absolutismo del rey, se enderezaban ahora contra la omnipotencia de la soberanía popular para constreñirla a respetar los derechos naturales anteriores a la sociedad, especialmente la propiedad, y era desde este punto de vista que le parecían insuficientes las precauciones tomadas.

El Directorio se encaró a graves dificultades políticas y administrativas. Tuvo en ocasiones que enfrentarse por la fuerza a una oposición representada en un extremo por los partidarios del ancien régime y en el otro por los jacobinos demócratas. La hacienda naufragaba entre los enormes gastos de guerra y la ruina del comercio y de la industria.

La obra de la Revolución estaba inconclusa y en más de un tópico la de los constituyentes era cuestionable. Los thermidorianos no lograban aún imprimirle al régimen el carácter que la burguesía necesitaba y deseaba. La experiencia liberal de la Constitución del año III, que mantenía el conflicto entre los poderes y los hacía inestables, carecía de la eficacia necesaria para sortear los peligros externos e internos.

Los expedientes dictatoriales a los que se recurría no habían logrado conferirle al poder la fuerza suficiente para resistir los embates. En cada elección

⁴¹⁷SIEYÈS, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado? Seguido del Ensayo sobre los privilegios.
Op. Cit. Pág. 145-146

los directoriales se enfrentaban a la eventualidad de ser reemplazados por los contrarrevolucionarios o por los demócratas, y era evidente que al triunfo de unos u otros la burguesía entera habría sufrido.

Ante la amenaza, pues, cernida sobre sus intereses económicos y ante la perspectiva de perder su hegemonía social, la burguesía no vaciló en dar el golpe de Estado y ponerse bajo el manto protector del ejército, aunque éste le retirara la dirección del Estado. Tal sería el sentido profundo del 18 Brumario.

De nueva cuenta nuestro personaje se encargaría de representar los anhelos de clase de la burguesía y de llevarlos a efecto. Reubell dejó el Directorio y el Consejo de Ancianos lo reemplazó por Sieyès, el 16 de mayo de 1799. Se le sabía enemigo de los dirigentes y no se ignoraban sus planes de modificar la Constitución, y no obstante Barras ayudaba a su elección haciendo entrar “al caballo de Troya” en la plaza. Sieyès regresaba de Berlín y no tomó posesión hasta, el 9 de junio, habiéndole bastado poco tiempo para lograr sus objetivos.

Sieyès juzgaba indispensable la revisión de la Constitución, pero sabía de su imposible realización inmediata y optó por un golpe militar y antiparlamentario. El 9 de noviembre de 1799, alegando un complot terrorista, los Ancianos votan el traslado de los Consejos a Saint-Cloud, lo que era legal, y dan el mando de las tropas en París a Bonaparte, lo que era ilegal, ya que designación semejante correspondía al Directorio.

Bajo la presión del ejército, los Consejos fueron substituídos por dos comisiones, encargadas de votar las leyes que les sometieran los tres cónsules, quienes a su vez hablan substituído al Directorio. Las comisiones y los cónsules tenían por misión preparar de común acuerdo la nueva Constitución. “Los Cónsules fueron Bonaparte, Sieyès y Roger-Ducos.

La influencia que Sieyès ejerció en el espíritu y en las instituciones creadas

por la Constitución del 22 frimario, año VIII, 13 de diciembre de 1799, fue enorme. En ella toman cuerpo muchas de las ideas esbozadas en el Ensayo sobre los privilegios, en el ¿Qué es el Tercer Estado?, en su proyecto de declaración de derechos, en sus intervenciones en la Asamblea Constituyente y en su discurso del 2 thermidor, año III.

Por más de un concepto Sieyès es más importante para los regímenes liberales modernos de derecho burgués que el propio Rousseau y, paradójicamente, es de éste del que más frecuentemente reclaman.

Adelante veremos en qué difieren y por qué las ideas de Sieyès, siendo más congruentes con los presupuestos de estos regímenes, son más fácilmente plasmadas en instituciones. Y será precisamente en la Constitución del año VIII donde se resuman en forma cabal sus concepciones.

Para Jean Bodin, el artífice del concepto de la soberanía, ésta residía en la facultad de emitir normas, en la inteligencia de que la instancia soberana que para Bodin era el monarca francés, no se encontraba ligada por norma jurídica alguna, fuera ésta de sus antecesores, fuera la emitida por ella misma.

Lo que Bodin preconizó como atributos del príncipe, Sieyès se lo atribuye a la nación, la cual en tanto que soberana está colocada supra leges y permanece legibus solutus. De aquí Sieyès desprende varias consecuencias:

La nación no puede estar sometida a Constitución alguna. “Pero que se nos diga —apunta en el ¿Qué es el Tercer Estado? — según qué puntos de vista, según qué interés se habría podido dar una Constitución a la Nación misma. La Nación existe ante todo, y es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes de ella, por encima de ella, no hay más que el derecho natural.”⁴¹⁸

⁴¹⁸ Íbidem Pág. 108

Otra consecuencia es que una vez establecidos los órganos conforme a la voluntad de la nación, el ejercicio de sus facultades estará sometido a las formas constitucionales y sólo así se legitima el poder que detentan.

Así, el cuerpo de representantes, a quien es confiado el Poder Legislativo o el ejercicio de la voluntad común, no existe más que con la manera de ser que la Nación ha querido darle. El no es nada sin sus formas constitucionales; no actúa, no se dirige, ni se ordena más que mediante ellas. El Gobierno no ejerce un poder real más que en tanto es constitucional; sólo es legal cuando es fiel a las leyes que le han sido impuestas. La voluntad nacional, por el contrario, no tiene necesidad más que de su realidad para ser siempre legal, porque es el origen de toda legalidad. No solamente la nación no está sometida a una Constitución, sino que no puede estarlo, no debe estarlo, lo que equivale a decir que no lo está, como continúa señalando Sieyès.

Finalmente, la nación, en tanto que soberana, es dueña de cambiar su Constitución. El ejercicio del Poder Constituyente que le corresponde en su calidad de soberana no puede estar sujeto a ninguna forma preestablecida:

¿Se dirá que una nación puede, por un primer acto de su voluntad, verdaderamente independiente de toda forma, comprometerse a no querer para el porvenir más que una manera de ser determinada? En primer lugar, una nación no puede ni enajenar, ni prohibirse el derecho de querer, y cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiarla desde el momento en que su interés así lo exija.

El ejercicio de su voluntad es libre e independiente de todas las formas civiles. No existiendo más que en el orden natural, su voluntad, para surtir todo su efecto, no tiene necesidad más que de presentar las características naturales de una voluntad. Como lo opina Sieyès no importa la forma en que una nación quiera; basta que quiera. Todas las formas son buenas y su voluntad es siempre la ley

suprema. Repitémoslo: una nación es independiente de toda forma y de cualquier modo que quiera, basta que su voluntad aparezca para que todo derecho positivo cese ante ella, como ante la fuente y dueño supremo de todo derecho positivo.

El artículo 1° del título III de la Constitución de 1791, consagró el principio de que la soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible. La soberanía pertenece a la nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio. Sin reparar en la contradicción que se iba a crear, a esta Constitución le es agregada, como preámbulo, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la que en su artículo 16 recoge el dogma de la separación de los poderes, que con el tiempo sería una de las condiciones de los regímenes liberales: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución.”⁴¹⁹

Tócale al genio de Sieyés el mérito de haber resuelto ésta contradicción. En efecto, en una insuperable síntesis de las doctrinas de Rousseau y Montesquieu, él concilió la antinomia en su doctrina del Poder Constituyente, concibiéndolo como un atributo indivisible, inalienable e imprescriptible de la nación soberana y distinguiéndolo de los poderes constituídos.

Hemos visto arriba lo contundente de la argumentación de nuestro abate para probar la anterioridad y superioridad de la nación sobre la Constitución. Hay pues una relación indisoluble entre su idea de la soberanía de la nación y la superioridad del Poder Constituyente. En otras palabras, la prueba de que la nación es soberana es que ella es titular del Poder Constituyente. Si en la Constitución la nación delega parte de su potestad a las diversas autoridades constituídas, se reserva siempre para ella el Poder Constituyente, con lo que se preserva la unidad originaria del poder, la que se manifiesta en el ejercicio del derecho de modificar la Constitución. En su exposición razonada para justificar su proyecto de declaración de derechos, hecha ante la Comisión de Constitución los

⁴¹⁹ CARRE DE MALBERG, R. Teoría General del Estado Op. Cit. Pág. 516-517.

días 20 y 21 de julio de 1789, aparecen de manera luminosa éstas ideas:

“La Constitución abarca a la vez la formación y la organización interiores de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca. Tal es el verdadero sentido de la palabra constitución: es relativo al conjunto y a la separación de los poderes públicos. No es la nación la que se constituye, es su establecimiento político... La Constitución de un pueblo no es y no puede ser más que la constitución de su gobierno y del poder encargado de dar las leyes tanto al pueblo como al gobierno.”⁴²⁰

Marca Sieyès con precisión en esta fórmula que si bien en el acto de establecimiento constitucional se opera una distribución de los poderes, también en este acto se produce una manifestación de la unidad del poder. Si es cierto que los poderes creados por la Constitución son poderes múltiples y divididos, Sieyès aclara que “todos sin distinción son una emanación de la voluntad general, todos vienen del pueblo, es decir de la Nación.”⁴²¹

Estos poderes creados, constituídos y determinados encuentran su fuente en un poder superior y único: el Poder Constituyente de la nación soberana. La distinción entre Poder Constituyente y poderes constituídos se había logrado, realizándose al mismo tiempo la conciliación de dos principios aparentemente irreductibles: el de la indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de la soberanía, con el de la división de los poderes. No carecía de razón Sieyès cuando en la sesión del 2 thermidor, año III, haciendo alusión a su libro, declaraba: “Una idea sana y útil fue establecida en 1788; es la división del Poder Constituyente y de los poderes constituídos. Ella contará entre los descubrimientos que han hecho dar un paso a la ciencia; ella es debida a los franceses.”⁴²²

⁴²⁰ Íbidem. Pág. 488

⁴²¹ Íbidem. Pág. 516

⁴²² BURDEAU, G. Tratado de Ciencia Política. Op. Cit. Pág. 177.

El Constitucionalismo moderno, en efecto no se concebiría sin ella, pues ha devenido en un rasgo esencial del Estado de Derecho y las consecuencias de tal distinción son de la mayor trascendencia teórica e institucional. Como por ejemplo: Si la soberanía se encuentra, desde el punto de vista de su ejercicio, dividida y repartida separadamente entre las diversas autoridades constituídas, su unidad indivisible, por lo contrario, se encuentra mantenida originalmente en la nación, fuente constituyente única y común de todos los poderes públicos. Al guardar la nación entre sus manos el poder constituyente, no podría estar ligada con la Constitución.

A ella están sometidas las autoridades constituídas, pero no la instancia soberana, quien siempre será dueña de cambiarla.

El Poder Constituyente es un poder de decisión, creador, originario, no tiene límites jurídicos. Los poderes constituídos, por lo contrario, son poderes de ejecución, derivados, secundarios, limitados y determinados en su forma y actividad.

La distinción acarrea una diferenciación más: la norma constitucional es diversa de la ordinaria. Y aquí la diferencia con Rousseau es patente. Efectivamente, para Rousseau tanto la ley constitucional como la ordinaria son ambas una manifestación de la voluntad générale. Es el pueblo al que corresponde enunciarla imperativamente sin importar su objeto y, en consecuencia, no existe diferencia entre Poder Constituyente y autoridad legislativa, pues en todos los casos es el soberano el que interviene. Es más, para el “ginebrino” semejante distinción carece de razón de ser. Por una parte, la voluntad general, como legislador soberano, no puede estar sometida a una voluntad superior a la suya, pues: “no hay, ni puede haber ninguna especie de ley fundamental obligatoria para el cuerpo del pueblo, ni aún el mismo contrato social.”⁴²³

⁴²³ ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social. Op. Cit. Pág. 24

Por otra parte, la finalidad práctica de la distinción es la de colocar fuera del alcance de los poderes constituidos a los derechos y principios plasmados en el acta constituyente. Y en la doctrina de Rousseau no existen derechos individuales intangibles, así concebidos, pues el contrato social se realiza bajo la base de “la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera.”⁴²⁴

En éste punto de fractura entre democracia y liberalismo, difieren las concepciones igualitarias de Rousseau y las individualistas liberales de Sieyès; ya en julio de 1789 ante la Comisión de Constitución, afirmaba que “toda unión social y, por consecuencia, toda constitución política, no puede tener por objeto más que manifestar, extender y asegurar los derechos del hombre y del ciudadano.”⁴²⁵

De éste modo, para Sieyès, la separación y superioridad del Poder Constituyente sobre los poderes constituidos representaban el corolario de sus ideas individualistas, ya que uno de los medios esenciales de asegurar los derechos del individuo era el de fijar los límites a la potestad de las autoridades constituidas, sobre todo a la del legislador ordinario, imponiéndole, en el acta constitutiva, normas superiores que no pudiera franquear, ni modificar. Estas reglas limitativas, obra de la autoridad constituyente superior, formarían la garantía de los particulares. Sieyès resumió éstas ideas en el artículo 99 de su proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos deben reposar sobre una garantía social superior a todo menoscabo.”⁴²⁶

En las discusiones que dieron origen a la Constitución del año III y en las que Sieyès participó activamente, expuso una idea que bullía en él desde la elaboración de ¿Qué es el Tercer Estado? y que no fue incluida en dicha Constitución: ¿cómo solucionar los conflictos que se presentaran entre los

⁴²⁴ Íbidem. Pág. 21

⁴²⁵ CARRE DE MALBERG, R. Teoría General del Estado Op. Cit. Pág. 518-519

⁴²⁶ Íbidem. Pág. 518-519

diversos poderes constituídos?, ¿qué hacer en caso en que un conflicto naciera entre las partes de la Constitución? Si la nación no está por encima de la Constitución, si está “dispuesta así a no poder actuar más que siguiendo la Constitución disputada”, ¿cómo resolver este litigio?, ¿quién será el juez supremo? Ya desde entonces Sieyès sostenía que dado que las partes de lo que vosotros creéis es la Constitución Francesa no están de acuerdo entre ellas, era a la nación misma a la que le correspondía decidir.”⁴²⁷

En su discurso del 2 thermidor, año III, propuso la solución institucional bajo la forma de un Jurado Constitucional, pero ésta no fue aceptada, teniendo que esperar hasta el año VIII para obtener satisfacción completa. En efecto, no es sino hasta la elaboración de la Constitución del año VIII cuando Sieyès logra hacer aprobar e incluir en ella, ésa su panacea para los males políticos ahora bajo el nombre de Senado Conservador (Sénat Conservateur).

Si en su período de intransigencia revolucionaria Sieyès sostuvo la independencia del poder originario y soberano de la nación para darse un orden constitucional, en la creación del Senado Conservador se manifiesta claramente ya la sustitución de ese poder originario por el poder instituido.

La fe revolucionaria era permutada por el afán de orden y estabilidad. Y ante la disyuntiva de considerar al Poder Constituyente fuera de toda regla de derecho positivo relativa a su institución y a su ejercicio, o bien de considerarlo integrado a la organización estatal y al interior de un orden jurídico preexistente, Sieyès opta por la conciliación y exaltación de una y otra consideración e intenta la síntesis que Burdeau califica de imposible.

Conforme al artículo 15 de la Constitución, el Senado Conservador es un organismo colegiado compuesto de ochenta miembros, inamovibles y vitalicios. La nominación a una plaza de senador se hace por el Senado mismo, que escoge

⁴²⁷ SIEYÈS, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado?. Op. Cit. Pág. 112

entre tres candidatos presentados, el primero por el Cuerpo Legislativo; el segundo por el Tribunalado (Tribu Nat); y el tercero por el Primer Cónsul.

Se le concibió como un poder que funcionara como árbitro de las diferencias entre el resto de los poderes constituídos, y mantiene y anula todos los actos que le son consignados como inconstitucionales por el Tribunalado o por el Gobierno, las listas de elegibles están comprendidas entre estos actos. Además, tócale al Senado escoger sobre las “listas de presentación”, a los miembros de las asambleas legislativas, dependiendo de él, en consecuencia, el Cuerpo Legislativo y el Tribunalado.

Otra de las innovaciones hecha por Sieyès es la del sistema electoral. Su originalidad radicaba en la presencia del “sufragio de presentación”, por medio del cual se respetaba aparentemente el sufragio universal, pero en la realidad se confiscaba dicho derecho en beneficio del Ejecutivo.

Por medio del sufragio universal los ciudadanos eran llamados periódicamente a establecer “listas de confianza”, o sea, escogían la décima parte de entre ellos mismos para formar las listas distritales; los incluidos en ellas designaban otra décima parte de entre ellos para constituir las listas departamentales y, de la misma manera, los miembros de las listas departamentales designaban a su vez a los que formarían parte de la lista nacional.

Estas listas se dirigían al Senado Conservador órgano colegiado, quien escogía entre tales listas a los funcionarios públicos distritales y departamentales, así como a los legisladores, tribunos, cónsules, jueces de casación a los comisarios de la contabilidad.

Pese a la inclinación que Bonaparte siempre manifestó por rendirle homenaje al sufragio universal, con éste sistema se excluyó de hecho la

participación ciudadana en el manejo de la “cosa pública”, ya que el voto de los ciudadanos intervenía sólo para proponer o presentar a los candidatos, entre los cuales escogía para su nominación a los puestos públicos un órgano no emanado de la voluntad popular. Además de que a intervalos regulares el cuerpo electoral era llamado a plebiscitar decisiones gubernamentales importantes.

El sistema, pues, iba muy acorde a los designios napoleónicos: el gobierno es confiado constitucionalmente a tres cónsules, Bonaparte, Cambaceres y Lebrun, nombrados por diez años y reelegibles, pero es el primer cónsul el que detenta la realidad del poder. “Es él y sólo él quien va a gobernar, con la ayuda de sus ministros, de su Consejo de Estado y del Senado Conservador.”⁴²⁸

Hemos dicho ya que las aportaciones teóricas de Sieyès son más definitivas para el Estado representativo de derecho que las del propio Rousseau, por cuanto que las de aquél, siendo más congruentes que las de éste con los principios sobre los que se erigen los regímenes liberales modernos, son más fácilmente traducidas institucionalmente.

“Parten ambas de una diferente concepción de lo que es la democracia. O si se quiere, de un diferente tratamiento del binomio libertad-igualdad que genera la escisión que divide a Sieyès, Constant, Tocqueville y Kant, de Rousseau y Marx, y es punto en el que aún se debate la teoría política moderna.”⁴²⁹

En efecto, si Rousseau acepta el gobierno representativo como un mal inevitable, en Sieyès la representación es la base misma de toda la organización estatal. Lo que en Rousseau es una derogación enojosa del principio de la soberanía del pueblo, en Sieyès es el mejor sistema de gobierno.

Efectivamente, en el seno de la Asamblea Constituyente expone la radical

⁴²⁸ HARIOU, André. Tratado de Instituciones Políticas. Op. Cit. Pág. 851.

⁴²⁹ CERRONI, Humberto. La Crisis de la Democracia y el Estado Moderno. Op. Cit. Pág.115

oposición existente entre dos formas de gobierno: democracia y gobierno representativo, y los diferencia así:

Los ciudadanos pueden dar su confianza a algunos de entre ellos. Es por la utilidad común que nombran representantes mucho más capaces que ellos mismos para conocer el interés general e interpretar, con éste punto de vista, su propia voluntad. La otra manera de ejercer su derecho a la formación de la ley es la de concurrir por sí mismo inmediatamente a hacerla. Este concurso inmediato es lo que caracteriza a la verdadera democracia.

El concurso mediato designa al gobierno representativo. La diferencia entre estos dos sistemas políticos es enorme. Entonces, los ciudadanos que nombran a sus representantes renuncian y deben renunciar a hacer ellos mismos inmediatamente la ley; entonces no tienen voluntad particular a imponer. Toda influencia, todo poder les pertenece sobre la persona de sus mandatarios, pero es todo. Si ellos dictaran sus voluntades no sería más un estado representado, sería un estado democrático.

La oposición entre régimen representativo y democracia consiste esencialmente en que en ésta el ciudadano es legislador, en aquél no es más que elector.

Carré de Malberg citando a Sieyès hace notar como él no duda en afirmar que el régimen que le conviene a Francia es el representativo, entre otras razones, dice, porque: “La enorme pluralidad de nuestros conciudadanos no tiene ni suficiente instrucción, ni suficiente ocio para querer ocuparse directamente de las leyes que deben gobernar Francia; su opinión es entonces la de nombrarse representantes. Y puesto que es la opinión de los más, los hombres ilustrados deben someterse a ella como los otros.’ Por otra parte, para él no es indispensable que el pueblo se gobierne a sí mismo para que la libertad sea salvaguardada. Y aún da a entender que por más de un concepto, los ciudadanos acrecientan su

libertad haciéndose representar por 'la parte del establecimiento público' que se encuentra organizada a este efecto."⁴³⁰

Y con lucidez y claridad expone Sieyès los presupuestos sobre los que se funda el moderno Estado representativo de derecho. Y nos adelanta también el concepto moderno de libertad, consistente en que el individuo no maneja la cosa pública directamente, sino a través de representantes "ilustrados", para poderse dedicar a la conquista del bienestar privado, aunque para ello su soberanía se convierta en una apariencia.

Justificado el régimen representativo, Sieyès no tiene reparo en admitirlo aún en materia constituyente. Los representantes extraordinarios, dice, únicamente tendrán los nuevos poderes que la nación quiera darles. Puesto que una gran nación no puede reunirse entera todas aquellas veces que lo exijan las circunstancias anormales, es necesario que ella confíe a unos representantes extraordinarios los poderes necesarios en esas ocasiones.

"Un cuerpo de representantes extraordinarios supe a la Asamblea de toda la nación. No hay necesidad, sin duda, de ser encargada por la plenitud de la voluntad nacional; basta con un poder especial cuando se trata de casos no frecuentes; pero reemplaza a la nación en su independencia de todas las formas constitucionales. Ellos ocupan el lugar de la nación misma cuando se trate de regular la constitución. Son tan independientes de la constitución como la nación misma. Su voluntad común valdrá tanto como la de la nación misma."⁴³¹

En el plano institucional, lo hemos dicho, el Ejecutivo se deposita en tres cónsules, y siendo Bonaparte el primer cónsul, va a ser él quien detente la realidad del poder y gobierne con la ayuda de sus ministros, del Consejo de Estado y del Senado Conservador. El Poder Legislativo es tan sólo una

⁴³⁰ CARRE DE MALBERG, R. Teoría General del Estado Op. Cit. Pág. 258-259

⁴³¹ SIEYÈS, Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado? Op. Cit. Pág. 113-114

maquinaria de hacer leyes: la iniciativa de ley la tiene el primer cónsul, a quien el Consejo de Estado, nombrado por él mismo, le prepara los proyectos. La discusión se hace en el Tribunado, compuesto de cien miembros, que se limita a votar en pro o en contra. Y el voto, en escrutinio secreto y sin discusión, lo da un Cuerpo Legislativo de trescientos “mudos”. Finalmente, el primer cónsul promulga la ley o la envía al Senado Conservador para que juzgue de su constitucionalidad.

Desde el 20 de diciembre de 1799 Sieyés había sido separado del Consulado, más tarde es nombrado presidente del Senado. Como regicida que fue, al advenimiento de la Restauración, se tuvo que refugiar en Bruselas y no vuelve a París sino con la Revolución de julio de 1830, habiendo fallecido el 20 de junio de 1836.

Sieyés presenció la agonía del ancien régime e inauguró la edad moderna, sobre cuyos presupuestos aún vivimos. Pero, por la dialéctica que le es propia al humano acontecer, nuevos signos de ruptura histórica afloran ante nosotros anunciando un mañana diferente.

3.10 HANS KELSEN

En el campo de la Teoría General del Estado, el pensamiento kelseniano y de su escuela ha producido honda conmoción. En él culmina en plenitud la reducción de la Teoría del Estado a Teoría jurídica.

En ese sentido Sánchez Bringas manifiesta: “Kelsen es un autor especialmente polémico; su pensamiento generó disímbolas y antitéticas posiciones. Es conocida la crítica que Herman Heller formula cuando expresa lapidariamente que Kelsen hizo una teoría del derecho sin derecho y una teoría del Estado sin estado. Algunos autores de tendencias fascistas, le atribuyen justificar al comunismo, y otros, sostenedores de esta ideología, lo acusan de fascista.”⁴³²

⁴³² SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 7ª. Edición. Porrúa. México, 2002. Pág. 115

Si bien sabemos la teoría democrática de Rousseau había desembocado en la destrucción de los derechos naturales del hombre, que había sido uno de los motores esenciales de la revolución política de los tiempos modernos. Era natural que se iniciara un movimiento en contra de la soberanía popular, oponiéndole la inmutabilidad, la objetividad y la racionalidad de los derechos naturales.

Esta tendencia llevaba como implícito propósito el oponer el orden jurídico a la voluntad del Estado, real, social, material, pero desprovista de normas objetivas que limitaran su ejercicio. De este modo se separaron los dos elementos: poder y derecho, que estaban tan intimadamente vinculados en la doctrina liberal, como era el caso de la filosofía política de John Locke.

“Esta corriente teórica culminó en la ciencia pura del derecho de Hans Kelsen, que vació de todo contenido ético y político a las normas jurídicas, para quedarse en una teoría formalista, libre de todo contenido, en una ciencia de la norma, en cuanto pura forma, que habría de explicitar no sólo todo orden jurídico, sino también la naturaleza misma del Estado.”⁴³³

Hans Kelsen nació en Praga el 11 de octubre de 1881. Cuando contaba tres años, sus padres se trasladaron a Viena, en donde siguió sus estudios, hasta doctorarse en Derecho en 1906. Después se trasladó a Heidelberg y a Berlín, poblaciones en las cuales estudió tres semestres. En 1911 obtuvo en la Universidad vienesa la Venia Legendi, esto es, el cargo de Privatdozent, para Derecho político y Filosofía jurídica.

En 1917 fue promovido a profesor extraordinario de estas disciplinas. Y en 1919 coronó su carrera académica, obteniendo el cargo de profesor ordinario en la Facultad Jurídica de Viena. En ella explicó hasta el año 1930, en que aceptó la Cátedra que, con singular insistencia, le ofreció la Universidad de Colonia.

En la primavera de 1933 ha tenido que abandonar su actividad docente en

⁴³³ CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Op. Cit. Pág. 127

Alemania; al igual que tantos otros profesores eminentes, ha sido víctima del furor racista, que está devastando la cultura tudesca. Rindiéndole todo honor, le ha acogido el Institut d'Hautes Etudes Internationales", de Ginebra, y la Universidad de Barcelona le ha invitado a profesar en su seno.

Su primer trabajo, publicado en la época escolar, fue una pulcra monografía de carácter histórico, sobre la teoría del Estado de Dante. Die Staatslehre des Dante Alighieri (1905).

En seguida consagróse a los estudios puramente teóricos sobre el Derecho. Fruto de seis años de intensa labor y creación espiritual en este campo, fue su gran obra Hauptprobleme de Staatsrechtslehre, entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatz (Problemas capitales de la teoría del Derecho político, desarrollados partiendo de la doctrina sobre el precepto jurídico), publicada en 1911.

Al respecto de ésta obra Recàsens Siches en el estudio preliminar al compendio General del Estado de Hans Kelsen nos comenta: "El punto de vista que informa esta obra, se funda en que el Derecho consiste por esencia en normas; y que, por tanto, su teoría debe ser una ciencia normativa: una doctrina de la proposición o precepto jurídico, o sea del Derecho objetivo. Todo el libro de los Hauptprobleme pretende llevar a cabo una depuración del método jurídico arrojando de él aquellos elementos sociológicos que representan expresión de hechos y que, por tanto, resultan harto perturbadores para una teoría normativa, que se ocupa no de lo que es, sino de lo que debe ser."⁴³⁴

Kelsen se orientó en sus estudios jurídicos, desde un principio, hacia el espíritu de la filosofía kantiana. El imperativo de pureza metódica encontró una firme base en la radical oposición kantiana, entre el ser y el deber ser. Kelsen, en

⁴³⁴ KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Estudio preliminar por Luis Recàsens Siches. Op. Cit. Pág. 8

un comienzo, tomó la filosofía kantiana en la forma que le habían dado los filósofos de la escuela sud-occidental alemana, y entre ellos, de un modo muy especial Windelband y Rickert. Después de la publicación de los Hauptprobleme y con motivo de una recensión de ésta obra, aparecida en los Kantstudien (1912), consagró Kelsen su atención a la Filosofía neokantiana de la escuela de Marburgo, estudiando muy especialmente las obras de Cohen, las cuales le brindaron nuevos fundamentos para su método y algunas su gestiones, que desarrolló en libros posteriores. Esto no implica, sin embargo, una total adhesión al pensamiento de la escuela marburgiana, según declara el propio Kelsen.

A partir de éstos estudios, Kelsen se preocupa de lograr la pureza del método jurídico, frente a otra tendencia que había venido perturbándolo hasta el presente, a saber: las posiciones de carácter político.

“Así nació una ciencia pura del derecho que se proponía describir y comprender el Estado como orden jurídico solamente, como personificación de ese orden y en último caso, como un efecto de la aplicación de las normas jurídicas.”⁴³⁵

En su trabajo Zur Lehre vom oeffentlichen Rechtsgescha'ft (Para la teoría del negocio jurídico-público), 1913, señala la necesidad de prescindir en la teoría pura del Derecho de toda doctrina sobre la justicia o conveniencia de las distintas instituciones, y de limitarse únicamente a captar la estructura esencial de las mismas, es decir, sus conceptos formales.

La tercera de las grandes obras de Kelsen apareció en 1920; con el título Das Problem der Souveranität und die Theorie des Völkerrechts (El problema de la soberanía y la teoría del Derecho internacional). En este libro se completa el pensamiento de Kelsen con dos nuevos principios de alcance decisivo, los cuales representan nuevas consecuencias de su primer punto de partida. Estos dos

⁴³⁵ CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Op. Cit. Pág. 127

nuevos pensamientos aportados a la teoría jurídica son: 1° la identidad absoluta de Estado y Derecho, y 2°, la necesidad de una unidad sistemática que domine a todas las normas supuestas como Derecho positivo vigente. En esta última cuestión aprovechó la teoría de su discípulo Adolfo Merkl, sobre el sistema escalonado o graduado del orden jurídico (estructura jerárquica de las normas).

Para precisar más su afirmación de la identidad entre Estado y Derecho, y para hacerse cargo de las críticas que se le dirigieron, publica sobre éste mismo tema una nueva obra en 1922, *Der soziologische und der juristische Staatsbegriff* (El concepto sociológico y el concepto jurídico del Estado), en la cual se propone demostrar que el concepto del Estado sólo nos lo puede proporcionar la teoría jurídica, y que jamás un estudio sociológico llegará a captar la esencia del mismo.

En 1925 publicó en la colección de la gran “Enciclopedia de las Ciencias jurídicas y sociales” (editada por Julio Springer, Berlín), su “*Allgemeine Staatslehre*” (Teoría general del Estado), obra en la cual resume todas sus investigaciones y desarrolla sistemáticamente su construcción, partiendo de la tesis de que el Estado es un orden normativo coercitivo. En dicho libro trata de demostrar que todos los problemas planteados por la Teoría general del Estado son estrictamente problemas jurídicos y sólo resolubles desde éste punto de vista.

En posteriores publicaciones propuso Kelsen desarrollos monográficos más amplios a temas tratados o esbozados anteriormente, y ha replicado en controversia a varias de las críticas que se han dirigido contra su doctrina. Así en *Staatform als Rechtsform* (La forma del Estado como forma jurídica), 1925; *Die Bundesexekution* (La ejecución federal), 1927; *Der Staat als Uebermensch* (El Estado como superhombre), 1926; *Rechtsgeschichte gegen Rechtsphilosophie* (Historia del Derecho contra Filosofía del Derecho), 1928; *Die philosophischen Grundlagen der Naturrechtslehre und des Rechtspositivismus* (Los fundamentos filosóficos de la doctrina del Derecho natural y del positivismo jurídico), 1928; *Juristischer Formalismus und reine Rechtslehre* (Formalismo jurídico y teoría pura

del derecho), 1929; *Der Staat als Integration* (El Estado como integración), 1936; *Theorie générale du Droit International Public. Problemes choisis*, 1933.

Además de las obras reseñadas, las principales, ha publicado numerosos artículos y folletos.

Kelsen ha sido también, el más notable comentarista del Derecho constitucional austríaco (*Oesterreichisches Staatsrecht*), 1923.

Desde el año 1919, publica y dirige la revista de Derecho público *Zeitschrift für öffentliches Recht*, sucesora de otra revista también regida por él, que se titulaba *Oesterreichischer Zeitschrift für öffentliches Recht* (Revista austríaca de Derecho público). En 1926 fundó, junto con León Duguit y con Franz Weyr (Profesor checo en la Universidad de Brno), la *Revue Internationale de la théorie de droit; Internationale Zeitschrift für Theorie des Rechts*, la cual da a luz originales en francés y en alemán.

Al lado e independientemente de su labor sobre los problemas de la Teoría pura del Derecho, el profesor Kelsen se ocupó también de temas de doctrina política. Entre las publicaciones más interesantes de éste tipo deben ser mencionadas las siguientes: *Politische Weltanschauung und Erziehung* (Concepción del mundo y educación política), 1912; *Vom Wesen und Wert der Demokratie* (Sobre la esencia y el valor de la democracia), 1920, obra en la cual afirma que la ideología democrática responde a una posición espiritual relativista y empírica, mientras que las tendencias autocráticas se aparejan ordinariamente con una actitud metafísico-absolutista; *Sozialismus und Staat* (Socialismo y Estado), 1920, una investigación sobre la teoría política del marxismo, subrayando especialmente sus tendencias anarquistas; *Marx oder Lasalle* («Marx o Lasalle?», 1924, breve estudio sobre las tendencias antimarxistas del socialismo actual, y su aproximación a la ideología de Lasalle; *Das Problem des Parlamentarismus* (El problema del parlamentarismo), una defensa del sistema parlamentario contra las

ideas dictatoriales del fascismo y del bolchevismo, y, por fin, una conferencia en el Congreso Sociológico, celebrado en Viena en el otoño de 1926, sobre Sociología de la democracia, en la cual trató de estudiar el sentido liberal de la idea democrática y sus manifestaciones concretas en los diversos órdenes jurídicos, poniéndola en relación con las situaciones psicológicas de los diversos pueblos.

La obra de Kelsen no constituye un sistema completo de filosofía del Derecho. No se ha propuesto hacer filosofía (propriadamente tal) del Derecho; no pretende abarcar, todos los supuestos y cuestiones fundamentales que lo jurídico puede plantear en absoluto, ni mucho menos (llegar a su problema radical). El objeto de la especulación de Kelsen es más limitado: se reduce a una Teoría general del Derecho, entendida como teoría de la ciencia jurídica:

“Kelsen ataca la ‘opinión tradicional: no es posible comprender la esencia de un orden jurídico nacional, su principium individuationis, a menos de presuponer la existencia del Estado como una realidad subyacente’. ‘El Estado como realidad social cae bajo la categoría de sociedad; es una comunidad. El derecho queda comprendido en la categoría de norma; es un sistema de normas, un orden normativo. Estado y derecho son, de acuerdo con dicha tesis, dos objetos diferentes. Este dualismo de Estado y Derecho es en realidad una de las piedras angulares de la ciencia política y la jurisprudencia modernas. Sin embargo tal dualismo es teóricamente indefendible. El Estado, como comunidad jurídica, no es algo separado de su orden jurídico, así como la persona colectiva no es algo diverso del orden que la constituye. Un cierto número de individuos forma una comunidad, únicamente en cuanto un orden normativo regula su conducta recíproca’.”⁴³⁶

Como una propiedad característica del poder del Estado, suele indicarse por la moderna teoría del mismo, la soberanía. Antes se había hablado sólo de una soberanía del príncipe o del pueblo; hoy se le atribuye al Estado como tal.

⁴³⁶ Íbidem. Pág. 129

Como propiedad del Estado o de su poder, que muchos se complacen en identificarlo con el primero, la soberanía no puede ser una cualidad de un ser natural, descubrible por la investigación de hechos reales, sino meramente una propiedad del orden jurídico que se suponga como válido o sea como vigente.

En ese sentido Kelsen menciona: “la afirmación de que la soberanía es una cualidad esencial del Estado es una autoridad suprema.”⁴³⁷

Esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior. Conforme a esto, carecerá de soberanía aquella comunidad cuyo ordenamiento está situado bajo otro superior y encuentra en éste su razón de vigencia. El problema de la soberanía está, pues, esencialmente ligado al problema de las relaciones posibles entre dos órdenes normativos.

En ese sentido lo hace notar Alejandro del Palacio citando a Kelsen: “En la idea de una supremacía del orden estatal, en la convicción de que la voluntad del Estado no tiene sobre sí ninguna voluntad superior y no deriva su validez de ninguna otra, revela el concepto de soberanía su sentido puramente formal...(sic) Quede aquí establecido que la soberanía es una cualidad del Derecho, de la voluntad del Estado, conocida como orden jurídico en su esfera específica de validez...(sic)”⁴³⁸.

Como vemos para Kelsen se trata puramente de una cuestión normológica. Una multiplicidad de normas constituye un orden, esto es, un sistema relativamente independiente, cuando su validez o vigencia se deriva de una sola y misma norma, la cual se la designa entonces con el nombre de norma fundamental (Grundnorm) o Constitución en sentido lógico jurídico, que es cuando instituye un órgano creador del Estado. Y la constitución en sentido jurídico-positivo surge, a juicio de Kelsen como grado inmediatamente inferior en el

⁴³⁷ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y el Estado. Op. Cit. Pág. 456

⁴³⁸ DEL PALACIO, Alejandro. Teoría Final Del Estado. Op. Cit. Pág 40.

momento que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma.

Sin embargo la Constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que Kelsen llama Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de derecho positivo. Como quiera que es propiedad característica del Derecho el que regule su propia producción, hay que reconocer que la conexión interna de un ordenamiento jurídico es una conexión dinámica de producción o elaboración.

De tal suerte que para Kelsen, como lo cita Alejandro del Palacio: “El Estado, es, por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema... El Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad...”⁴³⁹

Ahora bien, si se pregunta cuál sea la causa de validez o vigencia de una norma jurídica, se encuentra que estriba en otra norma que regula la producción de la primera. Ésta vale, porque y en tanto que fue establecida de acuerdo con lo dispuesto por otra norma superior. Así la norma individualizada de la sentencia judicial encuentra la razón de su vigencia en la ley del Estado, y ésta, a su vez, en la constitución.

“Las normas de grado superior delimitan, como elemento de su contenido, un hecho, que constituye creación de derecho en un grado inferior Para que el proceso jurídico avance, precisa realizar realmente el hecho determinado por la norma superior. Precisa que el parlamento adopte, en efecto, determinado acuerdo; que el monarca manifieste realmente su voluntad en algún sentido; que los jueces dicten sentencias, etcétera; en una palabra, precisa realizar un acto

⁴³⁹ Íbidem. Pág. 39

psicofísico que sea el soporte de la norma inferior. De ese modo, la norma superior concede a dicho acto su calidad específica de hecho creador del derecho; pero a su vez, la norma creada en éste acto determina un nuevo hecho de creación jurídica de grado todavía inferior.”⁴⁴⁰

Dos órdenes normativos, como dos sistemas de normas, pueden encontrarse uno con respecto de otro, en relación, bien de supraordinación y subordinación, bien de coordinación. Un ordenamiento u orden está supraordinado a otro, cuando el fundamento de validez de éste último se encuentra en una norma que pertenece al primero: o dicho con otras palabras, tenemos un orden subordinado a otro cuando la norma fundamental es parte integrante de éste último. El orden inferior constituye una parte del orden superior que lo abarca a él, quizá junto con otros órdenes parciales.

Por consiguiente, un orden es el supremo, es soberano, no está subordinado a ningún otro orden, cuando su norma fundamental no pertenece a otro ordenamiento, esto es, a otro sistema de normas establecidas; lo cual quiere decir que ésta norma fundamental no tiene una razón de validez o vigencia que sea común a otras normas, porque ella misma no fue establecida con arreglo a las determinaciones de una norma.

“Decir que el Estado es soberano significa que el orden jurídico nacional es un orden por encima del cual no existe otro superior.”⁴⁴¹

La norma fundamental del orden soberano o supremo no puede estar establecida o puesta positivamente: sólo puede ser una norma supuesta, determinada hipotéticamente. Atribuir al Estado un carácter de soberanía, desde el punto de vista teórico formal, significa únicamente que el sistema de normas que llamamos orden estatal, encuentra su último fundamento de validez o vigencia

⁴⁴⁰ LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, 2ª. Edición. Editorial Plus Ultra.

⁴⁴¹ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág. 457

(y, por tanto, su unidad) en una norma, la cual a fuer de última, es supuesta sin una justificación ulterior, sin que necesite de otra norma fundamental.

Si, como ya explicamos antes, se pregunta por el fundamento de validez o vigencia de cualquier norma individual (o sea de un acto concreto del Estado), por ejemplo, de una sentencia judicial, se llega a encontrarlo en una ley determinada. Y si nos preguntamos por qué es válida o está vigente ésta ley, por qué es una norma obligatoria o, lo que es lo mismo, por qué es un acto de un Estado determinado o pertenece al sistema de un cierto orden estatal, llegaremos a una ley constitucional determinada, esto es, una ley la cual fué dictada en un cierto momento del tiempo por un órgano determinado, por ejemplo, por un parlamento.

Si yendo más adelante, inquirimos cuál sea el fundamento de validez de esta constitución, llegaremos quizá todavía a una o varias leyes constitucionales, las cuales fueron establecidas de acuerdo con lo previsto por la constitución precedente.

Y, finalmente, llegaremos a una constitución que ya no fue establecida conforme a los preceptos de otra más antigua, a la primera constitución, por así decirlo, en sentido jurídico positivo. Que tenga validez ésta constitución primera y con ella todas las normas jurídicas que de la misma se derivan, es algo que debe ser supuesto, mientras permanezcamos sólo en la esfera del Estado particular.

Ahora bien, llamamos norma fundamental hipotética a éste supuesto o hipótesis, que fundamenta la unidad del orden estatal (y concede carácter jurídico a los actos que integran este Estado), y cuya fórmula sería aproximadamente la siguiente: se debe uno portar como ordena el órgano que establece la primera constitución. A ésta norma fundamental, se la puede llamar constitución en sentido lógico jurídico, para diferenciarla de la constitución positiva que originaria y primeramente se funda en ella, a la cual llamaremos “constitución en sentido jurídico positivo”.

La norma fundamental es la base y razón de la unidad del Estado y de su soberanía. Es esencial a ésta norma fundamental el establecer o determinar el órgano supremo de producción de las ulteriores normas, el cual a su vez va delegando para ciertos aspectos ésta función en otros órganos y éstos, por su parte, delegan a su vez en otros. Así, pues el Estado en su unidad y con su soberanía aparece como orden supremo sobre el cual no existe otro alguno más alto.

Como ejemplo de un orden no soberano (por hallarse sometido a otro superior y consiguientemente incorporado a él), podemos citar el municipio, encuadrado dentro del Estado. La ley que contiene el estatuto municipal (una ley del Estado con validez para todo el territorio) determina los órganos de la comuna, autorizados a emitir normas con validez para la esfera municipal, en determinadas direcciones, esto es, sobre determinados objetos. El orden o norma "superior" que establece una autoridad para la emisión de estas normas municipales, ofrece no sólo el fundamento de validez de las mismas, sino que, además, puede también determinar el contenido del orden inferior, es decir, la esfera material y territorial de su validez o vigencia. En el orden superior radica, como suele decirse, la determinante superior de la competencia o suprema competencia.

Tal es, pues para Kelsen, la verdadera conexión entre los conceptos de soberanía y suprema competencia. Las normas que arraigan en la constitución municipal establecida por el Estado, forman el orden municipal; o, lo que es igual, mirándolo desde otro punto de vista, la comunidad jurídica del municipio se encuentra constituida por aquel orden u ordenamiento, y también en mérito de lo mismo, delimitada frente a otras comunas en su esfera de competencia material y territorial, y coordinada mutuamente con ellas integrando el orden total del Estado.

La coordinación de dos o más sistemas de normas, sólo es posible en tanto que los órdenes coordinados están sometidos a un orden superior común.

El orden superior común coordina recíprocamente a los órdenes inferiores, a fuer de órdenes delegados, y los integra en un orden total. De suerte que los diversos órdenes subordinados, coordinados y supraordinados entre sí aparecen como partes del orden total, y son el fundamento respectivo de las varias comunidades parciales por ellos constituídas.

“El problema de si el estado es soberano o no, coincide pues con el de si el derecho internacional es o no un orden superior al derecho nacional.”⁴⁴²

Así, pues, llamar soberano a un orden significa que se le quiere hacer valer como un orden total. Ahora bien, es algo del todo imposible el intento de representarse varios sistemas normativos soberanos o varias comunidades jurídicas soberanas, unas al lado de las otras.

La unidad del sistema normativo expresada en el pensamiento de la soberanía, significa al propio tiempo también su unicidad. No se pueden admitir dos o más normas u órdenes, que deban estar vigentes, situados uno al lado de otro, sin referir la validez de ambos a un único y mismo fundamento. Esta unidad del sistema normativo es sólo el correlato de la unidad del conocimiento normativo. Por esto es imposible la representación de dos sistemas de normas, que simultáneamente deban valer o estar vigentes, siendo ambos recíprocamente independientes, y no dándose entre ellos ninguna relación.

En ese sentido lo señala Antony Quinton citando a Kelsen: “en opinión de Kelsen es inadmisibile una posición pluralista: dos órdenes jurídicos con normas en conflicto no pueden ser válidos simultáneamente en el mismo territorio. Por tanto, la elección se encuentra entre la primacía del derecho internacional, que los órdenes jurídicos nacionales no ‘soberanos’ derivan su validez de aquél, y la primacía del derecho nacional que dote de validez al derecho internacional hasta el punto que lo reconozca. Pero la consecuencia de la segunda concepción es el

⁴⁴² Ídem.

‘solipsismo estatal’, porque ahora sólo puede considerarse soberano a un Estado; cuando los demás órdenes jurídicos sólo existen como derivados de él, en forma directa o indirecta por su reconocimiento del derecho internacional.”⁴⁴³

A cada uno de éstos órdenes debería conceptuársele como soberano y consiguientemente dotado de suprema competencia, cada uno de ellos tendría, por lo menos potencialmente, la posibilidad de extenderse sobre la competencia material y territorial del otro, lo cual traería consigo la posibilidad de un conflicto insoluble, es decir, acarrearía la consecuencia de tener que afirmar como igualmente válidas normas cuyos contenidos se excluyesen o contradijesen entre sí. Ahora bien, el principio lógico de contradicción rige también en el campo del conocimiento normativo.

“Nuestro análisis nos lleva a la conclusión de que el derecho internacional, a través de su principio de efectividad, determina el ámbito y la razón de validez del derecho nacional, por lo cual la superioridad del derecho internacional sobre el nacional parece imponerse en virtud del contenido del derecho mismo. Pero desde el punto de vista de la teoría del reconocimiento, el derecho internacional sólo determina el ámbito y la razón de validez nacional cuando el primero tiene alguna validez; y el internacional sólo es válido cuando es reconocido por el Estado.”⁴⁴⁴

De lo dicho se desprende que el Estado (en el sentido de un Estado particular, dado históricamente), sólo puede ser afirmado como verdaderamente soberano, cuando estemos decididos a aceptar las dos consecuencias siguientes:

a) Que no hay sobre el mismo ningún otro orden jurídico, ni siquiera el Derecho internacional; y consiguientemente.

b), que tampoco pueden ser reconocidas otras comunidades jurídicas

⁴⁴³ QUINTON, Antony. Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 121

⁴⁴⁴ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Op. Cit. Pág. 457

coordinadas a él, otros Estados que también sean soberanos junto a él.

Si se quiere permanecer en la tesis de una multiplicidad de comunidades jurídicas coordinadas entre sí y designadas como Estados, entonces debe renunciarse a la soberanía como propiedad del Estado, debe abandonarse el primado de un orden jurídico estatal particular; y dar paso a la idea de un orden jurídico internacional o Derecho de gentes, que se halle por encima de todos los Estados, merced al cual éstos se coordinan, y que sea el que delimite sus esferas de competencia; en suma, hay que dar paso a la idea del primado del orden jurídico internacional. La ciencia contemporánea del Derecho y del Estado oscila continuamente y llena de contradicciones ambas tesis.

De un lado se intenta sostener la soberanía del Estado, y también de ordinario negar un Derecho internacional cualificado jurídicamente por encima de los Estados, y de otro lado, empero, se mantiene casi sin excepción la idea de que junto al propio Estado, afirmado como soberano, existen también otros Estados igualmente soberanos y en relación de coordinación esencial.

Con relación a lo anterior, Quinton manifiesta: “Sin embargo, es lógicamente posible que diferentes autores interpreten el mundo del derecho tomando como punto de partida la soberanía de los distintos Estados. Cada teórico puede presuponer la soberanía de su propio Estado, es decir, aceptar la hipótesis de la primacía de su propio orden jurídico nacional. Entonces tiene que considerar el derecho internacional que establece las relaciones con órdenes jurídicos de los otros Estados, así como los órdenes jurídicos nacionales como parte del orden jurídico de su propio Estado, concebido como un orden jurídico universal. Esto significa que la imagen del mundo del derecho variaría de acuerdo con el Estado que se tomara como base para la interpretación. Dentro de cada uno de estos sistemas basados en la hipótesis de la primacía del derecho nacional, sólo un estado es soberano, pero en ninguno de estos sistemas sería

soberano el mismo Estado.”⁴⁴⁵

La aceptación del primado de un orden estatal particular o, mejor dicho, del propio orden estatal, no trae como consecuencia necesaria el negar como jurídicas las relaciones del propio Estado soberano con los demás, ni el negarles a éstos el carácter de órdenes o comunidades jurídicas. Ahora bien, entonces lo que tendríamos no sería relaciones jurídicas entre órdenes coordinados, sino entre uno superior y otro inferior, parcial, y delegado por el primero.

Un punto de arranque para ésta concepción lo encontramos en aquella doctrina, bastante difundida, según la cual para que frente al propio Estado “soberano”, es decir, junto al Estado que constituye el punto de partida de la construcción jurídica, puedan caber todos los demás Estados como tales, es preciso que sean éstos reconocidos por el primero. Este reconocimiento exigido para la existencia jurídica de otro Estado, significa pura y simplemente una delegación.

Si partimos de que la voluntad del propio Estado ha de ser considerada suprema o soberana, esto traerá como consecuencia inexorable que para que otra comunidad jurídica pueda valer como tal será preciso que el propio Estado la reconozca, es decir, que otra comunidad jurídica sólo podrá valer como tal, en tanto cuanto haya sido admitida por el propio Estado.

Esto significa ni más ni menos, que los demás Estados tienen que recoger o recibir su fundamento jurídico de nuestro propio Estado soberano. De tal modo, éste se extiende en sentido formal hasta constituir un orden jurídico universal. Así se conserva la unidad de todo el sistema jurídico.

Las relaciones del propio Estado soberano con los demás Estados reconocidos, vienen determinadas por normas que son parte integrante del

⁴⁴⁵ QUINTON, Antony. Filosofía Política. Op. Cit. Pág. 120

ordenamiento del primero. Por consiguiente, el Derecho internacional, aparece como Derecho político o estatal externo, y ésto sólo en tanto que las normas jurídico-internacionales, han sido aceptadas por la voluntad del Estado propio soberano; esto es, en cuanto el Derecho internacional ha sido reconocido por el propio Estado.

Es verdad que ésta opinión ha sido sostenida por algunas doctrinas jurídicas, pero sin llevarla ciertamente hasta sus últimas consecuencias, antes bien, acudiendo eventualmente para ciertas relaciones a la teoría contraria, es decir, a la del primado del orden jurídico internacional o Derecho de gentes.

No se puede negar, en verdad, que ciertas tesis jurídicas sostenidas casi universalmente, resultan imposibles como no partamos del supuesto del primado del orden jurídico internacional o Derecho de gentes. Así, en primer lugar, la idea, ya citada, de la coordinación de los Estados o, lo que es lo mismo, de su fundamental equiparación. Hasta tal punto éste pensamiento pertenece a la ideología del Derecho Internacional, que se cae en contradicción con ella (se la niega) cuando se quiere concebir la construcción jurídica de las relaciones interestatales (es decir, de las relaciones del propio Estado con los demás) como Derecho estatal externo, esto es, como relaciones entre un orden superior y otros órdenes inferiores delegados por él.

CAPÍTULO CUARTO

EL DOBLE ASPECTO DE LA SOBERANÍA EN MÉXICO: SOBERANÍA POPULAR Y SOBERANÍA ESTATAL.

En el presente capítulo pretendemos desentrañar o resolver el planteamiento general de la presente investigación.

Pues bien como hemos podido verificar en el desarrollo de la presente el tema de la soberanía es uno de los más enigmáticos y aún no resuelto, más bien polémico y discutido. Es bien sabido que en la actualidad, los procesos de globalización llevan a que, por lo menos, algunos de los signos que Bodin y otros pensadores atribuyeron a la soberanía deban ser revisados.

Es evidente que con los pasos que se han dado para la integración económica se ha favorecido la creación de instancias en las que ya no corresponde a los órganos del Estado soberano la última palabra en materia jurisdiccional. Las consecuencias de esto no parecen todavía claras. Ni la doctrina ni la jurisprudencia se han pronunciado aún sobre este tema. No sabemos el alcance que tendrán estas acciones, que podrían llevar a acortar el concepto de soberanía.

En este sentido no pretendemos, a fuerza de parecer presuntuosos, resolver éste problema mundial. Por el contrario creemos que en el mejor de los casos contribuiremos con nuestras opiniones a enredar aún más la maraña ideológica ya existente y desde luego nos limitaremos a exponer nuestro punto de vista por lo que hace al Estado Mexicano en relación con la soberanía.

De tal suerte que en éste último capítulo trataremos de aterrizar todas las ideas que ha surgido durante la elaboración de la presente en el sentido de que el enfoque que se contendrá en éste capítulo es de carácter nacional, refiriéndose únicamente al tema de la soberanía en México, puesto que como vimos en los

capítulos anteriores se revisó una visión general o mejor dicho universal del tema de la soberanía, pero básicamente de carácter histórico, conceptual y doctrinario.

En éste sentido iniciaremos por revisar y analizar el tratamiento que la Norma Fundamental mexicana da a la soberanía, es decir ¿cómo se concibe en México a la soberanía?, bajo que características. Hacemos hincapié que desde luego el desarrollo del primer punto relativo a la Soberanía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente explicaremos aquellos artículos de nuestra Carta Magna que tengan vital y directa relación con el tema general propuesto en ésta investigación.

Así también consideramos necesario en el segundo punto de éste capítulo desarrollar lo concerniente a la idea que se ha tenido de la soberanía en el constitucionalismo mexicano.

En consecuencia estudiaremos aquellos tratados en materia internacional relacionados o referentes a la soberanía en México a fin de poder tener una visión lo más amplia posible del tema que nos ocupa.

Posteriormente sentaremos las bases de la discusión o posibles problemas que vislumbramos en relación al tema que se trata. Para culminar en un análisis y crítica del tema general a fin de llegar a una conclusión.

4.1 LA SOBERANÍA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pues bien comenzamos señalando a manera de aclaración que cuando nos referimos a la Constitución Mexicana nos referimos a aquella que se encuentra vigente a fin de no confundirnos con el desarrollo del segundo punto de éste cuarto capítulo de la presente investigación.

Ahora bien, iniciáremos refiriéndonos al artículo 39 de Nuestra Constitución el cual trascribimos a continuación.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Podríamos decir que éste es el artículo constitucional por excelencia. El meollo, el núcleo de toda nuestra Constitución Política. Si se me permite la figura, podría decirse que es “la constitución de la constitución”. Piedra de toque de todo el esquema constitucional del país, en él se sustenta el resto de las normas constitucionales.

Este precepto efectúa la declaratoria por virtud de la cual el pueblo se señala a sí mismo como soberano. Cabría también decir que es la premisa mayor de la Constitución. Siendo el Poder Constituyente expresión de la voluntad popular, manifiesta su decisión de que sea el pueblo, el titular de la soberanía, es decir el Poder Supremo de la República.

Al mismo tiempo, surge de ahí el carácter republicano de nuestra nación, dado que la facultad de dictar las normas que rigen a toda la colectividad corresponde a ella misma: las cuestiones del gobierno son “cosa pública” y no dictado de un monarca o de un cuerpo aristocrático.

Para desentrañar la naturaleza y sentido del artículo que nos ocupa es preciso referirnos a cada uno de los conceptos que contiene. El primero es el de soberanía. La noción de soberanía se remota a la época del Renacimiento, cuando estaban consolidándose los Estados nacionales. Ha sido desde siempre un concepto polémico y originariamente se empleó para defender la capacidad suprema de los reyes como titulares del ejercicio del poder, por encima de

cualquier otro dentro del marco del Estado nacional. El primer teórico de la soberanía fue Jean Bodin en su célebre obra Los seis libros de la República, en la que reflejó la realidad de su época, la cual conocía como político práctico que fue, ya que se desempeñó como diputado por el tercer Estado, en Francia, en el año de 1576.

La expresión constitucional mexicana de este artículo, como puede apreciarse en los antecedentes históricos que se presentan en un apartado especial, deriva de la noción de Morelos que se adhiere a la corriente liberal democrática, surgida en Europa como reacción contra el absolutismo monárquico; de ahí que el carácter republicano y democrático del Estado mexicano está ya incluido en la sola expresión de la primera frase del artículo, el cual se desarrollará en los preceptos subsecuentes.

Ya Morelos en los Sentimientos de la Nación indicaba: “La Soberanía dimana, inmediatamente del Pueblo”. En ese texto la fórmula es llana en cuanto a soberanía popular, sin ninguna intervención del concepto de soberanía nacional. La Constitución de Apatzingán mantuvo la idea de que la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta por los diputados. Es hasta el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, cuando se da cabida a la expresión “soberanía nacional”.

Esto, que parece un mero cambio semántico, en realidad supone una profunda diferencia ideológica. La soberanía popular respondía a la aplicación de las ideas de Rousseau, para quien todos los individuos disponen de una fracción de soberanía. Una consecuencia práctica de esta forma de entender a la soberanía es la aplicación del sufragio universal que otorga a cada hombre un voto independientemente de su condición social, económica o cultural.

Tal resultado parecía demasiado radical para algunos de los conductores del proceso revolucionario en Francia y para paliarlo, acuñaron la noción de

soberanía nacional, la cual se atribuye a la nación, como entidad abstracta y no al pueblo formado por hombres concretos. De ese modo la soberanía se hace pasar al cuerpo colegiado de representantes populares que se arrogan el derecho de hablar por la nación y decidir quienes pueden contribuir a formar su voluntad por medio del voto. Esta consideración sirvió a lo largo del siglo pasado y parte de éste, para limitar, por distintos motivos, el acceso al sufragio.

Desde la Constitución de 1857 se adoptó el texto que ahora nos ocupa, el cual parece contener una fórmula ecléctica, pero, a nuestro juicio, resulta muy ilustrativa del doble aspecto de la soberanía: es popular en cuanto a su origen, y su titular indiscutible es el pueblo; por otro lado es nacional en cuanto aparece como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva constituida por el Estado.

En el precepto comentado se infiere que el pueblo en su conjunto, ante la imposibilidad de autogobernarse de manera colectiva, tiene que transferir su poder a órganos que ejercen el poder público, pero siempre en nombre del pueblo.

La expresión Poder Público se refiere a las autoridades, es decir, a los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general y de hacerlas cumplir tanto desde el punto de vista administrativo, como en cuanto a la resolución de conflictos. Por ello decimos que es piedra angular este precepto de toda la Constitución, dado que la parte orgánica de la misma tiene por objeto organizar el poder público, determinar cuáles son los órganos instaurados para ejercer este poder y las facultades y funciones que corresponden a cada uno de ellos, siempre en el entendido de que su origen es la voluntad popular y su propósito el beneficio de la sociedad civil.

El artículo 39 es el basamento de los procedimientos democráticos para el surgimiento de los órganos del Estado. Si el poder público dimana del pueblo, como declaración general de dicho artículo 39, es evidente que debe haber otros

preceptos que expresen la manera como habrá de hacerse factible esta declaración, es decir, crear los procedimientos para garantizar que las autoridades a quienes corresponde ejercer el poder público, efectivamente provengan de una decisión popular y el método necesario para ello es el relativo al proceso electoral. De manera que todas las disposiciones constitucionales que tienen que ver con la regulación de la elección, se vinculan a la declaración constitucional que se comenta.

La declaración contenida en esta norma constitucional es el sustento, además, de ideas como la de servidor público aplicada a quien realiza una tarea gubernamental. Igualmente constituye la base del capítulo de responsabilidades, puesto que el servidor público tiene que actuar siempre en razón del interés popular y si se desvía de ese propósito central de la Constitución debe responder por ello y ser sancionado.

Por eso este precepto debe ser una guía para la actuación del servidor público, en el entendido de que cuando interpreta y aplica normas jurídicas, su misión fundamental, dado que ha protestado cumplir hacer cumplirla Constitución, es vigilar que sus determinaciones beneficien al pueblo. Si existen dos o más interpretaciones posibles de una norma jurídica, y una de ellas resulta atentatoria a los intereses populares, el servidor público debe siempre orientarse hacia aquella interpretación que genere un mayor beneficio colectivo y dentro de la motivación de su acto debe razonar que está cumpliendo con el mandato central de la Constitución General de la República, consistente en actuar, desde el poder público, en beneficio del pueblo.

Este artículo tiene también proyecciones no solamente sobre la parte orgánica de la Constitución, sino también sobre la dogmática. Los pronunciamientos relativos a las garantías individuales pretenden garantizar que el poder público se ejerza en beneficio del pueblo y por eso ponen límites, establecen taxativas que no pueden ser rebasados por la autoridad, en su

actividad frente a los individuos.

Otro concepto que debe ser desentrañado, al referirnos a este artículo es el de pueblo. ¿Qué es el pueblo?: el concepto de pueblo, que es un elemento básico del Estado, rebasa meramente el de población en cuanto a su sentido cuantitativo, porque pueblo es un concepto jurídico sociológico. En su raigambre sociológica constituye el elemento del Estado formado por sus pobladores, que en el caso de México se remontan hasta los tiempos prehispánicos y forman la cultura básica de nuestra nacionalidad. El pueblo es el sujeto jurídico-político constituido por una noción colectiva de pertenencia a una colectividad que tiene un sentido de identidad en el tiempo. El pueblo se identifica, pues, consigo mismo y se entiende como un todo, que comparte un pasado común y tiene un proyecto colectivo compartido.

Ahora, vale la pena plantearse varias preguntas ¿qué diferencia hay entre nación y pueblo? conceptos ambos incluidos en el artículo. El pueblo es originalmente una idea de carácter sociológico. El conjunto de individuos que integran una comunidad y que se reconocen como pertenecientes a ella y por lo tanto ligados entre sí por un vínculo de solidaridad, de pertenencia al mismo origen en el pasado y de proyección hacia el futuro. Los miembros de un pueblo se sienten afines entre sí, comparten cultura, costumbres, religión, lengua y forman una entidad como ya lo tratamos en el segundo capítulo.

En el caso de México el pueblo pasa por un proceso de integración de dos razas, de dos culturas diferentes, que van amalgamándose a partir de la conquista y desde su raíz indígena, va integrando a los grupos conquistadores que dominan el territorio. Los aspectos relativos a la configuración del pueblo se reflejan ahora en el artículo 4o constitucional, que se refiere a la naturaleza pluricultural de nuestro país sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

De esta manera vemos que el pueblo es el elemento humano de la

organización política que denominamos Estado. Este conjunto de personas que forman una entidad superior en la que todos se reconocen como miembros, suele ir evolucionando en sus formas de organización, en las que existe un poder superior que se va centralizando y va reforzando los elementos de identificación, a la vez que los cohesiona y les da una identificación hacia el exterior frente a otros grupos que tienen también su propia identidad. En ese proceso, la autoridad política va actuando a partir del elemento humano que la sostiene, y, al mismo tiempo, va organizando su quehacer colectivo e identificándose por medio de símbolos comunes frente a otras agrupaciones humanas. Así da lugar al concepto de nación en el que ya el elemento humano organizado alcanza una plena identificación y dispone de un poder político que lo integra, de manera que se llega, prácticamente, a confundir con el Estado. .

El Estado como concepto político-jurídico es la forma de organización centralizada que tiene generalmente un sustento en la nación, pero que va también conformando tal nación. En el caso de nuestro país la nación mexicana, como tal, surge de la fusión de razas e incluso de pueblos distintos que van configurando la nueva entidad sociológica comunitaria. Empero, es muy curioso observar, que algunas de las fórmulas evolutivas, llamémosles “naturales” que van desde el pueblo a la nación y al Estado en un sentido lineal como ocurrió en Europa, sufren un trastocamiento en las sociedades que son producto de la colonización. Pudiera decirse que en la cuna de los conceptos de pueblo, nación, Estado, que es la cultura europea occidental, hay un proceso en el que cada uno de estos conceptos abarca más que el anterior. En ese sentido el pueblo sería el conjunto de individuos, como ya lo hemos explicado, que tienen una identificación común, que se sienten integrantes de una colectividad a la que pertenecen conscientemente y que adoptan incluso un nombre para sí mismos. Ese conjunto puede ser nómada, puede desplazarse de un lado a otro y, sin embargo, no pierde su sentido de identidad porque comparte elementos comunes de cultura, lengua, religión, costumbres, etcétera sí, los francos, los godos, los visigodos, los celtas, los borgoñeses, los vascos, catalanes, son en realidad pueblos que responden a

la definición que hemos señalado. Estos pueblos al ir entrando en contacto entre sí, y al aparecer formas de poder soberano que se imponen sobre un determinado territorio y que aglutinan a diversos conjuntos populares, van formando mediante un proceso integrador, los espacios nacionales.

Generalmente alguno de los pueblos al lograr imponer su hegemonía, conduce hacia la formación de la nación. Por ejemplo, en el caso de Francia, los francos, que logran una estabilidad política a través de la dinastía de los Capetos, van imponiendo su dominio sobre una extensión mayor del mapa y formando también una base económica de intercambios y de actividad productiva que sostiene a la naciente monarquía nacional y la consolida como conductora ya no sólo del pueblo, sino de toda una nación, generalmente integrada por pueblos afines y sometida a la hegemonía de la clase dominante de uno de estos pueblos.

En Francia, casi es posible detectar el punto histórico en el que cambia la noción de pueblo a la de nación y es el momento en que los franceses en 1181 se refieren a su monarca, no como rey de los francos, sino como rey de Francia. Hay ahí un paso cualitativo en el que la entidad regida por el monarca se considera a sí misma, no sólo un pueblo, sino una nación.

En España ocurre algo similar, los conflictos con la cultura árabe, el proceso de reconquista liderado por los reyes de Castilla y Aragón, los famosos Reyes Católicos, Fernando e Isabel, dan a Castilla y a Aragón esa posición hegemónica como pueblos que asumen el liderazgo para la formación de una nación y dejan de ser aisladamente los castellanos, los aragoneses, los catalanes, los gallegos, los andaluces o los vascos, para llegar a convertirse en el concepto de españoles quienes constituyen una nación moderna con un espacio económico más amplio que adquiere mayor entidad dentro del conjunto de las formaciones nacionales europeas.

La nación supone el desarrollo de una autoridad centralizada, capaz de

imponerse hacia el interior y de sostener relaciones de igualdad hacia el exterior. Esa configuración político-jurídica va tomando ya la forma de Estado y desenvolviéndose hasta constituir los Estados democrático liberales de la actualidad. Pero, como vemos, hay un proceso evolutivo, que va del pueblo, entidad más pequeña de identificación, hacia la nación en la que se integran distintos pueblos bajo un poder central que se organiza jurídicamente y adquiere la forma de Estado; digamos que es un proceso endógeno de desarrollo, el cual va de menos a mas.

El caso mexicano, como todos los derivados de la imposición de un poder totalmente ajeno, tiene características diferentes, podríamos decir que aquí se invierte el ciclo y primero es el Estado, luego la nación y, en un sentido pleno, al último vendría el pueblo, que aún no ha acabado de definirse. Decimos esto porque si bien existían pueblos indígenas con un autorreconocimiento en el territorio ahora nacional, y si bien existía la hegemonía de uno de ellos como lo era el azteca en una buena parte de lo que hoy es México, no se tenía todavía un concepto comunitario de pertenencia a una entidad mayor que fuera México, sino que cada pueblo, el dominante y los dominados mantenían su propia identidad y se sentían diferentes y hasta eran rivales. De manera que existían pueblos, pero no parece haber todavía un concepto de nación, que quizá hubiera llegado a formarse con el tiempo.

La conquista trae a una capa dominante que viene de otras tierras, que habla otra lengua, que tiene otra religión, otras costumbres y que es diferente étnicamente. Esta capa se sobrepone sobre la original de los pueblos indígenas y actúa como un elemento explotador, hostil y diezmador de los pueblos indígenas, por causas tanto voluntarias como involuntarias, a estas últimas corresponden las enfermedades hasta entonces desconocidas por los aborígenes.

La existencia de este grupo dominante, étnicamente distinto, que impone su lengua y sus costumbres, desplazando a las originales no permite, a nuestro juicio,

hablar en los primeros tiempos, de fusión entre culturas y menos de un “pueblo mexicano”. Evidentemente convivían varios pueblos indígenas con sus costumbres, ideas e idiomas, con un sector dominante que en realidad provenía de otro pueblo y se sentía parte de este otro pueblo: el español.

En las primeras etapas de la colonia, este grupo, por supuesto que no se siente mexicano ni piensa que forma parte de una entidad popular mexicana. Tampoco hay un sentido de nacionalidad mexicana en esos tiempos. Sin embargo, el Estado existe, puesto que la organización política europea, aplicada por España para su gobierno nacional, es trasladada e impuesta a las colonias, de manera que el virrey, por ejemplo, viene a ejercitar la función de poder soberano sobre una determinada área territorial, que ni siquiera corresponde exactamente a los asentamientos originales de los pueblos indígenas.

Hasta donde alcanza la distribución territorial hecha por motivos militares y de organización política y religiosa, por las autoridades de la metrópoli, llega el poder del virrey, que es el brazo ejecutivo del Estado español en el territorio conquistado y reproduce las estructuras que el Estado nacional, en proceso de maduración, pero ya formado, traslada del territorio europeo al territorio americano.

Debe reconocerse que ya desde el principio de la actividad estatal sobre el territorio nacional hubo propósitos de reconocer las diferencias étnicas e incluso proteger a los naturales del abuso de los conquistadores y atender a sus propias costumbres y usos, pero ésto en realidad nunca llegó a ejecutarse realmente, de manera que conquistadores y conquistados no podían sentirse como pertenecientes a un mismo pueblo.

Si hemos dicho que el pueblo se caracteriza porque sus miembros se identifican entre sí, se sienten partícipes de la comunidad a la que pertenecen y se identifican con ella, que, además, son semejantes, y entre ellos existe un lazo

afectivo; es evidente que las diferencias étnicas, culturales o sociales, plantean obstáculos para la formación de un pueblo, propiamente dicho, mediante la fusión de las dos culturas. Una permanece como dominante, y las otras como dominadas.

Con el paso del tiempo, durante la Colonia, el grupo étnico español va adquiriendo su propia peculiaridad en el territorio de la Nueva España, que lo empieza a hacer distinto del español peninsular. Desarrolla sus propios giros de lenguaje, al cual le penetran también las voces de los idiomas autóctonos, va existiendo un mestizaje que genera una capa intermedia entre el indígena y el español criollo, va produciéndose también un hibridismo cultural en la comida, en el vestido, y aparece gradualmente una sensación de pertenencia a una patria diferente a la de origen.

Aquí no actúa un pueblo que, en el proceso lineal descrito, de entre varios comunes va logrando la hegemonía, sino es el que llegó a instalar su domicilio desde fuera y que empieza a diferenciarse de su origen externo. La capa hegemónica inicial, étnicamente distinta, va asumiendo su nueva identidad, busca sus propios símbolos, el más importante de ellos, la Virgen de Guadalupe, que si bien aparece en un principio como instrumento de aglutinación mediante el sincretismo de los antiguos ídolos aztecas y las imágenes del catolicismo, empieza a convertirse en uno de los símbolos de la nueva nacionalidad encabezada por los criollos que se enorgullecen de lo mexicano como algo distinto y hacen aparecer la concepción de nación, a partir de la estructura política estatal y aún antes de que todos los miembros de esa nación se identificaran plenamente como un pueblo.

El criollo del siglo XVIII, no se siente hermano de sangre del indígena y por supuesto no lo admite como miembro de su propio pueblo y sin embargo sí considera que comparte con él una nación.

El proceso de independización que encabezan los criollos para sacudirse la tutela de los peninsulares españoles, toma el concepto europeo de soberanía popular pero, en la realidad, éste no se ve respaldado por la existencia de un pueblo coherente que formara una nación.

El nuevo Estado surgido del proceso de independencia, viene a realizar un papel integrador al tratar de desarrollar y modernizar al país, buscando una homogeneización y una integración a la cultura occidental de los pueblos indígenas para avanzar en la consolidación de un pueblo único.

Así el pueblo como entidad jurídica depositaria de la soberanía de la que nos habla el artículo 39, no era en el momento de las primeras declaraciones constitucionales, y no lo es todavía, una entidad sociológica de la que provenga el desarrollo de los conceptos de nación y Estado.

Sin embargo, se va configurando poco apoco, a medida que se avanza en la integración nacional y que se reconoce, por otro lado, la identidad y existencia de los pueblos indígenas, paso importante que ha dado lugar a que se acepte una realidad en la que no priva una integración total. La capa dominante del país sigue perteneciendo, en su mayor parte, desde el punto de vista étnico, al grupo criollo original.

El grupo mestizo tiene una participación relativamente menor en la élite dirigente, ya no se diga el indígena que está prácticamente marginado de su ingreso a las altas esferas de dirección, aunque siempre se utilice como ejemplo el caso excepcional de don Benito Juárez, que llegó a ser presidente de la República, siendo un indígena puro. Empero, el pueblo todavía está en un proceso de consolidación como entidad colectiva que se reconozca en sí misma y, al mismo tiempo, los pueblos indígenas consiguen poco a poco su reconocimiento por parte del Estado y desde el propio Estado.

La última parte de este artículo sugiere una gran cantidad de reflexiones. Al establecer la Constitución que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, no hace sino ser congruente con la declaración inicial de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y si es así, por supuesto que el pueblo tiene derecho a cambiar de opinión y a alterar, es decir, a convertir en otro su gobierno. Por alterar entiendo, efectivamente, adoptar otra forma de gobierno, y por modificar, hacer cambios a la forma de gobierno que tiene. Aquí también habría que analizar qué se quiere decir con “forma de gobierno”.

En sentido estricto, la expresión forma de gobierno quiere decir forma de Estado. No solamente se refiere a un cambio de la estructura gubernamental, sino a posibles modificaciones o alteraciones de la manera de ser del Estado. Esto quiere decir que el pueblo puede cambiar, si lo desea, su organización económica, puede variar su estructura social, sus conceptos ideológicos orientadores y la configuración política de sus autoridades.

Entendemos que un Estado que cambiara su organización económica pasando, por ejemplo, del capitalismo al comunismo, como ocurrió en muchos casos, o a la inversa, pasando del comunismo a la forma democrática occidental, está cambiando realmente su forma de Estado y que a eso se refiere el artículo 39, cuando dice que el pueblo puede alterar o modificarla forma de su gobierno, no sólo la manera como se organiza el poder político, sino como se organiza toda la sociedad y ese derecho está implícito en tal expresión.

Lo mismo ocurre si se transforma la organización territorial del poder, cambiaría la estructura del Estado mismo y estaría dentro de este concepto de alteración o modificación de la forma de gobierno. Por ejemplo, si un día el pueblo mexicano decidiera, y esto es meramente hipotético y prácticamente imposible desde el punto de vista sociológico, jurídico, histórico y político, convertirse en una república centralista, estaría cambiando la estructura del Estado en cuanto a la

organización territorial del poder, pero podría hacerlo, si así lo decidiera, modificando su Constitución. El mismo caso hipotético, se refería estrictamente a la forma de gobierno, si quisiera pasar de un sistema presidencial a un sistema parlamentario, como se le planteó al pueblo brasileño en 1993 y, podría hacerlo, cambiando la Constitución. Esto es lo que quiere decir la expresión relacionada con la alteración o modificación de la forma de gobierno, y, es un derecho que le corresponde al pueblo.

Ahora bien, otra discusión es el método que puede emplear el pueblo para lograr esta alteración o modificación. Aquí hay distintos puntos de vista. Algunos autores sostienen que las decisiones políticas fundamentales, y el contenido del artículo 39 es la más fundamental de todas esas decisiones, no pueden ser cambiadas por una simple reforma constitucional; que un proceso jurídico de reforma no puede llegar a modificar esas decisiones políticas fundamentales. Sin embargo, parecería para estos teóricos, que el pueblo, cuando quiere modificar esas decisiones básicas, tendría que recurrir a la revolución y para algunos otros esta línea de pensamiento da pie a decir que esta frase final del artículo 39 consagra el derecho a la revolución.

A nuestro juicio, no puede una Constitución, jurídicamente ordenada, establecer, en contradicción con ella misma, el derecho a la revolución. Tan es así, que la propia Constitución en su artículo 136 plantea precisamente lo contrario, cuando dice que “esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”. Quiere decir que la Constitución se considera a sí misma como inmune a un proceso violento de cambio y reafirma su validez aún a pesar de la existencia de ese proceso. Por supuesto que si la revolución triunfa y genera otra Constitución, la disposición normativa que desconoce la validez de la violencia como medio para transformar la Norma Suprema y cambiar la forma de gobierno y de Estado, carece ya de sentido, puesto que con el triunfo de un movimiento armado se establece un nuevo orden jurídico con una nueva Constitución y, evidentemente, el pueblo

habrá ejercitado esa capacidad de cambiar la forma de gobierno, pero no por la vía jurídica establecida por la Constitución, sino por medio de una revolución; vía fáctica, que puede tener una justificación política y dar lugar a un nuevo orden.

Pero en el sentido jurídico básico constitucional, la expresión contenida en el final de artículo 39 no es un derecho a la revolución, sino es un derecho a que por vías jurídicas se pueda transformar cualquier precepto constitucional, sea o no una decisión política fundamental.

En consecuencia, debe sostenerse la tesis de que la Constitución en este artículo plantea la posibilidad de cambiar ella misma, por decisión popular, a través de los poderes constituídos y del proceso de reforma que la propia Constitución establece. No hay, a mi juicio, una sola declaración constitucional que no pueda ser modificada por el propio procedimiento que ordena la Constitución.

Un planteamiento diferente es el que realizan algunos otros teóricos en el sentido de que las decisiones políticas fundamentales, para garantizarla participación y decisión popular plena, deberían ser cambiadas solamente mediante referéndum, pero ello tendría que estar establecido en la Constitución y, evidentemente, dentro del marco de un proceso lógico-jurídico, aún estando de acuerdo con esta declaración, tal idea tendría que integrarse a la Constitución por la vía de su reforma mediante la mecánica establecida en el artículo 135 y, a partir de ahí, tomar el pueblo la decisión de que esos cambios se hicieran mediante una consulta generalizada y por el voto popular.

Quizá éste pueda ser un procedimiento que convenga en el futuro a la nación mexicana para asegurar que las diferencias todavía presentes entre distintas posturas y corrientes de pensamiento en nuestro país, pudieran resolverse con el arbitraje de una decisión popular suprema que estableciera el procedimiento por el cual se consultara al pueblo su voluntad, y que éste ejerciese la soberanía que declara el artículo 39, en casos excepcionales, mediante una

consulta colectiva. El tema es, por supuesto, complejo y requiere mucha discusión, pero que debe resolverse siempre en el marco del debate democrático y de la adopción de estructuras jurídicas para su realización.

De acuerdo con lo anterior el constitucionalismo moderno tiene por presupuesto el principio de la soberanía popular. Si existe este régimen, que postula que la organización política de las naciones debe ser el resultado de un acto de poder constituyente del pueblo, por el cual la comunidad decida la estructura fundamental de su Estado y consiga las libertades que el Poder Público debe respetar y asegurar, es porque se reconoce la facultad de los pueblos de autodeterminarse políticamente.

Esto explica la especial preocupación que el constitucionalismo mexicano ha tenido, a través de su evolución, por declarar explícitamente en sus diferentes textos, como lo constataremos en el siguiente punto del presente capítulo, del principio de la soberanía del pueblo como la llave maestra de nuestro régimen político. La positivación de éste principio desde la Carta de Apatzingán hasta la Constitución de 1917, es un índice inequívoco de la vocación democrática de los mexicanos.

El dogma del supremo poder político de la colectividad ha jugado un destacado papel a lo largo de nuestra historia. Primero, para justificar la independencia política de México frente al imperio español; luego, para estructurar al Estado dentro de los moldes democráticos y liberales y subrayar para siempre el derecho del pueblo de regir su destino; finalmente, dentro del constitucionalismo social de 1917, para firmar no sólo el sistema político de la democracia, sino para fundamentar la potestad de la nación mexicana para integrarse en una nueva concepción de su vida económica y social.

De ésta suerte la soberanía el pueblo ha servido para contemplar los diversos contenidos que implica el régimen democrático en los Estados Unidos

Mexicanos: una democracia política que aspira a que el Estado, organización constitucional de una nación soberana, sea obra del pueblo y esté regido por el mismo en su actuación; una democracia liberal, que reconoce la dignidad de los humanos y la protege contra los abusos del poder; y una democracia social, que pretende crear las condiciones que hagan factible el ejercicio positivo de la libertad y de la participación, plena y digna de todos en los distintos aspectos de la vida comunitaria dentro de un orden de justicia.

El principio básico de la soberanía popular está expresado, recalcamos, en el artículo 39 de nuestra ley fundamental, constituyendo éste precepto la fiel manifestación de nuestra concepción acerca de tal idea. En éste texto se reconoce la titularidad popular del supremo poder político, y no sólo en su origen, sino como situación permanente.

La Soberanía es atributo esencial, inseparable por tanto del pueblo. La soberanía no se puede delegar, ni enajenar, ni perder, la comunidad conserva la potestad de regir por siempre su vida política y social, por lo que “tiene en todo tiempo en inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

No es éste el momento para examinar detalladamente el problema de si la alteración substancial de nuestro orden constitucional sólo puede canalizarse por el procedimiento de formas que reglamenta la constitución en su artículo 135; pero, si queremos ser congruentes con el principio de la soberanía popular, y aún con la misma realidad tendremos que apuntar que el poder constituyente del pueblo mexicano ha evadido estas limitaciones impuestas por el orden jurídico positivo en más de una ocasión y que aunque la ruptura del orden jurídico provoca un explicable escrúpulo para el juridicismo purista, la consideración del derecho público a través de sus conceptos básicos nos permite válidamente reconocer en la revolución una fuente primaria de las reglas jurídicas fundamentales.

Alrededor de éste mismo tema, afirmamos también que no es posible

afectar las decisiones políticas fundamentales que sustentan al orden constitucional positivo sin que el pueblo sea consultado y apruebe modificaciones de tal índole, pues siendo estos principios expresión de la potestad soberana de la nación no son afectables por los poderes constituídos, ya que en ésta materia no rigen los principios ordinarios del sistema representativo. Cuestión de tal importancia no puede ser objeto de competencia constitucional, sino competencia del poder constituyente originario y auténtico, que es el pueblo mismo.

La soberanía popular, en éste aspecto, está protegida por las disposiciones el artículo 136 constitucional, en cuanto que declara inviolable la Constitución respecto a rebeliones que interrumpan su observancia, pero bajo el supuesto de que tales acontecimientos sean originados en facciones que desconozcan la voluntad popular, ya que el propio precepto se mueve dentro de la hipótesis de que tan luego el pueblo recobre su libertad, restablecerá la vigencia de su ley fundamental, no es pues éste texto limitativo del poder constituyente del pueblo, sino protector de la obra de su soberanía.

La soberanía popular dentro de la corriente doctrinal en que se inspira el constitucionalismo mexicano, siempre es una potestad inseparable de la nación, nunca puede convertirse de atributo de la comunidad en cualidad del orden jurídico, y menos aún en adjetivo de las funciones gubernamentales.

No compartimos por esto la opinión de Tena Ramirez cuando concluye que la soberanía habiéndose manifestado originalmente en el poder constituyente que adoptó la Constitución, quedo resumida en el texto constitucional.

La Constitución es la regla suprema del Estado pero sobre la supremacía constitucional está la soberanía del estado en contra de la cual no puede prevalecer ningún texto jurídico positivo, ni aún el fundamental.

El principio de la soberana popular no sólo implica el poder constituyente de la nación, sino la facultad de la comunidad de influir permanente en la gestión del Estado. Por eso en los Estados Unidos Mexicanos la democracia representativa sigue siendo un anhelo y un programa. Sin embargo ésta idea, que es consecuencia lógica de todo sistema democrático, no permite deducir que los poderes constituídos ejercen la soberanía, como se pudiera inducir de una interpretación literal de los artículos 40 y 41 de la Constitución. Los poderes contituídos, tanto en la esfera federal como en la local, sólo pueden obrar dentro de nuestro Estado de Derecho en ejercicio de facultades que les confiere el orden jurídico de manera expresa y limitativa.

Tratado el artículo 39 de nuestra Constitución pasemos a continuación con el artículo 40 del nuestra Norma Fundamental el cual transcribimos en seguida:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

El artículo 40 de nuestra Constitución desenvuelve los principios básicos contenidos en el artículo 39 ya comentado. Se establecen aquí los caracteres fundamentales de la organización política del pueblo mexicano. La expresión: “Es voluntad del pueblo mexicano” quiere decir que el Constituyente, en el momento de formular la redacción constitucional, asume el encargo que le otorga el propio pueblo, de manifestar su voluntad para constituirse en una república, representativa, democrática y federal.

Un antecedente histórico de este artículo es la redacción de la Constitución norteamericana, que en su preámbulo dice:

“Nosotros el pueblo de los Estados Unidos de América”; ahí el

Constituyente se expresa no como una representación del pueblo sino como el pueblo mismo en ejercicio de su soberanía. La Constitución mexicana plantea su carácter representativo en la redacción del propio artículo 40, en la cual el Constituyente se convierte en el vocero de la voluntad del pueblo que lo eligió para constituirse con los rasgos ya descritos.

A continuación nos referimos a las características que adopta la organización política del pueblo mexicano.

El primer concepto señalado es el de república. República proviene de los términos latinos res-cosa y publica-perteneciente a la comunidad. República o respública, significa “lo que a todos concierne”, “lo que a todos atañe”, “lo que es de todos”: el gobierno de la comunidad como algo en lo que tienen que ver todos aquellos que pertenecen a esa comunidad.

Se opone la idea de república a la de monarquía, en la cual un solo hombre pretende representar, por la voluntad de Dios o por cualquier otro título, la capacidad de decisión suprema. En la República se entiende que todos sus miembros participan en la configuración de las decisiones colectivas.

Tena Ramírez destaca además el hecho de que la jefatura de Estado es vitalicia en la monarquía en tanto que el régimen republicano se caracteriza por la renovación periódica del Ejecutivo.

La naturaleza de república representativa se inscribe en la idea de que todo el pueblo no puede, a la vez, ejercer su soberanía y que, en consecuencia, necesita nombrar representantes que decidan por él y para él. La república representativa significa que la colectividad, dueña de su propio destino, transmite a los representantes, que pueden serlo por distintos títulos, la capacidad de decidir.

Existen diferentes métodos para hacer posible la representación. Empero la propia Constitución plantea cuál es la manera en que habrá de representarse la voluntad del pueblo mexicano al decir que la República será democrática.

La representación democrática tiene su origen en la voluntad popular, es decir, que el representante no lo sea por designación de una voluntad superior o por el solo hecho de pertenecer a la comunidad de la que forma parte.

La palabra democrática implica, por su origen etimológico: el poder del pueblo. Si las cuestiones que atañen a toda la comunidad deben ser resueltas por ella misma, que es el concepto de república, y en el entendido de que no toda la comunidad puede participar a la vez en las decisiones y debe nombrar representantes, de lo cual se desprende el adjetivo de representativa; la manera de nombrar a esos representantes resulta definitoria del término democrática. Quiere decir que el pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan la capacidad para resolver por todos como una voluntad conjunta de la república.

La democracia representativa se opone, en la teoría política, a la democracia directa ya las llamadas formas de democracia semidirecta. La democracia directa en la que se supone que el pueblo todo toma las decisiones es, en realidad, una idealización de la vida ateniense de los siglos IV y V antes de Cristo, recordando lo manifestado en los capítulos primero y segundo de ésta investigación.

Sabemos ahora que la participación colectiva en la asamblea ateniense era considerablemente reducida, además de que la ciudadanía era un privilegio minoritario y, en consecuencia, no había una intervención generalizada de la comunidad en los asuntos públicos.

En la época moderna se han buscado formas de consultar de manera

directa la voluntad popular sobre cuestiones que atañen a la vida comunitaria. El desarrollo de los medios de comunicación, la extensión del derecho de voto a la mayoría de la población por medio del sufragio universal, el mayor nivel de educación y de conocimientos de las cuestiones políticas hacen que en el mundo actual estas formas semidirectas de democracia, en la práctica, constituyan mecanismos de consulta más directos que los que pudieron existir en la antigüedad en las sociedades que practicaban la forma democrática de gobierno.

La intervención directa de la ciudadanía en los asuntos públicos suele hacerse mediante las figuras del referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la re novación del mandato.

El referéndum consiste en presentar al electorado una norma ya elaborada para regular jurídicamente una determinada situación. La norma puede ser desde un artículo de una ley hasta una constitución íntegramente redactada.- El pueblo debe pronunciarse en conjunto sobre la aceptación o rechazo de dicha norma mediante un sí o un no.

El plebiscito implica una consulta en la que se presentan al público diversas propuestas de acción política planteadas en términos generales y sin concretarse aún en una redacción específica. La propuesta no ha sido formalmente aprobada por los órganos legislativos y la consulta tiene por objeto conocer la voluntad popular para que las medidas aprobadas sean materia de una precisión legislativa posterior. El término plebiscito se ha empleado también para las consultas que tienen como propósito determinar si el gobernante de un país debe o no permanecer en su cargo.

La iniciativa popular consiste en que un cierto número de ciudadanos pueda proponer una ley a los órganos legislativos y éstos están obligados a discutirla y determinar si debe o no aprobarse. Esta figura traslada la facultad de iniciar leyes al pueblo mismo y generalmente se exige un cierto número de firmas para que

proceda la iniciativa popular.

La revocación del mandato se aplica generalmente a nivel de municipio o de condado y tiene por objeto permitir que el pueblo destituya a un gobernante local que no satisface adecuadamente sus demandas.

Podría decirse que es una forma específica de iniciativa popular la cual, una vez cumplidos ciertos requisitos, lleva a la realización de una consulta generalizada para decidir si debe o no revocarse el mandato concedido a la autoridad en cuestión.

Finalmente, el concepto federal tiene que ver con una distribución territorial del poder. La federación fue un invento de los norteamericanos cuando tenían que conciliar los distintos intereses de los territorios de las trece colonias originales. Si tales colonias tenían que conformar un poder común sobre ellas, también debían resolver el problema del poder local.

Para ello crearon una fórmula según la cual cada circunscripción territorial concreta transmitía originalmente a una confederación, la capacidad de decidir respecto de cuestiones que tuvieran que ver con la entidad política superior, pero no con las decisiones locales de cada comunidad menor.

En su concepto original correspondía a una traslación de poder a distintos niveles. Las cuestiones relacionadas con los problemas localizados en una comunidad reducida debían ser resueltos por ella y al mismo tiempo tenía que transmitir poderes a una entidad superior para resolver otras que tuvieran que ver con el conjunto de mayor extensión. De esa manera se distribuían competencias entre las resoluciones concretas del poder local y las del ámbito nacional en formación.

El Estado mexicano, después del amplísimo debate de principios de siglo

sobre si debería configurarse como un Estado central, en el cual el poder de la República operaba sobre todo el territorio simultáneamente o, en cambio, debería adoptar la estructura federal que repartiera distintos ámbitos de competencia, concluyó con el triunfo de los federalistas en la Constitución de 1824.

Triunfo que no fue definitivo porque las tensiones derivadas de la contienda dieron por resultado la emisión de la Constitución de 1836 de carácter centralista, en la que se pretendía que todo el poder irradiara a partir del centro de la República.

Finalmente, en la Constitución de 1857, después del levantamiento de Juan Álvarez, se impuso el sistema federal que, en el fondo, conciliaba para México las dos tendencias, la necesidad de un gobierno central fuerte y el reconocimiento de los poderes locales arraigados en función de las distintas necesidades e incluso intereses de las diferentes áreas del país incomunicadas en muchos casos y cuyo poder tenía que ser reconocido por las autoridades centrales.

El federalismo mexicano, aunque no se haya entendido suficientemente, es una suerte de conciliación entre Estado nacional y feudalismo en la versión de este que se desarrolló durante la Colonia. Existían en México, y aún subsisten, algunos enclaves de poder local arraigados y funcionales, que no podían permitir la injerencia del poder central de la República más allá de sus propios intereses.

La concertación lógica era dejar al poder nacional una capacidad de decisión en áreas que no invadieran los intereses concretos de las localidades dominadas por poderes inveterados.

Ese es el verdadero origen del federalismo mexicano. No se trataba de unir a lo desunido como se suele decir del federalismo norteamericano, no se pretendía conciliar a entidades políticas perfectamente diferenciadas desde su origen.

Aquí se trataba de que no se disgregara una organización colonial unitaria y aparentemente monolítica que tenía en su seno diferencias locales irreconciliables e inconcertables y cuya supresión no podía ser impuesta por el poder central, entre otras cosas, por la insuficiencia de los medios de comunicación de la época.

Esta situación debía ser aceptada para mantener la unidad nacional. Por eso se impuso la decisión federal, pues más que una cuestión ideológica, lo que había de resolverse, era el juego de fuerzas entre la capital de la República, que pretendía imponer su poder a todo el país para unificarlo y las áreas de poder enclaustradas en cada región, las cuales eran indispensables para sostener la cohesión del todo. Haber tratado de crear una república centralista que intentara hacer valer, sin medios, sin capacidad, sin recursos, su poder sobre todo el territorio, sólo hubiera generado la dispersión y la fragmentación del Estado que apenas surgía a la vida independiente, en pequeños países que hubieran defendido su autonomía.

El federalismo fue la fórmula, adaptada a la realidad mexicana, para conseguir un fin similar al que le dio origen en Estados Unidos: unir lo que estando realmente desunido en la práctica y jurídicamente unido por la Colonia, tenía que permanecer unido por una especie de instinto de conservación.

Esa es la razón por la cual vivimos un federalismo centralista o un centralismo federal, si se quiere. Hemos escogido una solución que permite conciliar las dos tendencias dentro de un marco jurídico heredado de la Constitución norteamericana, pero adaptado a los intereses y necesidades específicas de México.

En la doctrina constitucional mexicana se reconocen ampliamente las raíces autóctonas del federalismo adoptado por nuestro país. Basada en la Constitución de Cádiz de 1812 surgió la institución de la diputación provincial que fue un importante antecedente de la estructura federal adoptada por el México independiente.

Ahora bien continúa diciendo el artículo 40 que esta República representativa, democrática, federal, estará compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, la comunidad territorial constituida por cada estado de la República se declara libre y soberana. Sobre esto ha habido muchas discusiones. La libertad de decidir las cuestiones que tienen que ver con ese espacio territorial no ha sido cuestionada hasta el momento, independientemente de que dicha libertad quede siempre condicionada, para efectos de mantener la unidad republicana, a los designios del poder central como punto de apoyo de todo el sistema.

Sin embargo, se ha discutido el adjetivo soberano, sosteniendo que no puede haber compatibilidad entre la soberanía del Estado federal y la de los estados federados. Error en el que ha influido la idea del concepto absoluto de la soberanía; ésta sólo en un sentido jurídico es un concepto absoluto, pero en su dimensión política siempre, desde su origen, ha sido relativo y tiene que ver con el mayor o menor poder que ejercen quienes pretenden llevar al cabo sus objetivos de supremacía en una determinada entidad territorial.

En el sistema federal la noción de soberanía aplicada a los estados, no es ociosa. La organización territorial heredada del gobierno español, permitió formar los estados atendiendo a las particulares necesidades locales. Cada entidad aspiraba a materializar sus decisiones en su propio ámbito territorial.

De ese modo, la capacidad decisoria de cada uno de los estados de la República constituye una forma limitada, de soberanía. Y ello no es un contrasentido; la unidad de la República se conserva prácticamente por esa característica. Cada estado se siente, y muchas veces es, soberano en las decisiones que le competen a su interior.

Por supuesto, lo que tiene que ver con el conjunto de la República, depende de los Poderes de la Unión, los cuales son terminológicamente, poderes

Federales, pero constituyen el poder central, y en la práctica las cuestiones que al gobierno federal no le interesa decidir porque no se vinculan con el interés colectivo del país y con su seguridad, son dejadas efectivamente a la decisión de los poderes estatales y en ese sentido real son poderes soberanos si bien siempre dentro de un ámbito circunscrito, al igual que la soberanía nacional lo es respecto de los intereses de la comunidad internacional.

Históricamente, en México ha quedado demostrado la naturaleza soberana de las decisiones estatales respecto de la Federación en el episodio sucedido durante la Revolución cuando la usurpación de Victoriano Huerta hacía evidente la ruptura del orden constitucional en la capital del país. En aquel momento en que Venustiano Carranza, desde Coahuila, decide asumir como poder representativo, electo legítimamente en su circunscripción territorial, la conducción del destino nacional desde uno de sus estados, se declaró en la práctica la soberanía efectiva de los estados de la República.

El poder espurio de Victoriano Huerta no podía ser reconocido como legítimo por una entidad jurídicamente constituida, como lo era el estado de Coahuila y' en consecuencia, la decisión contraria a la voluntad del centro, tomada por Venustiano Carranza, no era, en realidad, una decisión revolucionaria que rompiera con el orden jurídico sino, por el contrario, la asunción efectiva de la soberanía del Estado, legítimamente constituido, representativo y republicano, que tomaba la conducción de la República.

En esa etapa de la Revolución Mexicana, era claro que no se trataba de una acción antijurídica, política-mente justificada o no, sino de la determinación, sustentada en la soberanía del Estado, de conducir los destinos de toda la República, sin romper con el orden jurídico.

Los estados mantienen, por decirlo así, latente la soberanía de la República, en sí mismos. Esta noción de soberanía "latente" en órganos que

representan la voluntad de una parte de la comunidad, fue empleada, en otro momento de nuestra historia: cuando el Ayuntamiento de México declaró insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII en España con motivo de la invasión napoleónica de 1808. Se sostenía que la monarquía, aun faltando el rey, en ningún caso permanece sin soberano.

En cuanto a la extensión del concepto de soberanía aplicada a los Estados de la Federación, éste se manifiesta a través de dos capacidades decisorias que correspondan al pueblo de cada uno de ellos: la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisla la Federación, y elegir a sus gobernantes.

En cuanto a la capacidad de legislar ésta aparece en primer término como una facultad para dictar la Constitución local, esto es la Norma Suprema del Estado. Ella no puede contravenir los términos de la Constitución General de la República pero puede, por ejemplo, extender en número o alcance las garantías individuales.

De la Constitución local derivan las leyes que requieren los asuntos cuya competencia corresponda a las autoridades estatales. El reparto de competencias en nuestro régimen federal está previsto en el artículo 124 en el que se señala que las materias que no corresponden expresamente a la Federación serán competencia de los estados.

Esto quiere decir que tenemos un sistema de facultades expresas para los poderes federales, y aquello que no les esté explícitamente concedido en la Constitución debe ser regulado mediante leyes locales expedidas por las legislaturas de los estados.

Este sistema lo adoptamos de la Constitución norteamericana; sin embargo, existen otras soluciones en los modelos federales. Por ejemplo, la Constitución canadiense adoptó al constituirse como Federación, el sistema inverso, según el

cual las facultades que no se otorgan expresamente a los estados se entienden reservados a la Federación.

La elección de los gobernantes por parte del pueblo de los estados federados es otra característica de la soberanía estatal, si bien debe atenerse a los límites impuestos en el artículo 116. Este señala que los estados adoptarán el principio de división de poderes. El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo deberán ser de elección popular directa. Se establecen reglas acerca del número mínimo de miembros de las legislaturas locales.

No existe disposición respecto al tiempo que debe durar el periodo de ejercicio de los diputados locales, pero sí se prohíbe la reelección para un periodo inmediato. En cuanto a los gobernadores se prevé que su ejercicio no dure más de seis años.

Nuestra Federación es de naturaleza distinta a cualesquiera otras existentes en el mundo, como puede ser la canadiense, la americana, la brasileña o la hindú; cada una responde a necesidades concretas de su realidad nacional, histórica y geográfica.

Incluso España, que es un Estado central hablando en términos técnico-jurídicos, en el fondo ha realizado una distribución federal de competencias. Pero España no puede admitir en términos formales, la existencia de una federación de estados libres y soberanos porque la tendencia sería a la desunión.

En México, en cambio, se puede poner claramente el término “federal” en la Constitución, porque cada estado está consciente de pertenecer a una unidad superior a la cual sólo por razones de excepción podría oponer su soberanía local, para efectos de restituir la unidad fundamental de la nación.

Esta Federación está regida, como es lógico, por la Constitución General de

la República, Ley Suprema de la Nación, a la cual deben ajustarse las constituciones locales. Este ajuste no debe implicar una mera repetición de los contenidos de la Ley Fundamental ya que bien puede desarrollarlos y adaptarlos a las condiciones locales para hacerlos efectivos.

Así la estaría efectivamente protegiendo y promoviendo. Cada Constitución estatal decide sobre la conformación del estado correspondiente, pero siempre dentro de los lineamientos establecidos por la Constitución General. Por ejemplo, ningún estado podría erigirse en monárquico porque la Constitución señala cuál es el régimen político de las entidades federativas. Pero la Constitución federal dice que el mandato de un gobernador no podrá exceder de seis años, luego entonces un estado, si quisiera, podría señalar como término del mandato cuatro, tres o cinco años.

Igualmente la Constitución indica que la elección de los gobernadores será directa, pero no pone la obligación de que sea, por ejemplo, a una sola vuelta. Esto quiere decir que un estado podría instaurar una elección directa a dos vueltas. Los estados están sujetos a las decisiones colectivas tomadas por la Federación mexicana, pero tienen un margen dentro del cual pueden adaptar las necesidades concretas de sus comunidades, y dentro de ese mero son soberanos, es decir, no hay un poder superior a ellos.

En el entendido de que la soberanía es cada vez más un concepto relativo, debe sostenerse, en revisión de lo que dice Tena Ramírez en una interpretación que tenía su sentido hace 50 años pero ahora ha sido superada, que la soberanía de los estados es un concepto real, efectivo y jurídicamente útil para fortalecer la toma de decisiones en el ámbito local y así generar condiciones adecuadas para un más equilibrado desarrollo regional, el cual resulta indispensable para la evolución de un país que rebasará los cien millones de habitantes en el siglo XXI.

Tratado el precepto constitucional anterior continuemos a ahora con el

artículo 41 de nuestra Carta Magna el cual como hemos venido haciendo transcribiremos en seguida:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto federal.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por lo tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electoral, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de su actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70 restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en éste año; y

c) Se integrará por un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos

con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en al materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo general serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de diputados, o sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo

procedimiento se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su presidente.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros Electorales y el Secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán al régimen de responsabilidades establecido en el título Cuarto de esta Constitución.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejo por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente

de los Estados Unidos mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen ésta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Ahora bien transcrito el precepto legal pasemos a su examen y en ese sentido el primer párrafo del artículo 41 Constitucional establece que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto federal.”

La propia Constitución federal en su artículo 39 caracteriza el concepto de soberanía como atributo de la nación y la entiende como la capacidad histórica, originaria y concomitante al pueblo de México, es decir esencial al mismo, de ejercer su suprema potestad de decisión para darse una forma de vida y de gobierno, en todo tiempo y como derecho inalienable.

Al mismo tiempo, la soberanía popular se expresa hacia afuera de nuestro

territorio como una profunda convicción de no identificar a ningún otro estado como superior al nuestro, pero sí participar en el concierto internacional en un marco de igualdad y libertad y en un tratamiento recíproco de respeto y dignidad.

Por lo tanto es válido afirmar que la soberanía es el pueblo mismo que expresa su suprema potestad a través de su propia manera de ser histórica, por lo tanto es connatural a su existencia y forma un todo con éste siendo por tanto originaria esencial e indivisible.

Los individuos y el pueblo se organizan políticamente en forma tal que la organización que ellos establezcan consiga el bienestar igualitario para todos y la preservación y respeto de sus derechos fundamentales. De esta manera, el gobierno, es decir el poder mismo que ellos crean para ser gobernados, no sólo es originario de la soberanía sino que es instituido para beneficio del pueblo como lo establece la parte conducente del artículo 39 constitucional al disponer que: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”

Por lo tanto, el pueblo ejerce su soberanía delegándola en órganos públicos que se denominan poderes, en el caso de toda la nación, a través de los Poderes de la Unión de conformidad a lo que establece al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la Constitución federal y, a través de los poderes públicos de cada estado, a través de la Constitución política de cada estado que integra la Federación.

De esta manera, las personas que son las titulares de los órganos públicos representan al pueblo puesto que ejercen la soberanía y el poder que les corresponde a nombre del pueblo, por este motivo nuestro país tiene un sistema representativo en su gobierno.

Por otra parte el artículo 124 constitucional establece que: “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios

federales se entienden reservadas a los Estados”.

Este artículo se refiere a los órganos de la Federación como lo establece el artículo 49 de la Constitución en su parte conducente: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”

Los estados que conforman la Federación o el Estado federal, tienen un alto grado de autonomía que la Constitución en su artículo 40, parte conducente, denomina y tipifica como: “. . .Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”

En consecuencia, el Estado federal mexicano tiene una Constitución general que expresa el total del orden jurídico válido en todo el territorio nacional y que establece a la Federación ya los Estados como dos órdenes coordinados entre sí por el pacto federal y subordinados a dicha Constitución general.

El Estado federal mexicano tiene órganos propios, como lo son el constituyente permanente que según el artículo 135 constitucional son tanto el Congreso de la Unión como los poderes legislativos de todos los Estados; así como el órgano de control de la constitucionalidad de las leyes. Y los actos, constituidos por el Poder Judicial federal conforme a los artículos 103 al 107 constitucionales.

En cuanto a los Estados éstos se rigen por una Constitución política local que ejerce el poder público a través de órganos que respetando la distribución de poderes del pacto federal y del Estado mexicano son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial y que además goza de una autonomía constitucional y posee recursos propios y representación popular en sus legislaturas locales, diputados, y representación constitucional en la Cámara de Senadores, así como capacidad de intervenir en el proceso de reforma constitucional.

Por otro lado respecto de los partidos políticos el artículo 41 constitucional establece en su párrafo segundo que: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.” En efecto, los partidos políticos son personas jurídicas o colectivas reconocidas por el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (CIFIPE), como organizaciones o agrupaciones políticas que pretenden participar en las elecciones federales, su característica principal es la de gozar de personalidad jurídica y, desde luego, disfrutar de los derechos y prerrogativas, así como afrontar las obligaciones que la Constitución y la ley les imponen, en razón del tipo de registro que hayan obtenido.

Los partidos políticos con registro condicionado se constituyen por el agrupamiento de ciudadanos que pretenden participar en las elecciones federales y que tienen un registro no definitivo ante el Instituto Federal Electoral (IFE) (COFIPE artículo 22.1).

Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público con registro definitivo ante el IFE (COFIPE artículo 22.2), que deben contar con 3,000 afiliados en cada una de la mitad, cuando menos, de las entidades federativas y el total de éstos nunca menos de 65,000 en el país, y que formulen una declaración de principios, un programa de acción y unos estatutos que normen sus actividades y que en su registro ante el IFE satisfagan los requisitos que el COFIPE establece. (artículos 24 a 28).

Los partidos políticos son, entonces, agrupamientos de ciudadanos organizados sobre la base de programas, principios e ideas cuyo propósito es la participación en la vida democrática, política y electoral del país, que como entidades de interés público tienen el derecho a recibir del Estado los elementos indispensables para cumplir con sus fines.

Los partidos políticos tienen los siguientes fines, de conformidad con el

párrafo tercero del artículo 41 constitucional:

a) “. . .Promover la participación del pueblo en la vida democrática...” El Estado mexicano entiende la democracia no solamente como el conjunto de leyes y principios de derecho que estructuran jurídicamente a la nación y a su régimen político, que es de carácter representativo y popular, sino que también la entiende como un sistema de vida fundado en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por lo tanto, la acción partidista deberá siempre dirigirse a la consecución de dichos principios.

b) “. . .Contribuir a la integración de la representación nacional y . . .hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.., mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.” Los poderes públicos federal y estatales están constituidos regularmente por órganos que realizan funciones expresas en razón del interés público.

El Poder Ejecutivo federal se deposita en el presidente de la República y, en los Estados a los gobernadores de los mismos, y la representación nacional del pueblo se deposita en los senadores y los diputados. Todos estos representantes del pueblo de México, en nuestro sistema electoral, son elegidos por los ciudadanos a través del voto directo, cuya emisión es libre y secreta.

Los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines tienen, según el COFIPE (artículos 136y 92.2), los siguientes derechos:

a) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y para tal efecto según lo disponen los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 41 constitucional, “. . .tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social...”; asimismo, en sus campañas los partidos políticos “deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular”, así como con el

financiamiento de las actividades inherentes a dichas campañas.

b) Postular candidatos en las elecciones federales, estatales y municipales.

c) Contar con representación ante los órganos del Instituto Federal Electoral, y coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral.

d) Ser propietarios, poseedores o administradores exclusivamente de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento directo de sus fines.

e) Establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros, manteniendo siempre su independencia política y económica, y respetando la integridad y soberanía del Estado mexicano y su gobierno.

Según el citado COFIPE (artículo 41), los partidos políticos tienen las siguientes prerrogativas:

1. Acceso a la radio y televisión en los tiempos que le corresponden al Estado, y que sean previamente determinados de conformidad a los acuerdos que sobre la materia ha expedido el IFE.

2. Gozar para sus actividades de franquicias postales y telegráficas.

3. Sujetarse a un régimen fiscal especial que los exenta de los impuestos y derechos relativos a rifas, sorteos, festivales y otros eventos para allegarse recursos relativos a sus fines; las utilidades gravables de la enajenación de sus inmuebles no estarán sujetas al impuesto sobre la renta. Los impuestos relativos a la venta de impresos de difusión, y uso de equipos y medios audiovisuales, tampoco se causan en este régimen especial.

Debe advertirse que estas prerrogativas se disfrutarán exclusivamente en el

cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Los partidos políticos están sujetos al régimen jurídico nacional, y obligados a cumplir con rigor las siguientes conductas (COFIPE artículos 38 y 39):

a) Observar la legalidad en el cumplimiento de sus fines, y conducir sus actividades y las de sus militantes, dentro de los principios democráticos y de derecho.

b) Respetar la libre participación política de los demás partidos, y los derechos de los ciudadanos.

c) Abstenerse de recurrir a la violencia y no alterar el orden público, así como no perturbar o impedir el funcionamiento de los órganos de gobierno.

d) Ostentarse con sus símbolos registrados, y abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de este tipo, en su propaganda.

e) Respetar sus estatutos y sus plataformas políticas.

f) Contar con un domicilio social para sus órganos directivos.

Por otro lado respecto del Instituto Federal Electoral el párrafo octavo del artículo 41, dispone que: “La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El COFIPE, en forma puntual desagrega los principios constitucionales anteriormente señalados al establecer al Instituto Federal Electoral (IFE), como un órgano de autoridad electoral autónomo y permanente, bajo cuya responsabilidad se encuentra la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de los representantes ante la Asamblea del Distrito Federal.

Antes de cualquier cosa, se habrá de dilucidar cuál es la naturaleza del nuevo organismo de autoridad electoral. El examen de los correspondientes preceptos constitucionales y legales tipifica al Instituto Federal Electoral, como un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En este contexto y toda vez, que la propia Constitución general en su artículo 41, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, se debe inferir que el instituto es un delegado autónomo del Estado mexicano para realizar dicha función, y que por lo tanto, entendida la organización de las elecciones federales como un servicio de naturaleza pública, el nuevo órgano de autoridad electoral realiza sus funciones con el carácter de descentralizado del Estado, que en auxilio del mismo y en el ámbito de autonomía ejerce por mandato constitucional la función pública de la consecución del proceso electoral.

No podría ser de otra manera. El instituto conjunta la participación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en la realización de tan importante ejercicio democrático, como lo es el de organizar la elección de los representantes populares en la plena legitimidad jurídica y política.

La obligación del IFE de organizarlas elecciones federales, debe cumplir con los principios constitucionales que rigen del desarrollo de las mismas, primero el de la legalidad, porque cada uno de los participantes en el proceso actúa en un

marco de facultades expresas, y por consiguiente debe ejercer sus funciones conforme a derecho.

Este principio, que además se consolida al establecer el COFIPE, medios de impugnación contra los actos o resoluciones de los funcionarios y de los órganos electorales, mismos que en jurisdicción de pleno derecho son resueltos por el Tribunal Federal Electoral.

Por otra parte, y para asegurar el principio de legalidad, corresponde al Consejo general del instituto, que es su órgano máximo, la función normativa interna, así como la fijación de criterios de aplicación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al principio de certeza, debe mencionarse que en ningún acto electoral activo o pasivo es incierto si se cuenta con los instrumentos idóneos, para determinar quiénes son los legitimados para votar y ser votados.

Por estas razones y en beneficio de la objetividad y la imparcialidad, en el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral integra su universo de protagonistas a través del Padrón Federal Electoral, instrumento en donde los mexicanos mayores de edad, por voluntad y obligación conforman el catálogo general de electores del que sobrevendrán las listas nominales para el acertado ejercicio del voto.

Esta acción esta vinculada a la expedición de credenciales para votar, en donde de manera indubitable se identifique y conste que votan los que deben y pueden hacerlo.

El principio de la independencia está relacionado con la clásica división de poderes, en efecto no obstante que en la integración de los órganos de decisión

del IFE participan los poderes Legislativo y Ejecutivo, el instituto no se adscribe a ninguno sino que es una entidad de conjunción que goza de un régimen de decisiones y de actuación que no ligan su proceder con ningún órgano de la Administración Pública Federal, o cámara del Poder Legislativo o partido alguno.

La imparcialidad como principio se refiere a la calidad de las personas que participan e integran los organismos electorales, no con neutralidad ideológica, de difícil existencia, sino con la voluntad y convicción de participar en el proceso electoral admitiendo sobre la militancia propia, un valor y bien mayor que es el desarrollo de la democracia.

Finalmente el principio de la objetividad, también se refiere a la actuación de las personas en el proceso electoral, y reacciona como el antónimo de la subjetividad, que no es otra cosa que ver lo que es y no lo que se quiere ver, así como admitir lo que la realidad constituye y no lo que se quiere que sea.

El IFE realiza sus fines a través de diversas actividades, a saber (COFIPE artículo 69):

1. Contribuir al desarrollo de la vida democrática del país. En efecto el Instituto, conjuntamente con el pueblo de México, los partidos políticos y los organismos electorales son los protagonistas del proceso electoral, por lo tanto, a través de sus actividades propicia la participación y el desenvolvimiento de la vida social y plural en las elecciones y en la vida política de los ciudadanos.

2. Fortalecer la vida de los partidos políticos preservando la consolidación del régimen plural.

3. Integrar el Registro Federal de Electores por medio de la colosal tarea de formar el Padrón Federal de Electores.

4. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto a la materia político electoral.

5. Garantizar la celebración pacífica y jurídica de las elecciones en el país para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.

6. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y finalmente coadyuvaren la promoción y difusión de la cultura política.

En cuánto a la organización del Instituto Federal Electoral, el artículo 41 constitucional establece en su párrafo noveno que: “El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros ciudadanos designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivo y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.”

Para efectos del análisis que se realiza, se puede decir que la nueva manera de organizar el proceso electoral se manifiesta en una doble vertiente; la primera en la integración a la organización, el desarrollo y calificación del proceso electoral de los representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de los partidos políticos y de los ciudadanos, y la segunda, en la operación desconcentrada y autónoma del proceso.

a) En cuanto a la integración de la organización, se debe señalar que el Instituto Federal Electoral funciona a través de dos géneros de órganos, individuales y colectivos. Los primeros, que son fundamentalmente operativos y de carácter permanente, tienen como fin el desarrollar un conjunto de actividades que complementan y realizan las funciones del instituto; es decir, integrar y actualizar el padrón electoral, proveer a la capacitación y educación cívica, desarrollar el servicio profesional de los trabajadores electorales, vigilar y propiciar el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, y procurar la organización electoral.

Mientras que los órganos colectivos que son el Consejo General del Instituto y la Junta General Ejecutiva, a nivel central, y los órganos locales, establecidos en cada estado, a saber: una Junta Local Ejecutiva, integrada por órganos individuales que realizan funciones operativas, y los consejos locales, que se integran con vocales del instituto, representantes de los partidos y consejeros ciudadanos.

Asimismo, a nivel de distritos electorales funcionan las juntas locales ejecutivas y durante el proceso electoral los consejeros distritales ante los cuales se agregan los representantes de los partidos, los consejeros ciudadanos y los vocales del instituto.

Además, durante las elecciones y con objeto de recoger y computar éstas, funcionan las casillas que durante la jornada electoral se encargan de recibir la votación y realizar la suma de los votos.

b) En su segunda vertiente, la organización del proceso electoral sigue el principio jurídico de la desconcentración de funciones, toda vez que, como se ha señalado, el instituto, al encargarse de las elecciones federales, esto es, de diputados federales, senadores y asambleístas del Distrito Federal y, en su caso, de presidente de la República, ha establecido en cada uno de los Estados las juntas locales, los consejos locales y las juntas y consejos distritales.

Por lo tanto, y existiendo un régimen de facultades expresas para cada una de las instancias que integran la desconcentración, corresponderá a éstos coadyuvar en la organización electoral a nivel nacional, y al desahogo de la jornada electoral.

Por medio de un proceso de elección indirecta que requiere de individuos de probada solvencia moral y de alta conciencia de participación ciudadana, por un lado, en los consejos locales y distritales y por otra en el Consejo General se presenta una de las grandes novedades del proceso, es decir la gestión directa de la ciudadanía en la preparación y en el desahogo del proceso electoral, lo cual confirma que el compromiso de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, es constitucionalmente compartido con aquellos en quienes reside la soberanía, es decir, el pueblo.

Seis son los consejeros ciudadanos que integran el Consejo General, los cuales son propuestos por las fracciones parlamentarias en la Cámara de Diputados (COFIPE artículo 74.5) y electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y duran en su encargo ocho años.

Resumiendo, los órganos del IFE son:

1. De Dirección: El Consejo General, la Dirección General y la Junta General Ejecutiva (COFIPE artículo 72).

2. Ejecutivos: Registro Federal de Electores y Direcciones Ejecutivas de prerrogativas y partidos políticos; organización electoral; servicio profesional electoral; de capacitación electoral y educación cívica y de administración (COFIPE artículos 92,93,94,95,96 y 97).

3. *De Vigilancia*: La Comisión Nacional de Vigilancia cuyas funciones son las de vigilar la legalidad de la elaboración y actualización del padrón electoral y

las listas nominales de electores y la entrega oportuna de credenciales para votar.

Comisiones locales de vigilancia una por cada entidad federativa y las comisiones distritales de vigilancia, una por cada distrito electoral. Existe una comisión de radiodifusión en el IFE, como órgano de vigilancia de la materia.

Finalmente, y para cerrar este apartado, se debe señalar que por las características señaladas se desprende que el IFE tiene, toda vez que se encarga de organizar las elecciones federales y que ésta es una función estatal, una naturaleza pública, se define como una autoridad en la materia electoral, es autónomo en sus decisiones y profesional en su desempeño.

El principio del profesionalismo se desahoga a través de la formación del servicio profesional electoral, que con características y modalidades de trabajo, al servicio del Estado, precisa las modalidades y desde luego las técnicas y capacidades de los servidores públicos del instituto en el ejercicio de su especialidad y función en el propio órgano electoral, de tal manera que sin vulnerar ningún derecho laboral, se instituye una especie de trabajo que de manera profesional y permanente integra un nuevo tipo de relación jurídica laboral que se encuentra regulada por el vigente "Estatuto Profesional Electoral", vigente desde 1992.

El párrafo décimo primero del artículo 41 constitucional dispone en su parte conducente que: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el..." Instituto Federal Electoral, "... y el Tribunal Federal Electoral..."

Lo contencioso electoral tiene por objeto conocer y resolver las contiendas suscitadas por el proceso electoral; es decir, las controversias que se desarrollen desde el inicio de dicho proceso hasta la proclamación de los presuntos electos, pero también la de resolver la problemática presentada por el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, y en su

caso, de los derechos mismos de los ciudadanos para participar en las elecciones.

Los medios de impugnación que establece el COFIPE son los recursos que los partidos políticos y, en determinados casos, los ciudadanos y las organizaciones políticas tienen para combatir, revocando o modificando una resolución o un acto de las autoridades electorales que les afecte en sus derechos o intereses jurídicos y que están referidos a sus derechos, obligaciones y prerrogativas y a su participación en el proceso electoral y en general a todos los actos que en tal sentido les causen perjuicio durante los dos años previos, a las elecciones y, en el proceso electoral durante la preparación de las elecciones, la jornada electoral, los resultados de las elecciones y la calificación de las mismas.

Respecto del Tribunal Federal Electoral el párrafo decimotercero del artículo 41 constitucional comentado establece que:

“El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.”

En efecto en la tendencia de generar la total autonomía de juzgamiento del contencioso electoral y no someter a ningún otro poder, especialmente el judicial, los actos del proceso de las elecciones federales y con plena capacidad de vigilar y garantizar el que los actos y resoluciones electorales se sometan al estricto principio de legalidad, la Constitución federal caracteriza al Tribunal Federal Electoral (TFE), como:

a) Un órgano autónomo es decir, independiente con pleno reconocimiento como entidad pública, con plena capacidad jurídica y presupuestaria.

b) Máxima autoridad jurisdiccional electoral, es decir como la última etapa de la jerarquía de decisión y juzgamiento de lo contencioso electoral, es decir de

plena competencia jurisdiccional en el proceso electoral.

c) Tribunal autónomo y máximo que conoce en última instancia y cuyas resoluciones, definitivas y atacables, desahogan los recursos que interponen los partidos políticos en las elecciones federales.

Al respecto de la competencia del TFE, el párrafo decimocuarto del multicitado artículo 41 constitucional, dispone que: “El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su reglamento interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la ley.”

En consecuencia con la disposición constitucional el Tribunal Federal Electoral tiene competencia para:

1. Resolver los medios de impugnación que los ciudadanos y los partidos políticos interpongan durante los procesos electorales federales y durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, estos medios son:

El recurso de apelación que pueden interponer los partidos políticos para impugnar los actos o resoluciones del Congreso General del IFE y que resuelve la Sala central o regional del TFE según corresponda; actos importantes que también se pueden recurrir en esta vía son las resoluciones sobre el informe del origen y monto de ingresos de los partidos y los límites a los actos de campaña; así como los actos de las oficinas del Registro Federal de Electores, por parte de los ciudadanos.

Este recurso también lo pueden ejercer las agrupaciones u organizaciones

políticas, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos.

El recurso de inconformidad que interponen los partidos políticos para solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de presidente, diputados, senadores o representantes de la asamblea del Distrito Federal; solicitar la nulidad de una elección de los anteriores representantes populares por el principio de mayoría relativa o para impugnar la asignación de senador a la primera minoría; impugnar, por error aritmético, los cómputos distritales de la elección de presidente y de diputados de mayoría relativa, y los cómputos locales de senadores; o los cómputos de circunscripción plurinominal de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Finalmente, también es competencia del tribunal resolver los recursos *de* reconsideración, éstos a través de la Sala de Segunda Instancia, por medio de las cuales se revisan las resoluciones de fondo de las salas del TEE, que han recaído sobre los recursos de inconformidad; o los relativos a la asignación de diputados o representantes a la asamblea del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General o por los consejos locales del IFE.

2. Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que los ciudadanos y los partidos políticos presenten durante las elecciones extraordinarias.

Calificar la legalidad y validez de las elecciones de los representantes populares, diputados, senadores y asambleístas que pasando a ser una atribución de los órganos del IFE, consejos locales de senadores (COFIPE artículo 105. 1.i.), de diputados los consejos distritales (artículo 116. 1.i.), calificación que hace que el sistema llamado de autocalificación de las Cámaras de Senadores y de Diputados deje de funcionar.

3. Aplicar sanciones administrativas a los partidos políticos.

4. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre los servidores del IFE y éste, y entre el TFE y sus servidores.

5. Expedir su reglamento interior (Diario Oficial de la Federación, 22 de diciembre de 1993 y reformado Diario Oficial de la Federación, 9 de junio de 1994).

6. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en derecho electoral y realizar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades.

El TFE funciona a través de un cuerpo de magistrados y de jueces instructores. Los magistrados de la Sala Central y de las salas regionales son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo federal reunidos los requisitos que se piden para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de la Sala de Segunda Instancia, son propuestos por la Suprema Corte de Justicia de entre los miembros de la Judicatura federal.

El Tribunal funciona en Pleno y en Salas. A esta fecha existen seis salas, una de ellas central con domicilio en la ciudad de México y que es cabecera de la primera circunscripción plurinominal, el funcionamiento de esta Sala es permanente, se integra con cinco magistrados propietarios y dos suplentes.

Las cuatro salas regionales restantes funcionan en y son sedes de la cabecera de las otras cuatro circunscripciones plurinominales: Monterrey; Nuevo León, Jalapa; Veracruz, Guadalajara; Jalisco y Toluca; Estado de México estas salas se integran cada una con tres magistrados propietarios y un suplente, y solamente funcionan el año de las elecciones federales.

La Sala de II Instancia funciona en la ciudad de México y se integra con el presidente del tribunal y cuatro miembros del Poder Judicial Federal, se forma para cada proceso electoral y funciona a partir de la última semana de agosto del año de la elección y concluye su trabajo el 30 de noviembre de ese mismo año, es decir labora durante el tiempo necesario para resolver impugnaciones en contra de las salas central y regionales y en contra de la asignación de diputados y asambleístas de representación plurinominal.

El Pleno del TFE se integra con el presidente del tribunal y los magistrados de las salas centrales y de las salas regionales, y funciona solamente con magistrados propietarios.

Pasemos ahora a revisar el artículo 49 de la Constitución Federal el cual citamos a continuación:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El artículo 49 constitucional consagra el principio de la llamada “división de poderes”, por lo que es uno de los preceptos más importantes de nuestra Constitución. Como se explica más adelante, el presente artículo se reformó el 12 de agosto de 1938 y el 28 de marzo de 1951, correspondiendo esta última enmienda al texto vigente.

Los términos del texto en vigor recogen la tradición que data desde

nuestros primeros ordenamientos constitucionales generados a partir del movimiento de independencia y, específicamente, lo previsto en el artículo 90 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, al establecer que el “Supremo Poder de la Federación” se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para después prohibir, con ciertas salvedades, que dos o más de estos “poderes” estrictamente, funciones o competencias, se reúnan en una sola persona o corporación o que el Legislativo se deposite en un individuo.

Cabe señalar que, de acuerdo con nuestra Constitución vigente, el Supremo Poder de la Federación, es decir, el poder público del Estado federal mexicano se encuentra dividido, para su ejercicio, en el Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores (artículo 50), el Ejecutivo, depositado en un presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 80), y el Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito (artículo 94). Así pues, el conjunto de competencias asignadas a los órganos federales mencionados constituye el llamado Supremo Poder de la Federación.

Es ampliamente conocido que la doctrina de la “división de poderes” representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno. Sin embargo, la así llamada “división de poderes” no constituye meramente un principio doctrinario inmóvil y perenne sino una institución jurídico-política dinámica que se ha desarrollado en la historia y que ha variado según la época y el lugar, por lo que para su mejor comprensión es necesario aludir brevemente a la evolución que ha tenido en la doctrina y en la experiencia jurídica institucional, especialmente en México.

En términos generales y como se explica en el desarrollo de este trabajo, se puede afirmar que después de la adopción del principio de “división de poderes”, por primera vez, en la Constitución de Apatzingán de 1814, en donde se

consagró cierta preeminencia del Legislativo respecto del resto de los poderes, con la Constitución federal de 1824, que estableció un sistema presidencial similar al de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se previó un presunto equilibrio entre los órganos del poder público bajo un sistema de frenos y contrapesos, pero que, al igual que los ordenamientos constitucionales posteriores, debido a las continuas luchas fratricidas entre liberales y conservadores y la permanente inestabilidad de esos años, se tradujo en la preponderancia fáctica del Ejecutivo. Por su parte, la Constitución federal de 1857 nuevamente contempló un sistema presidencial pero con cierta preeminencia del Órgano Legislativo, en tanto que a partir de las reformas constitucionales de 1874 y de manera especial con la Constitución de 1917 y las reformas a la misma durante el régimen posrevolucionario, se advierte un continuo reforzamiento del Poder Ejecutivo, solamente matizado por diversas reformas durante los últimos 20 años.

Aun cuando desde Aristóteles aparecen antecedentes sobre las diversas funciones que corresponden a los órganos del poder público y otros autores posteriores también lo han destacado, no fue sino a partir de su formulación por el ilustre Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu, quien, a su vez, se había inspirado fundamentalmente en Locke, cuando la doctrina de la “división de poderes” se difundió y adquirió el carácter de un auténtico dogma constitucional: “En cada Estado hay tres clases de poderes: el Legislativo, el Ejecutivo para las cosas relativas al derecho de gentes y el Ejecutivo para las materias que dependen del Derecho Civil... al último lo llamaremos el Poder Judicial y al otro, simplemente, el Poder Ejecutivo del Estado”.

Recordando lo comentado en el capítulo tercero previamente, en su misma célebre obra *El espíritu de las leyes*, Montesquieu puntualizaba la ideología que lo animaba.

Así pues, lo que en realidad significa la así llamada “división de poderes” no

es más que el reconocimiento de que, por una parte, el Estado tiene que cumplir determinadas funciones, el problema técnico de la división de trabajo, y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el telos ideológico de la teoría de la “división de poderes”.

En este sentido, a pesar de que el propósito primordial de Montesquieu era encontrar una fórmula político-constitucional que evitara el abuso del poder, a través de su no confusión en una sola persona o entidad, como una reacción del liberalismo político ante el absolutismo monárquico de los siglos XVII y XVIII, en lugar de establecer un principio perenne y rígido de separación entre los “poderes” formales del Estado, sus postulados sobre la división tripartita del poderse transformaron en un ideal dogmático del constitucionalismo clásico.

Fue así como el artículo 16 de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 estableció: “Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución.” Previamente, varias de las constituciones de los nuevos estados que integraron la confederación de las colonias americanas habían consagrado tal principio en términos similarmente dogmáticos y categóricos, para quedar por fin plasmado, aunque sólo de manera implícita, en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de acuerdo con un principio mecanicista de “frenos y contrapesos” (checks and balances), para evitar la concentración del poder y controlar su ejercicio.

Asimismo como ya hemos señalado, las ideas de Montesquieu y las de Rousseau, éste último propugnador de que el poder supremo descansara en el órgano Legislativo, en tanto presunto depositario de la “voluntad general”, se combinaron en diversas proporciones en las constituciones francesas y, mientras la Ley Suprema de 1791 mantenía en equilibrio la influencia de ambos pensadores, por el contrario, la carta de 1793 se inclinó por el espíritu

rousseauiano de la absoluta supremacía del cuerpo legislativo y la subordinación de las otras ramas del poder, en tanto que la Constitución de 1795, inspirada en buena parte en Sieyès, llevó a sus últimos extremos la técnica divisoria del poder público.

Desde entonces, puede afirmarse que de modo expreso o tácito el principio de la “división de poderes” pasó a formar parte integrante del derecho constitucional liberal y característica esencial de todo “Estado de derecho”, con ciertos matices eventuales en los diversos sistemas que no cabe mencionar aquí, salvo la introducida en 1815 por Benjamín Constant, quien a los “tres poderes” de Montesquieu añade un “cuarto poder” y al que Constant le asigna una función moderadora o reguladora del funcionamiento de los restantes “poderes”, en tanto que para Montesquieu la regulación se producía inmanentemente por la simple interacción de la trinidad de “poderes”. Tal “poder” neutral o moderador pertenece, por lo general, al jefe de Estado como órgano diferenciado del gobierno o ejecutivo y, actualmente, es ejercido por los tribunales constitucionales en algunos sistemas.

Cabe advertir que el objetivo primordial de Montesquieu, consistente como se apuntó, en el establecimiento de mecanismos constitucionales operativos que evitaran el abuso del poder y aseguraran la libertad de los ciudadanos, no siempre ha sido comprendido y aplicado cabalmente por la posteridad. En general y casi desde su formulación, la teoría de la “división de poderes” de Montesquieu ha sido objeto de severas críticas, la mayor parte de las cuales toman como punto de partida la interpretación que Eisenmann denomina tradicional o “jurídica”, la cual se inclina por sostener erróneamente que el pensador francés propugnaba por una separación rígida de “poderes” con funciones propias e independientes entre sí; igualmente, como resultado de la simple evolución socio-política y constitucional, se ha cuestionado reiteradamente la vigencia actual del principio bajo análisis.

Así, por ejemplo, Rousseau mismo lo atacó, en *El Contrato social*, a

nombre de la indivisibilidad de la soberanía; lo que se denominada “poderes”, diría el ginebrino, no son sino emanaciones de la autoridad soberana, a la cual están supeditados. Al respecto, la tesis mexicana y que, como se apuntó, fue adoptada en todas nuestras constituciones, salvo la de 1814, consiste en que efectivamente no hay división de “poderes”, sino que existe un solo poder: el “Supremo Poder de la Federación”, que se divide para su ejercicio; así, lo que en realidad está dividido es el ejercicio del poder.

Asimismo, a fines del siglo anterior, el destacado jurista alemán George Jellinek, recordando lo señalado en el capítulo segundo y tercero, señaló que la pretensión de adscribir a cada uno de los grandes órganos del Estado el ejercicio exclusivo de alguna de las respectivas tres funciones tradicionales resulta imposible en la práctica. Durante la primera posguerra, Schmitt advirtió que, propiamente, debía hablarse de una distinción mas no de una “división de poderes”, cuyo objetivo primordial era lograr el equilibrio entre los órganos del mismo poder.

Carré de Malberg, por su parte, después de criticar la “división de poderes” por estimarla destructiva de la unidad del Estado y, por ende, de su fuerza, señaló que la igualdad o equilibrio de poderes, de hecho, no ha existido jamás, en tanto que la experiencia demuestra que es inevitable que alguno de los “poderes” tenga preponderancia sobre los demás.

Por otra parte, los críticos de la “división de poderes” señalan la imposibilidad y hasta la imprudencia de pretender la absoluta separación de los órganos del poder público, situación que, como se ha insistido, no era el propósito de Montesquieu, sin tener en cuenta que para la subsistencia misma del Estado y para su eficaz desarrollo se requiera de la permanente y ágil coordinación entre los distintos cuerpos que integran al gobierno.

Es así como se impone a veces la indispensable colaboración de dos

órganos para el eficaz desempeño de una misma función, por lo que se concluye que cada uno de los distintos órganos no sólo acumula funciones materiales diversas sino que interfiere y se ve interferido en numerosas facultades que no son atribución exclusiva de algún “poder”.

De este modo, se ha afirmado que es preferible hablar de “colaboración o coordinación de poderes” y, cuando más, de cierta “separación de funciones”. En realidad, la propia Constitución mexicana construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea, que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una misma facultad o función. Como ejemplos se pueden señalar: en el procedimiento legislativo, el presidente tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de la ley; el presidente resuelve, cuando las dos cámaras legislativas no se ponen de acuerdo, sobre la terminación anticipada del periodo de sesiones; el Senado ratifica los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo; el Senado aprueba o no los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos y cónsules, así como generales, coroneles y demás jefes superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea, entre otras.

Asimismo, si bien el principio de “división de poderes” perduró a lo largo del siglo XIX en las constituciones democráticas liberales, por lo menos en la letra de la Ley Suprema, desde su inicio las necesidades sociales, económicas y políticas con las que tuvo que enfrentarse el Estado hicieron imposible una aplicación rígida y formalista del referido principio, por lo que hubo que admitir moderaciones.

Particularmente en el terreno legislativo se vio la necesidad de que el Ejecutivo, más en contacto con las realidades y problemas del país, a través de la administración pública, se avocara a la tarea de redactar los proyectos de ley, mientras el Legislativo se conformaba con aprobar esas leyes elaboradas de antemano. La praxis política y de gobierno fue desbaratando, paulatina e implacablemente, la rígida “división de poderes” y convirtiéndola en una decidida colaboración.

Es necesario mencionar también la influencia ejercida en estos problemas por los modernos partidos políticos, quienes al intervenir en todos los aspectos de la integración de los “poderes” constituídos, con frecuencia han hecho ilusoria la pretendida “división de poderes”, sobre todo cuando obtienen mayorías que les permiten cubrir con sus miembros, simultáneamente, los puestos del Ejecutivo y los del Legislativo, lo cual repercute fatalmente en la composición de las magistraturas judiciales, aun cuando éstas no se cubran por elecciones directas.

El jefe del partido, al menos virtualmente, es entonces el titular máximo del Ejecutivo, que impone por la vía de la disciplina partidista su criterio político sobre aquellos de sus partidarios que ocupan puestos dentro de los demás órganos del Estado.

Además, se ha sostenido que, especialmente en los sistemas parlamentarios, el Parlamento y el gobierno no son fácilmente distinguibles en cuanto al ámbito real y efectivo de sus atribuciones ni en cuanto a las fuerzas políticas que representan, ya que ambos están bajo el control del partido político o de la coalición de partidos a que pertenecen, en cuyas instancias superiores se asienta, quizás, la decisión última sobre la orientación política del Estado.

Ambos, se afirma, tienen en común ser órganos políticos frente a los que se contraponen el órgano Judicial, principalmente en tanto su función de garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los órganos del poder público. De allí, se ha concebido un modelo meramente dualista consistente en una división capital entre los órganos de decisión política y el órgano fiscalizador de la juridicidad de tales decisiones.

Con todo, pese a las críticas de que ha sido objeto y las transformaciones que ha sufrido la organización estatal, la “división de poderes” sigue siendo considerada como un principio esencial de los ordenamientos constitucionales contemporáneos de los países occidentales.

Así, Biscaretti di Ruffia señala como una característica principal de los Estados de democracia clásica u occidental, la pluralidad de los órganos constitucionales y la aceptación de la teoría de la “división de poderes”, a diferencia de los estados socialistas, en los que la pluralidad y división de “poderes” fueron sustituidas por una serie de órganos colegiados de elección popular directa (los soviets), representantes de la colectividad en forma cada vez más amplia y con atribuciones proporcionalmente siempre más relevantes, y a diferencia, también, de los Estados autoritarios, como el fascista italiano y el nazi-alemán, en los que se adoptó el principio opuesto de la concentración de todas las funciones públicas esenciales en el jefe de Estado, del gobierno y del partido único.

En esta misma dirección se expresa el distinguido tratadista español Manuel García Pelayo, en cuanto considera que no puede afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico-política de la “división clásica de los poderes” carezcan de sentido, sino que simplemente lo han modificado y actualizado en cuanto tienen la función de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, siendo necesario liberarse de la trinidad dogmática y abrir la vía para una nueva concepción global de la pluralidad de posibilidades de dividir el poder público.

En este último sentido, cabe distinguir los siguientes principios de la “división de poderes”:

- a) La distinción entre órgano constituyente y órgano constituido;
- b) La distinción entre la esfera del poder del Estado y la esfera autónoma de la sociedad y de los individuos, a través de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados;
- c) La división horizontal del poder público y que coincide con las directrices de Montesquieu, al distinguir entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, distribuyéndolas entre diversos órganos;

d) La división vertical o federal, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regionales o locales, las cuales se traducen en diversos grados de autonomía;

e) La división temporal, es decir, la duración limitada y la rotación en el ejercicio del poder público;

f) La división decisoria; mientras que las divisiones anteriores tienen carácter normativo, ésta, en cambio, se refiere a los actores que intervienen en la práctica de la toma de decisiones políticas, y

g) La división social del poder entre los diversos estratos y grupos de la sociedad.

Así pues, se estima que es posible todavía rescatar del llamado principio de “división de poderes” la idea primordial consistente en el reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos respectivamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros; esto no sólo para impedir la concentración de un poder excesivo en las manos de un solo órgano, concentración que sería peligrosa para la democracia, sino para garantizarla regularidad del funcionamiento de diferentes órganos.

Consecuentemente, la “división de poderes” no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio, del poder político a efecto de impedir el abuso del poder en beneficio de la libertad.

El precepto que se comenta guarda relación con los artículos 50 al 107, de nuestra Constitución de los cuales únicamente trataremos los que a nuestro juicio tienen relación con la presente investigación a fin de evitar extendernos en demasía o desviarnos del tema que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 50, se ubica en el título tercero, capítulo II, denominado “Del Poder Legislativo”, de nuestra Carta Magna, y dispone que éste se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores. Adopta el precepto en cuestión el sistema bicamarista para el desempeño de la función legislativa en la que intervienen los diputados, representantes del pueblo y los senadores que representan a los estados de la Federación.

De los tres poderes en que conforme al artículo 49 se divide para su ejercicio el supremo poder de la Federación, en el Legislativo es donde reside la facultad de dar leyes de carácter federal, es así como la función de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de aplicación general, impersonal y abstracta conocidas como leyes, en sentido material, corresponde formalmente tanto a la Cámara de Diputados como a la Cámara de Senadores.

El sistema bicameral actualmente vigente en México, se estableció por primera ocasión en los Estados Unidos de Norteamérica, que, a su vez, se inspiraron en la institución inglesa del Parlamento que constaba de dos cámaras; la baja, llamada la Cámara de los Comunes que representaba a la burguesía, y la alta llamada de los Lores que representaba a la nobleza y a los grandes propietarios, como hemos mencionado en el primer capítulo de la presente.

En función del sistema federal, la Constitución norteamericana, en lugar de dividir al Poder Legislativo según un criterio de clase social como el modelo inglés, consideró apropiado que la cámara baja, que se denominó “Cámara de Representantes”, reflejara los intereses de la población, dándose el caso curioso de que para el cálculo de las dimensiones de la misma que correspondían a cada distrito se contara a la población esclava, la cual se computaba en tres quintos; mientras que la cámara alta, que se denominó “Senado”, se estableció como ente representativo de las entidades federativas.

De esta manera el Senado en los Estados Unidos de Norteamérica nació como un mecanismo equilibrador, mediante el cual las entidades de escasa población compensarían esta desventaja que en la Cámara de Representantes los situaba en inferioridad frente a los Estados de mayor población.

A partir de la Constitución Norteamericana de 1787, se consagra el compromiso entre Estados grandes y pequeños: los primeros querían un Congreso el que los Estados estuvieran representados en proporción a la población; los segundos eran partidarios de una representación de tipo confederal.

El resultado fue un sistema bicameral en el que la Cámara de los Representantes estaría compuesta por un número de diputados proporcional a la población de cada Estado, mientras que el Senado se compondría por dos representantes por Estado, cualquiera que fuera su magnitud.

Un análisis de la historia constitucional, pone de manifiesto que la creación del bicameralismo en Inglaterra y Estados Unidos obedeció a distintas necesidades estructurales del sistema político, económico y social de estas naciones.

En México al igual que en Estados Unidos de América, el Federalismo fue el fundamento del bicameralismo, sin embargo, a diferencia del primero, en nuestro país hubo una doble motivación: primeramente, la más obvia fue la influencia innegable del constitucionalismo norteamericano en el Constituyente de 1824. No obstante, no sólo hubo un afán de imitación doctrinario, el federalismo mexicano obedeció también a condiciones materiales.

En primer lugar, las regiones que integraban la Nueva España estaban aisladas por las barreras orográficas y la inexistencia de ríos navegables que facilitarían la comunicación, además de las divisiones administrativas existentes entre la Nueva España, la Nueva Galicia, Nuevo León y las capitanías de Yucatán y Guatemala, a la que pertenecía Chiapas.

En segundo lugar, la elección de las diputaciones provinciales bajo la vigencia de la Constitución de 1812, llamada de Cádiz, no sólo confirmó las divisiones administrativas sino que introdujo un principio de división política.

Consecuentemente, no se puede concluir en forma categórica que la introducción del federalismo en México, con la Constitución de 1824, haya sido únicamente producto de una imitación extralógica de una doctrina extranjera que artificialmente se trató de imponer en nuestro país.

Bajo otro orden de ideas debe apuntarse que la doctrina constitucional ha señalado la existencia de algunas ventajas teóricas que tienen los sistemas que establecen el poder legislativo federal bicameral sobre los unicamaristas:

En primer término, se ha señalado, la división del Poder Legislativo federal en dos cámaras debilita a este poder, que de residir en una sola cámara, sería demasiado poderoso en relación al Poder Ejecutivo, lo cual resultaría en un sojuzgamiento políticamente inconveniente de este último con respecto al primero. De esta manera con la adopción del bicameralismo se logra equilibrar la fuerza de ambos poderes políticos.

En segundo término, se ha considerado que de surgir una confrontación entre una de las cámaras del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, la existencia de dos cámaras permite la resolución del conflicto mediante la intervención mediadora de la cámara no involucrada en dicho conflicto.

En tercer lugar, se ha señalado que dada la gran importancia que tiene la función legislativa para el desarrollo integral del país, es conveniente que la iniciación, discusión y aprobación de leyes se haga con la mayor prudencia posible, por medio de pausadas reflexiones y a través de la participación de las dos cámaras, moderando una a la otra y permitiendo la discusión sucesiva de una ley en dos foros independientes entre sí.

Conviene señalar que en la actualidad ambas cámaras son iguales por lo que hace al proceso legislativo y sólo poseen facultades distintas en el ámbito de las no legislativas cuyo ejercicio se reserva exclusivamente cada una de ellas. Mayormente, las facultades de vigilancia del Ejecutivo y de aprobación de sus nombramientos corresponde al Senado.

En el ámbito estrictamente legislativo, la voluntad legislativa del pueblo mexicano como colectividad organizada en nación corresponde ejercitarla a los diputados y senadores como miembros del Congreso, constituyendo ambas cámaras las ramas que integran el cuerpo legislativo de la nación, sin que puedan tener validez constitucional las leyes o decretos que sean votados por una sola, toda vez que el carácter imperativo y obligatorio de las leyes sólo dimanar del Congreso actuando como unidad, como un todo; esto es, ambas cámaras realizan tareas complementarias entre sí y sólo actúan en forma independiente tratándose de actas o acuerdos específicos de cada una de ellas en lo que toca a las facultades exclusivas conferidas expresamente por la propia Constitución, como las previstas en los artículos 74, 76 y 77 de la Constitución.

Es necesario considerar al bicameralismo, como un medio de organización parlamentaria que desde la primera época del constitucionalismo pretendió erigirse como un órgano independiente de la influencia gubernamental sobre su composición personal y sus funciones legislativas.

En este contexto, es necesario ubicar a la ley como un acto supremo del poder, pues es un acto del órgano legislativo en ejercicio de las facultades que se le han delegado y que se manifiesta a través de reglas por medio de las cuales se establecen los principios que norman a la sociedad y se determinan las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Estas ideas aparecen por primera vez en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, en la cual se estableció la fórmula de que “la

soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio...”, “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia...”. Esta expresión constitucional señala claramente que la conceptualización recogida desenvuelve la soberanía popular en un ejercicio realizado por los poderes de la Unión, por lo que la misma Constitución consagra el carácter representativo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque tradicionalmente se ha puesto el acento en la representación que de la voluntad popular se detenta en el conjunto de diputados, asumiendo así el Poder Legislativo la primacía representativa, en sentido estricto.

La revisión del sistema representativo mexicano no podría quedar completa sin hacer alusión a la faceta del concepto representación que escapa a la naturaleza jurídico-formal. Esta es producto del desenvolvimiento doctrinario que considera que la representación no puede quedar limitada en la concepción formalista del derecho, sino que tiene también un aspecto de carácter sociológico-político.

La noción de representación sociológica supone que la configuración de los órganos de poder refleja las características de la sociedad que le dan origen. Desde este punto de vista la representación no se resume en el cumplimiento estricto de la norma jurídica, se requiere también de la correspondencia e identificación entre el cuerpo social y sus órganos directivos.

Este concepto ha alcanzado dimensiones políticas, en instituciones tales como la llamada representación proporcional que tiende a asegurar a toda corriente significativa su acceso a los cuerpos deliberativos. Incluso, en algunos casos, ha alcanzado formas de representación organizacional de sectores de la población para reconocer que el Estado contemporáneo tiene que tomar en cuenta a las agrupaciones sociales.

Sin embargo y pese a las ventajas de la representación de sectores

sociales en cámaras altas y consejos económicos, debe evitarse la representación corporativa, que es la compatible con el principio de igualdad del ciudadano.

Es obvio que las distintas atribuciones consagradas constitucionalmente a los Poderes de la Unión expresan el carácter representativo de éstos. En cuanto al Poder Legislativo, su facultad principal, precisamente la de legislar, desenvuelve el principio representativo desde el momento que las leyes derivan de la voluntad expresada popularmente para integrar las cámaras, las cuales deben constituirse con una imagen más o menos fiel del cuerpo social del que surgen.

Hecho lo anterior pasemos ahora al tratamiento del artículo siguiente:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Trascrito el artículo, pasemos a explicar que la inclusión explícita del concepto de la rectoría económica del Estado obedece a la tradición constitucional mexicana de atribuir al Estado la responsabilidad de organizar y conducir el desarrollo nacional. Los textos originales de los artículos 27,28 y 123 implicaban ya esta posición; otros artículos, particularmente el artículo 131, después de la reforma de 1951, es también un importante precepto que refleja este principio. El concepto de rectoría económica del Estado ha servido de guía a la activa intervención del Estado en el desarrollo económico de México a partir de 1917.

A partir de la Revolución Mexicana, se atribuyó expresamente al Estado la facultad de propiciar e impulsar el desarrollo nacional como medio indispensable

para integrar a la nación y para darle el marco dentro del cual se cumplieran los valores políticos que señalan nuestras leyes fundamentales.

Por otra parte, es conveniente señalar que, a partir de la Constitución de 1917, ha sido una tendencia clara y definida en el constitucionalismo contemporáneo establecer en la Ley Fundamental las bases del régimen económico en cada nación.

A esta tendencia se le ha denominado el constitucionalismo social, a tal grado, que algunos juristas empiezan a hablar de la constitución económica como aquella parte del texto constitucional que, en capítulo especial o en preceptos determinados, estatuyen las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica.

De ahí mismo ha surgido el concepto de Estado social de derecho, como una elaboración o derivación de la idea del Estado liberal del derecho. Hermann Heller, desde 1929, frente a la crisis de la democracia en su versión liberal así como a las amenazas del totalitarismo y de la inestabilidad económica reclamaba dar al Estado de derecho un contenido económico y social.

Durante el siglo XX los Estados han ido ampliando progresivamente sus responsabilidades en el campo de la política económica y social o como también es posible afirmar, en las políticas generales del desarrollo. Trátese de Estados francamente socialistas, como fue el caso extremo de los países comunistas, o bien de las democracias industriales de Occidente, todos los gobiernos se han visto obligados a atender la demanda social para actuar en tal forma que se regule o impulse el proceso económico y se atiendan los aspectos sociales derivados del mismo.

Aún en la época actual de revisión y cambio en el campo de la actividad

económica del Estado, cuando existe una tendencia a limitar su intervención en este campo, se tiene que reconocer que hay responsabilidades indeclinables para la organización política de la sociedad: el cuidado de los equilibrios macroeconómicos, indispensables para propiciar el crecimiento sostenido y equilibrado de la economía, así como el impulso y la orientación del desarrollo a mediano y largo plazos, la justa distribución del ingreso, que no es posible obtener exclusivamente a través de los mecanismos de mercado, las grandes obras de infraestructura, el arbitraje de los conflictos sociales, el ahora llamado desarrollo sustentable que atiende con mayor énfasis el medio ambiente y el cuidado de los recursos naturales y, en forma creciente, la ineludible responsabilidad de los gobiernos de conducir las relaciones económicas internacionales en beneficio del interés de cada país.

Por ello se ha dicho que, en los tiempos que corren, la política del Estado es, cada día más; política, económica y social.

El artículo 25 de la Constitución mexicana vigente es, junto con los artículos 26, 27 y 28 el corazón de las normas constitucionales en materia económica.

Existen, desde luego, otros principios que configuran el régimen económico, como son el propio artículo 3o que contiene una definición de democracia integral, artículo 5o, en lo que se refiere a la libertad de trabajo, el artículo 31, que habla de las bases constitucionales del régimen impositivo, el artículo 73 que otorga al Congreso de la Unión diversas facultades de contenido económico, el artículo 74 que atribuye a la Cámara de Diputados facultades exclusivas en materia de finanzas públicas, el artículo 89 que establece facultades importantes del presidente de la República en esta materia, el artículo 115 que regula el municipio y su régimen económico, el artículo 117 que establece prohibiciones para los estados en materias económicas que se reservan a la Federación y prohíbe a aquellos actos que puedan interferir en la unidad económica nacional, el artículo 118 que prohíbe a los estados establecer cierto tipo de derechos en los puertos e

imponer contribuciones y derechos sobre importaciones o exportaciones, el artículo 123 establece las bases de las relaciones entre capital y trabajo y el 131 que otorga facultades amplias a la Federación en materia de intervención en la economía.

El artículo 25 establece el concepto de rectoría económica del Estado. Este concepto se define como la facultad de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades, que otorga esta Constitución.

El concepto de rectoría equivale a la función misma de gobernar. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra rectoría deriva del vocablo rector y significa “el que rige o gobierna; persona a cuyo cargo está el gobierno y mando de una comunidad, hospital o colegio”. El término rectoría está relacionado con el verbo regir, que se define por el citado diccionario como “dirigir, gobernar o mandar. Guiar, llevar o conducir una cosa

De esta manera, no puede pretender atribuirse al concepto de rectoría la extensión de gestión directa de los fenómenos económicos, ya sea en la forma de titularidad de propiedad y, ni siquiera, titularidad de la gestión o administración de los procesos económicos. Debe quedar muy claro que el concepto de rectoría se usa en el texto constitucional como sinónimo de gobierno, de conducción.

El propio artículo 25 de la Constitución Federal señala que la rectoría del desarrollo nacional debe garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento, el crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege esta Constitución.

En este primer párrafo del artículo 25 se fijan los fines y las limitaciones del concepto de rectoría del desarrollo, nacional que se atribuye al Estado. Se establece que el desarrollo debe ser integral, esto es que debe atender los diversos aspectos del mismo, tanto los meramente económicos, como los sociales, los culturales y los políticos, debiéndose entender este principio en conexión con el artículo 3° de la Constitución que define a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El carácter integral del desarrollo debe también entenderse, en el sentido de que abarque en conjunto a la población y a toda la extensión del territorio nacional, así como a las diferentes ramas de actividad. Hay en el concepto de integralidad la orientación de propiciar, de manera equilibrada, que los beneficios del desarrollo abarquen a los diversos grupos y regiones del país y que se eviten fenómenos de privilegio o beneficio indebido para algún grupo o área específica de la nación.

La rectoría del desarrollo nacional debe también fortalecer la soberanía de la nación y su régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza y debe permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución. Este mandato del artículo 25 reitera el principio de la soberanía nacional y el régimen democrático, estableciendo la liga indispensable entre el fenómeno del desarrollo y nuestro régimen político. El precepto orienta esta importante facultad del estado de rectoría del desarrollo nacional atendiendo a los valores políticos sobre los que se funda nuestra Constitución: soberanía de la nación, en su aspecto interno y externo, régimen democrático, justicia social y libertades garantizadas por la Constitución.

De esta manera la rectoría del desarrollo no queda limitada a un mero

ejercicio técnico de la política económica y social, sino queda encuadrada como una tarea fundamentalmente política que debe servir los valores que consigna y reconoce la Constitución General de la República.

En consecuencia, la rectoría del desarrollo nacional tiene que ejercerse dentro del marco de nuestro régimen de derecho y debe respetar los valores que éste consigna. No es la rectoría del desarrollo nacional una facultad que pueda ejercerse al arbitrio de los responsables; está enmarcada dentro de la Constitución y las leyes y debe respetar los derechos individuales y sociales que consagra la Constitución.

El propio artículo 25 establece las diversas actividades que debe realizar el Estado como rector del desarrollo. Estas, según el párrafo segundo del mencionado precepto, consisten en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Las atribuciones que se derivan de esta definición nos ratifican la cercanía del concepto de rectoría con la idea de gobierno. Desde este precepto se atribuye al Estado la facultad de la planeación y, al mismo tiempo, se le atribuye al Estado la facultad de conducción, coordinación y orientación de la actividad económica. No menos importante es la facultad de regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general. También es importante subrayar que estas facultades deben ser ejercidas con respeto a las libertades que otorga la Constitución. De esta manera se excluye cualquier tipo de ejercicio autoritario y mucho menos totalitario de la rectoría del desarrollo nacional. Lógicamente, estas facultades deben ejercerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente que, desde luego, debe respetar los derechos individuales y sociales que otorga la Constitución.

El propio artículo 25 establece importantes principios y reglas respecto al sistema de economía mixta que postula la Constitución mexicana. Señala el párrafo tercero de dicho artículo que “al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

A lo largo del tiempo de vigencia de la Constitución de 1917 fueron configurándose los conceptos de sector público, sector privado y sector social. Ello, con base en los mismos preceptos de la Constitución que establecía, desde sus orígenes, la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social y congruente con el régimen de libertades y de economía de mercado que estableció la propia Constitución. Es pertinente hacer notar que el tercer párrafo del artículo 25 señala como obligación de los tres sectores concurrir con responsabilidad social. Esta obligación vale, en consecuencia, para los tres sectores.

El párrafo cuarto del precepto en comentario establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo IV de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan. Las áreas estratégicas definidas en este precepto son la acuñación de moneda y billetes, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, niveles radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y ferrocarriles.

La enumeración anterior está protegida por la rigidez constitucional, esto es que sólo puede ser modificada por un proceso de reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 28 permite que se agreguen al concepto de áreas estratégicas las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25,27 y 28 de la Constitución, sólo el gobierno federal, directamente o a través de organismos dependientes de él, pueden tener la propiedad y el control de las áreas estratégicas así definidas. Por ello, la estructura administrativa más adecuada para asegurar la propiedad y el control exclusivos de las áreas estratégicas es el organismo descentralizado.

Lo anterior no implica que el gobierno y sus organismos vean limitadas sus facultades para contratar todo tipo de bienes y servicios con particulares para el buen desempeño de sus actividades. El referido artículo 25 establece que el sector público podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

No da la Constitución una definición de áreas prioritarias. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales considera como tales las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

El carácter prioritario de un área es eminentemente relativo; depende de las circunstancias de cada etapa del proceso de desarrollo. Su definición corresponde a las autoridades competentes federales o locales de sus planes y programas de desarrollo. Área prioritaria es, como su nombre lo indica, aquella que tiene importancia destacada para la estrategia de desarrollo vigente. Es variable en el tiempo para los niveles federal y local y relativa en el espacio tratándose de las entidades federativas.

No es indispensable que el sector público participe en todas las áreas prioritarias del desarrollo. En principio, su participación es opcional y es posible que dichas áreas sean atendidas sólo por el sector privado o el social, en cuyo caso será la regulación legal correspondiente la que establezca las modalidades de gestión de dichas áreas prioritarias en atención al interés general.

El artículo 25 señala en su párrafo VI que, “bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

Esta importante orientación ratifica en forma destacada el principio mixto de nuestra economía, ya que excluye que las unidades económicas puedan ser gestionadas exclusivamente por el Estado; al contrario, se da mandato para que se apoye e impulse a las empresas de los sectores social y privado de la economía, señalando, al mismo tiempo, los requisitos de este apoyo e impulso como son las modalidades que dicte el interés público, el uso, en beneficio general de los recursos productivos y el cuidado de su conservación y el medio ambiente, lo que ahora se conoce como los principios del desarrollo sustentable.

Específicamente, los dos últimos párrafos del artículo 25 establecen que la ley fijará los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social y el aliento y protección de la actividad económica que realicen los particulares proveyendo las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

Estos preceptos impiden que el Estado tenga una actitud pasiva o neutra frente a los procesos del desarrollo. Como responsable que es de la organización política, económica y social del país, debe actuar en tal forma que induzca comportamientos idóneos de parte de los agentes particulares para cumplir los propósitos del interés nacional.

Finalmente, conviene señalar que la rectoría económica del Estado, tal como se define en el artículo 25 no es una facultad exclusiva de un solo poder en nuestro sistema constitucional. A nivel general, dentro del campo de sus

respectivas atribuciones, los tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial coparticipan en esta importante atribución de la rectoría del desarrollo nacional. Asimismo los gobiernos locales y municipales, en el ámbito de su competencia tienen esta misma responsabilidad de rectoría del desarrollo nacional.

La palabra Estado debe entenderse aquí en su sentido amplio que incluye, por tanto, los tres poderes a nivel federal y local y, en la esfera de su competencia, al municipio. Se ejerce la rectoría del desarrollo nacional al legislar, ejecutar o administrar y juzgar. Otra acotación importante en este comentario al artículo 25 es que las bases constitucionales de la rectoría del desarrollo nacional y del sistema de economía mixta no establece un marco rígido y permanente para el futuro.

El desenvolvimiento de estos conceptos queda a la competencia de las leyes secundarias de la Constitución Federal y, desde luego, a las constituciones y legislación de los estados. Lo que el artículo 25 contiene es un marco de tipo general y fundamental pero éste debe ser desarrollado en normas jurídicas ulteriores que, como es natural, deben desarrollarse conforme a las circunstancias así lo exijan, tanto de carácter temporal como de carácter espacial. El alcance del principio de la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y la composición y características del sistema de economía mixta son materias abiertas a la evolución del tiempo y de las circunstancias ya las prioridades que vayan surgiendo en el devenir histórico de la nación.

Ahora pasemos a continuación a otro artículo que tiene relación con la presente investigación.

Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática.

Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

Como podemos ver el artículo 26 de la Constitución obliga al Estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La planeación del desarrollo es una idea que adoptan los gobiernos mexicanos desde la Ley sobre Planeación General de la República de 1930. El Partido Nacional Revolucionario formuló el Plan Sexenal 1934-1940 y, a partir de entonces, el gobierno federal y los gobiernos de los estados han realizado numerosos intentos de elaboración de planes y programas para encauzar y ordenar su acción en el campo del desarrollo nacional o regional. A partir de la

expedición del Plan Global de Desarrollo 1980-1982 se establecieron las bases de un Sistema Nacional de Planeación Democrática.

En la actualidad, cualquier sistema político requiere de la planeación como instrumento fundamental; en la medida en que las sociedades modernas se vuelven más complejas, diversas y densas se hace indispensable el planteamiento de objetivos concretos a corto, a mediano y largo plazos así como la definición de estrategias, objetivos, programas y acciones para aplicar las medidas que hagan posible su realización. No es posible organizar a grandes colectividades sin definir con la mayor precisión posible las metas que se pretenden lograr como los medios para su consecución y los procedimientos que permitan evaluar periódicamente el avance conseguido.

En la actualidad está plenamente aceptado que la planeación no es un procedimiento exclusivo de algún sistema político determinado. Con diferentes modalidades y procedimientos la planeación es un ejercicio de gobierno que siguen normalmente las administraciones de los diferentes sistemas políticos, sobre todo, aquellos que se vuelven complejos y amplios.

El primer párrafo del artículo 26 señala los objetivos del sistema de planeación democrática al señalar que dicho sistema debe imprimir solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía. La solidez es la firmeza y fuerza del proceso de crecimiento económico; se trata de que dicho crecimiento no sea débil o endeble, sino que tenga sustentos firmes. El dinamismo pretende que el crecimiento económico sea flexible y capaz de adaptarse a los cambios y circunstancias que afecten a la sociedad; que no se encierre en fórmulas rígidas, que esté acompasado con el cambio social. La permanencia del crecimiento indica la necesidad de que el crecimiento económico que oriente la planeación se prolongue a través del tiempo y no se dé de manera intermitente evitando fases de recesión y expansión que debilitan al propio crecimiento y obstaculizan un proceso sólido y armónico. La equidad que se requiere en el

crecimiento económico es congruente con el valor de la justicia social que persigue la Constitución mexicana en todos sus aspectos, tanto por razones éticas como por razones pragmáticas.

Un desarrollo inequitativo provoca, tarde o temprano, la interrupción o debilitamiento del proceso de crecimiento económico, además de que plantea distorsiones y conflictos sociales que pueden amenazar la estabilidad política de la nación. La equidad requiere de diferentes equilibrios entre los distintos sectores de la población, las diferentes ramas de actividad económica y las distintas regiones del país.

Las anteriores finalidades del proceso de crecimiento quedan supeditadas a los valores de la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Es clara la influencia en este párrafo del artículo 26 del concepto de nacionalismo y de democracia integral que prescribe el artículo tercero.

El segundo párrafo del artículo 26 establece que los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución determinarán los objetivos de la planeación. Esta afirmación es de fundamental importancia, ya que explícitamente se reconoce que el proyecto nacional está contenido en la propia Constitución, siguiendo la tesis mexicana de que la Constitución no es sólo norma sino un programa de acción.

Establece el propio artículo 26 que la planeación será democrática y que mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Esta característica que la Constitución impone al sistema nacional de planeación es también una norma de fundamental importancia. Quedan exclusivos, de esta manera, los planes autoritarios o burocráticos, ya que se exige que la formulación de los planes, así como su ejecución y evaluación sean el objeto de un amplio proceso participativo de los diversos sectores

sociales. En el sistema de planeación democrática debe verse una de las vertientes fundamentales de la democracia participativa. La democracia mexicana, de esta manera, no se agota en la soberana facultad del pueblo de autodeterminarse políticamente dándose la forma de gobierno que más le convenga y decida, y ni siquiera en la participación popular periódica para integrar los órganos de su gobierno en sus distintos niveles.

Es indispensable para el ejercicio completo de la democracia que la sociedad, a través de sus distintos sectores y grupos, tenga una participación permanente en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas del gobierno constituido.

La planeación democrática es un proceso que constituye lo que se ha dado en llamar un ámbito preparlamentario y paragubernamental, ya que constituye un proceso de formación de voluntad nacional que trabaja en paralelo a los mecanismos tradicionales de gobierno y aun a los propios partidos políticos.

Como se ha señalado, la planeación democrática es un mecanismo de autolimitación y autorregulación del propio Poder Ejecutivo y, en general, de los poderes constituidos, que democratiza los procesos políticos y gubernamentales. Queda a la legislación ordinaria, tanto a nivel federal como local determinar las fórmulas y procesos a través de los cuales el poder público recoja las aspiraciones y las demandas sociales para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo, así como la participación popular en los mecanismos de ejecución y evaluación de planes y programas.

Establece la Constitución que la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. A nivel federal se ha expedido la ley reglamentaria correspondiente, la Ley de Planeación, que fue

publicada el 5 de enero de 1983 para desarrollar dicho precepto constitucional. Por otra parte, la mayoría de los estados de la República han introducido en sus constituciones el concepto de planeación del desarrollo y han expedido leyes estatales de planeación.

La Constitución señala también que la ley determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

Es importante destacar que el propio artículo 26 establece que habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

De esta manera, el artículo 26 establece tres vertientes básicas del Sistema Nacional de Planeación: la obligatoria, que se refiere a planes y programas de la Administración Pública Federal; la coordinada que es la que se realiza mediante el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas y la inductiva que consiste en la acción del gobierno federal para propiciar conductas de los particulares que apoyen los objetivos y las acciones que se derivan de la planeación nacional.

Podríamos agregar una cuarta vertiente, que se ha venido desarrollando de manera muy dinámica, que es la planeación concertada: ésta se refiere a los pactos y acuerdos que realice el Ejecutivo Federal con los particulares, sean individuos o agrupaciones, respecto a ciertas acciones que requieren este procedimiento para su adecuada eficacia.

Con base en el Sistema Nacional de Planeación que ordenó el artículo 26, incorporado a la Constitución Mexicana en 1983, se han elaborado el Plan

Nacional de Desarrollo 1983-1988 y el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.

Además, a nivel federal, se han expedido un gran número de programas nacionales o sectoriales y, al nivel de las entidades federativas, se han expedido también planes estatales de desarrollo. También se han elaborado y puesto en práctica numerosos planes de desarrollo municipal.

El párrafo final del artículo 26 establece que en el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

La Ley de Planeación de 1983 atribuye la responsabilidad de la planeación nacional al Ejecutivo Federal, con la participación democrática de los grupos sociales (artículo 4°).

La ley establece que el presidente de la República deberá remitir el plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Legislativo formulará las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio plan (artículo 5o). Asimismo, el Ejecutivo Federal, en su informe anual al Congreso, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales.

Además, en el mes de marzo de cada año, el Ejecutivo remitirá a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas mencionados. También dispone dicha ley que el contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información derivada del Sistema Nacional de Planeación (artículo 60). También se prescribe que el presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su relación con los programas anuales derivados del Plan Nacional de

Desarrollo (artículo 70).

Los secretarios de Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, al dar cuenta anualmente del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado del cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional, así como sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social en el campo de su competencia (artículo 80).

En los mandatos anteriores se establecen las relaciones de cooperación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Sistema de Planeación Democrática. De esta manera, la planeación ensancha y enriquece la división de poderes en lo relativo a las políticas de desarrollo.

En el ejercicio de sus facultades, el Congreso de la Unión influye en la configuración política de la planeación del desarrollo. De manera destacada, esta participación se da en la aprobación de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como la revisión de las cuentas públicas respectivas.

Pero, al revisar el catálogo de facultades expresas del Congreso de la Unión en el artículo 73 constitucional, se verifica la importante área de competencias legislativas en el ámbito federal con clara implicación para las políticas de desarrollo: imponer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto (fracción VII); dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y mandar pagar la deuda nacional (fracción VIII); impedir que del comercio de estado a estado se establezcan restricciones (fracción IX); legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica; juegos con apuestas y sorteos; servicios de banca y crédito; energía eléctrica y nuclear; para establecer el banco único de emisión y para expedir leyes reglamentarias del artículo 123

(fracción X); para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal (fracción XVII); para establecer Casas de Moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para fijar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas (fracción XVIII); para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos (fracción XIX); para establecer contribuciones sobre comercio exterior, aprovechamiento y explotación de recursos naturales que sean del dominio directo de la nación.

Por otra parte continuemos ahora con otro artículo de nuestra constitución política:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la mismas, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Nuestro Federalismo es el resultado de una decisión fundamental y soberana del pueblo expresada, a través del Congreso Constituyente, en el texto de nuestra carta magna, que vale como norma suprema tanto de la Federación como de los Estados. El reconocimiento de la supremacía constitucional está recogido por la primera parte del artículo 133.

Siendo la Constitución un orden jurídico, presenta naturalmente la característica inherente al mismo. Es creado y puede ser modificado, aplicado a lo casos concretos y requiere para su aplicación correcta. De Aquí que exista un proceso de legislación constitucional, de ejecución constitucional, y de jurisdicción constitucional. Por último, existe en nuestro sistema un caso especial de limitación

temporal de la vigencia de determinadas normas constitucionales, que es la llamada “suspensión de garantías”

Refiriéndonos a la legislación constituyente, la soberanía popular o poder constituyente, para expresarse en la Constitución, requiere de un órgano específico. Es éste el creador de la Constitución. En nuestro caso dicho órgano fue el Congreso Constituyente, reunido en la ciudad de Querétaro en los años 1916-1917.

Es también órgano legislativo constituyente el órgano de las reformas constitucionales previsto en el artículo 135 que transcribimos a continuación:

Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas, de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Ahora bien en ambos casos, se trata de órganos específicos del orden total de la Constitución, que tiene sentido exclusivamente para ella. Sin embargo, se da el caso de que por disposiciones constitucionales el órgano legislativo federal participa en éste proceso de creación de constitucional. Esto ocurre toda vez que el Congreso de la Unión está facultado según el artículo 73 para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, para formar nuevos estados dentro de los límites existentes; para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso y para cambiar la residencia de los poderes federales. Todas estas situaciones implican reformas al capítulo geográfico de la Constitución, y el

Congreso de la Unión, está autorizado a hacerlas como excepción al principio de rigidez constitucional.

Ahora bien refiriéndonos a la ejecución constituyente, es el Ejecutivo Federal quien está investido de la facultad de aplicar la Constitución Federal. El artículo 87, en efecto, le concede la prerrogativa de “hacer guardar” la Constitución.

Artículo 87.- El Presidente al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión, y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.”

Por otra parte en cuanto a la Jurisdicción Constituyente: sobre éste punto Fix Zamudio ha elaborado un brillante estudio. Señala dicho autor los cuatro casos que nuestra Constitución establece:

“a) El juicio político, consignado en el artículo 111:

De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

La finalidad del juicio político es la de castigar las violaciones a la Constitución cometidas por altos funcionarios.”⁴⁴⁶

Siguiendo a Fix Zamudio, el siguiente caso a que se refiere es; b) El litigio Constitucional: Está establecido en el artículo 105, según el cual corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquéllas en que la Federación fuese parte.

c) El proceso de amparo cuyos principios básicos se encuentran en el artículo 103:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

d) El proceso represivo consignado en el artículo 97 párrafo segundo:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros a algún Juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designar uno a varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente a lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar el Consejo de la Judicatura federal, que averigüe la

⁴⁴⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. Estudio Sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana. (Apéndice a La Jurisdicción Constitucional de la Libertad de Mario Cappelletti); Imprenta Universitaria. México, 1961. Pág. 134

conducta de algún juez o magistrado federal.

Por otro lado tratando ahora lo relativo a la llamada “suspensión de garantías”, ésta función tiene como consecuencia la suspensión, en determinadas circunstancias, al respecto el artículo 29 establece: *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinando las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.*

En resumen hemos visto que el artículo 133 estructura de manera lógica el cumplimiento de toda las disposiciones que emanen de la Constitución, sin perjuicio de su origen, respecto a las obligaciones internacionales que se contraigan, puesto que reconoce tácitamente que nuestro país se inscribe y así lo asume en el contexto de un mundo independiente, cuyas relaciones se rigen por el derecho internacional. Así quedo establecido en la Convención de Viena sobre “derecho de los Tratados” (1969), que crea instrumentos que posibilitan acuerdos entre los Estados, sin menoscabo de su propia soberanía, previniendo incluso que éstos no afecten y mucho menos violen la legislación interna de cada uno de los Estados que la suscribe.

Por otra parte, el último párrafo de éste artículo instruye de forma específica

a los jueces de cada Estado de la Federación, para que ajusten sus actos a la Constitución, Leyes y tratados, de tal manera que eviten la confrontación respecto a la Ley Suprema, en virtud de la necesidad de que la Federación suscriba acuerdos o tratados con otros estados, como consecuencia de la relaciones multilaterales y las necesidades que de ello se deriven.

Ahora bien habiendo concluido con el estudio del artículo 133 pasemos a la revisión del artículo 136 de nuestra Ley Suprema. Contenido en el último título de la Carta Magna, el noveno, que contiene un solo artículo, se encuentra la disposición referida al carácter inviolable de la misma, incluso en caso de conmoción interna de la Nación:

“Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta.”

La historia de México, preñada de agresiones externas a nuestro territorio, por lo menos hasta principios de este siglo, llevó a los constitucionalistas de 1917 a prever la posibilidad de que, debido a una acción externa o interna, el pueblo mexicano perdiese transitoriamente su libertad. Así, de manera clara puso especial énfasis en este artículo, que soluciona, un posible vacío de poder y de suspensión forzosa de la Ley Fundamental, al señalar que ésta recobraría su observancia en el momento en que el propio pueblo, haciendo uso de su derecho natural de rebelión frente al usurpador, sea éste nacional o extranjero recobre para sí la soberanía que la propia Carta Magna representa, en términos de que ella misma se estableció y se aplica por la voluntad general de la Nación. Desde luego, tanto que los traidores como los invasores, concluido el lapso de “interrupción de

su vigencia”, serán juzgados en aras de mantener el respeto a la autodeterminación del pueblo, al ser afectado su proceso de institucionalización, de acuerdo con lo que la propia Constitución y las Leyes lo establezcan.

Por consiguiente, la observancia y validez de la Constitución es normal en todo tiempo y en cualquier situación excepto lo que ella misma dispone en el artículo 135, respecto a la manera en que puede ser reformada o adicionada; no obstante, en ningún momento podrá ser, constitucionalmente, suspendida o derogada.

4.2 LA IDEA DE LA SOBERANÍA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

La idea de la soberanía en el constitucionalismo mexicano se remonta en sus bases con Jean Bodin hasta Juan Jacobo Rousseau de quien recibimos clara influencia en nuestros textos constitucionales, seguido también de las ideas del abate Sieyès. Pues bien tal ha sido el impacto del genio ginebrino, que a doscientos años de que diera a la luz pública su famoso Contrato Social, sus afirmaciones, sus paradojas y sus incongruencias, aún ocupan la especial atención de los estudios acerca de los temas fundamentales de la ciencia política.

Al concepto de la soberanía popular irá indisolublemente unido el nombre de Rousseau, y de ahí la importancia de haber tratado más profundamente su ideología en el capítulo tercero de la presente investigación. Y no porque, como reiteradamente se ha observado, él haya sido su creador, y menos aún el autor de su definición sistemática, problema éste quizá insoluble, sino porque, evidentemente, sus ideas relativas a la concepción democrática del Poder Público tuvieron el mérito de inflamar la conciencia política europea en su tiempo, y enseñaron definitivamente que los pueblos no tienen otros dueños que ellos mismos y que pueden por siempre autodeterminar sus destinos.

La influencia del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau en el mundo de las concepciones políticas, con ser tan grande, y quizá por esto, no se ha

canalizado por una sola vía. En sus escritos pueden fundamentarse tanto las doctrinas que sustentan la democracia liberal e individualista, como los principios que apoyan una democracia social, que inclusive podría llegar al totalitarismo. Sin embargo, la idea central de Rousseau es inalterable: toda organización política debe ser el resultado de la voluntad de la comunidad, quien, imprescriptiblemente, conserva la suprema potestad de adecuar el esquema y funcionamiento de sus relaciones de poder a los fines y valores que la propia colectividad determine.

No pretendemos en manera alguna hacer un análisis del pensamiento de Rousseau, puesto que como ya mencionamos éste se realizó en el capítulo tercero, sino tal remembranza atiende únicamente a una breve introducción al punto a desarrollar a continuación.

Es común en nuestra historia la afirmación de que, al principiar el siglo XIX, la conciencia mexicana tenía ya como ingrediente de su formación la influencia de las “ideas modernas”. Por éstas se entendían las que derivaban de la ilustración y, sobre todo, las expuestas en Francia. A pesar del celo del Tribunal del Santo Oficio por impedir la infiltración de los libros “heréticos”, éstos se difundieron ampliamente en la Nueva España.

En cuanto al pensamiento político, es indudable que las obras de Vattel, Montesquieu, Rousseau, Voltaire y en general las del enciclopedismo, fueron leídas y difundidas desde el siglo del iluminismo.

“Sin embargo, no es sino hasta 1808 cuando se externa la fermentación de estas ideas en los acontecimientos políticos mexicanos; y es alrededor del concepto de soberanía que hace eclosión el fermento de la ideología política en formación.”⁴⁴⁷

⁴⁴⁷ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 131

El motivo lo da el conocimiento en la Nueva España de los hechos sucedidos en la metrópoli, que culminaron en la abdicación de Fernando VII a favor de Napoleón, precedida de la abdicación que en beneficio del Príncipe de Asturias hiciera Carlos IV con motivo de la presión popular de Aranjuez, y que refrendó en Bayona.

“Por lo que toca al Virreinato de la Nueva España, sobra decir que el señor, monarca y soberano durante casi tres siglos fue el español. Sus facultades como las de cualquier otro gobernante europeo contemporáneo fueron ganando en función del desarrollo del concepto de soberanía, así se transitó de la monarquía, a secas, a la absoluta, y después a la constitucional.”⁴⁴⁸

El Ayuntamiento de la ciudad de México, con la representación del reino, dirigió al entonces virrey, D. José Iturrigaray, un documento en el que se declararon insubsistentes las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, solicitando se desconociera toda autoridad nombrada en España en tanto subsistiera la usurpación, y pidiendo asimismo asumiera el gobierno el virrey, con el consentimiento de los órganos representativos del reino.

“Particularmente en México, las discusiones y planteamientos que a principios del siglo pasado tenían lugar en el Viejo Mundo, hicieron mella en los Padres de la Patria que dieron su vida por la conformación de nuestra nación y que, preocupados por definir de manera clara los principios de soberanía de la nueva República independiente, recogieron y ampliaron, con mayor énfasis, los conceptos que se habían consignado en la Constitución de Cádiz, vigente en España de 1812 a 1814, pero no como imitación de ésta, sino por la coincidencia de haberse inspirado en las mismas fuentes; la Francia revolucionaria.”⁴⁴⁹

La actuación del Ayuntamiento mexicano es ilustrativa para el estudio del

⁴⁴⁸ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo y Refugio González y Raúl Ávila Ortiz. y otros. El camino de la Democracia en México. Op. Cit. Pág. 32

⁴⁴⁹ CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 115

desarrollo de los conceptos políticos fundamentales en nuestra patria en cuanto, por primera vez, un cuerpo constituido sostiene oficialmente la idea de la soberanía popular, aunque con matices que no permiten relacionar la teoría política que la apoya con los trazos rousseauianos de El contrato social, que habían pretendido ya ser positivados parcialmente en Francia.

La idea contractualista del poder político no era nueva en España, como tampoco en la Nueva España. Las ideas pactistas de Hobbes, Grocio, Puffendorf y de los teólogos españoles habían sido ya manejadas. La tradición de la escuela de los teólogos españoles del siglo XVI, Vitoria, Soto, Molina, Suárez, que de una manera u otra afirmaron el origen popular inmediato del poder político supremo, seguramente contribuyó al fenómeno de la mixtura de las ideas políticas modernas con las de aquellos pensadores.

El planteamiento hecho por el Cabildo mexicano en 1808 se sustenta en un concepto tradicionalista de la soberanía popular. Las abdicaciones de los monarcas españoles hechas en Bayona carecen de validez, son nulas; ya que fueron contra los derechos de la Nación a quien ninguno puede darle rey sino es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos.

En consecuencia, como lo señala Miguel de la Madrid citando el acta del ayuntamiento de México contenida en la obra de Felipe Tena Ramírez titulada Leyes Fundamentales de México: “Por su ausencia o irnpedimento reside la soberanía representada en todo el Reyno, y las claces (sic) que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservarán intacta, la defenderán, y sostendrán con energía como un depósito Sagrado, para debolverla (sic), ó al mismo Señor Carlos quarto (sic), ó á (sic) su hijo el Sor. Príncipe de Asturias, ó a los Sres. Infantes cada uno en su caso... (sic)”⁴⁵⁰

⁴⁵⁰ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 132

Es claro pues, que la idea de soberanía subyacente en este alegato corresponde más bien a la concepción pactista del poder político, expuesta desde el siglo XVI en España, y aún antes en Francia, y que por aquellos años sostendría Francisco Martínez Marina. Pero se advierte, como lo apunta Luis Villoro, que se sigue más la moderación de Heineccio y que, inclusive, el licenciado Verdad critica las ideas de Puffendorf en cuanto implican la reasunción plena de la soberanía por parte del pueblo en el interregno, cuando queda roto el pacto social.

“En el acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México del 19 de julio de 1808, cuando había caído la monarquía española de Carlos IV frente al poder del Napoleón, y se había producido la abdicación a favor de Fernando VII, para que éste a su vez capitulara a favor de la causa napoleónica, la teoría que rescató el ayuntamiento fue que no habiendo depositario de la soberanía (pues la Corona española no podría ejercerla) ésta recaía originariamente en el pueblo.”⁴⁵¹

Por otra parte, el mismo fray Melchor de Talamantes, que en algunos puntos se mostró más progresista y visionario que sus compañeros Verdad y Azcárate, se esmeró en puntualizar que el apoyo de las ideas esgrimidas por el Ayuntamiento derivaba de la escolástica, manifestando expresamente su disidencia con el ginebrino.

En éste sentido Genaro García en Documentos Históricos Mexicanos. Representación nacional de las Colonias, discurso Filosófico dedicado al excelentísimo Ayuntamiento de la muy noble ciudad de México, citado por Miguel de la Madrid hace una breve crítica a la obra de Rousseau como sigue: “El principal error político de Rousseau en su Contrato Social consiste en haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía, indicó el fraile peruano, siendo cierto que, aún cuando él tenga derechos a ella, debe

⁴⁵¹ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo y Refugio González y Raúl Avila Ortiz. y otros. El camino de la Democracia en México. Op. Cit. Pág. 54

considerársele siempre como menor que por sí mismo no es capaz de sostenerla, necesitando por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes.”⁴⁵²

La postura del Ayuntamiento y estas frases de Talamantes implican un serio apartamiento del pensamiento de Rousseau, particularmente en lo relativo a sus ideas sobre la imposibilidad de representar la voluntad general en cuerpos constituídos. Las juntas o congresos que proponía el Ayuntamiento, se integraron por los Ayuntamientos de cada capital de provincia y sería esta Asamblea la que, propiamente, ejercitaría la soberanía, en éste punto podemos notar la influencia de Sieyès.

Sin embargo la idea de la soberanía popular era ya un concepto en pleno juego en la discusión política, como lo hacía notar el propio Iturrigaray en carta dirigida a la Junta de Sevilla el 3 de septiembre de 1808, y aquélla llevaba en su seno la tendencia hacia la independencia y hacia el gobierno republicano, tomando como ejemplo la organización política de los angloamericanos.

El episodio de 1808 terminó con el golpe de mano dado por los españoles peninsulares encabezados por Gabriel de Yermo. La titubeante actitud de Iturrigaray y la efervescencia del partido de los criollos alarmaron a los españoles, quienes, actuando al través de la Audiencia, dieron al traste con los proyectos del Ayuntamiento.

El tribunal de la Inquisición colaboró activamente en la derrota de los criollos, y en edicto de 27 de agosto de 1808 proclamó el derecho divino de los reyes, condenando de herética la doctrina de la soberanía del pueblo de Rousseau:

“Sabed —dice el edicto que manda publicar la Audiencia— que los

⁴⁵² DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 133

soberanos pontífices, entre ellos Clemente XI han encargado al 'Santo Oficio de la Inquisición de España celar y velar sobre la fidelidad que a sus católicos monarcas deben guardar todos sus vasallos de cualquier grado y condición que... Asimismo, estimulados de nuestra obligación de procurar que se solide el trono de nuestro augusto monarca Fernando VII... establecemos como regla general que debéis retocar las proposiciones que leyereis u oyereis para denunciar, sin temor, al Santo Oficio las que se desviaran de este principio fundamental de vuestra felicidad: que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios; y que debéis creer con fe divina lo prueban sin controversia expresísimos textos de la Escritura... Para la más exacta observancia de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya o coopere de cualquier modo a la independendencia, e insubordinación a las legítimas potestades, ya sean renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su Contrato Social y la enseñaron otros filósofos, o ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos...⁴⁵³

Resulta pues interesante observar cómo, en los acontecimientos de 1808, la argumentación del Ayuntamiento metropolitano invoca, en apoyo de su petición, principios y normas del derecho español tradicional y se apoya en la idea escolástica de la soberanía popular, en tanto que la reacción del partido absolutista dirige sus defensas, desde luego, a la idea rousseauiana del contrato social, temiendo, y con razón, como lo demostrarían después los hechos, que la idea moderna de la soberanía del pueblo desembocaría en la independendencia y en la organización republicana del nuevo Estado. Lo anterior nos lleva a sospechar que detrás del formulismo de la argumentación del Cabildo, que quizá como táctica proponía un ejercicio temporal, "de emergencia", de la soberanía por parte de las autoridades novohispanas, se movían ideas que aceptaban las consecuencias implicadas en la doctrina de la soberanía nacional en su versión democrática moderna.

⁴⁵³ Íbidem. Págs. 134-135

Así pues, la guerra de Independencia de 1810 respondió a un anhelo de libertad y fue una lucha de oprimidos contra opresores. Si bien Hidalgo ha podido ser catalogado por algunos como un “ilustrado”, es evidente que su caudillaje lo fue de un movimiento popular imposible de encasillar, en sus principios, dentro de un esquema político racionalizado. Dentro de los jefes de la insurgencia mexicana se mantuvo por algún tiempo la influencia del planteamiento criollo de la independencia, en cuanto pretendían legitimar el movimiento bajo la invocación de Fernando VII y dentro del marco jurídico-político español.

Sin embargo, la idea de la soberanía popular iba cundiendo, aunque prevalecían entonces serios escrúpulos respecto a la versión revolucionaria francesa de la doctrina política. Varios de los argumentos que se utilizan en 1810 para justificar la revolución, llegan hasta proclamar la necesidad de separar a la Nueva España de la metrópoli invadida, para preservar del ejemplo francés los principios tradicionales en materia de religión y en organización política. Todo ello, eco era aún de las ideas motoras que se observaron en los acontecimientos de 1808 y en la frustrada conspiración de Valladolid de 1809.

Todavía en los Elementos Constitucionales de Rayón, se asentaba en su artículo 5:

“La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.”⁴⁵⁴

Curioso entreveramiento de soberanía originaria, titularidad derivada de la misma en el monarca, y su ejercicio supletorio por un congreso americano ante la impotencia de Fernando. Aunque su origen último determinaba consecuencias de implícita importancia en el artículo 6 como lo continúa mencionando Miguel de la Madrid: Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por

⁴⁵⁴ Íbidem. Pág. 136

incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.

Y en el artículo 21 de dichos Elementos encontramos una posible huella, que del pensamiento genuino, de Rousseau: Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.

Seguramente el movimiento liberal español de resistencia contra la invasión francesa y su documento político resultante, la Constitución de Cádiz de 1812, habrían de influir decisivamente en la evolución del ideario político de la revolución mexicana de Independencia.

En ese sentido Refugio González y sus coautores opinan: “puede señalarse que en varios de los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX, incluido el de Cádiz, aluden a la nación y depositan la soberanía en el Congreso, ya sea que propongan la monarquía constitucional, la república federal o central.”⁴⁵⁵

La ideología liberal española de aquel entonces evidentemente derivaba varias de sus premisas fundamentales de la doctrina difundida por la Revolución Francesa pero, por motivos nacionalistas, trató de precaverse de su jacobismo e intentó la amalgama de las ideas nuevas con las tradicionales del pensamiento político español.

Tal tendencia se reflejó en la Constitución gaditana, que se guió en gran parte por la Constitución francesa de 1791, pero que recogió el apego español a formas tradicionales de sus instituciones políticas.

⁴⁵⁵ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo y Refugio Gonzalez y Ávila Ortiz y otros. El camino de la Democracia en México. Op. Cit. Pág. 35

Continúan señalando Refugio González y coautores que la: “Constitución Política de la monarquía española, promulgada en Cádiz en 1812 y en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año; sufrió diversos altibajos en su aplicación. Respecto de la soberanía, el artículo 3º prescribía: ‘La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales’. Por otra parte, la forma de gobierno que proponía era la monarquía moderada hereditaria.”⁴⁵⁶

De acuerdo con lo anterior por lo que toca al concepto de soberanía, decididamente se adopta la doctrina de Rousseau en un texto feliz por su sustancia:

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Si la palabra nación pudiera interpretarse como el desviacionismo que implica la soberanía nacional respecto de la soberanía popular en el constitucionalismo francés, el artículo 1º de la Carta de Cádiz define a la nación española como a “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, y se dice en el artículo 2º que “la Nación es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”, con lo que se abandona la doctrina patrimonialista del poder político del absolutismo español. Conviene apuntar también que el sistema de sufragio establecido en la Constitución de 1812 fue bastante liberal, en cuanto no se establecieron limitaciones de importancia.

Al respecto, es interesante anotar que en los debates del Constituyente español de 1812, al discutirse el proyecto del artículo 39 citado, en la sesión del 28 de agosto de 1811, el diputado mexicano por Tlaxcala, don José María Guridi y

⁴⁵⁶ Íbidem. Pág. 36

Alcocer, criticó el concepto de la soberanía como facultad esencial de la nación, adhiriéndose a la idea de la soberanía originaria o radical:

“Me parece más propio y más conforme al derecho público que en lugar de la palabra esencialmente se pusiera radicalmente o bien originariamente... [la Nación] puede separarse de ella, y, de consiguiente, no le es esencial ni dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral., la soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan y su origen o raíz es la voluntad de cada uno... ¿qué cosa más propia que expresar: reside radicalmente en la nación? Ésta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su manantial...”⁴⁵⁷

El criterio de Guridi no fue aceptado, y el texto quedó de la manera indicada, más acorde, en verdad, con la doctrina democrática de la soberanía.

En sus conceptos políticos, la Constitución española de 1812 habría de ser un canal más de la doctrina francesa de la soberanía popular, en la formación del constitucionalismo mexicano.

Con Morelos se radicaliza y define plenamente la idea de la independencia total y desde luego como opinan Eduardo Andrade Sánchez y coautores: “el concepto de soberanía en México en los Sentimientos de la Nación, de Morelos, estuvo vinculado a la corriente de la soberanía popular.”⁴⁵⁸

La idea misma de convocar a un Congreso Constituyente representaba un viraje fundamental en la estrategia de la revolución, que propiamente sólo con Morelos adquirió tal carácter, en cuanto se abandonó el marco jurídico-político español y se buscó la integración de uno nuevo para el surgimiento de una nación

⁴⁵⁷ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho Público. Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871. Pág. 264.

⁴⁵⁸ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo y Refugio Gonzalez y Ávila Ortiz y otros. El camino de la Democracia en México. Op. Cit. Pág. 55

soberana.

“Es célebre el documento conocido como Sentimientos de la Nación, de Morelos, donde se adhiere a la corriente rousseauiana de la soberanía popular pura y simple por llamarle así.”⁴⁵⁹

A la apertura del Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, la alocución de Morelos señala la idea de la soberanía popular como vigente:

“Que la soberanía reside esencialmente en los Pueblos... Que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos... Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga... Que ningún Pueblo tiene derecho a sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta.”⁴⁶⁰

En esa misma ocasión, leyó el capitán Morelos los Sentimientos de la Nación que marcaron la pauta que seguiría después la Constitución de Apatzingán. Por lo que toca al principio de la soberanía, el punto 1º proclama su aspecto externo:

1o Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

Y en el 5º, unidos los principios de soberanía, representación y división de poderes:

5º La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo,

⁴⁵⁹ Íbidem. Pág. 54

⁴⁶⁰ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 139

Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

En ese sentido se aprecia en la obra publicada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana: “Los Sentimientos de la Nación — 23 puntos dados para la Constitución—, plataforma constitucional propuesta por José María Morelos, afirma en los puntos 10. y 50:

Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía... Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias, en igualdad de número.”⁴⁶¹

El Congreso de Anáhuac, siguiendo la pauta de Morelos, declaró solemnemente el 6 de noviembre de 1813 que la América Septentrional había “recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada; que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”. La idea de la independencia mexicana, en su formulación revolucionaria, estuvo, pues, ligada y apoyada por el principio de la soberanía popular.

“El Congreso de Anáhuac, reunido desde 1813 en Chilpancingo, expide el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán. La misma incorpora los principios de soberanía del Pueblo, derechos del hombre y gobierno republicano con división de poderes.”⁴⁶²

El Decreto de Apatzingán, primer documento constitucional mexicano, tiene una importancia preponderante en la evolución de nuestras ideas políticas y de nuestro sistema constitucional, por cuanto constituye el planteamiento franco de la

⁴⁶¹ Nuestra Constitución Histórica de la libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1999. Pág. 50

⁴⁶² Ídem.

ideología demoliberal, y en ella, como lo afirma Reyes Heróles, hay que ver “el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano”⁴⁶³.

La influencia del liberalismo en la Constitución de 1814 proviene con toda certeza de la doctrina revolucionaria de Francia. Algunos de sus preceptos son una traducción de las Constituciones francesas de 1793 y 1795, como lo ha probado José Miranda. En el texto de Apatzingán se descubre como en ningún otro documento fundamental mexicano, la fraseología del Contrato Social, así lo señala Felipe Tena Ramírez citado por Miguel de la Madrid: “La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía (Art. 29). Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible (Art. 39) la soberanía reside originalmente en el pueblo (Art. 5º).

Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable de establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera (Art. 4º).⁴⁶⁴

La soberanía popular es fuente y presupuesto del sistema representativo continúa señalando Miguel de la Madrid: Reside su ejercicio en la representación nacional compuesta por diputados electos por los ciudadanos (Art.5º) y el derecho por sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos (Art. 6º).

En cuanto al concepto de ley, se copia casi a Rousseau: Ley es la expresión de la voluntad en orden a la felicidad común (Art. 18), la Ley debe ser igual para todos (Art. 19). La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba,

⁴⁶³ REYES HEROLES, Jesús. El Liberalismo Mexicano. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1957. Pág. 23

⁴⁶⁴ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 141

no es comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general (Art. 20).

Otra de las ideas de Juan Jacobo Rousseau está claramente expresada como preámbulo de la reglamentación constitucional de las libertades:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas (Art. 24).

La Constitución de Morelos de 1814 marca una pauta indeleble en el constitucionalismo mexicano. Significa, ante todo, la introducción del ideal constitucional en materia de soberanía para el Estado mexicano, y refleja el anhelo de la nueva nación de fundar su organización política en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad.

Bajo la Constitución de Apatzingán encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organizar una sociedad libre y justa, bajo los dictados y la gestión del pueblo mismo. Por eso, este documento cuidó esmeradamente la pureza de su concepto de soberanía: es ésta el poder, inherente a toda comunidad, de libremente darse la organización política que le convenga, y la facultad de preservar este poder como suyo para modificar su estructura estatal, de acuerdo con sus decisiones en todo el curso de su destino.

El concepto de soberanía en la insurgencia mexicana sirvió pues, de base, por una parte para justificar la Independencia, en cuanto el pueblo mexicano decidió separarse de España; pero también, en un segundo aspecto, para afirmar el derecho de la comunidad de estructurar su nueva organización política sin sujeción al patrón tradicional de la Colonia.

En éste orden de ideas el principio de la soberanía popular, como uno de los elementos configurantes de la ideología liberal, podríamos afirmar que es la idea central, que se introdujo en el pensamiento mexicano desde sus orígenes.

Mas el fenómeno de incorporación de éste principio no es susceptible de determinarse con precisión como lo hemos aseverado, situación ésta común en el estudio de éste tipo de temas. Puesto que el mundo de las ideas queda siempre indiscutiblemente sujeto a múltiples interpretaciones y matices.

La introducción de las ideas políticas del liberalismo en México sólo puede ser estudiada para “captar el clima en que la recepción liberal se efectúa, así como las grandes corrientes de pensamiento que concurren y el espíritu con que se adoptan.”⁴⁶⁵

En las vísperas de la consumación de la Independencia la versión rousseauiana de la soberanía popular estaba en plena circulación. No hubo, sin embargo, quien defendiera en su integridad la doctrina de la soberanía en la forma expuesta en El Contrato Social.

“Inclusive, un liberal de la talla de fray Servando Teresa de Mier se mostró reacio, sistemáticamente a las ideas de Juan Jacobo. Esta actitud, que no era del todo nueva, estuvo muy generalizada, ya que el Rousseau conocido en México a principios del siglo XIX era el hado de los jacobinos, y se veía en la dictadura de Robespierre la ejecutoría testamentaria del pensamiento político del ginebrino.”⁴⁶⁶

En los debates de los Congresos Constituyentes de 1822-1824, como concluye Reyes Heróles, Rousseau sólo es citado para ser combatido, salvo en dos casos: una intervención de Zavala, que invoca la negación del sistema representativo por Juan Jacobo y una mención alusiva, en el voto particular de

⁴⁶⁵ REYES HERÓLES, Jesús. El Liberalismo Mexicano. Op. Cit. Pág. 17

⁴⁶⁶ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 144

José María Becerra sobre el federalismo en el Acta Constitutiva.

Pero el principio de la soberanía popular es reconocido unánimemente en las labores constituyentes. En la sociedad se reconoce la fuente de todo poder político, pero se acepta el sistema democrático representativo: los poderes constituídos son representantes del pueblo.

No escapó el Congreso mexicano a la socorrida tesis de que la soberanía es depositada por la nación en la Asamblea Constituyente para su ejercicio. Ésta idea la expresa nítidamente fray Servando, rechazando las predeterminaciones políticas que pretendía imponer al Congreso.

“¿En quién reside la soberanía?, en la nación esencialmente; es decir, inseparablemente, porque las esencias son inseparables de las cosas... ¿Y este Congreso no lo es también? Sí, porque la nación mexicana, en quien reside esencialmente la soberanía, sin que nadie haya podido restringir su poderío, nos ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constituirlos. Este es un Congreso constituyente, soberano de hecho, como la nación lo es de derecho. Tenemos de ella el poder de hacer leyes, o poder Legislativo; el de hacerlas ejecutar, o poder Ejecutivo; y el de aplicarlas a los casos particulares entre los ciudadanos, o poder Judicial.”⁴⁶⁷

La idea contraria fue sostenida por Guridi y Alcocer, quien abandonando en cierta forma la concepción que expuso en la Constitución de Cádiz, sostuvo que la soberanía residía en la nación y no en el Congreso.

Con motivo de la discusión alrededor de la decisión federal, el tema de la soberanía afloró nuevamente. Algunos diputados esbozaban ya la teoría de la cosoberanía, hablando de una soberanía parcial y relativa de los Estados, mientras que otros aclararon que el sistema federal no era obstáculo para que

⁴⁶⁷ REYES HEROLES, Jesús. El Liberalismo Mexicano. Op. Cit. Pág. 259-260

quedara indisoluble la soberanía absoluta de la nación.

Al respecto se lee en la obra editada por el Departamento del Distrito Federal: “Pues bien de los debates habidos sobre los términos de estos artículos nosotros hemos sacado en conclusión que se formularon dos tesis diferentes y opuestas: la tesis de quienes defienden la formación de una república centralista, frente a quienes defienden la formación de una república federalista. Con todo, lo más interesante es advertir que existen tres distintas concepciones entre los que patrocinan la tesis federalista:

Una primera concepción, es aquella que contempla la soberanía como categoría única e indivisible. Por ello ante el dilema de otorgar este concepto bien a la nación toda, bien a los Estados, en cuanto tales, rápidamente excluyen esta última y defienden enteramente la primera.

La segunda concepción toma exactamente el mismo razonamiento y punto de partida que la anterior y se diferencia en que los partidarios de esta segunda concepción rechazan la soberanía nacional a favor de algo diferente de los Estados mismos: La soberanía es una e indivisible, pero ésta corresponde de modo exclusivo a cada uno de los Estados.

La tercera concepción, mantiene una posición mixta, o de soberanía parcial; a favor de la federación y al mismo tiempo a favor de los Estados: aquélla será soberana en todo lo que no mire al gobierno interior de los Estados: y éstos son soberanos precisamente en su régimen interior.”⁴⁶⁸

Como podemos observar desde entonces, la técnica de la federación habría de influir en la distorsión del concepto de la soberanía popular, introduciendo ambigüedades terminológicas que aún subsisten.

⁴⁶⁸ Principios Sobre el Federalismo Mexicano: 1824. Departamento del Distrito Federal. Colección Cívico Nacional. México, 1984. Pág. 70-71

En el proyecto de Acta Constitutiva de la Federación, que presentó la Comisión al Congreso Constituyente el 20 de noviembre de 1823, se suscitó la discusión del problema apuntado y el texto del proyecto, en su artículo 3º, expresaba el concepto fundamental de la soberanía popular, con el ya obligado matiz de la representación en su ejercicio.

Artículo 3º La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes, para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

La intromisión federalista en cuanto a la terminología de soberanía se canalizó por el artículo 6º, plasmando claramente el carácter de su relatividad en el artículo 31:

“Artículo 6. Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la Constitución General.”⁴⁶⁹

Artículo 31. Las Constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno a esta Acta Constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución General; por tanto, no podrá sancionarse hasta que esté circulada y publicada esta última.

Dentro del mismo seno de la Comisión, el diputado Mangino, en voto particular adicionado al proyecto, pretendió llevar al extremo la idea federalizada de la soberanía y proponía el siguiente texto que cita Miguel de la Madrid: “La soberanía reside esencialmente en la reunión de los Estados que componen la Nación Mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes, será ejercida

⁴⁶⁹ Ídem.

por los cuerpos o personas que se designen en esta Acta y en la Constitución.”⁴⁷⁰

En tanto, otro de los miembros de la Comisión, el diputado Alejandro Carpio, proponía en voto particular, en sentido opuesto, al de Mangino: “Siempre he estado persuadido de que la Soberanía no puede residir en los Estados tomados distributivamente, sino en toda la Nación...”⁴⁷¹

Así, mientras Mangino expresaba la idea de la soberanía nacional, los Estados, conjuntamente, como entidades políticas positivas, son los titulares de la soberanía, Carpio reafirmaba la idea de la soberanía popular, única e indivisible.

Así de tal suerte los artículos 3º, 6º y 31 del proyecto pasaron a ser el 3º, 6º y 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 3 de octubre de 1824, siguió las pautas del Acta Constitutiva, y en el manifiesto por el cual el Congreso informó a la nación de la nueva Carta fundamental proclamó su inspiración en las ideas de Rousseau y de Montesquieu. En cuanto a la idea de soberanía popular, los textos de la Constitución, aunque la implicaban, no tuvieron una declaración de la riqueza doctrinal contenida en el artículo 3º del Acta Constitutiva. Conviene recordar en este aspecto, que la Constitución de 3 octubre de 1824 no fue otra cosa que el desarrollo del Acta Constitutiva, por lo que los principios de ésta se supusieron como integrantes de la reglamentación constitucional.

El concepto de soberanía en 1824 coincide, en su esencia, con la idea adoptada en Apatzingán. Si en 1814 la doctrina era un anhelo y una declaración ideológica, en 1824 se plasmó en el acto constituyente del pueblo mexicano, liberado definitivamente de su dependencia colonial y vencidas, en un primer

⁴⁷⁰ DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 146

⁴⁷¹ Ídem.

encuentro, las fuerzas que pretendieron canalizar la Independencia en favor de las clases privilegiadas tradicionales, sin alteración sustancial de su marco institucional y su estructura socioeconómica. El triunfo de la república sobre el imperio positivizó en 1824 el principio de la soberanía del pueblo mexicano.

Consagrado el principio de la soberanía popular en el pensamiento político mexicano, y reconocido tan expresamente en nuestros primeros textos Constitucionales, no habría de ser discutido después sino en sus consecuencias prácticas. Las proporciones de este estudio nos impiden seguir, paso a paso, las controversias que se suscitaron alrededor del concepto de la soberanía popular por lo que nos limitaremos a esbozar las directrices fundamentales del problema.

Para los liberales, la idea de la soberanía popular, que desde el principio se mezcló con la lucha por las libertades, sirvió también para apoyar la idea de la secularización del Estado.

Ante la pretensión de la Iglesia de partir la soberanía en dos potestades, subordinando la del Estado a la del poder eclesiástico, el liberalismo mexicano llevó a sus últimas consecuencias el principio de que el supremo poder político reside en la comunidad, en el pueblo mismo, y de que las únicas y supremas potestades a las que se puede reconocer la titularidad del poder político son aquellas que derivan su existencia de la voluntad popular.

De ésta manera, la lucha entre el poder secular y el poder eclesiástico por la preponderancia se trabó en los Estados Unidos Mexicanos a través del proceso de la positivización del principio de la soberanía popular en nuestra vida política.

No fue pues, como sucedió en el nacimiento de los Estados modernos europeos, el principio de la soberanía absoluta del monarca, el artefacto defensivo contra las pretensiones hegemónicas del papado; en nuestro país, el fundamento doctrinal para afirmar la ilegitimidad de las pretensiones políticas de la Iglesia fue

la idea de la soberanía popular, que ya había triunfado sobre el principio del derecho divino de los reyes, sostenido por los restos de la teocracia española, al independizarse el país.

También la idea de la soberanía popular es el principio central de la ideología del liberalismo, en cuanto ésta es el principio dinámico de formación de un sistema democrático y liberal en nuestro país. Tal sistema exigía, consecuente con sus principios permanentes, una organización política integrada sobre la voluntad popular y un régimen de libertades establecido bajo el signo de la igualdad.

En consecuencia, el pueblo debió luchar contra las clases privilegiadas, que en lo político eran verdaderos cuerpos infraestatales, tanto para perseguir su sistema democrático, como para hacer triunfar el principio de la igualdad, incompatible con los fueros.

La resistencia al principio de la soberanía popular, de parte de los conservadores, no pudo ya llegar al extremo de su negación. La lucha se trabó en cuanto a sus consecuencias. Aún en las leyes constitucionales que desconocieron el pacto fundamental de 1824, se respetó el principio, si bien no se hizo una declaración explícita del contenido del mismo. Tanto en las Bases Constitutivas, expedidas por el Congreso Constituyente usurpador el 23 de octubre de 1835, que servirían de prólogo a las Leyes Constitucionales de 1836, como en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, se calificaba a la nación de soberana, pero no se desarrolló la idea de la soberanía popular en texto expreso. Así pues, aún dentro del “constitucionalismo oligárquico” y del “despotismo constitucional”, para emplear los certeros calificativos que para estos sistemas usa Reyes Heróles, no pudieron desaparecer varios de los principios políticos que tenía ya como suyos la conciencia mexicana.

Como lo expresara el segundo proyecto constitucional de 1842,

inspirándose en el voto de la minoría del ilustre Congreso reunido en aquel año, la nación declara que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema Representativo, republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental.

La supremacía del poder civil fundada en el principio de la soberanía popular encontró también serias resistencias cuando se pretendió, en aquellos años, afectar las propiedades de las corporaciones eclesiásticas. En las discusiones ideológicas correspondientes se afirmó que la Iglesia era soberana e independiente, y que el poder civil carecía de facultades para regular el derecho de propiedad, en cuanto afectara los bienes eclesiásticos.

Los liberales negaron que la soberanía pudiera ser cualidad de cuerpos particulares, y sostuvieron la legitimidad de la competencia del poder civil para regular el derecho de propiedad en todas sus formas. La idea de la soberanía popular fue, pues, la doctrina legitimadora de la estructuración del Estado mexicano dentro de los moldes democráticos y liberales.

Las dictaduras de Santa Anna representan, dentro de la evolución política del pueblo mexicano, una moratoria en la solución de su problema constitucional y la negación de todo principio democrático. Por eso, la Revolución de Ayutla, que habría de desembocar en la Reforma, ha sido caracterizada por Mario de la Cueva, en sus comentarios vertidos en el prólogo a la obra Plan de Ayutla, como un movimiento por el cual “el pueblo asumió definitivamente su soberanía”⁴⁷².

De esa improrrogable necesidad de reconstituír políticamente a la nación dentro de un esquema constitucional democrático y liberal, y de la expresión soberana de la voluntad general, derivaron las labores del Congreso Constituyente de 1856 y 1857, que habría de consignar en la Constitución la ratificación de las

⁴⁷² Plan de Ayutla. Prólogo de Mario de la Cueva. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1954. Pág. XII

decisiones políticas fundamentales por las que el pueblo mexicano venía luchando desde su independencia.

El pensamiento democrático de la Asamblea de 1856-1857 fue indudable. Los textos referentes al principio de la soberanía fueron aprobados en los términos sugeridos, por el proyecto presentado por la Comisión presidida por Arriaga, y el precepto que contenía el pensamiento básico acerca de la soberanía, el artículo 39 constitucional, 45 del Proyecto, fue aprobado por unanimidad, en sus dos primeras partes, y por mayoría importante en su parte final (7 votos en contra):

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Sobre este principio básico se estructuraría el esquema constitucional del Estado mexicano en 1857. La libertad y la igualdad, son principios implícitos en la doctrina de la soberanía del pueblo.

Consecuencia de las tendencias democráticas que prevalecieron en el Congreso, fue el establecimiento del sufragio universal en la versión más avanzada de la época, y el consecuente rechazo de toda restricción en contra de la igualdad en la calidad de ciudadano.

Los artículos 40 y 41 de dicho texto constitucional implicaron las expresiones anfibológicas del término soberanía, al utilizarlo en la descripción del sistema federal. El primero de ellos, calificó a los Estados miembros de la Federación de “libres y soberanos”, en todo lo concerniente a su régimen interior.

El 41 afirmó que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados en lo que

toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún momento podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto federal”.

De ésta manera, la idea de la soberanía nacional sirvió de apoyo a diversos aspectos de la lucha del pueblo mexicano por conducir él mismo su evolución política y social.

La asunción plena de la soberanía popular en nuestro régimen constitucional habría de consolidarse al constitucionalizarse por las reformas de 1873 las Leyes de Reforma, que separaron la Iglesia del Estado, reconociendo en la potestad civil al único poder público emanado de la comunidad nacional. La lucha por la secularización del Estado mexicano se había consumado.

José María del Castillo Velasco analizó brillantemente la doctrina de la soberanía nacional de la Constitución de 1857: “el hombre, por su propia organización, es libre. Esa misma organización lo obliga a reunirse en sociedad con otros hombres, y por esta causa existen los pueblos y las naciones. Siendo el hombre libre, no puede abdicar su libertad, sin atentar a esa organización que no puede contradecir. Por consiguiente, la sociedad, los pueblos, las naciones, que se forman de seres necesariamente libres, no pueden tampoco abdicar su libertad. Y por esto todo pueblo, aunque esté avasallado y oprimido y consienta en la opresión, recobra la libertad en el instante en que quiere recobrarla. Siendo libres el pueblo y la nación, ésta es soberana de sí misma, y no tiene otro superior más que Dios, que es la fuente de la vida y de la libertad, ¿Pero qué es la soberanía? La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho. Así como Dios es el soberano de la creación, el pueblo es el soberano del pueblo y el hombre es el soberano del hombre; pero la soberanía del pueblo no restringe la soberanía del hombre. Aquélla es la consecuencia de ésta; aquélla necesita de ésta, y la soberanía del hombre no es la consecuencia de la soberanía del pueblo, sino que

se apoya y se defiende con las fuerzas colectivas del pueblo.”⁴⁷³

La soberanía popular pues para José María del Castillo Velasco, era una obligada consecuencia de la libertad humana. Así como la libertad es atributo esencial de la persona humana, la soberanía es cualidad inherente e inalienable de las naciones. Ambos conceptos, libertad y soberanía, no están reñidos: son complementarios y su defensa es recíproca.

La soberanía, en su integridad conceptual, es inalienable e imprescriptible para su exclusivo titular:

“Reside, dice el artículo 39 constitucional, y no residió, porque aunque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de sus facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo. De tal delegación resulta, que el Poder Público dimana del pueblo.”⁴⁷⁴

No es posible, después de ésta argumentación, sostener válidamente que el pueblo es soberano por una sola vez y que su suprema potestad política se agota al ejercer su poder constituyente, para después quedar sólo como mero espectador de la actuación de los poderes constituídos. Sobre la supremacía de la Constitución está la soberanía de su autor. En este sentido expresa el mencionado autor José María del Castillo Velasco: “¿Pero queda obligado el pueblo a conservar irrevocablemente, y para siempre la institución y establecimiento del poder, la delegación que hace para su bien? Ciertamente que no; porque si quedara obligado, habría perdido su soberanía, habría abdicado el ejercicio de ella y habría destruído su libertad, para lo cual no tiene derecho alguno, supuesto que

⁴⁷³ DEL CASTILLO VELASCO, José María. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Imprenta del gobierno en Palacio. México, 1871 Pág. 99

⁴⁷⁴ Ibidem. Pág. 100

formándose la sociedad, el pueblo, la nación, de individuos que por su organización tienen que asociarse, sin violación del derecho y de la libertad individual, no puede renunciarse el derecho y la libertad colectiva.⁴⁷⁵

Otro constitucionalista, Ramón Rodríguez, siguió las pautas fundamentales de del Castillo Velasco en cuanto al concepto de soberanía para quien la soberanía en su sentido filosófico es para un pueblo, lo que para una persona la libertad individual, de tal forma que para él, lo justo y natural es que el ejercicio de la soberanía corresponda a todos los hombres, a todo el pueblo como depositario, en virtud de que su ejercicio es a ellos y a nadie más a quienes afecta.

Al tratar el tema de la organización de los Estados miembros de la Federación, y en relación con el artículo 40, Rodríguez hace una acertada crítica en cuanto al calificativo de soberanía respecto de aquéllos: “los Estados que forman la Federación mexicana están sujetos a una ley positiva, cual es nuestra Constitución política. Sus funcionarios públicos, lo mismo que sus leyes, están sujetos en varios casos a otras autoridades y otras leyes; luego los Estados no son soberanos en el sentido filosófico de esta palabra no siendo México una confederación, sino una federación, los Estados que la forman no conservan realmente su soberanía.”⁴⁷⁶

Mariano Coronado, define la soberanía como la facultad que una nación tiene de organizarse, conservarse y desarrollarse.

La parte final del artículo 39 de la Constitución de 1857, que consigna el principio de la imprescriptibilidad de la soberanía popular, es comentada por Mariano Coronado de una manera paralela al pensamiento del Constituyente:

“Como uno de los atributos de la soberanía es constituirse, el esencial

⁴⁷⁵ Íbidem. Pág. 101

⁴⁷⁶ RODRIGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional. 2ª. Edición. Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás. México, 1875. Págs. 524-525

pensamos nosotros, claro se ve que puede el pueblo alterar o modificar la forma del Gobierno cuando así le plazca. Pero justamente en razón de que entendemos aquí por pueblo la nación políticamente organizada, creemos que esas modificaciones no han de hacerse sino según las formas constitucionales, es decir, interviniendo los cuerpos legisladores como en toda enmienda constitucional la reforma por medio de la revolución, esto es por la violación de las reglas constitucionales, no puede emplearse sino en casos muy raros, cuando lo exige imperiosamente el bien de la nación y se le niegan las vías legales. Y aún entonces nuestro Código político no reconoce el derecho a la insurrección; éste es un derecho extraconstitucional.”⁴⁷⁷

En el criterio de Coronado implícitamente, se legitima el derecho a la revolución, sin legalizarlo, conclusión, a nuestro parecer, que reconcilia los principios políticos de la democracia con las exigencias lógicas del orden jurídico.

Coronado se hace cargo de la actitud negativa de Rousseau frente al régimen representativo, y aclara la compatibilidad del principio de la soberanía popular con la democracia indirecta. La soberanía sigue siendo inenajenable: “Siendo imposible en el país, en razón de su grande extensión, la democracia directa, los ciudadanos tienen que nombrar representantes para desempeñar los cargos públicos. Mas es preciso advertir que cuando los poderes de una nación ejercen actos de soberanía, no pasa ésta del pueblo a sus representantes; pues siendo el pueblo, como repetidas veces hemos dicho, en concepto de nuestro Código fundamental, la nación organizada políticamente, los poderes públicos se limitan a ejercer las funciones de aquella soberanía, a representar a la Nación como un mandatario a un mandante; pero no la privan, no pueden privarla de la mencionada soberanía, que es lo que constituye la personalidad de la misma nación.”⁴⁷⁸

⁴⁷⁷ CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Edición. México, 1906. Pág. 118-119

⁴⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 120-121

En Coronado, la pluralidad de sentidos del concepto de soberanía que deriva del sistema federal y que consignaron los artículos 40 y 41, se resuelve en el sentido de que para él, la soberanía, sin fraccionarse, puede existir en una nación y en las partes que la componen; y ante las potencias extranjeras, el Estado, es entonces uno, aunque en el régimen particular se concede a las porciones de aquél una soberanía relativa.

De ésta manera, Mariano Coronado estaba ya intuyendo el concepto de autonomía, que en el actual estado de la doctrina de nuestro derecho constitucional ha venido a sustituir, con ventaja, a los equívocos términos de soberanía residual, soberanía limitada; soberanía relativa, en relación con las competencias constitucionales de los Estados.

Como apreciación general de los tratadistas de la Constitución de 1857, podemos afirmar que el concepto de soberanía fue abordado con fidelidad especial al espíritu del Constituyente por del Castillo Velasco y por Coronado, quienes siguieron la pauta de las raíces ideológicas francesas, que reconoce indudablemente la doctrina mexicana de la soberanía, y que tan admirablemente expresa el artículo 39 de nuestro código político liberal.

Pasando a otro momento histórico, la Revolución Mexicana de 1910-1917, partió del supuesto del derecho del pueblo para reestructurar su sistema político social. La revolución, en cuanto implica una transformación substancial del orden fundamental del Estado, es un acto de soberanía.

Veamos cómo el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 abordó el problema de la positivización del concepto de soberanía en la nueva Constitución revolucionaria.

El Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, en la exposición preliminar que leyó a manera de presentación de su proyecto constitucional, a la

apertura de la Asamblea queretana, se refirió expresamente al tema de la soberanía popular, como se lee en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 en sesión del 1º de diciembre de 1916: “la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre sí casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder Público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investir las personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.”⁴⁷⁹

En este alegato político de Carranza, que podríamos decir es la formulación de la crítica revolucionaria al “antiguo régimen”, se da por aceptada la doctrina de la soberanía popular y, desde la misma, se enjuicia la irrealidad democrática de México. El principio mismo se plasma en el artículo 39 del proyecto carrancista, reproduciendo literalmente el artículo de la misma numeración de la Constitución de 1857.

En la sesión de 26 de diciembre de 1916, la segunda comisión dictaminadora del Congreso, integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Agustín Garza González, Arturo Méndez e Hilario Medina, sometió a la consideración de la Asamblea su opinión respecto al artículo 59 del proyecto a discusión. El dictamen es una pequeña pero valiosa lección de ciencia política y denota, por parte de sus autores, conocimiento y dominio del tema relativo a la evolución y alcances de la idea de soberanía. Su parte relativa merece transcripción íntegra:

“El artículo 39 del proyecto de reformas, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de ésta

⁴⁷⁹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia Nacional del cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960. Pág. 386

última.

Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Sin entrar en la historia del concepto de soberanía, por no ser apropiado en estos momentos, la Comisión cree necesario hacer constar solamente, que el principio de la soberanía es una de las conquistas más preciosas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la iglesia y de los reyes. 'El concepto de soberanía es esencialmente histórico', dice Georg Jellinek, en su obra *El Estado moderno y su derecho*, y, efectivamente, su formulación ha tenido diversas etapas.

Desde que la iglesia se erigió en el poder supremo que regía todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía a su capricho del gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos, se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero de parte de los reyes, representantes de los pueblos. Los reyes sostenían la integridad de sus derechos temporales que enfrentaban con la iglesia, a la cual solamente querían dejar el dominio espiritual. Esta lucha, fecunda para los pueblos, es la que llenó todo ese período histórico que se llama de la Edad Media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos: el poder temporal y el poder espiritual. Paralelamente este movimiento se inicia por los tratadistas de Derecho Público, quienes, con Jean Bodin crearon con su significación especial la palabra "soberanía", para indicar (*super omnia*) el más alto poder humano; y posteriormente, debido a la labor filosófica del siglo XVIII, concretado en sus postulados esenciales en la célebre obra de Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social*, la soberanía, esto es, el poder supremo, se reconoció a los pueblos. Esta concepción sirvió de base, como lo hemos dicho en un principio, a todos los regímenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran Revolución Francesa de 1789, en que invariablemente las Constituciones políticas escritas que comenzaron a darse las naciones revolucionarias también por aquel gran

movimiento, consignaron el dogma de la soberanía popular de tal manera, que es considerada hasta la fecha como la base esencial de los regímenes democráticos.

Este principio contiene diversos artículos que le son propios: la soberanía es una, inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su gobierno, elige a sus representantes, los cambia según sus intereses; en una palabra: dispone libremente de su suerte.

La Comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política, el principio de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino aún en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera, que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, sí debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones que constituyen la parte vital de nuestro ser político.⁴⁸⁰

Los artículos 40 y 41 de la Constitución de 1857 pasaron con ligerísimas variantes a ocupar preceptos de igual número en la Constitución vigente.

La Constitución de 1917 recogió pues las ideas de la soberanía popular en la forma positivizada en la Carta de 1857, siguiendo la línea del pensamiento político mexicano de reconocer en la comunidad, en el pueblo, la fuente suprema del poder. Y nos interesa señalar que en el Constituyente de 1916-1917 se hizo el reconocimiento expreso de la influencia rousseauiana en la doctrina democrática de la soberanía, siguiéndose de cerca las enseñanzas del Contrato Social al describir los atributos de la suprema potestad política del pueblo.

⁴⁸⁰ Íbidem. Pág. 962-963

El constitucionalismo moderno tiene por presupuesto el principio de la soberanía popular. Si existe este régimen, que postula que la organización política de las naciones debe ser el resultado de un acto de poder constituyente del pueblo, por el cual la comunidad decida la estructura fundamental de su Estado y consigne las libertades que el Poder Público debe respetar y asegurar, es porque se reconoce la facultad de los pueblos de autodeterminarse políticamente.

Esto explica la especial preocupación que el constitucionalismo mexicano ha tenido, a través de su evolución, por declarar explícitamente en sus diferentes textos el principio de la soberanía del pueblo como la llave maestra de nuestro régimen político. La positivización de este principio desde la Carta de Apatzingán hasta la Constitución de 1917, es un índice inequívoco de la vocación democrática de los mexicanos.

El dogma del supremo poder político de la colectividad ha jugado un destacado papel a lo largo de nuestra historia. Primero, para justificar la independencia política de México frente al imperio español; luego, para estructurar el Estado dentro de los moldes democráticos y liberales y subrayar para siempre el derecho del pueblo de regir su destino; finalmente, dentro del constitucionalismo social de 1917, para afirmar no sólo el sistema político de la democracia, sino para fundamentar la potestad de la nación mexicana para integrarse en una nueva concepción de su vida económica y social.

De ésta suerte, la soberanía del pueblo ha servido para contemplar los diversos contenidos que implica el régimen democrático en los Estados Unidos Mexicanos: una democracia política que aspira a que el Estado como organización constitucional de una nación soberana, sea obra del pueblo y esté regido por él mismo en su actuación; una democracia liberal, que reconoce la dignidad de la persona humana y la protege contra los abusos del poder; y una democracia social, que pretende crear las condiciones que hagan factible el ejercicio positivo de la libertad y de la participación, plena y digna de todos en los distintos aspectos

de la vida comunitaria dentro de un orden de justicia.

El principio básico de la soberanía popular está expresado en el artículo 39 de nuestra ley fundamental, constituyendo este precepto la fiel manifestación de nuestra concepción acerca de tal idea, en este texto se reconoce la titularidad popular del supremo poder político, y no sólo en su origen, sino como situación permanente. La soberanía es atributo esencial, inseparable por tanto del pueblo. La soberanía no se puede delegar, ni enajenar, ni perder; la comunidad conserva la potestad de regir por siempre su vida política y social, por lo que “tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alternar o modificar la forma de su gobierno”.

No es éste el lugar para examinar detalladamente el problema de si la alteración substancial de nuestro orden constitucional sólo puede canalizarse por el procedimiento de formas que reglamenta la Constitución en su artículo 135; pero, si queremos ser congruentes con el principio de la soberanía popular, y aún con la misma realidad, tendremos que apuntar que el poder constituyente del pueblo mexicano ha evadido éstas limitaciones impuestas por el orden jurídico positivo en más de una ocasión, y que aunque la ruptura del orden jurídico provoca un explicable escrúpulo para el juridicismo purista, la consideración del derecho público a través de sus conceptos básicos nos permite válidamente reconocer en la revolución una fuente primaria de las reglas jurídicas fundamentales.

Alrededor de éste mismo tema, afirmamos también que no es posible afectar las decisiones políticas fundamentales que sustentan al orden constitucional positivo sin que el pueblo sea consultado y apruebe modificaciones de tal índole, pues siendo estos principios expresión de la potestad soberana de la nación no son afectables por los poderes constituídos, ya que en esta materia no rigen los principios ordinarios del sistema representativo. Cuestión de tal importancia no puede ser objeto de competencia constitucional, sino competencia del poder constituyente originario y auténtico, que es el pueblo mismo.

La soberanía popular, en éste aspecto, está protegida por las disposiciones del artículo 136 constitucional, en cuanto que declara inviolable la Constitución respecto a rebeliones que interrumpan su observancia, pero bajo el supuesto de que tales acontecimientos sean originados en facciones que desconozcan la voluntad popular, ya que el propio precepto se mueve dentro de la hipótesis de que, tan luego el pueblo recobre su libertad, restablecerá la vigencia de su ley fundamental. No es pues este texto limitativo del poder constituyente del pueblo, sino protector de la obra de su soberanía.

La soberanía popular, dentro de la corriente doctrinal en que se inspira el constitucionalismo mexicano, siempre es una potestad inseparable de la nación; nunca puede convertirse de atributo de la comunidad en cualidad del orden jurídico, y menos aún en adjetivo de las funciones gubernamentales.

El principio de la soberanía popular no sólo implica el poder constituyente de la nación, sino la facultad de la comunidad de influir permanentemente en la gestión del Estado. Por eso, en los Estados Unidos Mexicanos la democracia representativa sigue siendo un anhelo y un programa. Sin embargo, esta idea, que es consecuencia lógica de todo sistema democrático, no permite deducir que los poderes constituídos ejercen la soberanía, como se pudiera inducir de una interpretación literal de los artículos 40 y 41 de la Constitución.

Los poderes constituídos, tanto en la esfera federal como en la local, sólo pueden obrar dentro de nuestro Estado de derecho en ejercicio de facultades que les confiere el orden jurídico de manera expresa y limitativa. Ninguno de ellos actúa con potestad soberana:

Ni el gobierno federal ni la autonomía de las entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del poder federal, ya sean órganos del gobierno local, son en nuestro derecho constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados expresa o

implícitamente en los términos que el texto de nuestra ley fundamental establece.

En la doctrina mexicana es clara la distinción entre Estado y gobierno, y si se puede tolerar la soberanía del Estado, sólo es concibiendo a éste como la organización política de la nación. De todas maneras, el término se presta a confusión, y es significativo que en los últimos tiempos, en la terminología de nuestra actitud política frente a problemas internacionales, se observa una tendencia definitiva a eludir el término soberanía del Estado por el más adecuado a nuestro pensamiento político de autodeterminación de los pueblos.

En todo caso, el constitucionalismo mexicano no admite que pueda hablarse del gobierno como soberano, los poderes públicos creados por la Constitución, no son soberanos. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; ni lo son tampoco en relación con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el poder público.

A tales órganos no les es aplicable, por lo tanto, el atributo de poder soberano que la doctrina europea coloca en el órgano a través de la ficción del Estado. Ni siquiera es propio hablar de una delegación parcial y limitada de la soberanía, repartida entre los órganos, porque en este sistema, y hasta ahora, soberanía y límite jurídico, son términos incompatibles, así ideológica como gramaticalmente.

En cuanto al problema planteado por nuestro sistema federal, se ha despejado definitivamente disipando las dudas acerca de una soberanía fragmentada entre la Federación y los Estados. El texto constitucional del artículo 40, al calificar a las entidades de “libres y soberanas”, no les da más facultades que la bien llamada autonomía, que sólo les permite un grado relativo de

autodeterminación política, siempre supeditada al respeto debido a la Constitución nacional, que positiviza las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano como auténtico y exclusivo titular de la soberanía.

Queremos concluir haciendo hincapié en las nuevas dimensiones que adquirió nuestro concepto de soberanía, al revolucionarse las doctrinas del derecho constitucional en 1917 con un enfoque social. El principio de la autodeterminación de los pueblos fue el apoyo de las revoluciones democráticas y liberales de finales del siglo XVIII y del XIX: el concepto fue el arma de los pueblos en contra del despotismo político o la justificación del surgimiento de las nuevas naciones soberanas. Aún ahora, éste aspecto político de la soberanía está sirviendo a la emancipación de los pueblos sojuzgados por el decrepito sistema colonial, y será ya un principio definitivo para afirmar la potestad de los pueblos de conducir su vida dentro de la independencia y de la libertad contra toda forma de imperialismo.

El constitucionalismo social, que arranca de la Constitución mexicana de 1917, positivizó las consecuencias implícitas de la doctrina democrática de la soberanía en todos los distintos aspectos de la vida comunitaria. El pueblo no sólo tiene la potestad de determinar el sistema político formal que más le acomode; es también la instancia suprema de decisión para regir la evolución o la revolución de su sistema social y económico, sustentada en esta dimensión integral de la soberanía popular, nuestro sistema constitucional no es sólo un programa de estructuración política; es también un marco de integración para un desarrollo económico regido por y para los mexicanos, y para la creación de un orden social de justicia y libertades.

El artículo 3º de la Constitución vigente ha recogido esta concepción integral de nuestro sistema político “considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

4.3 TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA SOBERANÍA.

El desarrollo del presente punto pretende esbozar un panorama lo más completo posible de los tratados internacionales relacionados con la soberanía celebrados por el Estado mexicano.

Es por eso que antes de entrar al estudio del tema que nos ocupa y a fin de obtener una mejor comprensión del mismo, haremos un estudio preliminar sobre el derecho internacional y de la soberanía en el ámbito internacional, así como el tratamiento que da a los tratados internacionales Nuestra Carta Magna.

Así pues, el Derecho Internacional surgió de la búsqueda de la paz entre las naciones. Y fue “a partir del siglo XVIII, con las obras de William Penn, ‘Ensayo sobre la presente y futura paz de Europa’ y de Charles de Saint-Pierre, ‘Paz Perpetua’, la búsqueda de la paz fue el propósito principal de los pensadores, antes que la lucha contra los infieles o el predominio de una nación en Europa. Penn y Saint-Pierre son los primeros en proponer una organización internacional cuyo objetivo fuera la preservación de la paz”.⁴⁸¹

Los proyectos de estos dos pensadores fueron el de crear una confederación de Estados, en la que cada uno de los Estados miembros renunciaran a una parte de su libertad de actuar y, de esa manera anteponer el interés común al particular. Por su parte Rousseau estudió el proyecto propuesto por Saint-Pierre y concluyó al igual que éste que los Estados para lograr la paz, debían ponerse de acuerdo entre ellos a través de una federación que en opinión de Rousseau sería el equivalente al contrato social entre los individuos. Por su parte Kant, acepta la concepción rousseauiana del estado natural en lo internacional, orientó sus estudios no hacia la necesidad de federar los Estados como única solución, sino, por el contrario, insiste en la diferencia necesaria entre

⁴⁸¹ ZAVALIA, Víctor P. Tratados y Documentos Internacionales. Prólogo de Luz María de Pablo Pardo. Estudio preliminar de José I. García Ghirelli. 2ª. Edición. Editorial Alberti 835. Buenos Aires, Argentina 1975. Pág. I

los estados naturales, el civil y el internacional. Por lo tanto Kant abogaba pues por la unión de naciones sobre la que debería estructurarse la comunidad internacional, basándose en un tratado libremente pactado por los Estados independientes.

Estas ideas fueron evolucionando y se establecieron conferencias entre Estados, y posteriormente lo que hoy conocemos como organismos internacionales reglamentados con base en tratados y convenios. Así se llegó al Pacto de la Sociedad de las Naciones que constituye la primera experiencia histórica de un organismo mundial creado para mantener la paz y resolver, por vías jurídicas, las diferencias entre los Estados. Dicho Pacto de Naciones sentaría las bases para el surgimiento de lo que hoy conocemos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943.

El propósito principal de la Organización de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales. Con ese fin, establece como principio medular la proscripción del uso de la fuerza, y aún de su amenaza, en las relaciones entre Estados, extendiendo esa prohibición no sólo a los miembros de la Organización, sino a todos los Estados del mundo. Éste es un notable avance respecto del Pacto de la Liga de Naciones, que no prohibía a los Estados el recurrir a la guerra.

Además de la Organización de las Naciones Unidas se han creado organismos regionales, convenciones plurilaterales e incluso códigos internacionales.

La organización de la comunidad internacional es estudiada por el denominado derecho Internacional público entendiendo por éste al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales.

Existe un acuerdo internacional, en amplio sentido, cuando convergen las opiniones o puntos de vista de sujetos del orden jurídico internacional, sobre cuestiones o problemas que surgen en sus relaciones internacionales. En ese sentido, incluso las costumbres internacionales reposan en el acuerdo o consentimiento común último de los sujetos vinculados.

Dentro de ese sentido amplio, caben asimismo los acuerdos que se expresan a través de la adopción, por medio del voto, de resoluciones internacionales en el seno de los órganos de una organización internacional.

Sin embargo, en sentido estricto y más propio, la noción de acuerdo internacional está vinculada a la utilización de un procedimiento específico de creación de normas internacionales. Dentro de ese procedimiento, se adoptan por dos o más sujetos de Derecho Internacional manifestaciones conjuntas de voluntad a través de un único acto u operación.

Ahora bien, ese acuerdo puede celebrarse con una finalidad diferente de la de producir efectos jurídicos internacionales, por ejemplo, que se quieran producir efectos de naturaleza política o, más sencillamente, establecer compromisos de "honor". Las consecuencias del incumplimiento de tales acuerdos se mantendrán también en ámbitos no jurídicos. Podemos referirnos a todos estos "acuerdos convencionales" no jurídicos como acuerdos informales.

Los "acuerdos convencionales" de carácter "jurídico" internacional son actos jurídicos internacionales colectivos, es decir, manifestaciones de voluntad hechas conjuntamente por dos o más sujetos de Derecho Internacional, que se dirigen a producir efectos de Derecho, principalmente, aunque no exclusivamente, la creación, modificación o extinción de obligaciones y derechos.

En éste supuesto, el acuerdo o concordancia de las voluntades es la verdadera "fuente" de las normas que se adoptan y en él las voluntades tienen un

contenido idéntico, es decir, manifiestan un consentimiento o consenso común: Los sujetos acuerdan, comprometiéndose recíprocamente a cumplir las obligaciones y respetar los derechos contenidos en un instrumento escrito, o establecidos verbalmente.

Ese consentimiento común de dos o más partes es un elemento diferencial que no se encuentra en la formación del Derecho consuetudinario que reposa en el paralelismo de las conductas y de los intereses que éstas defienden. La denominación de “tratados internacionales” equivale a la de acuerdos internacionales stricto sensu, que producen efectos jurídicos internacionales.

Las normas de derecho Internacional general que regulan la materia de los tratados son de origen fundamentalmente consuetudinario.

La misma norma fundamental y básica en todo el “Derecho de los Tratados”, es decir, la norma *pacta sunt servanda*, tiene naturaleza consuetudinaria. Por ello, si bien cabe afirmar que la noción jurídica de acuerdo o pacto posee un fundamento no explicable completamente sobre la base de la costumbre, por otro lado lo cierto es que ha sido la práctica consuetudinaria la que ha originado la mayor parte de las normas que constituyen el régimen jurídico de los tratados internacionales.

Históricamente, tales normas han tenido por objeto casi exclusivamente los tratados entre Estados. Sólo desde la época de la Sociedad de Naciones, y más concretamente desde la Segunda Guerra Mundial, han ido formándose normas consuetudinarias relativas a los acuerdos internacionales en que son parte organizaciones internacionales.

Las normas consuetudinarias del derecho de los tratados han sido objeto de diferentes procesos de codificación privados o diplomáticos. Pero fue la Organización de las Naciones Unidas, quien ha llevado a cabo una importante

labor codificadora. El “Derecho de los tratados” figuró en el programa de trabajo codificador de la Comisión de Derecho Internacional desde el mismo inicio de sus trabajos en 1949 y diversos instrumentos jurídicos fueron efectivamente elaborados por la Comisión de Derecho Internacional en la materia. Así, desde 1961, un proyecto de artículos relativos al Derecho de los Tratados entre Estados fue progresivamente preparado en un proceso en el que fueron fundamentales los sucesivos informes de cuatro relatores británicos.

En 1966, la Comisión de Derecho Internacional aprobó el correspondiente proyecto de artículos y lo transmitió a la Asamblea General para su examen y la correspondiente adopción de las decisiones en torno al destino final del texto y a la conclusión del proceso de codificación.

“La Asamblea General, por medio de su Resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, convocó la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, que se celebró en Viena en dos sesiones sucesivas. Finalmente, el 22 de mayo de 1969 la Conferencia adoptó, por 79 votos a favor, 19 abstenciones (incluyendo las de los países entonces denominados ‘socialistas’) y el voto contrario de Francia, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que entró en vigor el 27 de enero de 1980 al cumplirse las exigencias de su artículo 84”⁴⁸².

Esta Convención constituye hoy en día el texto convencional codificador fundamental en toda esta materia y junto a laudos de diferentes tribunales de arbitraje internacional el propio Tribunal Internacional de Justicia se ha referido a él en diversas decisiones afirmando que prueba el Derecho consuetudinario general.

Ahora bien, al margen de que ciertas de sus disposiciones poseen un

⁴⁸² MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. 3ª. Edición. Editorial Trotta, S.A. Pág. 245

acentuado e indudable valor de “desarrollo progresivo”, no cabe descartar que la práctica consuetudinaria incida en la materia cubierta por sus normas; por ello es importante señalar que éstas son, casi en su totalidad, aplicables de modo subsidiario, es decir, únicamente cuando los Estados interesados no hayan acordado por su parte otras reglas para regular el concreto problema de que se trate.

Un tratado internacional celebrado por Estados posee naturaleza de acto jurídico con valor simultáneo en el Derecho interno y en el Derecho Internacional. Por ello en todos los sistemas constitucionales están en vigor normas de Derecho interno aplicables en dicha materia.

Asimismo, dichas normas internas regulan el proceso interno de formación de la voluntad del Estado en obligarse, voluntad que luego será manifestada internacionalmente por el órgano competente.

Sin embargo, hoy en día prácticamente todas las Constituciones contienen normas que prevén la intervención obligatoria de los órganos parlamentarios de representación popular en el proceso de formación de la aludida voluntad interna del Estado; esa previsión se establece bien para determinados casos específicamente caracterizados o bien porque la regulación de la materia objeto del tratado está reservada, según el ordenamiento interno, al órgano legislativo; o bien, más en concreto, porque las disposiciones de los tratados afecten a la situación jurídica de particulares y, en su caso, imponen obligaciones a la hacienda del Estado.

Las normas internas regulan también en ocasiones el régimen del control, constitucional o de otra naturaleza, respecto a la conformidad de un proyecto de tratado con el Derecho del Estado; los respectivos poderes del Gobierno y del Parlamento en el seno del proceso de formación de la voluntad interna e, inter alia, las mayorías parlamentarias necesarias para aprobar categorías determinadas de

tratados. Dentro de Estados de estructura compleja, dichas normas internas establecen en ocasiones la competencia limitada de los entes territoriales que los componen, para celebrar tratados internacionales.

Finalmente, los ordenamientos estatales contienen normas respecto a las relaciones entre los tratados internacionales y sus respectivos sistemas de fuentes; esas normas permiten solucionar diferentes cuestiones referentes a la incorporación, jerarquía y aplicabilidad de las normas de origen convencional en los Derechos internos.

De cualquier forma los Estados poseen una capacidad general para concluir tratados internacionales con cualesquiera otros sujetos de Derecho Internacional.

Además, no cabe dudar de las ventajas que el procedimiento convencional ofrece respecto al proceso consuetudinario. Un tratado internacional constituye en principio una fuente relativamente fiable y clara y sus disposiciones pueden ser muy precisas. Su proceso de elaboración es por lo general (o puede ser) relativamente rápido, probablemente porque todo el proceso de negociar un tratado se dirige exclusivamente a crear reglas de Derecho Internacional. Además, en su proceso de elaboración pueden intervenir los Parlamentos internos. En particular, los multilaterales presentan un carácter comparativamente democrático.

Todo lo anterior ha influido para que su importancia haya crecido cuantitativa y cualitativamente. Las siempre crecientes exigencias de la interdependencia hacia la cooperación internacional encuentran su instrumento jurídico internacional apropiado en los tratados.

La enorme flexibilidad de los tratados multilaterales les permite lo mismo establecer obligaciones muy precisas y detalladas que adoptar la forma de “convenios-marco” o de “códigos” o “cartas”.

En realidad, la universalidad y la heterogeneidad de la Comunidad Internacional contemporánea han conducido a que el tratado sea la única fuente que es reconocida plenamente y sin reservas por todos los Estados. De ese modo, la codificación del Derecho Internacional por medio de tratados internacionales es el mecanismo fundamental de consolidación del ordenamiento jurídico internacional en nuestra época.

No obstante, existen también dificultades específicas propias del procedimiento convencional. Los problemas que surgen en la práctica de los tratados internacionales y, en cierto modo, toda la “patología” de los tratados están vinculados de un modo u otro, como ha señalado Simma, al elemento del consentimiento de las partes. Las dificultades pueden aparecer ya en el proceso mismo de celebración y entrada en vigor. También pueden desvirtuar la potencialidad de un texto determinado las dificultades derivadas de que no se reúna durante largos períodos de tiempo el número necesario de manifestaciones de consentimiento para su entrada en vigor o que al aceptarlo los contratantes emitan reservas o declaraciones de difícil interpretación.

Y una vez en vigor el instrumento convencional, su eficacia se ve mermada por “deficiencias” consistentes en que la retirada de él o su denuncia son muy fáciles, o en que no se han creado mecanismos o procedimientos específicos para controlar y garantizar su cumplimiento. En este sentido, una de las principales carencias de la mayor parte de los tratados multilaterales codificadores del Derecho Internacional reside en que en ellos no se establecen procedimientos obligatorios para la solución de controversias relativas a su interpretación y aplicación. Y cuando sí han sido establecidos, son objeto de reservas por muchos Estados Partes para excluir la aplicabilidad de procedimientos que conduzcan a decisiones obligatorias.

Lo anterior en virtud de que en la sociedad internacional contemporánea no hay soberano definido, puesto que la concepción clásica de la soberanía conducía

a negar la existencia de toda autoridad superior a la del Estado; y en éste aspecto algunos autores sostienen que por lo que se refiere al orden internacional, los Estados no son soberanos y por tanto la supremacía correspondería al orden jurídico internacional, lo cual implica un desplazamiento de la idea de supremacía jurídica al orden internacional y no la desaparición del concepto de soberanía.

Por su parte Wolfgang Friedmann refiriéndose al problema de la ineficacia de las normas internacionales citando a Kelsen señala: “Kelsen llega a su definición de la guerra y de las represalias como sanciones del derecho internacional, dentro de una sociedad internacional que de momento carece de órganos adecuados y que en consecuencia debe encargarse de la aplicación de sus normas a los Estados miembros.”⁴⁸³

Y continúa explicando Friedmann que según ésta tesis, los Estados son fiscales y jueces a la vez. La división teórica de los actos de los Estados en acciones que respaldan la política nacional y acciones que hacen realidad el derecho internacional viene a oscurecer el hecho de que la comunidad internacional no dispone de sanciones propias superiores a la voluntad de los Estados. Cada Estado es el único competente para juzgar si sus actos son o no una defensa del derecho internacional; las pretensiones opuestas de los antagonistas crean más bien anarquía legal, no orden. Sólo en el caso de que las guerras y represalias fueran proscritas como elementos de política nacional y se convirtieran en sanciones privativas de la comunidad internacional, aplicables a los transgresores, podrían justificarse como sanciones legales al alcance de la sociedad internacional.

“A principios de siglo, dos destacados juristas alemanes intentaron formular ajustes teóricos entre la soberanía del Estado y el carácter obligatorio del derecho internacional. Georg Jellinek había derivado el carácter obligatorio de las normas

⁴⁸³ FRIEDMANN, Wolfgang. Estructura del Derecho Internacional. Editorial Trillas, S.A. México, D.F., 1967. Pág. 107.

consuetudinarias de derecho internacional de la 'autolimitación' de los Estados. Al consentir observar las normas comunes de conducta internacional, los Estados aceptaban dichas reglas sin renunciar a su soberanía. La debilidad evidente de esta teoría radicaba en que los Estados pueden rechazar lo mismo que han aceptado. La autolimitación de los Estados pueden tener carácter normativo sólo en virtud de una norma previa que dispusiera que un Estado está obligado a cumplir sus promesas. En otras palabra, esta teoría sostiene que el principio pacta sunt servanda debe erguirse por encima del revocable consentimiento de los Estados para poder ser una base efectiva del derecho internacional.”⁴⁸⁴

En materia jurídica internacional, el ius cogens remite a una “norma de rango superior que excluye acuerdos particulares derogatorios”⁴⁸⁵. La Convención de Viena (1963) tomó de la doctrina y del ámbito consuetudinario el ius cogens, plasmándolo así en su artículo 53: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”⁴⁸⁶

Este precepto define las normas imperativas de derecho internacional no por ser inderogables, sino por admitir acuerdo en contra. La Convención de Viena prevé que una norma imperativa sea sustituida por otra de igual jerarquía. La diferencia radica en que no se admite acuerdo contrario mientras esté en vigor. Para su validez requiere ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, lo que la condiciona al reconocimiento consuetudinario general. De esto derivan problemas prácticos, pues las opiniones difieren en

⁴⁸⁴ Íbidem. Págs. 109-110

⁴⁸⁵ MENDEZ SILVA, Ricardo. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. Op. Cit. Pág. 2247-2248

⁴⁸⁶ Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La Soberanía Nacional. Suprema Corte De Justicia De La Nación Tomo 4. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Julio 2005. Pág. 75

cuanto a si se requiere el reconocimiento total de los Estados existentes o si bastaría el de una mayoría. Por ello sólo existe un régimen considerado unánimemente norma imperativa: la prohibición del uso de la fuerza.

“En general, se mencionan como ejemplos de normas de ius cogens la celebración de tratados relativos a un caso de uso ilegítimo de la fuerza en violación de los principios de la Carta de la ONU, así como los tratados destinados a realizar actos como la trata de esclavos o el genocidio. La Convención de Viena no presenta ejemplos de estas normas, a fin de que su contenido se forme mediante la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales.”⁴⁸⁷

El ius cogens es la norma jurídica internacional obligatoria que representa un principio de heteronomía en el establecimiento de los deberes a cargo de los Estados. Marca la posible evolución del derecho internacional hacia esferas donde no prevalezca tanta relevancia a la voluntad de los Estados. Representará entonces un traslado de la soberanía actual de los Estados a una soberanía que residirá en órganos supranacionales. El artículo 64 de la Convención de Viena dispone: “Artículo 64: Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.”⁴⁸⁸

Como lo señala Arellano García, en apariencia, esta disposición restringe la voluntad soberana de los Estados, pero no debe olvidarse que éstos convinieron expresamente en acogerse a ella. Lo mismo podría decirse sobre los artículos 16 y 17 de la Carta de las Naciones Unidas, que también contienen normas que

⁴⁸⁷ MÉNDEZ SILVA, Ricardo y Alonso Gómez Robledo. Derecho Internacional Público. UNAM. México 1983. Pág. 31

⁴⁸⁸ Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La Soberanía Nacional. Op. Cit. Pág. 77

pueden surgir de la voluntad de los Estados miembros de esa organización.

Este nuevo enfoque, al chocar frontalmente con muchos de los principios que se han sostenido tradicionalmente, va a provocar fuertes reacciones de los sectores tradicionalistas, que no acaban de reconocer el peligro que representa para los intereses de sus propios pueblos la ausencia de una reglamentación adaptada a las nuevas realidades. Puesto que “interdependencia y globalización son dos aspectos de una misma realidad inescapable.”⁴⁸⁹

Con todo y a pesar de lo anterior las normas de derecho internacional han contribuido decisivamente a producir una actitud de moderación. A su debido tiempo, no hay duda de que el orden internacional dispondrá de una jerarquía de normas establecidas más claramente y de sanciones más eficaces producto de la aplicación constante de dicho orden, así como de la evolución del mismo.

En ese sentido, “en el mundo contemporáneo, los aspectos económicos, sociales y políticos, entre otros, viven una etapa de interrelación. El auge de los medios de comunicación ha permitido recorrer en breve grandes distancias, de modo que en cuestión de segundos las noticias van de un continente a otro. Esta estrecha comunión entre hombres y Estados los ha vuelto interdependientes, originando un fenómeno denominado globalización.”⁴⁹⁰

La interdependencia ha provocado problemas que antes eran locales. En ese sentido se afirma que las fronteras han casi desaparecido y se han acrecentado problemas comunes. Varias naciones han debido integrarse en estructuras que velen por el orden mundial. Aparte de la ONU como hemos visto se han creado organismos regionales, convenciones plurilaterales e incluso códigos internacionales, a fin de prevenir y, en su caso, resolver las dificultades

⁴⁸⁹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 20ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003. Pág. 11

⁴⁹⁰ DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro. “Necesidad de revisión del concepto ‘soberanía’ del Estado”, en http://bahai-library.com/?file=sanchez_concepto_soberania_estado.html.

que entraña el proceso globalizador. Sin embargo, la actividad integracionista enfrenta numerosos obstáculos.

“La globalización ha obligado a reformular el concepto de soberanía, cualidad que, como se ha visto, supone la existencia de Estados autárquicos que fijan su normativa y ejercen su gobierno por cuenta propia. Estas características se contraponen a los procesos de integración, de ahí que el concepto aludido deba revisarse para adecuarlo a la nueva realidad. Esta necesidad comenzó a plantearse desde la primera posguerra, pero no se volvió urgente sino hasta la década de 1990, en cuyo transcurso hubo innovaciones sin precedentes desde las perspectivas tecnológica, cultural y económica. El fin de la Guerra Fría despertó expectativas de cooperación internacional, superando la amenaza de la destrucción nuclear, y aseguró cierta paz conveniente para reorientar la inversión.”⁴⁹¹

En algunos países y sectores, la pujanza de la productividad reflejaba el repunte de la economía, no basada en la abundancia irracional, sino en la combinación de las nuevas tecnologías informáticas, las redes de actividades comerciales y la expansión de mercados y talentos. En boga la libertad individual, sobre todo gracias a la Internet y al multiculturalismo de las sociedades, la creatividad y la expresión del espíritu humano se vieron estimuladas. De hecho, proteger los derechos humanos se volvió un deber global.

Sin embargo, tras la Guerra Fría persistieron la desigualdad, la pobreza y el sufrimiento. Culminó la década de los noventa y el mundo recibió con esperanza al nuevo siglo. Mas las sorpresas comenzaron en 2001; se avecinaba una posible recesión económica mundial y se desataron tensiones geopolíticas desde lo ocurrido en Estados Unidos de Norte América el 11 de septiembre de 2001. Se asumió la fragilidad de la globalización, aunque lo ocurrido pudo haberse

⁴⁹¹ CASTELL, Manuel. “La Crisis de la sociedad de la red global: 2001 y después”, en <http://www.cidob.org/Castellano/publicaciones/Anuarios/01castells.cfm>

anticipado. En primer lugar, rigió la volatilidad financiera en virtud de la interdependencia de los mercados.

Además, privó el desequilibrio entre el crecimiento económico y la sostenibilidad del medio ambiente, derivada de que la aceleración del crecimiento económico penetró en todos los ecosistemas, de la pobreza persistente en muchas regiones y de los avances tecnológicos, capaces de alterar el equilibrio vital con resultados insospechados. La opinión pública reaccionó contra el modelo económico impuesto por la globalización, abundando en críticas cargadas de ideología.

“Asimismo, se consolidó una cultura unificadora mediática, basada en un sistema de valores individualistas apadrinado por Occidente; se mermó la autoafirmación de las identidades culturales de diversos órdenes; religiosos, étnicos, territoriales, nacionales, y otros. Cambios tan vertiginosos repercutieron en la reputación de las instituciones políticas de casi todo el mundo, de modo que mucha gente prefirió refugiarse en los pilares de su identidad; religión, historia, cultura, para contrarrestar el fracasado proyecto de ‘llegar a ser’, alentado por la mundialización. Los problemas acarreados por la sociedad global degeneraron en movimientos sociales y conflictos políticos. Desbocada, una fiebre antiglobalizadora ha incidido en el debate sobre los medios y fines de la globalización, como lo reveló la reunión de Porto Alegre (2002).”⁴⁹²

Además de plantearse la conveniencia de reformular el concepto de soberanía, se ha puesto al descubierto la crisis de la política mundial, que exige una nueva construcción sistemática del derecho político. El problema se agudiza si se ve desde la óptica de los derechos humanos y su protección, que no sólo debe provenir del ordenamiento jurídico interno; sin embargo, razones políticas alineadas con el concepto clásico de soberanía han impedido la armonización entre los derechos nacionales y el internacional, de modo que muchas veces se

⁴⁹² Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La Soberanía Nacional. Op. Cit. Pág. 71

imposibilita la protección de los derechos humanos. Así las cosas, cabe preguntarse si en verdad el Estado contemporáneo se volverá global, situación que obligaría a ceder la soberanía nacional y habituarse a la toma colectiva de decisiones.

La globalización se ha convertido en rasgo fundamental de los Estados modernos. La continua interacción de las naciones obliga a celebrar tratados bilaterales o multilaterales, con tal que el proceso globalizador sea lo más inclusivo posible. Con todo, la firma de acuerdos y convenios no siempre entraña una conformidad total con sus términos; los potenciales firmantes se cuidan de revisar cuidadosamente el contenido de los tratados, a fin de salvaguardar principios constitucionales fundamentales para su desarrollo. Asimismo, en su caso proceden las reservas, por las que uno o varios Estados declaren excluida cierta disposición del tratado, o su particular interpretación para limitar su alcance; las reservas dependen de que el propio tratado las admita.

“El terrorismo se reveló como el principal fruto de la globalización”⁴⁹³. El ejemplo más actual lo es el ataque a la nación más poderosa del mundo (Estados Unidos de Norte América), se observó que los cambios geopolíticos de la última década no habían constituido los fundamentos de un orden mundial colmado de progresos, sino las bases de una tensión constante entre Oriente y Occidente, donde las soberanías nacionales tendrían que luchar tanto contra influencias mediáticas y comerciales no siempre sanas, como contra acciones militares planeadas para que los territorios vencidos aceptaran regímenes afines a la potencia vencedora.

Como lo señala Eric Laurent en su obra *El Mundo Secreto de Bush*, la renuencia de los Estados Unidos a suscribir ciertos tratados internacionales, así como a reconocer la jurisdicción de tribunales penales trasnacionales, demuestran

⁴⁹³ CHOMSKY, Noam. Piratas y Emperadores. Terrorismo Internacional en el mundo de hoy. Traducción de Jordi Vidal. Ediciones B. Barcelona. 2004. Pág. 45

que aquel país antepone su soberanía a la de cualquier otra región del mundo. Ni aún el parecer de las Naciones Unidas ha frustrado las intervenciones militares del último quinquenio, si bien, por fortuna, ello no ha incidido en el funcionamiento de jurisdicciones trasnacionales encargadas de asegurar el cumplimiento de convenios multilaterales.

“En efecto, pese a los despliegues de hegemonía forzosa por parte de los estadounidenses, la jerarquía alcanzada por los tratados internacionales ha mantenido ocupados a muchos tribunales supranacionales que, en última instancia, interpretan y aplican las disposiciones de ciertos convenios o tratados, y cuyas resoluciones son vinculantes para los Estados partes. Son órganos que realizan un control concentrado de un instrumento internacional que, al haberse incorporado a uno o varios derechos internos, ha obtenido un rango prácticamente constitucional o, al menos, superior a la legislación ordinaria del país sobre el que tenga vigencia.”⁴⁹⁴

Siguiendo a Ferrer Mac-Gregor nos señala que los primeros tribunales de esta especie surgieron en Europa. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y la Corte Europea de Derechos Humanos, se establecieron para interpretar, en última instancia, el derecho comunitario y la Convención de Roma, respectivamente. Sus funciones de control son concentradas y redundan en fallos definitivos y unificadores.

En América Latina, estos tribunales comenzaron a surgir en la década de 1960. En 1962 se creó la Corte de Justicia de Centroamérica, con jurisdicción sobre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Por otra parte, en 1984 se inauguró el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con jurisdicción sobre Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. Por último, a raíz de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos

⁴⁹⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Ediciones Fundap. México, 2002. Págs. 122-129

Humanos el 18 de julio de 1978, se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Se ha considerado que las decisiones tomadas por estos tribunales, sobre todo en materia de derechos humanos, han sumido los principios de supremacía constitucional y de soberanía nacional en una profunda crisis. Sin embargo, al recordar que la soberanía es tanto interior como exterior, dependiendo de que el Estado actúe en relación consigo mismo o con otros Estados, se infiere que el sometimiento a la jurisdicción de tribunales trasnacionales representa una autolimitación no una pérdida en cuanto a la soberanía estatal externa. Desde el momento en que un Estado suscribe un tratado internacional, cuya defensa se someterá a una jurisdicción supranacional, por no hablar de los controles internos diseñados para que los propios tratados no vulneren las constituciones doméstica, restringe su poder soberano al exterior, en favor de la vigencia de un compromiso asumido multilateralmente.”⁴⁹⁵

Ahora bien cabe señalar que para el Estado mexicano la cooperación internacional es un principio esencial de la política exterior, así como un instrumento de apoyo para el desarrollo nacional. México cuenta con una presencia vigorosa como miembro activo en los más importantes foros internacionales.

Y en ese sentido como recordaremos, el dispositivo constitucional que establece las bases para que los convenios y tratados internacionales se incorporen en el sistema jurídico mexicano, es el establecido en el artículo 133 y que dispone lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones

⁴⁹⁵ Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La Soberanía Nacional. Op. Cit. Pág. 82

en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”⁴⁹⁶

Como podemos observar de la lectura del artículo constitucional en mención establece la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano y además especifica el nivel en el cual deben de considerarse los tratados. Y explica, cuando se refiere a Ley Suprema de toda la Unión, que el sistema jurídico mexicano se integra por tres tipos de normas: la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma.

De esta definición contenida en la norma fundamental se desprende, sin lugar a dudas, que tanto las leyes del Congreso como los tratados celebrados por el presidente de la república con la aprobación del Senado, deben emanar del texto constitucional y estar de acuerdo con el mismo, respectivamente. Es decir, ambos niveles de normas jurídicas deben guardar armonía con la Constitución. A ésta disposición constitucional se le ha reconocido por la doctrina en forma unánime, como principio de supremacía constitucional. Es por ello que se afirma que las normas constitucionales tienen primacía frente a todo tipo de normas, incluyendo las leyes y los tratados.

Esta conclusión que a primera vista resulta obvia y hasta cierto punto simple, ha presentado en la práctica algunos problemas jurídicos de interpretación que no han quedado totalmente resueltos ni por la jurisprudencia ni por la doctrina, a pesar de la indiscutible relevancia de los mismos.

En primer lugar, habría que despejar la cuestión que se plantea en la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las leyes del Congreso de la Unión a las que corresponde la categoría de supremas de toda la Unión con que las califica la Constitución, haciéndolas participar de la misma condición y jerarquía jurídica que se reconoce a la propia norma fundamental y a los tratados?

Una segunda cuestión a despejar se plantea en los siguientes términos:

⁴⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 128

¿Qué grado de armonía y congruencia deben guardar los tratados internacionales frente a la propia Constitución y frente las leyes expedidas por el Congreso y emanadas del Pacto federal?

Respecto de la primera cuestión, un importante número de autores se inclina por la siguiente respuesta: “Las leyes del Congreso de la Unión son todas aquellas que conocemos también como leyes federales o leyes ordinarias. Es decir, todas las normas jurídicas que resulten del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Constitución son leyes del Congreso de la Unión que derivan de la Constitución y si adicionalmente guardan congruencia con la norma fundamental, entonces comparten la naturaleza y jerarquía jurídica de ser ‘Ley Suprema de la Unión’. Es decir, únicamente aquellas disposiciones legislativas expedidas por el Congreso que cumplen con el requisito de validez exigido por la Constitución de congruencia y armonía con el texto constitucional comparten la condición de ‘Ley Suprema de toda la Unión’.”⁴⁹⁷

No todos los autores, sin embargo, opinan en los términos anotados. Mario de la Cueva y más recientemente Jorge Carpizo, han opinado que no todas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión pueden participar de esta condición de “supremas” que les otorga la Constitución.

“Si bien todas las leyes emanadas del congreso federal son formalmente idénticas, materialmente no lo son, pues algunas de ellas son la Constitución que se desarrolla, que se extiende y que se vivifica. Y estas leyes constitucionales son a las que se refiere el artículo 133 como supremas.”⁴⁹⁸

Este autor apoyándose en la ideas Mario de la Cueva, distingue entre leyes constitucionales y derecho federal ordinario; las primeras son las que material y

⁴⁹⁷ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo XII. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Instituto del Investigaciones Jurídicas. UNAM. 4ª Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1994. Pág. 1182

⁴⁹⁸ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. México, UNAM, en la Gran Enciclopedia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 28

formalmente emanan de la Constitución, en cambio las segundas sólo emanan formalmente de ellas. O sea, “las leyes constitucionales son parte de la Constitución, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece. El derecho federal ordinario es el que deriva de la Constitución pero sin ser parte de ella, podría ser de competencia local si así lo hubiera juzgado conveniente el legislador.”⁴⁹⁹

Así finalmente señala que el orden jurídico mexicano se clasifica en:

- I. Constitución federal,
- II. Leyes constitucionales y tratados, y
- III. El derecho federal ordinario y el derecho local.

Sobre la respuesta a la segunda pregunta planteada en éste apartado Jorge Carpizo resuelve el problema sosteniendo que los tratados internacionales no deben ser contrarios ni contener compromisos que resulten inconsistentes con el texto de la Constitución o con el de las leyes constitucionales que de ella emanan. Respecto del resto de normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano el problema se resuelve en favor de los tratados que adquieren la categoría de Ley Suprema de toda la Unión.

“No puede existir conflicto entre los tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal ordinaria.

El problema se presenta, reconoce el doctor Carpizo, cuando hay contradicción entre una ley constitucional y un tratado por ser de la misma jerarquía. Y la respuesta al problema planteado es tajante:

Ya hemos asentado que un tratado anticonstitucional (se refiere al concepto

⁴⁹⁹ Ídem.

amplio de constitucional, es decir la Constitución y las leyes constitucionales) no se puede aplicar en el orden interno. Desde el punto de vista externo tampoco lo debe aplicar el estado aunque caiga en responsabilidad y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o por algún otro método jurídico acabar con el monstruo que no tiene base constitucional para poder subsistir.”⁵⁰⁰

Así pues, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía normativa propia de los tratados internacionales, es que se les considera en un segundo plano inmediatamente después de la Constitución Política Federal, ya que de estos se derivan compromisos internacionales que son asumidos por el Estado Mexicano y que comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Veamos las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: P. C/92 Página: 27

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada

⁵⁰⁰ Íbidem. Pág. 35

inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA

DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL."

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos

internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios.

Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

"Las Tesis y jurisprudencias de la suprema Corte de Justicia sobre la interpretación acerca de la jerarquía de los tratados en ésta disposición, pueden resumirse en tres direcciones: Se afirma el concepto de dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero se reconoce la existencia de éste; se ubica a los tratados en el mismo nivel de las leyes del Congreso, y se confirma la procedencia del juicio de amparo, en tanto medio de control de la legalidad, en contra de los tratados internacionales."⁵⁰¹

Siguiendo a Pereznieto Castro, explica que el dualismo se fundamenta sobre el principio de que el orden jurídico internacional son ordenamientos distintos en la medida en que cuentan con fundamentos de validez y destinatarios diferentes. Posición natural para México por tener una historia de agresiones por parte de potencias imperiales durante el siglo pasado que, con frecuencia, trataron de justificar dichas agresiones en el derecho internacional que ellas mismas habían establecido. A pesar de que ésta situación ha cambiado, la Suprema Corte

⁵⁰¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 6ª Edición. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1995. Págs. 206-207

ubica en su interpretación a los tratados al mismo nivel que las leyes del Congreso con el objeto de supeditar al derecho internacional a la Constitución. Finalmente, la procedencia del juicio de amparo en contra de los tratados, es una consecuencia de los puntos anteriores.

Ahora bien explicado lo anterior, a continuación comenzaremos a señalar los Tratados celebrados por México desde sus orígenes como nación independiente hasta los Tratados celebrados en la actualidad que ha nuestro juicio guardan relación con la presente investigación, cabe señalar que las transcripciones que se realizan de los documentos internacionales que veremos a continuación fueron todas obtenidas del valioso material emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Dirección General de Documentación y Análisis denominado *Compila Tratados*.

Iniciamos mencionando los llamados Tratados de Córdoba. Es un Tratado celebrado en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 entre los señores Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide, contiene 17 artículos. El artículo 1 declaraba categóricamente la soberanía e independencia del país, que se llamaría en lo sucesivo imperio mexicano; el artículo 2 indicaba que su gobierno sería monárquico, constitucional moderado; el artículo 3 señalaba que será llamado a reinar en primer lugar don Fernando VII, rey de España, y por su renuncia o no admisión y en orden sucesivo, los príncipes don Carlos, don Francisco y don Carlos Luis, y de no ser alguno de estos, el que las cortes del imperio designaren; el artículo 4 fijaba la corte en México, como capital del imperio; el artículo 5 determinaba la forma de cómo debía avisarse a Fernando VII la celebración del tratado y el ofrecimiento de la Corona.

Como pudimos notar éste Tratado es de gran importancia ya que es el primero que declara categóricamente la soberanía del Estado mexicano frente a otros Estados específicamente el Estado Español, lo anterior sin perder de vista el movimiento de Independencia de 1810, que ya estudiamos en apartados

diferentes, que trajo consigo un sin fin de documentos que en su evolución ya mencionaban el tema de la soberanía, que en ese momento estuvo más relacionada con la idea de independencia.

Continuemos con el estudio del Tratado de Santa María Calatrava el cual es un "Tratado Definitivo de Paz y Amistad" entre la República Mexicana de una parte y de la otra su majestad católica doña Isabel II, reina de las Españas y durante su menor edad la reina viuda doña María Cristina de Borbón; con la finalidad de poner término al estado de incomunicación y desavenencia, de ambos pueblos, y con el cual se resolvió en beneficio mutuo restablecer y asegurar permanentemente las relaciones de amistad y buena armonía entre las partes.

Para tal finalidad fueron designados dos plenipotenciarios, por el presidente de la República Mexicana: don Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de México ante la corte de Londres y enviado extraordinario ante la de España; por su católica majestad y en su nombre la reina gobernadora don José María Calatrava, secretario del Despacho de Estado y presidente del Consejo de Ministros.

El tratado consta de ocho artículos, otro secreto adicional y dos declaraciones, la segunda también secreta. Fue firmado en Madrid el 28 de diciembre de 1836, durante la presidencia de don José Justo Corro (27 de febrero de 1836 a 19 de abril de 1837), y ratificado, aceptado y confirmado por don Anastasio Bustamante el 3 de mayo de 1837 (presidente del 19 de abril de 1837 al 20 de marzo de 1839); habiendo sido igualmente ratificado por la reina gobernadora María Cristina de Borbón, en Madrid el 14 de Noviembre de 1837 posteriormente se amplió el término para el canje de ratificaciones y en México lo promulgó y ordenó publicar el presidente Bustamante el 28 de febrero de 1838.

Por el artículo I España 'reconoce, como Nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana, integrada por el territorio comprendido en

el Virreinato llamado antes de Nueva España, la que fue Capitanía General de Yucatán, así como las comandancias denominadas antes provincias internas de Oriente y Occidente, los territorios de la Baja y de la Alta California y los terrenos e islas adyacentes, además, su majestad renuncia tanto por si cómo por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al Gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países; el artículo II estipulaba: Total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepción alguna; el artículo III se refería a la mutua convención respecto a que los ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos civiles en todos aspectos.

El Tratado de Santa María Calatrava también guarda estrecha relación con la soberanía en virtud de que con su celebración España reconoce a México como una nación libre y soberana.

Otro tratado que es necesario mencionar es el La Mesilla que fue firmado en México Distrito Federal el 30 de diciembre de 1853, rubricaron él tratado, por México: Manuel Díaz de Bonilla, secretario de Relaciones Exteriores J. Mariano Monterde y José Salazar Llatrégui; por los Estados Unidos: James Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Fue aceptado, ratificado y confirmado por Antonio Lopez de Santa Anna, presidente de la República Mexicana, el 31 de mayo de 1854. Igualmente fue confirmado y ratificado por el presidente de los Estados Unidos, Franklin Pierce, en Washington, el 29 de junio de 1854. Lo promulgó y mandó publicar Santa-Anna, el 20 de julio de 1854.

El tratado de que se habla contiene nueve artículos: el artículo I señalaba técnicamente para esa fecha los nuevos límites territoriales entre las dos naciones: asimismo indica que deberán nombrarse dos comisarios, uno por cada país, para "recorrer y demarcar" la línea divisoria estipulada, asistidos si lo juzgan conveniente por algunos auxiliares o facultativos, como agrimensores, astrónomos, modificándose con lo anterior y en parte el artículo quinto del Tratado

de Guadalupe Hidalgo; el artículo II expresaba que el gobierno de México exime al de los Estados Unidos de las obligaciones consignadas en el artículo II del Tratado de Guadalupe Hidalgo, así como de aquellas a que se contrae el artículo 33 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, del 5 de abril de 1831.

Respecto del Tratado de La Mesilla podemos afirmar que el Estado mexicano una vez declarado independiente y soberano, posee la potestad de establecer sus límites territoriales como se aprecia con la celebración de éste tratado. En éste supuesto la soberanía se manifiesta mediante la capacidad de ejercer dicho poderío sobre un territorio determinado por el propio Estado.

El Tratado MacLane Ocampo. Fue concertado en el puerto de Veracruz, el día 14 de diciembre de 1859, entre el gobierno de Juárez representado por su secretario de Relaciones Exteriores Melchor Ocampo (1814-1861), y el gobierno de James Buchanan representado por su embajador plenipotenciario ante el régimen liberal, Roberto H. MacLane.

Consta de once artículos y dos más convencionales. El artículo 1º señalaba: "Por vía de ampliación del artículo 8 del Tratado de 30 de diciembre de 1853 (La Mesilla), cede la República Mexicana a los Estados Unidos y sus conciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, de uno a otro mar, por cualquier camino que actualmente exista o que existiese en lo sucesivo, sirviéndose de él ambas repúblicas y sus ciudadanos.

El artículo 10 establecía que la República Mexicana cede por el presente a los Estados Unidos, a perpetuidad y a sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía o tránsito a través del territorio de la República de México, desde las ciudades de Camargo y Matamoros, o cualesquier punto conveniente del Río Grande, en el Estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta el puerto de Mazatlán, a la entrada del Golfo de California, en el Estado de Sinaloa y desde el

rancho de Nogales o cualquier punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de México y los Estados Unidos cerca del 111° de longitud Oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la Ciudad de Guaymas en el Golfo de California en el Estado de Sonora.

Además del tratado MacLane Ocampo se celebraron en materia de límites territoriales un sin número de tratados los cuales en adelante nos limitaremos a enunciar, lo anterior sin perjuicio de hacer un breve comentario cuando lo estimemos necesario.

Tratados Internacionales entre México, Guatemala y Belice. En ese sentido las fronteras de Guatemala y Belice se establecieron en 1824 con la desincorporación de la Provincia Guatemalteca del entonces Imperio Mexicano. A su vez, los límites territoriales entre México y Guatemala se establecieron mediante el Tratado de 1883.

Seguimos con el estudio de otro documento internacional que hace referencia a la soberanía se trata de la Convención y Estatuto Sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el martes 17 de septiembre de 1925. Firmada por México y los Estados de Alemania, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (con Nueva Zelanda y la India), Bulgaria, Chile, Dinamarca, España, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Lituania, Noruega, los Países Bajos, el Salvador, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia y Uruguay. Con el cual México desea asegurar en la medida más amplia posible la libertad de las comunicaciones a que se refiere el artículo 23, inciso (e) del Pacto, garantizando en los puertos de mar que se hallen bajo su soberanía o autoridad y para los fines del comercio internacional, la igualdad de tratamiento entre los buques de todos los Estados Contratantes, sus mercancías y pasajeros.

De la Convención el artículo que se refiere a la soberanía es el artículo 9

que transcribimos como sigue:

Artículo 9.- Todo Estado signatario o adherente a la presente Convención podrá declarar, ya sea al momento de estampar su firma o bien al presentar su ratificación o su adhesión, que al aceptar esta Convención no lo hace en nombre del conjunto o bien de alguno de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de ultramar que se hallen bajo su soberanía o autoridad, y podrá ulteriormente, de conformidad con el artículo 5, adherirse por separado a nombre de cualquiera de tales protectorados, colonias, posesiones o territorios de ultramar excluidos en dicha declaración.

La denuncia podrá asimismo efectuarse independientemente a nombre de cualquier protectorado, colonia, posesión o territorio de ultramar; las disposiciones del artículo 8 se aplicarán a esta denuncia.

Y del Estatuto los artículos que hacen referencia a la soberanía son:

Artículo 2.- A condición de reciprocidad y bajo la reserva prevista en el primer párrafo del artículo 8, todo Estado Contratante se compromete a conceder a los buques de cualquier otro Estado contratante, un tratamiento igual al de sus propios buques o al que diere a buques de cualquier otro Estado, en los puertos marítimos que se hallen bajo su soberanía o autoridad, por lo que respecta a la libertad de acceso al puerto, el uso de éste y el pleno goce de las facilidades que concede tal Estado a la navegación y a las operaciones comerciales de los buques, las mercancías y pasajeros que conduzcan.

La igualdad de tratamiento establecida en dicha forma, comprenderá las facilidades de toda clase, tales como: señalamiento de lugar donde atracar, facilidades para la carga y la descarga, así como en materia de derechos e impuestos de cualquiera naturaleza que se impongan o no por cuenta del

Gobierno, de las autoridades públicas, de concesionarios o empresas de toda clase.

Artículo 5.- Al fijar y aplicar derechos aduanales u otros derechos análogos, arbitrios locales o de consumo, así como gastos accesorios que se cobran por la importación o por la exportación de mercancías en los puertos marítimos que se hallan bajo la soberanía o autoridad de los Estados Contratantes, no deberá tenerse en cuenta para nada el pabellón del buque, de suerte que no se hará distinción alguna en detrimento del pabellón de cualquiera de los Estados Contratantes, entre éste y el pabellón del Estado bajo cuya soberanía o autoridad se encuentre el puerto, o el pabellón de algún otro Estado cualquiera.

Artículo 7.- Salvo por motivos excepcionales, basados principalmente en consideraciones geográficas, económicas o técnicas especiales que justifiquen una excepción, los derechos aduanales que se perciban en cualquier puerto marítimo que se halle bajo la soberanía o autoridad de un Estado Contratante, no podrán ser superiores a los que se perciben en las demás fronteras aduanales del mismo Estado, sobre una mercancía de igual naturaleza, de la misma procedencia o con el mismo destino.

Si por los motivos excepcionales arriba expresados, un Estado Contratante concediese facilidades aduanales especiales en otras vías de importación o exportación de mercancías, no deberá hacer de esto un medio para hacer distinciones injustificadas con detrimento de la importación o exportación que se efectúe por los puertos marítimos que se hallen bajo su soberanía o autoridad.

Artículo 8.- Cada uno de los Estados Contratantes se reserva la facultad de suspender, previa notificación por la vía diplomática, el beneficio de igualdad de tratamiento a cualquier buque de un Estado que no aplicare de manera efectiva, en un puerto marítimo que se halle bajo su soberanía o autoridad, las disposiciones de este Estatuto a los buques del citado Estado Contratante, las

mercancías y pasajeros que conduzcan.

En caso de aplicarse la medida indicada en el párrafo que antecede, el Estado que hubiere tomado la iniciativa y el Estado que fuere efectuado por la misma, tendrán, uno y otro, la facultad de elevar una demanda a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dirigida al Secretario. La Corte resolverá el asunto de conformidad con las reglas de procedimiento sumario.

Sin embargo, cada Estado Contratante tendrá la facultad, en el momento de firmar o ratificar esta Convención, de declarar que renuncia al derecho de tomar las medidas mencionadas en el párrafo primero de este artículo respecto de todos los demás Estados Contratantes que hicieren la misma declaración.

Por otra parte la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 21 de abril de 1936. Dicha Convención fue celebrada entre México y los Estados de Honduras, Estados Unidos de Norte América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba; transcribiendo a continuación el texto y la forma de dicha Convención en las partes en que consideramos relacionadas con el tema de estudio.

Bajo esa tesitura transcribimos a continuación el artículo 3 de dicha convención.

Artículo 3.- La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.

Artículo 4.- Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.

Como se aprecia los artículos antes transcritos se refieren al ejercicio de la soberanía de los Estados que firman la convención, puesto que hace mención de la determinación y autolimitación inherente a los Estados, así también a los límites de la soberanía entre los Estados, lo cual ha cambiado la concepción clásica de la soberanía como poder absoluto y supremo en virtud de que no podría ser compatible tal concepto en su aplicación con la realidad, se trata aquí de una evolución o transformación de dichos conceptos más que de una desaparición o degradación de los mismos.

Continuemos ahora con el estudio del Tratado sobre distribución de aguas internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 30 de marzo de 1946. Celebrado el día 3 de febrero de 1944, se celebró y firmó, en Washington, Distrito de Columbia, entre México y los Estados Unidos de América un Tratado de Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado y Tijuana y Bravo desde Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, cuyo texto en español y forma son los siguientes: Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853,

reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado.

Otro documento internacional que se refiere a la soberanía es la Convención Sobre Plataforma Continental firmada en Ginebra el 27 de Abril de 1956. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 16 de diciembre de 1966. Con la cual México especifica que se entiende por plataforma continental y expresa los derechos de soberanía que ejerce sobre la misma como se aprecia en los siguientes artículos.

Artículo 1.- Para los efectos de estos artículos, la expresión plataforma continental designa: (a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; (b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

Artículo 2.- 1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas

actividades o reivindicar la plataforma continental sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Continuamos con la Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 5 de octubre de 1966. Mediante la cual se hace el señalamiento de lo que comprende el mar territorial y la zona contigua y específicamente sobre el ejercicio de la soberanía en dicho ámbito territorial veamos:

Artículo 1.- 1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2.- La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Por su parte con el Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México el 23 de noviembre de 1970. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 12 de julio de 1972. Se continúa señalando en dónde ejerce su soberanía el Estado mexicano. Del cual transcribimos los artículos de interés.

Artículo II.- Con el fin de resolver incertidumbres relativas a la soberanía sobre las islas y de restituir al Río Bravo su carácter de límite internacional, en los sitios donde lo haya perdido, entre el Golgo (sic) de México y su intersección con la línea divisoria terrestre, los Estados contratantes convienen en que:

A. Excepción hecha de lo dispuesto por los Artículos I (F), III (B) y III (C) de este Tratado, a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor, en los tramos limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, el límite internacional entre México y Estados Unidos correrá por el centro del cauce ocupado por el escurrimiento normal, y en donde cualquiera de los ríos tenga dos o más cauces, por el centro del cauce que tenga la mayor anchura promedio en su longitud, para el escurrimiento normal, en lo sucesivo este límite internacional determinará la soberanía de las tierras a uno y otro lado de él, independientemente de la soberanía previa que hayan tenido esas tierras.

Artículo III.- Para reducir al mínimo los problemas originados por futuros cambios en los cauces limítrofes del Río Bravo y del Río Colorado, los Estados contratantes convienen en que:

B. (1) Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movimientos diferentes a los descritos en el inciso A de este Artículo, segregue de un Estado contratante una porción de territorio, que podría incluir islas o estar formada de ellas, de no más de 250 hectáreas (617.76 acres) y con una población establecida de no más de 100 habitantes, el Estado contratante del que haya sido segregada la porción de territorio tendrá el derecho de restituir al río a su posición anterior y notificará al otro Estado contratante, por medio de la Comisión y en la fecha más próxima que sea posible, si se propone o no restituir al río a su posición anterior; entendido que dicha restitución habrá de hacerla a sus expensas y dentro de un período de tres años, contados desde la fecha en que la Comisión reconozca la segregación; pero si tal restitución hubiera sido iniciada y no terminada dentro del período de tres años, la Comisión, con la aprobación de ambos Gobiernos, podrá ampliarlo en un

año. La línea divisoria permanecerá en su ubicación anterior durante los períodos aquí previstos para la restitución del río, no obstante lo dispuesto por el Artículo II (A) de este Tratado.

(2) Si al término de los períodos aquí previstos el río no ha sido restituído a su posición anterior, el límite internacional se fijará de acuerdo con lo estipulado por el inciso A del Artículo II de este Tratado y la soberanía sobre la porción de territorio segregada corresponderá, a partir de esta fecha, al Estado contratante en cuyo lado del río quede entonces localizada la porción segregada. En el caso de que el Estado contratante, de cuyo territorio haya sido segregada la porción, notificará al otro Estado contratante su propósito de no restaurar al río a su posición anterior, el límite internacional se fijará de acuerdo con lo estipulado por el inciso A del Artículo II de este Tratado, y la soberanía sobre la porción segregada cambiará a partir de la fecha en que se haga la notificación por conducto de la Comisión.

(3) Cuando una porción de territorio pase de la soberanía de un Estado contratante a la del otro, conforme al inciso B (2) de este Artículo, su área será reconocida y registrada por la Comisión como un crédito a favor del Estado contratante del cual se haya segregado, para su compensación posterior con un área igual, en una segregación natural de una porción del otro Estado contratante que no sea restituida o en una rectificación futura que recomiende la Comisión y aprueben los dos Gobiernos para el mismo río. Los costos de tales rectificaciones se dividirán por mitad entre los Estados contratantes y, al ser terminadas, el centro de los nuevos cauces pasará a ser el límite internacional y la Comisión cancelará el crédito correspondiente.

C. Cuando el Río Bravo o el Río Colorado, por movimientos diferentes a los que prevé el inciso A de este Artículo, segregue de un Estado contratante una porción de territorio, que podría incluir islas o estar formada de ellas, que tenga una superficie de más de 250 hectáreas (617.76 acres) o una población

establecida de más de 100 habitantes, el límite internacional permanecerá en su localización anterior y la soberanía de la porción de territorio segregada no cambiará, a pesar de lo dispuesto por el Artículo II (A) de este Tratado. En estos casos la Comisión restituirá al río a su cauce anterior tan pronto como sea práctico, dividiendo los costos por mitad entre los Estados contratantes. Como un procedimiento alternativo, la Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos, podrá rectificar el cauce del río en el mismo tramo de la segregación, de manera de transferir al Estado contratante del cual fue segregada la porción de territorio una superficie igual. Los costos de estas rectificaciones se dividirán por mitad entre los dos Gobiernos y, al ser terminadas, el centro de los nuevos cauces será el límite internacional, según se define en el Artículo II (A) de este Tratado.

E. En tanto se efectúan cualesquiera cambios en la soberanía derivados de la aplicación de los incisos B o C del presente Artículo, cada Estado contratante concederá a los nacionales del otro las facilidades de tránsito que puedan ser necesarias a través de su territorio, para permitir el uso y goce de las porciones segregadas como antes de la segregación, incluyendo la exención de impuestos aduanales y de procedimientos migratorios que pudieran ser necesarios.

Mencionamos ahora el Tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 28 de enero de 1998. Mediante éste Tratado el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América lo firman a fin de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro determinadas por el Tratado para resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970 que vimos anteriormente. A continuación transcribimos únicamente los artículos que hacen referencia a la soberanía.

Artículo II.- Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito de derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

Artículo III.- El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

Se sabe que México en ejercicio de su soberanía ha celebrado múltiples tratados, convenciones y cartas en materia de límites territoriales y en materias comerciales, económicas, financieras, culturales, de cooperación, de salud, seguridad nacional, espaciales, sobre Derecho Internacional Privado y otros más.

Por otra parte, además de los tratados y convenciones señalados hasta éste momento, existen algunos otros documentos internacionales en los cuales el Estado mexicano se reserva el derecho de no dar cumplimiento a los mismos en el supuesto de que se pudiera vulnerar la soberanía. Un ejemplo es el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá Sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre sus Administraciones de Aduanas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 28 de enero de 1991, para lo cual transcribimos el apartado siguiente:

Artículo XII.- Excepciones a la Obligación de Proporcionar Asistencia.

1. Cuando la Administración de Aduanas, cuya asistencia se solicite,

considere que cumplir con una solicitud va en detrimento de su soberanía nacional, seguridad nacional, orden público u otros intereses importantes de su país, puede rehusar proporcionar asistencia, en todo o en parte, o estipular que el proporcionarla dependa del cumplimiento de ciertas condiciones o requisitos.

4.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el presente punto ofrecemos una breve introducción o panorama del tema medular de la presente investigación. Así pues para llegar a éste momento hicimos un recorrido histórico, conceptual y doctrinal acerca de la teoría de la soberanía, y luego vimos también la implantación de dicha teoría en el Estado mexicano.

Vimos como en sus orígenes la soberanía fue una concepción de índole política que después evolucionó a una concepción de índole jurídica. Notamos también como al hablar de soberanía nos introducimos a una problemática aún indisoluble, puesto que por un lado encontramos el problema de quien es el titular de la soberanía y por el otro el del origen de la soberanía, es decir de donde proviene y aún otro problema, el de su posición frente al derecho internacional particularmente a partir del siglo XX.

Observamos que el concepto de soberanía es ante todo un concepto histórico en tanto que ha revestido diversas discusiones a lo largo de la historia y en ese sentido es también un concepto que se mantiene en evolución. Por lo que se refiere al problema de quien es el titular de la soberanía, un primer grupo de doctrinas afirmó que el poder soberano corresponde al individuo o individuos que detentan ese poder; esto es, a los gobernantes. Es la antigua doctrina absolutista, que considera a la soberanía como una cualidad inherente de los gobernantes, como un atributo especial de su personalidad física. Es la doctrina que considera a la soberanía como un atributo esencial de los monarcas, reyes o soberanos, y en ese sentido para Jean Bodin quien fuera el padre del concepto de soberanía tal

concepto evoca la idea de superioridad, de preeminencia jerárquica y que está por encima de todo poder; es un poder superior subjetivo.

La concepción clásica de la soberanía, es decir la sostenida por Jean Bodin, conducía a negar la existencia de toda autoridad superior a la del Estado, puesto que a él pertenece la dirección suprema, sin que pueda recurrir a una instancia superior que, por hipótesis, no existe ni puede existir. La soberanía es pues, una superioridad no solamente relativa, de un poder con relación a todos los demás poderes. Es una facultad independiente y suprema, de determinar el contenido del derecho, un Estado es soberano cuando dispone de la potestad suprema e independiente de dictar su Constitución y su derecho, la soberanía no es la potestad de negar todo ordenamiento jurídico, sino, exclusivamente, la potestad de determinar el contenido de su Ley Suprema, que es una necesidad para la existencia del Estado.

Posteriormente con el surgimiento de los Estados nacionales, también llamados Estados modernos, fue arrancado de los monarcas el poder supremo y depositado ahora en la colectividad o para ser más precisos en el pueblo como lo estableciera Juan Jacobo Rousseau. De ahí que la idea central de Rousseau es que toda organización política debe ser el resultado de la voluntad de la comunidad, quien, imprescriptiblemente, conserva la suprema potestad de adecuar el esquema y funcionamiento de sus relaciones de poder a los fines y valores que la propia colectividad determine.

Ésta doctrina que aún en nuestros días es adoptada por numerosos derechos positivos, considera al pueblo como el depositario de ese poder. Posteriormente, en virtud de la voluntad general, éste poder, ésta soberanía, se delega en los gobernantes surgiendo con ello el principio de la representatividad.

La representatividad no fue sino el resultado del crecimiento de la población de un territorio que hizo imposible su participación directa en las decisiones

políticas o de gobierno puesto que cuando dichos mecanismos de participación directa fueron ideados era posible que se llevaran a cabo. En ese sentido Sartori nos expone al respecto: “Cuando se concibió el término *demokratía*, el pueblo al que se refería era el *demos* una polis griega, una comunidad pequeña, estrechamente unida, que actuaba in situ como un cuerpo decisorio colectivo. Pero cuanto mayor es la comunidad política, menos puede el concepto de pueblo designar a una comunidad específica, y más connota una ficción jurídica o, en cualquier caso, una construcción considerablemente abstracta. Ya no vivimos en una polis, sino en lo que los griegos consideraban su negación: la *megapolis*, la ciudad política que ha perdido toda proporción humana. Así pues, el mero hecho es que el pueblo de la polis, de las comunas medievales, así como el tercer (y cuarto) estados del antiguo régimen ya no existen.”⁵⁰²

Como podemos observar el hecho de que haya aumentado el tamaño de las comunidades políticas originó que fuera imposible el escuchar directamente la opinión de todos y cada uno de los que integran una comunidad política, de ahí que surgiera la idea de la representación como medio para seguir siendo partícipes de las decisiones políticas o de importancia en un territorio determinado.

Sin embargo no escapa a nuestro entender que lo ideal sigue siendo el que todos aquellos que conforman una comunidad política tengan una participación directa en las decisiones, sobre todo las concernientes a la forma de gobierno como señalaría Rousseau, puesto que cuando dichas facultades fueron delegadas a los representantes y gobernantes también trajo consigo serias consecuencias en el sentido de que dichos representantes podrían actuar únicamente en pro de sus intereses personales y no bajo el mandato de una colectividad que los eligió.

Por otro lado regresando al problema de cuál es el titular de la soberanía otras doctrinas, las propuestas por Jellinek, Bielsa, Esmein, De la Cueva, Serra

⁵⁰² SARTORI, Giovanni, Teoría de la Democracia 1. El Debate Contemporáneo. Versión española de Santiago Sánchez González. Editorial Alianza, S.A. Madrid 1988. Pág. 47

Rojas y otros, expusieron que el titular de la soberanía lo era el Estado mismo en su unidad e indivisibilidad y donde los gobernantes no son los representantes del pueblo, sino órganos del Estado. También surgieron otras doctrinas como la de los autores Kelsen, Linsay y Tena Ramirez que consideran como titular de la soberanía a la Constitución o al orden jurídico supremo.

Por lo tanto, señalamos que la determinación del sujeto de ejercicio de la soberanía concierne, no al principio mismo de la soberanía, sino a las modalidades de ésta en la práctica, o en otras palabras a la estructura de gobierno que adopte un Estado. En una forma o en otra, siempre existe en el Estado un sujeto encargado de ejercitar la soberanía. De tal suerte que si ese Estado aparece como una monarquía, será el monarca; si parece como una república con función verdaderamente ejecutiva del presidente, será el presidente de la república y los restantes órganos del gobierno. Pero siempre habrá un sujeto titular del ejercicio de la soberanía, en el sentido de sujeto encargado de actuarla. Podríamos entonces afirmar que la soberanía tiene por titular al Estado mismo, ya que la soberanía es la manera de ser institucional del Estado.

En efecto como lo señaló Flores Olea, siempre desde el nacimiento de los Estados soberanos, la comunidad política unificada ha sido el sujeto de la soberanía, independientemente de la forma de organización que en la historia haya tomado dicha unidad política, y que su voluntad, se haya expresado a través de un órgano individual (monarca) o colegiado (democracia). La gran unidad dialéctica que se da en el Estado, es la de dominadores y dominados, que en él y por él, constituyen un todo unitario. Y en ese sentido Pascal señaló que la multitud que no se reduce a la unidad, es confusión; y que la unidad que no depende de la multitud, es tiranía.

En cuanto al segundo problema, el del origen de la soberanía, León Duguit fue el principal crítico negando totalmente la existencia de la soberanía, nosotros aseveramos, apoyándonos en lo que expone Porrúa Perez para quien “la

soberanía es una cualidad del Estado como tal”,⁵⁰³ que si se buscara un origen teocrático a la soberanía; si se considera que el poder en que ésta consiste proviene de Dios, entonces se estaría rebasando el terreno científico y no se solucionaría el problema de su origen. En ese sentido nosotros siguiendo a Jean Bodin, enfatizamos que la soberanía, en efecto, no viene de Dios (al menos de manera directa e inmediata), pues Dios no ha decretado, ni concedido expresamente el principio de soberanía a algún ser en particular. Por otra parte, la soberanía tampoco se deriva de una voluntad humana ni de un conjunto de voluntades humanas, como son el voto de la mayoría o de la nación, pues, en efecto, el hombre no tiene en sí mismo ninguna cualidad o superioridad que le confiera el derecho de mandar a sus semejantes.

La soberanía en realidad de donde proviene es de los hechos. Es algo que existe en la realidad y que se explica al observarla. La soberanía la encontramos en el Estado mismo, al analizarlo; es un ingrediente propio de la comunidad política.

Si el Estado responde a una exigencia de la naturaleza humana y si el Estado no puede concebirse, según ya lo hemos explicado, sin la existencia de una autoridad que lo rija, la soberanía queda claramente explicada: su origen es de Derecho Natural; se deriva de la naturaleza misma de las cosas, tal como son éstas en la realidad. Es una consecuencia de la existencia del Estado y, por ello, por ser un hecho, por ser una cosa real, no hay necesidad de recurrir al derecho positivo, divino o humano, para poder comprender su esencia.

El origen de la soberanía proviene de la existencia del Estado mismo. El origen de la soberanía es concomitante al origen del Estado, su realidad consiste en ser una cualidad o modo de ser necesario de la comunidad política estatal, que no puede existir ni explicarse sin ese adjetivo de su poder.

⁵⁰³ PORRÚA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 358

Por lo tanto la soberanía es una característica del Estado, inherente a su ser mismo. El Estado, en éste sentido, no tiene un derecho de soberanía, sino que es soberano. O en palabras de Aurora Arnaiz “nunca un Estado deberá ser denominado como tal si carece de atribución soberana”⁵⁰⁴.

Por su parte Marquet Guerrero, como vimos, opina en ese sentido que la naturaleza de la soberanía debe buscarse en la posibilidad de imponer a todos los habitantes del territorio una decisión definitiva y efectiva, siempre que se trate de cuestiones que afecten a la cooperación social, y de hacerlo aún en contra del derecho, en los casos de necesidad.

Estudiamos que el ente soberano tiene dos facultades inherentes: la de autodeterminarse (capacidad de normarse a sí mismo o darse sus propias leyes) y la autolimitarse (capacidad de señalarse campos de acción o de imponerse sus propias competencias). Y por ende la soberanía, según la interpretación de los escritores contemporáneos, se manifiesta hacia el exterior como la expresión de voluntad de un Estado, en un plano de igualdad con los demás países, pero en el interior se destaca por implicar una norma incuestionable por ser la base de todo orden jurídico. O en otras palabras, la soberanía como característica esencial de un Estado, se distingue por manifestarse por medio de relaciones de igualdad o expresiones de independencia en el ámbito exterior o ante el derecho internacional y por medio de relaciones de supremacía en el ámbito interior o de derecho nacional.

Internamente, y aquí nos referimos a la autonomía del Estado, significa la potestad absoluta sobre su territorio y por tanto ninguna otra persona o Estado puede oponerse válidamente a las disposiciones emanadas del mismo. Externamente el Estado procede en el orden internacional sin injerencia de otros Estados.

La soberanía implica que el poder del Estado es independiente de todo

⁵⁰⁴ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. Op. Cit. Pág. 26

poder, injerencia o intervención exterior, esto supone que cada Estado ostenta una soberanía exclusiva sobre una sociedad asentada en un ámbito territorial determinado perfectamente delimitado a través de una o varias líneas fronterizas de separación y nos lleva a ver la necesidad de la defensa del ámbito territorial.

Como lo afirmó Heller la soberanía consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo, y además, de imponer la decisión a todos no sólo a los miembros del Estado, sino, en principio a todos los habitantes del territorio.

“El poder único y soberano del Estado se manifiesta a través de la funciones, o sea, de los elementos que lo actúan. De ahí que estas funciones, si por un lado son exclusivamente autónomas o libres en cuanto integran globalmente la plena y entera potestad estatal, por otra parte son actividades vinculadas a una competencia jurídicamente delimitada.”⁵⁰⁵

La soberanía del Estado es la cualidad de supremacía y especificidad que, para su territorio, le corresponde a la organización estatal; el poder público, en cambio, le pertenece al Estado soberano como necesaria condición para el cumplimiento de sus funciones. El Estado, pensado como existencia en actividad, es decir, actualizándose en sus funciones, precisa de la capacidad tanto real como jurídica de imponer sus mandatos a todas las voluntades que se encuentran dentro de los límites de su competencia. Al Estado, considerado como organización soberana, le corresponde el poder público como medio necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

“Una cosa es el Estado soberano, como estructura que comprende tanto órganos como organizados, y plan de organización, y otra cosa es que dentro del Estado, exista una jerarquización de funciones y, en consecuencia, una jerarquía

⁵⁰⁵ XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. Op. Cit. Pág. 120

de órganos; y que haya una instancia o grupo que tenga la facultad y el poder, y, por ende la posibilidad de dar forma y ser a la totalidad de la organización estatal. Esta instancia o grupo, que ejerce el poder sobre la organización, es el soporte de la soberanía.”⁵⁰⁶

El Estado, no obstante ser persona, por ser distinta su personalidad de la de las personas físicas, no tiene una voluntad en el sentido de la voluntad que tienen las personas físicas. Pero tiene a su servicio gobernantes que ejercen la soberanía, y estos gobernantes sí son personas físicas y, por el hecho de serlo, sí tienen voluntad y ejercerán la soberanía haciendo uso de esa voluntad no como un derecho que les corresponda como personas físicas, sino como órganos del Estado soberano dirigiendo su actividad no en su propio beneficio, no en provecho de sus intereses particulares de personas físicas, sino en beneficio del Estado.

Vimos como el bien público, fin del Estado, tienen por su calidad general, un rango superior al bien particular o individual. En ésta forma la idea del bien público contiene en potencia la idea de soberanía.

El poder soberano corresponde al Estado en vista del bien público, que le incumbe realizar, tiene su fundamento y su potencia derivados de esa finalidad. Pero a la vez, su competencia se encuentra delimitada por el marco impuesto, igualmente, por su fin específico. Esto es lo que queríamos decir al afirmar que la soberanía es un poder relativo a las cosas del Estado: es decir, que fuera del bien público temporal, fuera de sus funciones encaminadas a lograrlo, el Estado ya no es soberano, porque ya no es competente.

Con lo anterior decimos que no se trata, en realidad, de una limitación de la soberanía, sino una ausencia de la misma, ya que el Estado sólo será soberano dentro del campo mismo de la esfera en que debe desarrollar su actividad. Fuera de esa esfera, la soberanía no existe.

⁵⁰⁶ FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre la Soberanía del Estado. Op. Cit. Pág. 56

Con relación a lo antes mencionado Flores Olea señala: “en ésta forma, estructurado de ésta suerte, el Estado es un Estado de Derecho, esto es, sujeto a normas jurídicas que lo organizan y que rigen su actividad. Una vez organizado el poder público, la soberanía se manifiesta por medio de la verificación de las funciones legislativa, administrativa y judicial que le corresponden, y que tienen como contenido la realización de todo lo necesario para obtener la finalidad del Estado. Esta sumisión del Estado al Derecho se verifica en beneficio del bien particular de los ciudadanos, pues, ya sabemos que esa finalidad específica del Estado tiene ese doble contenido, al realizar toda la actividad señalada dentro del cauce de las normas jurídicas.”⁵⁰⁷

Como vemos en el estado mexicano no es posible hablar de una división de poderes, sino de una división de funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) puesto que como hemos señalado el poder es uno; indivisible, inalienable e imprescriptible; es decir el poder soberano: la soberanía.

“El poder del Estado en un análisis equivale a soberanía, aun cuando hay que distinguir entre la soberanía del pueblo y la potestad del Estado. Es un error hablar de la división de poderes porque el estado tiene un solo poder supremo, único e indivisible. Es más correcto mencionar, según hemos dicho ya, la división de funciones del Estado, ya que si las cosas tienen funciones en orden a su mecanismo, el Estado, obra del hombre, tiene, por consiguiente, determinadas funciones. La división de las funciones del estado ha variado entre la tripartita y la bipartita.”⁵⁰⁸

Ahora bien entrando al tercer problema es decir, el de la posición de la soberanía frente al derecho internacional y en ese sentido comenzamos con las palabras de Jaime Ramirez Faúndez y Eduardo Torres Maldonado por parecernos atinadas: “En los albores del siglo XXI, somos testigos de colosales

⁵⁰⁷ Íbidem. Pág. 369

⁵⁰⁸ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. Op. Cit. Pág. 24

transformaciones que alteran, en forma significativa, las formas en las cuales habitualmente cristalizaban los procesos sociales, tanto en sus configuraciones institucionales y organizacionales, como en el contenido y sentido que asumen la interacción social al interior de las redes y flujos globalizadores. En todos los ámbitos del quehacer social pareciera imperar una cierta sensación de precariedad, de desorden, de ruptura de la regularidad, la cual es anotada en los trabajos de un buen número de analistas de la sociedad contemporánea. Al parecer, nos encontraríamos en un momento peculiar de su desarrollo: en una etapa de transición, cuestión que podría implicar un punto de quiebre, de ruptura y diversificación del proceso de evolución regular de la sociedad.

Dicha situación de inestabilidad aparece generalmente explicada como consecuencia inmediata de las determinaciones emanadas de dos procesos, íntimamente encadenados, (aunque de distinta naturaleza), que se despliegan a escala planetario. Nos referimos a la globalización y a la dinámica que adquiere la generación del conocimiento científico y tecnológico en los últimos tiempos.⁵⁰⁹

Como vemos la globalización se ha vuelto un tema central en el análisis e interpretación de los fenómenos macrosociales, convirtiéndose en una de las representaciones sociales más importantes construidas en esta última etapa con la cual finaliza el siglo XX y se inicia el siglo XXI. Como tal, la globalización se ha transformado en un término cuya polisemia, que al mismo tiempo que procura erigirse en un paradigma, (un conjunto de hipótesis coherentes y articuladas entre sí, además de ser verificables empíricamente), se ha transformado en una de las grandes narraciones ideológicas del fin de siglo a través de la cual, se pretende una explicación última y general del mundo, al mismo tiempo que se ofrece como una interpretación eficaz y suficiente de cada uno de los procesos particulares que lo conforman. Nos inclinamos por la primera aproximación, esto es, entender por globalización un conjunto de procesos descritos y explicados a partir de un

⁵⁰⁹ RAMIREZ FAÚNDEZ, Jaime y Eduardo J. Torres Maldonado. Reforma del Estado, Políticas Públicas y Problemas Socioeconómicos del México Contemporáneo. UAM 2001. Pág. 23

conjunto de hipótesis susceptibles de ser verificadas empíricamente.

Por los motivos antes descritos no es asombroso que el proceso de globalización ha obligado a reformular el concepto de soberanía, misma que suponía en su concepción clásica la existencia de Estados autárquicos que fijan su normativa y ejercen su gobierno por cuenta propia. Estas características se oponen a lo que hoy se conoce como procesos de integración, y a la creciente interdependencia económica y social entre las naciones.

En este sentido, la globalización sería el resultado de un conjunto de procesos a escala planetaria que obligan a una redefinición de las relaciones productivas, comerciales, financieras, políticas y culturales, entre los estados nacionales (los individuos y sus comunidades) y los agentes transnacionales (empresas, instituciones, organismos), fundamentalmente.

Dichos procesos son facilitados, además, por una situación histórica excepcional que resulta de la modificación de la estructura bipolar del mundo, misma que es sustituida por una estructura unipolar capaz de imponer una visión unidimensional a los procesos políticos, sociales y económicos mundiales, sintetizada en la dupla democracia-mercado.

Hablamos de una sociedad mundial en donde los actores de mayor dinamismo e importancia, que resultan los responsables de las transformaciones, son las empresas transnacionales y los bloques económico-políticos supranacionales que negocian e imponen una reinserción subordinada a los flujos y redes globalizadoras, a partir de las inmensas cuotas de control que estos agentes poseen sobre los movimientos del capital financiero, de la generación y difusión de las innovaciones científico- tecnológicas y de la supremacía geopolítica y militar con lo cual imponen las condiciones del intercambio para todos y cada uno de los agentes económicos en el mundo global, ya sean las empresas, los gobiernos, los, individuos y sus comunidades locales, regionales y nacionales.

El eje y factor decisivo de los flujos globalizadores resulta ser la imposición de un nuevo modelo o patrón de eficiencia tecnoeconómico y organizacional el cual, además de alterar significativamente los procesos y sistemas productivos, obliga a radicales modificaciones en el diseño estructural y funcional de las organizaciones, así como una redefinición de los roles y competencias de las instituciones sociopolíticas responsables de generar y preservar las condiciones de gobernabilidad, que resultan imprescindibles para asegurar la realización del intercambio, a la vez que posibilitan el ejercicio regular y pacífico de los poderes sociales mediante los cuales se construyen los consensos y se arreglan y negocian los conflictos en las sociedades modernas.

El desarrollo simultáneo y combinado de los procesos globalizadores y de aquéllos procesos que modifican sensiblemente las formas, ritmos e intensidades que asume la innovación científica y tecnológica porta consigo consecuencias de indudable trascendencia. Entre ellas cabe destacar la interdependencia creciente de las actividades humanas, la contracción del espacio y la creciente interacción e interdependencia de las sociedades y estados nacionales.

A partir de la observación de una creciente interdependencia de las actividades humanas queremos significar la importancia decisiva que tendrá para dichas actividades la intensa interacción de las mismas, lo que traería como consecuencia inmediata que dichas actividades quedarían privadas, de algún modo, de la capacidad de generar sentido por sí mismas, por lo que la acción social podría ser pertinente, reflexiva y eficaz únicamente a través de una creciente interdependencia con individuos y comunidades que se relacionan entre sí en una peculiar intersección del espacio que aparece en la integración de los ámbitos locales, regionales, nacionales y mundial. Estos cambios traen consigo, a por lo menos, dos importantes consecuencias. La primera se relaciona con las modalidades con las cuales se construyen las identidades individuales y colectivas y la segunda se refiere a los modos y formas que adopta la interacción social.

Entre los diversos autores que procuran explicar las consecuencias de los procesos globalizadores es posible advertir diferencias notables. Una de ellas se refiere, justamente, a las consecuencias que estos procesos tendrían sobre las identidades individuales y colectivas. Para algunos los procesos globalizadores se ubican en un contexto específico caracterizado por una creciente separación entre el mundo de la economía y el mundo simbólico.

La cultura ya no gobierna, de manera inmediata, la estructura de la organización social y la manipulación material de la realidad. La actividad instrumental progresivamente es globalizada y por tanto separada de contenidos y sentidos construidos a partir de valores históricamente conformados en el seno de las sociedades y comunidades locales, regionales y nacionales.

En una difusa y extensa sociedad mundial compuesta por redes globales de producción, consumo y comunicación, las identidades ya no son dadas o adquiridas por la simple adhesión a una comunidad, ya sea esta un grupo social, una organización política o a la pertenencia a una comunidad territorial sino que tiende a configurarse en una interacción intensiva con los demás, relación en donde, a su vez, sus funciones y roles están determinados, cada vez en mayor medida, por las formas de inserción con las cuales estos individuos y comunidades son integrados en los flujos y redes globales.

“Asimismo, se consolidó una cultura unificadora mediática, basada en un sistema de valores individualistas apadrinado por occidente; se mermó la autoafirmación de las identidades culturales de diversas órdenes, religiosos, étnicos, territoriales, nacionales, entre otros. Cambios tan vertiginosos repercutieron en la reputación de las instituciones políticas de casi todo el mundo, de modo que mucha gente prefirió refugiarse en los pilares de su identidad, religión, historia, cultura, para contrarrestar el fracasado proyecto de llegar a ser, alentado por la mundialización. Los problemas acarreados por la sociedad global degeneraron en movimientos sociales y conflictos políticos. Desbocada, una fiebre

antiglobalizadora ha incidido en el debate sobre los medios y fines de la globalización, como lo reveló la reunión de Porto Alegre (2002).”⁵¹⁰

Estaríamos, entonces, en presencia de un proceso irreversible de fragmentación de identidades individuales y colectivas conformadas al interior de las sociedades nacionales, y éstas procuran ser reconstruídas a partir de las formas de reinserción de los individuos y las comunidades locales, regionales y nacionales en los flujos y redes globalizadoras.

En cuanto a los modos y formas que adopta la interacción social es de singular importancia el hecho que los sujetos adoptan estrategias y estructuras organizacionales que no consideran al Estado como un mediador permanente e imprescindible. Por el contrario, surgen redes horizontales en que los actores sociales formalizan relaciones de cooperación que superan aquellas basadas en la integración necesariamente vertical de la acción e interacción social, pues ya no se parte del supuesto que convierte al Estado en el mediador omnipresente y necesario. El Estado movilizador tiende a desaparecer y con ello se debilitan las formas de control social que prevalecían en dichas relaciones entre Estado y sociedad.

Estas nuevas formas que adopta la interacción social, a su vez, tienen consecuencias decisivas en la configuración del espacio público y el espacio privado anteriormente definido por el Estado movilizador, debido a la modificación y a un notable debilitamiento de los roles y funciones que el Estado nacional asumía en la organización y control social de la reproducción material y en la distribución del excedente económico que se genera al interior de sus fronteras.

En éste proceso de redefinición del ámbito, competencias, roles y funciones del Estado nacional, al mismo tiempo que se hacen porosas las fronteras de dichos Estados, se vuelven, también, más difusas, más tenues y débiles las

⁵¹⁰ Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Op. Cit. Pág. 71

fronteras entre los ámbitos de la acción pública y los ámbitos propios de la acción privada: los asuntos públicos se tornan privados, los negocios privados se tornan públicos.

En síntesis, este es el contexto general en el cual pueden ubicarse los procesos de reforma del Estado, comprendidos estos como procesos que se despliegan a escala mundial, multifacéticos, dinámicos y dotados de suma complejidad; ubicados en una intersección temporal precisa, desde los años setenta hasta nuestros días.

Estos procesos pretendemos configurarlos como un eje articulador de la investigación en torno a los fenómenos relacionados con la soberanía del México contemporáneo. La adopción de dicho eje nos permite construir aproximaciones de alguna forma vinculadas a partir de un nexo común, pero que admiten visiones plurales, diferentes niveles de análisis y distintos propósitos explicativos a un objeto de estudio que tiene manifestaciones fenoménicas en extremo extensas y complejas.

Tanto el derecho internacional como los derechos nacionales no difieren en cuanto a su naturaleza. Por tanto, la técnica jurídica evoluciona y tiende a fusionar la normativa internacional con la nacional, cambio que afecta profundamente a la soberanía. Probablemente la relatividad de la soberanía estatal y la unidad teórica de lo jurídico producirán, a la larga, una unidad política de los Estados, con una organización jurídica centralizada. Con todo y con que se constituyera un Estado global, habría de funcionar con un sistema similar al federal, con tal que los Estados miembros gozaran no de soberanía (soberanía externa), sino de autonomía. En virtud de que no se puede negar una realidad cada vez más evidente, en la que el derecho internacional está ganando terreno y que ha llevado a la necesidad de revisar el concepto de soberanía mantenido hasta el momento.

En efecto, es frecuente encontrar múltiples juicios que pretenden difundir el contenido y alcance de los importantes efectos de las radicales transformaciones

que ocurren en la naturaleza y en el rol del Estado en el sistema global interestatal. En la mayoría de los casos se parte constatando el drástico incremento de la interdependencia entre las naciones. En este caso, la interdependencia debería comprenderse como un aumento de la sensibilidad y al mismo tiempo de la vulnerabilidad de los países en relación con eventos externos que comprometen la independencia de los Estados, erosionando, debilitando y haciendo más las fronteras entre los ámbitos e internacionales.

Por otro lado, al constatar dichos sucesos, también se destaca el crecimiento de las instituciones regionales y globales, y cómo a partir de roles y funciones más bien limitadas en sus orígenes, dichas instituciones supranacionales están asumiendo decisivas funciones de control y supervisión sobre las actividades de las redes económico-financieras globales, los asuntos migratorios, la lucha contra la delincuencia organizada y el narcotráfico, los asuntos relacionados con el medio ambiente, la regulación del comercio internacional y últimamente en cuestiones tan trascendentes como la seguridad y, el orden mundial.

“En este contexto, partiendo del supuesto de una creciente interdependencia y como su efecto inmediato, al Estado moderno se le describe como un organismo atrapado en una extensa y poderosa telaraña, tejida a partir de relaciones interestatales fuertemente permeadas por redes y flujos controlados desde centros de poder ‘no estatales’, transnacionales. Esta metáfora, se utiliza como recurso para explicar suficientemente el significativo deterioro que se observa en las capacidades de los Estados nacionales para cumplir sus funciones esenciales sin tener que recurrir a instancias de negociación y cooperación extranacionales, poniendo en entredicho al conjunto del sistema de decisión pública de los Estados nacionales, que se revelan incapaces de prever y de preparar, así como de decidir y de poner en vigor políticas que enfrenten con eficacia los avatares financieros, comerciales y productivos que imponen las redes

y flujos de la globalización.”⁵¹¹

Nos referimos en particular a la configuración del Estado nacional del mundo global, cuya naturaleza, roles y funciones aparecen determinados, cada vez más, y de manera más inmediata, por una compleja y creciente dependencia de instituciones extranacionales, lo que, trae consigo dramáticas implicaciones, sobre todo las relacionadas con la soberanía, la autonomía y la autodeterminación de los pueblos, lo que impone una reflexión sobre las condiciones y límites del ejercicio del poder social y de la acción pública en una sociedad nacional inserta en los procesos globalizadores.

Además dicha reflexión, debería poner al descubierto uno de los mayores problemas que emerge de esta nueva forma de interacción interestatal de las sociedades contemporáneas: la paulatina desaparición y/o pérdida de importancia y eficacia de las instancias que permiten la transparencia y la verificación, por parte de la sociedad, de la gestión de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que directamente afectan la vida y los niveles de bienestar de los individuos y de las comunidades locales, regionales y nacionales.

En otras palabras, se quiere destacar que uno de los dilemas fundamentales de la sociedad contemporánea se encuentra en la resolución eficaz y oportuna de la creciente brecha entre las demandas ciudadanas, mayor participación y transparencia en la gestión de los asuntos públicos, y el creciente distanciamiento de las instituciones (especialmente las instituciones supranacionales que regulan y supervisan las relaciones propias del sistema interestatal) éstas se vuelven cada vez más opacas e indiferentes a dichas demandas ciudadanas, lo que pone en duda la posibilidad real de llevar a cabo la rendición de cuentas de dichas instituciones y autoridades encargadas de la gestión del poder social en las sociedades globalizadas, esto a su vez pone en

⁵¹¹ RAMIREZ FAÚNDEZ, Jaime y Eduardo J. Torres Maldonado. Reforma del Estado, Políticas Públicas y Problemas Socioeconómicos del México Contemporáneo. Op. Cit. Pág. 131

duda el carácter democrático de las instituciones y las sociedades.

Por otra parte, es preciso señalar que la tesis del Estado soberano además fue la fuente de la idea que concibe al poder estatal como un poder impersonal, cualidad requerida para actuar con independencia, autonomía e imparcialidad en los asuntos públicos. Por último, es necesario reconocer que el propósito original que animó el debate sobre la soberanía en alguna medida se cumplió, en tanto que la soberanía nacional también se constituye como el marco legitimador de un sistema centralizado del poder social.

Con lo anterior es patente que nuestro país ha recibido también todos estos cambios que ha traído consigo la globalización, sin embargo no olvidemos que nosotros partiremos situándonos en el surgimiento del Estado mexicano, como hemos venido haciendo en los capítulos anteriores, ya que lo que importa al propósito de la presente investigación es obtener un conocimiento sobre la existencia de un doble aspecto de la soberanía en México, a través de su observación, de su estudio y de su análisis.

Bien sabemos que la soberanía de origen es popular, porque su titular indiscutible es el pueblo; el problema deviene cuando en su aplicación o mejor dicho en su adecuación a la realidad mexicana, los datos históricos, que más adelante puntualizaremos, arrojan que el pueblo no ha sido efectivamente portador de esa soberanía y en ese sentido el caso de México es complejo de explicar porque aunque hoy en día se hable de una época de “transición hacia la democracia” expresión que encierra en sí misma el hecho de que México nunca ha contado con una democracia efectiva en virtud que desde la promulgación de nuestra vigente Constitución se estableció un gobierno democrático como instrumento de la soberanía depositada en el pueblo, resulta entonces que tal aseveración deja ver que sí apenas nos encontramos en una “transición hacia la democracia” entonces cabría la pregunta: ¿cuál ha sido la forma de gobierno que se ha manifestado desde el surgimiento del Estado Mexicano? Puesto que, bajo

éste contexto por una parte la Constitución es clara en el sentido de que la soberanía reside en el pueblo con una forma de gobierno democrática, representativa y federal.

En tal caso planteando el problema ¿Puede afirmarse que existe un doble aspecto de la soberanía en México? De ser así ¿cómo se manifiesta o ha manifestado ese doble aspecto de la soberanía? y para finalizar ¿que conclusiones y propuestas podemos dilucidar gracias al estudio de éste fenómeno?

4.5 ANÁLISIS CRÍTICO DEL DOBLE ASPECTO DE LA SOBERANÍA EN MÉXICO.

En el presente punto realizaremos un análisis a fin de obtener un conocimiento de la existencia de un doble aspecto de la soberanía en México. Es en el desarrollo del mismo donde exteriorizaremos nuestras críticas y apreciaciones respecto de las manifestaciones del fenómeno en estudio. No sin antes recordar que se trata de un tema complejo, multifactorial y aún insoluble por lo que, en la medida de lo posible hemos tratado de abordar todo lo que a nuestro juicio ha sido necesario para la presente investigación, percatándonos de que aún con ésta buena intención siempre habrá de escapar algo a nuestros ojos, pues el mundo de las ideas es infinito.

En tal caso pasemos a explicar el título de la investigación a tratar que es: “El Doble Aspecto de la Soberanía en México: Soberanía Popular y Soberanía Estatal”. Nos referimos en el título a un doble aspecto, porque estamos hablando de dos realidades la realidad jurídica y la realidad ontológica; cuando hablamos de aspecto no nos referimos a las características esenciales de la soberanía, sino a lo que es palpable en la realidad, a lo que es observable y a lo que se ha venido manifestando, es decir, a la adecuación de la teoría de la soberanía en el mundo de los hechos, de los hechos en el Estado Mexicano. Ello aún sin entrometerse en

el aspecto deontológico (deber ser) puesto que con el aspecto ontológico, como diría Norberto Bobbio, tenemos ya bastante. Ahora bien, el hecho de que el tema de nuestra investigación sea el de un doble aspecto de la soberanía no excluye referirnos a las características de la misma, sino por el contrario con ello sólo queremos puntualizar que se trata de dos temas diferentes, puesto que al referirnos a la soberanía hallaremos implícitas sus características por ser inherentes a la misma.

Cuando decimos que hay un doble aspecto de la soberanía, no nos referimos con esto a que existan dos soberanías en México, puesto que coincidimos con la doctrina clásica de la soberanía en el sentido de que ésta es una sola. Que, sin embargo, se ha manifestado en México de dos formas: como soberanía popular y como soberanía estatal o nacional.

De tal suerte que conviene considerar el término soberanía desde una doble perspectiva, sobre todo para comprender la separación entre soberanía popular y nacional. De origen, la soberanía es popular porque su titular indiscutible es el pueblo, pero se convierte en nacional cuando se la entiende como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva que es el Estado.

Con lo anterior afirmamos que la soberanía hacia el interior se manifiesta como soberanía popular y hacia el exterior (en su relación con otros Estados) como soberanía Estatal. Lo anterior es la forma más simple de explicarlo, sin embargo, claro está que al enmarcar el tema de esta forma, salta a la vista el preguntar: ¿cómo se manifiesta la soberanía internamente para afirmar que es popular y cómo se manifiesta externamente para afirmar que es Estatal?

La soberanía interior, recordemos, se refiere a la calidad de poder supremo de los intereses políticos de un Estado concreto, y externa al referirse a las relaciones interestatales. En el campo de las relaciones internacionales, un Estado se presenta con el carácter de soberanía externa. No obstante esta visión

presenta dificultades, en virtud de que la soberanía, como poder, sólo puede entenderse referida al aspecto interior de la comunidad política. En este sentido sí es un poder supremo, porque puede imponerse a todos los otros poderes sociales concebibles dentro de esa comunidad política concreta, así como oponerse a la acción de cualquier otro poder internacional que pretenda inmiscuirse en su particular esfera política. Sin embargo, conviene no tanto hablar de soberanía externa como de Estado soberano, sujeto de derecho internacional. Como poder supremo del Estado, la soberanía siempre es interna, pues desde el punto de vista externo, el Estado es un mero sujeto de derecho internacional que, en un plano de igualdad, trata con otro Estado que también es sujeto del mismo derecho.

Fuera de estos sentidos, recuérdese que la nación, al darse una organización jurídica y política, crea el derecho que vivifica al Estado como personal moral. Estos efectos son causados por un poder generado popularmente, que permite a la nación otorgarse una estructura jurídico-política expresada en la Constitución. Esta autodeterminación supone que la estructura que la nación se dé no se sujeta a alguna potestad extraña a ella. Así las cosas, el propio poder es soberano en cuanto a que no se somete a ningún otro, ni al interior ni al exterior, puesto que cuando uno o varios Estados dependen total o parcialmente de otro u otros, ya no serán sujetos soberanos de derecho internacional. En el fondo, la autodeterminación referida entraña la autolimitación, pues la estructura jurídica-política que adopte el Estado conlleva ciertos límites. Sin embargo, la autodeterminación no es inmodificable, porque la nación está legitimada para modificar sus estructuras y desempeñar de otro modo su poder soberano.

Para explicar las anteriores consideraciones se debe recordar a la soberanía en su propio elemento humano. La soberanía estatal se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto a que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular).

Es la propia Constitución mexicana la que marcó la pauta para la realización de ésta investigación puesto que al llamar a su título segundo, capítulo I como “de la soberanía nacional y de la forma de gobierno” hace notar desde ese momento que hay en México por un lado una soberanía nacional o estatal además de que inmediatamente después se encuentra el artículo 39 que comienza diciendo que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo dando entonces cabida a la soberanía popular, lo anterior supone una profunda diferencia ideológica, en virtud del equivoco empleo terminológico en el sentido de que soberanía nacional y soberanía popular son dos cuestiones distintas en cuanto a su origen e implicación. Pues, como vimos, la soberanía popular respondía a la aplicación de las ideas de Rousseau, para quien todos los individuos disponen de una fracción de soberanía. Una consecuencia práctica de ésta forma de entender la soberanía es la aplicación del sufragio universal. Tal resultado parecía demasiado radical para algunos de los conductores del proceso revolucionario en Francia, y para paliarlo acuñaron la noción de soberanía nacional, atribuida a la nación como entidad abstracta y consecuentemente más identificada con el concepto de Estado, y por tanto no al pueblo integrado por hombres; puesto que en la nación el elemento humano organizado alcanza una plena identificación y dispone de un poder político que lo integra, hasta confundirlo con el Estado. La nación supone el desarrollo de una autoridad centralizada, capaz de imponerse hacia el interior y de sostener relaciones de igualdad hacia el exterior. Esta configuración político-jurídica toma la forma de Estado y se desenvuelve hasta constituir los Estados democráticos liberales. Así la soberanía se hace pasar a los representantes populares, quienes se arrogan el derecho de hablar por la nación y decidir quiénes pueden contribuir a formar su voluntad por medio del voto.

Aunado a lo anterior recordemos que el Estado como concepto político-jurídico es la forma de organización centralizada que tiene generalmente un sustento en la nación, pero que va también conformando tal nación. En el caso de nuestro país la nación mexicana, como tal, surge de la fusión de razas e incluso

de pueblos distintos que van configurando la nueva entidad sociológica comunitaria. Empero, es muy curioso observar, que algunas de las formas evolutivas, llamémosles “naturales” que van desde el pueblo a la nación y al Estado en un sentido lineal como ocurrió en Europa, sufren un trastocamiento en las sociedades que son producto de la colonización.

Pudiera decirse que en la cuna de los conceptos de pueblo, nación y Estado, que es la cultura Europea occidental hay un proceso en el que cada uno de éstos conceptos abarca más que el anterior. En ese sentido el pueblo sería el conjunto de individuos, como ya lo hemos explicado, que tiene una identificación común, que se sienten integrantes de una colectividad a la que pertenecen conscientemente y que adoptan incluso un nombre para sí mismos. Ese conjunto puede ser nómada, puede desplazarse de un lado a otro y, sin embargo, no pierde su sentido de identidad porque comparten elementos comunes de cultura, lengua, religión, costumbres, y otros.

El caso mexicano, como todos los derivados de la imposición de un poder totalmente ajeno, tiene características diferentes, podríamos decir que aquí se invierte el ciclo y primero es el Estado, luego la nación y, en un sentido pleno, al último vendría el pueblo, que aún no ha acabado de definirse. Decimos esto porque si bien existían pueblos indígenas con un autorreconocimiento en el territorio ahora nacional, y si bien existía la hegemonía de uno de ellos como lo era el azteca en una buena parte de lo que hoy es México, no se tenía todavía un concepto comunitario de pertenencia a una entidad mayor que fuera México, sino que cada pueblo, el dominante y los dominados mantenían su propia identidad y se sentían diferentes y hasta eran rivales. De manera que existían pueblos, pero no parece haber todavía un concepto de nación, que quizá hubiera llegado a formarse con el tiempo.

La conquista trae a una capa dominante que viene de otras tierras, que habla otra lengua, que tiene otra religión, otras costumbres y que es diferente

étnicamente. Esta capa se sobrepone sobre la original de los pueblos indígenas y actúa como un elemento explotador, hostil y diezmador, por causas tanto voluntarias como involuntarias, a éstas últimas corresponden las enfermedades hasta entonces desconocidas por los aborígenes.

La existencia de éste grupo dominante, étnicamente distinto, que impone su lengua y sus costumbres desplazando a las originales, no permite, a nuestro juicio, hablar en los primeros tiempos, de fusión entre culturas y menos de un “pueblo mexicano”. Evidentemente convivían varios pueblos indígenas con sus costumbres, ideas e idiomas, con un sector dominante que en realidad provenía de otro pueblo y se sentía parte de éste otro pueblo: el español.

En las primeras etapas de la colonia, éste grupo, por supuesto que no se siente mexicano ni piensa que forma parte de una entidad popular mexicana. Tampoco hay un sentido de nacionalidad mexicana en esos tiempos. Sin embargo, el Estado existe, puesto que la organización política europea, aplicada por España para su gobierno nacional, es trasladada e impuesta a las colonias, de manera que el virrey, por ejemplo, viene a ejercitar la función de poder soberano sobre una determinada área territorial, que ni siquiera corresponde exactamente a los asentamientos originales de los pueblos indígenas.

Si hemos dicho que el pueblo se caracteriza porque sus miembros se identifican entre sí, se sienten partícipes de la comunidad a la que pertenecen y se identifican con ella, que, además, son semejantes, y entre ellos existe un lazo afectivo, es evidente que las diferencias étnicas, culturales o sociales, plantean obstáculos para la formación de un pueblo, propiamente dicho, mediante la fusión de las dos culturas. Una permanece como dominante, y las otras como dominadas.

Con el paso del tiempo, durante la colonia, el grupo étnico español va adquiriendo su propia peculiaridad en el territorio de la Nueva España, que lo

empieza a hacer distinto del español peninsular. Desarrolla sus propios giros de lenguaje, al cual le penetran también las voces de los idiomas autóctonos, va existiendo un mestizaje que genera una capa intermedia entre el indígena y el español criollo, va produciéndose también un hibridismo cultural en la comida, en el vestido, y aparece gradualmente una sensación de pertenencia a una patria.

Aquí no actúa un pueblo que, en el proceso lineal descrito, de entre varios comunes va logrando la hegemonía, sino es el que llegó a instalar su domicilio desde fuera y que empieza a diferenciarse de su origen externo. La capa hegemónica inicial, étnicamente distinta, va asumiendo su nueva identidad, busca sus propios símbolos de la nueva nacionalidad encabezada por criollos y hacen aparecer la concepción de la nación, a partir de la estructura política estatal y aún antes de que todos los miembros de esa nación se identificaran plenamente como un pueblo.

El criollo del siglo XVIII, no se siente hermano de sangre el indígena y por supuesto no lo admite como miembro de su propio pueblo y sin embargo si considera que comparte con él una nación.

El proceso de independización que encabezan los criollos para sacudirse la tutela de los peninsulares españoles, toma el concepto europeo de soberanía popular pero, en la realidad, éste no se ve respaldado por la existencia de un pueblo coherente que formara una nación.

El nuevo Estado surgido del proceso de independencia, viene a realizar un papel integrador al tratar de desarrollar y modernizar al país, buscando una homogeneización y una integración a la cultura occidental de los pueblos indígenas para avanzar en la consolidación de un pueblo único.

Así el pueblo como entidad jurídica depositaria de la soberanía de la que nos habla el artículo 39 de nuestra Constitución, no era en el momento de las

primeras declaraciones constitucionales, y no lo es todavía, una entidad sociológica de la que provenga el desarrollo de los conceptos de nación y Estado.

Sin embargo, se va configurando poco a poco, a medida que se avanza en la integración nacional y que se reconoce, por otro lado, la identidad y existencia de los pueblos indígenas, paso importante que ha dado lugar a que se acepte una realidad en la que no priva una integración total. La capa dominante del país sigue perteneciendo, en su mayor parte, desde el punto de vista étnico, al grupo criollo original.

Así pues, como ya hemos visto el concepto de soberanía desde sus orígenes e implantación en México sirvió pues, de base, por una parte para justificar la independencia, en cuanto el pueblo mexicano decidió separarse de España; pero también, en un segundo aspecto, para afirmar el derecho de la comunidad de disponer su nueva organización política sin sujeción a la estructura tradicional de la colonia. Es decir, afirmamos entonces que desde sus orígenes y de acuerdo a las condiciones históricas de México se fue ilustrando el doble aspecto de la soberanía puesto que por un lado se adoptó en afán de independencia y por tanto para conformarse como Estado soberano o manifestar una soberanía estatal y por otro lado para reafirmar el poder del pueblo soberano de decidir sobre su forma de organización conocida como soberanía popular. Ello con la salvedad de que el fenómeno de la incorporación del principio de soberanía no es susceptible de determinarse con precisión debido a la complejidad del tema que puede ser interpretado bajo diferentes matices.

En otras palabras el dogma de la soberanía ha jugado un destacado papel a lo largo de nuestra historia. Primero, para justificar la independencia política de México frente al imperio español; luego para estructurar el Estado dentro de los moldes democráticos y liberales y subrayar para siempre el derecho del pueblo de regir su destino; finalmente, dentro del constitucionalismo social de 1917, para afirmar no sólo el sistema político de la democracia, sino para fundamentar la

potestad de la nación mexicana para integrarse en una nueva concepción de su vida económica.

Ahora bien de la exposición preliminar de motivos del proyecto de constitución de 1917 en sesión del 1 de diciembre de 1916 leímos que la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino poquísimas ocasiones, pues si no siempre si casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investir las personas designadas por ellos con el carácter de representantes del pueblo. Con lo anterior nosotros podemos notar que al momento de la creación de la constitución de 1917, que se mantiene vigente en la actualidad, y refiriéndonos específicamente en lo concerniente a la soberanía se quiso que la soberanía fuera de tipo popular pero se hizo hincapié desde entonces de la ausencia de aplicabilidad del principio de soberanía popular de ahí que hasta el momento presente la soberanía popular es únicamente una cuestión de derecho plasmada en la constitución, puesto que de hecho se actualiza, más bien, el doble aspecto de la soberanía. En el que la soberanía estatal se manifiesta cuando el pueblo se convierte sólo en una abstracción del aparato Estatal y donde es el ente llamado Estado quien gobierna y no el pueblo.

Por otra parte es de aclararse que en esta investigación no tratamos de hacer un juicio de valor en cuanto a si es eficaz, o más aún, benéfica la forma como se ha manifestado la soberanía en México es decir, como soberanía popular y como soberanía estatal. Sin embargo como resultado de este profundo análisis si hemos observado los problemas y contradicciones, por decirles de alguna manera, del fenómeno es estudio con el fin de hacer algunas propuestas que mejoren la situación, cuando menos que contribuyan a la natural evolución de la sociedad política mexicana y en el mejor de los casos que disipen las dificultades

observadas.

Es así que desde la constitución de 1857 se adoptó el texto del artículo 39 constitucional mismo que se ha mantenido vigente y que ahora nos ocupa, el cual parece contener una forma ecléctica, pero que a nuestro juicio, resulta muy ilustrativa del doble aspecto de la soberanía. Que es popular en cuanto a su origen, y su titular indiscutible es el pueblo; por otro lado es nacional en cuanto a aparece como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva constituida por el Estado.

En el artículo vigente se indica también que todo el pueblo, ante la imposibilidad de autogobernarse colectivamente, debe transferir su poder a ciertos órganos la expresión “poder público” se refiere a los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general y de hacerlas cumplir tanto desde el punto de vista administrativo como en cuanto a la resolución de conflictos. En este sentido, la parte orgánica de la Constitución se dedica a organizar el poder público, determinar cuáles son los órganos instaurados para ejercerlo y las facultades y funciones que corresponden a cada uno de ellos, en la inteligencia de que su origen es la voluntad popular y su propósito, el beneficio de la sociedad.

El artículo 39 también fundamenta los procedimientos democráticos para el surgimiento de los órganos del estado. Si el poder público dimana del pueblo, es evidente que debe haber otros preceptos que expresen cómo se hará factible esa declaración; es decir, crear los procedimientos para garantizar que las autoridades a quienes corresponde ejercer el poder público provengan, efectivamente, de una decisión popular, y el método necesario para ello es el relativo al proceso electoral.

Ahora bien ubicándonos en la pregunta de cómo se manifiesta la soberanía internamente para aseverar que es popular podemos contestar iniciando con afirmar que se manifiesta a través de la elección y el nombramiento

libre de sus autoridades supeditadas a un orden supremo; y la ejerce a través del voto.

Sin embargo, la imposibilidad del poder político por parte de la totalidad del pueblo y la absoluta necesidad de vincularlo a una minoría, restringe el principio del gobierno del pueblo, pero por otra parte, la más elemental exigencia democrática, no permite que los órganos del Estado actúen una vez constituidos.

Y en ese sentido la garantía real de que el pueblo decida ejercer en todo tiempo su derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno depende; primero de la real configuración del ente denominado pueblo y posteriormente de la participación activa de los miembros de éste en el gobierno. Así pues la soberanía popular ha quedado en la situación actual reducida a la emisión del voto ciudadano.

En ese aspecto es ante todo más real el papel de la soberanía Estatal y la jurisprudencia ha destacado numerosas prerrogativas inherentes a ella:

“1. Darse las disposiciones constitucionales que le convengan, siempre que no sean contrarias a las garantías que la propia Constitución otorga.

2. La expedición de leyes y reglamentos, donde únicamente interviene el poder público.

3. Los actos del proceso legislativo y la aprobación de los actos derivados de él, al ejercerse en virtud de la soberanía que el pueblo confirió al poder Legislativo.

4. La imposición de nuevos tributos o la modificación de los ya existentes.

5. El establecimiento de cargas por disposición unilateral del Estado.

6. La facultad económico-coactiva.

7. La obligación de contribuir al gasto público no es contractual.

8. La jurisdicción, esto es, la facultad de los tribunales para dirimir controversias aplicando la ley general al caso concreto controvertido.

9. El dictado de sentencias.
10. La fuerza imperativa de la ley penal y el ejercicio de la jurisdicción punitiva.
11. La expropiación, que subordina el interés privado al colectivo y toma el derecho de propiedad como una función social.
12. La extradición, acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad.
13. Disponer de los bienes sobre los que el Estado tiene dominio directo, inalienable e imprescriptible, ya que se encuentran en su poder a título de soberanía.
14. La creación de reservas nacionales y la regulación de la riqueza minera.
15. La facultad de la nación para fijar la zona federal.
16. Las concesiones para el aprovechamiento de aguas federales y para la exploración de bienes de dominio nacional.
17. La administración de los servicios municipales.
18. El nombramiento y la remoción de empleados públicos.⁵¹²

Es de notarse con lo anterior que se encuentran mejor delineadas en nuestras leyes las prerrogativas del Estado como entre soberano y que se encuentran limitadas las facultades del pueblo como soberano; es decir afirmamos que además de que se actualiza el doble aspecto de la soberanía en México hay un desequilibrio de fuerzas en el sentido de que en la natural evolución del mundo occidental los Estados soberanos han apuntado hacia el gobierno democrático con una mayor participación ciudadana. Por lo que México tendría que avanzar consecuentemente hacia la democracia para ello es indispensable la reforma del Estado. Lo anterior se actualiza en primera instancia mediante una revisión exhaustiva de nuestra Carta Magna.

Así pues la Constitución que nos rige, y que está en vigor desde 1917,

⁵¹² Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La Soberanía Nacional. Op. Cit. Págs. 35-37

propuso un proyecto de nación que no se ha concretado. Como el documento revolucionario que es, pretendía corregir injusticias históricas, antes que conciliar intereses diversos.

Hay que tomar en cuenta estos hechos antes de proponer cualquier cambio de fondo en nuestro marco constitucional. Ciertamente ha pasado casi un siglo desde la promulgación de la carta Magna y las circunstancias del país y del mundo son muy diferentes. Hay nuevos actores políticos y económicos que influyen en el destino de las naciones. Existen conocimientos, tecnología y mecanismos de cooperación y financiamiento que no se soñaban siquiera en 1917.

Para un real y efectivo ejercicio de la soberanía popular, la Constitución, o cualquier documento que le suceda, necesita proponer mecanismos eficaces y obligatorios de rendición de cuentas para los poderes que de ella emanen.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las primeras formas de organización social se constituyeron en gens o clanes, las cuales dieron origen a las primeras civilizaciones tales como China, India, Mesopotamia y Egipto.

En la cultura China no se habla de un Estado como tal sino sólo se habla de una multiplicidad de gobernantes (dinastías) y funcionarios bajo un régimen esclavista.

En la India no se concibe la existencia de un Estado sino un régimen esclavista basado en el sistema de castas en las que cada persona debe permanecer en la que le corresponda y de acuerdo a su ocupación que le haya sido heredada y sin ninguna posibilidad de ascender en la escala social.

En Mesopotamia el régimen también fue de tipo esclavista y monárquico en donde había ciudades importantes como Babilonia, Ur y Lagash donde cada cual tenía un rey o cacique al frente.

En Egipto también se trata de un régimen esclavista de tipo monárquico teniendo al frente un faraón endiosado.

En la antigüedad existieron gobiernos monárquicos absolutos, regímenes aristocráticos de tipo feudal. Sin embargo estas formas se refieren únicamente a los hombres libres, sin conceder nunca derechos de ciudadanos a la masa esclava de la población. También existieron algunas formas del comunismo primitivo, aunque con muy poca fuerza.

SEGUNDA.- La cultura Griega, a nuestro juicio, generó las primeras ideas como antecedente más remoto sobre el Estado y la soberanía mismas que dieron origen a la concepción moderna de estos.

El Estado esclavista en Grecia tenía la forma original de la polis, Estado-ciudad. En Grecia no se empleó el término Estado como tal sino que la concepción que más puede asemejarse en el mundo griego es lo que ellos denominaban Polis, que se refiere al conjunto de ciudadanos organizados como unidad política y no como unidad territorial. Los griegos no incluyeron en sus concepciones el

término soberanía sino que esbozaron algunas ideas que dieron origen a la concepción actual de la soberanía partiendo del análisis de las formas de gobierno y en la discusión acerca de en quien habría de depositarse el poder político de la polis.

TERCERA.- La cultura Romana para su estudio puede dividirse en tres períodos principales: la Monarquía, la República y el Imperio o Principado. En la época monárquica de Roma la organización social es gentilicia. El Imperio se puede dividir en dos épocas. La primera, en la que hay un aparente reparto del poder entre el emperador y el senado, y la segunda, en la que el emperador es el jefe absoluto, período que empieza con Diocleciano. Sin embargo, desde el principio se concentra en el monarca toda la fuerza efectiva. Otra división, más real, se puede hacer entre el Imperio de predominio occidental, con la capital en Italia, y el orientado hacia el este, con capital en Constantinopla. Esta división se marcaría por el ascenso al trono de Constantino.

Los romanos nunca ocuparon, para referirse a su organización política el término de "Estado"; por el contrario se aprecia que el *populus romanus* (comunidad de todos los ciudadanos) o *res pública* (la cosa común al pueblo) o *civitas* (ciudad) es lo que podría equiparse, en el mundo romano, a lo que hoy en día conocemos como Estado. Es decir para los romanos el Estado era simplemente el conjunto de ciudadanos, lo que pone de manifiesto que la palabra Estado y su concepto, como hoy le concebimos son producto del desarrollo del pensamiento.

CUARTA.- La Edad Media es el milenio entre la caída del Imperio Romano de Occidente y la del Imperio Romano de Oriente. Recibe su nombre porque los pensadores del Renacimiento la consideraron una época intermedia entre los dos grandes periodos de la humanidad: la Antigüedad y el propio Renacimiento. La Edad Media se inicia con las invasiones de los bárbaros.

La Edad Media se basa en la servidumbre, en la dispersión del poder político, en el regionalismo. La propiedad feudal de la tierra fue la base del

feudalismo en desarrollo. Hacia los siglos IX y X, la mayor parte de la población trabajadora libre de esos países sufría ya la dependencia feudal (mejor dicho, próxima a la servidumbre). Al mismo tiempo se formó la estructura jerárquica, típica del feudalismo, de la propiedad territorial, en la que los propietarios de la tierra, unidos entre sí por relaciones de vasallaje, se dividían en rangos, de superiores a inferiores, de conformidad con su propio poderío económico y político.

El sistema alcanza su culminación en los siglos IX y X. Los feudos son en la práctica pequeños Estados. Ya hacia fines de la Edad Media empieza a haber Estados centralizados, sobre todo el de Francia, y tiene cada vez menos fuerza el sistema señorial. Sin embargo, sigue subsistiendo la servidumbre base de toda la pirámide feudal. Adquieren más y más importancia las ciudades.

El florecimiento de las ciudades independientes alcanza su máximo esplendor, en general, hacia el siglo XIII. En los siglos XIII y XIV, se nota una decadencia creciente del sistema medieval. Las dos grandes potencias, el Papado y el Imperio, pierden fuerza. Surgen los Estados nacionales y se debilita el poderío de los señores feudales. Adquiere cada vez más importancia la nueva clase social de los burgueses, al desarrollarse el comercio y crecer las ciudades.

QUINTA.- En la Edad Media no existió como tal el concepto de Estado, sino una vez más podremos observar que se trata de Ciudades-Estado (feudos, por lo que hace a la temprana Edad Media y ciudades que adquieren importancia ya hacia finales de la Edad Media) que son en ese tiempo lo más próximo a lo que hoy en día se entiende por Estado. Por lo que respecta a la idea de soberanía en la Edad Media ésta estuvo depositada en los señores feudales primero, y en los reyes y emperadores después; en esos tiempos empiezan a brotar destellos de soberanía popular pues les permitían a las gildas elegir a los gobernantes de sus ciudades.

SEXTA.- Concluida la Edad Media, prosiguió el surgimiento del Estado inglés que aconteció como una forma de organizar la vida política post-medieval

existente. El rey posee en Inglaterra un poder intacto, todo el Estado le pertenece. El rey inglés también tenía el carácter de juzgador supremo del reino. Pues aunque los asuntos locales se reservaron para las Cortes de los condados, los asuntos de carácter relevante o de trascendencia especial, eran resueltos por él mismo o por su centralizada organización de gobierno conocida como Curia del Rey, integrada por los consejeros más cercanos a él. Durante los tres siglos siguientes, las varias atribuciones que tenía la Curia del Rey adoptaron formas más institucionales y no factibles de ser resueltas por organizaciones locales, llamadas tribunales; que no dependían de la presencia física del monarca para el ejercicio de su labor. Lo que permitió el desarrollo de un derecho general para todo el reino, conocido posteriormente como Common Law o Derecho común, para distinguirlo del derecho local de los condados.

SÉPTIMA.- Durante el reinado de la dinastía de los Tódor, y debido a la influencia del Renacimiento, empieza la formación del Estado moderno inglés, en el cual encontramos en primer término al régimen conciliar (1485 a 1603). Que se caracteriza: por una organización política de forma moderna, por el predominio efectivo del rey y su consejo Privado; por el hecho de que hay un reconocimiento formal del Parlamento (desde el reinado de Jacobo I en 1603 hasta la revolución de 1688) como sujeto de la soberanía; y por último por la ascensión de la burguesía y rápida transformación económica. Desde el año de 1688 hasta 1832, las principales instituciones británicas se configuran, a la manera contemporánea, en principio la monarquía deja de ser absoluta y se convierte en una monarquía constitucional, limitada por el common law, por los estatutos y por las convenciones. El nacimiento del Estado moderno en Inglaterra no supuso en sí mismo la desaparición de las instituciones medievales, puesto que se respetan algunas de las anteriores, funcionaron en la nueva organización, donde tuvo mucho que ver el espíritu conservador de los ingleses.

OCTAVA.- Por lo que se refiere al régimen feudal en Francia surge en 987 D. C., cuando los señores feudales eligen rey a Hugo Capeto, el primero de la

dinastía de los Capeto, desde sus posiciones en la ile-de-France (región de París), afirmó su poder en un largo proceso, que comenzó en el siglo XII y que alcanzó su máxima expresión con Felipe IV. En el siglo XII se inicia la unificación y centralización de Francia, ya en la segunda mitad del siglo XII, todas las ciudades de la Francia del norte se constituyen en consejos de jurados. Cabe señalar que las tres grandes rupturas del orden político fueron desde luego la guerra de los Cien Años en el siglo XV, las guerras de religión en el siglo XVI y la Fronza en el siglo VII. En el período del reinado de Luis VII (1137-1180) hasta el de Felipe IV se origina la unificación y centralización de Francia bajo el régimen monárquico. Francia adquiere su unidad nacional definitiva en la guerra de los Cien Años (1337-1453) contra Inglaterra. El reforzamiento del Estado, fue obra especial de Luis XI (subió al trono en 1461). En el siglo XV se despertó el sentimiento universal de que era necesaria una nueva limpieza de la Iglesia. En Francia el espíritu reformista asumió, en el curso de los siglos XVI y XVII, no una sino cuatro formas distintas: galicanismo, humanismo, calvinismo y la contrarreforma tridentina.

NOVENA.- En Francia el término Estado designaba la situación de un agrupamiento de personas identificadas en relación con su actividad y no como una autoridad pública, configuraban lo que en México denominamos actualmente sectores políticos, sector obrero, sector agrario y sector popular, de acuerdo con las actividades que realizaban sus miembros.

DÉCIMA.- La etapa conocida como edad moderna en Francia, comienza políticamente en el año de 1789, con la Revolución Francesa. La revolución Francesa fue un hecho histórico que tuvo influencia en las ideas y pensamiento del mundo entero. Dentro de las aportaciones que hizo la Revolución Francesa al mundo tenemos como ejemplos: la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", la explicación y enumeración amplia de los denominados derechos "naturales e inalienables" de todos y cada uno de los ciudadanos; otra aportación importante mencionada por Harold Zink, fue el concepto de republicanismo como

forma práctica de gobierno en Francia, de donde pasó a otros grandes y venerables Estados europeos y finalmente, la Revolución Francesa dio un nuevo significado y alcance a otra teoría: la separación de poderes.

DÉCIMA PRIMERA.- La "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" fue el primer documento en donde se declara que la soberanía, reside en el pueblo de un Estado; y que no hay organización ni individuo investido de mayor autoridad que ésta; y en donde se reconoce que la libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que no suponga daño para otro.

DÉCIMA SEGUNDA.- Refiriéndonos a la historia de España. La monarquía española debió su ventaja a la combinación de dos conjuntos de recursos. Por una parte, los beneficios de los pactos de política matrimonial dinástica, que produjeron un volumen de territorio e influencia; y por otro lado la conquista colonial del Nuevo mundo; que proporcionó una riqueza inigualable (abundancia de metales preciosos) y, por supuesto ausencia de problemas económicos a diferencia de otros países europeos. El absolutismo español nació de la unión de Castilla y Aragón, efectuada por el matrimonio de Isabel I y Fernando II en 1469.

En Aragón podía encontrarse quizá, la estructura de Estados más compleja y defensiva, que existía en Europa. Las tres provincias de Cataluña, Valencia y Aragón tenían sus propias Cortes Independientes. Cada una de ellas disponía, además, de instituciones especiales de control jurídico permanente y de administración económica derivada de las Cortes. Su funcionamiento estaba sujeto a la regla de la unanimidad, dispositivo único en toda la Europa occidental. Las Cortes aragonesas tenían un sistema de cuatro Curias que representaban a los potentados, la pequeña aristocracia, el clero y los burgueses.

DÉCIMA TERCERA.- En 1818 se produce en León lo que constituiría la primera manifestación del Estado, con el surgimiento de las Cortes que admiten en su seno una amplia representación popular, desde los burgueses hasta los pequeños propietarios y comerciantes. Es decir por vez primera, y antes de que en

Inglaterra se conformara el Parlamento, el pueblo leonés hace sentir su presencia en un órgano deliberativo de carácter público. Esto es, que la tradición democrática y liberal del pueblo español se remonta a una época anterior respecto de Inglaterra, pero a diferencia de ésta última España se ve obligada a seguir el camino opuesto que no prosiguió con la búsqueda de la libertad misma de su pueblo.

El Estado español contemporáneo se ha estructurado y desarrollado bajo la hegemonía política de una oligarquía especialmente cerrada mediante la creación de un sistema de aparatos e instituciones. Por lo tanto la historia constitucional de España es, de hecho, la historia de la consolidación del poder oligárquico, con instituciones adecuadas al mismo.

DÉCIMO CUARTA.- La formación de los Estados Unidos de América, es otro acontecimiento capital de la historia del mundo de la época moderna. Los ingleses, no obstante que habían iniciado primero sus expediciones, comenzaron casi un siglo después que los españoles a colonizar América del Norte. Fue hasta finales del siglo XVI que fundaron asentamientos coloniales en América del Norte. La primera colonia fue llamada Virginia. En la primera mitad del siglo XVII, la persecución religiosa dirigida por los Estuardos contra los puritanos, dió a América gran número de colonos. En 1619 se efectuó la primera asamblea de representantes de los once poblados entonces existentes, llamados burgos. El sistema jurídico que imperó en los asentamientos de Nueva Inglaterra, era el llamado Common Law inglés, el cual paulatinamente se modificó para adaptarlo a la realidad socioeconómica del Nuevo Mundo. A mediados del siglo XVII comienzan a gestarse en las trece colonias diversas circunstancias que más tarde ocasionarían la lucha por la independencia.

DÉCIMO QUINTA.- Finalmente el 4 de julio de 1776 el Congreso adoptó, forzado por las masas, la Declaración de la Independencia, redactada por Jefferson. Ésta declaración proclamaba la secesión de las colonias inglesas de América, donde se afirmaba que: Todos los hombres nacen iguales. Todos ellos

han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, la libertad y la aspiración a la felicidad. Podía leerse además, que sólo al pueblo pertenece el derecho de instituir el poder y de fundar su propio gobierno. Esta declaración formulaba, la idea de que el origen de todo poder reside en el pueblo, la idea de la soberanía popular. A inicios de 1778 Francia reconoció de forma oficial la independencia de los Estados Unidos. Y no fue sino hasta, el 3 de septiembre de 1783 cuando Inglaterra reconoce la Independencia a los Estados Unidos al firmarse el Tratado de Versalles. Una vez concluida la guerra de independencia Norteamericana se abordó la cuestión de la estructura del nuevo gobierno y el régimen político que debía desarrollarse. A lo cual el 17 de septiembre de 1787 se aprobó el texto de la Constitución norteamericana, pronunciada por Benjamín Franklin. Las aportaciones de la Constitución americana al Derecho Constitucional son tan numerosas como variadas: la invención del Estado federal, del régimen presidencial; y por último, la noción técnica de una Constitución escrita y rígida.

DÉCIMO SEXTA.- En México durante distintos períodos cronológicos y culturales, anteriores a la conquista por parte de los españoles, habitaron en lo que actualmente es el territorio nacional múltiples pueblos de diferente grado de civilización. Entre las más importantes tenemos a los Olmecas, Mexicas y Mayas. Los regímenes sociales en que estaban organizados se basaron en reglas consuetudinarias las cuales, aún hoy, no han sido estudiadas por completo por falta de información.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Los Toltecas Por lo que concierne a su organización política, en un principio tenían un gobierno sacerdotal o teocrático que después sustituyeron por la monarquía. El gobierno de los reyes toltecas era absoluto y hereditario, sin embargo se supone que Cholula y Teotihuacán tenían un régimen sacerdotal propio que se compartía con el monárquico dentro de una especie de descentralización.

Los Chichimecas Vivían bajo las órdenes de un soberano y de jefes y gobernadores depositarios de su autoridad, con tanta subordinación como cualquier nación culta. Se relacionaron con varias tribus. Había entre éstas una jerarquía y forma de gobierno, dividido en varias ciudades, provincias y señoríos.

La monarquía chichimeca en Anáhuac comenzó hacia el año de 1170 y duró más de 300 años hasta el 1521,

Los Olmecas tenían un gobierno de tipo teocrático, organizado en jerarquías, en el cual a la cabeza estaban lo sacerdotes o magos, al lado los comerciantes y, quizá, jefes militares. Después se encontraban grupos de albañiles, pintores, escultores y artesanos de todo género.

El gobierno de los mayas estaba encabezado por un cacique territorial, cargo que era hereditario dentro de una única familia.

Entre las facultades del cacique se encontraban las de formular la política exterior de la comunidad, y era auxiliado por un consejo que integraban los principales jefes, los sacerdotes y consejeros especiales. El cacique nombraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo haber sido la autoridad religiosa más importante, por lo que es posible afirmar que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrático, en la que la autoridad política y la religiosa se concentraban en un solo individuo En cuanto a la organización social de los mayas, había cuando menos seis niveles integrados por tres clases sociales: la nobleza, especialistas y vulgo.

Los Aztecas o mexicas tuvieron un gobierno que estuvo depositado, en un principio, en los nobles y sacerdotes. Este régimen aristocrático-teocrático fue substituído por la forma monárquica electiva, a imitación de los sistemas gubernativos en que estaban organizados los pueblos circunvecinos.

El monarca o tlatoani recibía su poder de Dios y era el responsable de la justicia y buen gobierno, tenía también la facultad de administrar y dictar las leyes para su gobierno. Era designado por cuatro electores de la nobleza que representaban la voluntad popular. Bajo el gobierno de Itzcoatl el cuerpo electoral fue aumentado a seis miembros con el ingreso de los señores de Acolhuacán y de Tacuba. El régimen monárquico en que estaba organizado gubernativamente el

pueblo azteca era electivo y dinástico, habiendo sido aristocrática la fuente del poder.

En la época prehispánica no existía el Estado mexicano como tal, puesto que, consideramos que el pueblo que mayor desarrollo alcanzó, el de los mexicas, vió coartado su desarrollo con la conquista de los españoles.

DÉCIMO OCTAVA.- Con el descubrimiento de América en 1492, se inicia lo que sería el expansionismo territorial de España. Posteriormente, el español Hernán Cortés logra someter en 1521 a la Gran Tenochtitlán. La conquista de éstas tierras mexicanas hizo desaparecer paulatinamente las organizaciones “estatales” de los pueblos autóctonos o indígenas al someterlos a la organización jurídico-política de la corona española formando geográficamente lo que se conoció como la Nueva España, que en términos generales era una provincia o reino dependiente de ésta.

Las Indias, como se llamaban en su conjunto a las regiones conquistadas en América; aunque incorporadas a la corona de Castilla, no se gobernaban por el consejo instituído para aquel reino, sino por el consejo de Indias creado desde 1524.

En 1535 comienza formalmente a instaurarse la época colonial o virreynato de la Nueva España en cuya organización política se encontraba a la cabeza el rey de España, en orden de importancia seguían el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el virrey, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores y los ayuntamientos.

La Nueva España era una colonia perteneciente al imperio y dominio del Estado monárquico absolutista español en que el Rey concentraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándosele como titular de la soberanía. A la corona se atribuía una especie de “propiedad originaria” sobre todas las tierras que integraron el vastísimo territorio colonial, las que por virtud de las ordenanzas reales, fueron susceptibles de ingresar al dominio privado, como efectivamente sucedió con muchas de ellas.

DÉCIMO NOVENA.- El proceso que condujo a la Independencia de México, comprende varios fenómenos, que confluyen en un momento dado aún siendo diferentes, y dan lugar a la emancipación. 1808 y 1821 son las fechas extremas del proceso. Había dos tendencias que se manifestaron durante el proceso que culminó en la emancipación política, por una parte estaban los del partido criollo, cuyos miembros buscaban la autonomía (Ignacio Allende y el cura Miguel Hidalgo y Costilla), y por otra parte estaban los insurgentes (Morelos), que para 1813 querían romper para siempre con la dependencia del trono español.

VIGÉSIMA.- En 1812 se dicta la Constitución de Cádiz de tipo monárquica que implicaba el derecho público de la corona española sobre el gobierno virreinal de la Nueva España.

El movimiento insurgente, por su parte, y sobre todo en su segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma elaboró.

José María Morelos convocó el Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que el seis de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.

Cerca de un año después, el veintidós de octubre de 1814, el propio Congreso expide un documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido comúnmente con el nombre de Constitución de Apatzingán por haber sido en ésta población donde se sancionó.

Es importante recalcar el hecho de que en él se encuentran plasmados los principios fundamentales de la ideología insurgente y tendió a conferir a México un gobierno propio e independiente de España.

La Constitución de Apatzingán define la soberanía como la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, señalando, además, que es imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Agustín de Iturbide , con la aprobación de don Vicente Guerrero proclamó el

Plan de Iguala cuyas disposiciones principales eran las siguientes: la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera nombrarse “Imperio Mexicano”, para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, y en caso de ausencia de éste, serían invitados al trono diversos miembros de la casa reinante de España por orden sucesivo.

El veintisiete de septiembre de 1821 penetró victoriosamente en la capital neoespañola el ejército de las Tres Garantías, nombre, que atendía a los tres principios respectivos proclamados en el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), hecho con el cual se consuma la independencia nacional.

En cuanto a la época moderna de México podemos decir en primera instancia que se caracteriza por ser un momento histórico lleno de contrastes en todos los ámbitos de la nación mexicana marcado por ajustes, transiciones, cambios, y reformas sobre todo en el gobierno; tal periodo comienza con el mandato de Porfirio Díaz (1877-1911) y hasta 1982, año en que ascendió a la presidencia Miguel de la Madrid.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La investigación histórica mundial es determinante para precisar el surgimiento y evolución del Estado y la Soberanía en general y en lo particular para el supuesto específico del origen y desarrollo de la soberanía en México.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Estado es el conjunto de individuos unificados por lazos de tipo político, social, jurídico y aún espiritual, asentados en un territorio determinado, que se dan a sí mismos una forma de gobierno para lograr un bienestar general.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los elementos del Estado son aquellos principios o fundamentos que concurren para la constitución del mismo y que para nosotros adheridos a la teoría clásica propuesta por George Jellinek son el territorio, la población y el gobierno.

VIGÉSIMA CUARTA.- Territorio es el ámbito espacial de competencia de la organización estatal. Es un elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias de carácter social, económico y geográfico que actúan sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos, los recursos económicos naturales, y otros. El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental.

VIGÉSIMA QUINTA.- La población es la totalidad de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado. Y afirmamos en primer término que la nota distintiva del elemento población lo es el carácter político de las relaciones que hay entre sus miembros y en segundo término, de suma importancia, el aspecto de la territorialidad de la población, en el sentido de que debe estar asentada, adscrita a un territorio determinado para que forme un Estado y no una simple asociación política o ciudad-Estado (Polis) como se le denominaba en la antigua Grecia.

VIGÉSIMA SEXTA.- La palabra pueblo designa propiamente una multitud de individuos vinculados en un orden estable de vida, por virtud de un sistema jurídico uniforme y autónomo. Es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos; estos es ligados por el vínculo de la ciudadanía y pertenecientes a determinado territorio. En efecto, como lo señala Hauriou no puede validamente decirse que el pueblo sea la parte mayoritaria de la población, o una clase social específica, sino que no siendo la mayoría sí incluye a todos los sectores de la población.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La nación es una comunidad humana cuyos grupos o individuos componentes presentan una unidad cultural formada por diferentes vínculos o factores surgidos de su misma existencia histórica y que su propia vida

mantiene, enriquece o transforma. Para André Hauriou por nación se entiende generalmente una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de ésta pertenencia.

La pertenencia al Estado hállase condicionada por un vínculo jurídico específico: la nacionalidad. Ésta última debe ser distinguida de la ciudadanía, que implica la facultad de intervenir, con el carácter de órgano, en la vida pública.

VIGÉSIMA NOVENA.- Por definición, la nacionalidad es la de origen; se nace en un territorio y se pertenece a un pueblo determinado de rasgos étnicos y peculiaridad política. Pero se puede adquirir la ciudadanía, pues ésta consiste en el reconocimiento que el derecho público hace de las facultades subjetivas políticas. Y muy concretamente del derecho de votar.

TRIGÉSIMA.- El gobierno es la forma en que ésta organizado el Estado, o mejor dicho la forma impuesta de organización a los miembros de un Estado.

Ya que el gobierno debe considerarse como una empresa mediante la cual se va a organizar, establecer y dirigir el poder sobre los gobernados, mediante diversos actos de administración. Ahora bien, gobernar no consiste únicamente en imponer líneas de conducta a los gobernados, sino en el hecho mismo de que tales mandatos se encuentran fundados en el estudio previo de las necesidades y finalidades de la colectividad para satisfacerlas o aún preservarlas.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El poder es, esencialmente, la acción por la cual los detentadores de la empresa de gobierno (autoridades) imponen una línea de conducta, un precepto a individuos humanos.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El poder del Estado lleva el nombre de poder público y en éste sentido, los autores lo entienden como la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). O como lo señala Kelsen el poder en sentido político implica autoridad, es decir, la relación de superior a inferior. El poder del Estado consiste en declarar, fijar, ejecutar y aplicar el derecho positivo (público y privado). El poder público para su eficacia está dotado de imperatividad, unilateralidad y coercibilidad y además se encuentra limitado por el derecho para que éste no sea arbitrario.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Por poder constituyente se entiende al órgano creador de un orden jurídico; esto es, el órgano que crea el conjunto de normas fundamentales positivas que regirán la vida de una nación.

TRIGÉSIMA CUARTA.- El concepto de soberanía nació en Europa como un atributo esencial del Estado, al conferirle un poder indivisible e inalienable, y la soberanía significó que los Estados contaban dentro de su territorio con una independencia, que se pensó absoluta, en cuanto al derecho de decidir el destino de su nación frente a cualquier otra voluntad externa. La soberanía permite al Estado organizarse internamente (establece disposiciones a la población asentada en su territorio) y proyectarse también externamente (en sus relaciones con los demás Estados) sin injerencias de ningún tipo.

La soberanía es una concepción de índole política, que más tarde evoluciona en un concepto de orden jurídico.

Bodin utilizó por vez primera el término soberanía para definir al Estado como: "República es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano".

La soberanía fue considerada en principio como la magnitud del poder de un monarca y extendida después a la generalidad, compartida de todos los miembros de una nación pasando incluso por la disputa del poder entre el Estado y la Iglesia. Entonces la soberanía nace por tanto vinculada al derecho divino de los reyes a gobernar.

La soberanía desde el punto de vista jurídico-político, se entiende como el poder de mando del estado libre y no sometido a ningún otro, en una sociedad política y que puede ser de carácter nacional o popular.

A éste respecto la soberanía se entiende como el poder supremo con capacidad de dictar y aplicar leyes, para y sobre los ciudadanos a fin de lograr las finalidades propias del Estado. Es decir implica la titularidad de mando, tanto interna como externamente (aquí se identifica más con la idea de igualdad entre Estados) para proporcionarse una organización.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Son varias las teorías que se han ocupado de estudiar quien es el titular de la soberanía nosotros por su importancia en esta investigación abordamos a la popular y la estatal.

La idea de la soberanía del pueblo, es la tesis de Rousseau de tipo revolucionaria, según la cual, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, según la frase de nuestras constituciones, y la potestad inalienable e imprescriptible de romper con el pasado y darse un orden jurídico y político totalmente nuevo. Todo lo cual conducía a la exigencia de un gobierno de los ciudadanos para el pueblo y a la idea de un derecho que garantizara la igualdad y la libertad de todos los hombres. La soberanía radica en los ciudadanos, se trata de un atributo del pueblo que se manifiesta a través de la elección y el nombramiento libre de sus autoridades supeditadas a un orden supremo.

Para Rousseau, la soberanía reside en la comunidad, y su expresión será hecha por la voluntad del pueblo, por lo que, es el ejercicio de la voluntad general, y ésta nunca es inalienable, imprescriptible e indivisible.

El principio de soberanía popular supone, sin duda, el eje sobre el que gira toda la estructura política de las actuales sociedades democráticas. El pueblo es el sujeto titular de la soberanía, a cuya autoridad se reconduce la legitimidad de todas las normas políticas, incluida la Constitución y, en suma, la de toda la autoorganización política de la comunidad. Las divergencias teóricas comienzan al

tratar de dilucidar dónde y cómo se manifiesta la voz y voluntad del pueblo, titular de la soberanía.

TRIGÉSIMA SEXTA.- La soberanía popular nace, por tanto, por la confluencia de los procesos de secularización y autonomización de la autoridad política y de los procesos conexos de supresión de las diferencias formales (privilegios) entre los hombres, además de que es una garantía de la libertad, en cuanto que tiende a impedir que un individuo se apodere de la autoridad que sólo pertenece a la nación.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Por lo que hace a la soberanía del Estado, aunque es posible que tanto Bodin como Althusius hayan tenido el concepto de “soberanía del Estado”, la persistente tendencia a “personalizar” el fenómeno a través de la ardua disputa acerca de su “titularidad”, impidió que se precisara debidamente el respectivo concepto hasta bien entrado el siglo XIX. La tarea correspondió principalmente a la denominada “escuela alemana de la teoría general del Estado.

La soberanía del Estado es la cualidad de supremacía y universalidad propia de la estructura estatal, considerada como un todo. La soberanía estatal siguiendo a Jellinek significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder, y señala su carácter a la vez supremo e independiente, con lo que permite distinguir las dos notas fundamentales e inseparablemente enlazadas, a saber: a) ser obedecido por todos –aspecto positivo- que tiene manifestación en la vida interior del Estado; b) no obedecer a nadie –aspecto negativo-, que tiene manifestación, en especial, en la vida exterior del Estado.

Este doble aspecto-negativo, por una parte, y positivo, por la otra se puede explicar cuando decimos que el primero que se proyecta hacia el exterior, es llamado por algunos como soberanía externa y; el segundo que se proyecta sobre el interior, es llamado por algunos soberanía interna, y se entiende también como la calidad de independencia de un Estado, en cuanto que no hay otro grupo humano –Estado o no-, entre los grupos extraños a la población del Estado, al que

éste último debe obedecer o rendir cuentas.

Cuando nos referimos a la soberanía del Estado, el poder del Estado, o a su voluntad, habrá que entender que es el Estado, en cuanto la comunidad como unidad política, el sujeto de esos atributos o cualidades, y nunca uno de sus órganos, ni quien, de hecho, dentro del Estado, ejerce el poder político sobre la organización.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Platón considerado en la historia de las ideas políticas como la primera figura en el mundo helénico, del método idealista. También como uno de los fundadores del utopismo. Adoptó en materia política una postura aristocrática.

Planteó que el origen del Estado tiene como base la necesidad y el auxilio mutuo y que los fines del mismo se encuentran relacionados a éstos fundamentos. Para él, la finalidad del Estado no está en conseguir la felicidad de los ciudadanos, del hombre, sino del Estado mismo.

Asevera en su obra la República que el Estado dichoso es el Estado justo, entendiendo que la justicia consiste en que cada uno haga lo que tiene obligación de hacer, por tanto el Estado dichoso es aquél en donde todos cumplen con su deber. Con sus ideas también se encargó de clasificar las formas de gobierno (aristocracia, timocracia, oligarquía, democracia y tiranía).

TRIGÉSIMA NOVENA.- Aristóteles parte del principio de que el hombre es un ser político y en ese sentido sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a aseverar que fuera del Estado sólo pueden concebirse los seres irracionales o los dioses. Por lo que el origen del Estado son los mismos esfuerzos del hombre para satisfacer sus deseos y necesidades individuales, es decir las necesidades de la vida.

Aristóteles definió al Estado como una organización colectiva de ciudadanos y consideró al ciudadano como el individuo que tiene derecho a participar en el gobierno. Estableció perfectamente el principio de la separación de poderes y

examinó la organización y funciones de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales.

En cuanto a las formas de gobierno que puede adoptar el Estado o la polis, Aristóteles distingue la monarquía, la aristocracia y la democracia como regímenes puros, los cuales, mediante procesos degenerativos, se convierten respectivamente en tiranía, oligarquía y demagogia.

CUADRAGÉSIMA.- Maquiavelo es considerado por algunos autores como el primer politólogo moderno y se muestra en sus obras políticas como defensor del novedoso principio de la nacionalidad. Como ningún hombre de su época, pudo dilucidar con claridad la dirección que estaba tomando Europa; comprendió lo obsoleto de las instituciones, que estaban siendo desplazadas y entendió la importancia de la unidad nacional (monarquía absoluta) para la consolidación de Italia.

En su obra *El Príncipe* dice como gobernar con base en condiciones objetivas donde nace y se desarrolla el poder. Es un tratado que señala cómo utilizar las técnicas de la dominación en momentos que Italia vive en condiciones de desunión, debilidad y corrupción que la ahogan como cuerpo social.

Con el pensamiento de Maquiavelo, es con quien comienza el nacimiento del Estado moderno, concebido con un ingrediente específico de soberanía. Puesto que, se aparta de la concepción de estados ideales que deberían de existir, y establece un realismo político, pues basa su teoría en las observaciones que realizó en torno a las realidades políticas de su tiempo. Fue el primer autor en utilizar la palabra *stato* y en concebir éste como un orden social y político forjado por y desde el poder.

En ese sentido el florentino rompe con toda la tradición escolástica, y rechaza la doctrina del derecho divino de los reyes, y afirma que el verdadero poder político no tiene nada de divino. Con Maquiavelo el Estado adquiere autonomía, además de secularización y es por ello que se le considera el fundador del Estado moderno. Ve un modelo de sociedad en la República romana, y proclama que la mejor política es la republicana. Establece la necesidad de formar

un poder público que se consolidara, venciendo las ambiciones personales y pretensiones del Papado.

Maquiavelo con su obra contribuyó al establecimiento de los principios que permitieron el surgimiento del concepto de soberanía. En su opinión, se está frente a un estado, que ahora pudiera llamarse soberano, cuando, teórica y realmente, ninguna facción interna pueda negar de manera válida y de hecho sumisión y obediencia al orden jurídico positivo fundamental que ha expedido, ya sea porque el remiso se atenga a su propia capacidad para eludir la sanción o porque confía en que lo auxilien los centros de poder del exterior.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Jean Bodin es uno de los grandes doctrinarios de la teoría del Estado, también en forma vinculada, uno de los grandes aportadores a la ciencia política y al Derecho Constitucional. Los méritos de su obra son quizá el haber ofrecido las primeras definiciones modernas de la república y de la soberanía.

Para Bodin el Estado es: “Es un gobierno legal, con poder soberano, de muchas familias y de los bienes que les son propios”.

Y la soberanía es: “El poder absoluto y perpetuo de una república”.

Para Bodin la soberanía se caracteriza por ser absoluta, perpetua, única e indivisible y se traduce en el poder legislativo.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- La obra de Thomas Hobbes tiene el reconocimiento de ser una de las obras maestras de la filosofía política.

Hobbes suponía que todo hombre tiende a comportarse como uno de los príncipes de Maquiavelo: activo, agresivo, y llevado por un ansia insaciable de poder. Tenía una visión unilateral de la naturaleza humana: el hombre es el lobo del hombre y que esto trae como consecuencia que los hombres vivan en un constante “estado de guerra”.

Hobbes fundamenta la sociedad o comunidad en un contrato social.

Entiende por contrato la mutua transferencia de derechos.

La formación de la sociedad civil es, por tanto, una consecuencia del

contrato o convenio que celebran entre sí las personas individuales quienes después de que se estableció el cuerpo social, se convierten, en súbditos del soberano.

Al referirse a la soberanía como resultado del contrato social argumenta que por ésta vía se puede establecer la monarquía, la democracia o la aristocracia. Señalando predilección por la monarquía.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- John Locke es considerado como el padre del pensamiento liberal moderno. El Leviathán constituye su obra más importante.

El principal trabajo político de Locke es Dos Tratados de Gobierno Humano, de los cuales, en el primero de ellos, se afirma que ya no tiene vigencia la noción de los derechos divinos de los reyes, pues en el mismo criticó al Patriarca de Filmer.

Mientras que en el segundo, realiza un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil, expresa además su teoría sobre los derechos naturales, sosteniendo que los gobiernos no fueron creados por Dios y no son santos. Los gobiernos son producto de contratos celebrados por los hombres para su ventaja solamente.

El liberalismo de John Locke es una filosofía orientada hacia la salvaguardia de la libertad del individuo, justificación última de la sociedad política. Esta libertad individual no puede depender de la decisión exclusiva del Rey, que tendría facultad de revocarla; el titular último del poder es el pueblo.

Locke afirmó que la soberanía no reside en el Estado sino en la gente, y que el Estado es supremo pero sólo si respeta la ley civil y la que él llamó ley "natural".

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Charles Luis Secondat, barón de Bréde y de Montesquieu (1689-1755) es un enciclopedista francés del siglo XVIII. Politólogo de renombre, a él se atribuye la teoría de la separación de poderes en el Estado.

Su obra Del Espíritu de las Leyes es la de mayor interés, por cuanto la teoría en ella expuesta ocupó un descollante lugar en la ideología política de la

Francia del siglo XVIII y ejerció una gran influencia sobre el ulterior desarrollo del pensamiento jurídico estatal, e incluso sobre el de las instituciones de Estado del mundo burgués.

En ésta extensa obra, Montesquieu trata de demostrar que las leyes de cualquier país deben corresponder y corresponden inevitablemente, a las condiciones geográficas, situación económica, religión y sobre todo, a sus instituciones políticas. Son las leyes las que determinan el contenido del derecho de éste o del otro pueblo. El “espíritu” de las leyes se halla condicionado por una serie de circunstancias concretas en que vive ésta o la otra sociedad.

Para él la legislación de un Estado depende de las formas de gobierno. Unas leyes son necesarias en la democracia y no sirven para las otras formas de Estado; otras son necesarias en la aristocracia; otras, en la monarquía.

Montesquieu relaciona sus razonamientos sobre la importancia de las instituciones políticas y el “espíritu” de las leyes, con consideraciones relativas a la ciencia de la libertad y las vías para asegurar ésta. A su juicio, la libertad es el sosiego del espíritu que brota de la conciencia de seguridad lograda por el dominio de las leyes dentro del Estado. La legalidad es lo más importante dentro del Estado, es la garantía de la libertad política.

Por consiguiente la tarea fundamental del político radica en señalar el medio para asegurar la legalidad. Tal medio, según él, es la separación de poderes

Distingue dentro del Estado tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, los que deben estar en manos de diferentes órganos estatales. En esto radica la separación de los poderes. La libertad no admite la unión de dos, y menos aún de los tres, en manos de un solo órgano.

Desarrollando su teoría relativa a la separación de poderes Montesquieu promueve la tesis de que éstos deben equilibrarse dentro del Estado. No pueden establecerse entre ellos fronteras tan rígidas que excluyan totalmente la ingerencia de un poder en el campo de actividad del otro.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Jean Jacques Rousseau considerado como

uno de los fundadores de los principios democráticos, politólogo de su tiempo, su obra más famosa es el Contrato social donde pretende hallar las condiciones en las que debe descansar toda sociedad. Afirma que el hombre fue hecho perfecto por la naturaleza, es decir se encontraba en un estado natural, y que por conducto de la cultura (civilización, ciencia y arte) el hombre se hizo artificial y por tanto esto causó su desavenencia y toda serie de calamidades.

La fuente principal del mal radica en la riqueza. Al afirmar que ésta y el lujo dan vida a la ciencia y al arte, revela el sentido de su oposición a la cultura.

El Estado, según la teoría de Rousseau, se formó por el nacimiento de la propiedad privada, y ésta, por el perfeccionamiento de los instrumentos del trabajo humano. Haciendo notar que la propiedad privada sobre la tierra fue el motivo de la división de la sociedad en ricos y pobres, lo cual condicionó después también la aparición de la organización política.

Para liberarla de las calamidades, Rousseau estima necesario destruir el despotismo y crear un régimen de Estado basado en un contrato social, entendido como la voluntad de unidad política, por la cual una multitud de hombres constituyen un solo cuerpo, un solo ente social y moral, una persona pública, que habrá de regirse por las mismas leyes y las mismas autoridades. Por virtud de ese acto de unidad social, nace el Estado, que también puede llamarse República, Cuerpo Político o Pueblo.

Para él, la soberanía reside en la comunidad, y su expresión será hecha por la voluntad del pueblo, por lo que, la soberanía es el ejercicio de la voluntad general, y ésta soberanía nunca es enajenable, prescriptible o divisible. De éstas características se deducen otras, pero la soberanía no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede ahogar, pero no suprimir.

Rousseau se manifiesta como partidario convencido de la soberanía popular, de los principios democráticos. Es un ferviente defensor de las ideas democráticas, de la democracia radical pequeñoburguesa. Por ello postula que la soberanía, única, indivisible e inalienable, debe pertenecer al pueblo en su

conjunto. En ello radica la tesis fundamental del contrato social que los hombres concertaron entre sí al pasar del estado natural al civil, de conformidad con cuyas condiciones se debe organizar el poder de Estado.

Donde no existe la soberanía popular, preconiza, se desconoce el contrato social; allí existe el despotismo, el dominio ilegítimo de una sola persona sobre todas las demás.

Proclama la libertad del hombre y la soberanía del pueblo como las bases fundamentales de una sociedad orientada a la realización de lo humano. El derecho y la organización política tiene que resultar de la voluntad general de los hombre libres dirigida al aseguramiento de la libertad.

Pero Rousseau es también adversario de la representación popular. Estima que cada ciudadano debe participar personalmente en la discusión y aprobación de las leyes. Los diputados sólo son empleados del pueblo y por eso no pueden resolver definitivamente. Sus decisiones pueden adquirir fuerza de ley sólo después que el pueblo las ratifica mediante un referéndum.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Emmanuel Joseph Sieyès afirma en sus obras cuales son los derechos de la nación. Su obra principal es denominada ¿Qué es el Tercer Estado? Sus ideas son de importancia para los regímenes liberales modernos de derecho burgués,

En ese sentido Sieyès, rebautiza el concepto rousseauiano de soberanía como nación y lo incorpora a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Se consagra el principio de la soberanía nacional. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

La nación, dice, se forma sólo por derecho natural; el gobierno, por el contrario, no puede pertenecer más que al derecho positivo.

Privilegió la libertad a la propiedad, siendo para ambos ésta la condición de aquélla y considerándolas como derechos naturales anteriores a la sociedad, y por tanto no siendo creaciones o concesiones hechas por el Estado sino que el poder se justificaba sólo en la medida en que se erigía en protector de los mismos. Para

él, la libertad del ciudadano consiste en la seguridad de no ser ni impedido, ni molestado en el ejercicio de su propiedad personal y en el uso de su propiedad real. La libertad del ciudadano es el fin único de todas las leyes. El pueblo cree, casi de buena fe, que no tiene derecho más que a lo que está expresamente permitido por la ley. Parece ignorar que la libertad es anterior a toda sociedad, a todo legislador. El legislador ha sido elegido no para conceder, sino para proteger nuestros derechos.

Afirma que la Nación existe ante todo, y es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes de ella, por encima de ella, no hay más que el derecho natural. Y por lo tanto, la nación, en tanto que soberana, es dueña de cambiar su Constitución. El ejercicio del Poder Constituyente que le corresponde en su calidad de soberana no puede estar sujeto a ninguna forma preestablecida.

Él concilió la antinomia en su doctrina del Poder Constituyente, concibiéndolo como un atributo indivisible, inalienable e imprescriptible de la nación soberana y distinguiéndolo de los poderes constituídos.

Otra de las innovaciones hecha por Sieyès es la del sistema electoral. Su originalidad radicaba en la presencia del “sufragio de representación”, por medio del cual se respetaba aparentemente el sufragio universal, pero en la realidad se confiscaba dicho derecho en beneficio del Ejecutivo.

En Sieyès la representación es la base misma de toda la organización estatal.

Las aportaciones teóricas de Sieyès son definitivas para el Estado representativo de derecho por cuanto son fácilmente traducidas institucionalmente.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Hans Kelsen hizo aportaciones en el campo de la Teoría General del Estado, su pensamiento y su escuela han producido honda conmoción. En él culmina en plenitud la reducción de la Teoría del Estado a Teoría jurídica. Así nació una ciencia pura del derecho que se proponía describir y comprender al Estado como orden jurídico solamente, como personificación de ese orden y en último caso, como un efecto de la aplicación de las normas

jurídicas.

En su obra Teoría general del Estado resume todas sus investigaciones y desarrolla sistemáticamente su construcción, partiendo de la tesis de que el Estado es un orden normativo coercitivo. En dicho libro trata de demostrar que todos los problemas planteados por la Teoría general del Estado son estrictamente problemas jurídicos y sólo resolubles desde éste punto de vista.

Para Kelsen, como lo cita Alejandro del Palacio: “El Estado, es, por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema... (sic) El Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad...(sic)”

Y la soberanía “es una cualidad esencial del Estado es una autoridad suprema”.

Afirma por tanto que la norma fundamental es la base y razón de la unidad del Estado y de su soberanía. Es esencial a ésta norma fundamental el establecer o determinar el órgano supremo de producción de las ulteriores normas, el cual a su vez va delegando para ciertos aspectos ésta función en otros órganos y éstos, por su parte, delegan a su vez en otros. Así, pues el Estado en su unidad y con su soberanía aparece como orden supremo sobre el cual no existe otro alguno más alto.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El tema de la soberanía es uno de los más polémicos, discutidos y aún no resuelto. Es bien sabido que en la actualidad, los procesos de globalización llevan a que, por lo menos, algunos de los signos que Bodin y otros pensadores atribuyeron a la soberanía deban ser revisados.

Es evidente que con los pasos que se han dado para la integración económica se ha favorecido la creación de instancias en las que ya no corresponde a los órganos del Estado soberano la última palabra en materia jurisdiccional. Las consecuencias de esto no parecen todavía claras. Ni la doctrina ni la jurisprudencia se han pronunciado aún sobre este tema. No sabemos el alcance que tendrán estas acciones, que podrían llevar a acortar el concepto de soberanía.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El artículo 39 de nuestra Constitución mexicana es la base jurídica de la cual parte la presente investigación. Este precepto efectúa la declaratoria por virtud de la cual el pueblo se señala a sí mismo como soberano. Cabría también decir que es la premisa mayor de la Constitución. Siendo el Poder Constituyente expresión de la voluntad popular, manifiesta su decisión de que sea el pueblo, el titular de la soberanía, es decir el Poder Supremo de la República.

Al mismo tiempo, surge de ahí el carácter republicano de nuestra nación, dado que la facultad de dictar las normas que rigen a toda la colectividad corresponde a ella misma: las cuestiones del gobierno son “cosa pública” y no dictado de un monarca o de un cuerpo aristocrático.

QUINCUAGÉSIMA.- Desde la Constitución de 1857 se adoptó el texto que se preserva actualmente en el artículo 39 constitucional, el cual parece contener una fórmula ecléctica, que, a nuestro juicio, resulta muy ilustrativa del doble aspecto de la soberanía: es popular en cuanto a su origen, y su titular indiscutible es el pueblo; por otro lado es nacional en cuanto aparece como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva constituida por el Estado.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- La soberanía popular dentro de la corriente doctrinal en que se inspira el constitucionalismo mexicano, siempre es una potestad inseparable de la nación, nunca puede convertirse de atributo de la comunidad en cualidad del orden jurídico, y menos aún en adjetivo de las funciones gubernamentales.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El principio de la soberanía popular no sólo implica el poder constituyente de la nación, sino la facultad de la comunidad de influir permanente en la gestión del Estado. Por eso en los Estados Unidos Mexicanos la democracia representativa sigue siendo un anhelo y un programa. Sin embargo ésta idea, que es consecuencia lógica de todo sistema democrático,

no permite deducir que los poderes constituídos ejercen la soberanía, como se pudiera inducir de una interpretación literal de los artículos 40 y 41 de la Constitución. Los poderes contituídos, tanto en la esfera federal como en la local, sólo pueden obrar dentro de nuestro Estado de Derecho en ejercicio de facultades que les confiere el orden jurídico de manera expresa y limitativa.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El proceso de independencia que encabezan los criollos para sacudirse la tutela de los peninsulares españoles, toma el concepto europeo de soberanía popular pero, en la realidad, éste no se ve respaldado por la existencia de un pueblo coherente que formara una nación.

El nuevo Estado surgido de tal proceso, viene a realizar un papel integrador al tratar de desarrollar y modernizar al país, buscando una homogeneización y una integración a la cultura occidental de los pueblos indígenas para avanzar en la consolidación de un pueblo único.

Así el pueblo como entidad jurídica depositaria de la soberanía de la que nos habla el artículo 39 constitucional, no era en el momento de las primeras declaraciones constitucionales, y no lo es todavía, una entidad sociológica de la que provenga el desarrollo de los conceptos de nación y Estado.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- En virtud que el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, no es posible afectar las decisiones políticas fundamentales que sustentan al orden constitucional positivo sin que el pueblo sea consultado y apruebe modificaciones de tal índole, pues siendo estos principios expresión de la potestad soberana de la nación no son afectables por los poderes constituídos, ya que en ésta materia no rigen los principios ordinarios del sistema representativo. Cuestión de tal importancia no puede ser objeto de competencia constitucional, sino competencia del poder constituyente originario y auténtico, que es el pueblo mismo.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- En el sistema federal el adjetivo soberano aplicada a los Estados, contenido en el artículo 40 constitucional, ha sido

discutido, en el sentido de que no puede haber compatibilidad entre la soberanía del Estado federal y la de los Estados federados. De ese modo, la capacidad decisoria de cada uno de los Estados de la República constituye una forma limitada, de soberanía. O mejor dicho los Estados federados no son soberanos, sino autónomos.

El texto constitucional del artículo 40, al calificar a las entidades de “libres y soberanas”, no les da más facultades que la bien llamada autonomía, que sólo les permite un grado relativo de autodeterminación política, siempre supeditada al respeto debido a la Constitución nacional, que positiviza las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano como auténtico y exclusivo titular de la soberanía.

Así pues, el concepto de autonomía ha venido a sustituir, con ventaja, a los equívocos términos de soberanía residual, soberanía limitada; soberanía relativa, en relación con las competencias constitucionales de los Estados.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El pueblo ejerce su soberanía delegándola en órganos públicos que se denominan poderes, en el caso de toda la nación, a través de los Poderes de la Unión de conformidad a lo que establece al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la Constitución federal y, a través de los poderes públicos de cada estado, a través de la Constitución política de cada estado que integra la Federación.

De esta manera, las personas que son las titulares de los órganos públicos representan al pueblo puesto que ejercen la soberanía y el poder que les corresponde a nombre del pueblo, por este motivo nuestro país tiene un sistema representativo en su gobierno.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El artículo 49 constitucional consagra el principio de la llamada “división de poderes”, por lo que es uno de los preceptos más importantes de nuestra Constitución. Los críticos de la teoría de la “división de poderes” señalan la imposibilidad y hasta la imprudencia de pretender la absoluta separación de los órganos del poder público, situación que, como se ha

insistido, no era el propósito de Montesquieu, sin tener en cuenta que para la subsistencia misma del Estado y para su eficaz desarrollo se requiera de la permanente y ágil coordinación entre los distintos cuerpos que integran al gobierno. De este modo, se ha afirmado que es preferible hablar de “colaboración o coordinación de poderes” y, cuando más, de cierta “separación de funciones”.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El artículo 50 de nuestra Carta Magna dispone que el poder legislativo se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores. Adopta el precepto en cuestión el sistema bicamarista para el desempeño de la función legislativa en la que intervienen los diputados, representantes del pueblo y los senadores que representan a los Estados de la Federación.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- La idea de la soberanía en el constitucionalismo mexicano se remonta en sus bases desde Jean Bodin hasta Juan Jacobo Rousseau de quienes recibimos clara influencia en nuestros textos constitucionales, seguido también de las ideas del abate Sieyès. Sin embargo, no es sino hasta 1808 cuando se externa la fermentación de estas ideas en los acontecimientos políticos mexicanos.

SEXAGÉSIMA.- La idea de soberanía en el siglo XVI en España, y aún antes en Francia corresponde a la concepción pactista del poder político, y que por aquellos años sostendría Francisco Martínez Marina. La teoría que rescató el ayuntamiento de 1808 fue que no habiendo depositario de la soberanía (pues la Corona española no podría ejercerla) ésta recaía originariamente en el pueblo.

Sin embargo la idea de la soberanía popular era ya un concepto en pleno juego en la discusión política, como lo hacía notar el propio Iturrigaray en carta dirigida a la Junta de Sevilla el 3 de septiembre de 1808, y aquella llevaba en su seno la tendencia hacia la independencia y hacia el gobierno republicano, tomando como ejemplo la organización política de los angloamericanos.

En los acontecimientos de 1808, la argumentación del Ayuntamiento

metropolitano invoca, en apoyo de su petición, principios y normas del derecho español tradicional y se apoya en la idea escolástica de la soberanía popular, en tanto que la reacción del partido absolutista dirige sus defensas, desde luego, a la idea rousseauiana del contrato social, temiendo, y con razón, como lo demostrarían después los hechos, que la idea moderna de la soberanía del pueblo desembocaría en la independencia y en la organización republicana del nuevo Estado.

Así pues, la guerra de Independencia de 1810 respondió a un anhelo de libertad y fue una lucha de oprimidos contra opresores. La idea de la independencia mexicana, en su formulación revolucionaria, estuvo, pues, ligada y apoyada por el principio de la soberanía popular.

Puede señalarse que en varios de los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX, incluido el de Cádiz, aluden a la nación y depositan la soberanía en el Congreso, ya sea que propongan la monarquía constitucional, la república federal o central.

En sus conceptos políticos, la Constitución española de 1812 habría de ser un canal más de la doctrina francesa de la soberanía popular, en la formación del constitucionalismo mexicano.

Con Morelos se radicaliza y define plenamente la idea de la independencia total y desde luego el concepto de soberanía en México que estuvo vinculado a la corriente de la soberanía popular.

El concepto de soberanía en la insurgencia mexicana sirvió pues, de base, por una parte para justificar la Independencia, en cuanto el pueblo mexicano decidió separarse de España; pero también, en un segundo aspecto, para afirmar el derecho de la comunidad de estructurar su nueva organización política sin sujeción al patrón tradicional de la Colonia. En éste orden de ideas el principio de la soberanía popular, como uno de los elementos configurantes de la ideología liberal, podríamos afirmar que es la idea central, que se introdujo en el pensamiento mexicano desde sus orígenes. Mas el fenómeno de incorporación de éste principio no es susceptible de determinarse con precisión.

Para el 20 de noviembre de 1823 en el proyecto de Acta Constitutiva de la

Federación se expresaba el concepto fundamental de la soberanía popular, con el ya obligado matiz de la representación en su ejercicio.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- El concepto de soberanía en 1824 coincide, en su esencia, con la idea adoptada en Apatzingán. Si en 1814 la doctrina era un anhelo y una declaración ideológica, en 1824 se plasmó en el acto constituyente del pueblo mexicano, liberado definitivamente de su dependencia colonial y vencidas, en un primer encuentro, las fuerzas que pretendieron canalizar la Independencia en favor de las clases privilegiadas tradicionales, sin alteración sustancial de su marco institucional y su estructura socioeconómica.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Consagrado el principio de la soberanía popular en el pensamiento político mexicano, y reconocido tan expresamente en nuestros primeros textos Constitucionales, no habría de ser discutido después sino en sus consecuencias prácticas.

La resistencia al principio de la soberanía popular, de parte de los conservadores, no pudo ya llegar al extremo de su negación. La lucha se trabó en cuanto a sus consecuencias. Aún en las leyes constitucionales que desconocieron el pacto fundamental de 1824, se respetó el principio, si bien no se hizo una declaración explícita del contenido del mismo. Tanto en las Bases Constitutivas, expedidas por el Congreso Constituyente usurpador el 23 de octubre de 1835, que servirían de prólogo a las Leyes Constitucionales de 1836, como en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, se calificaba a la nación de soberana, pero no se desarrolló la idea de la soberanía popular en texto expreso.

Las dictaduras de Santa Anna representan, dentro de la evolución política del pueblo mexicano, una moratoria en la solución de su problema constitucional y la negación de todo principio democrático. Por eso, la Revolución de Ayutla, que habría de desembocar en la Reforma fue el movimiento con el que el pueblo asumió definitivamente su soberanía, como lo asevera Mario de la Cueva.

De esa improporrogable necesidad de reconstituír políticamente a la nación

dentro de un esquema constitucional democrático y liberal, y de la expresión soberana de la voluntad general, derivaron las labores del Congreso Constituyente de 1856 y 1857, que habría de consignar en la Constitución la ratificación de las decisiones políticas fundamentales por las que el pueblo mexicano venía luchando desde su independencia.

La asunción plena de la soberanía popular en nuestro régimen constitucional habría de consolidarse al constitucionalizarse por las reformas de 1873 las Leyes de Reforma, que separaron la Iglesia del Estado, reconociendo en la potestad civil al único poder público emanado de la comunidad nacional. La lucha por la secularización del Estado mexicano se había consumado.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- La Revolución Mexicana de 1910-1917, partió del supuesto del derecho del pueblo para reestructurar su sistema político social. La revolución, en cuanto implica una transformación substancial del orden fundamental del Estado, es un acto de soberanía.

La Constitución de 1917 recogió pues las ideas de la soberanía popular en la forma positivizada en la Carta de 1857, siguiendo la línea del pensamiento político mexicano de reconocer en la comunidad, en el pueblo, la fuente suprema del poder. Y nos interesa señalar que en el Constituyente de 1916-1917 se hizo el reconocimiento expreso de la influencia rousseauiana en la doctrina democrática de la soberanía, siguiéndose de cerca las enseñanzas del Contrato Social al describir los atributos de la suprema potestad política del pueblo.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Al hablar de soberanía nos introducimos a una problemática aún indisoluble, puesto que por un lado encontramos el problema de quien es el titular de la soberanía y por el otro el del origen de la soberanía, es decir de donde proviene y aún otro problema, el de su posición frente al derecho internacional particularmente a partir del siglo XX, toda esta problemática antes descrita atiende en cuanto a la idea general de soberanía, o mejor dicho a la concepción mundial de la misma, cuestiones que tomamos en cuenta para arribar

el problema del doble aspecto de la soberanía en México.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El proceso de globalización ha obligado a reformular el concepto de soberanía, misma que suponía en su concepción clásica la existencia de Estados autárquicos que fijan su normativa y ejercen su gobierno por cuenta propia. Estas características se oponen a lo que hoy se conoce como procesos de integración, y a la creciente interdependencia económica y social entre las naciones. En este sentido, la globalización sería el resultado de un conjunto de procesos a escala planetaria que obligan a una redefinición de las relaciones productivas, comerciales, financieras, políticas y culturales, entre los estados nacionales (los individuos y sus comunidades) y los agentes transnacionales (empresas, instituciones, organismos), fundamentalmente.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- Cuando decimos que hay un doble aspecto de la soberanía, no nos referimos con esto a que existan dos soberanías en México, puesto que coincidimos con la doctrina clásica de la soberanía en el sentido de que ésta es una sola. Que, sin embargo, se ha manifestado en México de dos formas: como soberanía popular y como soberanía estatal o nacional.

De tal suerte que conviene considerar el término soberanía desde una doble perspectiva, sobre todo para comprender la separación entre soberanía popular y nacional. De origen, la soberanía es popular porque su titular indiscutible es el pueblo, pero se convierte en nacional cuando se la entiende como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva que es el Estado.

Es la propia Constitución mexicana la que marcó la pauta para la realización de ésta investigación. Puesto que, al llamar a su título segundo, capítulo I como “de la soberanía nacional y de la forma de gobierno” hace notar desde ese momento que hay en México por un lado una soberanía nacional o estatal, además de que de inmediato se encuentra el artículo 39 que comienza diciendo que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; dando entonces cabida a la soberanía popular, lo anterior supone una profunda diferencia ideológica, en virtud del equívoco empleo terminológico en el sentido de

que soberanía nacional y soberanía popular son dos cuestiones distintas en cuanto a su origen e implicación.

Pues, la soberanía popular respondía a la aplicación de las ideas de Rousseau, para quien todos los individuos disponen de una fracción de soberanía. Una consecuencia práctica de ésta forma de entender la soberanía es la aplicación del sufragio universal. Tal resultado parecía demasiado radical para algunos de los conductores del proceso revolucionario en Francia, y para paliarlo acuñaron la noción de soberanía nacional, atribuida a la nación como entidad abstracta y consecuentemente más identificada con el concepto de Estado, y por tanto no al pueblo integrado por hombres; puesto que en la nación el elemento humano organizado alcanza una plena identificación y dispone de un poder político que lo integra, hasta confundirlo con el Estado. La nación supone el desarrollo de una autoridad centralizada, capaz de imponerse hacia el interior y de sostener relaciones de igualdad hacia el exterior. Esta configuración político-jurídica toma la forma de Estado y se desenvuelve hasta constituir los Estados democráticos liberales. Así la soberanía se hace pasar a los representantes populares, quienes se arrogan el derecho de hablar por la nación y decidir quiénes pueden contribuir a formar su voluntad por medio del voto.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- La soberanía de origen es popular, porque su titular indiscutible es el pueblo; el problema deviene cuando en su aplicación o mejor dicho en su adecuación a la realidad mexicana, los datos históricos, arrojan que el pueblo no ha sido efectivamente portador de esa soberanía y en ese sentido el caso de México es complejo de explicar porque aunque hoy en día se hable de una época de “transición hacia la democracia” expresión que encierra en sí misma el hecho de que México nunca ha contado con una democracia efectiva en virtud que desde la promulgación de nuestra vigente Constitución se estableció un gobierno democrático como instrumento de la soberanía depositada en el pueblo, resulta entonces que tal aseveración deja ver que sí apenas nos encontramos en una “transición hacia la democracia” entonces cabría la pregunta: ¿cuál ha sido la forma de gobierno que se ha manifestado desde el surgimiento

del Estado Mexicano? Puesto que, bajo éste contexto por una parte la Constitución es clara en el sentido de que la soberanía reside en el pueblo con una forma de gobierno democrática, representativa y federal. Ahora bien, en esta investigación no hicimos un juicio de valor en cuanto a si es eficaz, o más aún, benéfica la forma como se ha manifestado la soberanía en México es decir, como soberanía popular y como soberanía estatal. Sin embargo como resultado de este profundo análisis si hemos observado algunos de los problemas y contradicciones relativos al fenómeno en estudio con el fin de hacer algunas propuestas que mejoren la situación, cuando menos que contribuyan a la natural evolución de la sociedad política mexicana y en el mejor de los casos que disipen las dificultades observadas.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El pueblo como entidad jurídica depositaria de la soberanía de la que nos habla el artículo 39 de nuestra Constitución, no era en el momento de las primeras declaraciones constitucionales, y no lo es todavía, una entidad sociológica de la que provenga el desarrollo de los conceptos de nación y Estado.

SEXAGÉSIMA NOVENA.- El concepto de soberanía desde sus orígenes e implantación en México sirvió pues, de base, por una parte para justificar la independencia, en cuanto el pueblo mexicano decidió separarse de España; pero también, en un segundo plano, para afirmar el derecho de la comunidad de disponer su nueva organización política sin sujeción a la estructura tradicional de la colonia. Es decir, afirmamos entonces que desde sus orígenes y de acuerdo a las condiciones históricas de México se fue ilustrando el doble aspecto de la soberanía puesto que por un lado se adoptó en afán de independencia y por tanto para conformarse como Estado soberano o manifestar una soberanía estatal y por otro lado para reafirmar el poder del pueblo soberano de decidir sobre su forma de organización conocida como soberanía popular. Ello con la salvedad de que el fenómeno de la incorporación del principio de soberanía no es susceptible de determinarse con precisión debido a la complejidad del tema que puede ser

interpretado bajo diferentes matices.

En otras palabras el dogma de la soberanía ha jugado un destacado papel a lo largo de nuestra historia. Primero, para justificar las independencia política de México frente al imperio español; luego para estructurar el Estado dentro de los moldes democráticos y liberales y subrayar para siempre el derecho del pueblo de regir su destino; finalmente, dentro del constitucionalismo social de 1917, para afirmar no sólo el sistema político de la democracia, sino para fundamentar la potestad de la nación mexicana para integrarse en una nueva concepción de su vida económica.

SEPTUAGÉSIMA.- De la exposición preliminar de motivos del proyecto de constitución de 1917 en sesión del 1 de diciembre de 1916 leímos que la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre si casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investir a las personas designadas por ellos con el carácter de representantes del pueblo. Con lo anterior nosotros podemos notar que al momento de la creación de la constitución de 1917, que se mantiene vigente en la actualidad, y refiriéndonos específicamente en lo concerniente a la soberanía, se quiso que la soberanía fuera de tipo popular pero se hizo hincapié desde entonces de la ausencia de aplicabilidad del principio de soberanía popular de ahí que hasta el momento presente la soberanía popular es únicamente una cuestión de derecho plasmada en la constitución, puesto que de hecho se actualiza, más bien, el doble aspecto de la soberanía. En el que la soberanía estatal se manifiesta cuando el pueblo se convierte sólo en una abstracción del aparato Estatal y donde es el ente llamado Estado quien gobierna y no el pueblo.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El ente soberano tiene dos facultades

inherentes: la de autodeterminarse (capacidad de normarse a sí mismo o darse sus propias leyes) y la autolimitarse (capacidad de señalarse campos de acción o de imponerse sus propias competencias). Y por ende la soberanía, según la interpretación de los escritores contemporáneos, se manifiesta hacia el exterior como la expresión de voluntad de un Estado, en un plano de igualdad con los demás países, pero en el interior se destaca por implicar una norma incuestionable por ser la base de todo orden jurídico. O en otras palabras, la soberanía como característica esencial de un Estado, se distingue por manifestarse por medio de relaciones de igualdad o expresiones de independencia en el ámbito exterior o ante el derecho internacional y por medio de relaciones de supremacía en el ámbito interior o de derecho nacional.

La soberanía popular se expresa hacia afuera de nuestro territorio como una profunda convicción de no identificar a ningún otro estado como superior al nuestro, pero sí participar en el concierto internacional en un marco de igualdad y libertad y en un tratamiento recíproco de respeto y dignidad.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- La soberanía popular se manifiesta de manera real, a través de la elección y el nombramiento libre de sus autoridades supeditadas a un orden supremo; y la ejerce a través del voto.

Y en ese sentido la garantía real de que el pueblo decida, se ejerce en todo tiempo y su derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno depende; primero de la real configuración del ente denominado pueblo y posteriormente de la participación activa de los miembros de éste en el gobierno. Así pues la soberanía popular ha quedado en la situación actual reducida a la emisión del voto ciudadano. En ese aspecto es ante todo más real el papel de la soberanía Estatal y sus prerrogativas se encuentran mejor delineadas en las leyes y en la jurisprudencia.

Para un real y efectivo ejercicio de la soberanía popular, la Constitución, o cualquier documento que le suceda, necesita proponer mecanismos eficaces y obligatorios de rendición de cuentas para los poderes que de ella emanen, a los ciudadanos.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Durante el desarrollo de la presente investigación notamos que se actualiza el doble aspecto de la soberanía en México pero sobre todo que se distingue más claramente la soberanía Estatal o nacional en el mundo globalizado actual. Por ello consideramos que es importante fomentar la participación del pueblo como el principal interesado en todos los asuntos del país y no sólo que su participación se encuentre reducida a la emisión de su voto en las elecciones presidenciales cada seis años. Nos referimos con lo anterior que debiera fomentarse la construcción de la identidad nacional, por ser un eficaz medio para asegurar la coordinación de las políticas, la movilización de los recursos y el mantenimiento de niveles adecuados de legitimidad. Puesto que sólo al pueblo corresponde determinar el destino de la nación, y cuanto mayor sea el número de los que tengan conciencia de su nacionalidad, mayores serán sus aportaciones para vigorizar la forma de gobierno. Para un real y efectivo ejercicio de la soberanía popular, la Constitución, o cualquier documento que le suceda, necesita proponer mecanismos eficaces y obligatorios de rendición de cuentas para los poderes que de ella emanen, a los ciudadanos.

SEGUNDA.- Resulta importante medida la evolución del Congreso mexicano como mecanismo para el adecuado ejercicio de la soberanía popular.

Y en ese sentido los representantes del pueblo deben de estar dotados de los conocimientos necesarios para cumplir con las finalidades para las que fueron elegidos, es decir oír y hacer cumplir las necesidades de sus mandantes y más: ver por la felicidad y el bien común de la sociedad a la que se deben. Por lo anterior consideramos que debe sumarse a los requisitos para ser diputados y senadores (Arts. 55 y 58 Constitucionales respectivamente) el que dichos aspirantes cuenten, primeramente, con conocimientos jurídicos y legislativos; tal consideración aminoraría las constantes lagunas en las leyes, y los equívocos terminológicos; aunado a lo anterior deben estar dotados además de conocimientos en sociología, economía y política. Lo anterior con el fin de que

dichos representantes se vean en la posibilidad de ser más sensibles a las necesidades del pueblo y a la solución de los problemas.

TERCERA.- Para un real ejercicio de la soberanía popular los representantes del pueblo deben acatar y actuar según la voluntad de este y no guiados por sus intereses personales o los del partido político al que pertenecen. Con lo anterior nos referimos a que debe existir una auténtica representación popular. Para ello es necesaria una mayor participación ciudadana en la vida política del país, de tal forma que los ciudadanos participes y concientes puedan exigir de sus representantes un proceder adecuado en el desempeño de las funciones que les fueron encomendadas.

CUARTA.- La Constitución en su artículo 133 establece que México para celebrar Tratados Internacionales lo debe hacer por conducto de su Presidente con aprobación de la Cámara de Senadores; además, señala que tales Tratados que estén de acuerdo con la Constitución serán Ley Suprema de toda la Unión. Sin embargo, proponemos que se reforme, siendo que el Tratado internacional se encuentra inmediatamente después en rango jerárquico a la Constitución, y considerando que la Constitución es el resultado del ejercicio de la soberanía del pueblo de acuerdo al artículo 39 de la misma, no pueden por consiguiente aprobarse y celebrarse Tratados que constituirán “Ley Suprema” únicamente con la aprobación del Presidente y la cámara de senadores. Es necesario que dichos Tratados sean también aprobados por la cámara de diputados, en virtud de que los mismos al celebrarse tienen efectos muy relevantes en la vida del país, puesto que son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello consideramos indispensable la aprobación y discusión de los mismos, por el Congreso de la Unión en su conjunto y no sólo por la cámara de Senadores como se encuentra previsto. Así también, en concordancia con lo anterior deberá derogarse la fracción I del artículo 76 Constitucional con el fin de que la aprobación de los Tratados Internacionales no sea facultad exclusiva del Senado.

BIBLIOGRAFÍA

1.- FUENTES:

- ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico. Tomo I. 3ª. Edición. Editorial Jus. México 1942.
- ALPEROVICH, M. S. Ensayos de Historia de México. 7ª. Edición. Ediciones de Cultura Popular, S.A. México 1979.
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Manual de Historia de la cultura. 23ª. Edición corregida y aumentada. Editorial Jus, S.A. de C.V. México 1986.
- AMALRIC, Jean-Pierre; Bartolomé Bennassar y Joseph Pérez y Émile Témime. Léxico Histórico de España siglos XVI a XX. Versión castellana Rosina Lajo y Victoria Frigola. Taurus Ediciones S.A. 1982.
- ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. 14ª Edición. Editorial siglo veintiuno. México 1996.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo; Ávila Ortiz y Refugio González. El camino de la democracia en México. Archivo General de la Nación. Comité de Biblioteca e informática de la Cámara de diputados. Patricia Galeana (Compiladora). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford. México 1999.
- APPENDINI, Ida y Silvio Zavala. Historia Universal Moderna y Contemporánea. 35a. Editorial Porrúa. S.A., México, 1993.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Público. Volumen I. Editorial Porrúa, .S.A. México1983.
- ARIAS RAMOS, J. y J. A. Arias Bonet. Derecho Romano I. Parte general. Derechos reales. 18ª. Edición. Editorial revista de derecho privado, editoriales de Derecho reunidas. Madrid, 1997.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. 3ª. Edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. 2ª. Edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México 1981.

- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Derecho Constitucional (la crisis de las estructuras políticas en el mundo). Editorial Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1979.
- BAMFORD PARKES, Henry. La Historia de México. 10ª. Edición. Editorial Diana. México, 1994.
- BARRALES VALLADARES, José. Síntesis de Historia de México. Editorial Harla. México 1989.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1981
- BOGDANOR, Vernon. Enciclopedia de las Instituciones Políticas. Editorial Alianza. Madrid. España 1991.
- BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. 13ª. Edición. Editorial Jus, S.A. de C.V. México 1984.
- BROM, Juan. Esbozo de Historia universal. 18ª. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. de C.V. México. 1973.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1973.
- CABO MARTÍN, Carlos. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social. Serie 1: Estudios doctrinales, Núm. 185. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1997.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional. Editorial Impresora Castillo Hermanos S.A. de C.V. México, 1998.
- CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
- CARDOSO, Ciro y José Antonio Bátiz Vázquez y Marco Bellingeri y Enrique Canudas Sandoval e Isabel Gil Sánchez y Francisco González Hermsillo Adams. México en el siglo XIX (1821-1910). Historia económica y de la estructura social. 2ª. Edición. Editorial Nueva Imagen. México 1981. Pág. 74
- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. México, UNAM, en la Gran Enciclopedia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CERRONI, Umberto. Política, Método, Teorías, Procesos, Sujetos, Instituciones y Categorías. Editorial Veintiuno. México, 1992.

- CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.1982.
- CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. 3ª. Edición. México, 1906.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel e Ignacio Bernal y Alejandra Moreno Toscazo, Luis González, Eduardo Blanquel y Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. 2ª. Edición. Editorial el Colegio de México. México, 1994.
- COSTA, Joaquín. Oligarquía y Caciquismo, colectivismo agrario y otros escritos (antología). 3ª. Edición. Editorial El Libro de BolsilloAlianza Editorial S.A. Madrid 1973.
- CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford. México 1999.
- CUELLAR SALINAS, Raúl, et. al. Del Árbol de la Noche Triste al Cerro de las Campanas.15ª. Edición.Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992.
- CHILDE, Gordon V. Los Orígenes de la Civilización. Traducción de Eli de Gortari. 1ª. Edición en Español. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1954.
- CHINOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Prólogo de Charles H. Page. Fondo de Cultura Económica. México, 1966.
- CHOMSKY, Noam. Piratas y Emperadores. Terrorismo Internacional en el mundo de hoy. Traducción de Jordi Vidal. Ediciones B. Barcelona. 2004.
- DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política. Serie Doctrina Juridica, Núm. 123. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2003.
- DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. 2ª. edición. Editorial Melo, S.A. México 1980.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- DEL CASTILLO VELASCO, José María. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Imprenta del gobierno en Palacio. México, 1871
- DEL VECCHIO, Giorgio. Teoría Del Estado. Bush Casa Editorial. Barcelona 1956.

- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo XII. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. Instituto del Investigaciones Jurídicas. UNAM. 4ª Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1994.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia Nacional del cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960.
- DUVERGER, Murice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Prólogo de Pablo Lucas Verdú. Ediciones Ariel. Caracas-Barcelona, 1962.
- EFIMOV, A. I. Golkina. Historia Moderna. Editorial Grijalbo, S.A. México 1964.
- ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Ediciones en Lenguas Extranjeras Moscú. Editorial Progreso.
- ESPIN TEMPLADO, Eduardo y Manuel Aragón Reyes y Carlos Ayala Corao y Carlos Ayres Britto y Celso Bandera de Mello y at. el. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una perspectiva Iberoamericana. Fundación BBV. Editorial Civitas, S. A. Madrid España, 1997.
- FERNANDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Editorial Felix Varela. Cuba, La Habana 2000.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1975.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Administrativo. Editorial McGraw-Hill. México, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Ediciones Fundap. México, 2002.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Estudio Sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana. (Apéndice a La Jurisdicción Constitucional de la Libertad de Mario Cappelletti); Imprenta Universitaria. México, 1961.
- FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre La Soberanía Del Estado. Facultad de Ciencias Políticas y sociales. UNAM. México 1975.

- FRIEDMANN, Wolfgang. Estructura del Derecho Internacional. Editorial Trillas, S.A. México, D.F.,1967.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- GARZA GARCÍA, Cesar Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1997.
- GONZALEZ, María Del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México 1998.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría política. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- GUÉRARD, Albert. Breve Historia de Francia. 3ª Edición. Colección Austral.
- GURRÍA LACROIX, Jorge. Código entrada de los españoles en Tlaxcala. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1966.
- HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Traducción de José Antonio González Casanova. 2ª. Edición Editorial Ariel. España, 1980.
- HELLER, Hermann. Teoría del Estado. 7ª. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1992.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino y Francisco Luis Pacheco y Caballero Oriol Oleart y Benjamín González Alonso y Francisco Tomás y Valente. Autonomía y Soberanía. Una Consideración Histórica. Seminario de Historia del Derecho de Barcelona. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 1996.
- JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. Los Regímenes Políticos Contemporáneos. 5ª. Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1973.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2ª. Edición. Univesidad Nacional Autónoma de México. México 1988.
- KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Traducción de la cuarta edición alemana por Juan Miquel. 8ª. Edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona 1982.

- LOPEZ, Mario Justo. Introducción a los Estudios Políticos. Formas y fuerzas Políticas. Vol. II. 2ª. Edición ampliada. Ediciones Depalma Buenos Aires. Argentina 1983.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la historia del Derecho mexicano. 8ª. Edición. Editorial Esfinge S.A. DE C.V. México 1988.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. 3ª. Edición. Editorial Trotta, S.A.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio. La estructura Constitucional del Estado Mexicano. Serie G. Estudios Doctrinales No. 9. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1975
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Editorial Porrúa. México 1998.
- MARTINS, Daniel Hugo y Manuel Aragón Reyes y Carlos Ayala Corao y Carlos Ayres Britto y Celso A. Bandeira de Mello y at. el. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una perspectiva Iberoamericana. Fundación BBV. Editorial Civitas, S. A. Madrid España, 1997.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo y Alonso Gómez Robledo. Derecho Internacional Público. UNAM. México 1983.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Sociología del Poder. 2ª. Edición. Editorial UNAM. México, 1976.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Derecho Público. Editorial Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1871.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 9. Editorial Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México 1975.
- Nuestra Constitución Histórica de la libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1999.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 6ª Edición. Editorial Harla S.A. de C.V. México 1995.

- PIRENNE, Henri. Historia económica y social de la Edad Media. Traducción de Salvador Echavarría. Editorial Fondo del Cultura Económica. México 1970.
- PIRENNE, Henri. Historia de Europa. 3ª. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1974
- Plan de Ayutla. Prólogo de Mario de la Cueva. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1954.
- POKROVSKI, V. S. y otros. Historia de las Ideas Políticas. Traducida por Carlos Marín Sánchez. 8ª. Edición. Editorial Grijalbo, S.A. de C.V. México 1966.
- POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985.
- Principios Sobre el Federalismo Mexicano: 1824. Departamento del Distrito Federal. Colección Cívico Nacional. México, 1984.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional . Editorial Porrúa. México 1999.
- RAMIREZ FAÚNDEZ, Jaime y Eduardo J. Torres Maldonado. Reforma del Estado, Políticas Públicas y Problemas Socioeconómicos del México Contemporáneo. UAM 2001.
- RECÀSENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- REYES HEROLES, Jesús. El Liberalismo Mexicano. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1957.
- RIESCO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Prólogo de Alfredo Money. Editorial Alveroni Ediciones. Córdoba. República de Argentina, 1995.
- RODRIGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional. 2ª. Edición. Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás. México, 1875.
- ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Neri Herminia Cabrera. Aristóteles: Predecesor de la teoría de la División de Poderes. Programa de Investigación Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. 2003.
- ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del Pensamiento de Tomás Hobbes en la Teoría de la

- División de Poderes. Programa de Investigación Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. 2003.
- SÁNCHEZ PEREIRA, Adolfo y Ever Valencia Araujo. Ideología, Estado y Derecho. Ediciones Coyoacán. México, 1994.
- SARTORI, Giovanni, Teoría de la Democracia 1. El Debate Contemporáneo. Versión española de Santiago Sánchez González. Editorial Alianza, S.A. Madrid 1988.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 20ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México. 2003.
- SEMO, Enrique y Enrique Nalda y Masae Sugawara. México un pueblo en la Historia 1. 2ª. Edición. Editorial Nueva Imagen S.A. y la Universidad Autónoma de Puebla. México 1981.
- Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. La Soberanía Nacional. Suprema Corte De Justicia De La Nación Tomo 4. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Julio 2005.
- SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. 15ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2000.
- SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano, Ideas e Instituciones Políticas. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. 8ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- SOLÉ TURA, Jordi Eliseo Aja. Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936) Estudios de historia contemporánea siglo XXI. 3ª. Edición. Editorial siglo veintiuno. México 1978.
- STRASSER, Carlos. Teoría del Estado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986.
- TENA RAMÍREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 34ª. Edición. Editorial

- Porrúa. México, 2001.
- VON TUNK, Eduard. Historia Universal Ilustrada, Tomo I (Parte Segunda). Editorial Argos Vergara. Barcelona España 1985.
- XIFRA HERAS, Jorge. Curso De Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Tomo II. Busch, Casa editorial. Barcelona 1962.
- ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Mc Graw-Hill. México 1997.
- ZAVALLIA, Victor P. Tratados y Documentos Internacionales. Prólogo de Luz María de Pablo Pardo. Estudio preliminar de José I. García Ghirelli. 2ª. Edición. Editorial Alberti 835. Buenos Aires, Argentina 1975.
- ZINK, Harold. Los Sistemas Contemporáneos del Gobierno. Editorial Libreros Mexicanos Unidos. México. D.F. 1965.
- ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría General del Estado. Ciencia Política. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. UNAM. México, 1998.

2.- LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

LEY DE PLANEACIÓN

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

3.- JURISPRUDENCIA:

Quinta Época. Instancia: Tribunal en Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Clave: Tesis. Página 618. SOBERANÍA.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60, Diciembre de 1992. Tesis: P. C/92 Página: 27. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

4.- DICCIONARIOS:

DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires, 1999.

MATTEUCCI, Nicola. Diccionario de Política. Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. Editorial . Siglo XXI. México 1982.

MENDEZ SILVA, Ricardo. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. Diccionario: latín-español, español-latín. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999.

PONTÓN, Gonzalo, Diccionario Enciclopédico Grijalbo. Tomo 2. Ediciones Grijalbo S.A. Barcelona España, 1986.

5.- ENCICLOPEDIAS:

ENCICLOPEDIA AUTODIDÁCTICA OCÉANO, España: Empuje y Paralización de la Reconquista, Tomo 7. Grupo Editorial Océano. Barcelona, España. Pág. 1906.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XII. Editorial Ancalos S.A. Buenos Aires, 1974

6.- INTERNET:

CASTELL, Manuel. "La Crisis de la sociedad de la red global: 2001 y después", en <http://www.cidob.org/Castellano/publicaciones/Anuarios/01castells.cfm>

DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro. "Necesidad de revisión del concepto de soberanía del Estado" en: http://www.bahai-library.com/?file=sanchez_concepto_soberania_estado.html